

SENTENCIAS DE RECURSOS DE AMPARO DICTADAS POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL EN EL AÑO 2004

SENTENCIA No. I

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de enero del dos mil cuatro.- Las cuatro de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de noviembre del dos mil dos, compareció ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Señor JAVIER ANTONIO MÁRQUEZ GUTIÉRREZ, soltero, mayor de edad, técnico en mantenimiento de Computadoras, y del domicilio de Managua. Expresa el recurrente: Que el día treinta de agosto del año dos mil dos, a las diez y cinco minutos de la mañana, la Doctora BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO, en su carácter de Apoderada General Judicial de la Sociedad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA (DISSUR), compareció ante la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Servicio de Managua, para pedir autorización para cancelar su contrato de Trabajo, la que fundamentó en la violación del Arto. 48 inciso a) y d) del Código del Trabajo, aduciendo que hubo falta grave de probidad y violación al contrato.- La Inspectoría Departamental del Trabajo Sector Servicio de Managua, a las diez y cinco minutos de la mañana del treinta de agosto del dos mil dos, resolvió que no había lugar a la cancelación del contrato de trabajo del recurrente Señor JAVIER ANTONIO MARQUEZ GUTIERREZ y le ordenaba a la Doctora BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO en su carácter ya expresado, que a partir del día siguiente hábil después de la notificación tenía que mantener al recurrente, señor Márquez Gutiérrez, en su mismo puesto de trabajo e idénticas condiciones salariales, así como cancelarle los salarios caídos dejados de percibir a esa fecha.- No estando conforme con esta resolución la Doctora BERTA XIOMARA ORTEGA CASTILLO, interpuso recurso de apelación ante la Inspectoría General del Trabajo, la que mediante resolución número 214-02 revocó íntegramente la resolución recurrida, autorizando la cancelación del contrato individual de trabajo del recurrente señor JAVIER ANTONIO MARQUEZ GUTIERREZ.- Esta resolución le fue notificada al recurrente señor Márquez Gutiérrez a las diez de la mañana del veinticuatro de octubre de dos mil dos.- Considera el recurrente señor Márquez Gutiérrez que la resolución emitida por la Inspectoría Departamental del Trabajo violenta las siguientes disposiciones Constitucionales: artículos 82 numeral 6, referido a la estabilidad laboral; artículo 88 numeral 2 que garantiza el derecho inalienable de los trabajadores, en defensa de sus intereses a celebrar convenios colectivos, ratificado en el Código

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

del Trabajo en su artículo 46. Asimismo el recurrente señor JAVIER ANTONIO MÁRQUEZ GUTIÉRREZ, considera que con la notificación de la resolución de la Inspectoría General del Trabajo agotó la vía administrativa.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos, del Tribunal Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto del once de diciembre del año dos mil dos, a las once y diez minutos de la mañana, donde ordena tramitar el recurso y que se tenga como parte al recurrente Señor JAVIER ANTONIO MÁRQUEZ GUTIÉRREZ, a quien se le concede intervención de ley correspondiente; pone el presente auto en conocimiento del Procurador General de la República, con copia del mismo para lo de su cargo; da lugar a la suspensión de oficio de los efectos administrativos del acto reclamado que aún no se hubieren cumplido al momento de la notificación de la presente resolución; dirige oficio al funcionario recurrido, previniéndole al mismo, envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, en el término de diez días después de recibido el oficio y que con el informe debe remitir las diligencias que hubiesen creado, asimismo, previene a las partes que deberán personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron los siguientes escritos: 1.- De las tres y cuarenta minutos de la tarde del trece de enero de dos mil tres, donde se persona el recurrente Señor JAVIER ANTONIO MÁRQUEZ GUTIÉRREZ, en su carácter personal.- 2.- De las once y diez minutos de la mañana del cinco de febrero de dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada del Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO.- 3.- De las dos y treinta y siete minutos de la tarde del diecinueve de febrero de dos mil tres, donde se persona y rinde el informe el Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CÁCERES, quien manifiesta gestionar en su carácter de Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo.- Por auto de las nueve de la mañana del veintiocho de febrero de dos mil tres, la Sala de lo Constitucional ordena que Secretaría informe si el Doctor Emilio Noguera, en su carácter de Inspector General del Trabajo, se personó, rindió informe y envió las diligencias creadas ante esta superioridad tal como se lo previno la Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción Managua, en auto de las once y diez minutos de la mañana del once de diciembre de dos mil dos, y que le fue notificado a las once y quince minutos de la mañana del veintisiete de enero de dos mil tres. La Secretaría de la Sala rindió el informe.-

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Amparo se creó para ejercer el control constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187, y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23, 27 y siguientes de la Ley de Amparo. Debe presentarse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la sentencia definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente.

II,

En reiteradas ocasiones la Sala de lo Constitucional ha emitido su criterio sobre la aplicación de los Artículos 37 y 38, que el Tribunal respectivo pedirá a los funcionarios que envíen informe a la Corte Suprema de Justicia dirigiéndole oficio, dicho informe deberá rendirse dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciban el oficio, remitiendo con él todo lo actuado. Asimismo establece que por auto se previene a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia deberán hacer uso de su derecho. El artículo 39 de la ley de Amparo señala expresamente: “*Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado*” En el presente recurso el informe del Secretario de la Sala expresa: “*La referida Providencia le fue notificada al funcionario recurrido doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES, por medio de cédula judicial a las once y quince minutos de la mañana del veintisiete de enero del dos mil tres, en las oficinas de la Inspectoría General del Trabajo del Ministerio del Trabajo y entregada en manos del señor MELVIN PÉREZ, quien ofreció entregar y firmó*”.- El funcionario tenía diez días para rendir el informe de ley siendo el último día para hacerlo el siete de febrero de dos mil tres.- El funcionario presentó escrito personándose y rindiendo el informe de ley a las dos y treinta y siete minutos de la tarde del diecinueve de febrero de dos mil tres, es decir, rindió el informe doce días después de vencido el término de ley. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrido no cumplió con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente, lo que así informó. La Sala de lo Constitucional en Sentencia número ciento cuarenta y dos de la una y treinta minutos de la tarde del nueve de agosto del año dos mil uno, en su Considerando Único In fine establece lo siguiente: “*En razón de lo anterior, esta Sala debe concluir que al no haberse presentando el informe del funcionario en el tiempo establecido por la Ley de Amparo, no cabe más que considerar la falta de informe por parte del mismo y que de conformidad con el artículo 39 de la Ley en referencia, se debe presumir como cierto el acto reclamado por el recurrente*” . Esta Sala considera que la obligación normada en el artículo 39 in fine es una presunción *Juris tantum* que admite prueba en contrario, cual sería por ejemplo la imposibilidad material del funcionario recurrido de no poder presentar su informe dentro del plazo señalado de los diez días, pero la justificación del no cumplimiento deberá expresarse y probarse en forma indubitable con los medios de prueba del caso y de todas formas deberá presentar el informe cuando las causas del atraso hayan cesado. Esta Sala así lo ha establecido en variadas sentencias. En el presente recurso el funcionario recurrido no cumplió con la obligación dentro del plazo estipulado por la ley y tampoco expresó ninguna justificación de no cumplimiento por lo que no cabe más declarar con lugar el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426, 436 Pr., y los artículos 3, 23, 25, 27, 37, 38, 39, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Señor JAVIER ANTONIO MÁRQUEZ GUTIÉRREZ, en su carácter personal en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo, por haber emitido la resolución recurrida de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. *El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: No estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia porque efectivamente la presunción que establece el Artículo 39 es Juris Tantum es decir que admite prueba en contrario, pero sobre el acto reclamado es decir sobre la materia objeto del recurso, no sobre la posibilidad o no de presentar el informe que la ley de amparo exige. De igual manera considero que la presunción, con base en un hecho conocido (es decir probado) se da por probado un hecho desconocido. De acuerdo con lo expuesto, el art. 1380 Pr. define las presunciones diciendo que “Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana”. Las presunciones pueden ser humanas (judiciales) o legales, subdividiéndose estas últimas en presunciones simplemente legales (relativas) y en presunciones de Derecho (absolutas). Las presunciones humanas son las que deduce el juez a partir de un hecho probado (conocido) en el juicio. Las presunciones son simplemente legales (o relativas, o iuris tantum) cuando admiten prueba en contrario (art. 1391 Pr.). Se fundan en lo que ocurre generalmente y su consecuencia, con el objeto de sentenciar en cada caso. Las presunciones legales son de Derecho (absolutas, o iuris et de iure), de acuerdo al art. 1383 Pr., cuando: a) La ley prohíbe expresamente la prueba en contra de ellas (V.g., la presunción del art. 1746 C.: “Siempre se presume de*

mala fe el despojo violento”); o b) Su efecto es anular un acto o negar una acción (Vg., la presunción del art. 987 C.: “Las disposiciones (testamentarias) en favor de personas inhábiles son absolutamente nulas, aunque se hagan por interpósita persona. Se tiene como personas interpuestas los descendientes, ascendientes, hermanos, o cuñados del inhábil...”). En cuanto a su fundamento, las presunciones son absolutas cuando la experiencia o la razón demuestran que los hechos sobre los que se basa no ofrecen una simple probabilidad sino una certidumbre, o cuando se basan en una razón de orden público, como la violación de leyes prohibitivas o imperativas. Ejemplo de las primeras es la presunción de la cosa juzgada del art. 2358 C., y de las segundas es la presunción del art. 987 C. arriba transcrita en lo pertinente. Ambas clases de presunciones legales eximen de la carga de la prueba a la parte favorecida por ellas, trasladándola a la parte que la quiera destruir. El art. 39 L.A. vigente establece: “Recibidos los autos por la Corte Suprema, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. Es evidente que se trata de una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario, pues sus efectos no anulan el acto reclamado ni niegan una acción, y tampoco el citado artículo prohíbe expresamente la prueba en contrario. La frase “ser cierto el acto reclamado” debe rectamente interpretarse como “ser ciertos los hechos aducidos por el recurrente”. Sin embargo, cuando de los autos resultaren probados ciertos hechos o si de la Resolución recurrida se desprendiere una aplicación correcta de la ley que no constituya violación a los derechos y garantías constitucionales o que hayan causado agravios al recurrente, la Sala tiene material que aparece en autos sobre los hechos para pronunciarse y no amparar automáticamente al recurrente. El hecho de que esta sea una presunción establecida en una ley constitucional, no le da más valor que el de impedir que una ley ordinaria pueda eliminar o modificar esta presunción, pero siempre seguirá siendo una presunción legal que admite prueba en contrario. Por ello, considero que la Sala no puede renunciar bajo ningún concepto a juzgar el recurso sobre la base de lo argumentado y probado en autos y a la luz de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, siendo la presunción de ser ciertos los hechos aducidos por el recurrido tan sólo uno de los elementos a considerar para dictar fallo. Además que en el presente caso si existe el informe solicitado, según pudo constatarse en las diligencias existentes, así como en el informe presentado por Secretaría de la Sala Constitucional. Ya este Supremo Tribunal ha señalado que sólo la inexistencia del informe hace posible la presunción de que se ha hecho referencia, no la presentación tardía. Por todo lo antes señalado estimo que debe estudiarse el fondo del presente recurso. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de febrero del año dos mil cuatro. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de enero del año dos mil tres, la señora TERESA DE JESÚS ZELEDÓN OCHOA, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio del Poblado de El Tuma, La Dalia, Matagalpa, presentó escrito ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Presidente del Banco Central de Nicaragua, MARIO B. ALONSO ICABALCETA, por haber emitido la Resolución del cuatro de diciembre del dos mil dos, y publicada el once de diciembre del mismo año, en el Diario La Prensa, “Resolución de Adjudicación N°. 12-27-02-BCN, Licitación Pública GAP-SGA-08-016-02-BCN, Contratación de una sociedad para la Gestación de Ventas de Activos”, como Acto Administrativo final de la licitación Pública. La finalidad de esta licitación es que los bienes serán vendidos a los inversores presentados por la Sociedad Adjudicataria interesados en la compra de los mismos que estén previamente registrados como tales en el Registro de Inversores que para tales efectos elaborará la Entidad Adjudicataria, y que hayan hecho una oferta en firme y presentado

la garantía correspondiente; de tal forma que la Señora TERESA DE JESÚS ZELEDÓN OCHOA, queda excluida de participar en los procesos de ventas, todo de conformidad a las Causas de Exclusión que señala dicha Licitación. Expresa la recurrente que esta actuación representa una evidente y diáfana violación al principio de igualdad contenido en nuestra Constitución Política en sus artículos 27, 48, 99 y 104. De igual forma se violentaron las siguientes disposiciones Constitucionales: artículo 25 inciso 2; 32, 34, 130, 158, 159, 160 y 183. Solicitó se admitiera el Recurso de Amparo interpuesto.

II,

A las tres de la tarde del día seis de marzo del año dos mil tres, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, emitió resolución en la que resolvió: I) tramitar el Recurso de Amparo, y tener como parte a la señora TERESA DE JESÚS ZELEDÓN, de generales en autos y se le concede intervención de ley. De conformidad a los artículos 30 y 31 de la Ley de Amparo póngase en conocimiento del Recurso de Amparo, al Procurador General de la República con copia del mismo para lo de su cargo. Dirigir oficio al funcionario recurrido Mario B. Alonso Icalbalceta, previéndole enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, en el término de diez días. II). Considera la Sala que aunque el recurrente no pide la suspensión del acto, es obligación de la Sala pronunciarse sobre ello de OFICIO, llegando a la conclusión de que NO HA LUGAR A LA SUSPENSIÓN, pues considera este Tribunal que la relación de hechos expuesta por el recurrente y documentos acompañados no son suficientes para resolver sobre la suspensión y solo la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para pedir ampliación sobre los mismos conforme el artículo 40 Ley de Amparo. III. Se emplaza a las partes para que se apersonen ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia, después de notificados.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- El de las dos y seis minutos de la tarde del primero de abril del año dos mil tres, personándose la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo de la Procuraduría General de la República. II.- El de cuatro y cincuenta y seis minutos de la tarde del día veinticinco de marzo del dos mil tres, donde el Doctor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ GURDIÁN, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado General Judicial del Banco Central de Nicaragua, expresa que el Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, Presidente del Banco Central de Nicaragua por razones de trabajo se encuentra de gira por el exterior desde el día veintiuno de marzo del año dos mil tres. Por tal razón el Doctor Alonso Icalbalceta no podrá apersonarse ni presentar el respectivo informe en el plazo antes señalado. III.- El de las tres y diecisiete minutos de la tarde del día ocho de abril del dos mil tres, donde el Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, Presidente del Banco Central de Nicaragua, solicita que con base a los artículos 169, 1074 y siguientes Pr., dé traslado al recurrente por el término de tres días y habrá a prueba el incidente relacionado con la falta de apersonamiento y entrega de informe en el término establecido. Mediante auto dictado por la Sala de lo Constitucional, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día tres de septiembre del año dos mil tres, se ordenó a Secretaría informar si la Señora TERESA DE JESÚS ZELEDÓN OCHOA, en su carácter personal, se presentó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, en auto de las tres de la tarde del seis de marzo del año dos mil tres y que le fue notificado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del trece de marzo del año dos mil tres. Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil tres, el Secretario de la Sala de lo Constitucional, rindió el informe solicitado.

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que la Señora TERESA DE JESÚS ZELEDÓN OCHOA, fue notificada del auto de las tres de la tarde del seis de marzo del año dos mil tres, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad el día trece de marzo del año dos mil tres, a las dos y cuarenta minutos de la tarde, en la dirección

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

señalada para oír notificaciones y entregada en manos de la Señora BLANCA JOHANNA RAYO, quien entendida firmó. La recurrente tenía tres días más el correspondiente por razón de la distancia para personarse siendo su último día el veinticuatro de marzo del año dos mil tres, pero a la fecha no lo ha hecho incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. De lo anteriormente expuesto se concluye que la recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la recurrente señora TERESA DE JESÚS ZELEDÓN OCHOA, en su carácter personal, en contra del Presidente del Banco Central de Nicaragua MARIO B. ALONSO ICABALCETA de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. **M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-**

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de febrero de dos mil cuatro. Las diez de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

A las cuatro y quince minutos de la tarde del día veintitrés de octubre del año dos mil dos, el señor JUAN CARLOS CHAVARRÍA ZAPATA, mayor de edad, casado, transportista y con domicilio en la ciudad de Chinandega, presentó escrito ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, manifestando en síntesis: Que a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de junio del año dos mil dos, fue notificado de una carta fechada el día doce de junio del año dos mil dos, en donde se da por cancelada la Notificación de Autorización DGTT-LRTC-01142-10-01 del diez de octubre; la Resolución de Autorización DGTT Serie “B” N° 00165 y el Permiso de Operación Serie “F” N° 02565 emitidos el diez de octubre del año dos mil uno, para operar la ruta LEON-MATALGALPA (Servicio Expreso), todo sobre la base del Acuerdo Ministerial N° 04-2002, en el que acuerda: numeral primero declarar sin valor legal todas las concesiones de líneas, licencias, permisos o autorizaciones para operar y prestar el servicio público de transporte de personas que se hubieran emitido posterior al Decreto 52-2001 publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 88 del once de mayo del dos mil uno. Que por lo anteriormente expresado, interpone Recurso de Amparo en contra del Licenciado PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO, mayor de edad, casado y del domicilio de Managua, en su carácter de Ministro de Transporte e Infraestructura por haber emitido la Resolución Número 90-2002, el día diez de septiembre del año dos mil, a las doce meridiano, la que en su parte resolutive determina declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución DGTT-DMG-00809-08-02 con la cual se cancela el permiso de operación de la ruta LEÓN-MATAGALPA que tenía autorizado el recurrente, y en contra del Señor DOMINGO MUÑOZ GARCÍA, mayor de edad, del domicilio de Managua, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre, por haber negado el Recurso Administrativo de Revisión correspondiente.

II,

En igual sentido y por las mismas causas, el Señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ TORUÑO, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de El Sauce, Departamento de León, compareció a las once y cuatro minutos de la mañana del día primero de noviembre del año dos mil dos, ante el Tribunal Receptor interponiendo Recurso de Amparo en contra de la medida tomada por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte e Infraestructura, representada por el Señor DOMINGO MUÑOZ GARCÍA, en contra de la medida del Señor Ministro de Transporte e Infraestructura Licenciado PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO y en contra de los Supervisores de la Delegación de León Señores LUIS CHEVEZ MATUTE y MARIO HERNÁNDEZ MARADIAGA por mandar a suspender la unidad referida a la ruta EL SAUCE-LEON-MANAGUA.

III,

También ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en escrito presentado a las cuatro y cinco minutos de la tarde del día veintidós de enero del año dos mil tres, el Señor MARIO JOSE SALAZAR MERCADO, donde interpone formal Recurso de Amparo en contra del Licenciado PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO, Ministro de Transporte e Infraestructura y en contra del Licenciado YAMIL ANGEL KUANT LOPEZ, actual Director General de Transporte Terrestre, por lo que hace al Acuerdo Ministerial Número 04-2002 del cuatro de febrero del año dos mil dos. Consideran los recurrentes que con su actuación los funcionarios recurridos violan sus derechos en los artículos 99, 105, 130, 182, y 183 de la Constitución Política.- Asimismo solicitan que se ordene la suspensión del acto reclamado.-

IV,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y ocho minutos de la mañana del día veinticinco de octubre del año dos mil dos, previene al recurrente Señor JUAN CARLOS CHAVARRÍA ZAPATA, llenar omisiones, consistentes en: identificar debidamente la resolución contra la que recurre, indicando su hora y fecha; bajo apercibimiento de ley si no lo hace. En escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día seis de noviembre del año dos mil dos, el señor JUAN CARLOS CHAVARRÍA ZAPATA, subsanó las omisiones señaladas. Por auto de las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del día trece de enero del año dos mil tres, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, concede al recurrente Señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ TORUÑO un plazo de cinco días a fin de que indique los nombres y apellidos de los Supervisores de la Delegación Departamental de Transporte Terrestre de León, así como la hora y fecha de la resolución dictada por el Director General de Transporte Terrestre y por el Ministro de Transporte e Infraestructura. Respetando lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo por escrito presentado a las nueve y dos minutos de la mañana del día veintiuno de enero del año dos mil tres, el Señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ TORUÑO, subsanó las omisiones señaladas.-

V,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental en autos:

I.- Por auto de las doce y dieciséis minutos de la tarde del día tres de diciembre del año dos mil dos, ordenó: a) tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor JUAN CARLOS CHAVARRÍA ZAPATA en su carácter personal en contra del Licenciado PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO, en su calidad de Ministro de Transporte e Infraestructura y en contra del Señor DOMINGO MUÑOZ GARCIA, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del mismo Ministerio; b) poner en conocimiento al Procurador General de la República en funciones Doctor VICTOR MANUEL TALAVERA. c) girar oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días después de notificado el presente auto rindan el informe de ley ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y d) resolvió sin lugar la suspensión solicitada por ser un acto consumado.

II.- De las diez y ocho minutos de la mañana del día diecinueve de febrero del año dos mil tres, ordena: a) dar tramite al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor FRANCISCO JAVIER

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

HERNÁNDEZ TORUÑO, en su carácter personal en contra del Licenciado PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO, Ministro de Transporte e Infraestructura, en contra de los Supervisores de la Delegación Departamental de Transporte de León, Señores LUIS CHEVEZ MATUTE y MARIO HERNÁNDEZ MARADIAGA; y en contra del Ingeniero DOMINGO MUÑOZ, Director General de Transporte Terrestre, b) poner en conocimiento al Procurador General de la República en funciones Doctor VICTOR MANUEL TALAVERA, c) girar oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días después de notificado el presente auto rindan el informe de ley ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; y d) resolvió sin lugar la suspensión del acto reclamado en vista que del análisis del escrito de interposición, se establece que la resolución contra la que se recurre constituye un acto consumado.

VI,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental por auto de las cuatro y doce minutos de la tarde del veintiséis de marzo del año dos mil tres, remitió las diligencias del Recurso interpuesto por el Señor JUAN CARLOS CHAVARRIA a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente en razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.- Por auto de las once y dieciocho minutos de la mañana del seis de mayo del año dos mil tres, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental de conformidad al artículo 38 de la Ley de Amparo remite las diligencias del Recurso de Amparo interpuesto por el Señor FRANCISCO JAVIER TORUÑO HERNÁNDEZ, y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. De igual forma por auto de las cuatro y dieciocho minutos de la tarde del día veintisiete de mayo del año dos mil tres, se ordena dar trámite al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor MARIO JOSE SALAZAR MERCADO, girar oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rindan el informe de ley ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; no ha lugar a la suspensión del acto contra el que se reclama; remitir las diligencias a la Sala de lo Constitucional y se emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante el referido Tribunal a hacer uso de sus derechos.

VII,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las tres y dos minutos de la tarde del día trece de marzo del año dos mil tres, donde se personó la Licenciada SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, lo que acredita con Certificaciones de Actas de Nombramiento, Toma de Posesión y Delegación. II.- De las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintiocho de mayo del dos mil tres, donde se personan y rinden informe de ley los Señores: PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO, YAMIL ANGEL KUANT LOPEZ, LUIS CHEVEZ MATUTE y MARIO HERNÁNDEZ MARADIAGA, todos funcionarios del Ministerio Transporte e Infraestructura. De igual forma los Licenciados PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO y YAMIL ANGEL KUANT LOPEZ se presentaron por escritos de las dos y cinco minutos de la tarde y el de las dos y seis minutos de la tarde del día dieciséis de mayo del año dos mil tres a personarse y rendir informe en los Recursos de Amparo interpuestos en su contra por los Señores MARIO JOSE SALAZAR MERCADO y JUAN CARLOS CHAVARRIA ZAPATA, respectivamente.- Por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del ocho de agosto del dos mil tres, la Sala de lo Constitucional resuelve: estando radicado ante esta Sala los Recursos de Amparo interpuestos por los Señores FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ TORUÑO, JUAN CARLOS CHAVARRIA ZAPATA y MARIO JOSE SALAZAR MERCADO, todos en su carácter personal en contra de los Licenciados: PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO, Ministro y YAMIL ANGEL KUANT LOPEZ, Director General de Transporte Terrestre, ambos funcionarios del Ministerio de Transporte e Infraestructura. En base a los artículos 840 incisos 1, 2 y 6 y 841 inciso 3ro Pr., de oficio, acumúlense dichos recursos a fin de mantener la continencia de la causa; siendo que hay identidad de personas, acción y objeto; asimismo previo a todo trámite que Secretaría informe si los Señores recurrentes, se personaron ante esta Sala, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en autos del veintiséis y veintisiete de marzo y del seis de mayo, todos del año dos mil tres.

III,

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el día veintiséis de noviembre del dos mil tres, expresando que los señores: FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ TORUÑO, JUAN CARLOS CHAVARRÍA ZAPATA y MARIO JOSE SALAZAR MERCADO, todos en su carácter de recurrentes, fueron notificados de los autos de las once y dieciocho minutos de la mañana del seis de mayo; de las cuatro y doce minutos de la tarde del veintiséis de marzo y de las cuatro y dieciocho minutos de la tarde del veintisiete de marzo, todos del año dos mil tres, donde la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental ordenó remitir las diligencias y emplazó a las partes a personarse dentro de tercero día más el término de la distancia después de notificados. Los Señores recurrentes fueron notificados de los referidos autos: El señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ TORUÑO, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del catorce de mayo, en manos de la Licenciada Scarlette Loásiga quien ofreció entregarla y firma; el señor JUAN CARLOS CHAVARRÍA ZAPATA, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del dos de abril, en manos de la Señora Guadalupe Barreto, quien ofreció entregarla y firma; y al señor MARIO JOSE SALAZAR MERCADO, a las once y cuarenta minutos de la mañana del dos de abril, en manos de la señora Olga Marina Parajón, quien ofreció entregarla y firma, todos del año dos mil tres. El Señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ TORUÑO, tenía como última fecha para personarse el día veintiuno de mayo; el señor JUAN CARLOS CHAVARRÍA ZAPATA, tenía como última fecha para personarse el día nueve de abril; y el señor MARIO JOSE SALAZAR MERCADO, tenía como última fecha para personarse el día nueve de abril, todos del dos mil tres y a la fecha ninguno de los recurrentes se ha personado incumpliendo así con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No.241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que los señores: FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ TORUÑO, JUAN CARLOS CHAVARRÍA ZAPATA y MARIO JOSE SALAZAR MERCADO, pese a estar obligados a personarse dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente a la distancia, a partir de las fechas en que fueron notificados de los autos de las once y dieciocho minutos de la mañana del seis de mayo; de las cuatro y doce minutos de la tarde del veintiséis de marzo y de las cuatro y dieciocho minutos de la tarde del veintisiete de marzo, todos del año dos mil tres. Los recurrentes tenía seis días para personarse siendo su última fecha: El Señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ TORUÑO, tenía como última fecha para personarse el día veintiuno de mayo; el señor JUAN CARLOS CHAVARRÍA ZAPATA, tenía como última fecha para personarse el día nueve de abril; el señor MARIO JOSE SALAZAR MERCADO, tenía como última fecha para personarse el día nueve de abril, todos del dos mil tres, pero a la fecha los señores recurrentes no se han presentado a personarse, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de los recurrentes. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los señores: FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ TORUÑO, JUAN CARLOS CHAVARRÍA ZAPATA y MARIO JOSE SALAZAR MERCADO, todos en su carácter de transportistas en contra de los Licenciados PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO, YAMIL ANGEL KUANT LOPEZ, LUIS CHEVEZ MATUTE y MARIO HERNÁNDEZ MARADIAGA, todos funcionarios del Ministerio Transporte e Infraestructura,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diez de febrero de dos mil cuatro.- Las diez y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

Ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del doce de marzo del dos mil uno, las Señoras HILDA MARTA OBREGÓN FONSECA, AURA MARIA GUEVARA ANTÓN y SONIA ANTONIA GARCIA RODRÍGUEZ, en su carácter personal, interponen Recurso de Amparo en contra del Excelentísimo Señor Presidente de la República de Nicaragua de ese entonces, Doctor JOSE ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, por haber anunciado en fecha veintiséis de febrero de dos mil uno, durante un programa televisivo “El Presidente habla con su pueblo”, del Canal 6 que a partir de ese momento únicamente se harían las deducciones relativas a Seguridad Social, I.R. y obligaciones alimentarias. Este anuncio fue confirmado el veintiocho de febrero de dos mil uno, a través de entrevista que brindara el Excelentísimo Señor Presidente de la República de ese entonces, al Diario La Prensa y que posteriormente las recurrentes tuvieron la oportunidad de obtener copia de una carta de fecha veinte de febrero del dos mil uno, enviada por el Secretario de la Presidencia de ese entonces, Ingeniero David Castillo, al Ministro de Hacienda y Crédito Público en la cual hacía saber que **“con instrucciones expresas del señor Presidente a partir de la nómina fiscal de marzo solamente deberán reflejarse en ésta, deducciones que se deriven por mandato de ley, etc”**, por lo que era obvio que a partir de ese momento y por disposición del Presidente de la República, se dejarían de coleccionar las cuotas que voluntariamente pidieron las recurrentes se les dedujeran para financiar las actividades del partido político de su preferencia y militancia, y que había sido previamente autorizado por las recurrentes a las oficinas de personal y nóminas de sus respectivas instituciones empleadoras para el sostenimiento de su agrupación política, Partido Liberal Constitucionalista.- Consideran las recurrentes como violados los artículos 27, 45, 48, 49 Cn y piden la suspensión del acto.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de marzo de dos mil uno, resuelve que no se puede tramitar el recurso interpuesto, por considerar que el acto recurrido no contiene elementos susceptibles de reclamo ni se encuentra señalamiento del perjuicio que les causa o pueda causarles a las recurrentes.- Las recurrentes en escrito presentado a las doce del medio día del veintiséis de marzo de dos mil uno, solicitaron a la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal receptor, que se les librara copia certificada del expediente, para recurrir por la Vía de Hecho ante esta Superioridad.- La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de marzo de dos mil uno, ordenó se librara el testimonio solicitado por las recurrentes.- La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó sentencia número ciento cuarenta y nueve de la una de la tarde del trece de junio del dos mil tres, donde resuelve: Ha Lugar a tramitar por la vía de hecho el recurso de amparo interpuesto por las recurrentes.- La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones,

Circunscripción Managua, en auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del trece de agosto de dos mil tres, ordenó que en cumplimiento a lo ordenado por esta Superioridad en la Sentencia Número ciento cuarenta y nueve, ordena tramitar los Recursos de Amparo interpuestos por las Señoras HILDA MARTA OBREGÓN FONSECA, AURA MARIA GUEVARA ANTÓN y SONIA ANTONIA GARCIA RODRÍGUEZ, todas en su carácter personal, asimismo, no dio lugar a la suspensión del acto reclamado.- Lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO de ese entonces, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio a los funcionarios recurridos, con copia íntegra del libelo del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación rinda informe ante esta Superioridad y agregue las diligencias del caso que se hubieren creado, y previene a las partes a que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.-

III

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: 1.- De las tres y cuarenta y un minutos de la tarde del veintinueve de agosto de dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZAALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República de ese entonces.- 2.- De las tres y cuarenta y un minutos de la tarde del cinco de septiembre de dos mil tres, donde se persona y rinde el informe el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Ingeniero ENRIQUE JOSE GREGORIO BOLAÑOS GEYER.- La Sala de lo Constitucional, en auto de las nueve de la mañana del veinticinco de septiembre de dos mil tres, ordena que previo a todo trámite Secretaría informe si las Señoras HILDA MARTA OBREGÓN FONSECA, AURA MARIA GUEVARA ANTÓN y SONIA ANTONIA GARCIA RODRÍGUEZ, se personaron ante esta Superioridad, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del trece de agosto del dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el veintidós de octubre de dos mil tres, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el término de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso". La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que las recurrentes fueron notificadas mediante cédulas judiciales el día veintisiete de Agosto del corriente a la Señora HILDA MARTA OBREGÓN FONSECA, en las dirección para oír notificaciones entregada en manos del Señor Arnoldo Obregón, quien ofreció entregar y firmó. El día veintinueve de agosto del dos mil tres se notificó a las señoras AURA MARIA GUEVARA ANTÓN y SONIA ANTONIA GARCIA RODRÍGUEZ, respectivamente, entregadas en la dirección para oír notificaciones en manos de la Señora Hilda Martha Obregón, quien ofreció entregar y excusó firmar.- Las recurrentes tenían tres días para personarse, en el caso de la Señora HILDA MARTA OBREGÓN FONSECA, la última fecha para hacerlo era el uno de septiembre de dos mil tres, y en el caso de las Señoras AURA MARIA GUEVARA ANTÓN y SONIA ANTONIA GARCIA RODRÍGUEZ, la última fecha era el dos de septiembre de dos mil tres, pero a la fecha no se han personado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de las recurrentes. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

De conformidad al considerando anterior y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto las Señoras HILDA MARTA OBREGÓN FONSECA, AURA MARIA GUEVARA ANTÓN y SONIA ANTONIA GARCIA RODRÍGUEZ, en contra del Excelentísimo Señor Presidente de la República de Nicaragua de ese entonces, Doctor JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- **M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-**

SENTENCIA NO. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diez de febrero de dos mil cuatro.- Las diez y diez minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del trece de marzo de dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por el Ingeniero FRANCISCO JOSE CIFUENTES NAVAS, mayor de edad, casado, Ingeniero, nicaragüense con cédula de identidad número 281-130846-0005, interpone Recurso de Amparo en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUANA A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA; y los Doctores: JOSE PASOS MARCIACQ, y GUILLERMO ARGUELLO POESSY, todos ellos en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por emitir la resolución RIA-022-03 de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de enero del año dos mil tres, en la que se le establece responsabilidad administrativa a su cargo como Ex presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, Sociedad Anónima (CANAL), por incumplir con los arto. 166, 171 numerales 1), 5) y 19) y 137 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.- Considera el recurrente que la resolución recurrida viola sus derechos en los artículos 27, 32, 34 de la Constitución Política.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las tres y quince minutos de la tarde del diecinueve de marzo de dos mil tres, previene al recurrente para que dentro del término de cinco días rinda garantía por la cantidad de dos mil córdobas, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.- En escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del uno de abril de dos mil tres, el Ingeniero FRANCISCO JOSE CIFUENTES NAVAS, presentó la garantía ordenada.- La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las dos y quince minutos de la tarde del uno de abril de dos mil tres, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero FRANCISCO JOSE CIFUENTES NAVAS, en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUANA A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA; y los Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, y GUILLERMO ARGUELLO POESSY, todos ellos en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO de ese entonces, con copia integra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, envíen informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente en razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.- La referida providencia le fue notificada al recurrente a las diez y veinte minutos de la mañana del cuatro de abril de dos mil tres.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las cuatro y quince minutos de la tarde del siete de abril de dos mil tres, donde se personan los Licenciados: FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUANA. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA; y los Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, y GUILLERMO ARGUELLO POESSY, todos ellos en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- II.- De las nueve y diez minutos de la mañana del once de abril de dos mil tres, presentan informe los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República y acreditan como delegado del Consejo al Doctor JUAN CARLOS SU AGUILAR.- III.- De las nueve y treinta y tres minutos de la mañana del once de abril de dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO de ese entonces.- Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintisiete de mayo de dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el Ingeniero FRANCISCO CIFUENTES NAVAS, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las dos y quince minutos de la tarde del uno de abril de dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el veintiuno de julio del dos mil tres, expresando que el Ingeniero FRANCISCO JOSE CIFUENTES NAVAS no se ha personado a la fecha.- Estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el recurrente fue notificado mediante cédula judicial a las diez y veinte minutos de la mañana del cuatro de abril de dos mil tres, en las oficinas para oír notificaciones, entregada en manos de la señora XIOMARA MALTEZ quien ofreció entregar y firmó.- El recurrente tenía tres días para personarse ante esta Superioridad, la última fecha para hacerlo era el veinticinco de febrero de dos mil tres, pero a la fecha no lo ha hecho incumpliendo con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Ingeniero FRANCISCO JOSE CIFUENTES NAVAS en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUANA. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA; y los Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en sus carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diez de febrero de dos mil cuatro.- Las nueve y quince minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de septiembre de dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, el Señor ADOLFO VIRGILIO ZAMORA FLORES, en su carácter personal, interpone Recurso de Amparo en contra de los señores: DENIS PEREZ AYERDIS, EDMUNDO ICAZA MENDOZA, MARLON ANTONIO SOSA LOPEZ, TEODORO SÁNCHEZ, MARIA AUXILIADORA BRIONES, MARINA MARADIAGA, PABLO MEDRANO ALVAREZ, CARLOS JIRON BOLAÑOS, FRANCISCO JAVIER PINEDA y FREDDY RUGAMA CALERO, todos ellos en su carácter de miembros del Consejo Municipal de León, por haber emitido resolución del veintisiete de agosto de dos mil dos, donde se resuelven ratifican el acuerdo municipal del trece de mayo de dos mil dos, en el cual se da la cancelación del permiso de operación de taxis del recurrente.- Considera el recurrente que la actuación de los miembros del Consejo Municipal de León viola sus derechos en los artículos 27, 32, 34 inciso 8, 45, y 80 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las cuatro y dieciocho minutos de la tarde del siete de noviembre de dos mil dos, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor ADOLFO VIRGILIO ZAMORA FLORES, en contra de los señores: DENIS PEREZ AYERDIS, EDMUNDO ICAZA MENDOZA, MARLON ANTONIO SOSA LOPEZ, TEODORO SÁNCHEZ, MARIA AUXILIADORA BRIONES, MARINA MARADIAGA, PABLO MEDRANO ALVAREZ, CARLOS JIRON BOLAÑOS, FRANCISCO JAVIER PINEDA y FREDDY RUGAMA CALERO, todos ellos en su carácter de miembros del Consejo Municipal de León.- Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO de ese entonces, con copia integral del mismo para lo de su cargo. No dio lugar a la suspensión del acto reclamado.- Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, envíen informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado.- La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en auto de las ocho y veintidós minutos de la mañana del seis de mayo de dos mil tres, remitió las diligencias del Recurso a la Sala de lo Constitucional y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente en razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- De las doce meridianas del tres de diciembre de dos mil dos, donde la Señora MARIA TERESA CAJINA MACIAS, pide se le tenga como tercera interesada.- II.- De las tres y diez minutos de la tarde del veinte de junio de dos mil dos, donde los Señores: DENIS PEREZ AYERDIS, EDMUNDO ICAZA MENDOZA, MARLON ANTONIO SOSA LOPEZ, TEODORO SÁNCHEZ, MARIA AUXILIADORA BRIONES, MARINA MARADIAGA, PABLO MEDRANO ALVAREZ, CARLOS JIRON BOLAÑOS, FRANCISCO JAVIER PINEDA y FREDDY RUGAMA CALERO, todos ellos en su carácter de miembros del Consejo Municipal de León, rinden el informe de ley ordenado.- III.- De las nueve y veinte minutos de la mañana del veinticinco de febrero de dos mil tres, donde el Doctor BENJAMÍN BARRETO BACA, en su carácter de Alcalde en funciones del Municipio de León, ratifica el informe enviado por los miembros del Consejo Municipal y acredita como delegada a la Licenciada TERESA DE JESÚS

LOASIGA BUSTAMANTE.- IV.- A las doce y cuarenta y dos minutos de la tarde del seis de febrero de dos mil tres, se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, de ese entonces.- Por auto de las ocho de la mañana del veintiséis de agosto de dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el Señor ADOLFO VIRGILIO ZAMORA FLORES, en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las ocho y veintidós minutos de la mañana del seis de mayo de dos mil tres y notificado a las diez y veinte minutos de la mañana del dieciséis de mayo del dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió el informe.- Estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No.241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que:“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el Señor Zamora Flores, fue notificado mediante cédula judicial a las diez y veinte minutos de la mañana del dieciséis de mayo del dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones, entregada en manos del señor Arnoldo Sánchez, quien ofreció entregar y firmó.- El recurrente Señor ADOLFO VIRGILIO ZAMORA FLORES, tenía seis días para personarse, el último día para hacerlo era el veintitrés de mayo de dos mil tres, pero a la fecha no se ha personado de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el recurrente Señor ADOLFO VIRGILIO ZAMORA FLORES, en su carácter personal en contra de los Señores: DENIS PEREZAYERDIS, EDMUNDO ICAZA MENDOZA, MARLON ANTONIO SOSA LOPEZ, TEODORO SÁNCHEZ, MARIA AUXILIADORA BRIONES, MARINA MARADIAGA, PABLO MEDRANO ALVAREZ, CARLOS JIRON BOLAÑOS, FRANCISCO JAVIER PINEDA y FREDDY RUGAMA CALERO, todos ellos en su carácter de miembros del Consejo Municipal de León, que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de febrero de dos mil cuatro.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado ante la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las diez de la mañana del día doce de noviembre del año dos mil dos, el Señor JOSÉ BENITO PÉREZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, soltero, transportista y del domicilio de La Ceiba, jurisdicción del Municipio de León, en su carácter personal, interpone Recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal Ingeniero DENIS PÉREZ AYERDIS y del Consejo de la misma Alcaldía Municipal, por haber emitido la Resolución CER-110-02, acordada por el Consejo Municipal de León, en sesión interna del día veintinueve de octubre del año dos mil dos, donde se declara No Ha Lugar al recurso de revisión interpuesto por el Señor Pérez Hernández, ratificando el Acuerdo Municipal 13052002-14-TRANSPORTE, acuerdo que lesiona los intereses del Señor Recurrente. Considera el recurrente que la actuación del funcionario violenta las disposiciones constitucional consignadas en los artículos 27, 57 y 61. Asimismo solicita la suspensión de los efectos del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, por auto de las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana, del día dos de diciembre del año dos mil dos, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor JOSÉ BENITO PÉREZ HERNÁNDEZ, en su carácter personal, en contra del Alcalde Municipal Ingeniero DENIS PÉREZ AYERDIS y del Consejo de la misma Alcaldía Municipal. Tiene como parte al Señor JOSÉ BENITO PÉREZ HERNÁNDEZ, a quien se le concede intervención de ley. En cuanto a la suspensión del acto contra el que se reclama, no ha lugar. Ordena poner en conocimiento al Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, Procurador General de la República de ese entonces, con copia integra del mismo para lo de su cargo. Previene a los funcionarios recurridos, rendir el informe dentro del término de diez días, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado.

III,

Por auto de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del día siete de mayo del año dos mil tres, la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental ordena remitir las diligencias del presente recurso a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante la referida Sala a hacer uso de sus derechos

IV,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las diez y veintisiete minutos de la mañana del día veintiocho de enero del año dos mil tres, se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo de ese entonces, lo que acreditó con Certificaciones de las Actas de Nombramiento, Toma de Posesión y Delegación. II.- El de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de enero del año dos mil tres, rindiendo informe el Ingeniero DENIS PÉREZ AYERDIS. III.- El de las nueve y veintitrés minutos de la mañana del veinticinco de febrero del año dos mil tres, donde el Médico Especialista BENJAMÍN BARRETO BACA, en calidad de Alcalde en funciones por Ministerio de Ley, del Municipio de León ratifica todos los puntos de hecho y derecho esgrimidos en el informe. IV.- El de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diecinueve de mayo del dos mil tres, personándose el Ingeniero DENIS ANTONIO PÉREZ AYERDIS, en calidad Alcalde y Presidente del Consejo Municipal de León. Por auto de las once y un minuto de la mañana del día diecinueve de agosto del año dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite que Secretaría informe si el Señor JOSÉ BENITO PÉREZ HERNÁNDEZ, en su carácter ya expresado, se personó ante esta Superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del día siete de mayo del año dos mil tres. Secretaría de la Sala, en fecha nueve de diciembre del dos mil tres, rindió el informe solicitado.-

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el Señor JOSÉ BENITO PÉREZ HERNÁNDEZ, fue notificado del auto de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del día siete de mayo del año dos mil tres, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del catorce de mayo del dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones y entregada en manos del Licenciado SALVADOR GUEVARA SEVILLA, quien ofreció entregar y firmó. El recurrente tenía seis días para personarse siendo su último día el veintiuno de mayo del año dos mil tres, pero a la fecha no lo ha hecho, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente que establece: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el recurrente señor JOSÉ BENITO PÉREZ HERNÁNDEZ, en su carácter personal, en contra del Alcalde Municipal Ingeniero DENIS PÉREZ AYERDIS y del Consejo de la misma Alcaldía Municipal de León que se ha hecho mérito. - Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de febrero del dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

A las tres y treinta minutos de la tarde, del dieciséis de junio del dos mil tres, presentó Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, conforme la parte final del artículo 25 y 41 de la Ley de Amparo el doctor DENIS CASTRO CABRERA, en contra de la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, que declaró como no interpuesto el Recurso de Amparo promovido por el señor JUAN DE DIOS SEQUEIRA HERRERA, en contra el Intendente de la Propiedad, doctor ARTURO ELÍ TABLADA TIJERINO, por introducir a posteriori Poder Especial.

CONSIDERACIONES:

I,

El Recurso de Amparo se ha configurado como el instrumento procesal por antonomasia, por el cual las personas, naturales o jurídicas, reivindicán los derechos, principios y garantías constitucionales que por una acción u omisión de un funcionario han sido vulneradas; sin embargo, por ser un recurso extraordinario en su interposición se requiere cumplir con una serie de requisitos. Uno de ellos es que sólo el agraviado puede interponerlo, su apoderado conforme mandato especial o general judicial, siempre y cuando contenga cláusula especial que le faculte, o el Procurador, conforme la Ley de Procuradores. En el presente caso encontramos primero que el Recurso de Amparo fue interpuesto por el señor JUAN DE DIOS SEQUEIRA HERRERA, en su calidad de Presidente de la Cooperativa Trabajadores Unidos R.L., según Poder Generalísimo, otorgado en Escritura Pública; quien a la vez, como Presidente de dicha Cooperativa tiene la representación legal, según Resolución No. 2269-93, publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 170, del 8 de septiembre de 1993. Del testimonio acompañado se observa que por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana, del ocho de abril del dos mil tres, la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, previno al recurrente para que en el término de cinco días presentará: a) la escritura de Constitución Social y Estatutos de la Cooperativa representada; b) que legitime su comparecencia a través de abogado con Poder Especial para interponer el Amparo, otorgado por quien ostente la representación legal de dicha entidad y que ratifique el presente Recurso; c) la documentación que compruebe que se ha agotado la vía administrativa, por cuanto el único escrito que rola en autos en materia de gestión ante el Intendente de la Propiedad, es el denominado Recurso de Amparo en la Vía Administrativa. Así el recurrente presentó escrito con el objeto de cumplir con lo solicitado el veintidós de abril del dos mil tres, acompañando Poder General Judicial; posteriormente, el nueve de mayo del dos mil tres, el recurrente acompaña Poder Especial para Recurrir de Amparo; por lo que el Tribunal receptor lo consideró extemporáneo y lo tuvo como no interpuesto. Efectivamente, nuestra Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241 en su artículo 27 señala los requisitos para la interposición del Recurso de Amparo, así el artículo 27 numeral 5) establece que: “El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello”; en el caso de autos tal formalidad fue llenada de manera extemporánea; sin embargo consideramos que son garantías constitucionales las que presuntamente se están vulnerando y pretenden salvaguardar, como es el Derecho de Propiedad, por lo que consideramos debe estudiarse el fondo del presente Recurso de Amparo, tal y como esta Sala lo ha hecho en reiteradas y recientes sentencias, en la que se ha dicho que *“No obstante las imperfecciones y deficiencias del recurso y que podrían configurar causal de improcedencia del mismo, considera esta Sala, las mismas no deben impedir que se conozca el fondo de la presente queja y se le concede al recurrente la debida protección constitucional, máxime cuando se trata de un derecho tan sensible como el derecho a la libertad elevado a rango constitucional mediante el artículo 5 de la Constitución Política que consagra los principios básicos que rigen al pueblo nicaragüense. Por lo que retomamos lo expuesto por esta Sala en Sentencia No. 6 de las doce y treinta minutos de la mañana del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y siete, que en su parte conducente establece: Por la necesaria salvaguarda de la plena vigencia del principio de constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuese improcedente por razones formales, ..., estima esta Sala que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que estos puedan tutelarse por vía de amparo”*. (Sentencia No. 6 del 22 de enero de 1997; Sentencia No. 162 del veintitrés de julio de 1999; Sentencia No. 5, del 4 de febrero del 2003; sentencia No. 30 del 24 de febrero del 2003; y Sentencia No. 185, del 30 de junio del 2003). Asimismo, esta Sala de manera categórica en reciente sentencia dijo que: *“Si bien es cierto el Recurso de Amparo por su naturaleza de extraordinario, para promoverlo y en el transcurso del mismo deben atenderse ciertos requisitos, también es cierto que por la salvaguarda de las garantías constitucionales, esas formalidades pasan a un segundo plano, cuando hay evidencia de violación de aquellas (B.J. 1997, Sala de lo Constitucional, Sent. N° 6, de las doce y treinta minutos de la mañana, del veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete. 1999, Sent. N° 162, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintitrés de julio de 1999). Es inaceptable sacrificar las garantías constitucionales o derechos fundamentales en aras de un formalismo... Impedir conocer si se han violado los derechos fundamentales, por meros formalismos, resulta inconcebible e inhumanos, como bien lo señala Felipe Tena Ramírez “formulismos inhumanos y anacrónicos, victimario de la justicia” (Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México 1999, pág. 297). (Sentencia No. 157, del 23 de junio del 2003, Cons. III). En el caso de la sentencia número 6 del veintidós de enero de 1997, se conoció el fondo del amparo aunque el recurrente, señor José*

Luis González Fajardo no presentó Poder Especial para ejercer su derecho, pues dijo actuar como responsable de personal de la Empresa Jabonería Prego. En consecuencia se debe admitir el presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho. Por lo que llegado el estado de resolver:

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 424, 436, 477 y 481 del Código de Procedimiento Civil y siguiente; 25 y 41 Ley de Amparo vigente, y jurisprudencia citada los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: I.- **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO POR LA VÍA DE HECHO**, interpuesto por el Doctor DENIS CASTRO CABRERA, en su calidad de apoderado de la Cooperativa de Trabajadores Unidos R.L., en contra de la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por haber emitido la resolución de que se ha hecho mérito. II.- Se ordena al mismo Tribunal de Apelaciones, que cumpla con el conocimiento del presente Recurso de Amparo, desde las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, tal y como lo ordena nuestra Ley de Amparo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de esta Sala.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diez de febrero de dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

Visto el Recurso de Amparo presentado ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las dos y treinta y ocho minutos de la tarde del veintiuno de marzo del año dos mil tres, por la Licenciada SOPHIA GRUTTSHENKA LACAYO SIERO y ratificado por la Licenciada KARLA NINOSKA PINEDA GADEA, en su carácter de Apoderada Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) mediante escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintiocho de marzo del año dos mil tres, en el que ratifica la interposición del presente recurso.- Asimismo presenta el poder especial que la faculta para recurrir de amparo.- Que dicho Recurso de Amparo lo interpone en contra del Doctor VIRGILIO GUARDIAN CASTELLON, Ministro del Trabajo, por ser el autor de la resolución de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de enero de dos mil tres, en la que manda a modificar parcialmente el Reglamento interno de Trabajo de ENITEL, resolución de la cual la recurrente presentó recurso de revisión ante el mismo Ministro del Trabajo, quien ratificó la misma.- La recurrente señaló que la resolución dictada viola las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 130, 138 y 188 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las once y diez minutos de la mañana del veintisiete de marzo del año dos mil tres, le previno al recurrente ratifique personalmente el recurso de Amparo y que presente el poder que le faculta para recurrir de amparo y también demuestre haber agotado la vía administrativa con las resoluciones y sus respectivas notificaciones, bajo apercibimiento de tenerlo por no interpuesto el recurso.- En escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintiocho de marzo del dos mil tres, la Licenciada KARLA NINOSKA PINEDA GADEA, ratificó el recurso de Amparo y llenó las omisiones mencionadas.- La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Circunscripción Managua, en auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de abril del año dos mil tres, ordenó tramitar el presente recurso, lo pone en conocimiento de la Procuraduría General de la República con copia del escrito de interposición para lo de su cargo y dirigió oficio al funcionario recurrido, previniéndole enviar informe junto con las diligencias en el término de diez días y de la obligación de las partes de personarse ante el Supremo Tribunal en el término de tres días hábiles.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional, se presentaron los siguientes escritos: I.- De las cuatro y seis minutos de la tarde del treinta de abril del dos mil tres, donde se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO.- II.- De las once y treinta minutos de la mañana del ocho de mayo del año dos mil tres, donde se persona el Doctor VIRGILIO GUARDIAN CASTELLON, quien manifiesta gestionar en su carácter de Ministro del Trabajo.- La Sala de lo Constitucional en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de abril de dos mil tres, ordenó que Secretaría informe si el recurrente se personó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de abril de dos mil tres.- Habiéndose practicado las diligencias del caso;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38 establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los auto a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso". La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en su informe hace constar que la Licenciada KARLA NINOSKA PINEDA GADEA, fue notificada por cédula judicial a las nueve y dos minutos de la mañana del veintinueve de abril de dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones y entregada en manos de la Señorita NISTKA ARANA quien ofreció entregar y firmó.- La recurrente tenía tres días para personarse, el último día para hacerlo era el dos de mayo de dos mil tres, pero a la fecha no lo ha hecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente.- En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLARESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Licenciada KARLA NINOSKA PINEDA GADEA, Apoderada Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) en contra del Doctor VIRGILIO GUARDIAN CASTELLON, Ministro del Trabajo de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de enero de dos mil cuatro. Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado ante la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de noviembre del año dos mil dos, la Señora LUISA AMANDA SALGADO, mayor de edad, casada, Comerciante y del domicilio de Chichigalpa, en su carácter personal, interpone Recurso de Amparo en contra del Jefe de la Policía Nacional de Chichigalpa Sub-Comisionado FERNANDO ESCOBAR PÉREZ, y contra el Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional de Chichigalpa Teniente GERARDO MÉNDEZ, por la negativa de extender Permiso de Venta de Licor a favor de la Señora LUISA AMANDA SALGADO. Considera la recurrente que la actuación del funcionario violenta el sagrado Derecho Constitucional de tener un trabajo digno y el de ejercer el derecho de un comercio lícito. Asimismo solicita la suspensión de los efectos del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en auto de las tres y cincuenta y dos minutos de la tarde del día dieciocho de diciembre del año dos mil dos, previno a la recurrente para que dentro del término de cinco días indique la fecha en que fue notificada de la negativa de extenderle el permiso a que hace relación en su escrito de interposición, que diga las disposiciones constitucionales violadas; bajo apercibimiento de ley si no lo hace. La referida providencia le fue notificada a la recurrente a las tres y cinco minutos de la tarde del diecinueve de diciembre del año dos mil dos. En escrito presentado a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del día veintitrés de diciembre del año dos mil dos, la recurrente Señora LUISA AMANDA SALGADO, cumplió con lo ordenado por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental.

III,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, por auto de las doce y doce minutos de la tarde, del día trece de enero del año dos mil tres, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora LUISA AMANDA SALGADO, en su carácter personal, en contra del Jefe de la Policía Nacional de Chichigalpa, Sub Comisionado FERNANDO ESCOBAR PÉREZ, y contra el Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional de Chichigalpa, Teniente GERARDO MÉNDEZ. Tiene como parte a la Señora LUISA AMANDA SALGADO, a quien se le concede intervención de ley. En cuanto a la suspensión del acto contra el que se reclama, por constituir un acto de carácter o actuación negativa de la autoridad contra la que se recurre; no ha lugar a la suspensión solicitada. Ordena poner en conocimiento al Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, Procurador General de la República de ese ebtibces, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Previene a los funcionarios recurridos, rendir el informe dentro del término de diez días, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado.

IV,

Por auto de las diez y cuatro minutos de la mañana del día siete de mayo del año dos mil tres, la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental ordena remitir las diligencias del presente recurso a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante la referida Sala a hacer uso de sus derechos

V,

Ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, se presentaron los siguientes escritos: I. De las ocho y veintiséis minutos de la mañana del día veintiséis de febrero del año dos mil tres, rindieron informe los Señores FERNANDO ESCOBAR PÉREZ y GERARDO MÉNDEZ BETANCO, funcionarios de la Policía Nacional de Chichigalpa. II.- El de las dos y treinta y nueve minutos de la tarde del veintiocho de febrero del año dos mil tres, se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo de ese entonces, lo que acredito con Certificaciones de las Actas de Nombramiento, Toma de Posesión y Delegación. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día veinticuatro de octubre del año dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite que Secretaría informe si la Señora LUISA AMANDA SALGADO, en su carácter ya expresado, se personó ante esta Superioridad, tal y como se lo ordeno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las diez y cuatro minutos de la mañana del día siete de mayo del dos mil tres y notificado a las nueve y veinte minutos de la mañana del catorce de mayo del dos mil tres. Secretaría de la Sala, en fecha nueve de diciembre del dos mil tres, rindió el informe solicitado.-

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que la Señora LUISA AMANDA SALGADO, fue notificada del auto de las diez y cuatro minutos de la mañana del día siete de mayo del dos mil tres, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad a las nueve y veinte minutos de la mañana del catorce de mayo del dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones y entregada en manos del Señor ARNOLDO SÁNCHEZ, quien ofreció entregar y firmó. La recurrente tenía seis días para personarse siendo su último día veintiuno de mayo del año dos mil tres, pero a la fecha no lo ha hecho, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente que establece: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la recurrente señora LUISA AMANDA SALGADO, en su carácter personal, en contra del Sub Comisionado FERNANDO ESCOBAR PÉREZ y GERARDO MÉNDEZ BETANCO, funcionarios de la Policía Nacional de Chichigalpa de que se ha hecho mérito. - Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. I I

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diez de febrero del dos mil cuatro.- Las doce y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

Ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las cuatro de la tarde del día veintinueve de noviembre del año dos mil dos, el Doctor DOMINGO ANTONIO MENA LÓPEZ, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de la ciudad de Managua, de tránsito por la ciudad de León, en su carácter de Apoderado General Judicial de los Señores JORGE LUIS VEGA, LUIS MARTÍNEZ BETANCO, ORLANDO CASTRO SORIANO, BYRON FAUSTINO HERNÁNDEZ, ELVIN RIVERA DELGADO, MARLON GONZÁLEZ SÁNCHEZ, JORGE ALBERTO GARCÍA, ANGEL MEDINA RIVERA y RAFAEL SANDOVAL GONZÁLEZ, miembros de la Junta Directiva Sindical y afiliados al Sindicato PEDRO ROQUE BLANDÓN de la Empresa TRITON MINERA S.A., interpone Recurso de Amparo en contra de los actuales funcionarios del Ministerio del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES, Inspector General del Trabajo, Doctor VIRGILIO GURDIÁN CASTELLÓN, Ministro del Trabajo, ambos mayores de edad, abogados y con domicilio en la ciudad de Managua. Señala el recurrente que en representación de los trabajadores interpusieron Recurso de Apelación dentro del término legal estando en tiempo y forma con fundamento en el artículo 304 y 307 del Reglamento de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo en contra de la Resolución de las nueve de la mañana del veinticinco de octubre del año dos mil dos, emitida por el Señor Inspector General del Trabajo, en la que desafortunadamente declara ilegal la huelga y manda a reanudar labores en el término de las cuarenta y ocho horas a los que están en huelga, so pena de ser despedidos. Mediante auto de las cuatro de la tarde del treinta de octubre del año dos mil dos, el que fue notificado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del uno de noviembre del año dos mil dos, el Señor Inspector General del Trabajo declara Improcedente el Recurso de Apelación que interpuso el representante de los trabajadores. Ante tal situación de denegación se interpuso Recurso de Hecho, ante el Señor Ministro del Trabajo, el uno de noviembre del año dos mil dos. Es desde esa fecha en que el Señor Ministro del Trabajo no se ha pronunciado. Considera el recurrente que con su actuación los funcionarios recurridos violan sus derechos en los artículos 5 párrafo 6; 27, 32, 46, 83, 88, 130, 182 y 183 de la Constitución Política y solicitó se tenga por interpuesto el presente Recurso de Amparo.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y veintiocho minutos de la mañana, del día veintisiete de marzo del año dos mil tres, resolvió; I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto y darle intervención en el carácter referido al Doctor DOMINGO ANTONIO MENA LÓPEZ en su carácter ya expresado. II.- Ponerlo en conocimiento al Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, Procurador General de la República de ese entonces, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. III.- Dirigir oficio a los funcionarios recurridos con copia del presente recurso, para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rinda el informe de ley ante la SALA CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia. IV.- Resolvió sin lugar el acto contra el que se recurre, por que no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos jurídicos que contempla el artículo 32 de la Ley de Amparo vigente.- V.- Remite las diligencias del presente recurso a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para su tramitación y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante la referida Sala a hacer uso de sus derechos.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

III,

Ante la Sala de lo Constitucional, se presentan los siguientes escritos: I.- El de las dos y diez minutos de la tarde del día ocho de mayo del año dos mil tres, en donde se personan los Doctores VIRGILIO GURDÍAN CASTELLÓN, Ministro del Trabajo y DONALD DUARTE MENDIETA, Inspector General del Trabajo, en su carácter de funcionarios recurridos. II.- El de las tres y cincuenta y nueve minutos de la tarde del día trece de mayo del año dos mil tres, en donde se persona la Licenciada SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, lo que acreditó con las Certificaciones de las Actas de Nombramiento y Toma de Posesión. III.- El de las once y veintidós minutos de la mañana del día veintiuno de mayo del año dos mil tres, rindiendo informe los Doctores VIRGILIO GURDÍAN CASTELLÓN, Ministro del Trabajo y DONALD DUARTE MENDIETA, Inspector General del Trabajo. Por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de agosto del año dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previó a todo trámite que Secretaría informe si el Doctor DOMINGO ANTONIO MENA LÓPEZ, en su carácter ya expresado, se personó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y veintiocho minutos de la mañana del veintisiete de marzo del dos mil tres y notificado a las dos y cinco minutos de la tarde del día uno de abril del año dos mil tres. Secretaría de la Sala, en fecha nueve de diciembre del año dos mil tres, rindió el informe solicitado.

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en la Gaceta N° 241 del veinte de diciembre del mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que. “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el Doctor DOMINGO ANTONIO MENA LÓPEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial con Facultad Especial para recurrir de Amparo del Señor JORGE LUIS VEGA y otros miembros del Sindicato PEDRO ROQUE BLANDÓN, fue notificado a las dos y cinco minutos de la tarde del día uno de abril del año dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones, entregada en manos de la Señora Sorashi Castillo. El recurrente tenía tres días hábiles más los correspondientes por razón de la distancia para personarse ante esta Superioridad, su última fecha para hacerlo era el ocho de abril del año dos mil tres, pero éste a la fecha no lo ha hecho, violando con ello el término de ley establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional **RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO**, interpuesto por el Doctor DOMINGO ANTONIO MENA LÓPEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial con cláusula especial para interponer recurso de Amparo de los Señores JORGE LUIS VEGA, LUIS MARTÍNEZ BETANCO, ORLANDO CASTRO SORIANO, BYRON FAUSTINO HERNÁNDEZ, ELVIN RIVERA DELGADO, MARLON GONZÁLEZ SÁNCHEZ, JORGE ALBERTO GARCÍA, ANGEL MEDINA RIVERA y RAFAEL SANDOVAL GONZÁLEZ, miembros de la Junta Directiva Sindical y afiliados al Sindicato PEDRO ROQUE BLANDÓN de la Empresa TRITON MINERA S.A., en contra de los Doctores VIRGILIO GURIDIAN CASTELLÓN, Ministro del Trabajo y EMILIO NOGUERA CÁCERES, Inspector General del Trabajo, de que se ha hecho merito. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diez de febrero del dos mil cuatro.- Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día nueve de septiembre del dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, el Señor BERNABÉ ACOSTA NARVÁEZ, mayor de edad, casado, agricultor del domicilio de Malpaisillo, en calidad de Alcalde Municipal de la ciudad de Larreynaga, Malpaisillo, interpone Recurso de Amparo en contra la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), empresa estatal representada en la ciudad de León, por la Licenciada MARBELLA SALINAS SCHMIDT, Gerente General, por ordenar la suspensión del Servicio de Agua Potable como represalia por el cobro judicial que la Alcaldía hace en contra de ENACAL. Considera el recurrente que la actuación de la funcionaria recurrida viola sus derechos contemplados en los artículos 27, 46, 130, 177 y 183 todos de la Constitución Política. – Asimismo, solicito que de conformidad al artículo 31 y 32 de la Ley de Amparo vigente, se decrete de oficio la suspensión del acto reclamado.

II,

Por auto de las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del veintiséis de septiembre del año dos mil dos, la Honorable Sala Civil y Laboral, Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, ordenó a la parte recurrente llenar omisiones, consistentes en: acompañar certificación original del acta de posesión, donde se acredite su representación de acuerdo a derecho y que señale nombre y apellidos, del funcionario contra el que recurre, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. En escrito presentado a las cuatro y diez minutos de la tarde del día ocho de octubre del año dos mil dos, el señor BERNABÉ ACOSTA NARVÁEZ, subsanó las omisiones señaladas. La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, por auto de las once y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del ocho de noviembre del año dos mil dos, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor BERNABÉ ACOSTA NARVÁEZ, en su carácter de Alcalde Municipal de Larreynaga, Malpaisillo, en contra de la Licenciada MARBELLA SALINAS SCHMIDT, en su calidad de Gerente de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL-LEON). II.- Poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia en funciones, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO de ese entonces, con copia integra del mismo para lo de su cargo. III.- Resolvió sin lugar la solicitud de suspensión del acto, en vista de que la amenaza a la que se refiere no es eminente. IV.- Asimismo ordenó girar oficio al funcionario recurrido con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rinda el informe de ley ante la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado.- La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, por auto de las nueve y veintidós minutos de la mañana del seis de mayo del año dos mil tres, remitió las diligencias del Recurso a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente en razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las dos y cuarenta y dos minutos de la tarde del dos de diciembre del dos mil dos, en donde se persona la Licenciada SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo de ese entonces, lo que acreditó con las certificaciones de las actas de nombramiento y toma de posesión. II.- El de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiuno de mayo del dos mil tres, en donde se persona el doctor ULISES ANTONIO SOMARRIBA GALO, en el carácter

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de Apoderado y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL).- Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del diecinueve de agosto del año dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite que Secretaría informe si el Señor BERNABÉ ACOSTA NARVÁEZ, en su carácter ya expresado, se personó ante esta Superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y veintidós minutos de la mañana del seis de mayo del año dos mil tres. El veintiséis de noviembre del dos mil tres, la Secretaría de la Sala, rindió el informe solicitado.

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo, se observa que el recurrente, Señor BERNABÉ ACOSTA NARVÁEZ, fue notificado del auto de las nueve y veintidós minutos de la mañana del seis de mayo del año dos mil tres, en el que se le previno que debe personarse ante esta Superioridad, a las nueve y once minutos de la mañana del catorce de mayo del año dos mil tres, y recibida por la Señora Antonia Medina quien se ofreció entregar y firmó. El recurrente, Señor BERNABÉ ACOSTA NARVÁEZ, tenía como último día para personarse el veintiuno de mayo del dos mil tres, pero a la fecha el recurrente no se ha personado. – El artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. De lo anteriormente expuesto, se concluye que el recurrente, Señor BERNABÉ ACOSTA NARVÁEZ, no cumplió con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el Recurso de parte del recurrente.- En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal, en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del amparo, y en este caso así debe declararse.

PORTANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO**, interpuesto por el recurrente señor BERNABÉ ACOSTA NARVÁEZ, en su carácter de Alcalde del Municipio de Larreynaga, Malpaisillo, en contra de la Licenciada MARBELLA SALINAS SCHMIDT, en su carácter de Gerente General de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL-LEON) de que se ha hecho mérito. – Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. – Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de febrero del año dos mil cuatro. Las cuatro de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dos de agosto del año dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, el Doctor RODRIGO ARTURO GURDIAN, mayor de edad, casado, abogado y del

domicilio de León interpone Recurso de Amparo en contra del Comisionado Mayor RAMON AVELLAN MEDAL, en su carácter de Jefe de Seguridad Pública, Comisionado DOMINGO NAVAS FUNEZ, en su carácter de Segundo Jefe de la Delegación Departamental de la Policía de Chinandega y del Comisionado Mayor GUILLERMO VALLECILLO RUIZ, en su carácter de Jefe de la Delegación Departamental de la Policía de Chinandega, quienes se han negado a cumplir con la resolución del Juzgado Primero de Distrito Civil y Laboral de Chinandega quien a través de cuatro oficios ordenó a las autoridades antes aludidas a garantizar al recurrente el correcto ejercicio de su nombramiento como Depositario Judicial de seis lotes de propiedad rústica denominada Hacienda Candelaria, prestándole el auxilio policial cuando este lo requiera. Considera el recurrente que se le han violado sus derechos contemplados en los artículos 27, 45, 46, 159, 160, 167 y 188 todos de la Constitución Política de Nicaragua. La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, por auto de las doce y ocho minutos de la tarde del veinte y uno de agosto del año dos mil dos, le concede al recurrente Doctor RODRIGO ARTURO GURDIAN ORTIZ un plazo de cinco días a fin de que llene las omisiones notadas, indicando el carácter en que comparece, si es personal o como Depositario Judicial, y en caso de comparecer como depositario judicial, acredite tal calidad, bajo apercibimiento de tenerlo por no interpuesto si no hace uso de dicho plazo. Por escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del nueve de septiembre del año dos mil dos ante el Honorable Tribunal receptor el Doctor RODRIGO ARTURO GURDIAN ORTIZ, llenó las omisiones, señalando que él comparece en carácter de Depositario Judicial lo que dice comprobar con fotocopias de los depósitos judiciales a su favor.-

II,

Por auto de las diez y dos minutos de la mañana del ocho de octubre del año dos mil dos, en el cual se declara la nulidad de una notificación que erróneamente fue dirigida al Señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ, quien tenía interpuesto otro recurso ante esta Sala receptora, ajeno al presente, así que la Sala declara la nulidad de dicha notificación y manda a notificar nuevamente al Doctor RODRIGO GURDIAN ORTIZ. A las cuatro de la tarde del veintitrés de octubre del año dos mil dos el Doctor GURDIAN ORTIZ, presentó ante esta Sala receptora, escrito repitiendo en los mismos términos de su escrito presentado anteriormente, y dando por llenadas las omisiones señaladas. Por auto de las tres y veintiocho minutos de la tarde del año dos mil dos, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental dio por llenada las omisiones señaladas, resolvió: I.- Tramitar el presente Recurso de Amparo, le concedió la intervención de ley al Señor RODRIGO ARTURO GURDIAN ORTIZ. II.- Pone en conocimiento al Señor Procurador de la República en funciones, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO de ese entonces, remitiéndole la copia del correspondiente recurso.- III.- Resolvió no ha lugar a la solicitud de suspensión del acto reclamado por considerar que un acto negativo.- IV.- Giró oficio a los funcionario recurridos para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rindan informe de ley ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y que a través de carta orden el Juez Primero de Distrito Civil y Laboral de Chinandega realice las respectivas notificaciones.- V.- Giró exhorto a la Sala Civil Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en relación a la notificación al Señor Procurador General de la República Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO de ese entonces, que dicha notificación sea realizada en ese asiento. Por auto de las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del ocho de julio del año dos mil tres el Tribunal receptor ordena remitir las diligencias del presente Recurso de Amparo a la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que dentro de término de tres días más el correspondiente a la distancia ocurran ante la referida Sala a hacer usos de sus derechos; así mismo ordenó todas las providencias necesarias para que las partes y el señor Procurador General de la República, sean notificados del presente auto.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se personan y solicitan intervención de ley, los Comisionados DOMINGO NAVAS FUNEZ, y GUILLERMO VALLECILLO RUIZ, funcionarios de la Delegación Departamental de la Policía Nacional en Chinandega, por escritos presentados a las tres y cuarenta y un minutos de la tarde del seis de marzo del año dos mil tres, respectivamente.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

En escrito presentado a las dos y veintiocho minutos de la tarde del veinte y uno de agosto del año dos mil tres, se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo de ese entonces. Mediante escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del veintiocho de marzo del dos mil tres, por el Doctor CARLOS MORA SILES, rinde informe de ley el Comisionado DOMINGO NAVAS FUNEZ, en su carácter ya expresado. Por medio de escrito presentado por el doctor CARLOS MORA TORRES, ante esta Sala a las once y once minutos de la mañana del veintiocho de marzo del año dos mil tres, el Comisionado Mayor GUILLERMO VALLECILLO RUIZ, en su carácter ya expresado, rindió su informe de ley.- El Comisionado Mayor RAMON AVELLAN MEDAL, Jefe de la Dirección de Seguridad Pública, por medio de escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del veintiocho de marzo del año dos mil tres, por el doctor MORA, el Comisionado Mayor AVELLAN MEDAL, rinde su informe de ley. La Sala de lo Constitucional en auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del año dos mil tres, ordena que previo a todo trámite que Secretaría informe si el Doctor RODRIGO ARTURO GURDIAN ORTIZ, en su carácter personal, se personó ante esta superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del ocho de julio del año dos mil tres. En la Secretaría de la Sala rindió el informe solicitado. Y por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de diciembre del año dos mil tres, la Sala ordenó que habiendo rendido el informe Secretaría pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se observa que el Señor RODRIGO ARTURO GURDIAN ORTIZ, en su carácter personal, fue notificado a las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de julio del año dos mil tres, del auto de las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del ocho de julio del año dos mil tres, en el que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad en el término de tres días más el correspondiente a la distancia sumando un total de seis días, a hacer uso de sus derechos. El recurrente no se ha personado hasta la fecha. El Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. El recurrente Doctor RODRIGO ARTURO GURDIAN ORTIZ, no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

PORTANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor RODRIGO ARTURO GURDIAN, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de León en contra del Comisionado Mayor RAMON AVELLAN MEDAL, en su carácter de Jefe de Seguridad Pública, Comisionado DOMINGO NAVAS FUNEZ, en su carácter de II Jefe de la Delegación Departamental de la Policía de Chinandega y del Comisionado Mayor GUILLERMO VALLECILLO RUIZ, en su carácter Jefe de la Delegación Departamental de la Policía de Chinandega, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, doce de febrero de dos mil cuatro.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las cuatro de la tarde del cuatro de junio de dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, la Señora ROSADELIA ESTRADA SANTAMARÍA, en su carácter personal, interpone Recurso de Amparo en contra del Primer Comisionado EDWIN CORDERO ARDILA, Director General de la Policía Nacional y Comisionado Mayor GUILLERMO VALLECILLO, Jefe de la Delegación Departamental de Policía de Chinandega, por haber dictado resolución el diecinueve de marzo del año dos mil tres, en la que confirma la resolución dictada por el Jefe de la Delegación Departamental de la Policía de Chinandega, que resolvió ratificar lo resuelto por el Jefe de Seguridad Pública que manda el cierre de negocio de juegos de billar y venta de cervezas.- Considera la recurrente que la actuación de los funcionarios viola los artículos 104, 160, 45, 182 y 183 de la Constitución Política.- La recurrente solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diez de junio de dos mil tres, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora ROSADELIA ESTRADA SANTAMARÍA en su carácter ya expresado.- No da lugar a la suspensión por considerar la Honorable Sala Civil del Tribunal receptor que el acto recurrido es el fondo del asunto sobre el que ha de resolver esta Superioridad.- Lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio a los funcionarios recurridos con copia íntegra del libelo del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación envíen informe ante esta Superioridad y adjunten las diligencias del caso que se hubieren creado y previene a las partes a que se personan dentro de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.-

II,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las once y veintiséis minutos de la mañana del dieciséis de junio de dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- II.- A las tres y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de junio de dos mil tres, presentó escrito el Señor JUAN JOSE ESTRELLA CHAVARRIA.- III.- El de las tres y dos minutos de la tarde del veinticuatro de junio de dos mil tres, se personó el Comisionado Mayor GUILLERMO VALLECILLO RUIZ, quien manifiesta gestionar en su carácter de Jefe de la Delegación Departamental de Policía de Chinandega.- IV.- De las tres y tres minutos de la tarde del veinticuatro de junio de dos mil tres, donde se persona el Primer Comisionado EDWIN CORDERO ARDILA, quien manifiesta gestionar en su carácter de Director General de la Policía Nacional.- V.- De las dos y veinticinco minutos de la mañana del dos de julio de dos mil tres, rinde el informe el Primer Comisionado EDWIN CORDERO ARDILA, en su carácter ya expresado.- VI.- De las dos y veinte minutos de la tarde del siete de julio de dos mil tres, rinde informe el Comisionado Mayor GUILLERMO VALLECILLO RUIZ, en su carácter ya expresado.- La Sala de lo Constitucional en auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veintidós de septiembre de dos mil tres, ordena que previo a todo trámite Secretaría informe si la Señora ROSADELIA ESTRADA SANTAMARÍA, se personó ante esta Superioridad, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diez de junio del dos mil tres.- La Secretaría de la

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Sala de lo Constitucional rindió informe el trece de octubre de dos mil tres, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No.241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: **“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”**. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en su informe hace constar que la Señora ROSADELIA ESTRADA SANTAMARÍA, fue notificada mediante cédula judicial a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de agosto del dos mil tres, en la oficina para oír notificaciones entregada en manos de la señora Maritza Arias, quien ofreció entregar y firmó.- La recurrente tenía tres días para personarse ante esta Superioridad, la última fecha para hacerlo era el diecisiete de junio de dos mil tres.- La recurrente suscribe el escrito y es presentado ante esta Sala por el Señor JUAN JOSE ESTRALLA CHAVARRIA a las tres y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de junio de dos mil tres, quien no estaba facultado para representar a la señora en referencia. También dicho escrito fue presentado un día después de vencido el término, contrario a lo ordenado por la Sala en referencia, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Señora ROSADELIA ESTRADA SANTAMARÍA, en su carácter personal, en contra del Primer Comisionado EDWIN CORDERO ARDILA, Director General de la Policía Nacional y el Comisionado Mayor GUILLERMO VALLECILLO RUIZ, Jefe de la Delegación Departamental de Policía de Chinandega de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, doce de febrero del dos mil cuatro.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del once de diciembre del dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, el Señor AQUILEO MAIRENA RIVERA, en su carácter personal, interpone Recurso de Amparo en contra de los señores: ADILIA QUIÑÓNEZ, FATIMA REYES, ADALBERTO ESPINALES, LUIS SAUL PINEDA, MAGDALENO RAMOS, JUANA MEJIA y HECTOR RAUL CARRASCO AGUILERA, todos ellos en su carácter de Miembros del Consejo Municipal de Somotillo, por haber emitido resolución

de las diez y treinta minutos de la mañana del catorce de noviembre de dos mil uno, en la cual resuelve que el recurrente será reubicado del tramo del cual es propietario en el mercado municipal de Somotillo, y quedando dicho tramo adjudicado a la Señora María Teresa Medina, quien entregaría al recurrente Señor AQUILEO MAIRENA RIVERA, el cuarenta por ciento de la inversión que existe en mercadería en dicho tramo.- Considera la recurrente que la actuación de los miembros del Consejo Municipal de Somotillo viola sus derechos en los artículos 44, 45, 57, 182, 184, y 190 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y ocho minutos de la mañana del catorce de diciembre de dos mil uno, le concede a la recurrente cinco días para que acompañe indique claramente las horas y fechas de las resoluciones contra las que reclama y además especifique los nombres y apellidos de los funcionarios contra quienes interpone el recurso, previniéndole que de no llenar las omisiones en el plazo señalado, se tendrá por no interpuesto el recurso.- En escrito presentado a las cuatro y cinco minutos de la tarde desliete de enero de dos mil dos, el recurrente presentó las omisiones ordenadas.- La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las tres y veintidós minutos de la tarde del veintitrés de enero de dos mil dos, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por Señor AQUILEO MAIRENA RIVERA, en contra de los señores: ADILIA QUIÑÓNEZ, FATIMA REYES, ADALBERTO ESPINALES, LUIS SAUL PINEDA, MAGDALENO RAMOS, JUANA MEJIA y HECTOR RAUL CARRASCO AGUILERA, todos ellos en su carácter de Miembros del Consejo Municipal de Somotillo. Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. No dio lugar a la suspensión del acto reclamado.- Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, envíen informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado.- La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en auto de las diez y treinta y cuatro minutos de la mañana del tres de octubre de dos mil dos, remitió las diligencias del Recurso a la Sala de lo Constitucional y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente en razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- De las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del nueve de mayo de dos mil tres, donde la Señora MARIA TERESA CAJINA MACIAS, y pide se le tenga como tercera interesada.- II.- De las tres y diez minutos de la tarde del veinte de junio de dos mil dos, donde los Señores: LUIS SAUL PINEDA, FATIMA REYES VIDAURRE, ADALBERTO ESPINAL ALLEJOS, MAGDALENO RAMOS MARADIAGA, JUANA MEJIA Y PRESENTACIÓN GUNERA, todos ellos manifiestan gestionar en su carácter de Miembros del Consejo Municipal de Somotillo, rinden el informe de ley ordenado.- III.- De las tres y veinte de la tarde del veinte de junio de dos mil dos, donde la Señora MARIA TERESA CAJINA MACIAS, solicita a la sala se le tenga por personadas como tercera interesada.- IV.- De las diez y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de octubre de dos mil dos, se persona el Señor AQUILEO MAIRENA RIVERA, en su carácter personal.- V.- De las tres y diecisiete minutos de la tarde del once de noviembre de dos mil dos, donde se personan donde los Señores: LUIS SAUL PINEDA, FATIMA REYES VIDAURRE, ADALBERTO ESPINAL ALLEJOS, MAGDALENO RAMOS MARADIAGA, JUANA MEJIA Y PRESENTACIÓN GUNERA, todos ellos manifiestan gestionar en su carácter de Miembros del Consejo Municipal de Somotillo.- Por auto de las doce y cinco minutos de la tarde del dieciocho de agosto de dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el Señor AQUILEO MAIRENA RIVERA en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las diez y treinta minutos la mañana del tres de octubre de dos mil dos.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió el informe.- Estando las diligencias por resolver:

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso". La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el recurrente fue notificado al mediante cédula judicial a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del ocho de octubre de dos mil dos, en la dirección para oír notificaciones, entregada en manos de la Señora JOHANA VASQUEZ, quien ofreció entregar y firmó.- El recurrente tenía seis días para personarse, la última fecha para hacerlo era el quince de octubre de dos mil dos.- En escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de octubre de dos mil dos, se personó el Señor AQUILEO MAIRENA RIVERA, un día después de vencido el término establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el recurrente Señor AQUILEO MAIRENA RIVERA, en su carácter personal en contra de los Señores: LUIS SAUL PINEDA, FATIMA REYESVIDAURRE, ADALBERTO ESPINALALLEJOS, MAGDALENO RAMOS MARADIAGA, JUANA MEJIA Y PRESENTACIÓN GUNERA, todos ellos en su carácter de Miembros del Consejo Municipal de Somotillo de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, doce de febrero del dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

Ante la Honorable Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en escrito presentado a las cuatro y diez minutos de la tarde del nueve de julio de dos mil tres, los Señores FERNANDOLINO NARVÁEZ MOJICA y BAYARDO AGUSTÍN CASTILLO MATUS, en su carácter personal, interponen Recurso de Amparo en contra de los Ingenieros OCTAVIO SALINAS MORAZAN y JUAN JOSE CALDERA PEREZ, el primero en su carácter de Presidente Ejecutivo y Mandatario Generalísimo y el segundo, Director General de Electricidad, ambos del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), por resolver negativamente la apelación interpuesta en relación a la facturación excesiva de energía, por resolver negativamente sus reclamos y por no haber agotado los medios técnicos disponibles para determinar el consumo real, habiendo quedado firme la Resolución No. 1774- I I-06-2003, emitida el once de Junio del año en curso, por el Director General de Electricidad del INE, en la que se resuelve que la facturación de los meses de Agosto, Septiembre,

Octubre, Noviembre, Diciembre del 2002, enero y Febrero del 2003, están emitidas correctamente, por lo que no cabe la rectificación. Consideran violados los artículos 27, 45 52, 80 y 130 de la Constitución Política.- Asimismo solicitaron la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las once de la mañana del veintiuno de julio del año dos mil tres, ordenó tramitar el presente recurso, lo pone en conocimiento de la Procuraduría General de la República con copia del escrito de interposición para lo de su cargo y dirigió oficio a los funcionarios recurridos, previéndoles enviar informe junto con las diligencias en el término de diez días y de la obligación de las partes de personarse ante el Supremo Tribunal en el término de tres días hábiles.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional, se presentaron los siguientes escritos: I.- De las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del cinco de agosto del dos mil tres, donde se personan los Doctores FERNANDOLINO NARVÁEZ MOJICA y BAYARDO AGUSTÍN CASTILLO MATUS, en su carácter personal.- II.- De las tres y veinte minutos de la tarde del siete de agosto de dos mil tres, donde se personan los Ingenieros OCTAVIO SALINAS MORAZAN y JUAN JOSE CALDERA PEREZ, el primero en su carácter de Presidente Ejecutivo y Mandatario Generalísimo y el segundo, Director General de Electricidad, ambos del Instituto Nicaragüense de Energía (INE).- III.- De las cuatro y diecinueve minutos de la tarde del siete de agosto de dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO.- La Sala de lo Constitucional en auto de las ocho de la mañana del uno de septiembre de dos mil tres, ordenó que Secretaría informe si los recurrentes se personaron tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once de la mañana del veintiuno de julio de dos mil tres.- Habiéndose practicado las diligencias del caso;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No.241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38 establece que:“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los auto a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en su informe hace constar que los recurrentes fueron notificados mediante cédula judicial el día treinta de julio de dos mil tres en la dirección para oír notificaciones entregada en manos de la Señorita KARLA RAMÍREZ PEREZ, quien ofreció entregar y firmó.- Los recurrentes tenían tres días para personarse, el último día para hacerlo era el cuatro de agosto de dos mil tres, pero ellos se personaron el día cinco de agosto de dos mil tres, un día después de vencido el término de ley establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente.- En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLARESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los Doctores FERNANDOLINO NARVÁEZ MOJICA y BAYARDO AGUSTÍN CASTILLO MATUS, en su carácter personal, en contra de los Ingenieros OCTAVIO SALINAS MORAZAN y JUAN JOSE CALDERA PEREZ, el primero en su carácter de Presidente Ejecutivo y Mandatario Generalísimo y el segundo, Director General de Electricidad, ambos del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) de que se ha

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, doce de febrero del dos mil cuatro.- Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del día once de junio de dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, el Señor DENIS JOSE URBINA JIRON, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio del Municipio de Santo Domingo, Departamento de Chontales, interpuso Recurso de Amparo en contra del Ingeniero DOMINGO MUÑOZ GARCIA, en su carácter de Director General de Transporte del Ministerio de Transporte e Infraestructura, por emitir la Resolución DGTT/DMG/00261-04-02 de fecha diecinueve de abril del dos mil dos, en la que ordenó la cancelación de su concesión en la ruta Juigalpa – Managua y viceversa modalidad expreso, que no estando conforme con esta resolución interpuso recurso de apelación ante el Director General de Transporte Terrestre en fecha ocho de abril del dos mil dos, ya que consideraba que se le había quitado de manera arbitraria su concesión de transporte, en fecha diecinueve de abril de dos mil dos, el Ingeniero DOMINGO MUÑOZ GARCIA, resolvió cancelando la línea del recurrente y dejándola circular únicamente en la modalidad ordinaria Santo Domingo – Juigalpa.- Inconforme con esta resolución el recurrente en fecha veintidós de abril de dos mil dos, introdujo recurso de revisión ante el Director General de Transporte Terrestre, pero a la fecha el funcionario recurrido no se ha pronunciado al respecto. Considera el recurrente que con su actuación le están violando sus derechos constitucionales establecidos en los artículos 27, 80, 182 y 183 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó de oficio se suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, en auto de las dos y cinco minutos de la tarde del tres de julio del dos mil tres, previene al recurrente para que rinda fianza hasta por un monto de tres mil córdobas.- En escrito presentado a las once de la mañana del diecisiete de julio de dos mil tres, el recurrente señor DENIS JOSE URBINA JIRON, presentó la garantía ordenada.- En auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veinticuatro de julio de dos mil tres, la Honorable Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, califica de buena la fianza y ordena se rinda.- Por auto de las diez de la mañana del dieciocho de agosto de dos mil tres, la Honorable Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor DENIS JOSE URBINA JIRON.- Asimismo, dio lugar a la suspensión del acto reclamado.- Lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio al funcionario recurrido, con copia íntegra del libelo del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación rinda informe ante esta Superioridad y agregue las diligencias del caso que se hubieren creado.- Ordena se remitan las diligencias ante esta Superioridad y previene a las partes a que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las tres y veintiséis minutos de la tarde del cinco de septiembre de dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO.- 2.- De las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del nueve de septiembre de dos mil tres, donde se persona el Señor DENIS JOSE URBINA JIRON, en su carácter personal.- 3.- De las diez y cinco minutos de la mañana del dieciocho de septiembre de dos mil tres, se persona y rinde el informe el Licenciado YAMIL KUANT LOPEZ, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte e Infraestructura.- La Sala de lo Constitucional, en auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de septiembre de dos mil tres, ordena que previo a todo trámite Secretaría informe el Señor DENIS JOSE URBINA JIRON, se personó ante esta Superioridad, tal como se los previno la Honorable Sala Civil por Ministerio de la Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en auto de las diez de la mañana del dieciocho de agosto de dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el veintiséis de noviembre de dos mil tres, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No.241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, informó que el recurrente Señor DENIS JOSE URBINA JIRON, en su carácter ya expresado fue notificado mediante cédula judicial a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de agosto de dos mil tres, entregada en la dirección para oír notificaciones y en manos del Señor César Abaunza, quien ofreció entregar y firmó.- El recurrente al venir de la Circunscripción Central tenían tres días de ley y cinco por el término de la distancia, es decir, ocho días para personarse ante esta Superioridad, su última fecha para hacerlo era el ocho de septiembre del dos mil tres.- En escrito presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del nueve de septiembre se personó el Señor DENIS JOSE URBINA JIRON, un día después de vencido el término de ley establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLARESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Señor DENIS JOSE URBINA JIRON, en su carácter personal, en contra del Licenciado YAMIL KUANT LOPEZ, Director General de Transporte Terrestre, del Ministerio de Transporte e Infraestructura de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, doce de febrero del dos mil cuatro.- Las cuatro de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de abril del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, la Señora GERARDA DEL SOCORRO MARTINEZ FLORES, mayor de edad, casada, economista, Ex jefa del Departamento de Crédito del Banco de Crédito Popular, interpone Recurso de Amparo en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en sus carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber dictado resolución a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de febrero del dos mil tres, en la que se determina responsabilidad administrativa a cargo de la recurrente cuando ésta se desempeñaba como Ex Jefa del Departamento de Crédito del Banco de Crédito Popular, por haber autorizado créditos y reestructuraciones de crédito sin la garantía y cobertura suficiente, así como por no ejercer oportunamente las debidas gestiones de crédito para la efectiva recuperación de los mismos, incumpliendo de esa manera el art. 165 numerales 1) y 4) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al haber incurrido en las causales de incorrección y sanciones administrativas contenidas en el art. 171 numerales 5), 19), y 30) de la referida ley orgánica.- Considera la recurrente que con su actuación los funcionarios recurridos violaron los artículos 34 inciso 1), 4), y 9); 27, 160, 26 inciso 3) de la Constitución Política y solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de mayo del dos mil tres, previno a la recurrente que rindiera garantía por la cantidad de dos mil córdobas (C\$2,000.00).- En escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de mayo del dos mil tres, la recurrente rindió la garantía ordenada.- La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las dos y cinco minutos de la tarde del dieciséis de mayo del dos mil tres ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora GERARDA DEL SOCORRO MARTINEZ FLORES, en su carácter personal en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y los Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, todos ellos en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, envíen informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado, remitió las diligencias del recurso a la Sala de lo Constitucional y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.- La referida providencia le fue notificada al recurrente a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de mayo de dos mil tres.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las cinco y veintidós minutos de la tarde del veintiséis de mayo de dos mil tres, donde se personan los Licenciados: FRANCISCO RAMÍREZ TORRES y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, y el Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, todos ellos en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- II.- De las tres y quince minutos de la tarde del veintiocho de mayo de dos mil tres, se personó la Señora GERARDA DEL SOCORRO MARTINEZ FLORES, en

su carácter personal.- III.- De las diez y cinco minutos de la mañana del treinta de mayo de dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO.- IV.- De las cuatro y cincuenta y dos minutos de la tarde del dos de junio de dos mil tres, donde los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y los Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en su carácter ya expresado enviaron el informe ordenado.- Por auto de las nueve de la mañana del veintidós de julio de dos mil tres, la Sala de lo Constitucional, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si la Señora GERARDA DEL SOCORRO MARTINEZ FLORES, en su carácter personal, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las dos y cinco minutos de la tarde del dieciséis de mayo del dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el trece de octubre de dos mil tres.- Estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que la recurrente fue notificada mediante cédula judicial a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de mayo de dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones y entregada en manos del Señor CARLOS FLORES, quien ofreció entregar y firmó.- La recurrente tenía tres días para personarse, la última fecha para hacerlo era el veintisiete de mayo de dos mil tres.- La Señora GERARDA DEL SOCORRO MARTINEZ FLORES, se personó en escrito presentado ante esta Superioridad a las tres y quince minutos de la tarde del veintiocho de mayo de dos mil tres, un día después de vencido el término de ley establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la recurrente Señora GERARDA DEL SOCORRO MARTINEZ FLORES, en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y los Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintiséis de febrero dos mil cuatro. La doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS;
RESULTA:

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

I,

Con fecha doce de Diciembre del año dos mil tres, la señora Zoila Rosa Vigil en su propio nombre y representación presentó escrito ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil dos, mediante el cual interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero Eduardo José Urcuyo Llanes, en su carácter de Director General del Instituto de Telecomunicaciones y Correos, por actuaciones que violentan disposiciones constitucionales al solicitar de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones información que contenga datos de llamadas que realiza cada cliente, a que número llaman y a que hora. Considera la recurrente que de esta forma se violan los artículos 130 y 26 de la Constitución Política de Nicaragua. Acompaña con su escrito artículos aparecidos en diferentes medios de comunicación en los que se hace expresa la solicitud de TELCOR, de igual forma acompaña copia de comunicación enviada por el Ente Regulador a ENITEL de fecha veintiocho de Noviembre del año dos mil tres, en la que se solicita al operador que envíe los datos de tráfico solicitados bajo apercibimiento de imponer multa en caso contrario. Con fecha diecinueve de Diciembre la recurrente presentó escrito en el que se subsanan deficiencias en el escrito presentado con fecha doce de Diciembre. Con fecha diecisiete de Diciembre del año dos mil tres, a las dos de la tarde, la Honorable Sala Civil Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto en el que expresa que habiéndose cumplido los requisitos necesarios, ha lugar a tramitarse el recurso dándose intervención a la señora Zoila Vigil, manda así mismo se suspenda de oficio el acto del que se recurre, y que se notifique al señor Procurador General de la Republica para lo de su cargo, y se notifique al Ingeniero Eduardo José Urcuyo Llanes en su carácter de Director General de Instituto de Telecomunicaciones y Correos, para que en el plazo de ley se remita informe a la Corte Suprema de Justicia, y que deben las partes personarse ante la Corte Suprema dentro del término de ley. El día 22 de Diciembre del año dos mil tres, el doctor Juan José Martínez presentó escrito firmado por el Ing. Eduardo José Urcuyo Llanes Urcuyo en su carácter ya expresado, en el que pide se le dé la intervención de ley, no presenta informe y acompaña certificación de su nombramiento. Con fecha trece de Enero del año dos mil cuatro se presentó escrito la doctora Ana Nubia Alegría Treminio, en su calidad de Directora General por la Ley del Instituto de Telecomunicaciones y Correos, por el que rinde el informe de ley, acompaña su escrito con certificación de su nombramiento y otros documentos. Con fecha catorce de Enero del año dos mil cuatro la doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República, presentó escrito en el que se solicita se le dé la debida intervención de ley, acompaña certificación de su nombramiento. Mediante auto dictado por esta Sala de lo Constitucional, el día veinte de Enero del año dos mil cuatro, se dió la debida intervención a la señora Zoila Rosa Vigil en su carácter de recurrente, al Ingeniero Eduardo José Urcuyo Llanes Urcuyo, en su carácter de Director General de TELCOR, a la doctora Ana Nubia Alegría Treminio, en su carácter de Directora General por la Ley, a la doctora Georgina del Socorro Carballo, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contenciosos Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la Republica, y al doctor Luis Manuel Pérez Aguilar, en su carácter de delegado del Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones (TELCOR), de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Amparo vigente. Así mismo ordena pase el recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Constitucional ha dejado sentado que el Recurso de Amparo es un Recurso Extraordinario y por ello considerado formalista, por lo que el estricto cumplimiento de los requisitos de forma son presupuesto necesario para su procedencia. Esta Sala considera que vistos los alegatos presentados por la recurrente en debida forma y tiempo, tal como lo preceptúa la Ley de Amparo vigente, en sus artículos 23, 24 y 25, se han cumplido todos los presupuestos para que esta Sala proceda a conocer y determinar.

II,

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece en su Artículo veintiséis: (...) Toda persona tiene derecho (...) 2) a la Inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo (...). Precepto que dice la recurrente esta siendo violado por el Instituto de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); a este respecto esta Sala debe manifestar y reafirmar la Supremacía de la Constitución Política por sobre cualquier instrumento legal o jurídico, sea cual fuere el órgano del que emane, precepto que esta claramente establecido en el artículo 182 de nuestra Constitución. Ningún funcionario o Ente tiene por ende facultades que de alguna forma lesionen los derechos consignados en ella. De este Principio de Supremacía, tal como acertadamente expresa el autor Roberto Lovato Gutiérrez, en su estudio Constitución Política: Supremacía y Fuerza Vinculante: “(...)se derivan consecuencias que apuntan no sólo al reconocimiento de una norma jurídica como piedra angular filosófico-política que rige todas las actividades estatales y a la cual están subordinados todos los ciudadanos y los poderes públicos, sino que legitima además las normas jurídicas que se expidan congruentes con ella. Dicho de otro modo: la Preceptiva Constitucional es norma fundamental en una dimensión tanto axiológica (v. g. Establece principios, derechos fundamentales y pautas interpretativas), como instrumental (proporciona los mecanismos para lograr armonía y coherencia en la aplicación de la Constitución), y en ese orden de ideas, el principio de supremacía da cabida a la consagración de garantías fundamentales como fines prioritarios del Estado, y el establecimiento de controles de todo el ordenamiento y de una jurisdicción especial de velar por su integridad”. Así mismo sostiene Miguel Ángel Fernández González, en su estudio sobre renunciabilidad de derechos fundamentales que: “En efecto, si en virtud del principio de supremacía constitucional, tanto los órganos públicos como cualquier persona, institución o grupo deben actuar con sujeción, formal y sustantiva, a la Constitución; la fuerza normativa exige respetarla en el desenvolvimiento concreto de aquellas actuaciones, de manera que las conductas estatales y particulares no sólo respeten la Carta Fundamental en la secuencia dispuesta para su generación y cuando se las confronta, sustantivamente y en abstracto, con la preceptiva fundamental, sino que también cuando esas actuaciones se lleven a la práctica, aunque no se hayan planteado dudas de constitucionalidad, en sede preventiva o a posteriori, o no obstante que ellas hayan sido desechadas”. Criterios que comparte esta Sala, de forma que no puede haber norma, ley reglamento o facultad otorgada a funcionario o institución cuyo cumplimiento violente este principio.

III,

Que considera la recurrente que con la actuación del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, con la solicitud de información de tráfico efectuada a ENITEL, se viola el artículo 26 de la Constitución Política de Nicaragua, y esta Sala, analizando el argumento presentado y que en su informe el recurrido claramente confiesa que solicita a la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos información relacionada con el origen y destino de las llamadas (página 5 y 6 del informe presentado por la Doctora Ana Nubia Alegría Treminio en representación del recurrido TELCOR), que en relación a la salvedad que no se solicita nombre de clientes. Esta Sala opina que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de todo tipo implica no solamente el contenido de éstas, sino cualquier aspecto de las mismas, concluye que el argumento del recurrido en relación a que la solicitud hecha a la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos no incluye la grabación de viva voz, no justifica la petición de información relacionada con el origen y destino de las llamadas. Hay violación a las comunicaciones y a la vida privada por cuanto de estos datos se puede fácilmente determinar e identificar el origen de las llamadas, horarios y destinos, lo que es una clara incursión en la privacidad de los ciudadanos. A este respecto varios autores han querido definir la privacidad, de forma que para J. Carbonnier: “...es el derecho del individuo de tener una esfera secreta de vida, de la que tenga poder de alejar a los demás”, según Lucien Martin indica que el derecho a la privacidad “es la vida familiar, personal, interior y espiritual del hombre, la cual se encuentra detrás de una puerta cerrada”, bajo esta misma corriente, el autor norteamericano Allan F. Westin define a la vida privada como “el retiro voluntario y temporal de una persona que se aísla de la sociedad por medios físicos o psicológicos, sea para buscar la soledad o la intimidad de un pequeño grupo, sea porque ella se encuentre, dentro de grupos más importantes, en situación de anonimato o de reserva”, y la jurisprudencia francesa sobre el derecho a la privacidad ha manifestado que es “el derecho de una persona de manejar su propia existencia como a bien lo tenga con el

mínimo de injerencias exteriores”. Lo particular entre todas las definiciones que hemos visto es que el derecho a la privacidad es un derecho personal, en el que las personas tienen el derecho de controlar la información que sea relevante en su vida privada, es un derecho que busca desarrollar un espacio propio, un lugar donde poder estar solos, sin intromisiones inoportunas. Es un espacio que le concierne sólo a esa persona y que queda reservado de los demás. Este espacio es la consecuencia de la individualidad y autonomía correspondientes a todo ser humano, porque toda persona tiene derecho a exigir que sus asuntos no sean expuestos o examinados por terceros, sin haber dado su consentimiento. Aunque es necesario aclarar que lo más importante del derecho a la privacidad es permitirnos proteger lo nuestro, impidiendo que sea de conocimiento de terceros, o al menos que sólo sea conocido por un grupo reducido de allegados, a quienes hemos consentido dar a conocer nuestros asuntos. A este respecto ya en Derecho comparado, como es el caso de la Unión Europea a través de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe amplia jurisprudencia que otorga igual nivel de protección tanto los datos de las comunicaciones como el contenido de las mismas.

IV,

Que afirma el recurrente que se viola con la actuación del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, el artículo 130 de la Constitución Política de Nicaragua, sosteniendo esta Sala que las facultades que son otorgadas a un Ente gubernamental o institución del Estado no deben entrar en contradicción o reñirse con principios constitucionales, por lo que las referencias del recurrido acerca de que es facultad del Ente Regulador la solicitud de datos técnicos, carecen de soporte legal y no justifican la petición. Una vez más se reitera que la Supremacía de la Constitución Política prevalece sobre cualquier norma. El ejercicio de la función reguladora bien puede ejercerse bajo estricto cumplimiento al marco legal sin que este se constituya en obstáculo.

V,

Que no son válidos los argumentos con los que el recurrido pretende desestimar el recurso al afirmar que este se vicia con la supuesta relación laboral de la recurrente con ENITEL, por cuanto debe ser del conocimiento del recurrido que la Ley de Amparo vigente otorga el derecho para interponer el Recurso a toda persona natural o jurídica que considere lesionado su derecho, por lo que no es relevante ni vicia el recurso ninguna filiación del recurrente con la empresa a quien se solicita los informes, basta el perjuicio de la decisión. Los intereses que promueven el Recurso de Amparo son eminentemente personales y constituyen un agravio personal. La existencia o no de cualquier vínculo no implica la inexistencia del perjuicio y no limita el derecho a recurrir.

VI,

Que siendo la inviolabilidad de las comunicaciones un derecho de los ciudadanos, son estos mismos quienes pueden solicitar o autorizar de forma expresa y en su beneficio o interés a quien corresponda se haga pública todo o parte de las mismas, al amparo del Principio de Autonomía de la voluntad, el que se define según respetada doctrina como “...Por autonomía privada o de la voluntad se entiende el poder que el ordenamiento jurídico reconoce a los particulares de regular por sí sus intereses o, como prefieren decir otros, sus relaciones jurídicas con los demás sujetos...” Este Principio no está limitado más que por los derechos de los demás, el bien común y la seguridad de todos, según establece la Constitución Política en su artículo 24, y el Principio de Legalidad por el que nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande ni impedido de hacer lo que ella no prohíba, artículo 32 de la Constitución Política, de forma que para los efectos de solucionar justa y satisfactoriamente las quejas y reclamos de los usuarios, bastaría el consentimiento expreso de éstos, de otra forma se convierte en una trasgresión a la norma contenida en el artículo 26 de la Constitución Política.

VII,

Que claramente se ha demostrado la intención del Ente Regulador de obtener información de las comunicaciones de los usuarios no solamente de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, sino de otros operadores de telefonía, sea esta fija o celular, tal como lo manifiesta en su

informe "...Esta naturaleza de inicio datos técnicos ha sido presentada regularmente a solicitud de TELCOR, por los operadores BELLSOUTH y SERCOM..." (pag. 8) con lo que se produce la violación al Principio Constitucional amparado en el artículo 26 de la Constitución Política con lo que así mismo viola lo dispuesto en el artículo 130 de la misma, por lo que llegado el estado de resolver:

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 424, 426, 43, Pr y artículos 26, 27 y 130 de la Constitución Política de Nicaragua, y la Ley de Amparo Vigente, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional, Resuelven: **HA LUGARAL RECURSO DE AMPARO** Interpuesta por la Licenciada **ZOILA ROSAVIGIL** en contra del Ingeniero **EDUARDO JOSÉ URCUYO LLANES**, en su carácter de Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en consecuencia, absténgase el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, (TELCOR) de solicitar a la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), información de origen y destino de las llamadas. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de febrero del año dos mil cuatro. Las ocho de la mañana

VISTOS;
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del veintisiete de junio del año dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, por el Doctor LUIS MANUEL MAYORGA SIRERA, mayor de edad, Casado y de este domicilio en su carácter de Apoderado General Judicial de la Cooperativa Agropecuaria de Producción La Luz R.L, interpuso Recurso de Amparo en contra del Jefe de la Policía del Departamento de León, Comisionado Mayor HUGO ERNESTO ZAMORA CHEVEZ, quien emitiera orden de desalojo de un inmueble propiedad de su representada denominado MONTELARGO, considera el recurrente que se han violado los derechos de su representado contemplados en los artículos 34 inciso 2 y 3, 44, 130 y 159 segundo párrafo, todos de la Constitución Política de Nicaragua. Asimismo solicita la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del treinta de junio del año dos mil tres, que de conformidad a los artículos 26, 27 numeral 5 y 28 de la Ley de Amparo previene al recurrente para que dentro del término de cinco días acredite su representación al tenor de lo preceptuado por el artículo 27 numeral 5 y además que indique la fecha en que su representado tuvo conocimiento de los hechos que pretende realizar la policía, bajo apercibimiento de que si deja pasar ese plazo sin llenar dichas omisiones se tendrá por no interpuesto dicho recurso. Por escrito presentado a las diez cincuenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de julio del año dos mil tres, el recurrente llenó la omisión planteada por el Tribunal receptor. Por auto de las ocho y veintiséis minutos de la mañana del diez

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de julio del año dos mil tres, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor LUIS MANUEL MAYORGA SIRERA, mayor de edad, Casado y de este domicilio en su carácter de Apoderado General Judicial de la Cooperativa Agropecuaria de Producción La Luz R.L, en contra del Jefe de la Policía del Departamento de León, Comisionado Mayor HUGO ERNESTO ZAMORA CHEVEZ, otorgándole al recurrente la debida intervención de ley.- II.- Lo pone en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ de ese entonces el presente recurso, para lo de su cargo.- III.- Resolvió sin lugar la solicitud de suspensión del acto reclamado, porque este constituye un acto futuro no ejecutado. IV.- Asimismo ordenó dirigir oficio al funcionario recurrido con copia del presente recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rinda el informe de ley ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.V.- Remitió las diligencias a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que se personen ante esta superioridad, dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III,

En escritos presentados ante la Sala de lo Constitucional: I.- El de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta de julio del año dos mil tres, se personó el Comisionado Mayor HUGO ERNESTO ZAMORA CHAVEZ, Jefe Departamental de la Policía Nacional de León. II.- El de las once y diecinueve minutos de la mañana del dieciocho de agosto del año dos mil tres, se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor FRANCISCO JOSE FIALLOS NAVARRO. III.- El de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de agosto del año dos mil tres, donde el Comisionado HUGO ERNESTO ZAMORA CHAVEZ, en su carácter ya expresado rindió el informe de ley. La Sala de lo Constitucional en auto de las dos de la tarde del veinticuatro de octubre del año dos mil tres, ordena que previo a todo trámite que Secretaría informe si el Doctor LUIS MANUEL MAYORGA SIRERA, en su carácter de Apoderado Especial de la Cooperativa Agropecuaria de Producción “La Luz, R.L”, se personó ante esta superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las ocho y veintiséis minutos de la mañana del diez de julio de dos mil tres. El nueve de diciembre del año dos mil tres, la Secretaría de la Sala rindió el informe solicitado. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del diez de diciembre del año dos mil tres, la Sala ordenó que habiendo rendido el informe Secretaría pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se observa que el Doctor LUIS MANUEL MAYORGA SIRERA, en su carácter ya expresado, fue notificada a las diez y diecinueve minutos de la mañana del veintitrés de julio del año dos mil tres, del auto de las ocho y veintiséis minutos de la mañana del diez de julio del año dos mil tres, en el que se le previno que debía personarse ante esta Superioridad en el término de tres días más el correspondiente a la distancia sumando un total de seis días, a hacer uso de sus derechos. El recurrente no se ha personado hasta la fecha. El Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. El recurrente Doctor LUIS MANUEL MAYORGA SIRERA, no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

PORTANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor LUIS MANUEL MAYORGA SIRERA, mayor de edad, casado, abogado y notario, en su carácter de Apoderado Especial de la Cooperativa Agropecuaria de Producción “La Luz, R.L” en contra del Comisionado Mayor HUGO ERNESTO ZAMORA CHAVEZ, en su carácter de Jefe de la Delegación Departamental de la Policía Nacional de León, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de febrero del dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del quince de noviembre del año dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, por la señora GERTRUDIS CHAVARRIA CARRERO, mayor de edad, soltera, Agricultora y del domicilio de la Comarca Abangazca Sur, León, en su carácter personal interpuso Recurso de Amparo en contra del Comisionado HUGO ERNESTO ZAMORA CHAVEZ, en su carácter de Jefe Departamental de la Policía Nacional y del Ingeniero HAROLD ANTONIO BALDIZONVEGA, en su carácter de Delegado del Ministro de Gobernación en León, quienes la han amenazado con detenerla si no mueve de su lugar una cerca que limita la propiedad del padre de sus hijos. Mediante auto de las nueve y doce minutos de la mañana del dos de diciembre del año dos mil dos, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal receptor conceda a la recurrente un plazo de cinco días para indique las disposiciones constitucionales que considera violados. Por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día quince de enero del año dos mil tres, la recurrente llena las omisiones señaladas considerando que se le han violado sus derechos contemplados en los artículos 25 inciso 2, 26 incisos 1, 2, 3 y 4, 27 y 31 todos de la Constitución Política de Nicaragua. Asimismo solicita la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, por auto de las dos y veintiocho minutos de la tarde del veintisiete de marzo del año dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el señora GERTRUDIS CHAVARRIA CARRERO, mayor de edad, soltera, Agricultora y del domicilio de la Comarca Abangazca Sur León, en su carácter personal interpuesto en contra del Comisionado HUGO ERNESTO ZAMORA CHAVEZ, en su carácter de Jefe Departamental de la Policía Nacional y del Ingeniero HAROLD ANTONIO BALDIZONVEGA, en su carácter de Delegado del Ministro de Gobernación en León, y le concede a la recurrente la debida intervención de ley. II.- Pone en conocimiento al señor Procurador General de Justicia de la República en funciones, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO de ese entonces, para lo de su cargo.- III.- Resolvió sin lugar la suspensión del acto por no haberse solicitado. IV.- Dirige oficio al funcionario recurrido con copia del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rinda el informe de ley ante la Sala de lo Constitucional de la Corte

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Suprema de Justicia.- V.- Remitió las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III,

En escritos presentados ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: I.- De las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana del cuatro de abril del año dos mil tres, donde se personó el Comisionado Mayor HUGO ERNESTO ZAMORA CHAVEZ, quien manifiesta gestionar en su carácter de Jefe Departamental de la Policía Nacional de León. II.- De las doce y un minuto de la tarde del cuatro de abril del año dos mil tres, se personó el Ingeniero HAROLD ANTONIO BALDIZON VEGA, quien manifiesta gestionar como Delegado del Ministro de Gobernación para el departamento de León. III.- De las diez y veinte minutos de la mañana del veinticinco de abril de dos mil tres, el Comisionado HUGO ERNESTO ZAMORA CHAVEZ, en su carácter ya expresado, rindió el informe. IV.- De las diez y veinte y uno minutos de la mañana del veinticinco de abril del año dos mil tres, el Ingeniero HAROLD BALDIZON VEGA, en su carácter ya expresado, rindió su informe. V.- De las nueve y veinte y uno minutos de la mañana del catorce de mayo del año dos mil tres, se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor FRANCISCO JOSE FIALLOS NAVARRO de ese entonces. La Sala de lo Constitucional en auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de agosto del año dos mil tres, ordenó que previo a todo trámite que Secretaría informe si la Señora GERTRUDIS CHAVARRIA CARRERO, en su carácter personal, se personó ante esta superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las dos y veintiocho minutos de la tarde del veintisiete de marzo de dos mil tres. El nueve de diciembre del año dos mil tres, la Secretaría de la Sala, rindió el informe solicitado. Por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diez de diciembre del año dos mil tres, la Sala ordenó que habiendo rendido el informe Secretaría, pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se observa que la Señora GERTRUDIS CHAVARRIA CARRERO, en su carácter personal, fue notificada al las once y treinta y cinco minutos de la mañana del uno de abril del año dos mil tres, del auto de las dos y veintiocho minutos de la tarde del veintisiete de marzo del año dos mil tres, en el que se le previno que debía personarse ante esta Superioridad en el término de tres días más el correspondiente a la distancia, sumando un total de seis días, a hacer uso de sus derechos. La recurrente no se ha personado hasta la fecha. El Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La recurrente Señora GERTRUDIS CHAVARRIA CARRERO, no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

PORTANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la señora GERTRUDIS CHAVARRIA CARRERO, mayor de edad, soltera, Agricultora y del domicilio de la Comarca Abangazca Sur, León, en su carácter personal en contra del Comisionado HUGO ERNESTO ZAMORA CHAVEZ, Jefe Departamental de la Policía Nacional y del Ingeniero HAROLD ANTONIO BALDIZON VEGA, Delegado del Ministro de Gobernación en León, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de febrero del año dos mil cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día veintiocho de enero del año dos mil tres, la señora JUANA BLANDÓN HERNÁNDEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio del poblado de El Tuma, La Dalia, Matagalpa, presentó escrito ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, interpuso Recurso de Amparo en contra del Presidente del Banco Central de Nicaragua, MARIO B.ALONSO ICABALCETA, por haber emitido la Resolución del cuatro de diciembre del dos mil dos, y publicada el once de diciembre del mismo año, en el Diario La Prensa, “Resolución de Adjudicación N°. 12-27-02-BCN, Licitación Pública GAP-SGA-08-016-02-BCN, Contratación de una sociedad para la Gestación de Ventas de Activos”, como Acto Administrativo final de la licitación Pública. La finalidad de esta licitación es que los bienes serán vendidos a los inversores presentados por la Sociedad Adjudicataria interesados en la compra de los mismos que estén previamente registrados como tales en el Registro de Inversores que para tales efectos elaborará la Entidad Adjudicataria, y que hayan hecho una oferta en firme y presentado la garantía correspondiente; de tal forma que la Señora JUANA BLANDÓN HERNÁNDEZ, queda excluida de participar en los procesos de ventas, todo de conformidad a las Causas de Exclusión que señala dicha Licitación. Expresa la recurrente que esta actuación representa una evidente y diáfana violación al principio de igualdad contenido en nuestra Constitución Política en sus artículos 27, 48, 91, 99 y 104. De igual forma se violentaron las siguientes disposiciones Constitucionales: artículo 25 inciso 2; 26 inciso 4; 32, 130, 158, 159, 160 y 183. Solicitó se admitiera el Recurso de Amparo interpuesto.

II,

A las tres y treinta minutos de la tarde del día seis de marzo del año dos mil tres, la Sala de Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, emitió resolución en la que resolvió: I) De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo póngase en conocimiento para lo de su cargo al Señor Procurador General de Justicia, Doctor Francisco Fiallos Navarro. Dirigir oficio al funcionario recurrido Mario B.Alonso Icalbalceta, previniéndoles enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, en el término de diez días. II). Considera la Sala que aunque el recurrente no pide la suspensión del acto, es obligación de la Sala pronunciarse sobre ello de OFICIO, llegando a la conclusión de que NO HA LUGAR A LA SUSPENSIÓN, pues considera este Tribunal que la relación de hechos expuesta por el recurrente y documentos acompañados no son suficientes para resolver sobre la suspensión y solo la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para pedir ampliación sobre los mismos conforme el artículo 40 Ley de Amparo. III. Se emplaza a las partes para que se apersonen ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia, después de notificados.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- El de cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veinticinco de marzo del dos mil tres, donde el Doctor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ GURDIÁN, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado General Judicial del Banco Central de Nicaragua, expresa que el Doctor ALONSO ICABALCETA, Presidente del BCN por razones de trabajo se encuentra de gira por el exterior desde el día veintiuno de marzo del año dos mil tres. Por tal razón el Doctor Alonso Icalbalceta no podrá apersonarse ni presentar el respectivo informe en el plazo antes señalado. II.- El de las once y veintiocho minutos de la mañana del cuatro de abril del año dos mil tres, personándose la Doctora SIRZAALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Administrativo de la Procuraduría General de la República de ese entonces. III.- El de las tres y quince minutos de la tarde del día ocho de abril del dos mil tres, donde el Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, Presidente del Banco Central de Nicaragua, solicita que con base a los artículos 169 y 1074 siguientes Pr., de traslado al recurrente por el término de tres días y abráis a prueba el incidente relacionado con la falta de apersonamiento y entrega de informe en el término establecido. Mediante auto dictado por la Sala de lo Constitucional, a las once de la mañana del día diecinueve de agosto del año dos mil tres, se ordenó a Secretaría informar si la Señora JUANA BLANDÓN HERNÁNDEZ, en su carácter personal, se presentó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, en auto de las tres y treinta minutos de la tarde del seis de marzo del año dos mil tres y que le fue notificado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del trece de marzo del año dos mil tres. Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil tres, el Secretario de la Sala de lo Constitucional, rindió el informe solicitado.

SE CONSIDERA:

I,

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se observa que la Señora JUANA BLANDÓN HERNÁNDEZ, fue notificada del auto de las tres y treinta minutos de la tarde del seis de marzo del año dos mil tres, en que se le previno que debía personarse ante esta Superioridad el día trece de marzo del año dos mil tres, a las dos y cincuenta minutos de la tarde, en la dirección señalada para oír notificaciones y entregada en manos de la Señora BLANCA JOHANNA RAYO, quien entendida firmó. La recurrente tenía tres días más el correspondiente por razón de la distancia para personarse siendo su último día el veinticuatro de marzo del año dos mil tres, pero a la fecha no lo ha hecho incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que la recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la señora JUANA BLANDÓN HERNÁNDEZ, en su carácter personal, en contra del Doctor MARIO B. ALONSO ICABALCETA, Presidente del Banco Central de Nicaragua de que se ha hecho mérito. - Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de febrero del año dos mil cuatro. Las once y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado ante la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día seis de junio del año dos mil tres, la Señora ROSADELIA ESTRADA SANTAMARÍA, mayor de edad, soltera, pequeña comerciante y del domicilio de Chinandega, en su carácter personal, interpuso Recurso de Amparo en contra del Jefe de la Policía de Chinandega Comisionado GUILLERMO VALLECILLO RUIZ, por haber emitido resolución que ordena el cierre del negocio de venta de cervezas y juegos de billar en el lugar conocido como "El Recreo". Señala la Recurrente que de dicha Resolución recurrió de revisión ante el Primer Comisionado EDWIN CORDELARDILA, Director General de la Policía Nacional, quien ratificó por medio de la Resolución No. 068/03 la actitud violatoria del subordinado Comisionado Vallecillo Ruiz. Considera la recurrente que la actuación del funcionario recurrido violenta las disposiciones constitucionales consignadas en los artículos 45, 104, 160 y 183. Asimismo solicita la suspensión de los efectos del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, por auto de las tres y cincuenta y seis minutos de la tarde del día treinta de junio del año dos mil tres, resuelve: En vista que en el escrito de interposición del Recurso de Amparo presentado por la Señora ROSADELIA ESTRADA SANTAMARÍA, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día seis de junio del dos mil tres, ésta señala como lugar para oír notificaciones su casa ubicada en ciudad de Chinandega, y no en la base de este Tribunal, a como lo indica el numeral 7 del artículo 27 de la Ley de Amparo; omisión que no se mandó a llenar; declárese la nulidad del auto dictado por la Sala a las dos y cincuenta minutos de la tarde del veintitrés de junio del año dos mil tres; y en su lugar se ordena: De conformidad con el numeral siete del artículo 27 y 28 de la Ley de Amparo, concédesele a la recurrente Señora ROSADELIA ESTRADA SANTAMARÍA, el plazo de cinco días, a fin de que señale casa conocida en la ciudad de León, para oír notificaciones, bajo apercibimiento de que si deja pasar ese plazo sin llenar dicha omisión, se tendrá por no interpuesto dicho recurso. La referida providencia le fue notificada a la recurrente a las once y ocho minutos de la mañana del día tres de julio del año dos mil tres. En escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día siete de julio del año dos mil tres, la recurrente Señora ROSADELIA ESTRADA SANTAMARÍA, cumplió con lo ordenado por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental.-

III,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, por auto de las nueve y catorce minutos de la mañana del día trece de agosto del año dos mil tres resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora ROSADELIA ESTRADA SANTAMARÍA, en su carácter personal, en contra del Jefe de la Policía Nacional del departamento de Chinandega, Comisionado Mayor GUILLERMO VALLECILLO, a quien se le concede la intervención de ley. II.- Giró oficio al funcionario recurrido con copia del presente recurso, para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rinda el informe de ley ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. III.- Pone en conocimiento al Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, Procurador General de la Republica de ese entonces, con copia integra del mismo para lo de su cargo.- IV.- Resolvió sin lugar la solicitud de suspensión del acto contra el que reclama, en vista que la Sala no tiene elementos suficientes para considerar que la amenaza a que se refiere la recurrente, tenga carácter de inminente. V.- Remitió las diligencias del presente recurso a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y emplácese a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante la referida Sala a hacer uso de sus derechos.-

IV,

Ante la Sala de lo Constitucional, se presentan los siguientes escrito: I.- El de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día ocho de septiembre del año dos mil tres, en donde se persona la Señora ROSADELIA ESTRADA SANTAMARÍA, en su carácter personal.- II.- El de las tres y

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

cincuenta y siete minutos de la tarde del día doce de septiembre del año dos mil tres, en donde se persona la Licenciada SIRZAALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo de ese entonces.- III.- Los escritos presentados, el primero a las diez y veinticinco minutos de la mañana y el segundo a las diez y veintisiete minutos de la mañana del día dos de octubre del año dos mil tres, donde se persona y rinde informe de ley el Comisionado Mayor GUILLERMO VALLECILLO RUIZ, Jefe Delegación Departamental de la Policía Nacional de Chinandega. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de octubre del año dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite que Secretaría informe si la señora ROSADELIA ESTRADA SANTAMARÍA, en su carácter ya expresado, se personó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y catorce minutos de la mañana del día trece de agosto del año dos mil tres, y notificado a las diez y diez minutos de la mañana del día veintiséis de agosto del año dos mil tres. Secretaría de la Sala, en fecha nueve de diciembre del año dos mil tres, rindió el informe solicitado.-

SE CONSIDERA:

I,

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que la Señora ROSADELIA ESTRADA SANTAMARÍA, fue notificado a las diez y diez minutos de la mañana del veintiséis de agosto del año dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones, entregada en manos de la Señora Salvadora Cáceres. La recurrente tenía tres días hábiles más los correspondientes por razón de la distancia para personarse ante esta Superioridad, su última fecha para hacerlo era el dos de septiembre del año dos mil tres, pero ésta lo hizo hasta el ocho de septiembre del año dos mil tres, es decir se personó seis días después de vencido el término de ley establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la señora ROSADELIA ESTRADA SANTAMARÍA, en su carácter personal, en contra del Comisionado Mayor GUILLERMO VALLECILLO RUIZ, Jefe Delegación Departamental de la Policía Nacional Chinandega, de que se ha hecho mérito. - Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintisiete de febrero de dos mil tres.- Las once y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del diecinueve de septiembre de dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, la señora AMANDA JOSE ARANA CASCO, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, en su carácter de Apoderada Especial de señor SERGIO ANTONIO CASTILLO ESCOBAR interpuso Recurso de Amparo en contra del Doctor URIEL FIGUEROA CRUZ, Miembro Suplente del Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, Presidente, y los Licenciados AGENOR HERRERA, OSCAR BONILLA y ALBERTO NOGUERA V., todos ellos en su carácter de miembros de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por haber dictado la Resolución 19-2002, del diecinueve de Agosto del año dos mil dos, en la que se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de la Dirección General de Servicios Aduaneros No. 29 del seis de mayo del año dos mil dos, por la sub valorización de quince bultos de sandalias y material publicitario amparado en la declaración aduanera de Importación número CI A-16222 del nueve de agosto del año dos mil uno, de la administración de Aduana Central de Carga Aérea, desaduanadas mediante el sistema de auto despacho.- Considera la recurrente que la actuación del funcionario recurrido viola sus derechos contemplados en los artículos 5, párrafos 6° y 7°, 9 párrafos 1° y 4°, 10 párrafo 2°, 130 párrafo primero de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del uno de octubre de dos mil tres, le concede a la recurrente cinco días para que ratifique el recurso, a través de Abogado especialmente facultado para la interposición del recurso, bajo apercibimiento de tenerlo por no interpuesto.- La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintidós de octubre de dos mil dos, tiene como no interpuesto el recurso de amparo presentado por el recurrente por no haber llenado las omisiones ordenadas.- En escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del cuatro de noviembre de dos mil dos, la recurrente señora AMANDA JOSE ARANA CASCO, presentó las omisiones ordenadas.- En escrito presentado a las tres y catorce minutos de la tarde del dieciséis de octubre del dos mil dos, la Doctora MARIA SOLEDAD FRIXIONE OCON, en su carácter de Apoderada General Judicial y Especial para recurrir de Amparo del señor SERGIO ANTONIO CASTILLO ESCOBAR, ratificó el Recurso de Amparo y solicitó la suspensión del acto reclamado.- Por auto de las once de la mañana del once de diciembre del dos mil dos, la Honorable Sala Civil Número Dos, Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, declaró de oficio la nulidad de la resolución dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del veintidós de octubre de dos mil dos y en su lugar se acumulan los expedientes número doscientos setenta y cinco dos mil dos (275-02) y trescientos cuatro dos mil dos (304-02) y le previno a la Doctora Frixione Ocon, que presentará la resolución número veinte de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de marzo del dos mil dos, emitida por la Administración de Aduana Central Terrestre, bajo apercibimiento de tener por interpuesto el recurso.- En escrito presentado a las dos y quince minutos de la tarde del quince de enero de dos mil tres, la doctora MARIA SOLEDAD FRIXIONE OCON, en su carácter ya expresado, llenó la omisión ordenada.- En auto de las once y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de enero de dos mil tres, la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, previno a la recurrente que rindiera garantía por la cantidad de doce mil córdobas.- En escrito de las dos y cuarenta minutos de la tarde del siete de febrero del dos mil tres, la recurrente Doctora MARIA SOLEDAD FRIXIONE OCON, en su carácter ya expresado, presentó la garantía ordenada.- La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las ocho y quince minutos de la mañana del once de febrero de dos mil tres, calificó de buena la fianza y previno se rindiera dentro de tercer día, lo que fue cumplido por la recurrente.-

III,

Por auto de las once de la mañana la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora MARIA SOLEDAD FRIXIONE OCON, en su carácter ya expresado en contra del Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del Ministerio de

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Hacienda y Crédito Público. II.- Pone en conocimiento del señor Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, de ese entonces, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. III.- Resolvió con lugar a la suspensión del acto reclamado.- IV.- Envío oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, envíen informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. V.- Remitió las diligencias del Recurso a la Sala de lo Constitucional y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

IV,

En escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del uno de abril de dos mil tres, ante la Sala de lo Constitucional, el Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, quien manifiesta gestionar en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentó el informe ordenado.- Por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de mayo de dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si la recurrente Doctora MARIA SOLEDAD FRIXIONE OCON, en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once de la mañana del cuatro de marzo de dos mil tres. El veintidós de julio del dos mil tres, la Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe expresando que a la fecha la Doctora MARIA SOLEDAD FRIXIONE OCON, no se ha personado ante esta Superioridad.- Estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que la recurrente fue notificada a las diez y treinta minutos de la mañana del doce de marzo de dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones, entregada en manos de la Señora ANA ABURTO, quien ofreció entregar y firmó.- La recurrente tenía tres días para personarse, siendo la última fecha para hacerlo el diecisiete de marzo de dos mil tres, pero a la fecha no lo ha hecho incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Doctora MARIA SOLEDAD FRIXIONE OCON, en su carácter de Apoderada General Judicial y Especial para recurrir de Amparo del señor SERGIO ANTONIO CASTILLO ESCOBAR, en contra del Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de febrero del año dos mil cuatro. Las doce y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del doce de septiembre del año dos mil uno, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, por el Señor MARCIAL OROZCO RAYO, mayor de edad, casado y agricultor, interpuso Recurso de Amparo en contra del Capitán POZO y AGUSTÍN RUEDA, en su carácter de Miembros de la Policía Nacional de Malpaisillo, quienes se presentaron sin orden judicial a desalojarlo de la propiedad del cual es el propietario; considera el recurrente que se le han violado sus derechos contemplados en los artículos 24, 26 inciso 2, 27 y 32 todos de la Constitución Política de Nicaragua. Asimismo solicita la suspensión de oficio del acto reclamado. La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, por auto de las diez y veintiocho minutos de la mañana del veinte de septiembre del año dos mil tres, le concede al recurrente, señor MARCIAL OROZCO RAYO un plazo de cinco días a fin de que llene las omisiones notadas, indicando nombres, apellidos y cargos de las autoridades de la Policía contra los que recurre de Amparo, bajo apercibimiento de tenerlo por no interpuesto si no hace uso de dicho plazo. Por escrito presentado a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de septiembre del año dos mil uno ante el Honorable Tribunal receptor el Señor MARCIAL OROZCO RAYO, llenó las omisiones señalando que las autoridades recurridas son el Capitán JOSE POZO, mayor edad, casado, miembro de la Policía Nacional y prestando servicio en el municipio de Malpaisillo y el Señor AGUSTÍN RUEDA, mayor de edad, casado, policía de línea y prestando servicio en Malpaisillo.

II,

Por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del cinco de mayo del año dos mil tres, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental dio por llenada las omisiones señaladas en el auto anterior y resolvió: I.- Tramitar el presente Recurso de Amparo, le concedió la intervención de ley al Señor MARCIAL OROZCO RAYO. II.- Pone en conocimiento al Señor Procurador de la República remitiéndole la copia del correspondiente del recurso.- III.- Resolvió sin lugar la solicitud de suspensión del acto, por ser un acto consumado.- IV.- Giró oficio a los funcionario recurridos para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rindan informe de ley ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y que a través de carta orden el Juez Local Único de Malpaisillo realice las respectivas notificaciones; -V.- Llamó a integrar a la Sala al Magistrado de la Sala Penal Doctor ERNESTO CASTELLON BARRETO, debido a la ausencia justificada del Magistrado OCTAVIO MARTINEZ ORDÓÑEZ.- En auto de las ocho y dieciséis minutos de la mañana del seis de mayo del año dos mil tres, se amplía el auto anterior, ordenando para que sea notificado del mismo al Señor Procurador General de la República Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, por lo que manda a girar exhorto a la Sala Civil Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, para que dicha notificación sea realizada en ese asiento y nuevamente se llama a integrar a la Sala al Magistrado de la Sala Penal Doctor ERNESTO CASTELLON BARRETO, debido a la ausencia justificada del Magistrado OCTAVIO MARTINEZ ORDÓÑEZ. Por auto de las once y cuatro minutos de la mañana el Tribunal receptor ordena remitir las diligencias del presente Recurso de Amparo a la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que dentro de término de tres días más el correspondiente a la distancia ocurran ante la referida Sala a hacer usos de sus derechos; así mismo ordenó todas las providencias necesarias para que las partes y el señor Procurador General de la República, sean notificadas del presente auto.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

III,

En escritos presentados ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: I.- El de las nueve de la mañana del cuatro de junio del año dos mil tres, rinde informe de ley el Licenciado JOSE ALFREDO SOLIS POZO, quien manifiesta gestionar en su carácter de Jefe de Seguridad Pública de Malpaisillo. II.- El de las nueve y cinco minutos de la mañana del cuatro de junio del año dos mil tres, rinde su informe el Señor JUAN AGUSTÍN JIRON MATAMOROS, en su carácter de oficial de policía del municipio de Malpaisillo. III.- El de las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de junio del año dos mil tres se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo de ese entonces. IV.- Los de las nueve y cincuenta, y nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del día siete de agosto del año dos mil tres, a través escritos separados se personaron los señores JOSE ALFREDO SOLIS POZO y JUAN AGUSTÍN JIRON MATAMOROS, respectivamente. V.- El de las dos y veintisiete minutos de la tarde del veinte y uno de agosto del año dos mil tres se persona nuevamente la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter ya expresado. La Sala de lo Constitucional en auto de las once y diez minutos de la mañana del veintitrés de octubre del año dos mil tres, ordenó que previo a todo trámite que Secretaría informe si el Señor MARCIAL OROZCO RAYO, en su carácter personal, se personó ante esta superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las once y cuatro minutos de la mañana del catorce de julio del año dos mil tres. La Secretaría de la Sala en fecha quince de diciembre del año dos mil tres, rindió el informe solicitado. Por auto de las ocho de la mañana del dieciséis de diciembre del año dos mil tres, la Sala ordenó que habiendo rendido el informe Secretaría pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se observa que el Señor MARCIAL OROZCO RAYO, en su carácter personal, fue notificado a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del veinte y tres de julio del año dos mil tres, del auto de las once y cuatro minutos de la mañana del catorce de julio del año dos mil tres, en el que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad en el término de tres días más el correspondiente a la distancia sumando un total de seis días, a hacer uso de sus derechos. El recurrente no se ha personado hasta la fecha. El Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. El Señor MARCIAL OROZCO RAYO, no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

PORTANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto Señor MARCIAL OROZCO RAYO, mayor de edad, casado y agricultor, en contra del Capitán JOSE POZO, mayor edad, casado, miembro de la Policía Nacional y prestando servicio en el municipio de Malpaisillo y el Señor AGUSTÍN RUEDA, mayor de edad, casado, policía de línea y prestando servicio en Malpaisillo, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de marzo del año dos mil cuatro. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado a las cuatro y cinco minutos de la tarde del diecisiete de diciembre del año dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, compareció el doctor CARLOS FRANCISCO ZAPATA ROCHA, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Chinandega, de tránsito por la ciudad de León, en su carácter personal, interpuso Recurso de Amparo en contra de los miembros de Consejo Municipal de la ciudad de El Viejo, integrado por los señores: ASUNCIÓN ALCIDES MORALES, SERGIO MARCOS BENAVIDEZ, PORFIRIO CASTILLO, AURA LILA BOQUIN GARCÍA, ENRIQUE OBANDO MARTÍNEZ, CÉSAR NARVÁEZ ACETUNO, MIGUEL JARQUIN ZAPATA, HERIBERTO ROMERO PAZ, RAFAEL PICADO VALLE, OSWALDO JOSE CARRILLO, SERGIO FRANCISCO LOPEZ SÁENZ, todos mayores de edad, y del domicilio de El Viejo, por haber declarado de utilidad pública e interés social el proyecto habitacional Colonia del Maestro y Estadio Municipal de El Viejo, afectando con ello un área del terreno propiedad del recurrente. Considera el recurrente que la actuación de los funcionarios recurridos viola sus derechos en los artículos 32, 60 y 130 todos de la Constitución Política, de igual forma el artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.- Solicitó se decrete de oficio la suspensión del acto reclamado.-

II,

Por auto de las tres y seis minutos de la tarde del veintisiete de marzo del año dos mil tres, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor CARLOS FRANCISCO ZAPATA ROCHA, en su carácter personal.- II.- Previno a los funcionarios recurridos a rendir informe ante esta superioridad, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación.- III.- Resuelve sin lugar la solicitud de suspensión del acto reclamado, por ser este un acto declarativo.- IV.- Emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante la referida Sala a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional, se presentan los siguientes escritos: I.- El de las tres y treinta minutos de la tarde del nueve de abril del año dos mil tres, en donde se personó el Doctor CARLOS FRANCISCO ZAPATA ROCHA, en su carácter personal.- II.- Los escritos presentados: el primero a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, el segundo a las nueve y cuarenta minutos de la mañana y el tercero de las nueve y cuarenta y un minutos de la mañana todos del día veintinueve de abril del año dos mil tres, donde se personaron los señores: ASUNCIÓN ALCIDES MORALES, SERGIO MARCOS BENAVIDEZ Y ENRIQUE OBANDO MARTINEZ, respectivamente, todos en su carácter de miembros del Consejo Municipal de El Viejo.- III.- El de las diez y treinta y ocho minutos de la mañana del treinta de mayo del dos mil tres, donde se personó la Licenciada SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República, de ese entonces.- Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del quince de agosto del año dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el Doctor CARLOS FRANCISCO ZAPATA ROCHA, en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las tres y seis minutos de la tarde del veintisiete de marzo del año dos mil tres. En fecha tres de noviembre del dos mil tres, Secretaría de la Sala, rindió el informe solicitado.-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SE CONSIDERA:

I,

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el Doctor CARLOS FRANCISCO ZAPATA ROCHA, fue notificado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana de día uno de abril del dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones, entregada en manos del Licenciado ADALBERTO SARRIÁ GONZALEZ.- El recurrente tenía tres días hábiles más los correspondientes por razón de la distancia para personarse ante esta Superioridad, su última fecha para hacerlo era el ocho de abril del dos mil tres, pero este lo hizo hasta el nueve de abril del dos mil tres, en escrito que presento a las tres y treinta minutos de la tarde, es decir se personó un día después de vencido el término de ley establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el doctor CARLOS FRANCISCO ZAPATA ROCHA, en su carácter personal, en contra del Señor ASUNCIÓN ALCIDES MORALES, y Otros miembros del Consejo Municipal de El Viejo, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua. Nueve de marzo del dos mil cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las once y veinticinco minutos de la mañana del nueve de octubre del año dos mil uno, por la Licenciada ROSE MARY TELLEZ OROZCO, mayor de edad, casada, abogada, del domicilio de Managua, quien en su calidad de Apoderada Especial del señor MANUEL ANTONIO HEGG, interpuso recurso de Amparo en contra de la Doctora YAMILA KARIM CONRRADO, mayor de edad, soltera, abogada, de este domicilio, quien en su calidad de Intendente de la Propiedad, emitió la resolución administrativa de las doce y quince minutos de la tarde del veinticuatro de agosto de del dos mil uno, en la que resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución emitida por la Oficina de Ordenamiento Territorial, a las dos de la tarde del quince de marzo de mil novecientos noventa y tres. en la que se denegó la Solvencia de Revisión a la solicitud No. 17-0014-5. Expone el recurrente: que es beneficiario de la Ley número 85 «Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y Otros Inmuebles Pertencientes al Estado y sus Institu-

ciones», publicada en el «Diario Oficial» La Gaceta Número sesenta y cuatro del treinta de marzo de mil novecientos noventa, en virtud de la cual adquirió una casa de habitación ubicada en el Barrio Central, Calle Cabezas de la ciudad de Bluefields, mediante escritura número diez, de compra venta, autorizada por Notario Público, a las diez de la mañana del siete de abril de mil novecientos noventa y que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de aquel departamento, a favor del recurrente con el número diez mil cuatrocientos noventa y cuatro (10,494); Asiento No. cinco (5); Folio No. ciento noventa y seis (196); Tomo No. ciento seis (106); Folios Nos. ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco (154 Y 155); Tomo número ciento cincuenta y ocho (158) del Libro de Propiedades del Registro Público; que en cumplimiento a lo señalado en el Decreto No. 35-91 de «Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial», se sometió al proceso de revisión ahí establecido y solicitó la Solvencia de Revisión en la Oficina correspondiente la que mediante Resolución No. 108 de las dos de la tarde del quince de marzo de mil novecientos noventa y tres denegó la Solvencia de Revisión solicitada; que recurrió de reposición y adjuntó nueva documentación para demostrar que cumplía con los requisitos de ley; que mediante Resolución de las diez de la mañana del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis la Oficina de Ordenamiento Territorial confirmó la resolución recurrida, de la que interpuso recurso de apelación y a las doce y quince minutos de la tarde del veinticuatro de agosto del dos mil uno, la Doctora YAMILA KARIM CONRRADO, en su calidad de Intendente de la Propiedad, resolvió declarar sin lugar el Recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución recurrida; que con la resolución emitida se le violentaron sus derechos constitucionales que consagra la Constitución Política, el Artículo 27 referido al principio de igualdad, el Artículo 31 referido a la libertad de movilidad y de fijar su residencia en cualquier parte de la República. el Artículo 32 referido a la legalidad, el Artículo 38 referido a la irretroactividad de la ley, el Artículo 64 referido al derecho de los Nicaragüenses a tener una vivienda, el Artículo 129 referido a la independencia de Los Poderes del Estado, en armonía con los Artículos 183 y 159, en consecuencia no puede un Decreto Ejecutivo modificar una ley y además, le corresponde al Poder Judicial dirimir sobre el tuyo y el mío y el Artículo 130 referido a la legalidad; el recurrente solicitó a la Honorable Sala de lo Civil, suspender los efectos del acto administrativo con base en lo prescrito en la Ley de Amparo.

II,

A las diez y diez minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del dos mil uno, la Honorable Sala del lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, previno al recurrente presentar en el término de cinco días el Poder Especial para recurrir de Amparo, con base en lo señalado en la Ley de la materia, lo que así hizo el recurrente en escrito presentado el uno de noviembre del dos mil uno. A las diez y diez minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del año dos mil uno, la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto; II.- Suspender los efectos del acto administrativo, previa garantía hasta por la suma de cinco mil córdobas netos (C\$ 5,000.00), en el término de cinco días contados a partir de la notificación para reparar el daño que pudiese causar a terceros si el Amparo fuere declarado sin lugar por la Corte Suprema de Justicia. El quince de enero del año dos mil dos, la Licenciada Téllez Orozco, Apoderada Especial del recurrente, depositó en manos de la Secretaria de la Sala de lo Civil No. Dos, en concepto de garantía la cantidad fijada por esa autoridad. A las diez de la mañana del uno de febrero del dos mil dos, la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción, dictó auto ordenando: I) dar lugar a la suspensión del acto en vista de haberse rendido la garantía; II) poner en conocimiento al Procurador General de la República para lo de su cargo; III) poner en conocimiento de lo resuelto a la Doctora YAMILA KARIM CONRRADO, Intendente de la Propiedad, previniéndole enviar el informe del ley a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en el término de diez días; IV) y previno a las partes que deberán personar ante Ella, en el término de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal, se personaron en tiempo las partes. El Doctor Arturo Elí Tablada Tijerino, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio y en su calidad de Intendente de la Propiedad, rindió informe expresando: que el treinta y uno de agosto de mil

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

novecientos noventa y dos, el señor Manuel Antonio Ortega Hegg, solicitó ante la Oficina de Ordenamiento Territorial, Solvencia de Revisión de un inmueble adquirido al amparo de la Ley No. 85 «Ley de Transmisión de Viviendas Pertenecientes al Estado y sus Instituciones», mediante Escritura de Compra Venta del siete de abril de mil novecientos noventa, ubicado en la ciudad de Bluefields; que a dicha solicitud se le dio el trámite establecido en el Decreto 35-91 «Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial», resolviendo denegar dicha Solvencia por no haber demostrado el recurrente la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa ni la ocupación actual, incumpliendo así, los requisitos que señalan los Artículos I de la Ley No. 85; 5 Y 15 del Decreto 35-91; que el señor Ortega Hegg, interpuso recurso de reposición de la resolución denegatoria y el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, la Directora de Ordenamiento Territorial, resolvió confirmar la resolución recurrida, que interpuso recurso de Apelación, el fue declarado sin lugar por la Intendencia de la Propiedad en consecuencia se denegó nuevamente la Solvencia de Revisión solicitada y se puso en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia, para lo de su cargo; que el Recurrente hizo uso de los medios legales establecidos y tuvo las oportunidades para impugnar y probar lo que estimo a bien; que las resoluciones recurridas fueron emitidas por las instancias administrativas señaladas con base en las facultades que les confiere la ley de la materia; que no se violó ninguna disposición constitucional y mucho menos las que señala el recurrente. A las once de la mañana del veinte de marzo del dos mil dos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto en el que tuvo por personado en el Recurso a la Doctora ROSE MARY TÉLLEZ OROZCO, Apoderada Especial del señor MANUEL ANTONIO ORTEGA HEGG, a la Doctora DINA MORALES NICARAGUA, en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y les concedió la intervención de ley correspondiente y ordenó a Secretaria, informar si la Doctora Karim Conrrado, en su calidad indicada se personó y rindió el informe y envió las diligencias administrativas ante esta superioridad, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil número Dos del Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción. El veintinueve de abril del dos mil dos, ante la Sala de lo Constitucional presentó escrito la señora María Teresa Gutiérrez Gutiérrez, mayor de edad, soltera, enfermera y del domicilio de la ciudad de Bluefields, solicitando se le tenga como parte directa y materialmente afectada al ser dueña legítima del bien inmueble que el señor Ortega Hegg, de manera ilícita a usufructuado desde mil novecientos ochenta y ocho y solicitó declarar sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto. El dieciséis de mayo del dos mil dos, la Secretaría de la Sala informó que la Doctora YAMILA KARIM CONRRADO, rindió el informe de ley ante esta Sala cuatro días después del término establecido en la ley. Por auto de las doce y cinco minutos de la tarde del dieciséis de febrero del dos mil dos, se tuvo por personada a la señora MARÍA TERESA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, en su calidad de tercero interesado y le concedió intervención de ley. Habiendo Secretaria rendido el informe solicitado pase el Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo se creó para ejercer el control constitucional a fin de mantener la supremacía de la Constitución Política según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. Este Recurso procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su interposición tiene requisitos que hay que cumplir para su admisibilidad, entre ellos los que están contenidos en el Artículo 27 de la Ley de Amparo; de tal suerte, que es necesario este análisis en cada caso específico para ver si se han cumplido esos requisitos y así poder entrar al estudio y resolución de lo planteado en el fondo. En el caso en estudio, esta Honorable Sala considera que se han cumplido a cabalidad los requisitos de admisibilidad exigidos en la ley de la materia, razón por la que esta Sala, entra a conocer del fondo planteado en el presente Recurso de Amparo.-

II,

El Recurso de Amparo fue interpuesto por el señor MANUEL ANTONIO ORTEGA HEGG, en contra de la resolución administrativa de las doce y quince minutos de la tarde del veinticuatro de

agosto del dos mil uno, emitida por la Intendencia de la Propiedad, en la que resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 108 del quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), denegando la solvencia de revisión solicitada. El recurrente señala como violados los Artículos 27, 31, 32, 38, 64, 129, 130 y 183 de la Constitución Política. Expuesto lo anterior, es necesario analizar la resolución recurrida para determinar si se violaron o no disposiciones constitucionales, lo que a continuación se hace. La parte considerativa de dicha resolución en síntesis expresa: que al solicitante le fue denegada la solvencia de revisión por no haber demostrado la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, ni la ocupación actual, razón por la cual la solicitud no cumplió con los requisitos de ley; que el Artículo 15 del Decreto 35-91 "Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial", establece que "Para calificar cada solicitud, la O.O.T., examinará todos los elementos que revelen la situación real de cada interesado, tales como la nacionalidad, ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y que la mantiene aún, la existencia del grupo familiar sin otra vivienda o lote, así como que el inmueble estaba bajo dominio o posesión del Estado, sus Instituciones o Municipalidades"; que durante el proceso administrativo de revisión el recurrente no aportó pruebas que desvirtuasen plenamente las causas denegatorias que motivaron la resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial; que con las pruebas aportadas por el solicitantes quedó establecido que el presente caso, es de los que habla el Artículo 13 de la Ley No. 85, al señalar que se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, los huéspedes y pensionistas o personas en condiciones similares que indiquen la falta de ánimo en el establecimiento de una vivienda permanente, ya que la estadía del solicitante en la ciudad de Bluefields y ocupación del inmueble se debió únicamente a razones de trabajo, sin mediar el ánimo de residir de manera permanente en el inmueble, lo que es contrario al espíritu de la Ley No. 85. El recurso de apelación fue declarado sin lugar, manteniendo lo resuelto en la resolución recurrida, con base en lo prescrito en los Artículos 3, 5, 8, 15 y 33 del Decreto 35-91 de "Creación y funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial"; Artículo 106 de la Ley No. 278 "Ley Sobre la Propiedad Reformada Agraria y Urbana"; Decreto No. 56-98 "Creación de la Intendencia de la Propiedad"; Acuerdo Presidencial No. 04-99 y Acuerdo Ministerial No. 03-99 del seis y ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve respectivamente. Del análisis realizado considera esta Honorable Sala, que la resolución recurrida fue emitida dentro del ámbito de facultades que la ley le confiere a la Intendencia de la Propiedad como última instancia administrativa ya que se llevó a cabo el procedimiento señalado por la ley de la materia. Por otra parte, de la lectura de los autos se observa que el recurrente hizo uso de los medios legales de impugnación en cada etapa del procedimiento administrativo, como son: el recurso de revisión y el recurso de apelación, tal como lo expresa el recurrente en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo. Por lo antes expuesto esta Honorable Sala de lo Constitucional considera que no se violentaron disposiciones constitucionales, menos aún las señaladas por el recurrente en su escrito de interposición del Recurso objeto de estudio, razón por la que no queda mas que declarar sin lugar el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito.- Queda a salvo el derecho que tienen las partes para hacerlo valer en la vía ordinaria correspondiente.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas y los artículos 424, 426, 436 Pr., artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo vigente, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Licenciada ROSE MARY TÉLLEZ OROZCO, en su calidad de Apoderada Especial del Señor MANUEL ANTONIO ORTEGA HEGG, de generales en autos, en contra de la Doctora YAMILA KARIM CONTRADO, quien en su calidad de Intendente de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dictó la Resolución de las doce y quince minutos de la tarde del veinticuatro de agosto del dos mil uno.- El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, disiente de la presente sentencia y expone: En principio tengo a bien hacer la siguiente observación omitida por el proyectista: El Tribunal de Apelaciones, Sala Civil Número Dos, Circunscripción Managua, dictó auto a las diez de la mañana, del uno de febrero del dos mil dos, por el cual entre otras cosas ordena dirigir "Oficio a la doctora YAMILA KARÍN CONTRADO, en su carácter de Intendente de la Propiedad, previniéndole envíe informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del

término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba dicho Oficio, advirtiéndole que con el Informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado”; tal auto le fue notificado a la autoridad recurrida el lunes dieciocho de febrero del dos mil dos, teniendo como último día para hacerlo el viernes uno de marzo del mismo año; cuestión que no hizo sino hasta el cinco de marzo del dos mil dos. La Ley de Amparo en su artículo 37 es muy clara en señalar que: “El Tribunal respectivo pedirá a los señalados como responsables, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, dirigiéndoles oficio por correo en pieza certificada, con aviso de recibo, o por cualquier otra vía que a juicio del Tribunal resulte mas expedito. El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado”; y artículo 39 “Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”; al respecto rola Informe emitido por Secretaría de esta Sala de lo Constitucional que en síntesis dice: “De lo anteriormente expuesto se concluye que la funcionaria recurrida presentó ante esta Sala el informe fuera de los diez días que establece el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente, lo que así informo” (folio 18 cuaderno Sala de lo Constitucional); de conformidad con estas disposiciones, el artículo 78 de la Ley de Amparo, que dice “Los términos que establece esta Ley son improrrogables”, artículo 7 Pr., 12 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (los procedimientos no están al arbitrio de las partes; las resoluciones son de ineludible cumplimiento bajo la responsabilidades que determine la ley; y el respeto a la buena fe, lealtad, probidad y veracidad); al no rendir el informe la funcionaria recurrida, de conformidad con el artículo 39 supra indicado se establece la certeza del acto reclamado y por ello debe ampararse a los recurrentes según ininterrumpida jurisprudencia; sin embargo a demás de esa certeza cabe examinar si con ese acto se ha o no violado la Constitución Política como lo hemos venido haciendo (Ver Sentencia No. 154 de las diez de la mañana, del cinco de septiembre del dos mil uno; y Sentencia No. 176 de la una de la tarde del dieciocho de octubre del año dos mil uno); o como mas expresamente lo ha dicho esta Sala de lo Constitucional “... por lo que de conformidad con el Arto. 39 de la Ley de Amparo, esta Corte Suprema de Justicia presume que es cierto el acto reclamado. Siendo esto así sólo cabe estudiar y decidir si ese acto, a demás de ser cierto, conlleva violaciones de garantías constitucionales de la recurrente” (Sent. N°. 189, de las diez de la mañana, del tres de octubre del año dos mil). El Decreto N° 35-91 “Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial”, dispone en su artículo 2 como principal facultad de la Oficina de Ordenamiento Territorial, revisar las adquisiciones y traspasos de inmuebles efectuados al amparo de las Leyes 85 y 86 aprobadas por la Asamblea Nacional el veintinueve de marzo de 1990; así como los casos de asignaciones con títulos de propiedad emitidos dentro del concepto de Reforma Agraria, cuyos beneficios hubiesen entrado en posesión efectiva de las tierras entre el 25 de febrero de 1990 y el 25 de abril de ese mismo año. En el presente caso se observa que la Oficina de Ordenamiento Territorial, inicialmente por resolución del cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, “consideró: I.- Que el solicitante no demostró la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de 1990, ni la ocupación actual, a como lo estipula el artículo 1 de la Ley 85, por tanto en base a los anteriores considerandos y de los Artos. 5 y 15 del Decreto Ejecutivo 35-91 Resuelve: Deniéguese la Solvencia de Revisión a la solicitud No. 17-0014-5, presentada por el Señor Manuel Antonio Ortega López, ante la OOT” (folios 10 cuaderno Tribunal de Apelaciones y 15 diligencias administrativas). Ante tal resolución el señor Ortega Hegg pidió Reposición ante la Oficina de Ordenamiento Territorial acompañando: Carta del Presidente del Consejo Regional, Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), doctor CYRIL OMEIR GREEN que dice: “Por medio de la presente hago constar que el señor MANUEL ANTONIO ORTEGA HEGG, ciudadano Nicaragüense residente en 1990, en el B° Central, avenida Cabezas, contiguo al Sr. Francisco Quant, se inscribió y votó en las elecciones de 1990 para Presidente y Vicepresidente, diputados a la Asamblea Nacional, Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur ... Igualmente hacemos constar que para votar para los miembros del Consejo Regional, los ciudadanos de otras regiones tienen que cumplir con los requisitos de la Ley No. 28 (Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua) o sea tener como mínimo un año de residir en la región inmediatamente ante de las elecciones” (folios 13 cuaderno Tribunal receptor, y 21 diligencias administrativas); Constancia de Monseñor Pablo Schmitz S, ofm. cap. Obispo de Bluefields, de la cual se desprende que desde mil novecientos ochenta y ocho, hasta mayo de mil novecientos noventa, el licenciado MANUEL ORTEGA vivió

en el Barrio Central, junto a la casa de Francisco Quant. (folios 12 cuaderno Tribunal de Apelaciones, y 20 diligencias administrativas); en iguales términos rola constancia autenticada emitida por el señor JUAN FAUSTINO LUIS LÓPEZ (folios 14 cuaderno Tribunal receptor, y 22 diligencias administrativas). Ante tal Recurso de Reposición y documentos, la Oficina de Ordenamiento Territorial, consideró y trajo nuevos elementos, no rebatidos, que agravan la situación procesal del recurrente, como es que “...Existe duda sobre la propiedad adquirida, solicita la No. 10.494 y en su escrito de interposición del recurso manifiesta que adquirió la propiedad No. 24.707 al amparo de la Ley 85. Así mismo no cumplió con el Arto. 12 de la Ley 85 y Arto. 15 del Decreto Ejecutivo 35-91 al no demostrar que su núcleo familiar no tiene otra propiedad ya que no aportó Declaración Jurada al respecto” (cuando acompañó declaración jurada, y así se hizo constar en la solicitud); por lo que Resolvió denegar la respectiva Solvencia de Revisión. Posteriormente, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, promovió Recurso de Apelación haciendo las aclaraciones pertinentes, recurso que fue resuelto por Resolución dictada por la Intendente de la Propiedad, el veinticuatro de agosto del dos mil uno, no dando lugar al recurso. Ante la falta de informe que establece la certeza del acto, y lo examinado en las diligencias administrativas tengo a bien señalar, primero, en las diligencias acompañadas e ignoradas en el proyecto de sentencia, como son las Constancias emitidas por el Poder Electoral, el Gobierno Eclesiástico y auténtica notarial, se observa que el recurrente ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley N° 85 y el Decreto N° 35-91; por lo cual al denegarle la Solvencia de Ordenamiento Territorial, dicha oficina no sólo ha violado el artículo 64 Cn., (derecho a una vivienda digna), sino el principio de seguridad jurídica (Arto. 25 numeral 2 Cn.); el principio de igualdad ante la ley (artos. 27 y 48 Cn); de legalidad (Artículos 32, 130, 150 numeral 1; 160 y 183 de la Constitución Política); así como el derecho a la propiedad (artículo 44 Cn.), máxime en el caso de auto, en donde existe un instrumento público inscrito a favor del señor recurrente “ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DIEZ (10) COMPRAVENTA”, del siete de abril de mil novecientos noventa, por la cual el doctor HENNINGSTON OMIER WESTER en su calidad de Alcalde de la ciudad de Bluefield y como Apoderado General de Administración del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC), dice: “Primera: Que al Banco de la Vivienda se le traspasó el dominio y posesión de un inmueble que se encuentra inscrito a su favor bajo el número 10.494, asiento 4°, folio 196 y 200 del tomo 106, del libro de propiedades ...Tercera: Que en dicho terreno y casa se encuentra viviendo en calidad de asignado el licenciado MANUEL ANTONIO ORTEGA HEGG y de conformidad con lo que prescribe la Ley 85 del 29 de marzo del año en curso, y en el carácter con que comparece por medio de este instrumento VENDE, CEDE Y TRASPASA al otro compareciente licenciado MANUEL ANTONIO ORTEGA HEGG...”. Segundo, los argumentos para denegar la Solvencia de Revisión, fueron siendo distintos en cada instancia administrativa, dejando en formal indefensión al recurrente, bajo una reforma perjudicial o peyorativa prohibida por la Constitución Política. Como sabemos, el funcionario que revisa la resolución, en la misma instancia administrativa o el superior, puede, confirmar, revocar o modificar la resolución pero nunca trayendo nuevos perjuicios al recurrente, por cuanto de admitirlo, sería imponer de antemano un castigo o escarmiento a los recurrentes. Procesalmente a ésto se le denomina la *reformatio in peius* o reforma peyorativa, figura que nuestro Orden Constitucional, al igual que el derecho comparado, niega en los recursos jurisdiccionales y administrativos; efectivamente, ésta prohibición es un principio general del derecho procesal y una garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso. Arturo Hoyos manifiesta que: “La interdicción de la reforma en perjuicio del condenado constituye, igualmente una garantía procesal fundamental del régimen de los recursos, a su vez contenido en el derecho de defensa y en el núcleo esencial del derecho al debido proceso. Al superior no le es dable por expresa prohibición constitucional empeorar la pena impuesta al apelante único porque al fallar ex officio sorprende al recurrente, quien formalmente por lo menos no ha tenido la posibilidad de conocer y controvertir los motivos de la sanción a él impuesta, operándose por esta vía una situación de indefensión” (Arturo Hoyos, “El Debido Proceso”, Ed. TEMIS S.A., Santa Fe de Bogota – Colombia 1998, pág. 46). Esta Sala de lo Constitucional en reiteradas y recientes sentencias sobre la reforma peyorativa ha señalado: “Siendo así podemos mencionar uno de los principios rectores en materia de recurso: <La Resolución de Grado Posterior No puede ser Mas Onerosa que la Impugnada>; principios que ha sido violado, por cuanto en el RECURSO DE REVISIÓN APARECE UN ELEMENTO DISTINTO DE LA SENTENCIA DE ORIGEN, SIENDO ÉSTE EL NO DOMINIO DE LA PROPIEDAD POR PARTE DEL ESTADO; con ello se violan las reglas del debido proceso establecido en la Constitución Política Artos. 34 incisos 3, 4 y 9; así como el derecho de petición y de

obtener un pronta respuesta, según el Arto. 52 Cn". (Sentencia N° 165, de la una y cuarenticinco minutos de la tarde, del diecisiete de octubre del año dos mil, Cons. III; ver también Sent. N° 107, del doce de junio del año dos mil, Cons. III). Tercero, si bien es cierto la Oficina de Ordenamiento Territorial, revisará los traspaso efectuados al amparo de las leyes 85 y 86, esto no le otorga facultad para resolver querrela sobre "el tuyo y el mío" como en reiteradas sentencias lo ha dejado claro esta Sala: "En todo caso la Oficina de Ordenamiento Territorial tiene como función suprema revisar si se cumplieron los requisitos establecidos en la Ley N° 85, de ser así otorgar las respectivas solvencias, pero no decidir sobre el <tuyo y el mío>, esta es una función exclusiva de los Tribunales de Justicia" (Sent. 165, del 16 de octubre del año 2001; véase además Sentencia N° 27, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del 17 de mayo de 1991 -B.J. 1991, pág. 47-). En el presente caso dicha Oficina denegó la Solvencia de Revisión, trayendo como nuevo elemento en el Recurso de Reposición que "...Existe duda sobre la propiedad adquirida, solicita la No. 10.494 y en su escrito de interposición del recurso manifiesta que adquirió la propiedad No. 24.707 al amparo de la Ley 85". De esta manera es notoria y evidente que dicha oficina se ha excedido en sus funciones al emitir criterios propios de la vía jurisdiccional, y de manera especial facultades propias de los Registradores de la Propiedad, según lo dispuesto en el Código Civil y en el Reglamento del Registro Público (RRP), los cuales disponen para estos casos de un procedimiento para la corrección de tales errores (materiales o de conceptos), que puede ser de oficio, a instancia de partes, o por resolución judicial, estando siempre dentro del mundo registral (Arto. 3947 C, Título XXV, Cáp. I; Artos. 88 y ss, Reglamento del Registro Público), y no administrativo, como se pretende desconocer el derecho de propiedad adquirido en Escritura Pública N° 10, de Compra Venta e inscrita debidamente en el Registro Público de la Propiedad (folio 5 diligencias administrativas). Por tanto no es del resorte del órgano administrativo valorar si la escritura por la cual adquirió el inmueble una persona contiene o no errores de carácter registrales, esto es facultad del Registrador Público de la Propiedad; lo que le correspondía en el presente caso es examinar si la propiedad era del Estado o estaba siendo administrada con ánimo de dueño por el o sus instituciones, tal y como lo ordenan los artículos 1 de la Ley N° 85, y 15 del Decreto 35-91. En cuanto a los errores materiales o de concepto, no es a esta Sala de lo Constitucional, mucho menos a la administración pública a quien corresponde rectificarlo, sino al Señor Registrador Público de la Propiedad de Managua, en sede jurisdiccional. Por lo observado considero que efectivamente se ha violado el principio de legalidad al excederse dicha instancia administrativa en sus funciones haciendo valoraciones, examinando requisitos que no le competen, desconociendo la inscripción realizada a favor del recurrente, lo cual se constituye en una evidente invasión de esfera, violando a todas luces los artículos 32, 130, 158, 160 y 183 de la Constitución Política, y consecuentemente los artículos 44 Cn., (derecho de propiedad) y 64 Cn., (derecho a una vivienda digna). En cuanto a la ocupación actual, la Ley 85 no impone tal carga, lo que es requisito sine qua non es la ocupación efectiva al veinticinco de febrero del 1990. Cuarto, se observa que la recurrente presentó Recurso de Apelación el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, siendo ADMITIDO, por auto sin firma, ni sello de la Directora General de la OOT (folio 31 diligencia administrativa), el diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, auto notificado el veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, y RESUELTO el veinticuatro de agosto del dos mil uno; es decir a los cinco años siguiente, cuando de conformidad con el artículo 33 del Decreto N° 35-91, una vez interpuesto el Recurso de Apelación, se emplaza al recurrente para ante el superior, para que dentro del término de tres días alegue lo que tenga a bien, y el Ministro resolverá dentro del plazo de ocho (8) días devolviendo el expediente a la Oficina, lo cual no se hizo lesionando los términos y procedimientos, que para el efecto señala el Decreto 35-91, por cuanto como sabemos los procedimientos y términos no están al arbitrio de las partes y de las autoridades, debiendo ésta última observar siempre las garantías al debido proceso, (Arto. 7 Pr., y 14 L.O.P.J. En consecuencia, se ha violado con ello el artículo 34 numeral 8 de la Constitución Política que a la letra dice "Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se le dicte sentencia DENTRO DE LO TÉRMINOS LEGALES en cada una de las instancia del proceso"; estos es, sentencias o resoluciones de carácter administrativas, motivadas, fundamentadas y congruentes; así como dictadas en los términos y plazos que para el efecto señalan las leyes ordinarias; lo que no se cumplió en el caso de autos y por ello la violación a tales preceptos fundamentales; por cuanto el recurrente efectivamente llenó los requisitos que exige la Ley N° 85, y el Decreto 35-91 para ser beneficiario, y por las razones expuestas, me opongo al presente proyecto de sentencia y Voto porque el presente Recurso de Amparo sea declarado con lugar. Esta

sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de marzo de dos mil dos.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del veintiocho de mayo del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Doctor NOEL VIDAURRE ARGUELLO, mayor de edad casado, Abogado y Notario Público del domicilio de Managua, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial con cláusula Especial para Recurrir de Amparo de la Empresa AUTOS DE ALQUILER SOCIEDAD ANONIMA (ADA S.A.), en síntesis expone: Que su representada presentó en el año dos mil dos una propuesta de ampliación de proyecto de inversión ante la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), para que su representada goce de los incentivos y beneficios que otorga dicha ley.- Que el INTUR, calificó a su representada como una empresa que llenaba los requisitos para gozar de dichos incentivos, pero que requería que llenará una solicitud con los requisitos establecidos en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley NO. 306 y en el Decreto 89-99 que contiene el reglamento de la Ley No. 306.- Que su representada cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución 3125-306-INTUR/2001.- Casi un año después de presentada la solicitud el INTUR emitió resolución No. 102-306-INTUR/2003 en la cual afirma que la solicitud presentada por ADA S.A., fue aprobada por el Comité de Análisis de Proyectos e Inversiones, Concesiones y de Crédito Fiscal del INTUR, pero a pesar de eso a la hora de resolver, la citada resolución número 102-306-INTUR/2003 denegó el incentivo contenido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley NO. 306, que son los Certificados de Crédito Fiscal, sin exponer ningún fundamento legal ni explicar el porque de denegar dicho incentivo.- Que no conforme con esta resolución, su representada, presentó a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del diez de abril del dos mil tres, recurso de revisión en contra de la Resolución No. 102-306-INTUR/2003.- Que después de transcurridos más de cuarenta días desde que se interpuso el Recurso de Revisión hasta la fecha la Señora Presidenta Ejecutiva en función del INTUR, no se ha pronunciado sobre el recurso de revisión, por lo que nuevamente en fecha veintidós de mayo de dos mil tres, su representada presentó nuevamente escrito ante la Presidenta Ejecutiva del INTUR, solicitándole que habiéndose producido silencio administrativo al no pronunciarse dentro del término de veinte días posteriores a la fecha en que su representada recurrió de revisión y que tal y como lo dispone el artículo 43 de la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, al no declarar expresamente revocada la resolución recurrida No. 102-306-INTUR/2003, que procediera en su lugar a dictar las diligencias necesarias conceder a mi representada los beneficios establecidos en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley no. 306, sin embargo, nuevamente dicha autoridad administrativa continua sin pronunciarse sobre el silencio administrativo.- Que por todo lo anteriormente expuesto, interpone Recurso de Amparo en contra de la Señora LEDA SÁNCHEZ DE PARRALES, Presidenta Ejecutiva en funciones del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR).- Considera el recurrente que con su actuación el funcionario recurrido le está violando sus derechos en los artículos 52, 188, 27, párrafos 1 y 3, 99, 104, 130 inciso 1, 183 todos de la Constitución Política.-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

II,

La Honorable Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del cinco de junio de dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor NOEL VIDAURRE ARGUELLO, en su carácter ya expresado, en contra de la Señora LEDA SÁNCHEZ DE PARRALES, Presidenta Ejecutiva en Funciones del INTUR y les concedió la intervención de ley.- II.- Pone en conocimiento al Señor Procurador General de la República, y le entrega copia del recurso para lo de su cargo.- III.- Dirige oficio a la funcionaria recurrida junto con copia del recurso para que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, remita informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, enviando también las diligencias del caso.- IV.- Resolvió sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado por ser materia sobre el que de resolver esta Superioridad en su oportunidad.- V.- Remitió las diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro tercero día y previno a las partes a personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron los siguientes escritos: I.- De las once y un minutos de la mañana del trece de junio del dos mil tres, donde se persona el Doctor NOEL VIDAURRE ARGUELLO, en su carácter de Apoderado General Judicial con cláusula Especial para Recurrir de Amparo de la Empresa AUTOS DE ALQUILER SOCIEDAD ANONIMA (ADA S.A.).- 2.- De las once y treinta y un minutos de la mañana del dieciséis de junio del dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, de ese entonces.- 3.- De las cuatro de la tarde del dieciséis de junio de dos mil tres, se persona la Señora LEDA SÁNCHEZ DE PARRALES, en su carácter de Presidenta Ejecutiva en Funciones y Representante Legal del Instituto Nicaragüense de Turismo.- De las cuatro de la tarde del veintitrés de junio del dos mil tres, donde rinde el informe e la Señora LEDA SÁNCHEZ DE PARRALES, en su carácter de Presidenta Ejecutiva en Funciones y Representante Legal del Instituto Nicaragüense de Turismo y solicita se declare improcedente el recurso de Amparo.- Por auto de las nueve de la mañana del tres de julio del dos mil tres, la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene por personados en las presentes diligencias de Amparo al recurrente, a la Procuraduría General de la República, a la funcionaria recurrida, y les concede la intervención de ley correspondiente, no da lugar al incidente de improcedencia promovido por la Señora LEDA SÁNCHEZ DE PARRALES, en su carácter ya expresado por considerar que el agotamiento de la vía administrativa es un presupuesto procesal que deberá ser resuelto en la sentencia que dicte esta Sala en su oportunidad y ordena que pase el Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- En escrito presentado a las doce y diecisiete minutos de la tarde del siete de noviembre del dos mil tres, el Doctor NOEL VIDAURRE ARGUELLO, en su carácter de Apoderado General Judicial con cláusula Especial para Recurrir de Amparo de la Empresa AUTOS DE ALQUILER SOCIEDAD ANONIMA (ADA S.A.), solicita a la Sala que habiendo llegado a un arreglo favorable su representada con el INTUR en nombre de ésta DESISTE del Recurso de Amparo interpuesto y solicita que se archiven las diligencias del caso.- La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las ocho y veintitrés minutos de la mañana del veintidós de enero del dos mil cuatro, ordenó que del desistimiento presentado por el Doctor NOEL VIDAURRE ARGUELLO, en su carácter ya expresado, de conformidad con los Artos. 385 y 387 Pr., mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día.-

CONSIDERANDO:

I,

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: «En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de

quienes se dirija, a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado». De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: «El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto».- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Que del desistimiento promovido por el Doctor NOELVIDAURRE ARGUELLO, en su carácter ya expresado en el Recurso de Amparo interpuesto en contra de la Señora LEDA SÁNCHEZ DE PARRALES, en su carácter de Presidenta Ejecutiva en Funciones y Representante Legal del Instituto Nicaragüense de Turismo, se mandó oír a la parte recurrida por tercero día, para que alegue lo que tenga a bien.- En sentencia número veintiséis de las nueve de la mañana del veintiséis de enero del dos mil uno, la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sostiene que: *“Siendo competencia de la Sala de lo Constitucional, el resolver el Recurso de Amparo en una sola instancia, y constando en autos el desistimiento de la recurrente, en que se mandó oír a la parte contraria, sin que contestará nada al respecto, cabe aplicar lo establecido en el artículo 389 Pr., que dice: “la sentencia que acepta el desistimiento haya o no habido oposición, extinguirá las acciones a que a él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría necesariamente afectado la sentencia del juicio a que se pone fin, no pudiendo intentarlas de nuevo”*.

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **TÉNGASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor NOELVIDAURRE ARGUELLO, en su carácter de Apoderado General Judicial con cláusula Especial para Recurrir de Amparo de la Empresa AUTOS DE ALQUILER SOCIEDAD ANONIMA (ADA S.A.), en contra de la Señora LEDA SÁNCHEZ DE PARRALES, en su carácter de Presidenta Ejecutiva en Funciones y Representante Legal del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en DOS hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, nueve de marzo de dos mil cuatro.- Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las nueve cincuenta minutos de la mañana del diecisiete de junio del dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, la Doctora ZOYLA ANTONIA RODRIGUEZ GARCIA, mayor de edad, Abogado y Notario Público, de este domicilio, en su carácter de Apoderada General Judicial de los Señores: JOSE ADRIAN SANCHEZ GARCIA, REYNA ISABEL HERNANDEZ MIRANDA, PEDRO JOSE LEON PÉREZ, LEONOR DEL SOCORRO RAMIREZ SUAREZ, ESTEBANA DIAZ MORA, YAMILETH CAROLINA ROBLETO MENDOZA, NIDIA FRANCISCA LUNA, CANDIDAD ROSA OROZCO MIRANDA, JUANA FRANCISCA SANCHEZ MERCADO, CONCEPCIÓN DEL CARMEN HERRERA HERNANDEZ, DIGNA DE JESUS CASTILLO REYES, CRUZ TERESA TORREZ URBINA, JOSE LEON ROSALES CIRSNEROS, DAVID SALVADOR MOJICA VALLEJOS, MARIA LUIZA MARTINEZ ORTEGA, EPIFANIO VACA ESPINAL, MERLIN JULIA LAMPIN LOPEZ, OCTABVIO HERNANDEZ

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

HERRERA, ADELA DEL CARMEN HERNANDEZ MEDINA, GILBERTO RAMON SIERRA ESPINOZA, MARIA LIDIA GUTIERREZ USAGA, MARIA DEL CARMEN MEDINA CENTENO, DOMINGO ANTONIO MARTINEZ GONZALEZ, BERNA LILA HERNANDEZ CRUZ, JUAN DE DIOS MARTINEZ TELLREZ, REYNA ISABEL ZAVALA GONZALEZ, LUIS FELIPE RAMIREZ SUARES, HECTOR SALVADOR ARCIA SILVA, DARLING ISABEL CENTENO GUTIERREZ, NAPOLEON PARRALES QUINTERO, interpuso Recurso de Amparo en contra del Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO, en su carácter de Ministro de Gobernación, por considerar la recurrente que se ha negado a resolver el conflicto habitacional suscitado en Los Laureles Sur, y por los abusos cometidos por los Señores FAUSTO AMADOR CANIZALES y VICENTE LOPEZ, quienes se han dado a la tarea de convertirse en los dueños de las tierras y las han vendido, obteniendo lucro, y que a pesar de enviar carta al señor Ministro de Gobernación en fecha diez de mayo del dos mil dos, no recibido ninguna respuesta a su reclamo.- Consideran los Recurrentes que con su actuación el funcionario recurrido les esta violando los artículos 27, 45, 52 y 64 todos de la Constitución Política.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del nueve de agosto del dos mil dos resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la recurrente.- II.- Resolvió sin lugar la suspensión de oficio del acto reclamado, por no cumplir con los requisitos establecidos legalmente para ello.- III.- Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO de ese entonces, con copia integra del mismo para lo de su cargo. IV.- Giró oficio al funcionario recurrido con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rinda informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes para que dentro del término de tres días, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dos de septiembre del dos mil dos, donde se persona la Doctora ZOYLA ANTONIA RODRIGUEZ GARCIA, en su carácter de Apoderada Especial de los Señores: JOSE ADRIAN SANCHEZ GARCIA Y OTROS.- II.- A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del tres de septiembre del dos mil dos, se personó el Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO, en su carácter de Ministro de Gobernación.- III.- El de las once y cuatro minutos de la mañana del cuatro de septiembre de dos mil dos, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORJEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República de ese entonces.- IV.- El de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diez de septiembre de dos mil dos, el Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO, rindió el informe de ley ordenado.- Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de octubre del dos mil dos, la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que estando radicados los Recursos de Amparo interpuestos por la Doctora ZOYLA ANTONIA RODRIGUEZ GARCIA, en su carácter de Apoderada Especial de los Señores JOSE ADRIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, y Otros; y por los Señores ZENEYDA DEL CARMEN GAGO QUIÑONEZ, CRUZ LORENA CRUZ SANCHEZ, FRANCISCA LOPEZ y EMIGDIO JOSE FLORES ESPINOZA, que de conformidad a los Artículos 840 incisos 1, 2 y 6 y 841 inciso 3ro. Pr., de oficio se acumulan los Recursos de amparo interpuestos; a fin de mantener la continencia de la causa, siendo que hay identidad de personas, acción y objeto. Asimismo ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si la Doctora ZOYLA ANTONIA RODRIGUEZ GARCIA en su carácter ya expresado y los señores ZENEYDA DEL CARMEN GAGO QUIÑONEZ, CRUZ LORENA CRUZ SANCHEZ, FRANCISCA LOPEZ y EMIGDIO JOSE FLORES ESPINOZA, se personaron ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once y cincuenta y once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del nueve de agosto del año dos mil dos, y que les fue notificado a las cuatro y quince minutos y cuatro y dieciséis minutos de la tarde del veintidós de agosto del dos mil dos.- El dieciocho de noviembre del dos mil dos, la Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe.- Estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que los recurrentes fueron notificados mediante Cédula Judicial a las: cuatro y quince minutos de la tarde del **veintidós de agosto de dos mil dos** al Señor JOSE ADRIAN SANCHEZ GARCIA Y Otros. A las cuatro y dieciséis minutos de la tarde del **veintidós de agosto del dos mil dos**, a la Señora ZENEYDA DEL CARMEN GAGO QUIÑONEZ, ambas notificaciones entregadas en manos de la Señora Damaris Moraga M., quien ofreció entregar y excusó firmar.- Los recurrente tenían tres días para personarse siendo su **última fecha para hacerlo el día veintiséis de agosto de dos mil dos**.- En escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del **dos de septiembre de dos mil dos**, se personó la Licenciada ZOILA ANTONIA RODRIGUEZ GARCIA, en su carácter de Apoderada Especial de los Señores JOSE ADRIAN SANCHEZ RODRIGUEZ y Otros.- En escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del **tres de septiembre del dos mil dos**, se personaron los señores: ZENEYDA DEL CARMEN GAGO QUIÑONEZ, CRUZ LORENA SANCHEZ, FRANCISCA LOPEZ y EMIGDIO J. FLORES ESPINOZA.- De lo anterior se concluye que los recurrentes no cumplieron con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de los recurrentes. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLARESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Doctora ZOILA ANTONIA RODRIGUEZ GARCIA, en su carácter de Apoderada Especial de los Señores JOSE ADRIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, y Otros; y por los Señores ZENEYDA DEL CARMEN GAGO QUIÑONEZ, CRUZ LORENA CRUZ SANCHEZ, FRANCISCA LOPEZ y EMIGDIO JOSE FLORES ESPINOZA de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA N° 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA CONSTITUCIONAL.- Managua, nueve de marzo de dos mil cuatro. Las cuatro de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA;
I,

Visto el escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de julio del año dos mil dos, por el Licenciado ERNESTO CRUZ BERMÚDEZ, mayor de edad, casado, Licenciado en administración de empresas y del domicilio de Managua en calidad de Apoderado General de Administración de la empresa INDUSTRIA GALVANIZADORA S.A. INGASA DE NICARAGUA,

cuyo testimonio se encuentra inscrito bajo él número veintidós mil seiscientos cuarenta y cuatro, páginas cuatrocientos seis a la cuatrocientos diez, tomo doscientos cincuenta y cuatro, Libro Tercero de Poderes del Registro Público Mercantil de Managua, lo que demostró con testimonio de escritura pública número cuarenta y ocho de Poder General de Administración extendido en la ciudad de Managua, a las once de la mañana del veintinueve de Agosto del año dos mil uno, ante los oficios notariales de la Licenciada Yolanda Rizo Mendieta, recurre de Amparo Administrativo en contra del Alcalde Municipal de Managua señor HERTY LEWITES RODRÍGUEZ y del Consejo Municipal de la Alcaldía de Managua representado por el señor Lewites Rodríguez, por haber aprobado el Reparó Municipal de la Dirección de Recaudaciones de la Alcaldía de Managua identificado con el número 0044/2001 del veinticinco de abril del año dos mil uno. Manifiesta el recurrente que el señor Alcalde impuso reparo a su representada, la empresa INGASA, DE NICARAGUA, por licitación pública del gobierno de Nicaragua, ganada por la empresa INGASA, radicada en Guatemala, la que posee diferente razón social y su domicilio es la ciudad de Guatemala. Siendo que INGASA DE GUATEMALA fue quien ganó licitación pública número 05-2000 denominada: Adquisición de trescientas mil láminas de zinc corrugado calibre número veintiocho Standard de seis pies para trabajadores activos del Ministerio de Educación Cultura y Deportes. Así mismo fue INGASA, GUATEMALA quien facturó y recibió el pago por la venta de las trescientas mil láminas de zinc a través de transferencias bancarias dirigidas a Guatemala, por lo que la Alcaldía de Managua ordenó a INGASA DE NICARAGUA pagar los impuestos municipales correspondientes a la cantidad de cuatrocientos siete mil doscientos setenta y cinco córdobas con noventa y seis centavos. Manifiesta que INGASA DE NICARAGUA, facilitó toda la documentación necesaria a fin de demostrar lo injusto del Reparó por no existir factura alguna que hiciera constar que INGASA DE NICARAGUA hubiese vendido la referida cantidad de materiales. Que lo único que logró aceptar la Dirección de Recaudación de la Alcaldía de Managua fueron los pagos municipales ya realizados y que estaban siendo reclamados en el reparo municipal, reduciendo de la cantidad del reparo dos mil córdobas, quedando aún conforme lo expresa el recurrente la elevada suma de cuatrocientos cinco mil doscientos setenta y cinco córdobas con noventa y seis centavos. Visto lo anterior recurren en contra las siguientes resoluciones: a) Reparó municipal de la Dirección de Recaudaciones de la Alcaldía de Managua identificado con el número 004/2001, del veinticinco de abril del año dos mil uno, autorizado por la Licenciada Elba Huete, Directora de Recaudaciones de la Alcaldía de Managua, b) la resolución número 032/2002 dictada por el alcalde de Managua HERTY LEWITES RODRÍGUEZ a las diez de la mañana del veintidós de marzo del año dos mil dos, en la que se ratifica el reparo 0044/2001 y c) la resolución número 011/2002 emitida el catorce de Junio del mismo año por el Concejo Municipal de Managua representado en ese entonces por el Licenciado EVERTZ CÁRCAMO NARVÁEZ, que ratifica el citado reparo municipal 0044/2001 la cual fue notificada el día veinticinco de junio del año dos mil. Con tales resoluciones, manifiesta el recurrente los funcionarios municipales transgredieron los derechos consagrados en los artículos 27, 32, 130, 114 y 155 de nuestra Constitución Política. El recurrente señor Cruz Bermúdez considera que al no existir una respuesta conforme a derecho y siendo reiterativa la negativa de las instancias del Órgano Municipal, promovieron en tiempo y forma recursos de apelación y de revisión, resultando ambos recursos denegados por lo que consideran agotada la vía administrativa. Piden al Tribunal la suspensión del acto por cuanto esta no causa ningún perjuicio al interés general, a la sociedad o contraviene ninguna disposición de orden público y que de llegarse a consumir el acto reclamado este ocasionaría irreparables perjuicios a su representada, finalmente señala lugar para oír notificaciones.

II,

Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticinco de julio del año dos mil dos, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua previene al recurrente llenar las omisiones siguientes: 1) Que ratifique el recurso interpuesto mediante Abogado Apoderado especialmente, que lo represente en la tramitación del recurso conforme al artículo 27 de la Ley de Amparo Vigente; 2) Que presente escritura de Constitución de la empresa y sus Estatutos, bajo apercibimiento de ley si no lo hiciera. A las dos y cinco minutos de la tarde del doce de agosto del año dos mil el Tribunal de Apelaciones dictó providencia en la que previene al recurrente para dentro del término de cinco días rinda garantía por la cantidad de sesenta y un mil córdobas bajo apercibimiento de ley. A las once de la mañana del veintiuno de agosto del año dos mil, la Sala Civil

del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dictó auto en el que considera que el presente recurso reúne los requisitos establecidos en los artículo 27 y siguientes de la Ley de amparo vigente, por lo que cabe su tramitación. En lo que hace a la suspensión del acto administrativo, por cuanto el recurrente rindió la garantía ordenada en el auto que antecede para reparar o indemnizar el daño que pudiera ocasionar a terceros y siendo que la suspensión del acto recurrido no causa perjuicio al interés general, ni contraviene disposiciones de orden público y los daños y perjuicios que pudiesen causarse al agraviado con su ejecución son de difícil reparación, ha lugar a la suspensión de los efectos aún no cumplidos del acto reclamado. Se ordena la tramitación del presente recurso y se tiene como parte al Doctor Pedro Pablo Cabezas Elizondo, Apoderado Especial de la empresa INGASA DE NICARAGUA, a quien se le concede la intervención de ley, poner en conocimiento al señor Procurador Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO y girar oficio a los señores Herty Lewites Rodríguez, Alcalde Municipal de Managua, Licenciada ELBA HUETE RAMÍREZ, Directora de Recaudaciones de la Alcaldía de Managua y los miembros del Concejo Municipal de Managua, previniéndole a dichos funcionarios enviar el informe del caso junto con las diligencias creadas a la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del termino de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho Oficio. Se previene a las partes personarse ante la Corte dentro del los siguientes tres días luego de notificado el auto bajo apercibimiento de ley en caso de no hacerlo. Una vez radicados los autos de Amparo ante este Supremo Tribunal, por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco de septiembre del año dos mil dos, se tiene por personados al Doctor PEDRO PABLO CABEZAS ELIZONDO, en su carácter de Apoderado Especial de Industria Galvanizadora S.A. (INGASA), al Licenciado HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, en su carácter de Alcalde; al señor Evertz Carcámo Narváez, en su carácter de Vice Alcalde; a los señores MANUEL MODESTO MUNGUÍA MARTÍNEZ, PEDRO PABLO AGUILAR AREOLA, JOHANA LUNA LIRA, FRANK JOSÉ GONZÁLEZ MORALES; MARÍA AUXILIADORA CANO, NOEL FRANCISCO ESCOTO CARRERO, MARÍA AUXILIADORA CONTRERAS, WILFREDO DURAN MENDOZA Y GUILLERMO JOSÉ SUÁREZ, todos en su calidad de Concejales, todos ellos integrantes del Consejo Municipal de Managua; a la Licenciada ELBA HUETE RAMÍREZ, en su carácter de Directora Específica de Recaudaciones del Municipio de Managua; y concédeseles la intervención de ley correspondiente. Téngase como parte en los presentes autos de Amparo al Procurador General de Justicia, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley de Amparo Vigente. Así mismo se pide a Secretaría informe sí los señores ROSA EMILIA GUIDO GONZÁLEZ, JAZMINA MAYORGA DOMÍNGUEZ, ANA JULIA BALLADARES ORDOÑEZ; MARTA MERCEDES GUILLEN; MARCIA ONELIA SOBALVARROY DENIS IVANALEMÁN MEJÍA, se personaron y rindieron su informe ante esta superioridad, tal como les previno la Sala Civil uno de Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.

CONSIDERANDO

I,

El Recurso de Amparo Administrativo no es una instancia más, sino un recurso extraordinario cuya finalidad es proteger y preservar el orden constitucional instituido contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado. Lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo, que establece que para poder interponer un Recurso de Amparo, deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la Ley, es decir se debe de cumplir con el principio de definitividad, establecido en la doctrina, lo cual se fundamenta en la naturaleza misma del Amparo. Es por esta razón que cabe analizar el argumento de forma esgrimido por el funcionario recurrido señor Herty Lewites Rodríguez, Alcalde de Managua quien manifiesta: "Sin embargo el recurrente con fecha ocho de mayo del presente año interpuso Recurso de Revisión ante el Concejo Municipal en contra de la Resolución No 10/2002, la que se resuelve mediante resolución No. 11/2002 dictada a las diez de la mañana del día catorce de junio del año en curso y notificada a las cuatro de la tarde del día veinticinco de junio del año en curso, que en su parte resolutive dice: UNICO: Se RECHAZA por IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión presentado por el señor ERNESTO CRUZ BERMUDEZ de generales conocidas en autos en su carácter de Apoderado General de Administración de la Sociedad INDUSTRIA GALVANIZADORA S.A. (INGASA), por carecer de asidero legal dicho Recurso, que impugna la resolución No. 10/2002 dictada por este Concejo, al no enmarcarse en el Arto. 40 de la Ley de

Municipios”. A continuación el señor Alcalde Lewites Rodríguez expresa que el recurso de revisión ante el Concejo fue mal interpuesto ya que según el señor Alcalde el apoderado de INGASA mal interpretó el artículo 40 del mismo cuerpo legal el que cita: “Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante el mismo, y de apelación ante el Consejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Concejo Municipal mediante la interposición del recurso de revisión, En ambos casos, la decisión del Concejo agota la vía administrativa”. Refiriéndose a este artículo el señor Alcalde expresa: “De lo antes citado, se deduce claramente que el recurrente hace un mal uso de la vía administrativa, ya que el Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal, solo cabe contra actos o resoluciones emanadas del propio Concejo y no cuando la misma se origina o produce ante autoridad distinta a dicho Concejo, tal es el caso de autos”. Nuestra Carta Magna en su artículo 188 prescribe: “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”; este precepto es recogido por la Ley de Amparo en sus artículos 13 y 23. El recurrente interpone Recurso de Amparo en contra del Reparó municipal de la Dirección de Recaudaciones de la Alcaldía de Managua, identificado con el número 004/2001, del veinticinco de abril del año dos mil uno autorizado por la Licenciada Elba Huete, Directora de Recaudaciones de la Alcaldía de Managua, resolución que fue apelada ante y posteriormente confirmada por resolución 032/2002 de las diez de la mañana del veintidós de marzo del año dos mil dos, dictada por el alcalde de Managua Herty Lewites Rodríguez, habiéndose interpuesto en contra de esa resolución Recurso de Revisión ante el Concejo Municipal de Managua representado en ese entonces por el Vice Alcalde en funciones Licenciado EVERTZ CÁRCAMO quien emitió resolución 0011/2002 el catorce de junio también del año dos mil dos en la que confirmó el reparo municipal dictado por la Dirección de Recaudaciones. La Ley de Amparo en su artículo 26 de forma expresa señala: “El Recurso de Amparo se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia”. Se desprende de las diligencias acompañadas tanto por el recurrente (folio 21, cuaderno del Tribunal de Apelaciones), como por el funcionario recurrido (folio 151 del cuaderno de diligencias practicadas), que de las resoluciones contra las cuales recurren, la última fue dictada por el Concejo Municipal, y notificada al recurrente a las cuatro de la tarde del día veinticinco de junio del año dos mil dos, por lo que de acuerdo con el artículo 26 referido, el computo de los treinta días se inicia a partir del miércoles veintiséis de junio, siendo el día treinta el jueves veinticinco de julio de ese mismo año de manera que el recurso fue presentado el día veintitrés de julio del año dos mil dos por lo que su interposición se encuentra en tiempo, pues fue presentado antes del vencimiento del término de treinta días.

II,

El recurrente en su escrito expresa que INGASA S.A. de Guatemala, es una empresa con otra razón social su domicilio es Ciudad de Guatemala Republica de Guatemala y que fue dicha empresa quien ganó la licitación pública número 05-2000 denominada: Adquisición de trescientas mil láminas de zinc corrugado calibre número veintiocho Standard de seis pies para trabajadores activos del Ministerio de Educación Cultura y Deportes (MECD) del catorce de mayo del dos mil dos, agrega el recurrente que fue esta misma empresa, INGASA S.A. de Guatemala quien facturó y recibió el pago de la venta de las trescientas mil láminas de zinc mediante transferencias bancarias dirigidas a Guatemala por lo que adjunta facturas, recibos de pago de INGASA GUATEMALA y documentos que demuestran las trasferencias bancarias realizadas. Así mismo agrega que el señor Alcalde de Managua además de ratificar un acto injusto y violatorio a la institucionalidad del Estado Nicaragüense, se arroga funciones de analizar e interpretar leyes así como sancionarlas y querer aplicarlas, lo cual es facultad exclusiva del Poder Legislativo y del Poder Judicial respectivamente y transgredió los artículos 130 y 32 Cn., por lo que en su calidad de contribuyentes alegan que no puede haber tributo sin previa ley que lo establezca “nullum tributum sine lege”, precepto que se constituye en el principio fundamental del estado social de derecho el que se encuentra consagrado en el artículo 130, que como consecuencia la misma Constitución Política en sus artículos 114 y 115, prohíben los tributos o impuestos de carácter confiscatorio así como la garantía constitucional que solo median-

te una ley puede crearse, reformarse o derogarse, los tributos en resumen que todo impuesto o derecho debe estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. A juicio de esta honorable Sala cabe determinar si en efecto el tributo impuesto por la entidad municipal se encuentra dentro de las disposiciones legales. Por su parte los funcionarios municipales fundamentan el cobro del impuesto en los artículos 2 y 3 del Plan de Arbitrios de Managua Decreto No. 10-90 el que establece que toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del Municipio de Managua habitual o esporádicamente, se dedique a la venta de bienes, a la actividad industrial, profesional o a la prestación de otros servicios sean o no profesionales pagará mensualmente un impuesto municipal del uno por ciento sobre el monto total de los ingresos brutos recibidos. Por su parte los recurrentes alegan que la resolución objeto de amparo lesiona sus más fundamentales derechos al pretender gravar ilegalmente con un impuesto una venta que no se ha realizado ni mucho menos registrado y que así lo verificó en su oportunidad la Oficina de Fiscalización de la Alcaldía de Managua. Al respecto los funcionarios de la Alcaldía manifiestan que el Recibo de Caja No. 31598, propiedad de INGASA constituye un documento regulado por la Ley y que para este efecto es el equivalente a la factura y por tanto comprobante de la enajenación efectuada y que normas legales son taxativas al establecer que su uso conforme las disposiciones y requisitos establecidos son una obligación especial del contribuyente, mediante el cual se comprueba el valor de las operaciones de compraventa de bienes y/o servicios y que estos dan fe además, de la existencia de créditos fiscales. A criterio de esta Honorable Sala es de primordial importancia determinar si en efecto la operación realizada por INGASA de NICARAGUA S.A. debió gravarse con el impuesto del uno punto cinco por ciento establecido en el Decreto 10-90 para aquellas personas naturales o jurídicas que en la circunscripción del municipio de Managua, habitual o esporádicamente, se dediquen a la venta de bienes entiéndanse estas como ventas locales, la operación comercial fue dirigida y consumada por una empresa extrajera a la que ellos dieron apoyo logístico sin percibir ningún ingreso y adjuntan facturas en las que declaran que la mercadería era de origen guatemalteco. En el expediente se demuestra que la mercadería si procedía del extranjero en este caso de la República de Guatemala, esto puede comprobarse al observar los folios cuarenta y seis y cuarenta y siete del cuaderno de diligencias practicadas por los funcionarios municipales ya que en ellos rola la autorización de exoneración de derechos a la importación para el Ministerio de Educación por un total de trescientas mil láminas de zinc, por lo que tales documentos evidencian de forma clara que la licitación pública No. 05-2000 para la “Adquisición de trescientas mil láminas de zinc para trabajadores activos del Ministerio de Educación Cultura y Deportes” fue una importación procedente de la República de Guatemala la que no se encuentra gravada con el impuesto establecido en los artículos 2 y 3 del Plan de Arbitrios de Managua, Decreto No. 10-90. Solo si se hubiese tratado de una venta local hubiese sido aplicable el impuesto antes referido. El señor Alcalde en su informe afirma que puede comprobarse que hubo enajenación por parte de INGASA, Nicaragua ya que a ésta le fue adjudicada la Licitación del Ministerio de Educación. Sin embargo la Ley No. 323 “Ley de contrataciones del Estado” en su artículo primero define su objetivo el cual consiste en establecer las normas generales y los procedimientos que regulen la adquisición, arrendamiento de bienes, construcción de obras, consultoría y contratación de servicios de cualquier naturaleza que efectúen los organismos o entidades del Sector Público, de esto se desprende que dicha ley no determina que el resultar beneficiado como proveedor del Estado se concretice por medio de una venta, mucho menos que esta venta sea a nivel local por lo que tal conclusión resulta una transgresión al principio de legalidad consagrado en los artículos 32 y 130 de nuestra Carta Magna, los suscritos Magistrados consideramos que los funcionarios municipales se excedieron en sus atribuciones al imponer a la empresa INGASA S.A. de Nicaragua un impuesto el cual grava únicamente las ventas locales, razón por la que el presente Recurso debe ser declarado lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los artículos 313, 426 y 436 pr., y 44, 45 y 48 de la ley de Amparo los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron **HA LUGARAL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Licenciado PEDRO PABLO CABEZAS ELIZONDO apoderado Especial Judicial de la empresa INGASA S.A. de Nicaragua en contra de los señores: HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, en su carácter de Alcalde de la ciudad de Managua; EVERTZ CARCÁMO NARVÁEZ,

en su carácter de Vice Alcalde; MANUEL MODESTO MUNGUÍA MARTÍNEZ, PEDRO PABLO AGUILAR AREOLA, JOHANA LUNA LIRA, FRANK JOSÉ GONZÁLEZ MORALES; MARÍA AUXILIADORA CANO, NOEL FRANCISCO ESCOTO CARRERO, MARÍA AUXILIADORA CONTRERAS, WILFREDO DURAN MENDOZA Y GUILLERMO JOSÉ SUÁREZ, todos en su calidad de Concejales, integrantes del Consejo Municipal de Managua y de la Licenciada ELBA HUETE RAMÍREZ, en su carácter de Directora Específica de Recaudaciones del Municipio de Managua, en consecuencia restitúyanse a los agraviados el pleno goce de sus derechos transgredidos restableciéndose las cosas al estado que tenían antes de la transgresión.- El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, disiente de la presente sentencia y expone: El presente Recurso de Amparo, tiene su origen en el Reparó Municipal No. 44/2001 (folios 48 al 54 de las Diligencias Administrativas) en el que no se establecen únicamente Impuestos Sobre Ingresos, sino Impuestos de Rodamiento, Impuestos de Construcción, Impuestos de Anuncios y Rótulos, e Impuestos de Matrícula; sin embargo el recurrente se opone principalmente al Impuesto Sobre Ingresos, argumentando que INGASA GUATEMALA, fue la que ganó la licitación pública No. 05-2000, para la adquisición de 300,000 láminas de zinc corrugado calibre No. 28 estándar de seis pies para el MECD, siendo INGASA GUATEMALA, la que facturó y recibió el pago de la venta de las trescientas mil láminas de zinc mediante transferencia bancaria dirigida a Guatemala. Por lo que se considera que el Consejo Municipal de Managua, ha violado los artículos 27, 32, 114, 115 y 130 Cn. **Hechos Probados:** Rola en la documentación acompañada por el recurrente Resolución NO. 075-2000, emitida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en la que resuelve: “Adjudíquese la presente Licitación Pública No. 005-2000 para la “Adquisición de trescientas mil (300,000) láminas de zinc para trabajadores activos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a la empresa INGASA, ya que se ajusta a lo solicitado por éste Ministerio en el pliego base y condiciones y dado que presentó el precio más favorable a los intereses de esta institución “ (folio 36). Lo anterior queda absolutamente confirmado cuando ante el Reparó No. 44/2001, el Licenciado ERNESTO CRUZ BERMÚDEZ, Gerente Administrativo INGASA NICARAGUA acepta que “son una empresa perteneciente al grupo de Industrias Monterrey de México (IMSA), con presencia en toda Centroamérica, con casa matriz en la República de Guatemala, **participamos en Licitación Pública del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (MECD) por 300,000 láminas de zinc corrugadas galvanizadas calibre 28 STD de 6 pies de largo, para ser donadas a los maestros activos del Ministerio de Educación, ... En vista que INGASA – NICARAGUA no tenía capacidad de entregar en cuarenta y cinco días el total del producto a como estipula en el contrato, se procedió a traer el material de INGASA – GUATEMALA, para lo cual se emitió factura de nuestra casa matriz y el material fue trasladado de INGASA – GUATEMALA a bodegas del MECD... Los pagos fueron recepcionados por INGASA – NICARAGUA elaborando un recibo de caja el cual es solicitado por cualquier negocio que esté operando legalmente codificando dicho recibo de caja a una cuenta de pasivo llamada “cuentas ajenas”... que el dinero fue enviado íntegramente a INGASA – GUATEMALA, e INGASA – NICARAGUA no tuvo ningún beneficio por esta operación” (folio 12). Rola en las Diligencias de Autorización de Exoneración de Derechos a la Importación de trescientas mil láminas de zinc galvanizadas acanaladas calibre 28 STD, de 6 pies de largo con peso de 4.51 kilogramos (folios 46 y 47); asimismo figura cheque librado por el Ministerio de Educación Cultura y Deporte a nombre de INGASA, por la cantidad de dos millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos doce córdobas (C\$2,633,412.00), (folio 57 diligencias administrativas) y otro por la cantidad de cinco millones doscientos setenta y seis mil ochocientos veinticuatro córdobas netos (C\$5,276,824.00) (folio 60 diligencias administrativas); rola en la documentación acompañada por el recurrente Recibo de Caja No. 01609, Ruc. 211092-9520 emitido por INGASA Nicaragua, en el que consta Recibir del Ministerio de Educación. Cultura y Deporte la suma de dos millones seiscientos siete mil, setenta y siete córdobas con 88/100 (C\$2,607,077.88)), en concepto de anticipo del 25% acta licitación 05-2000; sustentado con el respectivo cheque emitido por el MECD, a nombre de INGASA, (FOLIO 40); Recibo de Caja No. 01743, emitido por INCAGA, Ruc No. 211092-9520, en el que consta que recibe del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, la suma de dos millones seiscientos treinta y tres mil, cuatrocientos doce córdobas (C\$2,633,412.00) en concepto de: segundo adelanto 25% LICITACIÓN 05-2000, sustentado con el respectivo cheque librado por dicho Ministerio a favor de INGASA (folio 44). **Ordenamiento Jurídico: I.-** El Código de Comercio en su artículo 128 dispone: “Se presume para el efecto de la**

responsabilidad hacia tercero, que existe o ha existido sociedad, siempre que alguien ejecuta actos propios de sociedad y que regularmente no hay costumbre de practicar sin que la sociedad exista: De esa naturaleza son especialmente: 6: El hecho de recibir o responder cargas al nombre o firma social”; artículo 129 cc, “La persona que prestase su nombre como socio, o tolerase o permitiese poner o continuar su nombre en la razón social, aunque no tenga parte en las ganancias de la sociedad, será responsable por todas las obligaciones de la sociedad que fuesen contraídas bajo la firma, salvo su acción contra los socios y sin responder éstos por las pérdidas y daños”. 2.- La Ley 323, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 001 y 002 del 3 y 4 de enero del dos mil, respectivamente, en sus artículos 10 claramente dispone: “Estimación de la Contratación”. En la estimación de la contratación para efectos de seleccionar el procedimiento correspondiente, el organismo adquirente tomará en cuenta el monto, en el momento de la convocatoria, de todas las formas de remuneración, incluyendo el costo principal, los fletes, los seguros, las comisiones los intereses, los tributos, los derechos, las primas y cualquier otra suma que deba reembolsarse como consecuencia de la contratación”, disposición recogida en el artículo 16 del Reglamento; el artículo 98 de la Ley dispone: “Limites a la Cesión del Contrato”. El contratista no podrá ceder la ejecución del contrato si no es con la expresa autorización del organismo adquirente, conferida mediante acto motivado indicando las razones, los motivos de interés público presentes. En caso de cesión, el contratista original no se libera de las obligaciones resultantes de la relación contractual...”; en el artículo 75 in fine del Reglamento de la Ley 323, se disponen: “Precio: ... Cuando así lo exija el pliego base y condiciones, la oferta deberá indicar el monto y la naturaleza de los impuestos que la afectan. Si se omite esta referencia se tendrá por incluidos en el precio cotizado, tanto los impuestos que la afectan. Si se omite esta referencia se tendrá por incluidos en el precio cotizado, tanto los impuestos, tasas, sobretasas y aranceles de importación, como los demás impuestos del mercado local”. 3.- El Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, En su artículo 3 claramente establece que “Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del municipio de Managua, habitual o esporádicamente, se dedique a la venta de bienes o a la actividad industrial o profesional, o en la presentación de otros servicios sean o no profesionales, pagará mensualmente un Impuesto Municipal del 1% sobre el monto de los ingresos brutos percibidos. Entendiéndose como ingresos brutos las ventas al contado y/o crédito o cualquier otro ingreso percibido producto de su actividad. Se excluyen de esta disposición los asalariados y las prestaciones de servicios hospitalarios”; artículo 4 “El impuesto establecido en el artículo anterior afecta todas las actividades realizadas en el Municipio entendiéndose por tal aquellas que contraten en esta localidad, aunque el objeto de la venta sea elaborado o entregado fuera de la comprensión del Municipio de Managua, y la prestación del servicio cumplido fuera de la misma comprensión”; el artículo 51 dice “A efectos del cumplimiento de los impuestos, tasas por servicios y demás contribuciones que establece el Plan de Arbitrios, la Alcaldía de Managua en cualquier tiempo podrá practicar inspecciones, auditorias y exámenes de Libros de Contabilidad y Otros documentos pertenecientes a los contribuyentes y a terceros que hayan realizado alguna transacción con ellos, y de cualquier otro documento que aporte indicios conducentes de la determinación de los mismos. *Cuando el contribuyente no lleve Libros de Contabilidad o éstos contengan datos falsos, o no son soportados, la Alcaldía podrá realizar inspección utilizando cualquier otro indicio que pueda conducir a la determinación de los ingresos del contribuyente, o presumirlos de conformidad con la Ley y Reglamento de Rentas Presuntivas, emitidas por el Gobierno. Realizada la inspección, la Alcaldía de Managua formulará reparo al contribuyente, notificándole los ingresos determinados por la inspección y la cantidad debida a la Municipalidad*”. Al respecto, la legislación Tributaria común en su artículo 115 numeral b, es categórica al disponer: “A falta de libros, registros o documentos o cuando los existentes fueren insuficientes o contradictorios, la Dirección General de Ingresos tomará en cuenta los indicios que permitan estimar la existencia y cuantía de la obligación tributaria. Se tendrá por indicios las declaraciones efectuadas anteriormente por el contribuyente, responsable y retenedor y cualquier dato que equitativa y lógicamente apreciado sirva para revelar la capacidad tributaria, como los siguientes: b) Para los negocios: El monto de las compras y ventas efectuadas, el valor de sus existencias, el monto de su patrimonio, el movimiento de sus haberes, personal empleado, el tamaño y apariencia del establecimiento comercial o industrial, o de sus propiedades y cultivos, el monto de los intereses que paga o que recibe, el rendimiento normal del negocio, o explotación objeto de la investigación o el de las empresas similares ubicadas en la misma plaza, y los incrementos de capital no justificado en relación a los ingresos declarados y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Dirección General

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de Ingresos. Todos los anteriores indicios servirán a la Dirección General de Ingresos para determinar la capacidad tributaria de los contribuyentes, responsables y retenedores, y admitirán prueba en contrario”. Finalmente, según podemos apreciar los Recibos de Caja contiene el número RUC de INGASA NICARAGUA, conforme la Ley Creadora del Registro único del Ministerio de Finanzas, Decreto 850; Ley de Recibo Fiscal Decreto No. 1369, por lo que considero que el Consejo Municipal de Managua ha obrado conforme las facultades que le conceden el Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, en las disposiciones arriba señaladas al imponer el Reparó No. 44/2001 al ahora recurrente, quedando demostrado que INGASA NICARAGUA fue la ganadora de la Licitación 005/2001 según la Ley de Contratación del Estado, quien recibió el dinero conforme Recibos de Caja que contiene su Registro Único de Contribuyente (RUC), por lo que no se ha violado los Principios de Legalidad (artículos 32, 114, 115, y 130 Cn), y Principio de Igualdad (artículo 27 Cn). En consecuencia, conforme documentación presentada por el recurrente y los funcionarios recurridos, disposiciones citadas, y hechos probados, voto porque se declare sin lugar el presente Recurso de Amparo.- Esta Sentencia esta escrita en seis hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diez de marzo de dos mil cuatro.- Las once de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las cuatro y diez minutos de la tarde del veintiséis de septiembre de dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Doctor CESAR ARMANDO REYES SANDOVAL, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa NICA PAUL TRADING, S.A., conocida como NICA PAUL S.A., en contra del Doctor MARIO ARANA SEVILLA, mayor de edad, casado, Doctor en Economía, de este domicilio, en su carácter de Ministro de Fomento, Industria y Comercio, por ser el autor de la Resolución de las tres y treinta minutos de la tarde del veintidós de Agosto de dos mil tres, en la que resuelve no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por su mandante confirmando la resolución dictada por la Dirección de Defensa del Consumidor de las ocho y cuarenta y nueve minutos de la mañana del tres de julio de dos mil tres, en la que se declara con lugar la demanda interpuesta por la señora GESSEL DEL SOCORRO CHAVARRIA, y se ordena a su representada la entrega del vehículo marca KIA, modelo Pride, color azul franja gris, motor B3-545974, chasis KNADA22K2PA-532703, año 1993 y placa S/P y pólizas de garantía del mismo a la demandante. Señaló como violadas las garantías constitucionales contempladas en los artículos 34 numeral 8 de la Constitución Política. Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y quince minutos de la mañana del seis de octubre del dos mil tres, previno al recurrente para que dentro de cinco días presente escritura de Constitución y Estatutos de la Sociedad NICA PAUL TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA, bajo apercibimiento de tener por no interpuesto su recurso.- En escrito presentado a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de octubre del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el recurrente Doctor CESAR ARMANDO REYES SANDOVAL, lleno las omisiones ordenadas.- La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de octubre del dos

mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente.- II.- Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor de ese entonces, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. III.- No hay especial pronunciamiento sobre la suspensión de los efectos del acto recurrido por no haberlo solicitado el recurrente y no procede de oficio por no cumplir con los requisitos establecidos legalmente para ello.- IV.- Giró oficio al funcionario recurrido con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rinda informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes para que dentro del término de tres días, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las ocho y treinta minutos de la mañana del siete de noviembre del año dos mil tres, se persona el doctor CESAR ARMANDO REYES SANDOVAL, en su carácter ya expresado.- II.- De las once y cuarenta y tres minutos de la mañana del día siete de noviembre del dos mil tres, se personó la doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- III.- El de las diez de la mañana del catorce de noviembre del dos mil tres, donde el Doctor MARIO ARANA SEVILLA, quien manifiesta gestionar en su carácter de Ministro de Fomento, Industria y Comercio, rindió el informe.- La Sala de lo Constitucional en auto de las nueve y dos minutos de la mañana del veinte de enero del dos mil cuatro, ordenó que estando radicado el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor CESAR ARANDO REYES SANDOVAL en su carácter ya expresado, Secretaría informe el recurrente se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las ocho y cuarenta minutos del veintisiete de octubre del dos mil.- El veinticinco de febrero del dos mil cuatro, la Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe.- Estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el recurrente fue notificado a las once y cinco minutos de la mañana del tres de noviembre del dos mil tres, entregada en la dirección para oír notificaciones en manos de la Señora REGINA REYES, quien ofreció entregar y firmó.- El recurrente tenía tres días para personarse, la última fecha para hacerlo era el día seis de noviembre del dos mil tres, pero éste lo hizo hasta el día siete de noviembre del dos mil tres, un día después de vencido el término de ley.- De lo anterior se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por Doctor CESAR ARMANDO REYES SANDOVAL, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa NICA PAUL TRADING, S.A., conocida como NICA PAUL S.A., en contra del Doctor MARIO ARANA SEVILLA, mayor de edad, casado, Doctor en Economía, de este domicilio, en su carácter de Ministro de Fomento, Industria y Comercio de que

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Managua, once de marzo de dos mil cuatro. Las diez de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:

En escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del nueve de abril de dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Doctor CARLOS JOSE MENDOZA ESPINOZA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad Colectiva de responsabilidad Limitada Sandoval Espinoza García y Compañía Limitada, conocida como "SAESGA y Co. Ltda.", interpuso Recurso de Amparo en contra de los Señores: MANUEL DE JESÚS PINELL GARAY, Alcalde, JUANA CUAREZMA FLORES, Vice Alcalde; CECILIA ALTAMIRANO MENDOZA, VIRGILIO MATAMOROS, IVAN ANTONIO HERNÁNDEZ, MIGUEL DIAZ, MARIA ARACELI BLANCO GONZALEZ, ANA MARIA PARODI DE BOLAÑOS, EDDY DANIEL CASTRO LUNA, CALIXTO TERCENIO CHAVEZVARGAS y GUILLERMO JOSE CASTRILLO LAGUNA, todos ellos miembros del Consejo Municipal de Ciudad Sandino, por haber dictado resolución del once de marzo del dos mil tres, declarando sin lugar el Recurso de Revisión y confirmando la multa impuesta por la Alcaldía Municipal de ese Municipio de Ciudad Sandino por la suma de Un millón de córdobas a la empresa que representa el recurrente y se le notifica el cierre de operaciones de extracción de arena en la carretera nueva a León. Considera el recurrente que con tal resolución se han violado los artículos 34, 46, 82, 102, 104, 151, 177, 182 y 183 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las tres y quince minutos de la tarde del dieciséis de mayo del dos mil tres, la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, resolvió: I.- Tramitar el recurso, teniendo como parte al Doctor CARLOS JOSE MENDOZA ESPINOZA, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad Colectiva de responsabilidad Limitada Sandoval Espinoza García y Compañía Limitada, conocida como "SAESGA y Co. Ltda.", y le concede la intervención de ley.- II.- Resolvió sin lugar la solicitud de suspensión del acto reclamado, por cuanto el recurrente no rindió la garantía ordenada.- III.- Pone en conocimiento al señor Procurador General de la República, doctor Francisco Fiallos Navarro, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- IV.- Previno a los funcionarios recurridos para que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de su notificación, advirtiéndole que debe remitir las diligencias creadas.- V.- Previene a las partes que deben personarse ante ella dentro de tres días hábiles.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las tres y cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de mayo de dos mil tres, donde se persona el Doctor CARLOS JOSE MENDOZA ESPINOZA, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad Colectiva de responsabilidad Limitada Sandoval Espinoza García y Compañía Limitada, conocida como "SAESGA

y Co. Ltda.”.- II.- De las tres y veinte minutos de la tarde del veintiocho de mayo del dos mil tres, donde se personan los señores: MANUEL DE JESÚS PINELL GARAY, CECILIA BRIGIDA ALTAMIRANO MENDOZA, MIGUEL ANGEL DIAZ, IVAN ANTONIO HERNÁNDEZ DAVILA, VIRGILIO MATAMOROS TREMINIO, MARIA ARACELI BLANCO GONZALEZ, EDDY DANIEL CASTRO LUNA, CALIXTO TERENCIO CHAVEZVARGAS, ANA MARIA BOLAÑOS y GUILLERMO JOSE CASTRILLO LAGUNA, todos ellos en su carácter de miembros del Consejo Municipal de Ciudad Sandino.- III.- De las diez y siete minutos de la mañana del treinta de mayo de dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República.- En escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de mayo de dos mil tres, el Doctor CARLOS JOSE MENDOZA ESPINOZA, en su carácter ya expresado, solicita a la Sala que siendo que las autoridades recurridas decidieron ajustarse a la Ley aceptando sus alegatos presentados el veintiocho de marzo del dos mil tres, en cuanto a que al funcionario se le venció el término para pronunciarse, por tanto el recurso se considera resuelto a favor de su representada, tal como lo establece la Ley de Municipios vigente, en su artículo 40, **por lo que desiste de la acción entablada** contra los señores en referencia y solicita se archiven las presentes diligencias.- La Sala de lo Constitucional en auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de junio de dos mil tres, tiene por personados a las partes y ordena que se oiga a la parte contraria para que dentro de tercero día después de notificados, aleguen lo que tengan a bien.- En escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diez de septiembre de dos mil tres, los señores: MANUEL DE JESÚS PINELL GARAY, CECILIA BRIGIDA ALTAMIRANO MENDOZA, MUGIEL ANGEL DIAZ, IVAN ANTONIO HERNÁNDEZ DAVILA, VIRGILIO MATAMOROS TREMINIO, MARIA ARACELI BLANCO GONZALEZ, EDDY DANIEL CASTRO LUNA, CALIXTO TERENCIO CHAVEZVARGAS, ANA MARIA BOLAÑOS y GUILLERMO JOSE CASTRILLO LAGUNA, en su carácter de miembros del Consejo Municipal de Ciudad Sandino, manifiestan que por estar de acuerdo con lo solicitado se adhieren al escrito presentado por el recurrente Doctor CARLOS JOSE MENDOZA ESPINOZA.- No habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

El Arto. 41 de la Ley de Amparo vigente textualmente dice: “En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad, ni cabrán alegatos orales y en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirijan, a la Procuraduría General de Justicia y todas las que pueda afectar la resolución final si se hubiesen presentado”.- De acuerdo con el Arto. 385 Pr., el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto.- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385.- Tratándose del amparo que se resuelve en una sola instancia ante este Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía, las reglas establecidas para estos. Siendo que los recurridos aceptaron de manera expresa el desistimiento propuesto por el recurrente la norma a aplicarse es la del Arto. 388 Pr., en consecuencia cabe declarar terminado el asunto, es decir tener por desistido el amparo, dejando sin ningún efecto las garantías rendidas.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, disposiciones legales citadas Y Artos., 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: **TÉNGASE POR DESISTIDO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor CARLOS JOSE MENDOZA ESPINOZA, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad Colectiva de responsabilidad Limitada Sandoval Espinoza García y Compañía Limitada, conocida como “SAESGA y Co. Ltda.”, en contra de los Señores: MANUEL DE JESÚS PINELL GARAY, CECILIA BRIGIDA ALTAMIRANO MENDOZA, MUGIEL ANGEL DIAZ, IVAN ANTONIO HERNÁNDEZ DAVILA, VIRGILIO MATAMOROS TREMINIO, MARIA ARACELI BLAN-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

CO GONZALEZ, EDDY DANIEL CASTRO LUNA, CALIXTO TERCENIO CHAVEZVARGAS, ANA MARIA BOLAÑOS y GUILLERMO JOSE CASTRILLO LAGUNA, todos ellos miembros del Consejo Municipal de Ciudad Sandino.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala. Cópiese, Notifíquese y Publíquese - M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de marzo del dos mil cuatro.- Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintiuno de febrero de dos mil, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio en su carácter personal, interpuso recurso de Amparo en contra de los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, en esa época Señores: Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente; OSCAR MONCADA, Primer Vicepresidente; EDWIN CASTRO, Segundo Vicepresidente; ANGELES CASTELLON; Tercer Vicepresidente; PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON, Primer Secretario; JESUS MIRANDA, Segundo Secretario y WALMARO GUTIÉRREZ MERCADO, Tercer Secretario, por ser los responsables de la Resolución tomada en la Sesión número 003-2000 del veinte de enero del dos mil, en la que resuelven llevar a cabo en la Contraloría General de la República, una auditoria operativa y en contra de los ejecutores de dicha resolución, los señores NOEL CRUZ PINEDA, Coordinador de la Auditoria Operativa, FRANK ACUÑA BOLAÑOS, ERNESTO ROCHA MARTINEZ, RICARDO CASTILLO WASMER y DENIS FAUSTINO GUILLÉN RUIZ.- Considera el recurrente que con dicha resolución se han violado los artículos 156, 182, 32, 130, 26 numeral 3) de la Constitución Política.- Y solicitó la suspensión del Acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del dos de junio de dos mil tres, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Constitucional, resolvió: I.- Tramitar el recurso.- II.- Resolvió con lugar la solicitud de suspensión del acto reclamado.- III.- Pone en conocimiento al señor Procurador General de la República, Doctor Francisco Fiallos Navarro de ese entonces, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- IV.- Previno a los funcionarios recurridos para que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de su notificación, advirtiéndoles que debe remitir las diligencias creadas.- V.- Previno a las partes que deben personarse ante ella dentro de tres días hábiles.-

III,

Ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, presentaron los siguientes escritos: I.- De la una y treinta minutos de la tarde del doce de junio de dos mil tres, donde se personó el Ingeniero JAIME JOSE CUADRA Somarriba, quien manifiesta gestionar en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional.- II.- De las dos y treinta y cinco minutos

de la tarde del trece de junio de dos mil tres, donde se personó el Licenciado FRANCISCO ACUÑA BOLAÑOS, en su carácter personal.- III.- De las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de junio de dos mil tres, donde se persona el Licenciado DENIS FAUSTINO GUILLÉN RUIZ, en su carácter personal.- IV.- De las once y veinte minutos de la tarde del dieciséis de junio de dos mil tres, donde se personal la Doctora SIRZAALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO.- V.- De las tres y veinticinco minutos de la tarde del veinte de junio de dos mil tres, donde el Ingeniero JAIME JOSE CUADRA SOMARRIBA, en su carácter ya expresado rinde el informe ordenado.- De las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de junio de dos mil tres, donde el Licenciado FRANCISCO NOEL CRUZ PINEDA, rinde el informe ordenado.- VI.- De las dos y cuarenta y seis minutos de la tarde del veintitrés de junio de dos mil tres, donde el Licenciado ERNESTO ROCHA MARTINEZ, rinde el rinde el informe ordenado.- En auto de la Sala de lo Constitucional de las tres de la tarde del veintiuno de julio de dos mil tres, ordenó que previo a todo tramite Secretaría de la Sala informe si el Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, en su carácter ya expresado, se personó tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del dos de junio de dos mil tres y notificado a las dos y siete minutos de la tarde del nueve de junio de dos mil tres.- En escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del dieciséis de julio de dos mil tres, la Honorable Magistrada Doctora LIGIA MOLINA Argüello, solicita a la Sala se le tenga por separada del presente recurso de Amparo, por haber conocido de las primeras actuaciones y dela suspensión del acto inclusive, en su carácter de Magistrada de ese entonces de la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.- En escrito presentado a las dos de la tarde del siete de julio de dos mil tres, el Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, solicita a la Sala se le tenga por separado en el presente recurso de Amparo de conformidad con el Arto. 339 Pr.- La Sala de lo Constitucional en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de julio de dos mil tres, tiene por separado de las presentes diligencias a los Honorables Magistrado Doctores IVAN ESCOBAR FORNOS y LIGIA MOLINA ARGUELLO.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, rindió el informe el seis de septiembre de dos mil tres, expresando que el Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, no se ha personado a la fecha, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, lo que certificó ser cierto, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el referida Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, fue notificado mediante cédula judicial a las dos y siete minutos de la tarde del nueve de junio de dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones y entregada en manos de la Señora NINOSKA JARQUIN, quien ofreció entregar y firmó.- El recurrente tenía tres días para personarse ante esta Superioridad, la última fecha para hacerlo era el veinte de junio de dos mil tres, pero a la fecha no lo ha hecho, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA en contra de los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, en esa época Señores: Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente; OSCAR MONCADA, Primer Vicepresidente; EDWIN CASTRO, Segundo Vicepresidente; ANGELES CASTELLON; Tercer Vicepresidente; PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON, Primer Secretario; JESUS MIRANDA, Segundo Secretario y WALMARO GUTIÉRREZ MERCADO, Tercer Secretario y los señores NOEL CRUZ PINEDA, Coordinador de la Auditoria Operativa, FRANK ACUÑA BOLAÑOS, ERNESTO ROCHA MARTINEZ, RICARDO CASTILLO WASMER y DENIS FAUSTINO GUILLÉN RUIZ de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de marzo del dos mil cuatro.- Las once y cuarenta y seis minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del doce de agosto del año dos mil tres, ante la Honorable Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, la Señorita ALBA NUBIA RIOS CENTENO, mayor de edad, soltera, Auxiliar de Estadísticas, interpuso Recurso de Amparo en contra del Doctor DAGOBERTO BERMÚDEZ CORRALES, en su carácter de Director del SILAIS-MADRIZ, por negarse a reintegrarla en su puesto de trabajo, pese a que la Inspectoría Departamental del Trabajo se lo ordenó al declarar nulo el procedimiento administrativo por medio del cual fue despedida.- Considera la recurrente que se le han violado sus derechos contemplados en los artículos 34 numeral 1 y 4, 57, 80 y 81 numeral 6 todos de la Constitución Política de Nicaragua.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de septiembre del dos mil tres, resolvió: I.- Tuvo por personada a la Señorita ALBA ANTONIA RIOS CENTENO, en su carácter ya expresado.- II.- Previno al funcionario recurrido que en el término de diez días contados a partir de que reciba el oficio, debe rendir informe ante esta Superioridad y acompañar las diligencias del caso.- III.- Puso en conocimiento al Procurador General de la República en funciones Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, de ese entonces, para lo de su cargo.- IV.- Resolvió de oficio la solicitud de suspensión del acto reclamado, debiendo quedar las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes del acto impugnado.- V.- Remitió las diligencias ante esta Superioridad.- VI.- Emplazó a las partes a personarse en el término de tres hábiles más el término de la distancia, ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III,

La Sala de lo Constitucional en auto de las diez de la mañana del quince de octubre de dos mil tres, ordenó que previo a todo tramite Secretaría de la Sala informe si la Señorita ALBA ANTONIA RIOS CENTENO, en su carácter ya expresado, se personó tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de septiembre de dos mil tres.- La Secretaría de la Sala en fecha nueve de diciembre del dos mil tres, rindió el informe solicitado.- Por auto de las ocho de la mañana del diez de diciembre del dos mil tres, la Sala ordena que pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.-

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se observa que la Señorita ALBA ANTONIA RIOS CENTENO, en su carácter personal, fue notificada a las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de octubre del año dos mil tres, del auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de septiembre de dos mil tres, en el que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad, en el término de tres días más el correspondiente a la distancia, sumando un total de ocho días a hacer uso de sus derechos. La recurrente no se ha personado hasta la fecha. El artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La recurrente Señorita ALBA ANTONIA RIOS CENTENO, no cumplió con lo establecido en el dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Señorita ALBA NUBIA RIOS CENTENO, mayor de edad, soltera, Auxiliar de Estadísticas, en contra del Doctor DAGOBERTO BERMÚDEZ CORRALES, en su carácter de Director del SILAIS-MADRIZ, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de marzo de dos mil cuatro.- Las once de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de marzo de dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscrip-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

ción Managua, la Señora FATIMA GADEA ORTIZ, mayor de edad, licenciada en Administración de Empresas y de este domicilio, interpone Recurso de Amparo en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA; y los Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en sus carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por emitir la resolución RIA-047-03 de las dos y cuatro minutos de la tarde del veintiocho de febrero del dos mil tres, en la que se declara notoriamente inadmisibles e improcedentes el Recurso de Revisión presentado por la recurrente, por no estar legalmente fundado, quedando firma la resolución RIA-047-03, en la que se establece Responsabilidad Administrativa a su cargo como Ex Directora de Presupuestos del Ministerio de Salud.- Considera la recurrente que la resolución recurrida viola sus derechos en el artículo 27, 32, 34 numerales 57,, 71, 80, 112, y 151 de la Constitución Política.- Solicitó la suspensión del acto.-

II

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once y diez minutos de la mañana del veintidós de abril del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente la Señora FATIMA GADEA ORTIZ, en su carácter personal en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA; y los Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en sus carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- II.- Puso en conocimiento del señor Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO de ese entonces, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. III.- Giró oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, envíen informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado.- IV.- La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua en auto de las nueve y dieciséis minutos de la mañana del diez de enero de dos mil tres, remitió las diligencias del Recurso a la Sala de lo Constitucional y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente en razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las tres y treinta y ocho minutos de la tarde del quince de mayo de dos mil tres, donde se personan los Licenciados: FRANCISCO RAMÍREZ TORRES y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, y los Doctores: GUILLERMO ARGUELLO POESSY y JOSE PASOS MARCIACQ, todos en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- II.- De las tres y diez minutos de la tarde del dieciséis de mayo de dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República, doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO.- III.- De las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintidós de mayo de dos mil tres, presentan informe los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República y acreditan como delegado del Consejo a la Doctora ELBA LUCIA VELÁSQUEZ C.- Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de junio de dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si la recurrente Señora FATIMA GADEA ORTIZ, se personó tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua en auto de las once y diez minutos de la mañana del veintidós de abril de dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el veintiuno de julio del dos mil tres, expresando que la señora FATIMA GADEA ORTIZ, no se ha personado a la fecha.- Estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las*

partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso". La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que la recurrente Señora FATIMA GADEA ORTIEZ, fue notificada mediante cédula judicial a la una y cincuenta minutos de la tarde del nueve de mayo de dos mil tres, en las oficinas para oír notificaciones, entregada en manos de la señora Guadalupe Bravo quien ofreció entregar y firmó.- La recurrente tenía tres días para personarse ante esta Superioridad, la última fecha para hacerlo era el trece de mayo de dos mil tres, pero a la fecha no lo ha hecho incumpliendo con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el recurrente la Señora FATIMA GADEA ORTIZ, en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, LUISANGEL MONTENEGRO ESPINOZA; y los Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en sus carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de marzo del dos mil cuatro.- Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del día seis de marzo del año dos mil dos, la señora THELMA SIMONA HERNÁNDEZ GÓMEZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Miramar, Nagarote, León, presentó escrito ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, interponiendo Recurso de Amparo en contra de JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ ROCHA y FERMÍN ADOLFO SÁNCHEZ ROA, Alcalde y Vice Alcalde Municipal de Nagarote respectivamente; de los Concejales BARNEY BAUTISTA BALTODANO SALAS, MARIO RICARDO AGUILAR MARTÍNEZ, SEGUNDO LÓPEZ, NAPOLEÓN SOLÍS LARGAESPADA, ANDRÉS AVELINO SABALLOS FONSECA, BAYARDO JOSÉ LARA CALDEARON, ROBERTO ROA CAMACHO, GERALD SANTIAGO GALLO PÉREZ, EDIA DEL SOCORRO LUNA QUIROZ; y los Concejales Suplentes ROLANDO MORENO, JULIO JOSÉ GÓMEZ SABALLOS, ELMA MERLO RIVERA, FERNANDO GARCÍA SOLÍS y SANTOS MELANIO MEDINA, por emitir el Acta número 228 que contiene la Sesión Ordinaria Número 01/2002, en donde se manda a revocar el Contrato de Arriendo otorgado en favor de la Señora THELMA SIMONA HERNÁNDEZ GÓMEZ, ratificando el Contrato de Arriendo del Señor ORLANDO MAYORGA SÁNCHEZ. Considera la recurrente que se violentaron las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 32, 34, 44, 64, 71, 130.- Solicitó se admitiera el Recurso de Amparo interpuesto y que de oficio se suspendan los efectos del acto administrativo, para lo cual propone la garantía fiduciaria del Señor HAMILTON PALMA MARTÍNEZ, de conformidad al artículo 33 Ley de Amparo vigente.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelación Circunscripción Occidental en auto de las dos y cuarenta y dos minutos de la tarde del trece de marzo del año dos mil dos, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo, y tener como parte a la señora THELMA SIMONA HERNÁNDEZ GÓMEZ, de generales en autos y se le concede intervención de ley; II.- Previno a la recurrente para que en el término de cinco, presente garantía suficiente hasta por la cantidad de diez mil córdobas (C\$ 10,000.00), para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiera causar a terceros si el Amparo fuere declarado sin lugar; III.- Pone en el Recurso de Amparo, al Procurador General de la República con copia del mismo para lo de su cargo; IV.- Dirige oficio a los funcionarios recurridos con copia del mismo, previniéndoles enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, en el término de diez días. En escrito presentado a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día veintiuno de marzo del año dos mil dos, la recurrente Señora THELMA SIMONA HERNÁNDEZ GÓMEZ, cumplió con lo ordenado por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental.

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de mayo del año dos mil dos, resolvió: I.- Tiene como personado al Licenciado Luis Molina Romero, como Apoderado General Judicial de la recurrente Señora THELMA SIMONA HERNÁNDEZ GÓMEZ, representación que acredita con el atestado acompañado en fotocopia cotejada por Notario Público, y désele la intervención que en derecho corresponde. II.- Calificó de buena la fianza solidaria propuesta de la señora Adilia Martínez Navas viuda de Palma, y una vez rendida esta, la Sala se pronunciará en cuanto a la suspensión del acto contra el que se reclama.

III,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, por auto de las tres y treinta y cuatro minutos de la tarde del día trece de septiembre del año dos mil dos, resuelve: I.- Resolvió declarar sin lugar la suspensión del acto solicitado por la recurrente. II.- Remitió los autos a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.- III.- Previno a las partes a que se personaran ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia, después de notificados a hacer uso de sus derechos.-

IV,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- El de las doce y veinte minutos de la tarde del día quince de mayo del dos mil dos, rindiendo informe el Ingeniero Juan Gabriel Hernández Rocha, en su carácter de Alcalde Municipal de Nagarote. II.- El de las diez y quince minutos de la mañana del treinta y uno de mayo del año dos mil dos, personándose la Doctora DINA MORALES NICARAGUA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo de la Procuraduría General de la República de ese entonces. III.- A las dos y diez minutos de la tarde del día diez de julio del año dos mil tres personándose en tiempo los señores: Ingeniero JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ ROCHA, FERMÍN ADOLFO SÁNCHEZ ROA, Alcalde y Vice Alcalde del Municipio de Nagarote, respectivamente; BARNEY BAUTISTA BALTODANO SALAS, MARIO RICARDO AGUILAR MARTÍNEZ, NAPOLEÓN SOLÍS LARGAESPADA, ANDRÉS AVELINO SABALLOS FONSECA, BAYARDO JOSÉ LARA CALDERON, ROBERTO ROA CAMACHO, GERALD SANTIAGO GALLO PÉREZ, EDIA DEL SOCORRO LUNA QUIROZ, todos en su carácter de Concejales; ROLANDO JOSÉ MORENO M., JULIO JOSÉ GÓMEZ SABALLO, ELMA DEL SOCORRO MERLO R., FERNANDO GARCÍA SOLÍS, SANTOS MELANIO MEDINA y SEGUNDO LÓPEZ, Concejales Suplentes, todos del Municipio de Nagarote. Mediante auto dictado por la Sala de lo Constitucional, a las nueve de la mañana del veinticuatro de octubre del año dos mil tres, se ordenó a Secretaría informar si la Señora THELMA SIMONA HERNÁNDEZ GÓMEZ, en su carácter personal, se presentó ante esta Sala a personarse tal y como se lo previno la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en auto de las tres y

treinta y cuatro minutos de la tarde del trece de septiembre del año dos mil dos. Con fecha nueve de diciembre del año dos mil tres, el Secretario de la Sala informó que el día ocho de octubre del dos mil dos a las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana en la Secretaría de la Sala Civil y Laboral de Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, el Doctor LUIS MOLINA ROMERO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Señora THELMA SIMONA HERNÁNDEZ GÓMEZ, fue notificado personalmente del auto de las tres y treinta y cuatro minutos de la tarde del trece de septiembre del año dos mil dos.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha nueve de diciembre del dos mil tres, rindió el informe ordenado.- Y estando las diligencias por resolver;

SE CONSIDERA:

I,

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el Doctor el Doctor LUIS MOLINA ROMERO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Señora THELMA SIMONA HERNÁNDEZ GÓMEZ, fue notificado del auto de las tres y treinta y cuatro minutos de la tarde del trece de septiembre del año dos mil dos, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad el ocho de octubre del año dos mil dos, a las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana, recibida personalmente por el Doctor MOLINA ROMERO, quien entendido firmó. El recurrente tenía tres días más el correspondiente por razón de la distancia para personarse siendo su último día el quince de octubre del año dos mil dos, pero a la fecha no lo ha hecho incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que la recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la recurrente señora THELMA SIMONA HERNÁNDEZ GÓMEZ, en su carácter personal, en contra del Ingeniero JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ ROCHA, Alcalde Municipal de Nagarote y los miembros del Consejo Municipal de que se ha hecho mérito. - Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de marzo del dos mil cuatro.- Las once y treinta y un minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

I,

En escrito presentado ante la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de mayo del año dos mil tres, la Señora MARIA ELENA ALTAMIRANO, mayor de edad, casada, Licenciada

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

en Administración Agropecuaria y del domicilio de Chinandega, en su carácter personal, interpuso Recurso de Amparo en contra de la Liquidación de Activos Residuales de Bancos, emitidos por el Banco Central de Nicaragua, representado por el Doctor MARIO B.ALONSO I., publicada el día lunes diecinueve de mayo del año dos mil tres. Considera la recurrente que la actuación del funcionario violenta sus derechos contenidos en los artículos 4 y 5 de la Constitución Política. Asimismo solicita la suspensión de los efectos del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, por auto de las ocho y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, del día diez de julio del año dos mil tres, la Sala Civil y Laboral, del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora MARIA ELENA ALTAMIRANO, en su carácter personal, en contra del Doctor MARIO B.ALONSO, Presidente del Banco Central, Licenciado MARIO FLORES, Gerente General del Banco Central de Nicaragua y del Licenciado RODOLFO DELGADO CÁCERES, Presidente de la Junta Liquidadora del Banco Nacional de Desarrollo (BANADES). Tiene como parte a la Señora MARIA ELENA ALTAMIRANO, a quien se le concede intervención de ley. II.- Resolvió sin lugar la solicitud de suspensión del acto contra el que se reclama, en vista que dicho acto constituye un acto de carácter general. III.- Ordena poner en conocimiento al Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, Procurador General de la República de ese entonces, con copia integra del mismo para lo de su cargo. IV.- Previno a los funcionarios recurridos, rendir el informe dentro del término de diez días, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado.-V.- Emplazó a las partes a personarse dentro de tres días hábiles, más el correspondiente por razón de la distancia ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no hacen.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las dos y veintiséis minutos de la tarde del día veintiuno de agosto del año dos mil tres, donde se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo de ese entonces, lo que acreditó con Certificaciones de las Actas de Nombres, Toma de Posesión y Delegación. II.- De las diez y veinte minutos de la mañana del día veinticinco de agosto del año dos mil tres, personándose el Licenciado RODOLFO DELGADO CÁCERES, Presidente de la Junta Liquidadora del Banco Nacional de Desarrollo. III.- De las once y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de agosto del año dos mil tres, en donde se persona el Doctor MARIO JOSÉ FLORES LOAISIGA, en su carácter de Gerente General del Banco Central de Nicaragua. IV.- De las once y diez minutos de la mañana del día veinticinco de agosto del año dos mil tres, en donde se persona el Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, en calidad de Presidente del Banco Central de Nicaragua. V.- De las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana y el de las diez y cincuenta minutos de la mañana, ambos del día primero de septiembre del año dos mil tres, rindiendo informe los Doctores MARIO FLORES LOAISIGA y MARIO ALONSO ICABALCETA; Gerente General y Presidente del Banco Central de Nicaragua respectivamente. VI.- De las diez y siete minutos de la mañana del dos de septiembre del año dos mil tres, rindiendo informe el Licenciado RODOLFO DELGADO CÁCERES, Presidente de la Junta Liquidadora del Banco Nacional de Desarrollo. Por auto de las tres y diez minutos de la tarde del día veinticuatro de octubre del año dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite que Secretaría informe si la Señora MARIA ELENA ALTAMIRANO, en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo ordeno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las ocho y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del día diez de julio del dos mil tres y notificado a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diez de julio del dos mil tres. Secretaría de la Sala, en fecha veinte de noviembre del dos mil tres, rindió el informe solicitado.-

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que la Señora MARIA ELENA ALTAMIRANO, fue notificada del auto de las ocho y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del día diez de julio del dos mil tres, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diez de julio del dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones y entregada en sus propias manos, quien entendida de su contenido firmó. La recurrente tenía seis días para personarse siendo su último día el jueves diecisiete de julio del año dos mil tres, pero a la fecha no lo ha hecho, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que la recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la recurrente señora MARIA ELENA ALTAMIRANO, en su carácter personal, en contra de los Doctores MARIO FLORES LOAISIGA y MARIO ALONSO ICABALCETA; Gerente General y Presidente del Banco Central de Nicaragua respectivamente y Licenciado RODOLFO DELGADO CÁCERES, Presidente de la Junta Liquidadora del Banco Nacional de Desarrollo de que se ha hecho mérito. - Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de marzo del dos mil cuatro.- Las doce y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

Ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana del cinco de junio de dos mil tres, el Señor FRANCISCO NOEL ORTEGA ESTRADA, en su carácter personal, interpuso Recurso de Amparo en contra del Doctor JULIO CESAR FLORES MARTINEZ, Director del Hospital Materno Infantil “FERNANDO VELEZ PAÍZ”, por haber dictado la resolución del veintiséis de mayo del dos mil tres, en la que le impone al recurrente una multa equivalente a un mes de salario. Considera el recurrente que con su actuación el funcionario recurrido viola sus derechos en los artículos 34 numerales 1), 4) y 11) y 160 de la Constitución Política y solicitó la suspensión del acto.-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once y treinta minutos de la mañana del catorce de julio de dos mil tres, la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal receptor, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente. II.- Pone en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO de ese entonces, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- III.- Dirigió oficio a los funcionarios recurridos con copia íntegra del libelo del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación envíen informe ante esta Superioridad y adjunten las diligencias del caso que se hubieren creado.- IV.- Previno a las partes a que se personan dentro de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos ante esta Superioridad.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de julio de dos mil tres, se persona y rinde el informe el Doctor JULIO CESAR FLORES MARTINEZ, quien manifiesta gestionar en su carácter de Director General del Hospital “FERNANDO VELEZ PAIZ”.- II.- De las diez y seis minutos de la mañana del treinta y uno de julio de dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Señor Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO.- La Sala de lo Constitucional en auto de las dos y treinta minutos de la tarde del uno de septiembre de dos mil tres, ordena que previo a todo trámite Secretaría informe si Señor FRANCISCO NOEL ORTEGA ESTRADA, se personó ante esta Superioridad, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las dos y treinta minutos de la tarde del uno de septiembre de dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional el veinticinco de noviembre de dos mil tres rindió informe ordenado, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en su informe hace constar que Señor FRANCISCO NOEL ORTEGA ESTRADA, fue notificado mediante cédula judicial a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de julio de dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones entregada en manos de la señora Carmen Pereira García, quien ofreció entregar y firmó.- El recurrente tenía tres días para personarse, la última fecha para hacerlo era el veintiocho de julio del dos mil tres, pero a la fecha no se personado de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Señor FRANCISCO NOEL ORTEGA ESTRADA, en su carácter personal, en contra del Doctor JULIO CESAR FLORES MARTINEZ, Director General del Hospital “FERNANDO VELEZ PAIZ” de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de marzo del año dos mil cuatro. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las once y diez minutos de la mañana del día dieciocho de septiembre del año dos mil tres, el señor MIGUEL ÁNGEL CORTINA CABALLERO, mayor de edad, soltero, Empresario y de este domicilio, presentó escrito interpuso Recurso de Amparo en contra del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, integrado por las siguientes personas: MARIO ALONSO ICABALCETA, Presidente; EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, Ministro de Hacienda y Crédito Público; SILVIO CONRADO GÓMEZ, Economista; GILBERTO CUADRA, Ingeniero Civil; RICARDO PARRALES, Economista y BENJAMÍN LANZAS, Ingeniero Civil, todos mayores de edad, casados y de este domicilio, por que el Banco Central no declaró desierta la subasta del el inmueble identificado con el número: paquete N°. 425, que el recurrente pretendía adquirir, declaración de deserción que hasta ahora no se ha hecho pública; guardando silencio en relación a que si el paquete fue no adjudicado o si se acepto o no la oferta del recurrente. De igual forma señala como violentados los artículos 44, 52, 80 de la Constitución Política. Pide que de oficio se ordene a la Junta Directiva del Banco Central la suspensión de todo acto o negociación con el paquete N°. 425.

II,

A las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintidós de septiembre del año dos mil tres, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor MIGUEL ÁNGEL CORTINA CABALLERO, en su carácter personal, en contra del Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, Presidente del Banco Central de Nicaragua y los señores EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, Ministro de Hacienda y Crédito Público, SILVIO CONRADO GÓMEZ, Economista; GILBERTO CUADRA, Ingeniero Civil; RICARDO PARRALES, Economista y BENJAMÍN LANZAS, Ingeniero Civil; todos mayores de edad, casados y de este domicilio, miembros del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, por no haber adjudicado, ni declarado desierta la subasta del paquete N°. 425 sobre bien inmueble que le fue transferido al Banco Central por la Junta Liquidadora del Banco del Café; asimismo tiene como parte al Señor MIGUEL ÁNGEL CORTINA CABALLERO, a quien se le concede intervención de ley. II.- Resolvió sin lugar la solicitud de suspensión del acto reclamado, por que no se puede suspender una negación o un silencio administrativo. III.- Poner conocimiento a la Procuraduría General de la República. IV.- Previno a los funcionarios recurridos, rendir el informe dentro del término de diez días a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado.V.- Remítanse los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes para que se apersonen ante ella, dentro del término de tres días hábiles, después de notificados.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- El de las tres y cuarenta minutos de la tarde del día veintinueve de septiembre del año dos mil tres, personándose el Señor BENJAMÍN LANZAS SELVA, Miembro del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, Ente Descentralizado del Estado. II.- El de las tres y cuarenta y siete minutos de la tarde del día veintinueve de septiembre del dos mil tres, donde el Doctor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ GURDIÁN, Apoderado General Judicial del Banco Central de Nicaragua, expresa que el Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, Presidente del Banco Central de Nicaragua por razones de trabajo se encuentra de gira por el exterior. Por tal razón el Doctor Alonso Icabalceta no podrá apersonarse en el plazo estipulado por la ley y solicita con base en los artículos 169, 1074 y siguientes Pr., deis traslado al recurrente por el término de tres días y abráis a prueba el incidente. III.- Los escritos de las tres y

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

cuarenta y ocho minutos de la tarde y de las tres y cincuenta y cuatro minutos de la tarde, ambos del veintinueve de septiembre del año dos mil tres, personándose los Señores SILVIO CONRADO GÓMEZ y GILBERTO CUADRA SOLÓRZANO, en calidad de Miembros del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, Ente Descentralizado del Estado. IV.- A las once y veintinueve minutos de la mañana del treinta de septiembre del año dos mil tres, se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo de la Procuraduría General de la República de ese entonces. V.- Los escritos presentados a las tres y cinco minutos de la tarde, tres y diez minutos de la tarde, tres y quince minutos de la tarde, tres y diecisiete minutos de la tarde y tres y dieciocho minutos de la tarde, todos del ocho de octubre del año dos mil tres, rindiendo informe el Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, Presidente del Banco Central de Nicaragua; Licenciados SILVIO CONRADO GÓMEZ y RICARDO PARRALES SÁNCHEZ; y los Ingenieros GILBERTO CUADRA SOLÓRZANO y BENJAMÍN LANZAS SELVA, Miembros del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua. VI. El de las cuatro y veinte minutos de la tarde del ocho de octubre del año dos mil tres, rindiendo informe el Licenciado EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, Ministro de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Certificación del Acuerdo Presidencial Número 13-2002 y del Acta Número 2, Toma de Posesión, ambas de fecha diez de enero del año dos mil dos y por mandato de Ley en calidad de Miembro del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, en base al artículo 15 de la Ley 317 “Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua”. VII.- Mediante auto dictado por la Sala de lo Constitucional, a las diez de la mañana del día dieciséis de octubre del año dos mil tres, se ordenó a Secretaría informar si el Señor MIGUEL ANGEL CORTINA CABALLERO, en su carácter personal, se presentó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintidós de septiembre del dos mil tres. En fecha nueve de diciembre del año dos mil tres, el Secretario de la Sala de lo Constitucional, rindió el informe solicitado.

SE CONSIDERA:

I,

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el Señor MIGUEL ANGEL CORTINA CABALLERO, fue notificado personalmente a las dos y veinte minutos de la tarde, del día veinticuatro de septiembre del año dos mil tres, del auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintidós de septiembre del dos mil tres, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad, en la dirección señalada para oír notificaciones. El recurrente tenía tres días para personarse siendo su último día el veintinueve de septiembre del año dos mil tres, pero a la fecha no lo ha hecho incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL CORTINA CABALLERO, en su carácter personal, en contra del Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, Presidente del Banco Central de Nicaragua y los señores EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, Ministro de Hacienda y Crédito Público, SILVIO CONRADO GÓMEZ, Economista; GILBERTO CUADRA, Ingeniero Civil; RICARDO PARRALES, Economista y BENJAMÍN LANZAS, Ingeniero Civil; todos mayores de edad, casados y de este domicilio, miembros del Consejo Directivo del

Banco Central de Nicaragua, de que se ha hecho mérito. - Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de marzo del dos mil cuatro.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Ante la Honorable Sala Civil Número uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de junio del año dos mil tres, compareció el Señor MARLON ALBERTO GAITAN ARVIZÚ, mayor de edad, soltero, estudiante y del domicilio de Managua, en su carácter personal, interponiendo Recurso de Amparo en contra de la Resolución Número 093-03, emitida el trece de mayo del año dos mil tres por el Director General de la Policía Nacional Primer Comisionado EDWIN CORDERO ARDILA, que declara al recurrente como responsable de accidente de tránsito. Considera el recurrente que la actuación del funcionario viola su derechos contenidos en los artículos 25, 27, 131, 160, 183 y 188 todos de la Constitución Política. Asimismo solicitó la suspensión de los efectos del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor MARLON ALBERTO GAITAN ARVIZÚ, en su carácter personal y le concede intervención de ley. II.- Resolvió con lugar la suspensión del acto reclamado y sus efectos administrativos aún no consumados derivados del mismo. III.- Pone en conocimiento al Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, Procurador General de la República de ese entonces, con copia integra del mismo para lo de su cargo. IV.- Previene al funcionario recurrido, rendir el informe dentro del término de diez días, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes a personarse dentro de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no hacen.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las diez de la mañana del día siete de julio del año dos mil tres, se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, de ese entonces. II.- El de las once y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de julio del año dos mil tres, en donde se persona el Señor MARLON ALBERTO GAITAN ARVIZÚ, en su carácter personal. III- El de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día diez de julio del año dos mil tres, en donde se persona el Licenciado FRANCISCO BAUTISTA LARA, Director General de la Policía Nacional por Ministerio de Ley. IV- El de las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veintiuno de julio del año dos mil tres rindiendo informe el Primer Comisionado EDWIN CORDERO ARDILA, Director General de la Policía Nacional. Por auto de las dos de la tarde del día veintinueve de agosto del año dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite que Secretaría informe si el Señor MARLON ALBERTO GAITAN ARVIZÚ, en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo ordeno la Honorable

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Sala Civil Número uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y veinte minutos de la mañana del uno de julio del dos mil tres. En fecha tres de septiembre del dos mil tres, Secretaría de la Sala rindió el informe solicitado.-

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el Señor MARLON ALBERTO GAITAN AVIZÚ, fue notificado del auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día uno de julio del año dos mil tres, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad a las diez y veinte minutos de la mañana del día cuatro de julio del año dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones y entregada en manos de la Señora MARBELY OBANDO RUIZ, quien ofreció entregar y firmó. El recurrente tenía tres días para personarse siendo su último día el martes ocho de julio del año dos mil tres. El recurrente se personó en escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de julio del año dos mil tres, un día después de vencido el término para personarse. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el recurrente señor MARLON ALBERTO GAITAN ARVIZÚ, en su carácter personal, en contra del Comisionado EDWIN CORDERO ARDILA, Director General de la Policía Nacional de que se ha hecho mérito. - Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de marzo del dos mil cuatro.- Las ocho y treinta y un minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en escrito presentado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del día veintidós de agosto del año dos mil tres, compareció FRANCISCO TELÉMACO TALAVERA SILES, mayor de edad, Ingeniero Agrónomo, casado, y del domicilio de Managua, en su calidad de RECTOR MAGNIFICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA (UNA), recurso que posteriormente fue ratificado por la Doctora SAYDA PATRICIA PÉREZ LEYTON, en su carácter de Apoderada Especial de la Universidad en referencia, quien en síntesis expuso: Ante la Comisión Superior de Disciplina Docente de la Universidad Nacional Agraria (UNA), se presentaron denuncias de estudiantes me-

nores de edad, en contra del Señor JOSÉ ANTONIO DÍAZ BALLADARES, Docente presencial en la materia de Español, por exteriorizar una conducta inapropiada con ellas, por lo que se abrió el proceso y la Comisión Superior de Disciplina resolvió la cancelación del Contrato de trabajo. Ante tal situación el Señor JOSÉ ANTONIO DÍAZ BALLADARES, no se dio por satisfecho con la decisión del Ministerio del Trabajo (MITRAB) de la autorización para la cancelación de su contrato de trabajo e introdujo un Recurso de Amparo, en contra de esta Resolución, dictada por el Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES. La excelentísima Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N°. 70 de las tres de la tarde del dos de abril del año dos mil tres, resolvió con lugar el Recurso de Amparo, basándose en que el Doctor Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo, se personó y rindió el Informe dos días después de vencido el término de ley; así mismo, manifiesta que el presente recurso, se ventiló entre el Señor JOSÉ ANTONIO DÍAZ BALLADARES y el Ministerio del Trabajo, representado para esos efectos por el Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES, por lo que su representada la Universidad Nacional Agraria (UNA), no participó en dicho proceso, por lo que no fue notificada, quedando en indefensión absoluta. También expone que la disposición recurrida del Ministerio del Trabajo del día diecinueve de agosto del año dos mil tres, causa agravios a su representada, ya que de haber comparecido el Doctor Emilio Noguera Cáceres, en su calidad ya expresada, la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no hubiera amparado al Señor JOSÉ ANTONIO DÍAZ BALLADARES. Por lo que estando en tiempo recurre en contra del Doctor DONALD DUARTE MENDIETA, Inspector General del Trabajo, por haber emitido las resoluciones del dieciocho de junio y del diecinueve de agosto ambas del año dos mil tres, en donde ordena el reintegro a su mismo puesto de trabajo al señor JOSÉ ANTONIO DÍAZ BALLADARES y el pago de los salarios dejados de percibir. Asimismo manifestó que dichas resoluciones violentan los artículos 27, 45, 46, 125 y 183 de la Constitución Política y solicitó la suspensión del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de ocho y trece minutos de la mañana del nueve de octubre del año recién pasado, resolvió: I.- Tramitar el recurso de Amparo interpuesto por la Doctora SAYDA PATRICIA PÉREZ LEYTON, en su carácter de Apoderada de la Universidad Nacional Agraria (UNA). II.- Poner el presente Recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, de ese entonces. III.- Resolvió con lugar la suspensión de los efectos aún no cumplidos del acto reclamado, contenido en las resoluciones del dieciocho de junio del año dos mil tres y diecinueve de agosto del mismo año, en vista que la recurrente rindió garantía hasta por la cantidad de TREINTA MIL CÓRDOBAS para responder por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros si el recurso fuere declarado sin lugar. IV.- Dirigir oficio al Doctor DONALD DUARTE MENDIETA, en su calidad de INSPECTOR GENERAL DEL TRABAJO, con copia integra del Recurso, previniéndole a dicho funcionario envíe informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado. V.- Previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, se personaran ante el Supremo Tribunal.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: El de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinte de octubre del año dos mil tres, se personó la Doctora SAYDA PATRICIA PÉREZ LEYTON, Apoderada, de la Universidad Nacional Agraria (UNA). II.- El de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del año dos mil tres, se personó la Doctora LYDIA DE JESÚS CHAMORRO ZAMORA, en su calidad de Inspectora General de Trabajo, lo que demostró con fotocopia de certificación de Nombramiento. III.- El de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de octubre del año dos mil tres, rindió informe la Doctora LYDIA CHAMORRO ZAMORA, Inspectora General del Trabajo. IV.- El de las doce y diez minutos de la tarde del cuatro de noviembre del año dos mil tres, donde el profesor JOSE ANTONIO DIAZ BALLADARES, manifiesto: Que el Rector FRANCISCO TELÉMACO TALAVERA, como representante legal de la Universidad Agraria, se ha burlado de la justicia al no

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

haber acatado la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, y las resoluciones dictadas por el Ministerio del Trabajo, por lo que solicita a la Sala se le tenga por personado en los presentes autos de Amparo.V.- El de las once y diecinueve minutos de la mañana del once de noviembre del año dos mil tres, se persona la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, y estando el caso por resolver;

SE CONSIDERA

I,

La Constitución de la República de Nicaragua, estableció en su artículo 188 que: “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. Por lo que el objeto del Amparo, es la tutela de los derechos y garantías del gobernado, preservar la Ley Suprema del país y la esfera específica del gobernado que en ella se sustenta, contra toda acto del Poder Público. La esencia del Amparo, por consiguiente, radica en proteger y preservar el régimen constitucional instituido.

II,

En primer lugar el recurrente fundamenta su recurso: Que este fue interpuesto por el Señor JOSE ANTONIO DIAZ BALLADARES, en contra del Ministerio del Trabajo, representado en ese entonces por el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, y no contra la institución que él representa, la que no fue notificada, quedando en indefensión absoluta. Al respecto el artículo 41 de la Ley de Amparo establece: “En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado”. También el artículo 44 de la referida ley prescribe: “La sentencia sólo se referirá a las personas naturales o jurídicas que hubieren interpuesto el Recurso, limitándose si procediese a ampararlo y protegerlos en el caso especial controvertido”, y el artículo 24 de la misma ley dice: “El recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario, o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos”. De lo anterior se deduce que la Universidad Agraria no fue parte en el presente Recurso, ya que la autoridad recurrida en el presente caso fue la Inspectoría General del Trabajo, representada en ese entonces por el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, quien ratificó la cancelación del contrato del profesor JOSE ANTONIO DÍAZ BALLADARES. En segundo lugar el recurrente, manifiesta: Que los actos de negligencia del funcionario recurrido Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, deben acusar perjuicios a la institución que representa y no a un tercero como la Universidad Agraria. Al respecto el Art., 39 de la misma ley establece: “Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. En el presente recurso el funcionario recurrido no cumplió con la obligación dentro del plazo estipulado por la ley y tampoco expresó ninguna justificación de su no cumplimiento.-

III,

Por su parte la Doctora LIDIA CHAMORRO ZAMORA, Inspectora Departamental del Trabajo, en sustitución del Doctor DONAL DUARTE MENDIETA, en su informe presentado ante esta Sala, a las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana del treinta y uno de octubre del dos mil tres, manifiesta: “Que la inspectoría General del Trabajo, no ha violentado el contenido del Art. 45 Cn., ya que lo que motivó la redacción de los documentos del día dieciocho de junio y diecinueve de agosto ambos del año dos mil tres, ha sido únicamente observando el mandato de la máxima autoridad jurisdiccional”. Tomando en cuenta que ya existe un Recurso de Amparo fallado por Sentencia definitiva número setenta de las tres de la tarde del año dos mil tres, resolviendo con lugar dicho recurso en contra de la Inspectoría Departamental del Trabajo, lo que indica que se debe restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la trans-

gresión, esta Sala es del criterio que la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, no debió tramitar dicho recurso, ya que el artículo 51 inciso 1) establece: "No procede el Recurso de Amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia". En consecuencia, debe rechazarse in limini litis el presente recurso.-

PORTANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426, 436 y 2077 Pr., y los artículos 44, 49 y 50 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL RESUELVEN: **RECHACESE IN LIMINI LITIS**, el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora SAYDA PATRICIA PÉREZ LEYTON, en su carácter de Apoderada de la Universidad Nacional Agraria (UNA), en contra del Doctor DONALD DUARTE MENDIETA, Inspector General del Trabajo de ese entonces. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA CONSTITUCIONAL.- Managua, doce de marzo del dos mil cuatro.- Las doce y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las once y veinte minutos de la mañana del veintiséis de julio del año dos mil, las licenciadas LUCIA SALVO HORVILLEUR, Administradora de Empresa, y DORA MARÍA TÉLLEZ, Historiadora, interponen Recurso de Amparo exponiendo: Que actúan en su carácter de representante legal y Presidenta Nacional del Partido Movimiento Renovador Sandinista (MRS). Que el dieciocho de julio del corriente año el Consejo Supremo Electoral dictó una resolución mediante la cual excluyó a su Partido Político, el Movimiento Renovador Sandinista, para participar en las elecciones municipales a realizarse el cinco de noviembre del dos mil, con lo que se condena a perder la personalidad jurídica del Partido de conformidad al artículo 63 numeral 8 de la Ley Electoral; que el Consejo Supremo Electoral convocó de conformidad a la Ley No. 331, Ley Electoral, a las elecciones de Alcalde, Vice alcalde y miembros de los Consejos Municipales, que dicha ley en su artículo 77 y 82 estableció para presentar candidatos a las elecciones municipales, el tres por ciento (3%) de firmas de ciudadanos identificados con cédulas de identidad; y las listas de candidatos de al menos en el ochenta por ciento (80%) de los municipios e igualmente al menos del ochenta por ciento (80%) del total de las candidaturas; que los días seis, trece y quince de julio del dos mil dos presentaron las firmas cumpliendo con mas del tres por ciento del padrón electoral; que el quince de julio presentaron las listas de candidatos, sobrepasando el ochenta por ciento; sin embargo el trece de julio de dicho año, fueron llamados por el Consejo Supremo Electoral para concurrir a la verificación de las firmas, procedimiento de verificación que ni siquiera estaba aprobado e incluido en el calendario electoral que les fue entregado a los Partidos Políticos; proceso que impugnaron ya que el Consejo Supremo Electoral se limitó a decir por sí y ante sí que sus firmas se encontraban: a) repetidas en la misma organización política; b) repetidas en mas de una organización política; c) número de identificación inválida; d) identificación no le corresponde; y e) aparecen sin firmas. Que enviaron comunicación al Consejo Supremo Electoral, la que no fue contestada dejándolos en total indefensión. Que interpone el presente Recurso de Amparo en contra del Presidente del Consejo Supremo Electoral licenciado Roberto Rivas Reyes y de los demás Magistrados que integran dicho Poder del Estado, como son: EMMETT LANG SALMERÓN, VICEPRESIDENTE, Doctor SILVIO AMÉRICO

CALDERÓN GUERRERO, Licenciado JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO ORDOÑEZ, Licenciado MAURICIO MONTEALEGRE ZEPEDA, Ingeniero JORGE INCER BARQUERO Y Licenciada ANA MARÍA AGUIRRE; señalan como disposiciones constitucionales violadas los artículos 5, 50, 51, 55, 183, y solicitan se declare la inconstitucionalidad de la resolución dictada por el Consejo Supremo Electoral el dieciocho de julio del dos mil, y piden la suspensión del acto. A las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde, del veintiséis de julio del dos mil, presentó escrito la señora LUCÍA SALVO HORVILLEUR, mediante el cual ratifica en todo y cada y una de sus partes el recurso interpuesto. A las cuatro de la tarde, del ocho de agosto del dos mil el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil, dictó auto por el cual se previene a las recurrentes para que dentro del término de cinco días ratifiquen el presente recurso a través de abogado especialmente facultado para ello y que demuestren la representación legal actual con la presentación el acto constitutivo, los respectivos estatutos del grupo político y/o actas correspondiente, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. Con el objeto de dar cumplimiento al auto que precede presentó escrito la Doctora VIRGINIA EUGENIOVIJIL ICAZA, a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde, del catorce de agosto del dos mil. A las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del veintiocho de agosto del dos mil, dictó auto el Tribunal receptor en el que considera que al revisar los presentes autos se observa que al momento de la interposición del presente Recurso los recurrentes no acompañaron copias suficientes para las autoridades recurridas, conforme lo señalado en el artículo 27 de la Ley de Amparo, por lo que esta Sala no puede darle el trámite al presente Recurso. La doctora VIRGINIA EUGENIA VIGIL ICAZA, presentó escrito a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del trece de septiembre del dos mil, exponiendo que al momento de interponer el recurso sus representadas acompañaron las copias suficientes para la autoridad recurrida, todo lo cual quedó grabado en los video en las cámaras de televisión que se encontraban el veintiséis de julio y aún más la Doctora Arroliga, secretaria del Tribunal Expresó conforme la referida grabación que no era necesario hacerlo constar en el presentado del escrito. A las nueve y diez minutos de la mañana, del veintidós de septiembre del dos mil, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto que en su parte medular dice: “I) El Arto. 27 de la Ley de Amparo, en su párrafo primero prescribe que *“El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con las copias suficientes para las autoridades señaladas como responsables y para la Procuraduría General de Justicia”*. Lo dispuesto en dicha disposición nos indica que al recurrente se le impone la carga de acompañar a su escrito las referidas copias, es decir en ese momento, precluyendo su derecho a presentarla en otra oportunidad, ya que se trata de una omisión insalvable, que no puede ser subsanada posteriormente por la parte ni el Tribunal está facultado para mandar a llenar esta omisión, pues la misma no está contemplada en el párrafo dos de la precitada disposición, ya que las omisiones que pueden mandarse a subsanar, están referida al contenido del escrito mismo. En consecuencia, se mantiene lo resuelto por esta Sala en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del veintiocho de Agosto del dos mil dos”. A las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del dos de octubre del dos mil, presentó escrito el Doctor JORGE SAMPER BLANCO, mediante el cual la Doctora VIRGINIA VIGIL ICAZA, de conformidad con el artículo 447 Pr., solicita se le extienda a su costa el testimonio del expediente a fin de poder interponer por la Vía de Hecho Recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia. A las once de la mañana, del tres de octubre del dos mil, el Tribunal receptor, proveyó que dentro de tercero día librase el Testimonio solicitado. Rola Sentencia No. 167, dictada por esta Sala de lo Constitucional a las diez de la mañana, del diecisiete de octubre del dos mil uno, en la cual se Admite el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho interpuesto por el Doctor JORGE ALBERTO SAMPER BLANCO, Apoderado del Movimiento de Renovación Sandinista. A las nueve de la mañana, del veintiséis de noviembre del dos mil uno, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto cumpliendo con lo ordenado en la referida sentencia, resolviendo: I.- Tener como parte a las Señoras LUCÍA SALVO HORVILLEUR, administradora de empresa, y DORA MARÍA TÉLLEZ, Historiadora, en su carácter de Representante Legal y Presidenta Nacional del Partido Movimiento de Renovación Sandinista, a quienes se les concede la intervención de ley; II.- No Ha Lugar a la suspensión del acto reclamado; III.- póngase en conocimiento del Procurador General de Justicia; IV.- Dirigir Oficio a los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, previniéndoles a dichos funcionarios envíen Informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el presente Oficio, advirtiéndole que con el Informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; V.- dentro del término de ley, remítanse las presentes diligencias a la mencionada Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles.

II ,

A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del siete de diciembre del dos mil uno, se personaron los funcionarios recurrido ROBERTO RIVAS REYES, SILVIO AMÉRICO CALDERÓN GUERRERO, y MAURICIO MONTEALEGRE ZEPEDA. A las doce y cincuenta minutos de la tarde, del trece de diciembre del dos mil uno rindió Informe el Licenciado ROBERTO RIVAS REYES, Presidente del Consejo Supremo Electoral. Por escrito presentado a las diez y veintidós minutos de la mañana, del catorce de diciembre del dos mil uno, se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional. A las ocho de la mañana, del diecinueve de febrero del dos mil dos, esta Sala de lo Constitucional dictó auto por el cual resuelve que previo a todo trámite que Secretaría informe si las Licenciadas LUCÍA SALVO HORVILLEUR y DORA MARÍA TÉLLEZ, se personaron ante esta superioridad tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Rola informe, rendido por el Secretario Rubén Montenegro Espinoza, del cual se desprende que “Las recurrentes tenían para personarse ante esta superioridad el día tres de diciembre del año dos mil uno pero a la fecha no lo han hecho. A las once y treinta y cinco minutos de la mañana, del veinticinco de septiembre del dos mil dos, presentó escrito la Licenciada DORA MARÍA TÉLLEZ ARGÜELLO, exponiendo que ha tenido conocimiento de forma accidental que se notificó a su representada del auto de las diez de la mañana, del veintinueve de febrero del dos mil dos, y al parecer dicha notificación fue recibida por persona que transitaba por el lugar, por lo que solicita de conformidad con el artículo 249 Pr., se declare la nulidad absoluta de la diligencia antes mencionadas, y a la vez pide a esa Honorable Sala ordene que se efectúe la notificación del auto en mención, señalando nuevo lugar para oír notificaciones. A las tres de la tarde, del treinta de septiembre del dos mil dos, esta Sala de lo Constitucional mandó a oír a la parte contraria dentro del término de veinticuatro horas después de notificado el presente auto para que alegue lo que tenga a bien. Rola escrito de la Licenciada DORA MARÍA TÉLLEZ presentado a las nueve y dos minutos de la mañana, del trece de noviembre del dos mil dos. A las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, del veintiuno de noviembre del dos mil dos, esta Sala de lo Constitucional dictó auto, en el que de conformidad con los artículos 41 de la Ley de Amparo, 125, 137, 240 y 242 Pr., provee: I.- No habiendo contestado la parte contraria el incidente promovido, y considerando esta Sala válida las razones expuestas por la recurrente en el mismo, y por la salvaguarda de las garantías constitucionales, ha lugar al incidente; II.- conforme los principio de economía procesal y celeridad procesal (Arto. 5 de la Ley de Amparo), téngase por personados en los presentes autos de amparo a los Señores ROBERTO RIVAS REYES, SILVIO AMÉRICO CALDERON GUERRERO y MAURICIO MONTEALEGRE, en sus carácter de Magistrados del Consejo Supremo Electoral; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, Procuradora Auxiliar Administrativo y Constitucional; a la Licenciada DORA MARÍA TÉLLEZ ARGÜELLO, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Movimiento Renovador Sandinista (MRS), y concédaseles la intervención de ley que en derecho corresponde; III.- Rendido el informe por el licenciado ROBERTO RIVAS REYES, Presidente del Consejo Supremo Electoral, pasen las presentes diligencias a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Fundamentalmente las recurrentes Licenciadas LUCÍA SALVO HORVILLEUR Y DORA MARÍA TÉLLEZ ARGÜELLO exponen que el Consejo Supremo Electoral, dictó resolución el dieciocho de julio del dos mil, por medio del cual excluye al Partido Político el Movimiento de Renovación Sandinista (MRS) para participar en las elecciones municipales a realizarse el cinco de noviembre del dos mil, condenándolos a perder su personalidad jurídica conforme el artículo 63 numeral 8 de la Ley Electoral. Que cumplieron con lo establecido en el artículos 77 y 82, al presentar el tres por ciento (3%) de la firmas y las listas de candidatos de al menos en el ochenta por ciento (80%) de los municipios e igualmente al menos del ochenta por ciento (80 %) del total de las candidaturas. Sin embargo argumentan las recurrentes, que el trece de julio fueron llamados por el Consejo Supremo Electoral para concurrir a la verificación de firmas, procedimiento que ni siquiera fue aprobado e incluido en el calendario electoral; que con dicha resolución se ha violado la Constitución Política en sus artículos 5, 50, 51, 55 y 183. Esta Sala de lo Constitucional observa el Informe presentado por los funcionarios recurridos, quienes afirman que: “Con respecto al tres por ciento de las firmas de los

ciudadanos que respaldan al Partido solicitante, y que corresponden al total registrados en el Padrón Electoral de las últimas Elecciones Nacionales, ello es exigido imperativamente en la Ley Electoral en su artículo 65 numeral 9 ... no habiendo cumplido legalmente con los requisitos de las firmas presentadas, no queda más que declarar mediante la Resolución respectiva los motivos por los cuales la Organización Política solicitante no puede participar en las Elecciones Municipales del cinco de noviembre del dos mil" (...) "En cuanto a la pérdida de la personalidad jurídica, ello no es decisión del Consejo Supremo Electoral, la Ley Electoral en su artículo 69, ordena que posterior a los trámites se resolverá otorgando o denegando la personalidad jurídica; de tal manera que si la Organización Política movimiento Renovador Sandinista (MRS), no llenó los requisitos de ley, el Consejo Supremo Electoral está en la obligación de mandar a cancelar la personalidad jurídica".

Expuesto lo anterior esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL tiene a bien señalar en cuanto a la presentación de firmas que el artículo 65 numeral 9 de la Ley de Electoral dispone "Para obtener la Personalidad Jurídica los interesados deberán llenar los siguientes requisitos: 9) Presentar documento debidamente autenticado que contenga el respaldo de al menos el tres por ciento (3 %) de firmas de ciudadanos, correspondiente al total de registrados en el Padrón Electoral de la últimas elecciones nacionales. Las firmas de aceptación de los miembros de las Directivas y documentos de respaldo de ciudadanos, deberán ser autenticadas por Notario Público, conforme la ley de la materia y a demás llevar el número correspondiente de la Cédula de Identidad. En el caso de los nombres, firmas y cédulas de identidad si repitiesen más de una vez se considerará únicamente válida la de la primera solicitud. Las Asambleas donde se elijan las Directivas a que se refiere el presente artículo, deberán ser verificadas por un representante del Consejo Supremo Electoral, debidamente nombrado para tal efecto".

Dicho artículo exige tales requisitos a los Partidos Políticos para obtener su personalidad jurídica rozando con los derechos consignados en la Constitución Política, como es el pluralismo político (artículo 5 Cn.), derecho de participación en igualdad de condiciones (artículos 27, 48 y 50 Cn.); el derecho de elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos (artículo 51 Cn.), y el derecho de organizar y afiliarse a partidos políticos (artículo 55 Cn.); como bien lo ha señalado esta Corte Suprema de Justicia "limitando los derechos consignados en nuestra Carta Magna, lo cual constituye un obstáculo para el ejercicio de los derechos políticos que se garantizan en ella, ya que habrán partidos que por una razón u otra no logren obtener la cantidad de firmas exigidas, en consecuencia no podrán constituirse legalmente y quedarán excluidos como opciones electorales en campañas futuras, lo que violenta las garantías políticas de los Nicaragüenses. Por otra parte, dicha disposición señala en su párrafo segundo un mecanismo de verificación por parte de autoridades del Consejo Supremo Electoral, de las Asambleas Partidarias en donde se elijan las directivas de esos partidos, lo que limitan los derechos políticos de los ciudadanos, ya que si el Consejo Supremo Electoral, por cualquier causa no nombra a sus representantes para esa verificación, dicha Asamblea por muy democrática, concurrida y diáfana que hubiere sido, sus resultados electorales no serían legales, ni válidos. Asimismo, cabe señalar que constituye una intromisión y menoscabo de los derechos individuales, al establecer en la Ley Electoral, una disposición que obliga a los ciudadanos a poner de manifiesto a través de la identificación de firmas de respaldo, sus inclinaciones ideológicas partidistas. Por todo lo anterior, este Supremo Tribunal debe declarar inconstitucional lo establecido en el Art. 65 numeral 9 párrafo 1 y 2 y el Art. 77 numeral 7), éste último invocado por el recurrente, por su vinculación directa con el Art. 65 de la Ley Electoral, por constituir una indebida y odiosa intromisión en la actividad política de los ciudadanos, propias de países totalitarios" (Sentencia No. 103, de las diez de mañana, del ocho de noviembre del dos mil dos, Cons. II). En la referida Sentencia No. 103, en su Por Tanto, III, esta Corte Suprema de Justicia resolvió que: "b) Los Partidos Políticos que gozaban de personalidad jurídica a la fecha de entrada en vigencia la Ley No. 331 "Ley Electoral", continuarán en el goce y ejercicio de la misma, tal como lo estipula el Artículo 186 de la misma Ley". Artículo que expresamente establece "los partidos políticos que gocen de personalidad jurídica a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley continuarán con el goce y ejercicio de la misma". En consecuencia, de acuerdo al artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se lee: "Los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y sólo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación", esta Sala de lo Constitucional debe declarar con lugar el presente Recurso de Amparo. Por lo que llegado el estado de resolver.

PORTANTO:

De conformidad con los Artículos 13 L.O.P.J., 413, 426 y 436 Pr.; artículos 5, 50, 51, 55 y 183 de la Constitución Política; Artículos 3, 23, 25 y siguiente de la Ley de Amparo; y demás disposiciones los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resuelven: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO**, interpuesto por las licenciadas LUCÍA SALVO HORVILLEUR, Administradora de Empresa y DORA MARÍA TÉLLEZ ARGÜELLO, Historiadora, en su carácter de representante legal y Presidenta Nacional del Partido Movimiento Renovador Sandinista (MRS), respectivamente; en contra del Presidente del Consejo Supremo Electoral licenciado Roberto Rivas Reyes y de los demás Magistrados que integran dicho Poder del Estado: Emmett Lang Salmerón, Vicepresidente, doctor Silvio Américo Calderón Guerrero, licenciado José Luis Villavicencio Ordoñez, licenciado Mauricio Montealegre Zepeda, ingeniero Jorge Incer Barquero y licenciada Ana María Aguirre, por haber dictado el acto administrativo de que se ha hecho mérito.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de esta. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de marzo de dos mil cuatro. Las diez de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinte de febrero del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad casado, Abogado y Notario Público del domicilio de Managua, actuando en su carácter de Apoderado Especial de AGENCIA ADUANERA ULTRAZEANIC S.A. en síntesis expone: Que su mandante en fecha diecisiete de octubre del dos mil dos, fue notificada de la resolución número 63/2002, emitida por el Señor Administrador de Aduanas Central Terrestre, donde la condena al pago de una multa por la suma de trescientos cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y cuatro córdobas con veintisiete centavos (C\$354,144.27), por supuesta defraudación y contrabando imputada por la Dirección General de Servicios Aduaneros, por todo lo anterior interpone Recurso de Amparo en contra del Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, por haber guardado silencio administrativo y no pronunciarse en el término de treinta días hábiles que le da la Ley y por no cumplir con el Artículo 82 de la Ley No. 265, Ley que establece el auto despacho para la importación, exportación y otros regímenes publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 219 del 17 de Noviembre de 1997. Considera el recurrente que esta resolución viola sus derechos contenidos en los artículos 183, 182, 130, 52, 27, 32 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado en base al artículo 31 de la Ley de Amparo.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once y cinco minutos de la mañana del once de junio del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, en su carácter ya expresado, en contra del Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera y les concedió la intervención de ley.- II.- Tiene como parte al Señor Procurador General de la República, y le entrega copia del recurso para lo de su cargo.- III.-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Dirige oficio al funcionario recurrido junto con copia del recurso para que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, y remita informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, enviando también las diligencias del caso.- IV.- Resolvió con lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado.- V.- Remitió las diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro tercero día y previno a las partes a personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron los siguientes escritos: I.- De las doce y diez minutos de la mañana del dieciocho de junio del dos mil tres, donde se personal el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, en su carácter de Apoderado de Especial de la AGENCIA ADUANERA ULTRAZEANIC S.A.- 2.- De las nueve y diecisiete minutos de la mañana del veinticuatro de junio del dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, de ese entonces.- 3.- De las tres y veintisiete minutos de la tarde del dos de julio de dos mil tres, rinde el informe el Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, quien manifiesta gestionar en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- Por auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del veintiocho de julio del dos mil tres, la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene por personados en las presentes diligencias de Amparo al Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, a la Procuraduría General de la República, al funcionario recurrido, y les concede la intervención de ley correspondiente y ordena que pase el Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- En escrito presentado a las nueve y treinta y tres minutos de la mañana del siete de octubre del dos mil tres, la Licenciada ANGELA LEONOR ARELLANO VEGA, en su carácter de Apoderada Especial de AGENCIA ADUANERA ULTRAZEANIC S.A., expone a la Sala que habiéndose solucionado el caso planteado en nombre de su representada DESISTE del Recurso de Amparo interpuesto y solicita que se archiven las diligencias del caso y que se le regrese la garantía ordenada.- La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las once y diez minutos de la mañana del dieciséis de octubre del dos mil tres, ordenó que del desistimiento presentado por Licenciada ANGELA LEONOR ARELLANO VEGA, en su carácter ya expresado, de conformidad con los Artos. 385 y 387 Pr., mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día para que manifestará lo tuviera a bien.-

CONSIDERANDO:

I,

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: *«En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado»*. De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: *«El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto»*.- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Que del desistimiento promovido por la Licenciada ANGELA LEONOR ARELLANO VEGA, en su carácter ya expresado en el Recurso de Amparo interpuesto en contra del Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se mandó oír a la parte recurrida por tercero día, para que manifestará lo que tuviera a bien.- La Sala de lo Constitucional en sentencia número veintiséis de las nueve de la mañana del veintiséis de enero del dos mil uno, sostiene que: *“Siendo competencia de la Sala de lo Constitucional, el resolver el Recurso de Amparo en una sola instancia, y constando en autos el desistimiento de la recurrente, en que se mandó oír a la parte contraria, sin que contestará nada al respecto, cabe aplicar lo establecido en el artículo 389 Pr., que dice: “la sentencia que*

acepta el desistimiento haya o no habido oposición, extinguirá las acciones a que a él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría necesariamente afectado la sentencia del juicio a que se pone fin, no pudiendo intentarlas de nuevo”.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- **TÉN-GASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, en su carácter de Apoderado Especial para interponer Recurso de Amparo de la de la AGENCIA ADUANERA ULTRA ZEANIC S.A. en contra del Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de que se ha hecho mérito.- II.- Ha lugar a la devolución de fianza solicita por la Licenciada ANGELA LEONOR ARELLANO VEGA, en su carácter ya expresado, por la cantidad de dieciocho mil córdobas netos (C\$18,000.00), en consecuencia gírese Oficio al Licenciado ROGER ESPINOZA MARTINEZ, Secretario Administrativo de esta Corte Suprema de Justicia, con copia certificada de la sentencia y escrito en referencia, para que proceda a restituir la fianza otorgada en las presentes diligencias a la Licenciada ANGELA LEONOR ARELLANO VEGA.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de marzo del dos mil cuatro.- Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de febrero del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad casado, Abogado y Notario Público del domicilio de Managua, actuando en su carácter de Apoderado Especial para Recurrir de Amparo de la Empresa FERNÁNDEZ, LACAYO, SOLIS, Cía Ltda. (CALZADO LUZMA), en síntesis expone: Que su mandante en fecha diecisiete de octubre del dos mil dos, fue notificada de la resolución número 63/2002, emitida por el Señor Administrador de Aduanas Central Terrestre donde la condena al pago de una multa por la suma de C\$472,192.35 y al pago de los impuestos dejados de percibir por la suma de C\$12,853.26 por supuesta defraudación y contrabando, imputada por la Dirección General de Servicios Aduaneros por todo lo anterior interpone Recurso de Amparo en contra del Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, por haber guardado silencio administrativo y no pronunciarse en el término de treinta días hábiles que le da la Ley y por no cumplir con el Artículo 82 de la Ley No. 265, Ley que establece el auto despacho para la importación, exportación y otros regímenes publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 219 del 17 de Noviembre de 1997. Considera el recurrente que esta resolución viola sus derechos contenidos en los artículos 183, 182, 130, 52, 27, 32 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado en base al artículo 31 de la Ley de Amparo.-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

II,

La Honorable Sala de lo Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de marzo del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, en su carácter ya expresado, en contra del Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera y les concedió la intervención de ley.- II.- Tiene como parte al Señor Procurador General de la República, y le entrega copia del recurso para lo de su cargo.- III.- Dirige oficio al funcionario recurrido junto con copia del recurso para que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, y remita informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, enviando también las diligencias del caso.- IV.- Resolvió con lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado.- V.- Remitió las diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro tercero día y previno a las partes a personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron los siguientes escritos: I.- De las diez y treinta minutos de la mañana del uno de abril del dos mil tres, donde se personal el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, en su carácter de Apoderado de Especial de la Empresa FERNÁNDEZ, LACAYO, SOLIS y Compañía Limitada (FELASO & CIA. LTDA).- 2.- De las once y treinta y un minutos de la mañana del cuatro de abril del dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, de ese entonces.- 3.- De las tres y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de abril de dos mil tres, rinde el informe el Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, quien manifiesta gestionar en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- Por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del cinco de mayo del dos mil tres, la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene por personados en las presentes diligencias de Amparo al recurrente, a la Procuraduría General de la República, al funcionario recurrido, y les concede la intervención de ley correspondiente y ordena que pase el Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- En escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del dos mil tres, la Licenciada ANGELA LEONOR ARELLANO VEGA, en su carácter de Apoderada Especial para interponer Recurso de Amparo de la Empresa FERNÁNDEZ, LACAYO, SOLÍS y Cía Ltda.. (FELASO, S.A.) o (CALZADO LUZMA), solicita a la Sala que habiendo sido revisado el caso por la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera y siendo que ésta resolvió sobreseyendo de toda responsabilidad a su representada en lo relacionado a la declaración de importación definitiva A-3162/02, y ordenando que le sea entregada la mercadería una vez sean canceladas las obligaciones arancelarias y tributarias derivadas del proceso administrativo.- Por lo que habiéndose solucionado el caso planteado en nombre de su representada DESISTE del Recurso de Amparo interpuesto y solicita que se archiven las diligencias del caso y que se le regrese la garantía ordenada.- La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del diecisiete de octubre del dos mil tres, ordenó que del desistimiento presentado por Licenciada ANGELA LEONOR ARELLANO VEGA, en su carácter ya expresado, de conformidad con los Artos. 385 y 387 Pr., mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día.-

CONSIDERANDO:

I,

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: «En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado». De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: «El que haya intentado una demanda puede

desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto».- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Que del desistimiento promovido por la Licenciada ANGELA LEONOR ARELLANO VEGA, en su carácter ya expresado en el Recurso de Amparo interpuesto en contra del Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se mandó oír a la parte recurrida por tercero día, para que alegue lo que tenga a bien.- En sentencia número veintiséis de las nueve de la mañana del veintiséis de enero del dos mil uno, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sostiene que: “Siendo competencia de la Sala de lo Constitucional, el resolver el Recurso de Amparo en una sola instancia, y constando en autos el desistimiento de la recurrente, en que se mandó oír a la parte contraria, sin que contestará nada al respecto, cabe aplicar lo establecido en el artículo 389 Pr., que dice: “la sentencia que acepta el desistimiento haya o no habido oposición, extinguirá las acciones a que a él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría necesariamente afectado la sentencia del juicio a que se pone fin, no pudiendo intentarlas de nuevo”.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- **TÉN-GASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, en su carácter de Apoderado Especial para interponer Recurso de Amparo de la Empresa FERNÁNDEZ, LACAYO, SOLÍS y Cía Ltda.. (FELASO, S.A.) o (CALZADO LUZMA) en contra del Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de que se ha hecho mérito.- II.- Ha lugar a la devolución de fianza solicita por la Licenciada ANGELA LEONOR ARELLANO VEGA, en su carácter ya expresado, por la cantidad de ochenta y cuatro mil córdobas netos (C\$84,000.00), en consecuencia gírese Oficio al Licenciado ROGER ESPINOZA MARTINEZ, Secretario Administrativo de esta Corte Suprema de Justicia, con copia certificada de la sentencia y escrito en referencia, para que proceda a restituir la fianza otorgada en las presentes diligencias a la Licenciada ANGELA LEONOR ARELLANO VEGA.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de marzo del dos mil cuatro.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del siete de enero del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, compareció la Señora FRANCISCO ESPERANZA LEBRON VILLANUEVA, mayor de edad, casada, comerciante y del domicilio de la ciudad de León, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Doctor MARIO ALONSO ICALBALCETA, en su carácter de Presidente de Banco Central de Nicaragua, por emitir la Resolución de Adjudicación NO. 12-27-02 BCN, LICITACIÓN PUBLICA GAP-SGA-08-016-02-BCN, Contratación de una Sociedad para gestión de ventas de activos, por la cual se pretende vender la propiedad de la recurrente por una cantidad irrisoria.- Considera la recurrente que con esta resolución se le están violando sus derechos en los artículos 27, 44, 45, 48, 50, y 52 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las diez y ocho minutos de la mañana del veinte de febrero del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora FRANCISCA ESPERANZA LEBRONVILLANUEVA, en contra del Doctor MARIO ALONZO ICABALCETA, Presidente del Banco Central de Nicaragua.- II.- Dirige oficio al funcionario recurrido junto con copia del recurso para que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, y remita informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, enviando también las diligencias del caso.- III.- Tiene como parte al Señor Procurador General de la República, y le entrega copia del recurso para lo de su cargo.- III.- IV.- Resolvió sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado por considerar que se trata de hechos futuros o sobrevinientes.- V.- Remitió las diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro tercero día y previno a las partes a personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles más el término de la distancia a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron los siguientes escritos: I.- De las tres y nueve minutos de la tarde del trece de marzo de dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, de ese entonces.- 2.- De las tres y treinta y ocho minutos de la tarde del trece de marzo del dos mil tres, donde se persona el Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, en su carácter de Presidente del Banco Central de Nicaragua.- 3.- De las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del veinte de marzo del dos mil tres, donde presenta el informe Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, en su carácter de Presidente del Banco Central de Nicaragua.- 4.- De las dos y veinte minutos de la tarde del veintiuno de mayo del dos mil tres, donde se persona la Señora FRANCISCA ESPERANZA LEBRON VILLANUEVA, en su carácter personal.- La Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del ocho de agosto del dos mil tres, tiene por personados en las presentes diligencias de Amparo a la recurrente, a la Procuraduría General de la República, al funcionario recurrido, y les concede la intervención de ley correspondiente y ordena que pase el Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- En escrito presentado a tres y treinta minutos de la tarde del veintinueve de septiembre del dos mil tres, la Señora FRANCISCA ESPERANZA LEBRON VILLANUEVA, en su carácter personal DESISTE del recurso interpuesto en contra del Presidente del Banco Central de Nicaragua, Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, por que habiendo participado en la subasta de bienes inmueble, resultó ganadora de la oferta presentada recuperando así su propiedad, por lo que no habiendo violación alguna a las normas constitucionales mencionadas en el libelo del recurso, solicita se archiven las diligencias.- La Sala de lo Constitucional en auto de las ocho y veintinueve minutos de la mañana del veinte de enero del dos mil cuatro, ordenó que del desistimiento presentado por la Señora FRANCISCA ESPERANZA LEBRON VILLANUEVA, en su carácter ya expresado, de conformidad con los Artos. 385 y 387 Pr., mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día.-

CONSIDERANDO:

I,

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: *«En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado»*. De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: *«El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto»*.- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguien-

tes al 385 Pr. Que del desistimiento promovido por la Señora FRANCISCA ESPERANZA LEBRON VILLANUEVA en el Recurso de Amparo interpuesto en contra del Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, en su carácter de Presidente del Banco Central de Nicaragua se mandó oír a la parte recurrida por tercero día, para que alegue lo que tenga a bien.- En escrito presentado a las tres y cuarenta y siete minutos de la tarde del veintisiete de enero del dos mil cuatro, el Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, en su carácter de Presidente del Banco Central de Nicaragua, aceptó el desistimiento presentado por la Señora FRANCISCA ESPERANZA LEBRONVILLANUEVA, y solicitó que se declare con lugar el mismo.- Es criterio de sostenido de esta Sala que la voluntad de las partes priva en estos casos sobre cualquier otra circunstancia, por lo que habiéndose dado a la solicitud presentada el trámite correspondiente y habiendo aceptado el desistimiento la parte contraria, se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- **TÉN-GASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto la Señora FRANCISCA ESPERANZA LEBRON VILLANUEVA, en su carácter personal en contra del Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, en su carácter de Presidente del Banco Central de Nicaragua, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de marzo del dos mil cuatro.- Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del seis de diciembre del dos mil dos, compareció ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, compareció el Señor ROBERTO JOSE FERREY ECHAVERRY, mayor de edad, casado, del domicilio de Granada, actuando en su carácter personal y como representante del Instituto Profesional Santo Tomas (IPST), interponiendo Recurso de Amparo en contra de en contra de la Comisionada CELIA MARIA TELLER PAZ, Jefe de la Delegación de la Policía Nacional de Granada, en contra del Primer Comisionado EDWIN CORDERO ARDILA, y del Señor HUMBERTO JOSE BENARD COLE, en su carácter personal como vecino de la Calle Corral, por haberse presenta a las instalaciones del Instituto a intimidarlos en el sentido de que la Banda de Guerra del instituto no continuara sus prácticas, por supuesta queja que había en contra de esta actividad realizada por los alumnos del instituto.- Considera el recurrente que con su actuación los funcionarios recurridos violan sus derechos en los artículos 34, incisos 1), 4), 8) y 11); 49, 116 y 183, todos de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado con base en el artículo 31 y siguientes de la Ley de Amparo vigente.-

II,

La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, en auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta de enero de dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor ROBERTO JOSE FERREY ECHAVERRY en contra de la Comisionada CELIA MARIA TELLER PAZ, Jefe de la Delegación de la Policía Nacional en Granada

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

y en contra del Director General de la Policía Nacional.- II.- Tiene como parte al Señor Procurador General de la República, y le entrega copia del recurso para lo de su cargo.- III.- Dirige oficio a los funcionarios recurridos junto con copia del recurso para que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, y remita informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, enviando también las diligencias del caso.- IV.- En cuanto a la suspensión del acto reclamado, consideró la Sala de lo Civil del Tribunal receptor, que no existen motivos suficientes para suspenderlos porque se trata de un acto en que puede restituir al recurrente el goce del derecho reclamado una vez que la Corte Suprema de Justicia lo resuelva de manera favorable al mismo.- V.- Remitir las diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro tercero día y previno a las partes a personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles más el término de la distancia a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron los siguientes escritos: I.- De las nueve y doce minutos de la mañana del diez de febrero de dos mil tres, donde se persona el Señor ROBERTO JOSE FERREY ECHAVARRY, en su carácter personal.- 2.- De las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del catorce de febrero de dos mil tres, donde presenta el informe el informe la Comisionada MARIA CELIA TELLER PAZ, quien manifiesta gestionar en su carácter de Jefe de la Policía Nacional del Departamento de Granada.- 3.- De las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del once de abril del dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, de ese entonces.- 4.- De las tres y treinta y cuatro minutos de la tarde del veinticuatro de abril del dos mil tres, donde se persona el Primer Comisionado EDWIN CORDE-RO ARDILA, Director General de la Policía Nacional.- 5.- De las once y treinta y cinco minutos de la tarde del seis de mayo del dos mil tres, donde se persona la Comisionada MARIA CELIA TELLER PAZ, quien manifiesta gestionar en su carácter de Jefe de la Delegación Departamental de Policía de Granada.- La Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las once y veinte minutos de la mañana del cuatro de julio del dos mil tres, tuvo por personados al recurrente, a los funcionarios recurridos y a la Procuraduría y les concedió la intervención de ley correspondiente.- Asimismo resolvió no ha lugar la solicitud de suspender el acto reclamado que hiciera el recurrente Doctor ROBERTO JOSE FERREY ECHEVERRI, en su escrito de personamiento.- En escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de septiembre del dos mil tres, el Doctor ROBERTO JOSE FERREY ECHEVARRY, desistió del recurso interpuesto por considerar que las circunstancias que lo provocaron fueron superadas por la realidad.- La Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las diez de la mañana del diecisiete de octubre del dos mil tres, ordenó que del desistimiento presentado por Doctor ROBERTO JOSE FERREY ECHEVARRY, en su carácter ya expresado, de conformidad con los Artos. 385 y 387 Pr., mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día, auto que fue debidamente notificado el veintiocho de enero del dos mil tres.-

CONSIDERANDO:

I,

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: «En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado». De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: «El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto». No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Que del desistimiento promovido por el Doctor ROBERTO JOSE FERREY ECHAVERRY en el Recurso de Amparo interpuesto en contra de la Comisionada CELIA MARIA TELLER PAZ, Jefe

de la Delegación de la Policía Nacional en Granada y en contra del Director General de la Policía Nacional, se mandó a oír a la parte recurrida por tercero día, para que alegue lo que tenga a bien.- Es criterio sostenido de esta Sala que la voluntad de las partes priva en estos casos sobre cualquier otra circunstancia, por lo que habiéndosele dado a la solicitud presentada el trámite correspondiente sin haberse presentado oposición alguna, se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **TÉNGASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ROBERTO JOSE FERREY ECHAVERRY en su carácter personal y como representante del Instituto Profesional Santo Tomas (IPST) en contra de la Comisionada CELIA MARIA TELLER PAZ, Jefe de la Delegación de la Policía Nacional en Granada y en contra del Director General de la Policía Nacional, Primer Comisionado EDWIN CORDERO ARDILA de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de marzo del dos mil cuatro.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del veintiocho de agosto del dos mil tres, compareció el Doctor RONALD ALEJANDRO GONZALEZ GUTIERREZ, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter Apoderado Especial de comercial de CARIBBEAN SHOES, SOCIEDAD ANONIMA, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Señores: MANUEL PINELL GARAY, Alcalde Municipal y JUANA CUARESMAS FLORES, suplente, CECILIA ALTAMIRANO MENDOZA, MARIA ARACELI BLANCO GONZALEZ, ANA MARIA BOLAÑOS RIVERA, MIGUEL ANGEL DÍAZ, VIRGILIO MATAMOROS TREMINIO, EDDY DANIEL CASTRO LUNA, CALIXTO TERCENCIO CHAVEZ VARGAS, GUILLERMO JOSE CASTILLO LAGUNA, IVAN ANTONIO HERNÁNDEZ DAVILA, Miembros del CONSEJO MUNICIPAL DE CIUDAD SANDINO, por haber dictado la Resolución del treinta de julio del año dos mil tres, en la que declara no ha lugar al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se confirma la notificación hecha por el Alcalde para hacer efectivo el pago de matrícula del año dos mil tres y la respectiva multa, por la suma total de sesenta mil córdobas netos.- Considera el recurrente con estas resoluciones se violan los artículos 99, 130, 183, 114, 138 inc. 27), 182, 32 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del seis de octubre del año dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el RONALD ALEJANDRO GONZALEZ GUEIRREZ, en su carácter ya expresado y le concede intervención de ley. II.- Resolvió con lugar la suspensión del acto reclamado y sus efectos administrativos aún no consumados derivados del mismo. III.- Pone en conocimiento al Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, Procurador General de la República de ese entonces, con copia integral del mismo para lo de su cargo. IV.- Previene a los funcionarios recurridos, rendir el informe dentro del término de diez días, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes a personarse dentro de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no hacen.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las once y cincuenta minutos de la mañana del quince de octubre del dos mil tres, se persona el Doctor RONALD ALEJANDRO GONZALEZ GUTIERREZ, en su carácter ya expresado.- II.- De las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de octubre del dos mil tres, donde se personan los señores: MANUEL DE JESÚS PINELL GARAY, Alcalde Municipal, JUANA CUARESMA FLORES, Vice-Alcalde, CECILIA BRIGIDA ALTAMIRANO MENDOZA, Secretaria del Consejo Municipal, y los Concejales: MIGUEL ANGEL DÍAZ, IVAN ANTONIO HERNÁNDEZ DÁVILA, VIRGILIO MATAMOROSTREMINIO, MARIAARACELI BLANCO GONZALEZ, EDDY DANIEL CASTRO LUNA, CALIXTO TERCENIO CHAVEZ VARGAS, ANA MARIA BOLAÑOS RIVERA, y GUILLERMO JOSE CASTRILLO LAGUNA, todos ellos del Consejo Municipal de Ciudad Sandino.- III.- De las tres y veinte minutos de la tarde del veintidós de octubre de dos mil tres, presentaron el informe los señores miembros del Consejo Municipal de Ciudad Sandino.- IV.- De las tres y treinta y seis minutos de la mañana del cuatro de noviembre del dos mil tres, la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República. Por auto de las ocho y un minuto de la mañana del veinte de enero del dos mil cuatro, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite que Secretaría informe si el Doctor RONALD ALEJANDRO GONZALEZ GUTIERREZ, en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo ordeno la Honorable Sala Civil Número uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del seis de octubre del año dos mil tres. En fecha once de marzo del dos mil cuatro, Secretaría de la Sala rindió el informe solicitado.-

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el Doctor RONALD ALEJANDRO GONZALEZ GUTIERREZ, en su carácter ya expresado, fue notificado del auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del seis de octubre del año dos mil tres, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del diez de octubre de dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones y entregada en manos de la Señora Norma Gabriela Vásquez Vásquez, quien ofreció entregar y firmó. El recurrente tenía tres días para personarse siendo su último día el catorce de octubre del dos mil tres. El recurrente se persono en escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día quince de octubre de dos mil tres, un día después de vencido el término para personarse. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLARESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor RONALD ALEJANDRO GONZALEZ GUTIERREZ, Apoderado Especial de comercial de CARIBBEAN SHOES, SOCIEDAD ANONIMA, en contra de los Señores: MANUEL PINELL GARAY, Alcalde Municipal y JUANA CUARESMA FLORES, suplente, CECILIA ALTAMIRANO MENDOZA, MARIA ARACELI BLANCO GONZALEZ, ANA MARIA BOLAÑOS RIVERA, MIGUEL ANGEL DÍAZ, VIRGILIO MATAMOROS TREMINIO, EDDY DANIEL CASTRO LUNA, CALIXTO TERCENIO CHAVEZ VARGAS, GUILLERMO JOSE CASTILLO LAGUNA, IVAN ANTONIO HERNÁNDEZ DAVILA, Miembros del CONSEJO MUNICIPAL DE CIUDAD SANDINO de que se ha hecho mérito. - Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de marzo del dos mil cuatro.- Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en escrito presentado a las nueve y doce minutos de la mañana del veintinueve de abril del dos mil tres, compareció el Licenciada MARA BARILLAS LOPEZ, mayor de edad, soltera, Licenciada en Contaduría Pública, y de este domicilio, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Licenciados: FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JUANA. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, RAMON ERNESTOVILLA FRANCA, y los Doctores: GUILLERMO ARGUELLO POESSY y JOSE PASOS MARCIACQ, todos ellos en su carácter de miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber emitido la resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de febrero del año dos mil tres, en la que se determina responsabilidad administrativa a su cargo como ex Jefa del Departamento de Crédito del Banco de Crédito Popular, por haber autorizado créditos y reestructuraciones de crédito sin la garantía y cobertura suficiente, así como por no ejercer oportunamente las debidas gestiones de crédito para la efectiva recuperación de los mismos.- Considera la recurrente que dicha resolución viola sus derechos contenidos en los artículos 34 inc. 1), 4) y 9); 27, 160, 26 inc. 3), de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del quince de mayo del año dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Licenciada MARA BARILLAS LOPEZ, en su carácter ya expresado y le concede intervención de ley. II.- Resolvió con lugar la suspensión del acto reclamado y sus efectos administrativos aún no consumados derivados del mismo. III.- Pone en conocimiento al Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, Procurador General de la República de ese entonces, con copia integral del mismo para lo de su cargo. IV.- Previene a los funcionarios recurridos, rendir el informe dentro del término de diez días, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes a personarse dentro de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no hacen.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las cinco y treinta y cuatro minutos de la tarde del veintiséis de mayo del dos mil tres, se personan los Licenciados: FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JUANA. GUTIERREZ HERRERA, y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Doctores: GUILLERMO ARGUELLO POESSY y JOSÉ PASOS MARCIACQ, todos ellos en su carácter de miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- II.- De las diez y dos minutos de la mañana del treinta de mayo del dos mil tres, donde se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional de ese entonces.- III.- De las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del dos de junio del dos mil tres, presentan el informe los funcionarios recurridos.- Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de agosto del dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite que Secretaría informe si la Licenciada MARA BARILLAS LOPEZ, en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo ordeno la Honorable Sala Civil Número uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del quince de mayo del dos mil tres. En escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del once de noviembre del dos mil tres, la Licenciada MARA BALILLAS LOPEZ, en su carácter ya expresado, desistió del recurso interpuesto en vista

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de haber sido notificada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, que la responsabilidad administrativas impuesta no corresponden al cargo que desempeñaba la suscrita, quedando sin efecto la responsabilidad administrativa y la emisión del pliego de glosas.- La Sala de lo Constitucional en auto de las dos y dos minutos de la tarde del veintidós de enero del dos mil cuatro, ordenó que del desistimiento presentado por la recurrente, se mandara por tercero día a oír a la parte contraria para que alegue lo que tuviere a bien.- En escrito presentado a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de febrero del dos mil cuatro, los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, aceptaron el desistimiento hecho por la recurrente.- Y estando las diligencias por resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: *“En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado”*. De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: *“El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto”*.- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Que del desistimiento promovido por la Licenciada MARA BARILLAS LOPEZ, en el Recurso de Amparo interpuesto en contra de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República se mandó oír a la parte recurrida por tercero día, para que alegue lo que tenga a bien.- En escrito presentado a presentado a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de febrero del dos mil cuatro, los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, aceptaron el desistimiento hecho por la recurrente.- Es criterio de sostenido de esta Sala que la voluntad de las partes priva en estos casos sobre cualquier otra circunstancia, por lo que habiéndose dado a la solicitud presentada el trámite correspondiente y habiendo aceptado el desistimiento la parte contraria, se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **TÉNGASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto el Licenciada MARA BARILLAS LOPEZ, en su carácter personal en contra de los Licenciados: FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, RAMON ERNESTO VILLAFRANCA, y los Doctores: GUILLERMO ARGUELLO POESSY y JOSE PASOS MARCIACQ, todos ellos en su carácter de miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de marzo del dos mil cuatro.- Las once y treinta de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

↓

Ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del veinticinco de abril del dos mil tres, compareció el señor SERGIO PEDRO SANTOS AVILES, mayor de edad, casado, transportista, de domicilio de Jinotepe-Carazo, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Licenciados: PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO, Ministro, YAMIL ÁNGEL KUANT LOPEZ, Director General de Transporte Terrestre e Ingeniero LUIS MANUEL PARRALES MENDIETA, Delegado Departamental de Transporte del Departamento de Carazo, todos ellos funcionarios del Ministerio de Transporte e Infraestructura, por haberle suspendido el servicio de transporte público en la Ruta JINOTEPE-MANAGUA, Vía La Concepción como Unidad Emergente.- Considera el recurrente con esta resolución se violan los artículos 80, 99, 105, 130, y 183 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de junio del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor SERGIO PEDRO SANTOS AVILES, en su carácter ya expresado y le concede intervención de ley. II.- Tiene comp. Parte al señor Procurador General de la República, y le entrega copia integra del mismo para lo de su cargo. III.- Previene a los funcionarios recurridos, rendir el informe dentro del término de diez días más el término de la distancia, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado.- IV.- Resolvió con lugar la solicitud de suspensión del acto reclamado por considerar se trata de un acto que de llegar a consumarse administrativamente, produciría daños irreparables al recurrente, y sus efectos son paralizantes y no restitutorios del derecho o goce que se estima violado.- V.- Emplazó a las partes a personarse dentro de tres días hábiles más el término de la distancia ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no hacen.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las once y veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de julio del dos mil tres, donde se personan y rinden el informe los Licenciados: PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO, Ministro, YAMIL ANGEL KUANT LOPEZ, Director General de Transporte Terrestre, y Señor SILVIO MENDIETA MENDEZ, Delegado Departamental de Transporte de Carazo, todos ellos funcionarios del Ministerio de Transporte e Infraestructura.- II.- De las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de diciembre del dos mil tres, donde se persona el Señor SERGIO PEDRO SANTOS AVILEZ, en su carácter personal.- Por auto de las ocho y cuatro minutos de la mañana del veintitrés de enero del dos mil cuatro, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite que Secretaría informe si el Señor SERGIO PEDRO SANTOS AVILEZ, en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo ordeno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de julio del dos mil tres.- En fecha doce de marzo del dos mil cuatro, Secretaría de la Sala rindió el informe solicitado.-

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el Señor SERGIO PEDRO SANTOS AVILEZ, en su carácter ya expresado, fue notificado del auto las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de julio del dos mil tres, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad a las cuatro y cinco minutos de la tarde, del veinticinco de junio del dos mil tres, en la Secretaría de la Sala, quien entendido firmó. El recurrente tenía cuatro días para personarse siendo su último día el treinta de junio del dos mil tres. El recurrente se personó en escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil tres, después de vencido el término para personarse. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación*

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso". De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Señor SERGIO PEDRO SANTOS AVILEZ, en su carácter personal, en contra de los Licenciados: PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO, Ministro, YAMIL ANGEL KUANT LOPEZ, Director General de Transporte Terrestre, y Señor SILVIO MENDIETA MENDEZ, Delegado Departamental de Transporte de Carazo, todos ellos funcionarios del Ministerio de Transporte e Infraestructura de que se ha hecho mérito. - Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de marzo del año dos mil cuatro.- Las doce y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día cinco de septiembre del año dos mil tres, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, compareció la Señora MARIA CRISTINA OBANDO, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de San Juan del Sur, en su carácter personal, interponiendo Recurso de Amparo en contra de la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, en su carácter de Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, por haber dictado la providencia de las nueve de la mañana del diecinueve de marzo del dos mil dos, en la que se abstiene de conocer y resolver la solicitud de Solvencia N°. 15-07128-85, a nombre de la recurrente y ordena el archivo de dicho expediente por considerar que existe cosa juzgada administrativa en identidad de persona y de objeto, procediendo a dar cumplimiento a la resolución de la Intendencia de la Propiedad en el expediente N°. 15-00128-86. Considera la recurrente que con su actuación la funcionaria recurrida viola los artículos: 4, 27 y 64 todos de la Constitución Política.-

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, en auto de las once de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora MARIA CRISTINA OBANDO en su carácter ya expresado, en contra de la Intendente de la Propiedad Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO.- II.- Resolvió sin lugar la suspensión de oficio del acto, no procede por no cumplir con los requisitos establecidos legalmente para ello de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Amparo. III.- Pone en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO de ese entonces, con copia

íntegra del mismo para lo de su cargo.- IV.- Dirige oficio al funcionario recurrido con copia íntegra del libelo del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación envíen informe ante esta Superioridad y adjunten las diligencias del caso que se hubieren creado.- V.- Previene a las partes a que se personen dentro de tres días hábiles más el término de la distancia, a hacer uso de sus derechos.-

III,

En igual sentido y por las mismas causas, por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día cinco de septiembre del año dos mil tres, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, la Señora SOCORRO SÁNCHEZ CABEZAS, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de San Juan del Sur, en su carácter personal, interpone Recurso de Amparo en contra de la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, en su carácter de Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, por haber dictado la providencia de las nueve de la mañana del diecinueve de marzo del dos mil dos, en la que se abstiene de conocer y resolver la solicitud de Solvencia N°. 15-07128-85, a nombre de la recurrente y ordena el archivo de dicho expediente por considerar que existe cosa juzgada administrativa en identidad de persona y de objeto, procediendo a dar cumplimiento a la resolución de la Intendencia de la Propiedad en el expediente N°. 15-00128-86. Considera la recurrente que con su actuación la funcionaria recurrida viola los artículos: 4, 27 y 64 todos de la Constitución Política.-

IV,

El Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, en auto de las ocho y tres minutos de la mañana del doce de septiembre del año dos mil tres resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora SOCORRO SÁNCHEZ CABEZAS en su carácter ya expresado.- II.- Resolvió sin lugar suspensión de oficio del acto, ésta no procede por no cumplir con los requisitos establecidos legalmente para ello, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Amparo. III.- Pone en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO de ese entonces, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- IV.- Dirige oficio al funcionario recurrido con copia íntegra del libelo del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación envíen informe ante esta Superioridad y adjunten las diligencias del caso que se hubieren creado.- V.- Previene a las partes a que se personen dentro de tres días hábiles más el término de la distancia, a hacer uso de sus derechos.-

V,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las nueve y treinta y nueve minutos de la mañana y el de las nueve treinta y siete minutos de la mañana, ambos del día tres de octubre del dos mil tres, donde se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República de ese entonces.- II. Los escritos de las once y cincuenta y seis minutos de la mañana y el de las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día catorce de octubre del año dos mil tres, donde se personó y rindió informe el Licenciado ARTURO ELI TABLADA TIJERINO en su carácter de Intendente de la Propiedad.- La Sala de lo Constitucional en auto de las dos de la tarde del día dos de diciembre del año dos mil tres, resolvió que Estando radicados ante esta Sala los Recursos de Amparo interpuestos por las Señoras MARIA CRISTINA OBANDO y SOCORRO SÁNCHEZ CABEZAS ambas en su carácter personal en contra de la Licenciada NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, Intendente de la Propiedad. En base a los artículos 840 incisos 1, 2 y 6 y 841 inciso 3ro Pr., de oficio, acumuló dichos recursos a fin de mantener la contención de la causa; siendo que hay identidad de personas, acción y objeto; asimismo previo a todo trámite que Secretaría informe si las Señoras recurrentes, se personaron ante esta Sala, tal y como se lo ordenó el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, en auto del doce de septiembre del año dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el día tres de diciembre del año dos mil tres, y estando las diligencias por resolver,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que las Señoras MARIA CRISTINA OBANDO y SOCORRO SÁNCHEZ CABEZAS, fueron notificadas el día diez de noviembre del año dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones, entregada en manos de la señora MARIA LISET RIVASA. - Las recurrentes tenían cinco días hábiles para personarse ante esta Superioridad, su última fecha para hacerlo era el diecisiete de noviembre del dos mil tres, pero a la fecha las señoras recurrentes no se han presentado a personarse, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de las recurrentes. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por las Señoras MARIA CRISTINA OBANDO y SOCORRO SÁNCHEZ CABEZAS, en su carácter personal, en contra de la Licenciada NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, en su carácter de Intendente de la Propiedad de que se ha hecho mérito.- *Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.-* M.Aguilar G., F.Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de marzo del dos mil cuatro.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en escrito presentado a tres y cinco minutos de la tarde del seis de noviembre del dos mil tres, comparecieron los Señores: CLARA DAMARIS PALACIOS VADO, WILLIAM ANTONIO SOLANO AVILES, FRANCISCO JOSE MARENCO CALERO, JOSE TRINIDAD SOMARRIBA ELIZABETH, SANTOS MOLINA G., JAVIER ENRIQUE MEDRANO R., DENIS LAGUNAS, BERTA ARÉVALO V., ISIDRO BRENES, XIOMARA CRUZ VALDIVIA, ARNOLDO CALDERON, MIGUEL ANGEL PALACIOS, FRANCISCO JAVIER CARBALLO SOLIS, FRANCISCO JOSE HERNÁNDEZ FLORES, FRANCISCO ARCEDIANO BRENES, ALEYDA LUIS MAYORGA SOLANO, JACOBO DE JESÚS BARRIOS ROJAS, JOSE HERNÁN HERRERA CAVARIA, HECTOR RAMON GARCIA HERNÁNDEZ, CESAR ALEJANDRO GARCIA ZAMBRANO, JULIO CRUZ SEQUEIRA, LUIS ALBERTO VILLALOBOS, HERNALDO RAFAEL PADILLA ALVAREZ y WILBERT AVILES MUÑIZ, todos mayores de edad, casados, transportistas, vecinos de Jinotepe, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de Jinotepe, Señor TOMAS GUEVARA ENRIQUEZ, y miembros de la Comisión de Transporte representada por los Señores: ALEJANDRO MATUS, ALEJANDRO VANEGAS y ALVARO LOPEZ, y resto de miembros de Consejo Municipal de Jinotepe, por no haber resuelto petición presentada para que les fuera otorgada autorización para brindar el servicio de taxis y haber

ordenado la detención de sus unidades y aplicación de multas, contraviniendo los acuerdos verbales adquiridos de concederles autorización para laborar y actuando por la vía de hecho sin existir resolución alguna del Consejo Municipal.- Consideran los recurrentes que con su actuación estos funcionarios violan sus derechos contemplados en los artículos 99, 80., 86 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de diciembre del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto y tiene como parte al doctor ROBERTO MARTÍN PORTOCARRERO QUIJANO, en su carácter de apoderado de los miembros de la Asociación de Taxis Primero de Mayo, y le concede intervención de ley. II.- Resolvió de oficio la suspensión del acto. III.- Pone en conocimiento al Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, Procurador General de la República de ese entonces, con copia integral del mismo para lo de su cargo. IV.- Previene a los funcionarios recurridos, rendir el informe dentro del término de diez días, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes a personarse dentro de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no hacen.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las doce y quince minutos de la tarde del doce de diciembre de dos mil tres, se persona el Doctor ROBERTO MARTÍN PORTOCARRERO QUIJANO, en su carácter de apoderado de los miembros de la Asociación de Taxis Primero de Mayo.- II.- De las once y treinta y cinco minutos de la mañana del quince de diciembre del dos mil tres, donde se persona la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República.- III.- De las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinte de enero del dos mil cuatro, rindieron el informe los señores: TOMAS GUADALUPE GUEVARA ENRIQUEZ, ALEJANDRO VANEGAS SERRANO, ALEJANDRO MATUS LOPEZ, y ALVARO LOPEZ GONZALEZ, todos ellos manifiestan gestionar en su carácter de miembros del Consejo Municipal de Jinotepe.- En auto de las ocho y siete minutos de la mañana del nueve de febrero del dos mil cuatro, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite que Secretaría informe si el Doctor ROBERTO MARTÍN PORTOCARRERO QUIJANO, en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo ordeno la Honorable Sala Civil Número uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de diciembre del año dos mil tres. En fecha doce de marzo del dos mil cuatro, Secretaría de la Sala rindió el informe solicitado.-

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el el Doctor ROBERTO MARTÍN PORTOCARRERO QUIJANO,, en su carácter ya expresado, fue notificado del auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de diciembre del dos mil tres, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del cinco de diciembre de dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones y entregada personalmente, quien entendido firmó. El recurrente tenía tres días para personarse siendo su último día el diez de diciembre del dos mil tres. El recurrente se persono en escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del doce de diciembre de dos mil tres, dos días después de vencido el término para personarse. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor ROBERTO MARTÍN PORTOCARRERO QUIJANO, en su carácter de apoderado de los miembros de la Asociación de Taxis Primero de Mayo, en contra de los señores: TOMAS GUADALUPE GUEVARA ENRIQUEZ, ALEJANDRO VANEGAS SERRANO, ALEJANDRO MATUS LOPEZ, y ALVARO LOPEZ GONZALEZ, miembros del Consejo Municipal de Jinotepe de que se ha hecho mérito. - Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de marzo del dos mil cuatro.- Las cuatro de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del diecinueve de septiembre del año dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció la Señora ADRIANA OBANDO TREMINIO, mayor de edad, soltera, transportista y de este domicilio, en su carácter personal interponiendo Recurso de Amparo en contra del Señor Ministro de Transporte e Infraestructura PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO, por no haber resuelto recurso de apelación interpuesto en contra de la notificación de cancelación de operaciones de la ruta de transporte Nueva Guinea – Managua, anteriormente aprobada. Estima la recurrente que con tal omisión se han violado los artículos 33 y 34 de la Constitución Política de Nicaragua. Asimismo solicita la suspensión del acto reclamado.-

II,

A las tres y cinco minutos de la tarde del día dieciséis de octubre del año dos mil tres, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, emitió resolución en la que resolvió: I) Tramitar el Recurso de Amparo, y tener como parte a la señora ADRIANA OBANDO TREMINIO, de generales en autos y se le concede intervención de ley. II). No ha lugar a la suspensión del acto reclamado por ser materia sobre la que ha de resolver la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. III). Poner en conocimiento del Recurso de Amparo, al Procurador General de la República con copia del mismo para lo de su cargo. IV). Dirigir oficio al funcionario recurrido Señor Ministro de Transporte e Infraestructura PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO, con copia íntegra del mismo, previniéndole enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, en el término de diez días contado a partir de la fecha en que reciba el oficio, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado. V). Dentro del término de ley remítanse los presentes autos a la mencionada Corte Suprema de Justicia previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia, después de notificados.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- El de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del tres de noviembre del año dos mil tres, personándose y rindiendo informe de ley el Señor Ministro de Transporte e Infraestructura PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO; II.- El de las once y veintitrés minutos de la mañana del once de noviembre del dos mil tres, personándose la Doctora GEORGINA del SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo de la Procuraduría General de la República. Por auto dictado por la Sala de lo Constitucional, a las ocho y diecisiete minutos de la mañana del día veinte de enero del año dos mil cuatro, se ordenó a Secretaría informar si la Señora ADRIANA OBANDO TREMINIO, en su carácter personal, se presentó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las tres y cinco minutos de la tarde del dieciséis de octubre del año dos mil tres. Con fecha once de marzo del año dos mil cuatro, el Secretario de la Sala de lo Constitucional, rindió el informe solicitado.

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que la Señora ADRIANA OBANDO TREMINIO, fue notificada del auto de las tres y cinco minutos de la tarde del dieciséis de octubre del año dos mil tres, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad el día veintidós de octubre del año dos mil tres, a las diez y veinte minutos de la mañana, en la dirección señalada para oír notificaciones y en vista que la casa se encontraba cerrada y los vecinos se negaron a recibir la cédula se procedió a fijar la misma en la puerta de conformidad al artículo 120 Pr. La recurrente tenía como último día para personarse el veintisiete de octubre del dos mil tres, pero a la fecha no lo ha hecho incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que la recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la recurrente señora ADRIANA OBANDO TREMINIO, en su carácter personal, en contra del Licenciado PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO, Ministro de Transporte e Infraestructura (MTI), de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta y uno de marzo del dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS:
RESULTA:

A las cuatro de la tarde del dieciséis de mayo del dos mil tres, el abogado JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, en su calidad de Apoderado Especial del señor SANTIAGO FELIPE RIVERA ALANIZ, interpone Recurso de Amparo en contra del licenciado EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, en su calidad de Ministro de Hacienda y Crédito Público, por haber guardado silencio administrativo y no pronunciarse en el término de los treinta días hábiles que le da la ley, al no cumplir con lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley No. 265, "Ley que Establece el Auto despacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 219 del 17 de noviembre de mil novecientos noventa y siete; que impone a la autoridad recurrida la sanción de declarar la petición interpuesta mediante el Recurso de Apelación a favor de su representada por imperio de la ley y al negarse a revocar la Resolución CNAA No. 11 del once de abril del 2003, misma que se encuentra revocada por imperio de la ley, conculca los derechos constitucionales de su representado consagrados en la Constitución Política; e interpone también el presente recurso de amparo en contra del licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, por haber dictado la Resolución 11-2003 del 11 de abril del dos mil tres, sin tener facultades legales para hacerlo. En síntesis, expone el recurrente, que su representado fue notificado de la Resolución Administrativa No. 91 emitida por la Dirección de Aduana de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de enero del dos mil tres, en la que se condena por la supuesta falta de defraudación aduanera, al pago de una multa equivalente a dos veces el valor CIF del total de la mercadería involucrada, que asciende a la suma de noventa y seis mil quinientos ochenta y cinco con 52/100 de dólares (US \$ 96,585.52), y al pago de las supuestas obligaciones tributarias dejadas de pagar por la suma de catorce mil seiscientos ochenta con 47/100 de dólares (US \$ 14,680.47); pero no estando de acuerdo con dicha resolución el catorce de febrero del dos mil tres, al tenor del artículo 78 de la referida Ley No. 265, interpuso Recurso de Reposición, siendo notificado por cédula su representado el diecisiete de febrero del dos mil tres, del auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del diecisiete de mismo mes, dictado por la Administración de Aduana de Managua, en la que no da lugar al recurso de reposición, confirmando en toda y cada una de sus partes la Resolución No. 91. Que el dieciocho de febrero, al tenor del artículo 80 de la Ley No. 265, su representado interpuso Recurso de Apelación en contra del referido auto; así el trece de marzo del dos mil tres, es notificado su mandante, por medio de cédula, de la Resolución Administrativa No. 049 de las diez de la mañana del diez de marzo del dos mil tres, emitida por el Director General de Servicios Aduaneros, en la que confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 91 supra indicada. Que no estando de acuerdo con la Resolución No. 049, el dieciocho de marzo, al tenor del artículo 80 de la Ley 265, interpone Recurso de Apelación (folio 47 cuaderno tribunal) ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público; el dieciocho de marzo del dos mil tres, su representado es notificado por cédula, que se remiten las diligencias ante el superior jerárquico inmediato conforme al artículo 81 de la Ley 265; posteriormente el veintiuno de abril, es notificado por medio de cédula de la Resolución CNAA No. 11 emitida por la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, el once de abril del dos mil tres, en la que no se da lugar al Recurso de Apelación que interpusiera. Expresa el recurrente que en el presente caso dicha Comisión se arroga facultades que no le competen y que al no responder sobre los resultados del *Recurso de Reposición*, el veintidós de abril como lo manda el artículo 79 de la Ley 265, se procede el siete de mayo del dos mil tres a hacer formal solicitud del Silencio Administrativo Positivo a favor de su representado; que al no responder el Ministro de Hacienda y Crédito Público, conforme el artículo 82 de la Ley 265, el *Recurso de Apelación*, en contra de la Resolución No. 049/2003 emitida por el Director General de Servicios Aduaneros, opera el Silencio Administrativo Positivo, por lo que el doce de mayo del dos mil tres, se le hace al Señor Ministro solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo; según el recurrente con tales resoluciones se ha violado la Constitución Política en sus artículos 27, 32, 52, 130, y 183; asimismo pide la suspensión del acto reclamado.

II,

A las once y veinticinco minutos de la mañana del veinte de mayo del dos mil dos, la Sala Civil

Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictó auto mandando a integrar Sala a los Magistrados de la Sala Civil Número Uno, doctores Roberto Borge Tapia, Presidente, y Guillermo Estrada Borge; por ausencias justificada de los Magistrados Gerardo Rodríguez Olivas, y Ligia Molina Argüello; asimismo se le previene al recurrente para que dentro del término de cinco días rinda garantía hasta por la cantidad de noventa y cuatro mil córdobas (C\$ 94,000.00), todo bajo apercibimiento de ley si no lo hace. Por escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana del treinta de mayo del dos mil tres, el abogado JOE HENRY THOMPSON, da cumplimiento a lo ordenado en auto. Rola recibo por la cantidad antes indicada de recepción y de remisión al Delegado Administrativo del Tribunal de Apelaciones. A las once y treinta minutos de la mañana del diez de junio del dos mil dos el Tribunal receptor dictó auto incorporando al Magistrado Gerardo Rodríguez Olivas, por haber cesado los motivos de ausencia justificada, y se mantiene al doctor Guillermo Estrada Borge, Magistrado de la Sala Civil Número Dos, por ausencia justificada de la doctora LIGIA MOLINA ARGÜELLO; asimismo en dicho auto se le da trámite al presente Recurso de Amparo, teniendo como parte al abogado Joe Henry Thompson Argüello, en su calidad de Apoderado Especial del señor Santiago Felipe Rivera Alaniz, concediéndole la intervención de ley; se pone en conocimiento del Procurador General de Justicia; ha lugar a la suspensión de los efectos administrativo del acto reclamado; y se dirige Oficio al Ministro de Hacienda y Crédito Público, licenciado Eduardo Montealegre Rivas y al licenciado Santos Acosta Acevedo, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso y las diligencias que se hubieren creado a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de haber recibido el Oficio; así también se previene a las partes personarse dentro del término de tres días hábiles .

III,

A las doce y once minutos de la tarde del dieciocho de junio del dos mil tres, se personó ante esta Sala de lo Constitucional el abogado Joe Henry Thompson Argüello, en su referida calidad; por escrito presentado a las nueve y veintitrés minutos de la mañana del veinticuatro de junio del dos mil tres, se personó la licenciada Sirza Altamirano Cornejo, en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. A las tres y veinte, y a las tres y veinticinco, minutos de la tarde del dos de julio del dos mil tres, rindieron Informe los licenciados Eduardo Montealegre Rivas, en su calidad de Ministro de Hacienda y Crédito Público; y Santos Acosta Acevedo, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, alegando lo que tuvieron a bien. A las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de julio del dos mil tres presentó escrito el señor Santiago Felipe Rivera Alaniz, pidiendo se le tenga por personado y se pase el expediente a estudio y resolución. A las tres de la tarde, del veintiocho de julio del dos mil tres, esta Sala de lo Constitucional dictó auto por el cual se tienen por personados en las presentes diligencias al abogado Joe Henry Thompson Argüello, al señor Santiago Felipe Rivera Alaniz, a la licenciada Sirza Altamirano Cornejo, al licenciado Eduardo Montealegre Rivas, y al licenciado Santos Acosta Acevedo, en sus calidades referidas; a quienes se les concede la intervención de ley correspondiente; habiendo los funcionarios recurridos rendido informe, se pasa a estudio y resolución el Recurso de Amparo.

CONSIDERANDO:

I,

La supremacía y vigencia de la Constitución Política constituye un principio básico para el resguardo y fortalecimiento del Estado Social de Derecho, como forma de organización superior de la sociedad democrática y que ese trascendental objetivo únicamente se realiza en el diario cumplimiento del respeto a las Leyes de la República, por lo que es un deber ineludible para los funcionarios y autoridades ser los primeros en respetar con estricto sentido los límites propios que la Constitución Política y las leyes definen para el ejercicio de sus funciones públicas, teniendo como origen primario y fundamental las directrices que derivan del principio de legalidad constitucional y ordinaria establecidas en los artículos 32, 129, 130 y 183 Cn. La contravención a esa norma de conducta por parte del funcionario o autoridad, necesariamente debe corregirse y restituir a los ciudadanos en los perjuicios que se les hayan ocasionados. Para ese fin, la misma Constitución Política en los

artículos 45 y 188, (Título X, Capítulo II, Control Constitucional) dota al ciudadano que se sienta agraviado por una disposición, acto o resolución, y en general por toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la ley fundamental, del instrumento de control constitucional efectivo para resguardar y restituirlo en el pleno goce y ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, toda vez que se hubieren conculcados. El presente Recurso de Amparo, es interpuesto por el licenciado Joe Henry Thompson Argüello, en su calidad de Apoderado Especial del señor Santiago Felipe Rivera Alaniz, en contra del licenciado EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, en su calidad de Ministro de Hacienda y Crédito Público, por haber guardado silencio administrativo y no pronunciarse en el término de los treinta días hábiles que le da la ley, al no cumplir con lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley No. 265, “Ley que establece el Auto despacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes”; al negarse a revocar la Resolución CNNA No. 11 del once de abril del dos mil tres; asimismo interpone el recurso en contra de licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera (CNAA), por haber dictado la Resolución No. 11-2003, del once de abril, sin tener facultades legales. En síntesis, expone el recurrente que su representado el señor Santiago Felipe Rivera Alaniz, fue notificado de la Resolución Administrativa No. 91/2003, dictada por la Administración de Aduana de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de febrero del dos mil tres, condenándolo por la supuesta falta de defraudación y contrabando aduanero, al pago de la multa equivalente a dos veces el valor CIF del total de la mercadería involucrada, que asciende a la suma de noventa y seis mil quinientos ochenta y cinco dólares, con 52/100 (US\$ 96,585.52), y al pago de las supuestas obligaciones tributarias dejadas de pagar por la suma de catorce mil seiscientos ochenta con 47/100 de dólar (US\$ 14,680.47); que no estando de acuerdo interpuso Recurso de Reposición, conforme el artículo 78 de la Ley 265; que la Administración de Aduana Managua, por auto dictado a las once y cincuenta minutos de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil tres, no dio lugar al recurso, por lo que conforme el artículo 80 de la Ley 265, interpone Recurso de Apelación, en contra de dicho auto, siendo resuelto por Resolución Administrativa No. 049/2003, de las diez de la mañana del diez de marzo del dos mil tres, dictada por el Director General de Servicios Aduaneros, en que no se da lugar a la apelación y se confirma la Resolución Administrativa No. 91/2003. Que contra esa resolución interpone Recurso de Apelación, conforme el artículo 80 de la Ley 265 ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público; que la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, dictó la Resolución CNAA No. 11, del once de abril del dos mil tres, en la que no da lugar al Recurso de Apelación. Argumenta el recurrente que dicha Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera se arroga facultades que no son de su resorte al contestar el Recurso de Apelación, competencia del Ministro de Hacienda y Crédito Público; por lo que el veintidós de abril del dos mil tres interpone Recurso de Reposición, conforme el artículo 78 de la Ley 265, ante la misma Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, en contra de la Resolución CNAA No. 11; que al no responder dicha Comisión hizo formal solicitud del silencio administrativo positivo; que también al no responder el Ministro de Hacienda y Crédito Público, como lo señala el artículo 82 de la Ley 265, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 049-2003, emitida por el Director General de Servicios Aduaneros, opera el silencio administrativo positivo, por lo que hizo formal solicitud de aplicación de dicho silencio a favor de su mandante. Finalmente, el recurrente expone que la Administración Pública se ha excedido en sus atribuciones, violando los principios de legalidad, seguridad jurídica, motivación, señalando como violado los artículos 27, 32, 52, 130, 182 y 183 de la Constitución Política.

II,

ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL observa, que por Resolución Administrativa No. 91/2003, de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de enero del dos mil tres, dictada por la Administración de Aduana Managua: I.- Se sanciona al señor SANTIAGO FELIPE RIVERA ALANIZ, para que responda por el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias no enteradas y de las que se deriven de las sanciones aplicables por ser autor de la Falta por Defraudación Aduanera en perjuicio del Estado de Nicaragua, y de la Dirección General de Servicios Aduaneros, quedando obligado al pago de una multa equivalente a dos veces el valor total CIF del total de la mercancía involucrada en la infracción, hasta por la suma de noventa y seis mil quinientos ochenta y cinco, con 52/100 (\$ CA 96,585.52/100); II.- Ha lugar al pago de las obligaciones arancelarias y tributarias

dejadas de percibir correspondiente hasta por un monto de catorce mil seiscientos ochenta con 47/100 (\$ CA 14,680.47/100); III.- Se declara con lugar el pago de una multa administrativa equivalente a un monto igual al valor del daño fiscal causado hasta por la suma de catorce mil seiscientos ochenta, pesos centroamericanos, con 47/100 (\$ CA 14.680.47/100); IV.- Se sanciona al señor Elvis Pérez Moncada, en su carácter de Presidente de la Cooperativa de Taxis y Camionetas de Acarreo "Victor Manuel Rivas Gómez" R.L., (COVRITAR, R.L), a una multa de tres cuartos de la aplicada al autor por ser cómplice de la falta cometida por defraudación aduanera, hasta por un monto de setenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve pesos centroamericanos con 14/100 (\$ CA 72,439.14/100); V.- Se previene a los procesados, que en todas las sumas señaladas deberá entenderse que el peso centroamericano (\$ CA) es igual al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en la moneda de curso legal...; VI.- Que permanezca la mercancía objeto material del presente proceso en la Dirección General de Servicios Aduaneros, lugar donde se encuentra depositada, a la orden de la Administración de Aduanas ...; VII.- Se pone en conocimiento a los señores Santiago Felipe Rivera Alaniz y Elvis Pérez Moncada, que de no satisfacer las obligaciones tributarias y arancelarias no enteradas, así como las sanciones impuestas, éstas se harán efectivas a través de pública subasta del bien que se encuentra depositado a disposición de esta Autoridad, para garantía de la cancelación del crédito fiscal no satisfecho de conformidad con la ley de la materia; VIII.- Notifíquese; y IX.- Se previene a los involucrados del beneficio que les asiste de ejercer la acción correspondiente y recurrir ante la instancia competente para garantía de sus derechos, dentro del término de ley. Según se desprende de las diligencias acompañadas, el recurrente interpuso en contra de esta resolución, Recurso de Apelación (folio 30 cuaderno del Tribunal de Apelaciones), el que según Vistos Resulta de la Resolución No. 049-2003, le fue rechazado instruyéndole recurrir de reposición, antes de interponer apelación; por lo que el recurrente por medio de su Apoderado Especial el licenciado César Armando Reyes Sandoval, interpone Recurso de Reposición el catorce de febrero del dos mil dos, siendo resuelto por auto de las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil dos, por el que se confirmó la sanción impuesta a SANTIAGO FELIPE RIVERA ALANIZ, y se sobresee al señor ELVIS PÉREZ MONCADA; que no conforme el recurrente interpuso Recurso de Apelación el dieciocho de febrero del dos mil dos, en contra de dicho auto que confirma en toda y cada una de sus partes la Resolución 91/2003; siendo admitido por auto dictado el veinticuatro de febrero del dos mil dos, por la Dirección General de Servicios Aduaneros (folio 50 cuaderno tribunal receptor); apelación que fue resuelta por la misma DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANERO, por Resolución No. 049/2003, dictada a las diez de la mañana del diez de marzo del dos mil tres, en la que no ha lugar a la apelación interpuesta, confirmando en toda y cada una de sus parte el *auto dictado a las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana, del diecisiete de febrero del dos mil dos, emitido por la Administración de Aduana Managua*. De esta resolución el recurrente, siempre por medio de su apoderado licenciado César Armando Reyes Sandoval, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 049/2003, siendo evacuado por resolución dictada por la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, según Resolución Administrativa No. 11-2003, del once de abril del dos mil tres, en el que no se da lugar por ser extemporáneo, confirmando la resolución del Director General de Aduana de las diez de la mañana, del diez de marzo del dos mil tres.

III,

Siendo que el quid del presente Recurso de Amparo, gira en torno al Silencio Administrativo Positivo producido por la autoridad recurrida, *ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL*, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones: De acuerdo al Derecho de Petición contenido en nuestra Constitución Política (artículos 34 numerales 2, 8 y 9; 52 y 131 Cn) los ciudadanos tienen derecho de formular peticiones ciertas, determinada, posibles y dentro de la ley a la Administración Pública teniendo ésta la obligación de pronunciarse dentro de los plazos que la ley le indica. No obstante la práctica forense administrativa y el derecho comparado, nos indica que la Administración Pública no siempre se pronuncia de manera expresa, voluntaria o involuntariamente; ante tal pasividad de la Administración Pública se dictó por vez primera en Francia, la Ley del 17 de julio de 1900, con el objeto de darle efecto a tal silencio de la Administración Pública; así se legisló que pasado cierto plazo sin que la Administración se pronuncie expresamente, la Ley presume que la pretensión del particular ha sido denegada, permitiendo a éste promover contra esta denegación presunta los correspondien-

tes recursos jurisdiccionales (Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I. Ed. Civitas S.A., Madrid 1986, pág. 551). Efectivamente el Silencio Administrativo es la ausencia de resolución expresa de la Administración Pública, teniendo consecuencias distinta según lo establecido en la Ley que regule la materia (Baena Alcázar, catado por Ernesto García Trevijano- Garcnica, El Silencio Administrativo en el Derecho Español, Ed. Civitas S.A., pág. 80); con acierto se ha expresado que tanto en el Silencio Administrativo Positivo, como en el Silencio Administrativo Negativo, la voluntad, en sentido amplio queda sustituida directamente por la Ley, produciéndose, lo que para Fernández de Velázcos, es “la mas elevada expresión de la voluntad administrativa: la de la LEY”. (Ob Cit., pág. 82 y 125). Señala Ernesto García Trevijano Garnica, en su obra citada “podría definirse el silencio administrativo en sentido estricto como una *presunción o ficción legal* por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la Administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá (o podrá entenderse) denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por lo particulares u otras administraciones” (Ob Cit., pág. 79). En nuestro sistema hasta antes que se dictara la Ley 350, en términos genéricos, todo silencio era entendido en sentido negativo, salvo excepciones de Ley. En cambio hoy, es a la inversa, está instituido jurisdiccionalmente, el Silencio Administrativo Positivo, en la Ley No. 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 140 del 25 de julio del 2000, que en su artículo 2 numeral 19 dice: “SILENCIO ADMINISTRATIVO es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su *obligación de resolver en el plazo de treinta días*. Transcurrido dicho plazo sin que la administración hubiere dictado ninguna resolución, SE PRESUMIRÁ QUE EXISTE UNA ACEPTACIÓN DE LO PEDIDO A FAVOR DEL INTERESADO” y artículo 46 numeral 2.; silencio que tiene su origen constitucional en el referido Derecho de Petición; operando toda vez que nos encontremos ante una petición cierta, determinada y dentro de la ley, es decir no cabe contra legem, ni ante fraude y desviación de poder. Ahora bien, si la ley de la materia, como Ley Especial, señala que el Silencio de la Administración tiene efecto negativo, estableciendo un plazo y término distinto para contestar las peticiones, prima la Ley especial. En el presente caso la Ley de la Materia o Ley Especial, es la Ley No. 265, “Ley que Establece el Auto despacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 219, el 17 de noviembre de 1997, que en su artículo 79 dispone que interpuesto el Recurso de Reposición, resolverá en el término de cinco días, de no hacerlo “se entenderá que la resolución es favorable al reclamante”; por lo que hace al Recurso de Apelación (artículo 82) el “Director General de Aduanas o el Ministerio de Finanzas, en su caso deberá pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles, ... Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito, debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante”; de tal forma que ante la falta de pronunciamiento dentro de los términos prefijados por la ley opera el Silencio Administrativo Positivo. Hechas tales aclaraciones, según se desprende de las diligencias administrativas acompañadas por el recurrente y por los funcionarios recurridos se observa que ante la Resolución No. 91-2003, dictada por la Administración de Aduanas de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de enero del dos mil dos, en la que se sanciona al señor Santiago Felipe Rivera Alaniz por ser autor de la Falta de Defraudación Aduanera; éste interpuso Recurso Apelación, siendo rechazado e instruyéndole a la autoridad administrativa, que previo a dicho recurso, lo que cabe es el Recurso de Reposición, tal aptitud considera esta Sala, es un claro respeto al carácter tituivo que informan los procedimientos administrativos al tenor del artículo 2 numeral 11 de la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (visible en Vistos Resulta de la Resolución No. 049/2003, folio 31 cuaderno de esta Sala); por lo que el recurrente procede a interponer el Recurso de Reposición, siendo resuelto por la misma instancia, por auto de las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil tres, confirmando la Resolución No. 91/2003 referida; no conforme interpone Recurso de Apelación, el que fuera denegado por el Director General de Servicios Aduaneros, mediante Resolución Administrativa No. 049/2003, dictada a las diez de la mañana del diez de marzo del dos mil tres (folio 31 cuaderno de esta Sala).

IV,

Observa esta Sala de lo Constitucional, que aunque el Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto dictado por la Administración de Aduana de Managua, a las once y cincuenta y nueve

minutos de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil tres, fue resuelto en tiempo, no lo fue en la forma, por cuanto la autoridad que lo resolvió, la Dirección General de Servicios Aduaneros, no es la competente para éstos casos, según lo dispuesto en el Decreto No. 16/97, "Reglamento de Funciones de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 57, del 21 de marzo de 1997, y su reforma Acuerdo No. 41/97, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 215 del 11 de noviembre de 1997, que en lo pertinente dice: "Primero: Además de las funciones establecidas en el Decreto No. 16-97 <Reglamento de Funciones de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera>, corresponderá a dicha Comisión Nacional conocer, fallar, resolver y evacuar, los Recursos de Apelación originados por las resoluciones que emita la Dirección General de Aduanas, en los casos que constituyan FALTA DE DEFRAUDACIÓN Y CONTRABANDO ADUANERO, conforme la Ley". Efectivamente, existe y es evidente el Silencio Administrativo Positivo, pero no por las causales señaladas por el Apoderado del recurrente, que se lo atribuye al silencio del Ministro de Hacienda y Crédito Público, por no haber evacuado el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 049/2003; y al silencio también de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera (CNAA), por no haber resuelto un Recurso de Reposición, en contra de la Resolución No. 11/2003, referida. Nada mas lejos de la realidad, en vista que conforme el Decreto No. 16/97, y su Reforma el Acuerdo No. 41/97, el Recurso de Apelación interpuesto por el interesado, el dieciocho de febrero del dos mil tres, en contra del auto dictado a las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil tres, que confirma la sanción impuesta a SANTIAGO FELIPE RIVERA ALANIZ, en la Resolución 91/2003, y sobresee a ELVIS PÉREZ MONCADA, debió haber sido resuelto por la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, por cuanto el motivo del proceso administrativo trata de falta por defraudación aduanera, siendo atribución privativa de esta Comisión; como también lo es, la relativa a reclamación o recursos contra resoluciones que los particulares interpongan contra las resoluciones de la Dirección General de Servicios Aduaneros, sobre *Clasificación Arancelaria y Valoración Aduanera de mercancías objeto de comercio internacional*. Fuera de tales supuestos, y conforme el artículo 80 de la Ley 265, sí corresponde a la Dirección General de Servicios Aduaneros, conocer de los Recursos de Apelaciones interpuestos, por ser sucesora sin solución de continuidad, de la Dirección General de Aduanas, y la autoridad superior de la Administración de Aduana de Managua (el artículo 1 y 32, de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros, y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 69 el 6 de abril de 2000; y el artículo 2 y 32.13 del Decreto 20/2003, Reglamento de la Ley 339). Dicho artículo 80 expresamente dispone: "Contestado el Recurso de Reposición o desde la fecha en que se negare su aceptación, se podrá interponer el Recurso de Apelación ante el Director General de Aduanas, *ahora Dirección General de Servicios Aduaneros*, como autoridad jerárquica superior. En los casos que se apele contra resolución o disposición del propio Director General de Aduanas, se recurrirá ante el Ministro de Finanzas, *ahora Ministro de Hacienda y Crédito Público...*" (la cursiva es nuestra). Empero, la Ley 265, en sus artículos 84 y 88 establece las excepciones que hemos comentado, contenidas en el Decreto 16/97, al mantener la competencia a la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera en materia de clasificación arancelaria o valoración aduanera de las mercancías objeto del comercio exterior, y reconocer la vigencia del Decreto No. 16/97, mientras no se integre el Tribunal Aduanero Nacional, "se aplicará lo dispuesto en el Decreto No. 16-97, Reglamento de Funciones de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera" (artículo 88 de la Ley 265). Por lo que esta Sala de lo Constitucional concluye que la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, al no resolver el Recurso de Apelación, (tal y como se lo ordena el Decreto 16/97 y el Acuerdo No. 41/97, supra indicados), en contra del auto dictado por la Administración de Aduana de Managua, a las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil tres, en el que rechaza el Recurso de Reposición, ha provocado Silencio Administrativo Positivo, conforme el artículo 82 de la Ley 265. Esta Sala de lo Constitucional al respecto ha expresado: "Por su parte el artículo 79 de la "LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACION, EXPORTACION Y OTROS REGIMENES" plantea que transcurrido el plazo de los cinco días sin que la autoridad se hubiese pronunciado y notificado dicho pronunciamiento al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante. Sobre este tema los tratadistas Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández en su obra "Curso de Derecho Administrativo" expresan que: "ante la ausencia de una voluntad expresa de la administración, la ley sustituye esta voluntad presumiendo ciertos efectos, ya sean negativos o desestimatorios o bien positivos o estimatorios". Hechas estas precisiones puede definirse el silen-

cio administrativo en sentido estricto como una presunción o ficción legal en virtud de la cual transcurrido cierto plazo sin resolver la Administración y producidas además determinadas circunstancias se entenderá denegada u otorgada la pretensión o el recurso formulado por los particulares o por otras Administraciones. Además pueden distinguirse dos tipos de silencio administrativo, el positivo (verdadero acto presunto) y el negativo (mera ficción legal). La diferencia entre uno y el otro se produce en los efectos derivados de cada uno en el ordenamiento jurídico. *Pero lo importante es que hay que interpretarlos siempre de forma más beneficiosa al administrado.* En la ley anteriormente citada opera el silencio administrativo positivo mediante el cual se atribuye a este, valor positivo, de modo que el interesado pueda considerar estimada su petición transcurrido el plazo señalado por la ley y sin que la administración haya resuelto. En este caso la voluntad de la Administración queda sustituida directamente por la de la ley. Como se mencionó en el Considerando II de esta sentencia, “el recurrente interpuso un recurso que no está previsto en la ley que rige el acto, por lo que el funcionario no estaba obligado a pronunciarse sobre el mismo en el plazo establecido por la Ley 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA IMPORTACION, EXPORTACION Y OTROS REGIMENES, por lo que no opera el silencio administrativo alegado por el recurrente” (Sentencia No. 73 de las diez de la mañana del 3 de abril de 2003); efectivamente ante dichas circunstancias no opera el Silencio Administrativo Positivo, sin embargo a contrario sensus, en el presente caso se interpuso un recurso previsto en la Ley 265, como es el Recurso de Apelación, en tiempo y forma; dándose las circunstancias requeridas, tal y como esta Sala las ha descrito: “siendo que se ha invocado la aplicación del silencio positivo administrativo, cabe preguntarse los requisitos para su declaración y reconocimiento, siendo estos: el establecimiento de la ley positiva que lo reconozca; haber hecho uso del recurso en tiempo y forma y finalmente, que el órgano ante el cual se interpuso el recurso, haya dejado transcurrir el plazo que la ley positiva establece para resolver, sin que haya habido pronunciamiento o resolución; encontrando esta Sala que en el presente caso, todos estos presupuestos procesales se cumplen, por lo que no cabe más que declarar el silencio administrativo positivo y así se declara” (Sentencia No. 45, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 6 de marzo del 2003). En el presente caso, el recurrente interpuso el Recurso de Apelación en tiempo y forma, sin embargo la Dirección General de Servicios Aduaneros, se atribuyó facultades propias de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera.

V,

Por lo que hace al Recurso de Apelación, evacuado por la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, por Resolución No. 11-2003 del once de abril de dos mil tres, interpuesto en contra de la Resolución No. 049/2003, dictada por la Dirección General de Servicios Aduaneros, y que a la vez resolvía otro Recurso de Apelación; consideramos que más que extemporáneo, como lo consideró dicha Comisión, es improcedente, por cuanto ya estaba agotada la vía administrativa, conforme el artículo 83 de la Ley 265, que se lee: “Al pronunciarse el Director General de Aduanas, o el Ministro de Finanzas en su caso, se concluye la vía administrativa”; por lo que atendiendo el carácter tuitivo del procedimiento administrativo y la Ley 350, indicada, en su artículo 2 numeral 11 que dice: “Notificación o Comunicación Legal: Es el acto por medio del cual se hará saber al interesado el contenido de una resolución de carácter administrativo, y que deberá contener el texto íntegro del acto o resolución y la mención del recurso que en contra de ella procediere, el plazo exacto y el órgano ante quien deberá interponerse y la autoridad ante quien deberá efectuarse”; así como también lo dispone el artículo 7 “Las partes, sus representantes o asistentes y, en general todos los participantes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes, a la lealtad y a la buena fe. El Tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión cualquier otra conducta ilícita o dilatoria”; por lo que la Dirección General de Servicios Aduaneros, estaba en la obligación de indicarle al administrado, que la vía administrativa ya había concluido, tal y como lo hizo previo a la interposición del Recurso de Reposición; para que éste no siguiera agotándose en un recurso inexistente, que no lo conduciría a nada, y así proceder por la vía de amparo. Por lo que efectivamente consideramos que al no resolver el Recurso de Apelación, la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera (CNAA), interpuesto en contra del auto dictado por la Administración de Aduana de Managua, a las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil tres, no sólo ha operado el *Silencio Administrativo Positivo*, sino que se ha lesionado el Principio de Legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política, al resolverlo la Dirección General

de Servicios Aduaneros, por la Resolución Administrativa No. 049/2003, sin tener facultad y contra ley expresa, desconociendo lo establecido en el Decreto 16-97 indicado. Al respecto, esta Sala ha manifestado: “De igual manera afirma el recurrente que el día veintidós de enero del año dos mil uno, su representada solicita al Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público que por haberse producido el silencio administrativo positivo, libere Certificación mandando a la Dirección General de Aduanas a tramitar la devolución de las garantías dinerarias. A lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público comunica el día veintinueve de enero del año dos mil uno, al Gerente General de la empresa recurrente, una misiva de fecha 13 de noviembre de año dos mil: <...que en base al artículo 2 literal a) del Decreto N° 16-97, Reglamento de funciones de la Comisión Nacional Arancelaria, corresponde a dicho organismo conocer y resolver en última instancia administrativa, las reclamaciones o recursos que los particulares interpongan en contra de las Resoluciones de la Dirección General de Aduanas...>. De todo lo antes señalado, puede afirmarse que efectivamente de conformidad con el artículo 82 de la Ley N° 265 ya referida con anterioridad, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debió comunicar a la empresa recurrente de inmediato la misiva del trece de noviembre del año dos mil, en la que se le informaba que el Recurso de Apelación estaba mal encausado, y no dejar transcurrir más de los treinta días que la ley le exige para pronunciarse, por lo que sí existe violación al derecho de petición, establecido en el artículo 52 de la Constitución. Así mismo la Sala Constitucional estima que de lo antes señalado, el funcionario recurrido, no violó otra norma Constitucional ya que al remitir el Recurso de Apelación a la Comisión Nacional Arancelaria, no estaba delegando lo indelegable, ya que era la competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con la Ley, sino que su violación está basada en la omisión de cumplir con el término que la Ley le confiere para pronunciarse sobre las peticiones de los administrados” (Sentencia No. 40, de las cuatro de la tarde, del cuatro de marzo del dos mil tres). Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr; artículos 3, 23, 24, 25, 26, 27 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, artículos 27, 32, 52, 130, 160 y 183 Cn., y demás consideraciones, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el licenciado JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, en su carácter de Apoderado Especial del señor SANTIAGO FELIPE RIVERA ALANIZ, únicamente en contra del señor SANTOS ACOSTA ACEVEDO, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, por no haber dado curso, como lo ordena el Decreto 16-97 y el Acuerdo 41-97, al Recurso de Apelación interpuesto en contra de auto, dictado por la Administración de Aduanas de Managua, a las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil tres, en virtud de Recurso de Reposición contra la Resolución No. 91/2003, referida a presunta Falta por Defraudación Aduanera; con relación al Recurso de Amparo en contra del Ministro de Hacienda y Crédito Público, licenciado EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, NO HA LUGAR al mismo por las razones antes expresadas. Cópiese y Notifíquese. Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA CONSTITUCIONAL.- Managua, treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.- La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado por el Licenciado JACINTO OPORTA, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de abril del dos mil uno, el señor VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ VALDEZ, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de la ciudad de Estelí, expone: Que

desde el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, labora en el Municipio del Ayote, Jurisdicción de Santo Domingo, desempeñándose en un pequeño Juego de Azar, conocido como "TORO RABÓN", localizado en la calle principal del Municipio del Ayote, fecha desde la cual ha venido laborando de manera legal, llenando los requisitos establecidos para este tipo de actividad: a) Permiso extendido por la Dirección de Permisos y Licencias de la Policía; b) Pago del Arancel por Matrícula en el Municipio del Ayote; y c) Pago de Impuesto cuota fija mensual a la Alcaldía; estando al día con sus obligaciones ante la Policía y la Alcaldía. Que el treinta y uno de marzo del dos mil uno, el señor Alcalde del Municipio del Ayote, le notificó formalmente que su negocio estaba suspendido y quedaba prohibido la realización de sus actividades en el Municipio, prohibición que fue presentada sin ninguna justificación legal de suspensión, a pesar de haber presentado en esa instancia una constancia de la Policía Nacional del Ayote. Que el mismo día que recibió la notificación de Prohibición de la Actividad de su negocio, presentó ante el Consejo Municipal del Ayote, un Recurso de Revisión en contra de la Ordenanza Municipal No. 004, dictada por el señor Alcalde del Municipio del Ayote, José Luis Hernández González, el seis de marzo del dos mil uno. Que el veintiuno de abril del dos mil uno, el Consejo Municipal del Ayote por medio del secretario del Consejo Municipal del Ayote, señor Antonio Martínez Miranda y el señor Alcalde José Luis Hernández González, le notificó la resolución del Recurso de Revisión en donde se le informa que el Consejo Municipal en Acta No. 5 del nueve de abril del dos mil uno, ratificó y confirmó la Ordenanza número 004 manteniendo vigente la prohibición de los juegos de azar en el Municipio. Que tanto el Alcalde como el Consejo Municipal han actuado de manera ilegal y no apegado a derecho por cuanto esta autoridad con su prohibición está actuando contra las decisiones de ellos mismos. Afirma que pagó su matrícula de mil seiscientos córdobas el seis de enero del dos mil uno, autorizándole para que labore en su negocio durante el año dos mil uno; es decir, que esta matrícula se vence el treinta y uno de diciembre del dos mil uno. Que la disposición de prohibición de la Alcaldía del Ayote, ha causado un gran perjuicio en la economía de su familia y de sus cuatro trabajadores; que la resolución tomada por el Gobierno Municipal constituye una violación a los principios de libre empresa y derecho al trabajo establecido en la Constitución Política vigente, señalando los artículos 27, 63 y 80 Cn. Que por las razones expuestas de conformidad con los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo interpone Recurso de Amparo en contra del Consejo Municipal del Ayote, representado por el Alcalde Municipal, señor JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por haber dictado la Resolución No. 004 del seis de marzo del dos mil uno y la Resolución No. 005 del nueve de abril del dos mil uno, que le perjudican gravemente y violan la Constitución Política, citando los artículos 27, 46, 63, 80, 86, 129, 130, 159, 182 y 183 Cn. Solicita se ordene la suspensión del acto de prohibición ha ejercer su trabajo y su actividad laboral realizada en el Municipio del Ayote, y le permita realizar su actividad comercial. Que de serle negada la suspensión oficiosa del acto, pide se decrete a solicitud de parte para lo cual ofrece la fianza por el valor o monto que se fije para responder por daños y perjuicios que con la suspensión pudiese llegar a causar a terceros si el presente Recurso de Amparo fuere declarado sin lugar. A las tres de la tarde del cuatro de mayo del dos mil uno, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral, por Ministerio de Ley dictó auto, proveyendo que conforme el artículo 28 de la Ley de Amparo le concede a la parte recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de formas consistentes en: 1.- Conforme el artículo 23 de la Ley de Amparo se le previene a la parte que presentó este escrito, que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por la parte agraviada personalmente; 2.- En vista de que recurre de amparo en contra del Alcalde del Ayote y de su Consejo Municipal, que nombre a cada una de las personas que recurre de amparo en contra de ella; 3.- que presente las copias correspondiente para cada una de las partes recurridas conforme el artículo 27 de la misma ley. A las ocho y veinte minutos de la mañana, del veintiuno de mayo del dos mil uno, a fin de dar cumplimiento al auto anterior presentó escrito el señor VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ VALDEZ, señalando como recurridos al Consejo Municipal integrada por los señores JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, oficinista, JOSÉ ÁLVAREZ PÉREZ, ganadero, ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA, oficinista, HOLMAN GARACHE ESPINOZA, comerciante, y FRANCISCO MACHADO OBANDO, agricultor, todos mayores de edad, casados y del domicilio del Municipio del Ayote, Región Autónoma del Atlántico Sur, por haber dictado la Resolución Municipal No. 004 del seis de marzo del dos mil uno, y la Resolución No. 005- del nueve de abril del dos mil uno. Nuevamente pide la suspensión del acto. El referido Tribunal de Apelaciones receptor dictó auto a las tres de la tarde, del seis de junio del dos mil uno, por medio del cual de conformidad al artículo 33 inciso 3 de la Ley de Amparo señala que

la parte recurrente señor VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ VALDEZ, rinda fianza hasta por un monto de cinco mil córdobas netos (C\$ 5,000.00), de ser dinero en efectivo deberá ser depositado en la cuanta número 24507084 del BANIC a favor de la Corte Suprema de Justicia, todo en el término de cinco días después de notificado el presente auto. A las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del catorce de junio del dos mil uno, el señor VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ VALDEZ, por escrito expone que ha cumplido con la fianza solicitada, acompañando copia de la minuta. A las once de la mañana del miércoles veinte de junio del dos mil uno, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral, por Ministerio de Ley, manda a rendir en acta la fianza depositada ante el Presidente de este Tribunal, para el veintiséis de junio del dos mil uno, a las diez y treinta minutos de la mañana. Rola Acta de Fianza. Dicho Tribunal receptor, dictó auto a las once de la mañana, del doce de julio del dos mil uno, proveyendo: 1.- Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ VALDEZ; 2.- Ha Lugar a la suspensión del acto de las resoluciones Municipales 004, del seis de marzo del dos mil uno y la resolución número 005 del nueve de abril del dos mil uno; previéndose al Consejo Municipal del Ayote que deberán enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contado de la fecha de notificación advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias de todo lo actuado; 3.- Se emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia ocurran a hacer usos de sus derechos ante el Supremo Tribunal; 4.- Póngase en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia. Remítase los Exhortos correspondientes. Rolan las respectivas notificaciones, Carta Orden; auto cúmplase. A las tres y cuarenta minutos de la tarde, del catorce de agosto del dos mil uno, presentaron escritos los señores HOLMAN EVENOR ESPINOZA GARACHE, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JOSÉ DOLORES ÁLVAREZ PÉREZ, ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA y FRANCISCO ANTONIO MACHADO OBANDO, por medio del cual solicitan la revocación de suspensión de las resoluciones 004 y 005, proponiendo contra garantía. A las tres y cincuenta minutos de la tarde, del dieciséis de agosto del dos mil uno, presentaron escrito los señores JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y MÁXIMO ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA. A las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, del uno de agosto del dos mil uno, presentó escrito el señor MÁXIMO ANTONIO MARTÍNEZ. A las nueve de la mañana, del tres de septiembre del dos mil uno, dictó auto el Tribunal receptor, proveyendo que las partes solicitantes otorguen contra garantía hasta por un monto de cinco mil córdobas netos (C\$ 5000.00), en concepto de caución para restituir las cosas al estado que tenían antes de suspender el acto y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso de que se declare con lugar el amparo. A las diez de la mañana, del veinte de septiembre del dos mil uno, presentó escrito el señor JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ por medio del cual acompaña minuta por la cantidad de cinco mil córdobas netos. A las tres y cuarenta minutos de la tarde, del veinte de septiembre del dos mil uno, presentó escrito el doctor JACINTO OPORTA, mediante el cual el señor VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ VALDEZ, pide la nulidad del auto dictado a las nueve de la mañana del tres de septiembre del dos mil uno, argumentando que el Tribunal de Apelaciones al emplazarlos ante la Corte Suprema de Justicia y ordenar la remisión de las diligencias por auto, ha cesado su competencia y en consecuencia toda acción posterior es nula. A las diez de la mañana, del veintisiete de septiembre del dos mil uno, dictó auto el Tribunal receptor, por el cual manda a oír a la parte contraria dentro de veinticuatro horas para que alegue lo que tenga a bien. Rola escrito del señor JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del doce de octubre del año dos mil uno. A las tres y treinta minutos de la tarde del veintinueve de septiembre del dos mil uno, el Tribunal de Apelaciones receptor dictó auto de no ha lugar a la nulidad promovida por el señor Víctor Manuel Rodríguez Valdez. A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de diciembre del dos mil uno, interpuso Recurso de Reposición el señor VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ VALDEZ. A las dos y treinta minutos de la tarde del ocho de enero del dos mil dos, el Tribunal de Apelaciones mandó a oír a la parte contraria en el acto de la notificación. Por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del once de enero del dos mil dos, el señor José Luis Hernández González, pide se gire oficio a la Policía Nacional para que impida el funcionamiento de los juegos de azar del señor Víctor Manuel Rodríguez Valdez. Rola escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del veintinueve de enero del dos mil dos, por el cual contesta el Recurso de Reposición. A las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de abril del dos mil dos, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, dictó auto por el cual dijo: *“No Ha Lugar al Recurso de Reposición interpuesto por el señor Víctor Manuel Rodríguez Valdez, en contra del auto de las tres y treinta minutos*

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de la tarde, del veintinueve de noviembre del dos mil uno, pues de conformidad con el artículo 2 de la reforma e incorporación a la Ley No. 40, Ley de Municipios, publicada en La Gaceta, número 1455 del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho: "Autonomía, es el derecho y la capacidad efectiva de las municipalidades para regular y administrar bajo su propia responsabilidad en provecho de sus pobladores los asuntos públicos que la Constitución y las leyes señalan.". Asimismo, de conformidad con el Arto. 3 del Plan de Árbitros Municipal "Toda persona natural o jurídica que realice habitualmente la venta de bienes o prestaciones de servicios, sean estos profesionales o no, deberán solicitar la matrícula anualmente en el municipio para cada una de las actividades económicas diferenciada que él mismo desarrolla". Por lo Tanto: No es cierto que la autoridad Municipal está usurpando funciones que le corresponden a la Policía Nacional, pues la función de esta es velar por la seguridad de la población y el orden público. Emplácese a las partes para que dentro de tres días más el de la distancia ocurran a hacer uso de sus derechos ante el Supremo Tribunal. De conformidad al artículo 31 y 32 de la Ley de Amparo se previene al Consejo Municipal del Ayote, que deberán enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días contados a partir de la presente notificación. Remítase Exhorto al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua para que se notifique al Procurador General de Justicia". A las dos y treinta minutos de la tarde, del dieciséis de mayo del dos mil dos, el Tribunal receptor dictó auto por medio del cual ordena girar oficio a la Policía Nacional. Rola escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del trece de agosto del dos mil dos, por el señor Víctor Manuel Rodríguez Valdez. Rola auto cúmplase dictado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, del diecinueve de agosto del dos mil dos, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil Número Uno.

II,

Por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del quince de agosto del dos mil uno, se personaron y rindieron Informe los señores, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JOSÉ DOLORES ÁLVAREZ, HOLMAN EVENOR ESPINOZA GARACHE, FRANCISCO ANTONIO MACHADO OBANDO y ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA, el primero Alcalde, y los demás Concejales del Municipio del Ayote. A las tres de la tarde del tres de junio del dos mil dos, presentó escrito el señor JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. A las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana del veintiséis de julio del dos mil uno, se personó el señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ VALDEZ. Rola escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del tres de junio del dos mil dos por el cual se persona nuevamente. A las once y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del dos mil dos, se dictó auto por medio del cual se tiene por personado a los señores JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, FRANCISCO ANTONIO MACHADO OBANDO, JOSÉ DOLORES ÁLVAREZ PÉREZ y HOLMAN EVENOR ESPINOZA GARACHE, todos del Consejo Municipal del Ayote y al señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ VALDEZ, en su carácter personal y concédasele la intervención de ley correspondiente. Téngase como parte en los presentes autos al Procurador General de Justicia; pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I,

Dentro de los argumentos de hecho y de derecho rebatidos por el recurrente señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ VALDEZ, están: Que desde el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, es propietario de un juego de azar, conocido como TORO RABÓN, de manera legal, llenando todos los requisitos establecidos para este tipo de actividad como es Permiso extendido por la Dirección de Permisos y Licencias de la Policía Nacional; Pago del Arancel por Matrícula en el Municipio del Ayote y Pago de Impuesto cuota fija mensual a la Alcaldía; sin embargo el treinta y uno de marzo del dos mil uno, el señor Alcalde del Municipio del Ayote le notificó formalmente que su negocio estaba suspendido y quedaba prohibida la realización de dichas actividades en el Municipio según Resolución No. 004 del seis de marzo del dos mil uno, ratificada posterior a la interposición de recursos ordinarios por la Resolución No. 005 del nueve de abril del mismo año; a criterio del recurrente tal prohibición no tiene justificación legal, actuando dicho alcalde de manera ilegal, en violación de los artículos 27, 46, 63, 80, 86, 129, 130, 159, 182 y 183 todos de la Constitu-

ción Política. EN PRINCIPIO ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, previo a toda consideración de fondo, y a manera ilustrativa, tiene a bien señalarle al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central Sala Civil y Laboral, por Ministerio de la Ley, que en el Recurso de Amparo se identifican dos etapas o fases claramente definidas: la primera corresponde a la Sala de lo Civil donde estuvieren divididos en Sala o al Tribunal de Apelaciones de la respectiva Circunscripción, la cual ejercerá una función meramente receptora hasta la suspensión del acto inclusive, no estando en sus facultades conocer el fondo del asunto, ni sobre la procedencia o improcedencia del recurso. La atribución del Tribunal de Apelaciones se limita a verificar si los recurrentes llenan o no los requisitos del recurso conforme el Art. 27 de la Ley de Amparo; en este último caso, corresponde mandar a llenar las omisiones al tenor del Arto. 28 de la misma ley, de no hacerlo el Recurso se tendrá por no interpuesto. Al respecto esta Sala de lo Constitucional ha señalado que *“Fuera de estos casos, le está vedado al Tribunal de Apelaciones receptor DE CUALQUIER RECURSO DE AMPARO, el entrar a conocer el fondo de la cuestión y en consecuencia analizarlo al punto de poder resolver la inadmisibilidad del recurso, pues esto corresponde como facultad exclusiva a la Corte Suprema de Justicia”* (B.J. 1998, Sent. N° 171, Cons. I, pág. 409). De tal forma que la función del Tribunal de Apelaciones concluye con el emplazamiento de las partes y la remisión de las diligencias creadas a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia. El artículo 25 expresamente señala la función del Tribunal de Apelaciones, concluyendo en el artículo 38, como se ha señalado en anteriores y recientes sentencias (Ver B.J. 1996, Sent. N° 42, de las diez y treinta minutos de la mañana del 27 de marzo, pág. 91; Sentencia N° 10 de las nueve de la mañana del trece de enero del año 2000; la cual hace una síntesis de otras sentencias al respecto. Sent. N° 201, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 5 de octubre del 2000; Sent. N° 71 de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del veinte de marzo del año 2001). La Segunda Etapa corresponde a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, la cual conocerá desde la suspensión del acto hasta la ulterior sentencia definitiva, es decir todo lo regulado del artículo 38 al artículo 51 de la Ley de Amparo, este último artículo situado en el Capítulo IV *“La Sentencia y sus Efectos”*. No obstante, en el presente caso dicho Tribunal de Apelaciones al dictar el auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de abril del dos mil dos se ha excedido en sus atribuciones, desnaturalizando la función que por ley le compete, al pronunciarse abiertamente sobre el fondo del presente Recurso de Amparo expresando que: *“No Ha Lugar al Recurso de Reposición interpuesto por el señor Víctor Manuel Guadamuz Valdez, en contra del auto de las tres y treinta minutos de la tarde del veintinueve de noviembre del dos mil uno, pues de conformidad con el artículo 2 de la reforma e incorporación a la Ley No. 40, Ley de Municipios, publicada en La Gaceta, número 155 del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho: “Autonomía es el derecho y la capacidad efectiva de las municipalidades para regular y administrar bajo su propia responsabilidad en provecho de sus pobladores los asuntos públicos que la Constitución y las leyes señalan”. Asimismo, de conformidad con el Arto. 3 del Plan de Arbitros Municipal “Toda persona natural o jurídica que realice habitualmente la venta de bienes o prestaciones de servicios, sean estos profesionales o no, deberán solicitar la matrícula anualmente en el municipio para cada una de las actividades económicas diferenciada que él mismo desarrolla”. Por lo Tanto: No es cierto que la autoridad Municipal está usurpando funciones que le corresponden a la Policía Nacional, pues la función de esta es velar por la seguridad de la población y el orden público”* (Folio 115, cuaderno Tribunal de Apelaciones). Por otra parte esta Sala observa que se ordenó la suspensión del acto reclamado, según garantía ofrecida por el recurrente hasta por la cantidad líquida de cinco mil córdobas C\$ 5,000.00 (folios 23, 24, 26, 27, 29, 31 y 32 cuaderno Tribunal de Apelaciones); sin embargo dicho Tribunal receptor, aún cuando había emplazado a las partes para que se personaran y rindieran Informe ante esta Corte Suprema de Justicia, (folio 32 cuaderno Tribunal de Apelaciones) aceptó la contra garantía ofrecida por el funcionario recurrido, (folios 47, 93, 95 y 105) cuando la Ley de Amparo es muy clara en señalar en su artículo 35, que sólo los terceros perjudicados podrán ofrecer contra garantía: *“La suspensión otorgada conforme al artículo 31 y siguiente quedará sin efecto si un tercero interesado, da a su vez caución suficiente para restituir las cosas al estado que tenían antes del acto que motivó el amparo y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se declare sin lugar el amparo”* (artículo 35 de la Ley de Amparo). En todo caso por estar ya emplazada las partes ante esta Corte Suprema de Justicia, e incluso ya se había personado el recurrente el siete de julio del dos mil uno, y rendido Informe los funcionarios recurridos, el quince de agosto del dos mil uno, a dicho Tribunal receptor no le quedaba más que remitir las diligencias a esta Corte Suprema de Justicia, no así continuó tramitando el recurso dictando posteriores autos así, el del tres y veintisiete de septiembre; veintinueve de noviembre, del

dos mil uno; y ocho de enero, veintidós de abril y dieciséis de mayo, del dos mil dos (folio 95, 101, 105, 110, 115 y 116 cuaderno Tribunal de Apelaciones). Asimismo, se observa que las partes fueron emplazadas en dos ocasiones ante este Supremo Tribunal (folios 32 y 115), cuando la Ley de Amparo dispone en su artículo 38 que “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente...”. Por lo observado en las presentes diligencias se le hace un fuerte llamado de atención al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral, por Ministerio de la Ley, para que en lo futuro sea mas cuidadosa en la tramitación de los Recursos de Amparo, y se limite en atender la Ley de Amparo, y los principios que la informan como es el Principio de Economía y Celeridad Procesal, y sobre todo de Administración de Justicia Pronta y Cumplida.

II,

En cuanto al fondo, los actos recurridos por el señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ VALDEZ, dicen: “ORDENANZA MUNICIPAL # 004, prohibición de juegos de azar en la vía pública. CONSIDERANDO: Que corresponde al Consejo Municipal la promoción de todos aquellos programas encaminados a garantizar el disfrute de los derechos humanos, especialmente a los sectores mas vulnerables de la comunidad tales como niños, mujeres, jóvenes, personas de la tercera edad; por tanto. RESUELVE; Arto. 1: Se prohíbe cualquier juego de azar con fines de lucro económico ya que estos atentan contra lo establecido en el código de la niñez y la adolescencia y lo ordenado por la ley de Municipios de su Arto. 13. Arto. 2: Se prohíbe expresa y particularmente el juego de azar denominado “TORO RABON”, el que desde hace tiempo atrás ha venido funcionando de forma ambulante en la vía pública de nuestra localidad, y se ha recibido y escuchado muchas quejas y anomalías sobre el funcionamiento y proliferación de este “Juego de Azar”, y los representantes de gremios sociales, religiosos, magisteriales y la población en general han expresado su rechazo cívico – social en contra de esa práctica que atenta contra las buenas costumbres y la economía del hogar”. Posteriormente, atendiendo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RODRÍGUEZ VALDEZ, el Consejo Municipal en Acta No. 005, del nueve de abril del dos mil uno rechazó el “Recurso de Apelación, y se manifiesta y ratifica la suspensión de estos juegos de azar en el Municipio”. Esta Sala de lo Constitucional, ha observado varias anomalías en la emisión de dicha ORDENANZA MUNICIPAL: la primera consiste en que por medio de ésta se emiten normas generales, no de aplicación particular como en el presente caso, para ello están la Resoluciones Municipales, todo conforme el Decreto No. 52-97 “De Reglamento a la Ley de Municipios”, artículo 2 que dice: “Para los efectos de este Reglamento se entenderá por Ordenanza Municipal: Instrumento administrativo sancionado por el Consejo Municipal que contiene normas de aplicación general sobre asuntos de interés local. Debe ser objeto de dos discusiones en el Plenario del Consejo y deben ser publicadas por el Alcalde”. Segundo, si bien es cierto nuestra Constitución Política y la Ley No. 40 y 261, Reforma e Incorporaciones a la Ley de Municipios, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 162 del 26 de agosto de 1997, profesan y garantiza la participación activa de la población en los asuntos públicos (artículos 50, 51 y 52 Cn; y artículos 16, 35, 36 y 37 de la Ley de Municipios); también debemos señalar que existe un marco jurídico que regula las relaciones entre la Administración Pública y los administrados, garantía del Principio de Seguridad Jurídica y del Principio de Legalidad. Después de examinar la referida Ley de Municipio y su Reglamento, no encuentra esta Sala de lo Constitucional dentro de las facultades de la Alcaldía o del Consejo Municipal, sustento legal alguno para prohibir los juegos de azar en el Municipio, y de manera expresa y particularmente el juego de azar denominado “TORO RABÓN”. Efectivamente tal y como lo señala la Ordenanza Municipal 004 y 005, es competencia del Gobierno Municipal promover los programas encaminados a garantizar el disfrute de los derechos humanos y en especial los derechos de las mujer y la niñez (Art. 7 numeral 10 de La Ley de Municipios; 13 del Reglamento). Sin embargo al emitir senda Ordenanza dicho Consejo Municipal lejos de promover los tan necesarios programas, no sólo en el Municipio del Ayote sino en todo el país, observamos una abierta violación e interpretación de la Ley No. 228, Ley de Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 162 del 28 de agosto de 1996, y su Reglamento, Decreto No. 26-96, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 14 de febrero de 1997; por cuanto es a la Policía Nacional a la que le corresponde las investigaciones criminales y la seguridad pública (Artos. 3 numeral 11 mantener o restablecer el orden, 12 prevenir la comisión de actos delictivos, 15 vigilar o realizar inspecciones en locales y actividades autorizados por la Policía, 26 recibir denuncias de los ciudadanos, y 29 citar o entrevistar a las personas que pudieren

aportar datos; 21 y 22 de la Ley; artículo 41 del Reglamento). De conformidad con el artículo 74 del Reglamento, la Policía Nacional es la facultada para otorgar licencia o permiso policial a las personas naturales o jurídicas para el desarrollo de determinadas actividades con un tiempo máximo de duración, dentro de tales licencias o permisos están: "Funcionamiento de Casinos, clubes nocturnos (Night club), discotecas, galleras y todo tipo de juegos de azar permitidos" (artículo 74 literal j), casinos y juegos de azar, que como es de todos conocidos funcionan de manera pública y bajo la autorización de la Policía Nacional en todo el país. Para la emisión de tales licencias y permisos se establecen una serie de requisitos contemplados en los artículos 77, 78 y 79 de dicho Reglamento, y le compete a la Especialidad de Seguridad Pública la expedición, regulación, control y sanción de las licencias y permisos vinculados al orden público, que de acuerdo con la ley solicitan los ciudadanos (Artículo 42 del Reglamento); requisitos que ha cumplido el recurrente según constancias presentada emitida por la Policía Nacional (Cuaderno Tribunal de Apelaciones: folio 11 Permiso No. 0003-2001, emitido por la Comisionada Ana Julia Guido Ochoa; Constancia folio 13 emitida por el Sub Comisionado Luis Fernando Barrantes, folio 14 Constancia emitida por el Teniente Onaldo Paz C, Jefe del Ayote); así como también rola Recibo de Tesorería de la Alcaldía del Ayote, con fechas 1999, 2000 y 2001 (folios 9 y 10 cuaderno Tribunal de Apelaciones). De tal forma que al atribuirse competencia propia de la Policía Nacional, y de la Asamblea Nacional al derogar las facultades de la Policía Nacional, dicho Consejo Municipal ha violado los Principios de Seguridad Jurídica (artículo 25 numeral 2 Cn) y el Principio de Legalidad, contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn; así como los artículos 138 numerales 1 y 2; y 141 párrafo noveno Cn. Considera esta Sala de lo Constitucional que al prohibirse los juegos de azar en el Municipio del Ayote por atentar contra el Código de la Niñez y la Adolescencia, además de haber un exceso en sus atribuciones raya en una violación al Principio de Igualdad (27, 48 y 104 Cn) del recurrente, por cuanto en otros Municipios pueden funcionar públicamente grandes casinos autorizados por la Policía Nacional.

III,

Por lo que hace a los Derechos vinculados a la Niñez, la Adolescencia, lo Jóvenes, las Mujeres y personas de la tercera edad, si bien es obligación de las municipalidades la promoción de los programas encaminados a garantizar el disfrute de tales derechos humanos de éstos; debemos señalar que existe una regulación Especial como es el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley No. 287, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 97 del 27 de mayo de 1998), que regula y protege a través de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia los derechos de éstos, así como las Comisarías de la Mujer y la Niñez, creada en la Ley de la Policía Nacional (artículo 21), y regulado en su Reglamento (artículos 63, 64 y 65); de tal manera que los Gobiernos Municipales pueden poner en conocimiento de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, o de la Comisaría de la Mujer y la Niñez cualquier hecho delictivo que se estén gestando contra éstos, pero en ningún momento suspender una actividad previamente autorizada por las autoridades pertinentes, únicamente bajo la presunción de la comisión de un delito, como se ha hecho en el presente caso violando claramente el Principio de Inocencia (Artículo 34 numeral 1 Cn).

IV,

Finalmente, esta Sala de lo Constitucional considera necesario aclarar que en el presente caso no estamos en presencia de un caso ordinario, sino en presencia de una invasión de esfera de las facultades que por ley pertenece a otra autoridad, constituyéndose así en una excepción al principio de definitividad, reconocido tanto por la doctrina como por nuestra jurisprudencia; en estos casos no existe obligación del administrado de acudir ante las autoridades de la entidad invasora interponiendo recursos ordinarios, con el propósito de que se modifique o revoque el acto que invade la esfera competencial de otra entidad, ya que se supone que la autoridad invasora viola disposiciones que rigen en una jurisdicción distinta a la que pertenece, y lesionan la esfera de aquella entidad, por lo que no existe razón para que en un conflicto de esa especie sea una autoridad superior de la invasora la que determine si se lesiona o no las atribuciones de una entidad no sujeta a su jurisdicción (Góngora, Pimentel. Genaro, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo" 6ª Ed. Porrúa, pág. 175. México 1997"). (Véase Sent. N° 28 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del 12 de junio de 1995; Sentencia N° 123 de las once y treinta minutos de la mañana del

once de octubre de 1989). Otra salvedad al mencionado principio es cuando en la acción de amparo se alegan acciones, omisiones o resoluciones que notoria y directamente lesionen garantías y derechos consignados en la Constitución Política, en casos análogos esta Corte Suprema de Justicia ha manifestado: "La Corte en este caso observa que el recurrente interpuso directamente su recurso, en contra de la autoridad, que consideró le había perjudicado, *sin haber agotado la vía administrativa, o cumplir con el principio de definitividad*, señalado en nuestra legislación como requisito en el Inco. 6 del Arto. 27 de la actual Ley de Amparo y que contenía igualmente, el inciso 6° del Art. 6 de la derogada Ley de la Materia; *sin embargo encuentra también que hubo en contra del quejoso una manifiesta violación de la ley, que ha sido señalada por la doctrina y la jurisprudencia como una de las excepciones al principio de definitividad, por lo que el caso debe revisarse*" (Ver B.J. 1989, Sent. N° 123, pág. 258). Como ha quedado plenamente expuesto los funcionarios recurridos han violado notoriamente la Constitución Política, específicamente el Principio de Legalidad, por lo que hubiese sido incorrecto para esta Sala dejar de conocer el fondo cuando en similares casos ha dicho "Por la necesaria salvaguardia de la plena vigencia del principio de constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuere improcedente por razones formales... estima esta Sala que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que estos puedan tutelarse por la vía del amparo" (B.J. 1997, Sala de lo Constitucional, Sent. N° 6, de las doce y treinta minutos de la mañana, del veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete. 1999, Sala de lo Constitucional, Sent. N° 162, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintitrés de julio de 1999). Por lo que llegado el estado de resolver.

PORTANTO:

De conformidad con los Artos. 413, 426 y 436 Pr.; Artos. 25, 32, 34 numeral 1); 50; 52, 130, 160 y 183 de la Constitución Política; Artos. 3, 23 y siguientes de la Ley de Amparo; y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, Resuelven: I.- **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO**, interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ VALDEZ, en contra del Consejo Municipal del Ayote integrada por los señores JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, oficinista, JOSÉ ÁLVAREZ PÉREZ, ganadero, ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA, oficinista, HOLMAN GARACHE ESPINOZA, comerciante, y FRANCISCO MACHADO OBANDO, agricultor, todos mayores de edad, casados y del domicilio del Municipio del Ayote, Departamento de Chontales, por haber dictado la Resolución Municipal No. 004 del seis de marzo del dos mil uno, y la Resolución No. 005- del nueve de abril del dos mil uno, de que se ha hecho mérito. II.- Restitúyase la fianza rendida por el recurrente señor VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ VALDEZ, y EL CONSEJO MUNICIPAL, en consecuencia gírese Oficio al Licenciado ROGER ESPINOZA MARTINEZ, Secretario Administrativo de esta Corte Suprema de Justicia, con copia certificada de la sentencia y escrito en referencia, para que proceda a restituir las fianzas otorgadas en las presentes diligencias.- III.- Remítase fotocopia certificada de la presente sentencia al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral, por Ministerio de la Ley, previniéndosele ser mas cuidadoso en la tramitación de los Recursos de Amparo. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de esta Sala de lo Constitucional. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Managua, trece de abril de dos mil cuatro.- Las doce y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS:
RESULTA;
I,

Por escrito presentado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de mayo del dos mil tres, interpuso Recurso de Amparo la señora PAULA McCOY CASTRO, en contra del doctor ARTURO ELI TABLADA TIJERINO, Intendente de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por haber suscrito la Resolución de las tres y cincuenta minutos de la tarde del uno de abril del dos mil tres; notificada el veintinueve de abril del dos mil tres (2003) y en contra de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, por haber emitido Resoluciones contenida en Acta No. 422-07-97 del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), integrada en ese entonces por los doctores GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, LUIS MELÉNDEZ, licenciada MARÍA LOURDES CHAMORRO y doctor LUIS VEGA MIRANDA; de la Resolución CR-3363-01-00 y de la Resolución CR-3549-03-00 emitida por dicha Junta, esta vez integrada por la doctora Yamila Karín Conrado, doctor Luis H. Meléndez, licenciada Auxiliadora Herdocia Icaza, y doctor Walter Saborío; resoluciones que dice le causan grandes agravios en su patrimonio. En síntesis la recurrente expone: Que por Resolución No. 97 del tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos, el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, afectó la propiedad San "Juan de los Indios" ubicada en el Municipio de Tipitapa, Departamento de Managua, con un área de mil ochocientos cuatro manzanas (1,804) y mil trescientas ochenta y cuatro varas (1,384Vras.), e inscrita bajo el No. 18056, Tomo 210, folio 18, asiento 4, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua. Que en ese entonces fue presionada por el Ministro del INRA, para que la vendiera contra su voluntad, bajo la amenaza de confiscarle, por lo que la vendió en la cantidad de setecientos mil córdobas (C\$ 700,000.00), de los que únicamente le pagaron el cincuenta por ciento (50%) es decir, trescientos cincuenta mil córdobas (C\$ 350,000.00), cuando su propiedad era una de las mejores aprovechadas en la región, cotizándose hoy en día a razón de dos mil quinientos dólares (US\$2,500.00) por manzana; pero que consciente de los problemas económicos del país, lo justo es que por lo menos se le reconozca dos mil dólares (US\$ 2,000.00) por manzana; descontándose lo que recibió en mil novecientos ochenta y dos. Que sometándose al Proceso de Revisión de Confiscados en mil novecientos noventa, ante la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, conforme los Decretos No. 11-90; 23-91; Acuerdo Ministerial 07-93; Decretos Nos. 47-92; 51-92; 56-92 y Acuerdo Presidencial No. 248-92, la COMISIÓN NACIONAL DE REVISIÓN DE CONFISCADOS, emitió la Resolución No. 0502-93, considerando que el bien reclamado "San Juan de los Indios", *no es factible de devolución por haber sido transferido a particulares, por lo que debe indemnizarse*. Que ante tal Resolución, y siguiendo el procedimiento para una justa indemnización la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones del Ministerio de Finanzas, emitió la Resolución No. 422-07-97 del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por la que Resuelve: La Indemnización del Bien Inmueble, en Bonos de Reforma Agraria, por la suma de ciento cuarenta y cinco mil ciento ocho córdobas con 50/100 (C\$ 145,108.50); **y que a la fecha de afectación la reclamante no presenta deudas con el Sistema Financiero Nacional**, por lo que se establece un saldo neto de ciento cuarenta y cinco mil cien córdobas netos (C\$ 145,100.00), que deberán hacerse efectivo por medio de Bonos de Pago de Indemnización, emitidos por el Ministerio de Finanzas. Que no estando de acuerdo interpuso **Recurso de Reposición**, el cuatro de enero del dos mil, en contra de dicha Resolución, el que fue resuelto por la Junta Directiva de la OCI, (CR-3363-01-00), el dieciséis de junio de 1999, reiterando exactamente los mismos criterios; por lo que interpuso **Recurso de Revisión** el catorce de enero del dos mil, resuelto por la Junta Directiva (CR-3549-03-00), el veintitrés de marzo del dos mil manteniendo los mismos conceptos, por lo que presentó nuevo escrito señalándole que la resolución del Recurso de Revisión **es competencia del Ministro de Finanzas, no de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones**; por lo que se dictó Resolución el uno de abril del dos mil tres y notificada el veintinueve de dicho mes, dándole lugar a la Reposición del Recurso de Revisión, incrementando únicamente el monto hasta por la suma de doscientos veintitrés mil córdobas netos (C\$223,000.00), decisión con la cual no esta de acuerdo. Señala la recurrente las mejoras que tenía la propiedad al momento de la afectación, teniendo un valor unitario de treinta y cuatro mil veintiocho córdobas (C\$ 34,028.00), para un valor global de sesenta y un millones, trescientos noventa mil ochocientos doce córdobas (C\$ 61,390,812). Que ha sido muy clara en exponer que el valor por manzana asciende a la suma de dos mil quinientos dólares (2,500.00) de los Estados Unidos de Norteamérica; y que estando consciente de las condiciones económicas del país solicita se le pague en dos mil

dólares la manzana (US\$ 2,000.00) tomando el precio catastral o de mercado vigente y que del valor resultante se le pague únicamente el 50%, pues el otro 50% le fue pagado por el Gobierno Sandinista, tal como ya lo expresó. Que no obstante en las referidas resoluciones el valor de la propiedad ha sido a discreción de los funcionarios de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación de Indemnización y de la Intendencia de la Propiedad, sin establecer los criterios catastrales o de mercado en que sustentaron tales avalúo, en violación de la letra y espíritu de los Decretos No. 11-90, Decreto Ley de Revisión de Confiscaciones; 23-91, Mantenimiento de la Vigencia del Decreto 11-90; 47-92, Restablecimiento de la Comisión Nacional de Revisión; 51-92 Creación de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI); y su Reglamento Acuerdo Ministerial No. 07-93; 56-92 Sistema de Compensación; Acuerdo Presidencial No. 248-92; Ley 180 Ley Especial de Valorización de Bonos de Pago por Indemnización; decretos, acuerdos y leyes que persiguen resolver el problema de la propiedad surgido a raíz de las confiscaciones, expropiaciones o desposeimiento indebido por el Gobierno de turno, expresamente el espíritu del Decreto NO. 51-92 es “Que dicha solución requiere tanto de la legalización de los beneficiarios por la Reforma Agraria...; **como de la justa compensación a los afectados indebidamente por el Estado en sus propiedades, cuando no fuese posible la devolución de sus bienes” (Considerando II Decreto No. 51-92);** dicho Decreto prescribe en su artículo 11 que para **la valoración de bienes inmuebles debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del Estado y los criterios de valoración de mercado;** el Ministerio de Finanzas queda facultado para elaborar los parámetros y criterios que se deberán utilizar para el cálculo, valoración y actualización de los adeudos a la fecha de la cuantificación (artículo 12 Decreto 52-91). Que tales resoluciones violan el Derecho de Propiedad Privada y de Justa indemnización consignado en los artículos 5, 44, 99 y 103 Cn., al subvaluar en setenta y tres córdobas (C\$ 73.00) cada manzana de su propiedad, cuando el precio real es de dos mil quinientos dólares; la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación de Indemnización, y la Intendencia de la Propiedad establecieron un precio que hasta hoy desconoce qué parámetros se tomaron para determinarlo, cuanto la misma Constitución Política en su artículo 44 dispone que la “...ley determinará la forma, cuantificación, plazo de pago e intereses que se reconozca en concepto de indemnización”; que al dictarse las referidas resoluciones no sólo se le viola el derecho a una Justa Indemnización, sino el Principio de Motivación estipulado en el artículo 34 numeral 8 y 52 de la Constitución Política, cuando se dictan resoluciones sin sustento, fundamento, criterio cierto y objetivo, y sin coherencia entre lo “Considerado” y la parte Resolutiva; con ello se violan los Principios de Seguridad Jurídica estipulado en el artículo 25 numeral 2 de la Constitución Política, y de Legalidad consignado en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política, por cuanto las autoridades contra las que recorro, según expone, han obrado fuera de los márgenes que la Constitución Política, y los Decretos, Leyes y Acuerdos mencionados les facultan como es indemnizar conforme el valor de mercado, y no a su criterio. Otro de los Principios, que dice violado, es el de IGUALDAD, establecido en los artículos 27 y 48 Cn., por cuanto a pesar que el caso de la señora MARIA PREGO DE GUTIÉRREZ (Caso No. 1220 de la OCI), es similar al suyo, al haber sido indemnizada parcialmente, se la ha tratado de manera justa, valorándole como corresponde a la hora de la indemnización, pagándole en efectivo la propiedad ubicada en San Antonio de Boquerón Acoyapa, con valores catastrales actuales para pagarle el remanente de lo que no se le había pagado con anterioridad, cuestión que no se hizo con ella tratándola desigualmente. Finalmente expone la recurrente que se le ha violado el Derecho a la Defensa, al dictarse resolución en vía de Recurso de Revisión, fuera del término y por autoridad que no corresponde como es la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación, cuando correspondía al Ministerio de Finanzas hoy Ministerio de Hacienda y Crédito Público, violando el Derecho de Petición y de Tutela Judicial Efectiva, contenido en los artículos 34 numerales 2 y 8; y 52 Cn, al atribuirse funciones que no le corresponde a dicha Junta, violando los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, según los artículos 25 numeral 2; 32, 130, 160 y 183 Cn.; como resultado de lo expuesto la recurrente alega el Silencio Administrativo Positivo, según lo establecido en la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; y expresa haber agotado la vía administrativa. **La Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua,** dictó auto por medio del cual se ordena tramitar el presente Recurso de Amparo; se pone en conocimiento al Procurador General de Justicia; se dirige Oficio al doctor Arturo Elí Tablada Tijerino, en su calidad de Intendente de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previniéndole envíe Informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba

dicho Oficio, advirtiéndole que con el informe, deben remitir las diligencias que se hubieren creado; no hay pronunciamiento especial sobre la suspensión de los efectos administrativos del acto recurrido, por no haber sido solicitado; y finalmente dentro del término de ley, se remiten los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella, dentro del término de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.

II,

Ante esta **Sala de lo Constitucional**, se personaron la señora PAULA Mc Coy Vda. de Argüello; la licenciada SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo por escritos presentados a las cuatro de la tarde, del dieciocho de junio; y a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, del veinticuatro de junio, todos del dos mil tres. Rindió Informe el funcionario recurrido, doctor ARTURO ELÍ TABLADA, Intendente de la Propiedad, por escrito presentado a las tres y veintidós minutos de la tarde del treinta de junio del dos mil tres. A las diez de la mañana del once de agosto del dos mil tres, esta Sala de lo Constitucional dictó auto teniendo por personado en los presentes autos de amparo a la señora Paula Mc Coy Vda. de Argüello, a la doctora Sirza Altamirano Cornejo, y al doctor Arturo Elí Tablada Tijerino, en sus referidos caracteres; en relación a la petición hecha por la señora recurrente McCoy, no se dio lugar.- En escrito presentado a la dos de la tarde del doce de marzo del dos mil cuatro, el Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, solicito a la Sala se le tenga por separado de las presentes diligencias de amparo, por haber sido Abogado de la Señora PAULA McCOY viuda de Argüello.- La Sala de lo Constitucional por auto de las ocho de la mañana del quince de marzo del dos mil cuatro, tuvo por separado de las presentes diligencias al Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SLIS CERDA.-

CONSIDERANDO:

I,

El presente Recurso de Amparo es interpuesto por la señora PAULA MC COYVDA. DE ARGÜELLO, en contra el doctor ELÍ TABLADA TIJERINO, en su calidad de Intendente de la Propiedad, por haber dictado la Resolución Administrativa de las tres y cincuenta minutos de la tarde, del uno de abril del dos mil tres, notificada el veintinueve de abril del mismo año. En síntesis expone la recurrente que por Resolución No. 97 del tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos, el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, afectó la propiedad "San Juan de los Indios", ubicada en el Municipio de Tipitapa, Departamento de Managua, con un área de mil ochocientos cuatro manzanas (1,804 mzs), y mil trescientos ochenta y cuatro varas (1,384 Vras), e inscrita bajo el Número 18056, Tomo 120, Folio 18, Asiento 4, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua; que en ese entonces vendió bajo presión de ser confiscada, en la cantidad de setecientos mil córdobas (C\$ 700,000.00) de los que únicamente le pagaron el cincuenta por ciento, es decir trescientos cincuenta mil córdobas (C\$ 350,000.00), cuando su propiedad era una de las mejores aprovechadas cotizándose hoy día a razón de dos mil quinientos dólares por manzana; que por los problemas económicos del país lo justo es que se le reconozca por lo menos dos mil dólares la manzana, descontándose lo que recibió en mil novecientos ochenta y dos. Que en mil novecientos noventa (1990) se sometió al proceso de Revisión de Confiscados, ante la **Comisión Nacional de Revisión de Confiscados (CNRC)**, emitiéndose la **Resolución No. 0502-93**, en la que se consideró que el bien reclamado "San Juan de los Indios", no es factible de devolución por haber sido transferido a particulares, por lo que debe indemnizarse; que ante dicha resolución la **Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación del Ministerio de Finanzas**, emitió la **Resolución No. 422-07-97**, el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), resolviendo la indemnización del inmueble, en bonos de reforma agraria, hasta por la suma de ciento cuarenta y cinco mil ciento ocho córdobas con 50/100 (C\$ 145,108.50), y siendo que a la fecha de la afectación la reclamante no presenta deudas con el Sistema Financiero Nacional, se mantiene dicho saldo, debiendo hacerse efectivo por medio de Bonos de Pago de Indemnización, emitidos por el Ministerio de Finanzas. No estando de acuerdo con dicha resolución interpuso **Recurso de Reposición**, el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, siendo resuelto por la **Junta Directiva de la OCI (CR-3363-01-00)** el cuatro de enero del dos mil, reiterando los mismos criterios, por lo que interpuso **Recurso de Revisión** el catorce de enero

del dos mil, resuelto por la Junta Directiva el veintitrés del mismo mes (CR-3549-03-00), cuando era competencia del Ministerio de Finanzas, y no de la referida Junta Directiva, por lo que se dictó nueva Resolución el uno de abril del dos mil tres, en que se da lugar a la Reposición del Recurso de Revisión, incrementando únicamente el monto hasta por la suma de doscientos veintitrés mil córdobas netos (C\$ 223,000.00). En cuanto a las violaciones de fondo a la Constitución Política, según la recurrente al momento de la afectación la propiedad tenía las siguientes mejoras: 1404 manzanas de pasto mejorado (estrella, taiwan y jaragua); 400 manzanas de madera preciosa roja; una casa hacienda de dos pisos de paredes de concreto y madera; dos bodegas de 20 metros por 25 metros de fondo, de madera y piso de baldosa; dos corrales de 40 por 40 metros de largo cada uno; dos mangas de bloque de 10 metros de largo cada uno; 27 caballos para arriar ganado, 50 cabezas de ganado porcino parido, 1600 cabezas de ganado de diferentes especie, un tractor marca Ford, y un tractor Caterpillar; teniendo un valor unitario por manzana de 34,028.00 córdobas, para un valor global de 61,390,812.00 córdobas. Que por Resolución del primero de abril del dos mil tres y notificada el veintinueve del referido mes, la Intendencia de la Propiedad a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, determinó como valor actual de la finca San Juan de los Indios, cuya **área registral tiene un total de 1,980.00 manzanas** la suma de doscientos veintitrés mil, con treinta y nueve córdobas y 50/100 (C\$ 223,039.50). Que ha sido muy clara en exponer que el valor por manzana asciende a la suma de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; y estando consciente de las condiciones económicas del país solicita se le pague en dos mil dólares la manzana, tomando el precio catastral o de mercado vigente, y que del valor resultante se le pague únicamente el 50%, pues el otro 50% le fue pagado por el Gobierno Sandinista. Que en las referidas resoluciones el valor de la propiedad ha sido a discreción de los funcionarios de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación de Indemnización y de la Intendencia de la Propiedad, sin establecer los criterios catastrales o de mercado en que sustentaron tales avalúo, en violación de la letra y espíritu de los Decretos No. 11-90, Decreto Ley de Revisión de Confiscaciones; 23-91, Mantenimiento de la Vigencia del Decreto 11-90; 47-92, Restablecimiento de la Comisión Nacional de Revisión; 51-92 Creación de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI); y su Reglamento Acuerdo Ministerial No. 07-93; Decreto No. 56-92, Sistema de Compensación; Acuerdo Presidencial No. 248-92; Ley 180 Ley Especial de Valorización de Bonos de Pago por Indemnización; decretos, acuerdos y leyes que persiguen resolver el problema de la propiedad surgido a raíz de las confiscaciones, expropiaciones o desposeimiento indebido por el Gobierno de turno, expresamente el espíritu del Decreto No. 51-92 es “Que dicha solución requiere tanto de la legalización de los beneficiarios por la Reforma Agraria...; **como de la justa compensación a los afectados indebidamente por el Estado en sus propiedades, cuando no fuese posible la devolución de sus bienes**” (Considerando II Decreto No. 51-92); dicho Decreto prescribe en su artículo 11 que para **la valoración de bienes inmuebles debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del Estado y los criterios de valoración de mercado**; el Ministerio de Finanzas queda facultado para elaborar los parámetros y criterios que se deberán utilizar para el cálculo, valoración y actualización de los adeudos a la fecha de la cuantificación (artículo 12 Decreto 52-91). Que tales resoluciones violan el Derecho de Propiedad Privada y de Justa indemnización consignado en los artículos 5, 44, 99 y 103 Cn., al subvaluar en setenta y tres córdobas (C\$73.00) cada manzana de la propiedad, cuando el precio real es de dos mil quinientos dólares; que la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación de Indemnización, y la Intendencia de la Propiedad establecieron un precio que hasta hoy desconoce las parámetros tomados para determinarlos, cuando la misma Constitución Política en su artículo 44 dispone que la “...ley determinará la forma, cuantificación, plazo de pago e intereses que se reconozca en concepto de indemnización”; que al dictarse las referidas resoluciones no sólo se le viola el **Derecho a una Justa Indemnización**, sino el **Principio de Motivación** estipulado en el artículo 34 numeral 8 y 52 de la Constitución Política, cuando se dictan resoluciones sin sustento, fundamento, criterio cierto y objetivo, y sin coherencia entre lo “Considerado” y la parte Resolutiva; violando con ello los **Principios de Seguridad Jurídica** estipulado en el artículo 25 numeral 2 de la Constitución Política, y el **Principio de Legalidad** contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política, por cuanto las autoridades contra las que recurre han obrado fuera de los márgenes que la Constitución Política, y los Decretos, Leyes y Acuerdos mencionados les facultan como es indemnizar conforme el valor de mercado, y no a su criterio. Otro de los Principios violados es el **Principio de Igualdad**, establecido en los artículos 27 y 48 Cn., por cuanto a pesar que el caso de la señora MARIA PREGO DE GUTIÉRREZ

(Caso No. 1220 de la OCI), es similar al suyo, habiendo sido indemnizada parcialmente, se ha tratado de manera justa valorándole como corresponde a la hora de la indemnización, pagándole en efectivo la propiedad ubicada en San Antonio de Boquerón Acoyapa, con valores catastrales actuales para pagarle el remanente de lo que no se le había pagado con anterioridad, cuestión que no se hizo en el presente caso.

II,

De lo expuesto por la recurrente y las diligencias administrativas examinadas esta **Sala de lo Constitucional**, observa los siguientes **HECHOS PROBADOS**: **1.-** La recurrente adquirió por herencia la propiedad No. 18,056, Tomo 210, Folio 18, Asiento 4, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedad del Registro Público de Managua, ubicada en la Comarca Las Banderas Municipio de Tipitapa, con un área de mil ochocientos cuatro manzanas (1,804 mzs), y mil trescientos ochenta y cuatro varas (1384Vras.) cuadradas, de su difunto esposo el doctor VIRGILIO ARGÜELLO ARGÜELLO, (q.e.p.d.) siendo expropiada por el entonces Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA), en el año mil novecientos ochenta y dos, y cedida bajo título de reforma agraria a la Cooperativa denominada “Germán Pomares Ordoñez”; **2.-** El tres de diciembre de mil novecientos noventa, la señora Paula Mc Coy Vda. de Argüello, presentó solicitud ante la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, siendo resuelto favorablemente, por Resolución No. 0502-93 del tres de junio de mil novecientos noventa y tres, en vista que no es factible de devolución, según resolución del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres del INRA (Folios 134, 185, y 198 al 203 diligencias administrativa); **3.-** El Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), resolvió proceder a la indemnización de la señora Paula Mc Coy Vda. de Argüello, en relación a la finca denominada “San Juan de los Indios”; **4.-** Al momento de la afectación ni el señor Virgilio Argüello Argüello (q.e.p.d.), ni la señora Paula Mc Coy Vda. de Argüello tenían obligaciones financieras pendientes con el Sistema Financiero Nacional (folios 132, 152, 153, 204 y 205 diligencias administrativas); **5.-** Según Análisis Legal, se cuantifica el saldo pendiente en 150,000.00 (Análisis Legal folio 131 diligencias administrativas); **6.-** Monto a Indemnizar según la Oficina de Cuantificación, ciento cuarenta y cinco mil cien córdobas (C\$ 145,100.00) (folios 121 y 130 Diligencias Administrativas); **7.-** Por Resolución de las nueve de la mañana, del ocho de marzo del dos mil, la Intendente de la Propiedad deniega el Recurso de Revisión (folio 56 Diligencias Administrativas); por resolución de las tres y cincuenta minutos de la tarde, del uno de abril del dos mil tres (2003), el Intendente de la Propiedad doctor Arturo Elí Tablada Tijerino, da lugar a la Reposición del Recurso de Revisión, determinando el valor actual de los bienes en doscientos veintitrés mil córdobas (C\$ 223,000.00); y se declara sin lugar la solicitud de revalorización (folio 16 Diligencias Administrativas). Sin lugar a la menor duda el problema es sobre la tenencia de la tierra en Nicaragua, y la disposición de los diferentes gobiernos de la República para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 106 Cn., que dispone: “*La reforma agraria es instrumento fundamental para la democratización de la propiedad y la justa distribución de la tierra, y es un medio que constituye parte esencial para la promoción y estrategia global de la reconstrucción ecológica y el desarrollo económico sostenible del país. La reforma agraria tendrá en cuenta la relación tierra – hombre socialmente necesaria; también se garantiza las propiedades a los campesinos beneficiarios, de acuerdo con la ley*”; y disposiciones constitucionales similares, ha sido objeto de amplia legislación, especialmente a partir de mil novecientos setenta y nueve a la década de mil novecientos noventa, período en que se han dictado más de treinta leyes y decretos diferentes para tratar de solucionar este problema. La recurrente argumenta como violados el Derechos de Propiedad, como derivado de este el derecho a una Justa Indemnización; y la violación del Principio de Seguridad Jurídica; Principio de Legalidad, Principio de Igualdad, Derecho de Petición, Principio de Motivación y Derecho de Defensa. Contenido en los artículos 5, 25 numeral 2; 32, 34 numeral 8; 44, 48, 99, 130, 160 y 183, todos de la Ley Fundamental.-

III,

En relación al *Principio de Seguridad Jurídica* (artículo 25 Numeral 2 Cn), como garantía constitucional, esta Sala tiene a bien señalar que en las relaciones entre gobernantes como representantes del Estado, y los administrados se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, y que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. Así el Estado al desplegar su actividad de imperio, al asumir

su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, ya sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Dentro de un régimen jurídico, donde impera el derecho (Estado de Derecho), bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, como en el sistema anglosajón, **esa afectación de diferentes índoles y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis debe estar sometido y ajustado a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.** Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del administrado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos y formalidades, es lo que *constituye la garantía constitucional de seguridad jurídica*. En consecuencia un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de una persona (individual o jurídica) como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del derecho (Sentencia No. 116, del 2 de junio del 2003, Cons. IV). **EN EL CASO DE AUTOS**, no rola en las diligencias administrativas acompañadas, ni como referencia en las resoluciones administrativas dictadas, menos en el Informe rendido ante esta Sala, que las autoridades administrativas involucradas en la cuantificación e indemnización hayan señalado los criterios objetivos que le llevaron a valorar una propiedad de mil novecientos ochenta manzanas (1980 manzana), en la cantidad de ciento cuarenta y cinco mil cien córdobas netos (C\$ 145,100.00) primeramente, y luego en doscientos veintitrés mil córdobas netos (C\$ 223,000.00), a razón de setenta y tres córdobas con 23/100 (C\$73.23), y ciento doce córdobas, con 62/100 (C\$ 112.62), cada manzana respectivamente. Desde los primeros Decretos y Reglamentos dictados a partir de mil novecientos noventa, pasando por las Leyes 209 “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, hasta la Ley 278, “Ley Sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria”, tanto el Poder Ejecutivo, como el Poder Legislativo han sido muy claro en que el valor para cuantificar las propiedades que fueron afectadas, sea por reforma agraria o productos de las Leyes 85 y 86, es el valor catastral de mercado; así lo prevé el artículo 12 del Decreto No. 11-90, Decreto –Ley de Revisión de Confiscaciones: “La Ley establecerá la indemnización que debe reconocer el Estado a toda persona natural o jurídica que obtenga resolución favorable, y cuyos bienes no puedan ser devueltos por razones de reforma agraria, o porque estén ocupados por parceleros o por cooperativas que cumplan una función social y económica...”; el Decreto 23-91 que mantiene la vigencia del Decreto No. 11-90, que en su artículo 2, “ratifica la decisión y voluntad del Gobierno de devolver lo injustamente quitado, o de reconocer el valor de los bienes a sus anteriores dueños, si no fuere posible su devolución”; el Decreto No. 51-92, Creación y Funcionamiento de la Oficina de Cuantificación de Indemnización (OCI), en su Considerando II, sobre la solución definitiva de los casos de propiedades en conflictos por motivos de confiscaciones, expropiaciones o desposeimientos indebidos, reconoce “Que dicha solución requiere tanto de la legalización de los beneficiados por la Reforma Agraria y el reconocimiento a los que debidamente adquirieron lotes y casas; como de la **justa compensación a los afectados indebidamente por el Estado en sus propiedades, cuando no fuese posible la devolución de sus bienes**”; de manera categórica establece en su artículo 4 reza: “**Para la valoración de bienes inmuebles, empresas, derechos y acciones la O.C.I.**, aplicará los criterios establecidos en los Decretos 11-90 y 23-91, **teniendo como base para los inmuebles el avalúo catastral al 30 de septiembre del presente año**” (es decir de mil novecientos noventa y dos); en igual sentido el artículo 23 del Acuerdo Ministerial No.07-93, Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina de Cuantificación de Indemnización; el artículo 11 del Decreto No. 51-92, de manera categórica dispone que debe tenerse “**en cuenta las posibilidades económicas del Estado y los criterios de valoración de mercado** de los bienes al momento de la afectación y, en este caso deberán calcularse intereses a partir de la fecha de la afectación...”; el artículo 12 del Decreto No. 51-92 prescribe: “**Los parámetros y criterios que se deberán utilizar para el cálculo, valoración y actualización de los adeudos a la fecha de la cuantificación serán los establecidos por las disposiciones legales vigentes**”; finalmente la Ley No. 278, Ley Sobre Propiedad Reformada, Urbana y Agraria, en su artículo 32 de manera categórica señala que: “*Como un equivalente a la restitución material del bien al reclamante, el Poder Ejecutivo podrá permutar con el anterior propietario otro bien del Estado de valores similares que en ningún caso tendrá mayor valor que el del bien del reclamante. Estos valores serán los valores catastrales de mercado actualizado.* Asimismo se podrán convenir otras

formas de pago cuando fuere posible”; y el artículo 42 establece: “El Estado indemnizará con bonos las propiedades afectadas, **tomando como referencia lo establecido en el Decreto 51-92, los valores catastrales unitarios actualizados**, el estado físico y áreas del inmueble al momento de la afectación, deduciendo los pasivos existentes al momento de la afectación, con mantenimiento de valor con relación al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica”, en igual sentido el artículo 14 de la Ley 209, Ley de Estabilidad de la Propiedad, y su Reglamento, Decreto No. 1-96 que en su artículo 6 dispone: “**Para determinar el valor de los inmuebles, se utilizará el valor catastral unitario actualizado sobre las áreas de terreno y de construcción existentes al momento de la afectación**”. Al no determinarse qué parámetros se tomaron para establecer el valor de la propiedad “San Juan de los Indios”, ni hacer referencia al valor catastral de mercado, como presupuesto técnico indispensable para cuantificar la propiedad, tal y como lo ordenan las anteriores disposiciones, efectivamente se ha violado el Principio de Seguridad Jurídica. *Consecuentemente se ha tratado de manera desigual ante la ley a la recurrente, al cuantificarse e indemnizar su propiedad según valores no estipulados en las diferentes leyes, decretos y acuerdos; aspectos que no desvirtuó el funcionario recurrido en su Informe, cuando el Estado está en la obligación de eliminar los obstáculos que impidan de hecho la desigualdad entre los Nicaragüenses violando con todo ello el Principio de Igualdad ante la ley contenido en los artículos 27, 48 y 91 de la Constitución Política. Los actos emanados de la autoridad recurrida no han hecho sino denegar el derecho de propiedad, en su vertiente al derecho a una Justa Indemnización, violando los artículos 5 Cn., que contiene entre otros como principios de la nación Nicaragüense el derecho de propiedad; y el artículo 44 Cn., que contempla la posibilidad de expropiación de acuerdo con la ley, “previo pago en efectivo de justa indemnización”; vinculado al artículo 107 Cn., que dice: “Cuando la expropiación de latifundio afecte a propietarios privados, se hará cumpliendo con lo estipulado en el artículo 44 de esta Constitución”. **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL** considera también que se ha violado el Principio de Legalidad, contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn., cuando el funcionario recurrido no atendió lo expresamente señalado en las Leyes, Decretos y Reglamentos, de que hemos hecho referencia, en la cuantificación de la indemnización, como es el valor catastral de mercado, en la propiedad reclamada por la señora Paula Mc Coy Vda. de Argüello, situación que se agrava aún más con los hechos probados señalados. En relación al Principio de Legalidad esta Sala de lo Constitucional, en reiterada e ininterrumpida jurisprudencia ha dejado establecido: “*Estima necesario dejar sentado, en base a la doctrina contemporánea que señala que ...el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del Juicio de Amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional ... De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o contravenir la ley secundaria que deba normarlo viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo ...*”. Así lo ha expresado el Constitucionalista Ignacio Burgoa, (El Juicio de Amparo, Trigésima quinta Ed. PORRÚA, México 1999, pág. 148) de lo que se desprende que todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el referido Principio de Legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política. (Ver B.J., 1998, Sen. 22, pág. 67; 1999, Sent. N° 1, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del catorce de enero del mil novecientos noventa y nueve; 2000, Sent. N° 140, de las tres y treinta minutos de la tarde, del tres de agosto del año 2000; Sent. N° 52, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintiséis de febrero del año 2001; Sentencia 108 del 20 de mayo del 2003, Cons. IV).*

IV,

Conforme lo observado esta Sala de lo Constitucional, considera que lo actuado por dichos funcionarios públicos viola el Principio de Motivación y Congruencia, contenido en nuestra Constitución Política en su artículo 34 numeral 9) que dice: “Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso”, esto implica, como lo ha sostenido esta Sala, “que la sentencia debe ser motivada y congruente, de no ser así la resolución se vuelve arbitraria deviniendo en indefensión del administrado, violando con ello tal precepto Constitucional” (Sent. No 107, de las doce y cuarenta minutos de la mañana, del doce de junio del dos mil uno); la doctrina refiere que es obligación de la Administración Pública, motivar con suscita referencia de hechos y fundamentos

de Derecho: **a)** Los actos que limiten derechos subjetivos; **b)** Los que resuelvan recursos; **c)** Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos; **d) Aquellos que deben serlo en virtud de disposiciones legales;** **e)** Los Acuerdos de suspensión de actos que hayan sido objeto de recursos.” (Eduardo García de Enterría, Tomás – Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo I., Ed. Civitas S.A., Madrid 1986, pág. 523). (Sentencia No. 191, del 22 de septiembre del 2003, Cons.V). Esta Sala de lo Constitucional en reciente sentencia ha expresado que “El Acto Administrativo no puede ser producido de cualquier manera, a voluntad del titular del órgano a quien compete tal producción, sino que ha de seguir para llegar al mismo un procedimiento determinado” (Sentencia No. 160, del 29 de noviembre del 2002, Cons. II), y es que efectivamente para su configuración se requieren de una serie de requisitos formales, siendo uno de los principales el de motivación; nuestra Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 2 numeral 10, en cuanto a la Motivación dispone que: “Es la expresión de las razones que hubieren determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. **La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o disposición,...**”. En consecuencia, consideramos que al omitirse deliberadamente el avalúo catastral de mercado, como un dictamen esencial para la resolución del caso, basándose únicamente en el saldo pendiente que la señora Mc Coy tenía a su favor con el extinto Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA) se ha violado el Principio de Motivación y Congruencia contenido en nuestra Constitución Política, en vista que se dictó una resolución bajo criterio subjetivo de la administración pública valorando la propiedad de la señora Paula Mc Coy Vda. de Argüello, a razón de ciento doce córdobas con 62/100 (C\$ 112.62) por cada manzana. Por lo que llegado el estado de resolver.

PORTANTO:

De conformidad con los Artos. 413, 426 y 436 Pr.; Artos. 25, 27, 32, 34, 64, 130, 131 y 183 de la Constitución Política; Artos. 3, 23, 24, 25, 26, 27 y siguiente de la Ley de Amparo; Arto 18 L.O.P.J. y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, Resuelven: **I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la señora PAULA MC COYVDA. DE ARGÜELLO, contra del doctor ARTURO ELÍ TABLADA TIJERINO, en su calidad de Intendente de la Propiedad, por haber dictado la Resolución Administrativa de las tres y cincuenta minutos de la tarde del uno de abril del dos mil tres, de que se ha hecho mérito. **II.-** Gírese Oficio al Intendente de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que cuantifique e indemnice la propiedad objeto del presente amparo conforme su valor catastral actual, al tenor de las disposiciones contenidas en los Decretos y Leyes referidas; tomando en cuenta el porcentaje del adelanto o las compensaciones previas que hubiere recibido la misma señora Paula Mc Coy, Vda. de Argüello, para establecer el saldo neto a su favor, según los artículos 3 del Decreto 51-92 y 2 y 22 del Acuerdo 7-93 que expresamente establecen “el adelanto o compensaciones previas que hubiere recibido a cuenta del valor de sus bienes para establecer el saldo neto del reclamante”. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintiuno de abril del dos mil cuatro.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS:
RESULTA;
I,

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las dos y veinticinco minutos de la tarde del dos de octubre del dos mil dos, compareció el Doctor GUSTAVO ANTONIO LOPEZ TAPIA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, manifestando actuar en su calidad de Apoderado General Judicial de la entidad mercantil denominada TELEGLOBO, AACR, S. A., del domicilio de Rivas, lo cual demuestra con Poder que rola en la certificación que le fuera extendida por la Sala Civil del Tribunal Receptor, quien en síntesis expresó: Que estando en tiempo, con expresas instrucciones de su mandante y habiendo agotado la vía administrativa, interpone Recurso de Amparo Administrativo en contra del Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), Ingeniero MARIO GONZALEZ LACAYO, por haber dictado la Resolución No. 50-2002 del veinticinco de julio del dos mil dos, en la que se resuelve lo siguiente: 1) Declarar Nula la Licencia vendida, cedida y traspasada a TELEGLOBO, AACR., S.A. por COMSAT, RSI, mediante Contrato de Cesión y Asunción celebrado entre ambos el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, lo mismo que la venta, cesión y traspaso de todos los derechos presentes y futuros, obligaciones, títulos e intereses que COMSAT, RSI tenía bajo el Contrato de Licencia que TELCOR le otorgó el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis; 2) La intervención de TELEGLOBO AACR, S.A. nombrando para su administración temporal al Señor OSCAR DAVILA DELGADO, mayor de edad, casado, Contador Público Autorizado y de este domicilio. Que la anterior resolución administrativa fue confirmada mediante la No. 057-2002 el dieciséis de agosto del dos mil dos por el mismo Director General de TELCOR. Que recurre también en contra del Excelentísimo Señor Presidente de la República de Nicaragua, Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, por el acto administrativo de omisión o Silencio Administrativo Positivo de éste, al no resolver dentro del término legal de treinta días señalado por la Ley No. 290, el Recurso de Apelación interpuesto ante él, el veintiséis de agosto del mismo año. Continúa expresando el Doctor López Tapia, que la situación causada por los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 057-2002 y 050-2002 del Director General de TELCOR, la situación de Intervención legal de su mandante, el nombramiento de nuevo Interventor, Acuerdo Administrativo 146-2002, producido después del Silencio Administrativo; generan como consecuencia de la falta de implementación de los efectos del Silencio Administrativo Positivo del Señor Presidente de la República, una violación a las siguientes normas constitucionales: El arto. 27 Cn, que establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. El concepto de la violación consiste en que las resoluciones recurridas dan ib-initio y continúan dándole a su representada un trato discriminatorio, le cercenan sus derechos sin sujeción al procedimiento arbitral pactado en la Cláusula 6.10 del Contrato de Licencia del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis, intitulada Solución de Controversias. El arto. 32 Cn, que establece que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíba. Que dicha violación consiste en que las resoluciones de TELCOR desde el inicio desconocen el derecho de su mandante a continuar con la ejecución de un contrato legítimo, lesionando los derechos de su mandante, pues se le sigue impidiendo el libre ejercicio de sus derechos derivados del Contrato de Licencia, lo cual no se encuentra prohibido por la ley. El inc. 1) del arto. 34 Cn, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Su mandante fue condenada sin ser oída como lo establece la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", en su arto. 89, violentándose con las resoluciones dictadas por TELCOR sin pruebas en contra de su representada, sin derecho de audiencia ni defensa. El inciso 2) del arto. 34 Cn, a ser juzgado sin dilación por Tribunal competente establecido por la ley; no hay fuero atractivo, y nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción. Porque desde un inicio su mandante ha sido sustraída del Fuero arbitral pactado y llevada a una jurisdicción de excepción como es la vía administrativa, lo cual hace que dicha resolución carezca de validez legal y virtualidad jurídica. El inciso 4) del arto. 34 Cn, que garantiza la intervención y defensa desde el inicio del proceso y disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa. La violación consiste en que TELCOR dictó su Resolución 50-2002, sin hacer la notificación de la apertura del expediente que manda la ley, previo a su resolución. Que de conformidad con el arto. 89 de la Ley No. 200 cualquier procedimiento debe iniciarse con la notificación al interesado de la apertura del expediente, para asegurarle su derecho a la defensa. El arto. 52 Cn, que garantiza el Derecho de Petición el cual fue violentado por el Señor Presidente de la República con su Silencio Administrativo positivo. El arto. 105 Cn, que establece como obligación del Estado la promoción y facilitación

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de la prestación de los servicios de comunicación a la población, consistiendo la violación a la norma constitucional en que las resoluciones recurridas fueron dictadas en contra del interés general y desvirtúan y transgreden la misión del Estado, porque tienen a su representada al borde de la quiebra con una intervención ilegal, despojándole de su concesión e inversión, cerrándole a los usuarios el acceso al servicio; conculcan los derechos que como empresario privado tiene su mandante, cuando esta norma constitucional garantiza la regulación legal y el respeto de la inversión privada realizada en esta área. El arto. 183 Cn, porque el Director General de TELCOR se excedió en el ejercicio de sus facultades legales violando esta norma al invadir el ámbito de competencia de los jueces árbitros. Finalmente, pide se le tenga como parte dándole la intervención de ley y sea admitido el presente Recurso de Amparo. Solicita, que en virtud del Silencio Administrativo Positivo del Señor Presidente, de oficio, se ordene la suspensión de los efectos de las Resoluciones recurridas, presenta las copias de ley y señala dirección para oír notificaciones.

II,

A las once de la mañana del nueve de octubre del dos mil dos, la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto ordenando tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al doctor Gustavo Antonio López Tapia, Apoderado de la Entidad Mercantil TELEGLobo, AACR, S.A., concediéndole la intervención de ley, ordena poner en conocimiento el recurso al Procurador General de Justicia; declara sin lugar la suspensión del acto reclamado ni de sus efectos, justificando su negativa en que si la Sala accediera a lo pedido por el recurrente suspendería el efecto positivo que en virtud de la Ley (arto. 92 Ley No.200 y arto.19 Ley No.350), se produce a favor del recurrente. Ordena dirigir oficio al Director General de TELCOR, Ingeniero MARIO GONZALEZ LACAYO y al Excelentísimo Señor Presidente de la República de Nicaragua, Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, previniéndole a dichos funcionarios enviar Informe del caso a este Supremo Tribunal, dentro del término de diez días, advirtiéndoles que con dicho Informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado. Finalmente previno a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles. El recurrente fue notificado el diez de octubre del dos mil dos. El Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Ingeniero MARIO GONZALEZ LACAYO y el Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, Procurador General de Justicia, fueron notificados el catorce de octubre del mismo año.

III,

A las once y diez minutos de la mañana del catorce de octubre del dos mil dos, concurrió a personarse el Doctor Gustavo Antonio López Tapia, adjuntando a su escrito para que se agregue como prueba, copia autenticada notarialmente de la Cédula de Notificación de las cinco y treinta minutos de la tarde del tres de octubre del dos mil dos, conteniendo Sentencia extemporánea del Presidente de la República, dictada con fecha de las dos de la tarde del veintisiete de septiembre de ese mismo año.- Mediante escrito presentado por el Doctor Juan José Martínez Barrera, el quince de octubre del dos mil dos, se personó el Ingeniero Mario González Lacayo y el veinticuatro del mismo mes rindió el Informe de Ley. Por escrito presentado por la Licenciada Fabiola Masis Mayorga a las doce y cincuenta y nueve minutos de la tarde del veintitrés de octubre del dos mil dos, se personó y rindió Informe el Ingeniero Enrique Bolaños Geyer. El trece de noviembre del dos mil dos concurrió a personarse la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y Delegada del Procurador General de Justicia. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal dictó providencia de las diez y quince minutos de la mañana del doce de noviembre del dos mil dos, ordenando, tener por personados en los presentes autos de Amparo al Doctor GUSTAVO ANTONIO LOPEZ TAPIA, en su carácter de Apoderado General Judicial con facultad especial para recurrir de Amparo de la entidad mercantil TELEGLobo, AACR, S.A.; al Ingeniero MARIO GONZALEZ LACAYO, en su carácter de Director General del Instituto de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); al Excelentísimo Señor Presidente de la República, Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, concediéndole la intervención de ley y ordenó tener como parte a la Procuraduría General de Justicia. Resolvió declarar sin lugar la solicitud del Señor Presidente de la República en su Informe, en el sentido de rechazar ad portas el presente recurso por considerar que el recurrente no había agotado de manera conveniente la vía administrativa. Finalmente ordena pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución. El veintiuno de enero del año dos mil tres fueron notificadas las partes de dicha providencia.

IV,

Mediante escrito presentado ante esta Sala, a las nueve de la mañana del cuatro de febrero del dos mil tres, compareció el Licenciado CARLOS ALBERTO FUENTES PARRALES, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio expresando que actúa en su calidad de Apoderado Especial de Telefonía Celular de Nicaragua, S.A. (BELLSOUTH), solicitando la comparecencia y participación de su mandante en este Recurso, en el cual se adhiere a la posición de TELCOR, como Tercero Opositor Coadyuvante, pidiendo a esta Sala le conceda la intervención de ley y señaló dirección para oír notificaciones. A las diez y veinte minutos de la mañana del diez de febrero del dos mil tres, el Apoderado General Judicial de TELEGLORO, AACR, S.A. Doctor Gustavo Antonio López Tapia, presentó escrito, alegando falsedad absoluta de la Resolución en sede administrativa del Recurso de Apelación interpuesto ante el Señor Presidente de la República. Esta Sala dictó auto a las tres de la tarde del diecinueve de febrero del presente año, en el cual tiene por personado al Doctor Fuentes Parrales en su carácter de Apoderado Especial de BELLSOUTH y como Tercero Opositor Coadyuvante, concediéndole la intervención de ley, pasando nuevamente el recurso a la Sala para su estudio y resolución. A las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de marzo del dos mil tres, presentó escrito el Doctor GUSTAVO ANTONIO LOPEZ TAPIA, interponiendo Incidente de Implicancia en contra de los miembros de la Sala, Doctores GUILLERMO SELVA ARGUELLO, IVAN ESCOBAR FORNOS, FERNANDO ZELAYA ROJAS, MARVIN AGUILAR GARCIA, FRANCISCO ROSALES ARGUELLO Y RAFAEL SOLIS CERDA. A las diez de la mañana, del veintiséis de marzo del dos mil tres, presentó escrito el Doctor Carlos Fuentes Parrales. A las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de marzo y a las once y diez minutos de la mañana del treinta y uno de marzo, presentó escritos el Doctor GUSTAVO ANTONIO LOPEZ TAPIA. A las once y cuarenta minutos de la mañana, del dos de abril del dos mil tres, presentó escrito la Doctora ZOILA ROSA VIGIL, por medio del cual el Doctor RAFAEL CHAMORRO FLETES pide ser tenido como Tercero Coadyuvantes en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones. A las dos y treinta minutos de la tarde del cuatro de abril del dos mil tres, presentó escrito el Doctor López Tapia. Esta Sala dictó auto a las diez de la mañana del dos de abril del dos mil tres, resolviendo después de hacer las consideraciones pertinentes, lo siguiente: I) Rechazar de Plano el Incidente de Recusación en contra del Honorable Magistrado IVAN ESCOBAR FORNOS. II) Rechazar de Plano el Incidente de Implicancia en contra de los miembros que integran la Sala de lo Constitucional. III) No ha lugar al Incidente de Nulidad promovido por el Doctor GUSTAVO ANTONIO LOPEZ TAPIA, y IV) Estése a lo resuelto en auto de las tres de la tarde, del tres de marzo del dos mil tres. A las dos y cincuenta minutos de la tarde del diez de abril y a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de abril del dos mil tres, presentó escrito el Doctor GUSTAVO ANTONIO LOPEZ TAPIA. A las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, del veintitrés de abril del dos mil tres, esta Sala dictó auto proveyendo: “De lo anterior se deduce que a pesar de haber sido prevenido por esta Sala, el Doctor López Tapia, en el sentido que se estuviese a lo resuelto en auto de las tres de la tarde del tres de marzo del dos mil tres, ha continuado presentando alegatos innecesarios que obstruyen el proceso, advertencia que ha ignorado el recurrente, por lo que de insistir en dicha conducta se le previene por última vez que le será aplicable lo dispuesto en el arto. 53 Pr. En consecuencia no ha lugar al Incidente de Nulidad Absoluta, en contra del auto en referencia”. En escrito presentado a las doce y veinticinco minutos de la tarde del diecinueve de abril del dos mil cuatro, el Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, solicita a la Sala se le tenga por separado en las presentes diligencias de amparo.- La Sala de lo Constitucional en auto de las dos y cinco minutos de la tarde del diecinueve de abril del dos mil cuatro, tiene por separado de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS.- Por conclusos los autos,

SE CONSIDERA:

I,

El Principio de la Supremacía Constitucional requiere de un medio eficaz que lo salvaguarde, es lo que hoy en día se denomina Control de la Constitucionalidad. Esta trascendental misión de velar por la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas se ejerce a través de los Recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, que nuestra Constitución

Política estableció en sus artos. 187, 188, 189 y 190, remitiendo sus regulaciones a la Ley No. 49, Ley de Amparo, para anular cualquier disposición o acto emanado de los poderes públicos, que contraríen alguno de sus dispositivos. El arto. 23 de la Ley de Amparo establece el Recurso de Amparo a favor de toda aquella persona natural o jurídica que se sienta agraviada por una disposición, acto, resolución, acción u omisión cometida por un funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar sus derechos y garantías consagradas en la Constitución. Es por ende, el Recurso de Amparo el objeto natural y propio de la tutela que se imparte al gobernado; tiene como objetivo tutelar el ordenamiento jurídico del derecho superior, la Constitución, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado, quienes deben desarrollar su actividad dentro del ordenamiento jurídico establecido y reconocer sus límites.

II,

El Director General de TELCOR, expresa en el acápite 1) de su Resolución: Declarar Nula la Licencia vendida, cedida y traspasada a TELEGLORO, AACR., S.A. por COMSAT, RSI, mediante Contrato de Cesión y Asunción celebrado entre ambos el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, lo mismo que la venta, cesión y traspaso de todos los derechos presentes y futuros, obligaciones, títulos e intereses que COMSAT, RSI tenía bajo el Contrato de Licencia que TELCOR le otorgó el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis. Del estudio de las diligencias, esta Sala observa que el argumento en que fundamentan los funcionarios recurridos en su decisión de declarar Nula la Licencia, no corresponde a la realidad, porque en las diligencias (folio 88) pudimos constatar que la existencia de la titularidad de TELEGLORO, AACR, S.A. inició desde el momento de la suscripción del Contrato de Licencia para prestar Servicio de Telefonía Celular, suscrito el 31 de mayo de 1996, entre el Director General de Telcor de ese entonces, Ingeniero RENÉ GUTIÉRREZ CORTÉS, y el representante legal de COMSAT RSI. La titularidad pre-existente de TELEGLORO, está consignada en la página tres del referido Contrato, en sus acápites 4 y 5, que íntegra y literalmente establecen: *“TELCOR realizó la evaluación de las diversas propuestas presentadas y el día 2 de febrero de 1996 dio a conocer los resultados, en los que la empresa COMSAT RSI resultó con la mayor calificación. A fin de cumplir con los requisitos de la Ley, COMSAT RSI ha decidido establecer en Nicaragua la empresa afiliada TELEGLORO S.A., cuyo objeto es prestar el servicio móvil de telefonía celular en la banda A. COMSAT RSI, por tanto asignará todos los derechos y obligaciones que le otorga el presente Contrato de Licencia a TELEGLORO, S.A. como empresa afiliada suya, sociedad que se constituirá para estos efectos, una vez que ésta haya sido legalmente registrada bajo las Leyes de Nicaragua. COMSAT continuará brindando el apoyo técnico, de sistema y comercial.”* En consecuencia, no puede el Señor Director General de TELCOR, Ingeniero Mario González, afirmar que no existe ningún Contrato de Licencia con la Empresa recurrente, ni tampoco declarar su nulidad en virtud de los artos. 32 y 66 de la Ley No. 200, porque los derechos de TELEGLORO se derivan de ese Contrato de Licencia suscrito en el año 1996, mediante el cual TELCOR aceptó y pactó desde un inicio la participación de la empresa recurrente como asignataria y operadora de la concesión; Asignación que posteriormente fue aprobada y ratificada mediante Acuerdo suscrito el 27 de Mayo de 1998, (folios 116-118 Diligencias) fungiendo como Ministro Director de TELCOR, el Ingeniero MARIO MONTENEGRO. Nuestro Código Civil en su arto. 1836 establece que *“Las obligaciones que nacen de los contratos, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.”* En este mismo sentido el arto. 2479 C: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”* El Contrato como tal cumple con los requisitos esenciales para su validez: el consentimiento de ambas partes y el objeto cierto del contrato, en el caso de autos, de la Licencia para prestar el servicio de Telefonía Móvil Celular. En los contratos administrativos, los elementos esenciales que atañen a su existencia y validez son: 1. Sujetos (competencia y capacidad), 2. Voluntad 3. Objeto 4. Forma. El contrato administrativo o contrato de la Administración tiene elementos comunes al contrato de derecho privado pero con variantes que dependen de su contenido, de su fin, de los distintos intereses que afecta y de su régimen jurídico propio. Conceptualmente entendemos que, contrato administrativo es toda declaración bilateral o de voluntad común, productora de efectos jurídicos entre dos personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa. En los contratos administrativos se supedita su validez y eficacia al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación. La formación de la voluntad con-

tractual se produce al otorgar los contratantes su consentimiento mediante el procedimiento legal y reglamentario correspondiente, pues la voluntad estatal debe expresarse según las formas especiales que el derecho público prevé. Manifiesta el Director General de TELCOR en su Informe, que el recurrente ignora que de conformidad con el arto. 66 de la Ley No. 200, a pesar de que no existe un procedimiento para declarar la nulidad de un Contrato, esta disposición lo faculta para poder declararla, cuando haya petición de parte interesada y en este caso la petición provino de la Procuraduría General de Justicia (folio 57 legajo Corte), mediante carta del veinticinco de julio del dos mil dos, por lo que válidamente declaró la nulidad en la Resolución No. 50-2002.- Esta Sala considera que, si bien es cierto lo afirmado por el funcionario, también lo es que el mencionado Contrato de Cesión y Asunción entre COMSAT RSI y TELEGLORO, AACR S.A. fue suscrito el 28 de mayo de 1998; y en el arto. 93 de la misma Ley No. 200 establece: *“Las infracciones a la presente Ley, prescribirán a los doce (12), seis (6) y tres (3) meses de su realización, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, respectivamente, contados a partir de la fecha de su comisión, siempre que no se haya iniciado el procedimiento respectivo.”* lo que nos lleva a la conclusión que en el caso de autos hubo prescripción y que en consecuencia ya no procedía la declaración de nulidad del Contrato en cuestión.

III,

En el recurso de autos, el Apoderado de la Empresa recurrente, solicita a este Supremo Tribunal, declare la ilegalidad de las resoluciones recurridas, alegando que con ellas se han violado los artículos constitucionales, 27, 32, 34 incisos 1), 2) y 4), 52, 105 y 183, por lo que no queda más que estudiar si con las resoluciones de los funcionarios mencionados se han violentado disposiciones constitucionales. El arto. 27 Cn, Principio de Igualdad ante la Ley ha sido violentado, señala el recurrente, porque las resoluciones dan un trato discriminatorio a su representada cercenándole sus derechos al no sujetarse al procedimiento arbitral pactado en el Contrato de Licencia. Este Supremo Tribunal considera que este Principio no tiene mas objetivo que el de garantizar a plenitud la igualdad de derechos y obligaciones a todas las personas que se encuentren en una determinada situación jurídica. En los contratos administrativos desaparece el principio de igualdad entre las partes, que es uno de los elementos básicos de los contratos civiles. La Administración aparece en una situación de superioridad jurídica respecto del contratista. Esta subordinación o desigualdad jurídica del contratista respecto de la Administración Pública, con quien celebra un contrato, tiene su origen en la desigualdad de propósitos perseguidos por las partes en el contrato, pues al fin económico privado se opone y antepone un fin público o necesidad pública colectiva que puede afectar su ejecución. En consecuencia, no hay violación a este precepto. En lo concerniente al arto. 32 Cn, encontramos que hay violación puesto que con la resolución recurrida se está desconociendo el derecho de TELEGLORO, AACR, S.A., a continuar con la ejecución del Contrato, impidiéndole el ejercicio de sus derechos. El recurrente también alega la infracción de los derechos consignados en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 34 Cn, que establece las garantías mínimas a las que tiene derecho todo procesado, entre las que se encuentran la presunción de inocencia, ser juzgado sin dilación alguna y por tribunal competente y el derecho a la defensa. Del análisis de las diligencias remitidas a esta Sala por los funcionarios recurridos se logró determinar que la Empresa recurrida fue condenada sin ser oída, sin derecho de audiencia ni defensa, a como lo establece la Ley No. 200 “Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales”, en su arto. 89, que expresa: *“El Reglamento y los contratos de concesión, licencias, permisos y autorizaciones, establecerán el procedimiento para la cancelación de las mismas o la imposición de las sanciones contenidas en esta Ley. Dicho procedimiento siempre deberá iniciarse con la notificación al interesado de la apertura del expediente, para asegurarle su derecho a la defensa.”* Rola en el folio 103 del expediente de Diligencias el procedimiento arbitral pactado en la Cláusula 6.10 del Contrato de Licencia del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis, titulada Solución de Controversias, por lo que se comprueba que la Empresa recurrida fue sustraída del Fuero Arbitral convenido, lo que pone en evidencia el acto ilegítimo de poder realizado por el Director General de TELCOR. En lo referido al Derecho de Petición, consignado en el arto. 52 Cn, no encontramos violación puesto que el Señor Presidente de la República, aunque haya sido de manera tardía, dio respuesta al Recurso de Apelación interpuesto ante él.

IV,

Esta Sala considera que el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos al emitir su Resolución No. 50-2002, ha causado serios perjuicios a la Empresa TELEGLOBO, AACR, S.A., al despojarle de su concesión, violentando sus derechos como empresario privado y poner en riesgo su inversión al haberle nombrado un Interventor Legal, haciendo caso omiso a lo pactado en el Contrato de Licencia, por lo que consideramos que ha violentado el arto. 105 Cn, porque ha privado a los usuarios su acceso al servicio público de comunicación que esta Empresa ofrecía a un amplio sector de la población, desvirtuando de esta manera la obligación del Estado de promover y facilitar la prestación de este servicio. El arto. 183 Cn, también es violentado porque el Director General de TELCOR se excedió en el ejercicio de sus facultades legales, al invadir el ámbito de competencia de los jueces árbitros. De conformidad con el análisis hecho, y siendo que el Recurso de Amparo es el medio constitucional instituido para proteger a las personas naturales o jurídicas cuyas garantías y derechos constitucionales han sido vulnerados por el actuar de los Funcionarios, no cabe más que declarar con lugar el Recurso de Amparo, objeto de esta Sentencia.

PORTANTO:

Con base en lo considerado y los artículos 424, 426 y 436 Pr, artos. 32 Cn, 34 Cn incisos 1), 2) y 4), 105 Cn y 183 Cn. Y artos. 44 y 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: **I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el **Doctor GUSTAVO ANTONIO LOPEZ TAPIA**, en su calidad de **Apoderado General Judicial de la entidad mercantil TELEGLOBO, AACR, S.A.**, en contra del **Ingeniero MARIO GONZALEZ LACAYO**, en su calidad de **Director General de TELCOR** y del **Excelentísimo Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua**, por haber dictado las Resoluciones de que se han hecho mérito. **II.- Vuelvan las presentes diligencias al estado anterior, al momento en que se dictó la resolución, objeto del presente Recurso de Amparo.** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 57

SENTENCIA No. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de abril de dos mil cuatro.- Las diez de la mañana.-

VISTO:
RESULTA;

Mediante escrito presentado a las ocho y cinco minutos de la mañana del diez de marzo del año dos mil tres, ante la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció CARLOS MARIO PEÑA PEREZ, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Managua, en su carácter personal y como propietario de Radio Estéreo Caliente 89.3 FM, quien expuso en síntesis: Que era operador de la licencia número LIC-2000-RDS-043 de Estéreo Radio Caliente 89.3 FM, con Adendúm número 1 de fecha cuatro de octubre del año dos mil dos, emitida por el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), establecida en la ciudad de Masaya. El día dieciocho de noviembre del año dos mil dos, solicitó a dicha entidad, la renovación de dicha licencia que expiraría el día treinta de enero del año dos mil tres, habiendo cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley 200 Ley General de Telecomunicaciones y Correos, procediendo nuevamente a recordar dicha solicitud de renovación el siete de febrero del corriente año y agotando de esta forma la vía administrativa. Expresó el recurrente, que el ente regulador no ha querido pronunciarse sobre dicha solicitud, incurriendo en una manifiesta omisión que vulnera sus derechos constitucionales de radio operador, causándoles agravios y daños, ante el peligro eminente de que

no le sea permitida la renovación de su licencia. Señaló como violado los Arts. 29, 30, 32, 57, 66, 67, 68 y 182, todos de la Constitución Política. Que interponía Recurso de Amparo por omisión contra MARIO GONZALEZ LACAYO, Ingeniero y la señora ANA NUBIA ALEGRIA DEVEGA, Abogada, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Managua, el primero en su carácter de Director General y la segunda como Sub Directora del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) respectivamente, por ser las autoridades responsables. Señaló el recurrente que habiendo transcurrido el plazo de treinta días a partir de la fecha de solicitud de renovación de su licencia radial, se produjo silencio administrativo y se debe tener por aceptada, conforme el Art. 46 numeral 2) de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solicitó la suspensión de oficio de cualquier acto que interrumpa, suspenda o rechace la renovación de la licencia y que de llegar a consumarse haría físicamente imposible que se le restituyera el goce del derecho reclamado. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las once de la mañana del diecinueve de marzo del año dos mil tres, la Sala Civil No. Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días, demostrara el agotamiento de la vía administrativa, mediante recurso de apelación interpuesto ante el Presidente de la República, bajo apercibimiento de tener por no interpuesto su recurso de no cumplir con lo ordenado. En escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de marzo del año dos mil tres, el recurrente alegó que se debía regir por lo estipulado en la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el Art. 45 de la Ley 290, quedando agotada la vía administrativa y solicitó nuevamente la suspensión del acto. Por auto de las once y quince minutos de la mañana del cuatro de abril del año dos mil tres, el Tribunal de Apelaciones consideró que a la luz de los alegatos del recurrente y de las Leyes 200, 290 y 350, el recurrente había agotado la vía administrativa ante el Director General de Telcor. Previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera garantía por la cantidad de dos mil córdobas, lo que fue presentado en escrito de las ocho y nueve minutos de la mañana del día siete de abril del año dos mil tres. Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del nueve de abril del año dos mil tres, el Tribunal de Apelaciones ya relacionado, resolvió tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al señor CARLOS MARIO PEÑA PEREZ, en su carácter personal y como propietario de la RADIO ESTEREO CALIENTE 89.3 FM. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de la República. Declaró ha lugar a la suspensión de los efectos administrativos derivados de la omisión recurrida (no respuesta a la solicitud de renovación), por cuanto la parte recurrente rindió garantía para ello. Ordenó dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que debían enviar informe junto con las diligencias dentro del término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia, asimismo ordenó remitir los presentes autos y previno a las partes para que se personaran en el término de tres días hábiles, ante el Supremo Tribunal. En escrito de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del once de abril del año dos mil tres, se personó el recurrente en su calidad antes expresada. A las tres y treinta minutos de la tarde del veinticinco de abril y en escrito de las tres y cincuenta y un minuto de la tarde del veintinueve de abril, ambos del año dos mil tres, se personaron los funcionarios recurridos, quienes rindieron informe en escritos de las tres y cuarenta minutos de la tarde del cinco de mayo y de las tres y cincuenta minutos de la tarde del cinco de mayo, ambos del corriente año. A las cuatro y dos minutos de la tarde del treinta de abril del año dos mil tres, se personó la Licenciada SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República. Por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de mayo del año dos mil tres, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a los antes relacionados, en sus calidades mencionadas. Dio por rendido el informe de los funcionarios recurridos y ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Amparo vigente, establece en su Art. 23 que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por la persona agraviada, natural o jurídica, a quien le perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y

garantías consagrados en la Constitución Política. De lo prescrito en la norma antes relacionada, es objeto del Recurso de Amparo, los denominados actos de omisión, que la doctrina alude como “la procedencia de la responsabilidad estatal por un acto omisivo se encuentra en la configuración o no de una omisión antijurídica, la cual se perfila sólo cuando sea razonable esperar que el Estado actúe en determinado sentido para evitar los daños en la persona o en los bienes de los particulares”, y que la configuración de la omisión antijurídica requiere que el Estado incumpla una obligación legal expresa o implícita (Manual de Derecho Administrativo, Ismael Farrando (h), Patricia R. Martínez, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1996, págs. 560 y 561). En el presente caso, el recurrente interpuso Recurso de Amparo por omisión contra el Director General y Sub Directora de TELCOR, por no haber respondido a su solicitud de renovación de licencia de operación de Radio Caliente 89.3 FM, alegando la infracción a sus derechos constitucionales consignados en los Arts. 29, 30, 52, 57, 66, 67, 68, 80, 86 y 88, todos de la Constitución Política. Los funcionarios recurridos expresaron que los noventa días fijados para renovar el contrato, se debían computar a partir del vencimiento de dicho contrato, es decir que al señor Peña Pérez, su contrato se le vencía hasta el treinta de enero del año dos mil tres, por lo que antes de esa fecha no podía renovarse, sino después de su fecha de vigencia. Que TELCOR debía verificar si se había cumplido con todos los requisitos para pronunciarse sobre la solicitud de renovación, lo que no había sido determinado aún por dicha autoridad y que la Ley No. 200 y su Reglamento no imponían taxativamente un término para pronunciarse sobre la solicitud de renovación, quedando éste a criterio o discrecionalidad del ente regulador. Siguieron expresando que los noventa días fijados en el contrato para resolver la renovación no eran perentorios, ni fatales. Que no existía omisión por parte de las autoridades de TELCOR al no haberse pronunciado todavía sobre la solicitud de renovación de licencia, ya que dicho pronunciamiento se encontraba dentro del margen de discrecionalidad del ente regulador, no violando ninguna de las normas constitucionales invocadas por el recurrente. De los argumentos esgrimidos por las partes y normas aplicables, esta Sala deberá resolver si los funcionarios recurridos violaron o no los derechos constitucionales del recurrente.

II,

Esta Sala observa que en el folio número catorce y quince del primer cuaderno, rolan solicitud de renovación de licencia de operador No. LIC-2000-043 de Radio Estéreo Caliente 89.3 FM y reiteración de dicha solicitud, por parte del recurrente a TELCOR, de fechas quince de noviembre del dos mil dos y siete de febrero del dos mil tres. Que en el folio número seis y siguientes del primer cuaderno, rola el documento titulado “Condiciones”, en el que se especifica los términos en que deberá operar dicha licencia y que la Sección 6, 6.2 Renovación de licencia dice textualmente: “EL OPERADOR” tendrá derecho a renovar su Licencia siempre que haya cumplido con la Ley, los Reglamento y lo establecido en el presente Contrato. “TELCOR” en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la fecha en que el “OPERADOR” lo solicite, autorizará la renovación del Contrato”. Que la Ley No. 200 “Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 154 del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en su Art. 98 establece que quien opera servicios de telecomunicaciones sin concesión, licencia, permiso o autorización, además de la multa correspondiente, estará obligada al pago de una cantidad de dinero igual al monto de los derechos y tasas correspondientes por todo el tiempo que operó sin la correspondiente autorización y sin que ello implique derecho alguno a la obtención de la concesión, licencia, permiso o autorización. Esta Sala considera que la discrecionalidad alegada por los funcionarios recurridos, en relación al término, quedó señalada expresamente en el contrato mismo, cuando dicha entidad estableció en el numeral 6.2 el término de los noventa días, a partir de la solicitud del operador. Que lo estipulado en el Art. 98 de la Ley 200, implica una sanción para aquellos que operen sin la debida autorización, por lo que es criterio de esta Sala que los noventa días es el término máximo, para que la entidad antes del vencimiento revise si la solicitud cumple o no con los requisitos estipulados por la ley, ya que una vez que se venció el término de dicha licencia, no podría ésta seguir operando por lo dispuesto en la norma atrás relacionada. En el presente caso, los funcionarios recurridos, pese a la solicitud presentada por el recurrente en noviembre del año dos mil dos y reiterada en febrero del año dos mil tres, a la fecha cinco de mayo del presente año en que rindieron el informe, todavía no había dado una respuesta a la solicitud de renovación de licencia, lesionando los derechos constitucionales del recurrente en lo que respecta al Art. 52 Cn.

que señala que los ciudadanos tienen el derecho de obtener una pronta respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca, asimismo trasgredieron sus derechos constitucionales estipulado en los Arts. 57, 66, 67, y 80, todos de la Constitución Política, al restringirle su derecho al trabajo y de ejercer su medio de comunicación dentro del marco de la ley.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los Arts. 424, 426 y 436 Pr., ley citada y los Arts. 44 y 45 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: **I.- HA LUGARAL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por CARLOS MARIO PEÑA PEREZ, de generales en auto, en su carácter personal y como propietario y operador de Radio Estéreo Caliente 89.3 FM, en contra de MARIO GONZALEZ LACAYO, Ingeniero y ANA NUBIA ALEGRIA TREMINIO, Abogada y Notaria Pública, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Managua, el primero en su carácter de DIRECTOR GENERAL y la segunda en su calidad de SUB DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS (TELCOR), respectivamente. II.- Ordénese al INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS (TELCOR) renove la licencia de Operador de Radio Estéreo Caliente 89.3 FM, por el término de ley. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese, y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintitrés de abril del dos mil cuatro.- La una de la tarde.-

VISTOS:
RESULTA;

A las dos y cincuenta minutos de la tarde del veinticuatro de septiembre del año dos mil tres, el Licenciado YADER MERLO SERRANO, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, de este domicilio, actuando en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica Sociedad Anónima (ENTRESA), compareció ante la sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA manifestando: "Que a las dos cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de septiembre del año dos mil tres fue notificado de la sentencia numero ciento sesenta y uno de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco de junio del año dos mil tres, en la cual los Magistrados de la Sala Constitucional declaran improcedente por extemporáneo el Recurso de Amparo presentado por el Doctor Alberto Navas Paniagua. Que estando en tiempo y para protección de los derechos Constitucionales que asisten a su representada y que están siendo lesionados por la sentencia referida, viene a interponer Recurso de Aclaración en base al Art. 451 Pr. De la segunda parte del Considerando segundo que en lo pertinente dice: "al respecto esta sala considera que, efectivamente, el último párrafo de la Ley de Municipios nos remite a una Ley especial que se refiere a la materia tributaria municipal, pero que a falta de ella, todo acto o disposición emanado del Alcalde o Consejo Municipal, puede ser impugnado por la parte agraviada, mediante los recursos de revisión y apelación establecidos en dicha Ley, agotándose de esta manera la vía administrativa; por lo que esta Sala concluye que el recurrente, de

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 26 de la Ley de Amparo Vigente, al haber recurrido de apelación por la vía de hecho ante el Presidente de la República, dejó vencer el término de ley para interponer su Recurso de Amparo ya que, según lo manifestado por el recurrente, la Resolución a su recurso de apelación le fue notificada a las tres y treinta minutos de la tarde del dieciséis de mayo del año dos mil dos, y el recurso de amparo lo interpuso hasta el día veintinueve de julio del año dos mil dos". Que la Sala Constitucional confunde la materia Tributaria Municipal, que es la que defiende los tributos que perciben las Alcaldías e imponen a sus pobladores, con la ley específica del impuesto sobre Bienes Inmuebles conocido como Decreto No. 3-95, que es la que impone una carga sobre los inmuebles ubicados dentro de cada municipio aún cuando el sujeto deudor no sea poblador de ese municipio; por ende, los Recursos establecidos en el Decreto No. 3-95 son los pertinentes y procedentes para atacar o desvirtuar los cargos que le pretenden poner a su representada. Que la parte transcrita de la sentencia le niega el derecho a recurrir de apelación por la vía de hecho, impidiéndole al Supremo Tribunal llegar a conocer el fondo del asunto discutido. Que por lo antes expuesto pide aclaración de la sentencia número ciento sesenta y uno dictada por la Sala de lo Constitucional, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco de junio del año dos mil tres, pidiendo que se reforme el considerando citado para aclarar la confusión que existe entre la Ley de Municipios y sus procedimientos respecto a los sujetos obligados (pobladores) y el Decreto 3-95 en cuanto a sus procedimientos y recursos administrativos verticales, para determinar la procedencia del Recurso de Apelación que por la vía de hecho se presentó ante el Señor Presidente de la República para que pida el arrastre de autos a la Alcaldía de Ciudad Sandino, pues aún falta completar esa etapa para dar por agotada la vía administrativa en el presente caso.- Acompaña las copias de ley.- En providencia de las dos y dos minutos de la tarde del veintiuno de enero del año dos mil cuatro, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mandó a oír a la parte contraria dentro del término de veinticuatro horas después de notificada, para que alegue lo que tenga a bien de lo pedido por el Licenciado YADER MERLO SERRANO.- A las ocho y cinco minutos de la mañana del cinco de marzo del año dos mil cuatro, la doctora Ana Marcela Pereira Carvajal presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual el Señor LEANDRO MARÍN ABAUNZA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, en su carácter de Secretario de la Presidencia de la República, lo cual demuestra con Certificación acompañada, notificó a la Sala la ausencia del país del Señor Presidente de la República de Nicaragua hasta el día ocho de marzo del año dos mil cuatro, motivo por el cual está impedido por causa justa para pronunciarse sobre el Recurso de Aclaración interpuesto por el Licenciado YADER MERLO SERRANO. Acompañó Certificado de Movimiento Migratorio del Ingeniero ENRIQUE JOSE GREGORIO BOLAÑOS GEYER, mayor de edad, Ingeniero Agrónomo, del domicilio de Masaya, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua, manifestando en síntesis: "Que el Recurso de Aclaración intentado por el Licenciado YADER MERLO SERRANO es a todas luces improcedente y solicita así sea declarado por la Sala de lo Constitucional...". Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

De lo solicitado por el Licenciado YADER MERLO SERRANO en su escrito, se infiere que su pretensión es modificar la sentencia referida, lo cual no es posible por prohibirlo expresamente el artículo 451 Pr., al señalar que: "Autorizada una sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó, alterarla o modificarla en manera alguna...". Por otra parte, el artículo 2077 Pr., taxativamente dice: "Contra las sentencias definitivas dictadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no habrá recurso alguno...". Por consiguiente, al no existir planteamiento de punto oscuro o dudoso, sino una divergencia de criterio del solicitante con lo resuelto por el Tribunal Supremo, no cabe más que rechazar la petición, declarándose sin lugar la aclaración interpuesta.-

PORTANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426, 436, 451 y 2077 Pr., y Ley No. 49 "Ley de Amparo", los suscritos Magistrados resuelven: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE ACLARACIÓN** de la Sentencia No. 161 dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco de junio del año dos mil tres,

interpuesto por el Licenciado YADER MERLO SERRANO, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica Sociedad Anónima (ENTRESA). Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese, y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, siete de mayo del dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS:
RESULTA;
I,

A las tres y cinco minutos de la tarde del dos de diciembre del dos mil tres, ante la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, presentaron escrito los abogados ADELA AUXILIADORA CARDOZA BRAVO, casada, Juez Cuarto Local del Crimen de Managua, JUANA MÉNDEZ PÉREZ, RAFAELA INES URROZ GUTIÉRREZ, casada, Juez Octavo de Distrito Penal de Juicio de Managua, JUAN FRANCISCO ARGÜELLO ACUÑA, casado, Juez Primero Local del Crimen por Ministerio de Ley, EDGARD ORLANDO ALTAMIRANO LÓPEZ, casado, Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua para el I.N., DAVID JOY ROJAS RODRÍGUEZ, casado, Juez Tercero Local del Crimen de Managua por Ministerio de Ley, HENRRYETTE KATERINE CASCO BATRES, soltero, Juez Tercero Local del Crimen de Managua, OLGA ELVIRA BRENES MONCADA, casada, Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, ÁNGELA MARTHA DÁVILA NAVARRETE, soltera, Juez Quinto de lo Penal de Managua, FRANCISCA SORAYDA SÁNCHEZ PADILLA, casada, Juez Sexto Civil de Distrito de Managua, y MARTHA LORENA QUEZADA SALDAÑA, soltera, Magistrada del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, todos mayores de edad y de este domicilio, mediante el cual junto a María José Morales Alemán, Gertrudis Áreas Gutiérrez, Oscar Danilo Manzanares Molina, Walter William Vargas, Sergio Martín Palacios Pérez, Julia Vicenta Mayorga Solórzano, María del Rosario Peralta Mejía, María Mercedes Rocha Flores, Moisés Rodríguez Zelaya, Gerardo Martín Hernández y Ligia del Carmen Rivas, todos mayores de edad y Jueces de Managua, interponen Recurso de Amparo. En síntesis exponen los recurrentes que el diecinueve de noviembre del dos mil tres, a través de los diversos medios de comunicación televisivos, radiales y escritos del país, por la comparecencia del diputado y Presidente de la Bancada Liberal Enrique Quiñonez Tuckler se enteraron que existe un Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial, que les afecta y violenta no sólo sus derechos ciudadanos, sino también la Constitución Política de Nicaragua, en sus artículos 3 párrafo 4, relativo a la creación del Consejo Nacional de la Carrera Judicial; 9 sobre los concursos de oposición; 15 respecto a los casos de implicancia o recusación, como causal de destitución; 19 inciso 4 y 5, relativo a la permanencia en los cargos de la Carrera Judicial; 26 de la valoración de méritos y la calificación; y 64 sobre las quejas; por lo que interponen el presente Recurso de Amparo en contra de las actuaciones arbitrarias e inconstitucionales de los Diputados NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO, DELIA ARELLANO SANDOVAL, Y NOÉ CAMPOS CARCACHE, por haber suscrito Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial, que lesiona principios que nuestra actual Constitución Política garantiza, como la igualdad ante la ley, la no discriminación, la irretroactividad de la ley, el sistema republicano, la libertad de conciencia, la supremacía constitucional, la subordinación de los Poderes del Estado a la Constitución. Finalmente, consideran que con la elaboración del dictamen se han violado las siguientes garantías constitucionales, Pluralismo Político (artículo 5 segundo párrafo Cn); el Sistema Republicano (artículo 7 Cn); Derecho a la Honra y Reputación (artículo 26 inciso 3 Cn); Igualdad ante la ley (artículo 27 Cn);

Derecho a la libertad de conciencia (artículo 29 Cn); Principio de Legalidad (artículo 32 Cn); Irretroactividad de la Ley (artículo 38 Cn); Derecho al Trabajo (artículo 80 Cn); Derecho a la Participación y Representación (artículo 81 Cn); Derecho a la no discriminación (artículo 82 inciso 1 Cn.); Derecho a la Estabilidad Laboral (artículo 82 inciso 6 Cn); Derecho al Libre Ejercicio Profesional (artículo 86 Cn); Requisito para ser Magistrado (artículo 161 inciso 6 Cn.); Supremacía Constitucional (artículo 182 Cn); y Subordinación a la Constitución (artículo 183 Cn). Que no habiendo vía administrativa que agotar proceden a interponer el presente Recurso, solicitando la suspensión del acto reclamado. Rolan escritos presentados por los licenciados GERTRUDIS ÁREAS GUTIÉRREZ, MARÍA JOSÉ MORALES ALEMÁN, MOISÉS RODRÍGUEZ ZELAYA, Y SERGIO MARTÍN PALACIOS PÉREZ, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana; a las ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana; a las nueve y treinta minutos de la mañana; y a las una y cinco minutos de la tarde, todos del cuatro de diciembre del dos mil tres, respectivamente, mediante el cual ratifican de manera individual en toda y cada una de sus partes los elementos, basamentos legales y peticiones formuladas en el Recurso de Amparo presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del dos de diciembre del dos mil tres, por el doctor EDGAR ALTAMIRANO, Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua y Otros en contra del Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial. **La Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua** dictó auto a las ocho y veinte minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil tres, por el que se llama a integrar Sala al doctor Roberto Borge Tapia, y se previene a los recurrentes Walter William Vargas, Julia Vicenta Mayorga Solórzano, María del Rosario Peralta, y Gerardo Martín Hernández, para que dentro del término de cinco días comparezcan a esta Sala a ratificar, personalmente o por apoderado especialmente facultado, el amparo interpuesto bajo apercibimiento de tenerlos por no interpuestos, conforme el artículo 28 de la Ley de Amparo. A las doce y veintiocho minutos de la tarde del trece de enero del dos mil cuatro, presentó escrito la doctora MARTHA QUEZADA SALDAÑA por el que los recurrentes recusan a la doctora Perla María Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, por retener el amparo, sin haberse pronunciado. A las tres y cuarenta minutos de la tarde del trece de enero del dos mil tres, la doctora Perla María Arróliga Buitrago, presentó escrito separándose del presente amparo. Mediante auto de admisión y emplazamiento dictado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del diecinueve de enero del dos mil cuatro, el referido Tribunal Receptor, llamó a integrar Sala al doctor Roberto Borge Tapia, y ordenó la tramitación del presente Recurso de Amparo, teniendo como parte a los abogados MARTHA LORENA QUEZADA SALDAÑA, FRANCISCA SORAYDA SÁNCHEZ PADILLA, ÁNGELA MARTHA DÁVILA NAVARRETE, MARÍA JOSÉ MORALES ALEMÁN, OLGA ELVIRA BRENES MONCADA, HENRRYETTE KATERINA CASCO BATRES, GERTRUDIS ÁREAS GUTIÉRREZ, DAVID JOY ROJAS RODRÍGUEZ, EDGARD ORLANDO ALTAMIRANO LÓPEZ, JUAN FRANCISCO ARGÜELLO ACUÑA, DANILO MANZANAREZ MOLINA, SERGIO MARTÍN PALACIO PÉREZ, ADELA AUXILIADOR CARDOZA BRAVO, MARÍA MERCEDES ROCHA FLORES, RAFAELA URROS GUTIÉRREZ, MOISÉS RODRÍGUEZ ZELAYA, JUANA MENDEZ PÉREZ, Y LIGIA DEL CARMEN RIVAS, a quienes se le concede la intervención de ley correspondiente; siendo que los abogados WALTER WILLIAM VERGAS, JULIA VICENTA MAYORGA SOLÓRZANO, MARÍA DEL ROSARIO PERALTA Y GERARDO MARTÍN HERNÁNDEZ, no llenaron las omisiones señaladas, y conforme el artículo 28 de la Ley de Amparo se tiene por no interpuesto su recurso; se pone en conocimiento del señor Procurador General de la República; no ha lugar a la suspensión del acto reclamado y sus efectos; se ordena dirigir Oficio a los señores Diputados de la Asamblea Nacional Noel Pereira Majano; Luis Benavidez Romero, Delia Arellano Sandoval y Noé Campos Carcache, previniéndoles envíen Informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el Oficio, advirtiéndole que deberá remitir las diligencias que se hubieren creado; dentro del término de ley, se remiten los presentes autos a la mencionada Corte Suprema de Justicia, ante la cual las partes deberán personarse dentro de tres días hábiles.

II,

Por escrito presentado a las cuatro y cinco minutos de la tarde del dos de diciembre del dos mil tres, **INTERPONE RECURSO DE AMPARO** la licenciada Alia Dominga Ampié Guzmán, en su calidad de Juez Primero de Distrito del Crimen, por Ministerio de la Ley, en contra de los referidos funciona-

rios recurridos y sosteniendo los mismos argumentos al amparo presentado por Adela Auxiliadora Cardoza Bravo y Otros. A las once y cincuenta minutos de la mañana, del tres de diciembre del dos mil tres, presentó escrito la recurrente adjuntando copia del Dictamen de Minoría. En escrito presentado a las doce y cuarenta y dos minutos de la tarde del trece de enero del dos mil tres, la recurrente recusa a la doctora Perla María Arroliga Buitrago, Magistrada de la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua por retener el Recurso de Amparo. A las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del trece de enero del dos mil tres la recusada, se separa del amparo. La Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto a las diez de la mañana, del diecinueve de enero del dos mil cuatro, por el que llama a integrar Sala al doctor Roberto Borge Tapia, y ordena la tramitación del presente Recurso de Amparo, emplazando a las partes ante la Corte Suprema de Justicia. **Ante esta Sala de lo Constitucional**, se personaron la licenciada GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo; y la recurrente ALIA DOMINGA AMPÍE GUZMÁN; por escritos presentados a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de enero; y a las tres y cinco minutos de la tarde del veintiséis de enero. Rindieron Informe los funcionarios recurridos Diputados NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO, y NOÉ CAMPOS CARCACHE, por escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde del veintinueve de enero del dos mil cuatro, pidiendo fundamentalmente que sea declarado improcedente, conforme la Ley No. 205, Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo. Por escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la mañana del treinta de enero del dos mil cuatro, la diputada DELIA ARELLANO SANDOVAL, se persona y rinde Informe exponiendo que no ha suscrito el Dictamen de Minoría. A las dos y tres minutos de la tarde del tres de diciembre del dos mil tres, presentó escrito la licenciada **Anabelle Del Socorro Moreno Villalobos**, por el cual **INTERPONEN RECURSO DE AMPARO** los Jueces de Distrito y Locales Únicos del Departamento de Rivas, Ivette Toruño Blanco, Marianela Paredes Arostegui, Digna Lissette Hernández Duarte, Lissette Carolina Quintana García, Felícito Roberto Latino Telica, Melvin Leopoldo Vargas García, Diógenes David Dávila Dávila, Norma Esther Castillo Díaz, Anabelle Del Socorro Moreno Villalobos, Alicia Hernández Tijerino Y Raquel Sánchez Mercado, en contra de los mismos funcionarios recurridos y sobre los mismos argumentos ya expuestos. A las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del once de diciembre del dos mil cuatro, presentó escrito la licenciada **Anabelle Del Socorro Moreno Villalobos** acompañando Poder Especial para Ratificar Recurso de Amparo de los referidos recurrentes. Rola escrito presentado por la doctora Perla María Arroliga Buitrago, Magistrada de la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, por medio del cual se separa del conocimiento del presente amparo. Rola auto de admisión del amparo y emplazamiento de las partes a la Corte Suprema de Justicia dictado por la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana, del veintidós de enero del dos mil cuatro. Se personaron ante **esta Sala de lo Constitucional**, la licenciada Lissette Carolina Quintana García, en su calidad de apoderada, por escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del dos de febrero del dos mil cuatro. Rola escrito presentado a las dos y cincuenta y dos minutos de la tarde del cinco de febrero del dos mil cuatro, por la diputada Delia Arellano Sandoval. Por escrito presentado a las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana del nueve de febrero del dos mil cuatro, se persona la licenciadas Georgina del Socorro Carballo Quintana, Procuradora. Rindieron informe los funcionarios recurridos Noel Pereira Majano, Luis Benavides Romero y Noé Campos Carcache, por escrito presentado a las tres de la tarde del diez de febrero del dos mil cuatro, exponiendo los mismos argumentos.

III,

Por escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del cinco de diciembre del dos mil dos, por las licenciadas **Casandra Auxiliadora Romero Picado**, Juez Suplente De Distrito de lo Civil de Tipitapa, **Ulisa Yahoska Tapia Silva**, Juez Suplente Único Local de San Francisco Libre y **Jahaira Francisca Guevara Alemán**, Juez Suplente Único Local de Tipitapa, **INTERPONEN RECURSO DE AMPARO** en contra de los mismos funcionarios recurridos de que hemos hecho referencia, bajo los mismos argumentos expuestos en el Recurso de Amparo interpuesto por ADELA AUXILIADORA CARDOZA BRAVO y Otros. Rola escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del veintiuno de enero del dos mil tres, por la doctora Perla María Arroliga Buitrago,

separándose del presente amparo. La Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de enero del dos mil cuatro, por el que llama a integrar Sala al doctor Roberto Borge Tapia, se ordena la tramitación del presente Recurso de Amparo y se emplaza a las partes ante la Corte Suprema de Justicia. **Ante esta Sala de lo Constitucional**, se personaron las recurrentes y la licenciada Georgina del Socorro Carballo Quintana, en su expresada calidad; por escritos presentados a las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde del tres de febrero; a las tres de la tarde del tres de febrero; a las tres y dos minutos de la tarde del tres de febrero; y a las diez y veintisiete minutos de la mañana, del dieciséis de febrero, todos del dos mil cuatro. La diputada Delia Arellano Sandoval, se persona y expone lo que tuvo a bien por escrito presentado a las cuatro de la tarde del trece de febrero del dos mil cuatro. A las tres y veinte minutos de la tarde del diecisiete de febrero del dos mil tres, los funcionarios recurridos rindieron Informe sosteniendo los mismos argumentos ya expuestos. A las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de diciembre del dos mil cuatro, **INTERPUSO RECURSO DE AMPARO** la doctora Ana María Pereira Terán, Juez Primero del Trabajo de Managua, en contra de los referidos funcionarios recurridos y con los mismos argumentos expuestos por la licenciada Adela Auxiliadora Cardoza Bravo y Otros. Rola escrito presentado por la doctora Perla María Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las tres y veinte minutos de la tarde del veintiuno de enero del dos mil cuatro. En auto de las diez de la mañana, del veintidós de enero del dos mil cuatro, la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, llama a integrar Sala al doctor Roberto Borge Tapia; ordena la tramitación del presente Recurso de Amparo y emplaza a las partes ante la Corte Suprema de Justicia. Ante esta **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, se personaron la recurrente ANA MARÍA PEREIRA TERÁN; la diputada Delia Arellano Sandoval; y la licenciada Georgina del Socorro Carballo Quintana, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, por escritos presentados a las dos y veinticinco minutos de la tarde del dos de febrero; a las tres y cincuenta y siete minutos de la tarde del trece de febrero; y a las diez y veintiséis minutos de la mañana del dieciséis de febrero, todos del dos mil cuatro. A las tres y treinta y siete minutos de la tarde del diecisiete de febrero del dos mil cuatro, rinden informe los funcionarios recurridos NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO, y NOÉ CAMPOS CARCACHE, sosteniendo los mismos alegatos.

IV,

ANTE ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, se personaron la licenciada Georgina Del Socorro Carballo Quintana, en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo; la licenciada María José Morales Alemán, Juez Segundo Local Del Crimen de Managua; el licenciado Oscar Danilo Manzanares Molina, Juez Suplente Tercero Distrito del Crimen De Managua; la Licenciada Angela Martha Dávila Navarrete, Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua; el licenciado Edgard Orlando Altamirano López, Juez Suplente de Distrito del Crimen de Managua; la doctora Martha Lorena Quezada Saldaña, Magistrada del Tribunal De Apelaciones, Circunscripción Managua; el licenciado David Joy Rodríguez, Juez Suplente Tercero Local del Crimen De Managua; la Licenciada Juan Méndez Pérez, Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua; la licenciada Francisca Sorayda Sánchez Padilla, Juez Sexto Civil de Distrito de Managua; la licenciada Adela Auxiliadora Cardoza Bravo, Juez Cuarto Local Penal de Managua; el licenciado Juan Franciso Argüello Acuña, Juez Suplente Primero Local Penal del Crimen de Managua; la doctora Rafaela Ines Urros Gutiérrez, Juez Octavo de Distrito Penal para el CPP., de Managua; Moisés Rodríguez Zelaya, Juez Suplente Segundo Local del Crimen de Managua; y la licenciada Olga Elvira Brenes Moncada, Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua; por escritos presentados a las dos y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del veintiséis de enero del dos mil cuatro; a las tres y dos minutos de la tarde del veintiséis de enero; a las tres y seis minutos de la tarde del veintiséis de enero; a las tres y siete minutos de la tarde del veintiséis de enero; a las tres y ocho minutos de la tarde del veintiséis de enero; a las tres y nueve minutos de la tarde del veintiséis de enero; a las tres y diez minutos de la tarde del veintiséis de enero; a la tres y once minutos de la tarde del veintiséis de enero; a las tres y treinta minutos de la tarde del veintiséis de enero; a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de enero; a cinco y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de enero; a la seis de la tarde del veintiséis de enero; a la tres y cincuenta minutos de la tarde del veintinueve de enero, y a las dos y

treinta minutos de la tarde del dos de febrero, todos del años dos mil cuatro, respectivamente. Rindieron Informe los funcionarios recurridos diputados Noel Pereira Majano, Luis Benavides Romero, Y Noé Campos Carcache, por escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde del veintinueve de enero del dos mil cuatro, pidiendo fundamentalmente que sea declarado improcedente, conforme la Ley No. 205, Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo. Rola escrito de la diputada Delia Arellano Sandoval, presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta de enero del dos mil cuatro. Esta Sala en auto de las nueve y dos minutos de la mañana, del quince de marzo del dos mil cuatro, tiene por personados en los presentes autos de amparo a los doctores Martha Lorena Quezada Saldaña, Francisca Sorayda Sánchez Padilla, Ángela Martha Dávila Navarrete, María José Morales Alemán, David Joy Rojas Rodríguez, Edgard Orlando Altamirano López, Juan Francisco Argüello Acuña, Danilo Manzanarez Molina, Adela Auxiliador Cardoza Bravo, Rafaela Urros Gutiérrez, Juana Mendez Pérez, Alia Dominga Ampie, Ulisa Yaoska Tapia Silva, Jahaira Francisca Guevara Alemán, Cassandra Romero Picado, Ana María Pereira Terán, en sus referidas calidades; a la doctora Lisette Carolina Quintana García, en su calidad de Apoderada Especial de los Jueces Anabelle del Socorro Moreno Villalobos, Ivette Toruño Blanco, Marianela Paredes Arostegui, Digna Lisette Hernández Duarte, Felícito Roberto Latino, Melvin Leopoldo Vargas García, Diógenes David Dávila, Norma Esther Castillo Díaz, Alicia Hernández Tijerino y Raquel Sánchez Mercado, en su carácter de Jueces de Distritos y Locales Únicos del Departamento de Rivas; A los doctores Noel Pereira Majano, Luis Benavides Romero, Noé Campos Carcache, y Delia Arellano Sandoval, En su carácter de diputados Departamentales de la Asamblea Nacional; A la doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana, en su referida calidad; y se les concede la intervención de ley correspondiente. De conformidad con los artículos 840 inciso 1, 2 y 6; y 841 inciso 3° Pr., de Oficio se acumulan los Recursos en referencia, a fin de mantener la continencia de la causa, siendo que hay identidad de persona, acción y objeto, para ser resueltos en una sólo sentencia. **Que Secretaría Informe si los recurrentes doctores Olga Elvira Brenes Moncada, Henriette Katerina Casco Batres, Gertrudis Áreas Gutiérrez, Sergio Martín Palacios Pérez, María Mercedes Rocha Flores, Moisés Rodríguez y Ligia Del Carmen Rivas, en sus referidas calidades se personaron tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua.** A las dos de la tarde del veintitrés de marzo del dos mil cuatro, esta Sala de lo Constitucional dictó auto declarando que estando radicado ante esta Sala los referidos Recurso de Amparo; en cuanto a la suspensión del acto contra la cual reclama, la Sala considera que converge con los requisitos establecidos en el artículos 32 de Ley de Amparo para suspenderlo de Oficio, porque se trata de un acto que de llegarse a consumar, como es el caso que la Honorable Asamblea Nacional, aprobará el Dictamen de Mayoría del Proyecto de Ley de Carrera Judicial, a los recurrentes les produciría daños irreparables; y considerando que se trata de un Acto Positivo aún no consumado, el efecto de esta suspensión en consecuencia paraliza o detiene el acto recurrido, estimado por el recurrente como inconstitucional, y éste no se debe ejecutar; asimismo es necesario recordar que es la sentencia definitiva de esta Sala de lo Constitucional, la que resolverá el fondo del recurso, la que podría no llenar su objeto si no se lograra prevenir el peligro de que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado hubiese sido ejecutado por la Honorable Asamblea Nacional, y por tanto, tornarse imposible revertirlo. Tomando en cuenta además que el artículo 40 de la Ley de Amparo vigente establece: **“La Corte Suprema de Justicia podrá pedir al recurrente ampliación sobre los hechos reclamados y resolver sobre todo lo relativo a la suspensión del acto”**; en consecuencia, esta Sala Resuelve: De Oficio ha lugar a decretar la suspensión del acto reclamado, y que consiste en ordenar a la Honorable Asamblea Nacional no someter al plenario a discusión el Dictamen de Mayoría del Proyecto de Ley de Carrera Judicial en referencia. Diríjase Oficio a la Honorable Asamblea Nacional, representada por su Presidente licenciado CARLOS NOGUERA PASTORA, con inserción del presente auto, para que proceda en cuanto a derecho corresponde. En escrito presentado a las cuatro y cinco minutos de la tarde del veinticinco de marzo del dos mil cuatro, los Honorables Diputados NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO, NOEL CAMPOS CARCACHE Y DELIA ARELLANO SANDOVAL, solicitaron la nulidad absoluta de la resolución de las dos de la tarde del veintitrés de marzo del corriente año.- La Sala de lo Constitucional, en auto de las diez de la mañana del veintiséis de marzo del dos mil cuatro, mandó a oír a la parte contraria del incidente de nulidad absoluta, promovido por los Honorables Diputados en referencia. El treinta de marzo del dos mil cuatro la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, rindió el informe de ley.- En escrito presentado

a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del treinta de marzo del corriente año, los Honorables Diputados NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO, NOE CAMPOS CARCACHE, solicitaron certificación de las presentes diligencias.- La Sala de lo Constitucional en auto de las once de la mañana del treinta y uno de marzo del dos mil cuatro, mando a oír a la parte contraria de dicha solicitud.- La Sala de lo Constitucional en auto de las diez de la mañana del treinta y uno de marzo del dos mil cuatro, resolvió sin lugar el incidente de nulidad absoluta del auto de las dos de la tarde del veintitrés de marzo del corriente año, promovido por los Honorables Diputados NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO, NOE CAMPOS CARCACHE.-

CONSIDERANDO:

I,

El Recursos de Amparo, al igual que el Recurso por Inconstitucionalidad y de Exhibición Personal, en términos generales se configura como el mecanismo jurídico, mediante el cual se garantiza la Supremacía de la Constitución Política frente a las acciones y omisiones de los funcionarios públicos; por lo que no puede concebirse un Estado Social de Derecho, sin la existencia de dichos medios de Control Constitucional. El carácter democrático constitucional depende de la existencia o carencia de instituciones efectivas, por medio de las cuales el ejercicio del Poder Político esté distribuido entre los detentadores del Poder, por medio de los cuales los detentadores del Poder estén sometidos al control de los destinatarios del Poder, constituidos en detentadores supremos del Poder (Karl Lowenstein, Teoría de la Constitución, Ed. Ariel 1983, pág. 140). Así la defensa de la sociedad pasa por el mayor o menor control que se ejerza sobre el Poder Político, en la actualidad, dentro del Estado Moderno, la Constitución ha sido y sigue siendo la vía más eficaz para limitar el Poder Político: "Primero el del gobierno y después el de todos y cada uno de los detentadores del Poder". La distribución del poder realizada por la Constitución entre diversos detentadores, ejerce entre ellos un efecto de freno y contrapeso; es decir freno y control que se sintetiza en el famosa fórmula de Montesquie "Le pouvoir arrete le pouvoir". Por ello al discutir y aprobar la Constitución Política de 1987, se dedicó un Capítulo II, del Título X, artículos 187 al 190, inclusive al Control Constitucional, sin obviar el artículo 45 como un Derecho Individual; medios de Controles Constitucionales regulados en una Ley de Rango Constitucional, la Ley No. 49, Ley de Amparo del 20 de diciembre de 1988, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 241. Estos medios de Control Constitucional tienen como finalidad mantener y restablecer las garantías constitucionales, sin mayor formalidad que lo exigidos por la Constitución Política y la Ley de Amparo. En principio, corresponde a esta Sala de lo Constitucional de previo y especial pronunciamiento resolver la improcedencia señalada por los funcionarios recurridos diputados doctores NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO y NOE CAMPOS CARCACHE, referente a que los Recursos de Amparo interpuestos contra ellos por haber suscrito Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial, son contra Ley Expresa, pues conforme la Ley No. 205 dictada por la Asamblea Nacional el seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y que reforma los artículos 6 y 51 de la Ley No. 49 Ley de Amparo, del dieciséis de noviembre de 1988, estableciendo en su artículo 2 que a su vez reforma el artículo 51 de la Ley de Amparo y que dice: "No procede el Recurso de Amparo: ... 2) *Contra los procesos de formación de la Ley, su promulgación o su publicación o cualquier otro acto o resolución legislativa*", y siendo según los recurrentes, el Dictamen de Minoría parte del proceso de formación de la ley piden se declare improcedente los Recursos de Amparo interpuestos. Efectivamente la Ley No. 205, Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario La Tribuna, el treinta de noviembre de 1995, en su artículo 2 reforma el artículo 51 y en lo pertinente dispone: "No procede el Recurso de Amparo: 2) *Contra los procesos de formación de la Ley, su promulgación o su publicación o cualquier otro acto o resolución legislativa*"; tal disposición es inferior a la Constitución Política y en consecuencia de manera alguna debe oponerse, lo que no sucede por cuanto mientras aquélla dispone en su artículo 45 Cn., que: "Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo" y en el artículo 188 Cn., "**Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagra-**

dos en la Constitución Política”, sin establecer limitaciones en cuanto al funcionario y actos contra los que se puede promover el Recurso de Amparo, por lo que la Ley No. 205, entra en confrontación material con la Constitución Política y así habrá que declararse en Corte Plena conforme los artículos 20 y 21 de la Ley de Amparo; artículos 5 y 27 numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tal y como se ha hecho en otros casos (Sentencia No. 53 de las tres de la tarde del cinco de marzo de 1999). Además esta Sala de lo Constitucional en reiterada e ininterrumpida jurisprudencia ha sostenido que: *“Estima necesario dejar sentado, en base a la doctrina contemporánea que señala que ...el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del Juicio de Amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional ... De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o contravenir la ley secundaria que deba normarlo viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo ...”*. Así lo ha expresado el Constitucionalista Ignacio Burgoa, (El Juicio de Amparo, Trigesima quinta Ed. PORRÚA, México 1999, pág. 148) **de lo que se desprende que todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las leyes de la materia**, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política. (Ver B.J. 1998, Sen. 22, pág. 67; 1999, Sent. N° 1, de las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de enero del mil novecientos noventa y nueve; 2000, Sent. N° 140, de las tres y treinta minutos de la tarde del tres de agosto del año 2000; Sent. N° 52, de las doce y treinta minutos de la tarde del veintiséis de febrero del año 2001). Lo dicho por el eminente constitucionalista Burgoa, es la síntesis a la cual llega después de hacer una exposición al Principio de Legalidad, señalando en las páginas que le preceden de la citada obra (pág. 145, 146 y 147): **“Si la Constitución puede violarse por leyes ordinarias, por actos de autoridad administrativa o por sentencias judiciales, y si el amparo tiene como objetivo esencial la preservación del orden constitucional, sobre todo mediante la tutela de las garantías del gobernante, es rigurosamente lógico que proceda contra cualquiera de los referidos actos de autoridad (lato sensu) y que se substancie en un procedimiento unitario independiente de la naturaleza de éstos. Es por ello que nuestro juicio de amparo es una institución total... Gracias a su objetivo genérico, el amparo equivale al “habeas corpus” del derecho anglosajón; al recurso de “exceso de poder” francés; a los recursos de inconstitucionalidad de leyes, imperante en algunos países; a los diferentes writs norteamericanos; a la casación, en una palabra a cualquier medio jurídico que pueda valerse el gobernado para imponer a su favor el respeto al orden constitucional. Es tan amplio el objeto tutelar del amparo, que nos atrevemos a afirmar que no existe la menor duda de que sería muy difícil inventar un recurso defensivo de la constitucionalidad que no estuviere de antemano comprendido en nuestra maravillosa institución”**. De esta manera concluye Ignacio Burgoa para sintetizar (pág. 148 obra citada) lo que esta Sala de lo Constitucional ha asumido como propio, en las sentencias referidas. (Sentencia No. 116, del dos de junio del 2003, Cons. III). En consecuencia, conforme la Constitución Política como norma Suprema de la República, artículos 45 y 188 corresponde a esta Sala examinar si dicho Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial viola las garantías constitucionales.

II,

Otras de las cuestiones, por la que esta Sala de lo Constitucional debe de pronunciarse es que el acto contra el que se recurre, el Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial, efectivamente causa a los recurrentes, por cuanto recae de manera directa sobre la persona de los jueces y es de aplicación inminentemente futura. Tal y como lo ha sostenido esta Sala: *“La Constitución Política en su artículo 45 dispone que las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso y de acuerdo con la ley; la Ley de Amparo vigente en su artículo 23 establece que “El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada; Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o éste en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general, de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución”*. En cuanto al agravio la doctrina es conteste en considerar que este debe ser directo y actual, no indirecto y eventual; señala el Constitucionalista Ignacio Burgoa O., en su obra, que *“...el agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es*

decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no puede reputarse como integrante del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto para ser procedente el juicio de amparo. En efecto, el agravio se traduce en los daños o perjuicios (ofensas, perturbaciones o molestias en general) que experimente una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales en especial. Los bienes jurídicos de un sujeto son algo real, objetivo, de existencia ontológica, ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones del individuo producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al derecho. Por ello, toda afectación a los bienes u objetos jurídicamente protegidos debe participar de la naturaleza real u objetiva de éstos, a fin de que sea susceptible de reparación por el Derecho. En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a éstos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto (El Juicio de Amparo, 35ª Ed. Porrúa, México 1999, pág. 272 y 273). (Ver Sentencia No. 110, del 28 de mayo del 2003).

III,

Estando claro que sí cabe el Recurso de Amparo en contra de los Actos de la Asamblea Nacional como es el Dictamen de la Ley de Carrera Judicial y que efectivamente genera agravio a los recurrentes, corresponde a esta Sala de lo Constitucional analizar los argumentos de los recurrentes, doctores Martha Lorena Quezada Saldaña, Magistrada del Tribunal de Apelaciones, de la Circunscripción Managua, Francisca Sorayda Sánchez Padilla, Ángela Martha Dávila Navarrete, María José Morales Alemán, David Joy Rojas Rodríguez, Edgard Orlando Altamirano López, Juan Francisco Argüello Acuña, Danilo Manzanarez Molina, Adela Auxiliadora Cardoza Bravo, Rafaela Urros Gutiérrez, Juana Mendez Pérez, Alia Dominga Ampie, Ulisa Yaoska Tapia Silva, Jahaira Francisca Guevara Alemán, Cassandra Romero Picado, Ana María Pereira Terán, todos mayores de edad, en sus calidades de jueces de las Circunscripciones de Managua; la doctora Lissette Carolina Quintana García, en su calidad de Apoderada Especial de los Jueces Anabelle del Socorro Moreno Villalobos, Ivette Toruño Blanco, Marianela Paredes Arostegui, Digna Lisette Hernández Duarte, Felícito Roberto Latino, Melvin Leopoldo Vargas García, Diógenes David Dávila, Norma Esther Castillo Díaz, Alicia Hernández Tijerino y Raquel Sánchez Mercado, en su carácter de Jueces de Distritos y Locales Únicos del Departamento de Rivas, quienes fundamentan que el Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial, suscrito por los diputados doctores Noel Pereira Majano, Luis Benavides Romero, Noe Campos Carcache y Delia Arellano Sandoval, les agravia en su condición de Jueces y como miembros del Poder Judicial, lesionándoles con los conceptos y disposiciones contenidas en los artículos 3 párrafo 4; 9, 15, 19 párrafo 4 y 5; 26, y 64 los derechos y garantías contenidas en la Constitución Política, referente al pluralismo político (artículo 5 segundo párrafo Cn); al Sistema Republicano (artículo 7 Cn); el Derecho a la Honra y Reputación (artículo 26 inciso 3 Cn); la igualdad ante la Ley (artículo 27 Cn); el Derecho a la libertad de conciencia (artículo 29 Cn); el Principio de Legalidad (artículo 32 Cn); la Irretroactividad de la Ley (artículo 38 Cn); el Derecho al Trabajo (artículo 80 Cn); el Derecho a la Participación y Representación (artículo 81 Cn); el Derecho a la no discriminación (artículo 82 inciso 1 Cn.); el Derecho a la Estabilidad Laboral (artículo 82 inciso 6 Cn); el Derecho al Libre Ejercicio Profesional (artículo 86 Cn); los Requisitos para ser Magistrado (artículo 161 inciso 6 Cn.); la Supremacía Constitucional (artículo 182 Cn); y la Subordinación a la Constitución (artículo 183 Cn). Según observa esta Sala el Dictamen de Minoría al Proyecto de Ley de Carrera Judicial sólo fue suscrito por los diputados doctores NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO, y NOE CAMPOS CARCACHE, por lo que no cabe interponerlo en contra de la Diputada DELIA ARELLANO SANDOVAL y en consecuencia debe declararse improcedente por lo que hace a ella. En cuanto al concepto recogido en el artículo 3 párrafo 4 se lee: **“Las condiciones en que se efectuaran las pruebas de oposición y el curso teórico – práctico de ingreso, así como la conformación de los Tribunales examinadores serán determinadas por el Consejo Nacional de la Carrera Judicial, ... Este Consejo Nacional de la Carrera Judicial estará integrado por los dos Magistrados de mayor edad de la Corte Suprema de Justicia, un decano, en representación de las facultades de Derecho de las**

Universidades reconocidas por el Consejo Nacional de Universidades y cuatro profesionales del derecho de reconocida experiencia en la investigación jurídica y docencia universitaria”; y el concepto contenido en el artículo 26: “Para la valoración de méritos y la calificación correspondiente al examen específico, el Consejo Nacional de la Carrera Judicial nombrará uno o más Tribunales examinadores. El Tribunal examinador estará integrado por cinco miembros, de listas propuestas ante el Consejo Nacional de Carrera Judicial, por las asociaciones de abogados y universidades reconocidas por el Consejo Nacional de Universidades. De la listas presentadas, el Consejo deberá escoger al menos quince miembros que estarán disponible para integrar los Tribunales Examinadores mediante el proceso de la desinsaculación. El presidente del Tribunal será designado por el Consejo Nacional de la Carrera Judicial, el cual tendrá voto de calidad para el caso de empate”. Es de primer orden para el país aprobar una Ley de Carrera Judicial que regule la administración de justicia y garantice a los ciudadanos en general el acceso a la justicia, la gratuidad, y una Tutela Judicial Efectiva con lo que ello implica; una ley que regule el ingreso, deberes, derechos, ascensos, y permanencia de los miembros que comprende la Carrera Judicial; sin embargo dicha Ley de Carrera Judicial debe dictarse, sin alterar o modificar lo ya regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ser ésta una Ley Especial con características propias, pero sobre todo respetando la Supremacía Constitucional. En la mayoría de países, la Ley de Carrera Judicial es administrada y deposita el gobierno de los jueces a un Consejo de Carrera Judicial, Consejo Nacional de la Judicatura o Consejo General del Poder Judicial toda vez que así lo permita la Constitución Política del respectivo país; así a manera de ejemplo lo dispone de manera expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 100, al Consejo de la Judicatura Federal; la Constitución Política Española en su artículo 122, al Consejo Nacional del Poder Judicial; la Constitución Política de Colombia en su artículo 254 al 257 reglamenta ampliamente las funciones del Consejo Superior de la Judicatura; la Constitución Política Francesa en su artículo 65, crea el Consejo Superior de la Magistratura; la Constitución Política de la República de Ecuador en sus artículos 198 numeral 3; y 206 al Consejo Nacional de la Judicatura; y la Constitución Política de la República de El Salvador en su artículo 187, el Consejo Nacional de la Judicatura. En nuestro caso el Poder Constituyente establece la Carrera Judicial en su artículo 159 Cn.; sin embargo, no consideró y en consecuencia no fue su intención crear un Consejo Nacional de la Carrera Judicial, como órgano ajeno a la Corte Suprema de Justicia para que administrara dicha ley, como sí lo establecen las citadas Constituciones Políticas. En consecuencia, todo intento de creación de un Consejo Nacional de Carrera Judicial, al margen de la Constitución Política o de una eventual reforma constitucional, es inconstitucional. El Constituyente de manera categórica dispuso en su artículo 164 que “*Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1.- Organizar y dirigir la administración de justicia; 5.- Nombrar y destituir con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones; 7.- Nombrar o destituir a los jueces, médicos forense y registradores públicos de la propiedad inmueble y mercantil de todo el país, de conformidad con la Constitución y la Ley; 14.- Dictar su reglamento interno y nombrar al personal de su dependencia*”. Ahora bien, quiénes conforman la Corte Suprema de Justicia?: Según el artículo 163 Cn., “La Corte Suprema de Justicia estará integrada por dieciséis Magistrados electos por la Asamblea Nacional, por un período de cinco años”, en ningún momento el constituyente prevé que el Poder Legislativo mediante ley ordinaria reorganiza las atribuciones dadas por la Constitución al Poder Judicial; ni siquiera que éstos dieciséis Magistrados de un Poder del Estado se asocien para compartir sus funciones CONSTITUCIONALES, con miembros ajenos a ella como son un decano de la facultad de derecho y cuatro profesionales del derecho, sin haber sido electos tal y como lo regula el artículo 139 en su numeral 7 Cn.; por lo que el concepto contenido en el artículo 3 párrafo 3 y 4 del referido Dictamen de Minoría del Proyecto de Ley de Carrera Judicial sin lugar a la menor duda viola abiertamente la Constitución Política en sus artículos 139 numeral 7 y 164 numerales 1, 5, 7 y 14, lesionando por tanto los derechos de los recurrente como miembros del Poder Judicial. Según la doctrina “La Constitución, en aras de reforzar la independencia del Poder Judicial, prevé la existencia del Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno del mismo. La finalidad de su creación está en privar al Gobierno del ejercicio de unas funciones, en particular los nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, que podrían enturbiar la imagen de la independencia judicial, transfiriéndola a un órgano autónomo y separado...” (Luis Aguiar de Luque, Pablo Pérez Tremps, Veinte Años de Jurisdicción Constitucional en España, Ed. Tirant lo blanch, Valencia 2002, pág. 255). En el presente caso, se pretende alterar las atribuciones dadas a la Corte Suprema

de Justicia por mandato constitucional, mediante una LEY ORDINARIA, como hasta ahora es la Ley de Carrera Judicial e inferior a la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que lesiona el Principio de Supremacía Constitucional contenido en los artículos 32, 130, 160, 182 y 183 Cn., así como los artículos 138 numeral 1, 191, 192, 193, 194 y 195 Cn., al pretender reformar la Constitución Política mediante una LEY ORDINARIA, modificando la esencia y características del Poder Judicial dadas por el Poder Constituyente, lo que sólo es posible conforme una Reforma a la Constitución. Sobre este particular esta Corte Suprema de Justicia en anterior sentencia dijo: “*La Constitución no establece lo que debe entenderse por reforma total o parcial y únicamente señala un procedimiento diferente para cada clase de reforma. Para establecer un criterio de interpretación de la norma constitucional, habría que analizar los conceptos desde varios puntos de vista, siendo dos de esos puntos de vista el número de artículos reformados y el de los principios fundamentales que afecte. Desde el primer punto de vista que analizamos, el número de artículos reformados, menores que el total de artículos de la Constitución, señalan hacia una reforma parcial de la misma; en lo que se refiere a los principios fundamentales que afecta, para ser total debería afectar al existencia misma del Estado o la forma de gobierno o su inspiración democrática. Un reordenamiento de las atribuciones de los Poderes del Estado EN LA CONSTITUCIÓN MISMA o las limitaciones que se contengan en ella para el ejercicio de determinados cargos o para acceder a ellos, no son violatorios de los derechos humanos o de principios constitucionales*” (Sentencia No. 8, de las 9:30 a.m., del 8 de mayo de 1995, Recurso de Amparo en contra del Presidente de la Asamblea Nacional por haber aprobado el uno de febrero la Ley No. 192, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política, B.J. 1995, pág. 12). En todos caso los conceptos contenidos en los artículos 3 párrafo 4, y 26, en cuanto a la composición del Consejo Nacional de Carrera Judicial, y de los referidos Tribunales Examinadores, quiebra con la independencia y la clásica división de los Poderes del Estado, al excluir en su composición a los jueces y otros funcionarios que Administran Justicia, violando el artículo 81 de la Constitución Política que se lee: “Los trabajadores tienen derecho de participar en la gestión de las empresas, por medio de sus organizaciones y de conformidad con la Ley”.

IV,

Otra de las disposiciones, que según los recurrentes violan sus derechos y garantías constitucionales es el contenido del artículo 9 que literalmente dice: “**Los Concursos de Oposición, los cursos teóricos – prácticos; así como los años de servicios y demás méritos serán los mecanismos mediante los cuales se definirán los ingresos y destinos de los funcionarios de carrera, tanto de los aspirantes como de los que al momento de entrar en vigencia la presente ley se desempeñen como funcionarios judiciales**”; disposición que lesiona el Principio de Irretroactividad de la Ley (artículo 38 Cn). Este concepto no es tan simple y consideramos imperioso dejarlo plenamente claro. En cuanto a la retroactividad referida, en primer lugar debemos saber qué debe entenderse por aplicación retroactiva de la ley, desde el punto de vista doctrinal, legal, jurisprudencial y qué problemas plantea. Podemos decir que los hechos jurídicos no se agotan inmediatamente de ser realizados, sino que por el contrario, se desarrollan en el tiempo, producen efectos ahora y después y finalmente en el tiempo encuentra su agotamiento. Es evidente como lo sostiene el tratadista Roubier, citado por Ignacio Burgoa O (pág. 246), que “**los hechos plenamente consumados antes de la vigencia de una norma jurídica no pueden ni deben ser regidos por ésta, sino por la ley que hubiere estado en vigor** en la época en que hayan acaecido, según el principio “**tempus regit actum**”, el tiempo rige los actos”. **La hipótesis de los hechos pasados**, que son aquellos hechos simples ya consumados con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, esto es a un acontecimiento que no genera consecuencias jurídicas que tenga verificativo dentro del período de normación de la ley y que se ha realizado plenamente con antelación a ésta (facta preterita), y la **hipótesis de los hechos futuros** (facta futura), no pueden contener dada su naturaleza, ningún problema de retroactividad, puesto que en ellas no se suscita ningún conflicto de leyes, porque sin lugar a duda o es la antigua o es la actual la que debe aplicarse, respectivamente. Sin embargo un hecho jurídico bajo las condiciones expuestas, rara vez acontece en la práctica, por lo general todo suceso aunque sea instantáneo en su realización plena produce variados efectos jurídicos que pueden realizarse durante la vigencia de una ley que aún no regía en el momento en que aquel tuvo lugar, siendo a lo que la doctrina llama **hechos pendientes** (facta pendencia); esta última hipótesis es la que provoca el problema de la retroactividad legal y la única en que debe localizarse, surgiendo consiguientemente, en el caso de que se trate de una situación o

estado jurídico, nacidos durante la vigencia de una ley abrogada, derogada o modificada y prolongados bajo el imperio de la ley nueva o actual. Vale decir que una nueva ley se dicta porque la anterior es considerada deficiente o porque así lo exige el interés social, de donde se concluye que su aplicación no debe hacerse esperar. Pero si ese interés social que hizo nacer la nueva ley exige su pronta aplicación hay también intereses individuales que deben ser respetados y garantizados por el derecho ya que esa garantía es una de sus funciones esenciales. Debe pues haber un límite y ese punto infranqueable se encuentra en el respeto a los **derechos adquiridos**, a excepción de las leyes que reconocen derechos inherentes al ser humano por su eminente calidad de tal, como aquella que abolió la esclavitud. Por ello cabalmente ha manifestado Merlin esas son normas que “haciendo revivir una ley escrita en el Código Eterno e imprescriptible de la naturaleza, borran con el dedo de su omnipotencia los actos que mientras ésta dormía, dieron un golpe mortal a los derechos mas sagrados del hombre”; entonces puede decirse que es razonable que en ciertos casos pueda el legislador retrotraer los efectos de la ley que dicta al pasado, para no dejar impune abusos que existían antes de promulgarla. En relación a la doctrina de los Derechos adquiridos refiere Merlin, citado por Eduardo García Maynes (pág. 390), que **“una ley es retroactiva cuando destruye o restringe un derecho adquirido bajo el imperio de una ley anterior. No lo es, en cambio, si aniquila una facultad legal o una simple expectativa.”** La tesis gira al rededor de tres conceptos fundamentales, a saber: El de derecho adquirido, el de facultad y el de expectativa. Merlin dice que **“Derechos adquiridos** son aquellos que han entrado en nuestro dominio y en consecuencia forman parte de él y no pueden ser arrebatados por aquel de quien lo tenemos”, **si la nueva ley deja incólumes los derechos adquiridos, debe dárseles inmediata aplicación; pero si los derechos adquiridos resultan en alguna forma lesionados, no es la ley nueva, sino aquellas bajo cuya vigencia se produjeron los hechos que los originan, la llamada a resolver todos los casos a que den lugar.** En cuanto a **las facultades**, puede definirse como la aptitud otorgadas por las leyes de ejecutar determinados actos, y sólo se transforman en derechos adquiridos al ser ejercitadas; se diferencian de los derechos adquiridos en que éstos se derivan de un título que sólo el que los invoca puede ostentar, en tanto que las facultades resultan de un título que no es exclusivo del que los invoca, sino que es común a todos los que forman parte del conglomerado, sólo se originan de la ley misma. **Los derechos expectantes o esperanzas** de obtener un derecho, no son otra cosa que una simple perspectiva de que en el futuro puedan convertirse en un verdadero derecho, por razón de un hecho ya pasado o por un cierto estado de cosas, son mas fácilmente diferenciables de los derechos adquiridos. Establecida la diferencias entre los derechos adquiridos, las facultades, y las expectativas, puede afirmarse con mayor fuerza que **el principio de la irretroactividad de la ley entra en juego y produce efecto** en toda su plenitud, donde quiera que pueda ostentarse un **derecho adquirido; y que por el contrario**, permanece inactivo y como inexistente antes las simples facultades o meras expectativas. Pero si esa facultad es ejercitada o transformada en acto; si la expectativa es realizada, si la esperanza se cumple, por eso mismo deja de ser facultad, expectativa o esperanza, para convertirse en algo que está en el patrimonio de alguien, formando parte de él y no puede privársele de ello ni por el mismo de quien lo adquirió. En simples palabras, son ya derechos adquiridos y están amparados y garantizados por el principio de la no retroactividad. En cuanto a la retroactividad el profesor Eduardo García Mayne (**Introducción al Estudio del Derecho, pág. 398 y 188**) señala que: **“Una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior. Podría también decirse: cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la precedente”** y que “en principio, las normas jurídicas rigen todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia, ocurren en concordancia con sus supuestos. Si un supuesto se realiza mientras una ley está en vigor, las consecuencias jurídicas que la disposición señala deben imputarse al hecho condicionante. Realizado éste ipso facto se actualizan sus consecuencias normativas”. Para **Ignacio Burgoa O (pág. 245)**, “La retroactividad consiste, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entran en vigor, **bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente**, a falta de éste. Por lo contrario el principio de la irretroactividad estriba en que una ley no debe normar los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación”. **Nuestra legislación patria en el Código Civil**, Título Preliminar Arto. IV y V, trata ampliamente “Los Efectos de la Ley”, diciendo en principio que “la ley sólo puede disponer para lo futuro y no

tendrá jamás efecto retroactivo. Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en estas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio”. En el Arto.V, trata los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas y cómo se decidirán; en lo conducente refiere en su numeral 10 que “Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas y a lo tocante a su extinción, prevalecerá las disposiciones de la nueva ley”. Por otra parte el numeral 11, del citado Título señala que “La posesión constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior”. Teniendo claro este Sala de lo Constitucional que la ley es retroactiva cuando impone su aplicación a hechos anteriores a su publicación y realizados, por tanto, cuando no se podía conocer su contenido; que constituye un principio fundamental de los derechos modernos que las leyes no sean retroactivas y que dispongan para el futuro y no para el pasado, lo cual a la vez constituye un aspecto de la Seguridad Jurídica que ofrece la certeza del derecho, garantizado en los Arto. 27, 32, 33, 34 numeral 10, 38 y 115 Cn. La irretroactividad también es y debe ser, la regla general, pero debe recibir excepciones sin grave daño; como muy bien lo dispone nuestra Constitución Política en su artículo 38, al establecer que “La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca la reo”. **Unicamente cabe agregar que el no retracto de la ley descansa en dos columnas jurídicas de eminente consistencia:** el respeto al interés social y el respeto a los derechos adquiridos por lo particulares; por eso son conteste todos los autores en que toda ley es retroactiva cuando vuelve sobre lo pasado y la transformación del mismo; para la ley se considera pasado lo que ya no está pendiente, en tanto que lo que todavía pende pertenece al presente o al porvenir. En el presente caso los señores jueces gozan de un Derecho Adquirido y no una mera facultad o expectativas por cuanto al momento de ingresar a ejercer la judicatura se regían conforme la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 137 del 23 de julio de 1998 vigente a partir del 22 de diciembre de 1998, que en su artículo 146 dispone que los jueces pertenecen a la Carrera Judicial, y en su artículo 221 que: “**Los Funcionarios Judiciales que en virtud de la presente Ley han sido definidos como funcionarios de carrera judicial, que tengan más de tres años de antigüedad en el Poder Judicial al momento de la entrada en vigencia de la Ley de Carrera Judicial, se consideran, por imperio de esta Ley y siempre que satisfagan los requisitos establecidos para el cargo que ocupan, incorporados en el Régimen de Carrera Judicial, en la categoría y grado que corresponda, reconociéndoseles su antigüedad en el Poder Judicial. Asimismo, serán considerados como tales, aquellos que actualmente ejerzan cargos transitorios por excedencia en otros Poderes del Estado en función de su carrera, excepto los que hubiesen sido procesados y condenados por medio de Sentencia Judicial firme**”; por lo que el concepto contenido en el artículo 9 del Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial conlleva una aplicación retroactiva a todos aquellos miembros del Poder Judicial que al momento de aprobarse la Ley ya ejercían una judicatura; lesionando a la vez el Principio de Seguridad Jurídica, contenido en el artículo 25 numeral 2 Cn., y la Estabilidad en el Trabajo, artículo 82 numeral 6 Cn., que se lee: “**Los Trabajadores tienen derechos a condiciones de trabajo que les asegure en especial: Estabilidad en el trabajo,** conforme a la ley e igual oportunidad de ser promovido, sin más limitaciones que los factores de tiempo, servicio, capacidad, eficiencia y responsabilidad”. Sobre este particular la doctrina refiere que “La independencia Judicial constituye la característica esencial del Poder Judicial y se concreta principalmente en el plano individual como independencia del titular de la función jurisdiccional para garantizar su exclusiva sumisión a la ley... La misma Constitución prevé diversas garantía para asegurar ese independencia. En primer término, **la inamovilidad,** que es su garantía esencial; pero también la reserva de Ley Orgánica para determinar la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y su régimen de incompatibilidad ... la inamovilidad como la más tradicional de las garantías de la independencia, significa con arreglo a su acepción general que nombrado o designado un Juez o Magistrado conforme a su estatuto legal, no puede ser removido del cargo, sino en virtud de causas razonablemente tasadas o limitadas y previamente determinadas” (Luis Aguiar de Luque, Pablo Pérez Tremps, Ob Cit. pág. 251). Así los derechos establecidos en el artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no pueden ser desconocidos por cuanto han causado Derechos Adquiridos; pero además una Ley Orgánica como la Ley del Poder Judicial no puede ser modificada por una LEY ORDINARIA, sino a través de una reforma especial para ella; así

la Asamblea Nacional no puede introducir modificación, alteración, derogación o abrogación alguna mediante una Ley Ordinaria por cuanto se viola el Principio de Seguridad Jurídica contenido en el artículo 25 numeral 2) Cn. El constitucionalista español Ignacio de Otto, explica que “No hay diversas clases de leyes, sino una sola, la parlamentaria, con distintos requisitos de aprobación, reforma y derogación, según la materia de que se ocupe; las denominadas leyes ordinarias y leyes orgánicas son en puridad incorrecta y en todo caso irrelevante. Lo que la constitución quiere con las leyes orgánicas y los Estatutos de Autonomía se habría conseguido igualmente diciendo que las leyes que versaran sobre esas materias tendrían que ser aprobadas, sin nombre específico, de un modo distinto al de los demás casos... Cuando se dicte una ley ordinaria que contradiga lo dispuesto en la orgánica, si el precepto contradicho se ocupa de materia reservada, la ley ordinaria será inconstitucional” (Ignacio de Otto, Derecho Constitucional, Sistema de Fuentes, Ed. Ariel, España 1999, pág. 114). Tal como sucede en el presente caso que no sólo se requiere reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino la misma organización de un Poder del Estado con una Ley Ordinaria.

V,

En relación a la violación del *Principio de Seguridad Jurídica*, contenido en el artículo 25 numeral 2 Cn., y que expresamente dispone: “Toda persona tiene derecho: 2) A su seguridad”; este principio excluye consiguientemente, la posibilidad de que los Poderes Públicos modifiquen arbitrariamente situaciones jurídicas preexistentes, como en el presente caso; comportamiento imprevisible que crearía *inseguridad jurídica* y que *podría causar importante perjuicio a todo sujeto afectado*; sólo en un ordenamiento en la que la seguridad jurídica sea un principio predominante pueden los ciudadanos defender adecuadamente sus intereses y derechos. “*La Seguridad Jurídica es por los demás un principio que tiene múltiples manifestaciones que se refuerza recíprocamente. Así, el Principio de Seguridad Jurídica vincula incluso al legislador, de tal forma que una regulación legal que crea una inseguridad jurídica insalvable para los destinatarios y aplicadores de la norma puede por ello ser declarada inconstitucional; y aunque lo normal sería que una tal disposición conculcase además otros preceptos constitucionales, basta una vulneración insubsanable del principio de seguridad jurídica para determinar su ilegitimidad*”. (Derecho Constitucional, Volumen I, El Ordenamiento Constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos; Luis López Guerra et al, tirant lo blanch, valencia 1994, pág. 66). Al respecto sobre el Principio de Seguridad Jurídica por sentencia se ha dicho que: “... en las relaciones entre gobernantes como representantes del Estado y los administrados se suceden múltiples actos, imputables a los primeros y que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. Así, el Estado al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, ya sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Dentro de un régimen jurídico, donde impera el Estado de Derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el *status* de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho. Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del administrado a los diversos derechos de éste y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos y formalidades, es lo que *constituye la garantía constitucional de seguridad jurídica*. En consecuencia un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de una persona (individual o jurídica) como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del derecho. El Constitucionalista Burgoa señala que “*A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, y que ostenta una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado, que esté destinado a realizar*” (Burgoa, Ignacio O, *Las Garantías Individuales, Capítulo Séptimo, In Capiti*). (Ver Sentencia No. 116, del 2 de junio del 2003, Cons. IV; y Sentencia No. 108, del 20 de mayo del 2003,

Cons.V). Efectivamente los Gobernantes únicamente pueden ejercer las facultades que le señalan de manera taxativa la Constitución Política y la Leyes de la República, conforme el **Principio Constitucional de Interdicción de la Arbitrariedad** que rige a todos los Poderes del Estado; a diferencia de los Gobernados que sí pueden hacer y ejercer todo aquello que la ley no prohíba. Sobre este tema la doctrina refiere que “Estrechamente relacionado con varios de los principios que ahora examinamos y muy especialmente con los de legalidad y de seguridad jurídica, está el principio de *interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos*. Como su propio enunciado lo indica, el principio consagra la proscripción de toda actuación carente de justificación o *arbitrariedad de los Poderes Públicos*. A diferencia de los sujetos particulares, que pueden actuar libremente dentro del amplio marco que les fija el ordenamiento, los Poderes Públicos sólo pueden actuar en beneficio del interés público, cada uno en el ámbito de su propia competencia, de acuerdo con los procedimientos que la ley marca, **y con respecto a los principios y valores constitucionales y legales... Es en suma, la actuación conforme con el ordenamiento jurídico y en primer lugar, con la Constitución y la ley, lo que permite excluir comportamientos arbitrarios a todos los Poderes Públicos. La prohibición de comportamientos arbitrarios incluye también, por supuesto al legislador, quien pese a ser el depositario de la soberanía, está sometido a la Constitución y no puede, en consecuencia actuar de forma contraria a los principios y los valores constitucionales**” (Luis López Guerra et al, Ob Cit., pág. 72). En el presente caso, como lo explicamos anteriormente, con dicho Dictamen se pretende modificar la Constitución Política mediante causas establecidos para la formación de un LEY ORDINARIA, violando el referido Principio de Seguridad Jurídica al no someterse a los procedimientos establecidos para una reforma a la Constitución Política.

VI,

El artículo 15 del Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial, dispone: “*En los casos de imputación o recusación, los funcionarios judiciales tienen la obligación de separarse de inmediato de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley. De no separarse de inmediato, su conocimiento será causa suficiente para ser destituido*”. Esta disposición más que contradecir y a la vez reformar el nuevo Código Procesal Penal y el Código Procesal Civil, como lo afirman los recurrentes, lesionan la Garantía del Debido Proceso contenida en el artículo 26 numeral 4 Cn. que dice “Toda persona tiene derecho: 4) A conocer toda información que sobre ellas hayan registrados las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tienen esa información”; y en el artículo 34 Cn.: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 1.- A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley; 2.- A ser juzgado sin dilación por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción; 4.- A que se garantice si intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa; 9.- A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito; 11.- ...El ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias”. La *garantía de audiencia* consiste, entre otras, en dar al afectado con una resolución la posibilidad de una debida defensa, a través de estas garantías mínimas: a) La de Juicio; b) Seguido ante los Tribunales o Autoridades previamente establecidas; c) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y d) Conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho. La idea de la Constitución Política es que en todo procedimiento que sigan las autoridades administrativas y que llegue a privar de todo derecho a un particular, se tenga antes de la privación la posibilidad de ser oído, la posibilidad de presentar defensas adecuadas y contar con el respeto del debido proceso y la legalidad constitucional. Sobre este particular es válido retomar la opinión de **Narciso Bassol**, quien explica muy bien lo que debe entenderse por *formalidades esenciales del procedimiento* “Ese procedimiento, juicio dentro del sentido de la garantía ... reunirá en su desarrollo las formas esenciales del procedimiento si las leyes que lo organicen reúnen estos requisitos fundamentales: **1) Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada y que se le de la oportunidad de presentar sus defensas; 2) Que se organice un sistema de comprobación en forma tal que**

quien sostenga una cosa la demuestre y quien sostenga la contraria pueda también comprobar su veracidad; **3)** Que cuando se agote la tramitación, se de oportunidad a los interesados para presentar alegaciones, y **4)** Por último, que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas y que al mismo tiempo fije la forma de cumplirse” (Serra Rojas, Andrés. “Derecho Administrativo”, Primer Curso, 19ª Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 296). (Véase Sentencia, N° 160, de las nueve de la mañana, del doce de septiembre del 2000; y Sentencia No. 115, del dos de junio del 2003, Cons. II). **Esta Sala de lo Constitucional** es del criterio que todo procedimiento debe respetar en principio las Garantías al Debido Proceso establecidas en la Constitución Política, por cuanto las autoridades en primer término deben aplicarla sobre cualquier ordenamiento, respetando la legalidad constitucional; asimismo, ningún órgano público debe, ni puede actuar a espaldas de las personas a quienes afecte con su actuación, por el contrario, debe en todos los casos darle la oportunidad de esgrimir la defensa que la Constitución Política reconoce. Asimismo, esta Sala de lo Constitucional ha expresado: “que la regla general, es que las medidas que entrañen una cierta gravedad deben ser tomadas utilizando un procedimiento contradictorio que implica que el afectado tiene derecho a ser informado sobre la existencia del procedimiento y las alegaciones esenciales que se hagan, de suerte que le otorgue la oportunidad de examinar el expediente administrativo y de adoptar una posición sobre el mismo. Al respecto refiere Arturo Hoyos “**Cuando se deba seguir un procedimiento contradictorio se debe informar al afectado, no sólo de la existencia del procedimiento, sino también de su intención de aplicar sanciones**, a menos que la notificación sea imposible. La notificación no está regida por formalidades especiales; y la naturaleza de la investigación es irrelevante para la efectividad de estas medidas. El objeto del procedimiento debe ser claramente comunicado al interesado al igual que las alegaciones hechas contra él. Además, al afectado debe dársele suficiente tiempo para preparar su defensa y exponer sus puntos de vistas, tiempo que debe ser <razonable> y la jurisprudencia estima que alrededor de nueve días es suficiente, ... y además considera que tres días es un período de anticipación corto” (El Debido Proceso, Ed TEMIS, 1998, Santa Fé de Bogota, Colombia, pág. 99), (ver Sentencia No. 160 del 29 de noviembre del dos mil dos, Cons. III). Por lo que hace a la Presunción de Inocencia (numeral 1 del artículo 34 Cn). **Esta Sala de lo Constitucional**, ha expresado que “el Estado en que vivimos es un Estado de Derecho que subordina su actuación a los principios del orden jurídico vigente; orden que está integrado por la Constitución Política, las leyes y reglamentos, los tratados y demás disposiciones de observancia general. Ahora bien, la presunción de inocencia a que se refiere la recurrente, tiene su origen en materia penal, pero que hoy no es exclusiva de ésta, sino que **rige todo proceso jurisdiccional o administrativo**, con matices propios. Con el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia se supera la concepción del viejo principio *in dubio pro reo*, para contemplar un auténtico derecho que despliega una doble eficacia; por un lado temporal, el procesado sólo puede ser considerado culpado y tratado como tal hasta tanto su culpabilidad no haya quedado establecida por una sentencia firme; lo que no impide la adopción de medidas cautelares expresamente reguladas y limitadas; y por otro material, la sanción ha de fundarse en una prueba plena (Ver Sentencia No. 160 del 29 de noviembre del dos mil dos, y Sentencia No. 115, del dos de junio del 2003, Cons. IV). En consecuencia, consideramos que tal concepto y causal de destitución, viola tanto la Garantía del Debido Proceso, como el Principio de Inocencia. Asimismo tales garantías se violan con lo prescrito en el artículo 64 del referido Dictamen y que se lee: “*Cuando se trate de queja de especial gravedad o el funcionario este bajo proceso penal, la Comisión de Régimen Disciplinario podrá separar inmediata y provisionalmente del cargo al funcionario denunciado mientras se realiza la investigación del caso*”. Por cuanto a los afectados se les deja en indefensión y se les viola el Principio de Seguridad Jurídica, al no señalarse qué se entiende por Queja de Especial Gravedad.

VII,

En cuanto al artículo 19 numeral 4 y 5, del Dictamen de Minoría del Proyecto de Carrera Judicial, señalado por los recurrentes por violar sus derechos y garantías constitucionales, se lee: “No podrán acceder ni permanecer en los cargos de la Carrera Judicial, los que se encuentren en los siguientes casos: 4.- Quienes pertenezcan o hayan pertenecido a órgano de represión, en cualquier período de gobierno o que haya sido comprobada su participación en la violación de los derechos humanos ante organismos nacionales e internacionales o ante la Procuraduría General para la Defensa de los Derechos Humanos; 5.- Quienes se hayan beneficiado con bienes por los que el Estado de Nicaragua haya tenido que resarcir daños a terceros ya sea mediante indemnización o permuta”. Nuestra Constitución Política garantiza sin

límites la igualdad de todos los ciudadanos <en> y <ante> la Ley y el derecho que tienen a igual protección, señalando de manera categórica en el artículo 27 Cn.: **“No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza sexo, idioma, religión, posición económica o condición social...”** y en el artículo 48 dispone: “Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, **existen igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país**”. El Principio de Igualdad se configura, como una noción más compleja que la igualdad ante la ley que predicaron las revoluciones liberales, se construye sobre todo, como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad del poder. El Derecho a la Igualdad reviste un carácter genérico, en la medida en que se proyecte sobre todas las relaciones jurídicas y muy en particular sobre las que se fraguan entre los ciudadanos y los poderes públicos. No es pues un derecho a ser igual que los demás, sino a ser tratado igual que quienes se encuentran en idéntica situación. La Igualdad, es también una obligación constitucional impuesta a los Poderes Públicos, obligación consistente en tratar de igual forma a cuantos se encuentran en iguales situaciones de hecho; siendo así, los Poderes Públicos no pueden tratar a los ciudadanos según su libre consideración, ni tampoco pueden realizar tratamientos diferentes en función de su sexo, su pertenencia a una u otra raza, su credo político, religión, opinión, posición económica o condición social u otras características personales; han de ofrecer un tratamiento similar a todos cuanto se encuentren en similar situación. ... Parece claro que la intención del constituyente es evitar cualquier tipo de discriminación por cualquier circunstancia personal o social: dicho de otra forma, ha pretendido excluir cualquier diferencia de trato que carezca de una justificación objetiva y razonable. Pero aún siendo su voluntad proscribir cualquier clase de trato desigual no justificado objetiva y razonablemente, ha mencionado expresamente algunos supuestos que se distinguen o bien por su carácter particularmente odioso y atentatorio contra la dignidad humana, o bien porque, históricamente han sido con frecuencia causa de discriminación, o bien porque su arraigo social les hace particularmente susceptibles de constituir, aún hoy en día, un motivo de discriminación o bien en fin, porque los sectores en el mencionado se encuentren en una situación fáctica de inferioridad en la vida social. La específica mención de estas causas no implican, sin embargo una lista cerrada de supuestos de discriminación. (Morillo Joaquín García, Derecho Constitucional, “El Derecho Constitucional. Derechos y Deberes de los Ciudadanos”. Editorial Tirant Lo Blanch. Vol. I, 2ª Ed. Valencia 1994, pág. 159 a la 169). El Principio de Igualdad contenido específicamente en los artículos 27 y 48, se desglosa de dos maneras: 1) La Igualdad <en> la Ley, y 2) La Igualdad <ante> la Ley. La primera, es un límite impuesto por el constituyente al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, en cuanto el primero (legislativo) es el órgano facultado por antonomasia para dictar leyes, y el segundo, por cuanto está facultado para dictar decreto en asuntos de su competencia, y dictar reglamentos cuando así se ordene en la ley. Este aspecto, obliga a dichos Poderes a no diferenciar en ellas situaciones que son sustancialmente iguales y a establecer una adecuada proporcionalidad entre las diferencias que las normas reconoce y las consecuencias jurídica que a ella han de sumarse; esto es que a una diferencia banal, no deben atribuírseles consecuencias jurídicas sustantivas. En cuanto a la Igualdad <ante> la Ley, implica que una vez establecida la ley, cumpliendo los requisitos que impone la igualdad <en> la ley, obliga a que sea aplicada de un modo igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, sin que el aplicador (sea judicial o ejecutivo), pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma; tratar iguales a iguales y desiguales a desiguales. (Consultar Morillo Joaquín García, Ob Cit., pág. 61; y Luis Aguiar de Luque, y Pablo Pérez Tremps, Ob Cit., pág. 105). En el presente caso esos límites constitucionales contenidos en los artículos 27 y 48 Cn., en cuanto a la **igualdad <en> la ley**, han sido notoriamente obviados y rebasados por el artículos 19 numerales 4 y 5 del referido Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial al discriminar a todas las personas que hayan pertenecido a un Órgano como la Policía Nacional o el Ejército de Nicaragua, u otro similar, reconocidos por nuestra Constitución Política en sus artículos 92, 93, 94, 95 y 97; así como aquellas personas que por su condición social y económica hayan sido beneficiadas por el Estado con bienes cumpliendo con lo establecido en el artículo 64 Cn., derecho a un vivienda digna cómoda y segura y la promoción de Reforma Agraria, artículos 106, 107, 108, 109, 110 y 111. Además, los prescrito en el artículo 19 numerales 4

y 5, tiene una aplicación retroactiva para los actuales jueces que se encuentren en esas condiciones. Lo que a todas luces viola el referido Principio de Igualdad, en consecuencia, el artículo 86 Cn., que dice “Todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio **y escoger un lugar de trabajo sin más requisitos que el título académico y que cumpla una función social**”.

VIII,

Finalmente, esta Sala de lo Constitucional considera que al violarse el Principio de Irretroactividad de la ley, la garantía del Debido Proceso y el Principio de Igualdad, se ha violado de manera concomitante el artículo 46 Cn. Hoy contamos con instrumentos universales de derechos humanos, que nuestra Constitución Política acorde con el derecho contemporáneo ha dado plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, expresado a través del referido artículo 46 Cn. La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen el Derecho al Trabajo (artículo 23; y artículo XIV, respectivamente); de Audiencia previa en toda resolución que afecte a un individuo (artículo 10; artículo XXVI; y artículo 8, respectivamente); Presunción de Inocencia (artículo 11; artículo XXVI y artículo 8, respectivamente); el Principio de Igualdad (artículo 7; artículo 11; y artículo 24, respectivamente). Sobre estas garantías ya esta Sala de lo Constitucional en reiteradas y recientes sentencias se ha pronunciado (Sentencia No. 13 de 1997; Sentencia No. 49 del 31 de enero del 2001; Sentencia, N° 160, de las nueve de la mañana, del doce de septiembre del 2000; Sentencia No. 13 del 5 de febrero del 2002; y Sentencia No. 115, del dos de junio del 2003, Cons.VI;). De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones constitucionales, jurisprudencia y doctrina citadas debe declararse con lugar el presente Recurso de Amparo. Por lo que llegado el estado de resolver.

PORTANTO :

De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr; artículos 2, 6 y siguiente de la Ley de Amparo vigente y demás disposiciones constitucionales y ordinarias citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los doctores MARTHA LORENA QUEZADA SALDAÑA, FRANCISCA SORAYDA SÁNCHEZ PADILLA, ÁNGELA MARTHA DÁVILA NAVARRETE, MARÍA JOSÉ MORALES ALEMÁN, DAVID JOY ROJAS RODRÍGUEZ, EDGARD ORLANDO ALTAMIRANO LÓPEZ, JUAN FRANCISCO ARGÜELLO ACUÑA, DANILO MANZANAREZ MOLINA, ADELA AUXILIADORA CARDOZA BRAVO, RAFAELA URROS GUTIÉRREZ, JUANA MENDEZ PÉREZ, ALIA DOMINGA AMPÍE, ULISA YAOSKA TAPIA SILVA, JAHAIRA FRANCISCA GUEVARA ALEMÁN, CASSANDRA ROMERO PICADO, ANA MARÍA PEREIRA TERÁN, en sus calidades de jueces, y como miembros del Poder Judicial; en contra de los diputados de la Honorable Asamblea Nacional NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO, DELIA ARELLANO SANDOVAL y NOÉ CAMPOS CARCACHE, por haber suscrito Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial, conteniendo conceptos en contra de la Constitución Política de la República, y que lesiona los derechos individuales de los recurrentes como miembros del Poder Judicial; en consecuencia cualquier dictamen que reitere dichos conceptos es inconstitucional; **II.-** De conformidad con la Ley de Amparo en su artículo 21; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 5 y 27 numeral 5, corresponde a la Corte Suprema de Justicia en Pleno declarar la Inconstitucionalidad en el caso concreto de la Ley No. 205, Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo, por lo que hace al artículo 51 numeral 2, en uso de su facultad de control de la Constitucionalidad y el Estado de Derecho, elévese la presente resolución a conocimiento del Pleno del Supremo Tribunal para los efectos de ley. **III.-** Siendo atribución exclusiva de esta Sala de lo Constitucional el Control Constitucional de las leyes y actos de los funcionarios públicos, se ordena remitir Certificación de la presente sentencia al Presidente y la Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional para que se abstengan de tramitar el Dictamen de Minoría o cualquier otro Dictamen que contenga los conceptos de que nos hemos hechos referencia, y que violan la Constitución Política; todo conforme el artículo 48 de la Ley de Amparo que dice: “Dictada la sentencia, el Tribunal la comunicará por Oficio dentro del término de tres días hábiles a las autoridades o funcionarios responsables para su cumplimiento; igual cosa hará con las

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

demás partes”; y el artículo 167 Cn., que literalmente dice: “Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las Organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas”.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en catorce hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala. El Infrascrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, aprobaron por mayoría la presente sentencia, y no firman los Honorables Magistrados Doctores GUILLERMO SELVA ARGUELLO, IVAN ESCOBAR FORNOS y JOSE MANUEL MARTINEZ SEVILLA, por encontrarse con permiso de este Supremo Tribunal. Managua, siete de mayo del dos mil cuatro. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecinueve de mayo del dos mil cuatro.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las cuatro de la tarde del dieciséis de abril de dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, compareció el Señor PEDRO BLANDON MORENO, mayor de edad, soltero, factor de comercio, de este domicilio, en su carácter de Representante Legal de PRADA SOCIEDAD ANONIMA interpone Recurso de Amparo en contra del Ingenieros: AUGUSTO NAVARRO, Ministro Agropecuario y Forestal, JOAQUIN RAMÍREZ AVILES, Delegado de Distrito Forestal II RAAN Las Minas y Prinzapolka, SERGIO SÁNCHEZ SEGOVIA, Director de Control de Operaciones Territoriales, Licenciado WILLIAM MONTEALEGRE GARCIA, Director Ejecutivo de INAFOR, y del Señor FRANCISCO GUERRA, Director Nacional de INAFOR por emitir resolución del doce de abril de dos mil dos, el Ingeniero Sergio Sánchez Segovia, Director de Control de Operaciones Territoriales del INAFOR, donde comunica al recurrente que en vista de no haber cumplido con el pago de la multa impuesta en la Resolución Administrativa I4-2001, por la cantidad de cuatrocientos ochenta mil córdobas (C\$480,000.00) por el corte y transportación de noventa y seis (96) árboles no marcados equivalentes a cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos sesenta y ocho metros cúbicos de madera de las especies cedro macho y palo de agua, le suspenden de manera indefinida los permisos de aprovechamiento forestal.- Considera el recurrente que la actuación de los funcionarios viola los artículos 183, 130, 46, 34 inciso 4) y 32, de la Constitución Política.- El recurrente solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana del tres de noviembre del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por doctor MARCIO ANTONIO MORALES PEREZ, en su carácter de Apoderado Especial para recurrir de Amparo de SOCIEDAD ANÓNIMA PRADA.- II.- Lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- III.- Resuelve con lugar la suspensión de los efectos aún no cumplidos del acto recurrido.- IV.- Dirige oficio a los funcionarios recurridos con copia íntegra del libelo del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación envíen informe ante esta Superioridad y adjunten las diligencias del caso que se hubieren creado.- V.- Previene a las partes a que se personan dentro de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las once y quince minutos de la mañana del once de noviembre de dos mil tres, donde se persona la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- II.- A las dos y un minutos de la tarde del once de noviembre de dos mil tres, se persona el Doctor INDALECIO RODRÍGUEZ ALANIZ, quien manifiesta gestionar como Director Ejecutivo del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).- III.- El de tres y cincuenta y tres minutos de la tarde del once de noviembre de dos mil tres, se personó el doctor MARCIO ANTONIO MORALES PEREZ, en su carácter de Apoderado Especial para recurrir de Amparo de SOCIEDAD ANÓNIMA PRADA.- IV.- De las dos y veintiún minutos de la tarde del doce de noviembre de dos mil tres, donde se persona el Ingeniero LUIS ALBERTO OSORIO GARCIA, en su carácter de Ministro Agropecuario y Forestal por la Ley.- V.- De las tres y diez minutos de la tarde del diecinueve de noviembre de dos mil tres, rinde el informe el Doctor INDALECIO RODRÍGUEZ ALANIZ, quien manifiesta gestionar como Director Ejecutivo del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).- VI.- De las dos y quince minutos de la tarde del veintiuno de noviembre de dos mil tres, rinde informe el Ingeniero JOSE AUGUSTO NAVARRO FLORES, quien manifiesta gestionar como Ministro Agropecuario y Forestal.- La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las dos y catorce minutos de la mañana del veinte de enero de dos mil cuatro, ordena que previo a todo trámite Secretaría informe si el doctor MARCIO ANTONIO MORALES PEREZ, en su carácter de Apoderado Especial para recurrir de Amparo de SOCIEDAD ANÓNIMA PRADA, se personó ante esta Superioridad, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana del tres de noviembre del dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el dieciocho de febrero de dos mil cuatro, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: ***“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”***. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en su informe hace constar que el doctor MARCIO ANTONIO MORALES PEREZ, en su carácter de Apoderado Especial para recurrir de Amparo de SOCIEDAD ANÓNIMA PRADA, fue notificado a las nueve y ocho minutos de la mañana del seis de noviembre del dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones, entregada en manos de la Señora Jessenia López, quien ofreció entregar y firmó.- El recurrente tenía tres días para personarse siendo la última fecha para hacerlo el día diez de noviembre del dos mil tres, pero éste se personó en escrito presentado el día once de noviembre de dos mil tres, un día después de vencido el término de ley establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el doctor MARCIO ANTONIO MORALES PEREZ, en su carácter de Apoderado Especial para recurrir de Amparo de SOCIEDAD ANÓNIMA PRADA, en contra del Ingeniero JOAQUIN RAMÍREZ AVILES, Delegado de Distrito Forestal II RAAN Las Minas y Prinzipolka, Licenciado WILLIAM MONTEALEGRE GARCIA, Director Ejecutivo de INAFOR, Ingeniero SERGIO SÁNCHEZ SEGOVIA, Director de Control de

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Operaciones Territoriales, Ingeniero AUGUSTO NAVARRO, Ministro Agropecuario y Forestal, y del Señor FRANCISCO GUERRA, Director Nacional de INAFOR de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecinueve de mayo del dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde del día catorce de noviembre del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, compareció el doctor PETER ALBERT MARTINEZ FOX, mayor de edad, casado, Abogado, cédula de identidad nicaragüense número 626-090362-301K, del domicilio de Bluefields, en su carácter de Apoderado Especial de Señor CHRISTIAN BILLARD, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Ingenieros: ROGER MONTALVÁN DUARTE, Delegado Regional del MARENA en la RAAS, por emitir resolución DT 044-2307-003, en la que ordena dismantelar obras en los cayos que hiciera el recurrente y le impone multas, además deniega el recurso de revisión que interpusiera en contra del Señor ARTURO HARDING LACAYO, en su carácter de Ministro del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), por dictar resolución DISUP No. 14-2003, en la cual declaró improcedente el recurso de apelación que interpuso en contra de la resolución DT 044-2307-003.- Considera el recurrente que con su actuación los funcionarios recurridos violan sus derechos en los artículos 27, 45, 88, 99, 130, 182, y 183 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó que de oficio se suspenda el acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, en auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintisiete de noviembre del año dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo.- II.- No ha lugar a la suspensión del acto solicitado. III.- Pone en conocimiento al Señor Procurador General de la República, y le entrega copia del recurso para lo de su cargo.- IV.- Dirige oficio a los funcionarios recurridos junto con copia del recurso para que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, y remitan informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, enviando también las diligencias del caso.- V.- Remitió las diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro tercero día y previno a las partes a personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles más la distancia a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron los siguientes escritos: I.- De las dos y diez minutos de la tarde del dieciséis de diciembre de dos mil tres, donde

se persona el Doctor LEONEL BLANDON JUÁREZ, Apoderado Especial del Señor CHRISTIAN BILLARD.- 2.- De las ocho y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diez de diciembre de dos mil tres, donde se persona el Ingeniero ROGER MONTALVÁN DUARTE, en su carácter de Delegado Territorial del MARENA.- 3.- De las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde del quince de diciembre del dos mil tres, donde el Ingeniero ROGER MONTALBÁN DUARTE, su carácter de Delegado Territorial del MARENA, rinde el informe de ordenado.- 4.- De las tres y veinticuatro minutos de la tarde del cuatro de diciembre de dos mil tres, donde se persona la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- 5.- De las dos y treinta y tres minutos de la tarde del siete de enero del dos mil cuatro, donde se persona el Ingeniero CARLOS ARTURO HARDING LACAYO, Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA).- 6.- De las diez y veinte minutos de la mañana del cuatro de febrero del dos mil cuatro, donde el Señor CHRISTIAN BILLARD, en su carácter personal, desiste del Recurso de Amparo interpuesto en contra de los Ingenieros: ROGER MONTALVAN DUARTE, Delegado Regional del MARENA-RAAS y CARLOS ARTURO HARDING LACAYO, Ministro del MARENA, y solicita se declare con lugar el desistimiento y se archiven las diligencias.- Por auto de las diez y cuatro minutos de la mañana y dos de febrero del dos mil cuatro la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que del desistimiento presentado por el Señor CHRISTIAN BILLARD, en su carácter personal, de conformidad con los Artos. 385 y 387 Pr., mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día.-

CONSIDERANDO:

I,

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: «*En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado*». De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: «*El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto*». No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Que del desistimiento promovido por el Señor CHRISTIAN BILLARD, en su carácter personal, se mandó oír a la parte recurrida por tercero día, para que alegue lo que tenga a bien.- En escrito presentado a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del dos de marzo del dos mil cuatro, el Ingeniero CARLOS ARTURO HARDING LACAYO, en su carácter de Ministro del MARENA, acepta el desistimiento solicitado por el Señor CHRISTIAN BILLARD, en su carácter personal, y solicita se archiven las diligencias sin costas para ninguna de las partes.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **TÉNGASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor CHRISTIAN BILLARD, en contra de los Ingenieros: ROGER MONTALVÁN DUARTE, Delegado Regional del MARENA en la RAAS, y ARTURO HARDING LACAYO, Ministro del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de mayo del dos mil cuatro.- Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las diez de la mañana del once de marzo del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Doctor NOELVIDAURRE ARGUELLO, mayor de edad casado, Abogado y Notario Público del domicilio de Managua, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa PANAMCO DE NICARAGUA SOCIEDAD ANONIMA, con facultad Especial para Recurrir de Amparo, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los señores: ERWING DE CASTILLA URBINA, Alcalde Municipal, CHESTER HOWAY, WALTER LAZO BONILLA, CARLOS JIRON, AUGUSTO AYALA CALERO e IRIS LEIVA RODRÍGUEZ, todos ellos Miembros del Consejo Municipal de Juigalpa, por emitir Resolución Número 01-2003 emitida por el Consejo Municipal de Juigalpa en la cual resuelve no dar lugar al recurso de apelación y confirma la resolución 04-2002 dictada por el Señor Alcalde Municipal de Juigalpa en lo relativo al cobro ordenado de pagar a la municipalidad cantidad de seiscientos cuarenta mil ciento sesenta y ocho córdobas con sesenta centavos (C\$640,168.60), correspondientes a los años 2001 y 2002 por concepto de aprovechamiento de publicidad gráfica en dicho municipio.- Considera el recurrente que con su actuación los funcionarios recurridos violan los derechos de su representada en los artículos 114, 114, 138 numeral 27, 183, 27, 32, de la Constitución Política.- Solicitó el recurrente la suspensión de los efectos del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once de la mañana del dos de mayo del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor NOELVIDAURRE ARGUELLO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa PANAMCO DE NICARAGUA SOCIEDAD ANONIMA, con facultad Especial para Recurrir de Amparo en contra de los señores: ERWING DE CASTILLA URBINA, Alcalde Municipal, CHESTER HOWAY, WALTER LAZO BONILLA, CARLOS JIRON, AUGUSTO AYALA CALERO e IRIS LEIVA RODRÍGUEZ, todos ellos Miembros del Consejo Municipal de Juigalpa y les concedió la intervención de ley.- II.- Pone en conocimiento al Señor Procurador General de la República, y le entrega copia del recurso para lo de su cargo.- III.- Dirige oficio a la funcionaria recurrida junto con copia del recurso para que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, remita informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, enviando también las diligencias del caso.- IV.- Resolvió con lugar la suspensión del acto reclamado y sus efectos administrativos aún no consumados derivados del mismo.- V.- Remitió las diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro tercero día y previno a las partes a personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron los siguientes escritos: I.- De las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del doce de mayo del dos mil tres, donde se persona el Doctor NOEL JOSE VIDAURRE ARGUELLO, en su carácter de Apoderado General Judicial con cláusula Especial para Recurrir de Amparo de la Empresa PANAMCO DE NICARAGUA SOCIEDAD ANONIMA.- 2.- De las tres y ocho minutos de la tarde del dieciséis de mayo del dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, de ese entonces.- 3.- De las diez y quince minutos de la mañana del diez de junio del dos mil tres, donde se personan y rinden

el informe los Señores: ERWING DE CASTILLA URBINA, CHESTER HOWAY, WALTER DANILO LAZO SOBALBARRO, ANGELA ROSA FLORES MAIRENA, SEGUNDA MIRNA BRAVO, MARGARITA AGUILAR GARCIA, CALIXTO BONILLA, CARLOS ALFONSO JIRON AMADOR, AUGUSTO CESAR AYALA CALERO E IRIS ALEYDA LEIVA RODRÍGUEZ, todos ellos en su carácter de Miembros del Consejo Municipal de Juigalpa.- Por auto de las doce y veinte minutos de la tarde del diecinueve de agosto del dos mil tres, la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene por personados en las presentes diligencias de Amparo al recurrente, a la Procuraduría General de la República, a los funcionarios recurridos, y les concede la intervención de ley correspondiente, y ordena que pase el Recurso a la Sala para su estudio y resolución.-

IV,

En escrito presentado a las doce y veinticinco minutos de la tarde del siete de noviembre del dos mil tres, el Doctor NOEL VIDAURRE ARGUELLO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa PANAMCO DE NICARAGUA SOCIEDAD ANONIMA, con facultad Especial para Recurrir de Amparo solicitó a la Sala que habiendo llegado a un Acuerdo Extrajudicial suscrito con el representante legal de la Alcaldía Municipal de Juigalpa, en nombre de ésta DESISTE del Recurso de Amparo interpuesto y solicita que se archiven las diligencias del caso.- La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las tres y cincuenta minutos de la tarde del veintidós de enero del dos mil cuatro, ordenó que del desistimiento presentado por el Doctor NOEL JOSE VIDAURRE ARGUELLO, en su carácter ya expresado, de conformidad con los Artos. 385 y 387 Pr., mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día.-

CONSIDERANDO:

I,

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: *«En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado»*. De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: *«El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto»*.- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Que del desistimiento promovido por el Doctor NOEL JOSE VIDAURRE ARGUELLO, en su carácter ya expresado en el Recurso de Amparo interpuesto en contra de los señores: ERWING DE CASTILLA URBINA, Alcalde Municipal, CHESTER HOWAY, WALTER LAZO BONILLA, CARLOS JIRON, AUGUSTO AYALA CALERO e IRIS LEIVA RODRÍGUEZ, Miembros del Consejo Municipal de Juigalpa, se mandó oír a la parte recurrida por tercero día, para que alegue lo que tenga a bien.- En sentencia número veintiséis de las nueve de la mañana del veintiséis de enero del dos mil uno, la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sostiene que: *“Siendo competencia de la Sala de lo Constitucional, el resolver el Recurso de Amparo en una sola instancia, y constando en autos el desistimiento de la recurrente, en que se mandó oír a la parte contraria, sin que contestara nada al respecto, cabe aplicar lo establecido en el artículo 389 Pr., que dice: “la sentencia que acepta el desistimiento haya o no habido oposición, extinguirá las acciones a que a él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría necesariamente afectado la sentencia del juicio a que se pone fin, no pudiendo intentarlas de nuevo”*.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- **TÉNGASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor NOEL JOSE VIDAURRE ARGUELLO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa PANAMCO DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA, con facultad Especial para Recurrir de Amparo en contra de los

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Señores: ERWING DE CASTILLA URBINA, CHESTER HOWAY, WALTER DANILO LAZO SOBALBARRO, ANGELA ROSA FLORES MAIRENA, SEGUNDA MIRNA BRAVO, MARGARITA AGUILAR GARCIA, CALIXTO BONILLA, CARLOS ALFONSO JIRON AMADOR, AUGUSTO CESAR AYALA CALERO E IRIS ALEYDA LEIVA RODRÍGUEZ, todos ellos en su carácter de Miembros del Consejo Municipal de Juigalpa de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de mayo del dos mil cuatro.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del uno diciembre del dos mil tres, compareció el Doctor ISIDORO RAFAEL LOPEZ PRADO, mayor de edad, casado, Abogado, cédula de identidad número 561-241046-0001A interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Licenciados: ROGER ARTEAGA CANO y JOSE IVAN PEÑA MARTINEZ, ambos mayores de edad, casados, el primero en su calidad de Director General de Ingresos y el segundo en su calidad de Director de la División de Recursos Humanos de la Dirección General de Ingresos, ambos funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por haber omitido dar respuesta a petición de carácter de patrimonial que le hiciera el recurrente y por cualquier resolución administrativa que trate de violar sus derechos laborales, pues teme que se ejecute en su contra el acto de despido.- Considera el recurrente que dicha resolución viola sus derechos contenidos en los artículos 52, 131, 80, 81, 46 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del cinco de diciembre del dos mil tres resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ISIDORO RAFAEL LOPEZ PRADO, en su carácter ya expresado y le concede intervención de ley. II.- Resolvió sin lugar la suspensión del acto reclamado. III.- Pone en conocimiento al Doctor VICTOR MANUEL TALAVERA, Procurador General de la República, con copia integral del mismo para lo de su cargo. IV.- Previene a los funcionarios recurridos, rendir el informe dentro del término de diez días, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes a personarse dentro de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no hacen.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las diez y siete minutos de la mañana del diecisiete de diciembre de dos mil tres, se persona el Doctor ISIDORO RAFAEL LOPEZ PRADO, en su carácter personal.- II.- De las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del nueve de enero del dos mil cuatro, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- III.- De las ocho y cincuenta minutos de la mañana del doce enero del dos mil cuatro, se persona el Licenciado ROGER ARTEAGA CANO, en su carácter de Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- IV.- De las ocho y cincuenta y un minutos de la mañana del doce de enero del dos mil cuatro, se persona el Licenciado JOSE IVAN PEÑA MARTINEZ, en su carácter

de Director de la División de Recursos Humanos de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- V.- De las dos y cincuenta minutos de la tarde del dieciséis de enero del dos mil cuatro, presenta el informe el Licenciado ROGER ARTEAGA CANO, en su carácter ya expresado.- VI.- De las dos y cincuenta y dos minutos de la tarde del dieciséis de enero del dos mil cuatro, presentó el informe el Licenciado JOSE IVAN PEÑA MARTINEZ, en su carácter ya expresado.- En escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del uno de abril del dos mil cuatro, el Doctor ISIDORO LOPEZ PRADO, en su carácter ya expresado, desistió del recurso de amparo interpuesto en contra de los funcionarios de la Dirección General de Ingresos, por haber sido ya respondida de forma verbal la petición hecha por el recurrente, por lo que solicita se corra traslado a las partes.- La Sala de lo Constitucional en auto de las ocho de la mañana del cuatro de marzo del dos mil cuatro, ordenó que del desistimiento presentado por el recurrente, se mandara por tercero día a oír a la parte contraria para que alegue lo que tuviere a bien.- En escritos presentados a las diez y cincuenta y uno y diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del veinticinco de marzo del dos mil cuatro, los Licenciados ROGER ARTEAGA CANO y JOSE IVAN PEÑA MARTINEZ, en sus carácter ya expresados, aceptaron el desistimiento presentado por el recurrente.- Y estando las diligencias por resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: “En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado”. De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: “El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto”.- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Que del desistimiento promovido por el Doctor ISIDORO RAFAEL LOPEZ PRADO, en el Recurso de Amparo interpuesto en contra de los Licenciados: ROGER ARTEAGA CANO, Director General de Ingresos y JOSE IVAN PEÑA MARTINEZ, Director de Recursos Humanos, ambos funcionarios de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se mandó oír a la parte recurrida por tercero día, para que alegue lo que tenga a bien.- En escritos presentados a las diez y cincuenta y uno y diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del veinticinco de marzo del dos mil cuatro, los Licenciados ROGER ARTEAGA CANO y JOSE IVAN PEÑA MARTINEZ, en sus carácter ya expresados, aceptaron el desistimiento presentado por el recurrente.- Es criterio sostenido de esta Sala que la voluntad de las partes priva en estos casos sobre cualquier otra circunstancia, por lo que habiéndose dado a la solicitud presentada el trámite correspondiente y habiendo aceptado el desistimiento la parte contraria, se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **TÉNGASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto el Doctor ISIDORO RAFAEL LOPEZ PRADO, en su carácter personal en contra de los Licenciados: ROGER ARTEAGA CANO, Director General de Ingresos y JOSE IVAN PEÑA MARTINEZ, Director de Recursos Humanos, ambos funcionarios de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintiuno de mayo del dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las dos y cincuenta y dos minutos de la tarde del treinta de abril del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, compareció el Señor JOSE GUSTAVO ALVAREZ, mayor de edad, soltero, metalúrgico y del domicilio de Tipitapa, en su carácter personal, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Municipal de Tipitapa, integrado por los Señores: NORMAN ULISES CÓRDOBA, BLANCA ROSA POLANCO NARVÁEZ, FREDDY ORDÓÑEZ GONZÁLEZ, JOSE ADRIAN VARGAS CASTILLO, MARCELO ARAGON MARTINEZ Y ARMANDO JOSE MARTINEZ MEDRANO, quienes en sesión extraordinaria del veintiocho de marzo del dos mil tres, autorizaron el estacionamiento de dos unidades de taxi de la Cooperativa La Gallera, al costado oeste de la carretera Norte, debiendo el recurrente abstenerse de continuar exhibiendo sus muebles en dicho costado de la mencionada carretera, asimismo recurre de Amparo en contra del Capitán JUAN VALLE VALLE, en su carácter de Jefe de Seguridad Pública de la Policía del Distrito Octavo de la Policía Nacional, por haber desalojado al recurrente del lugar donde exhibía muebles y artesanías frente a su negocio particular.- Considera el recurrente que la actuación de los funcionarios recurridos viola los artículos 25, 26, 32 y 57 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las once de la mañana del uno de octubre del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto el Señor JOSE GUSTAVO ALVAREZ, y le concede la intervención de ley.- II.- Lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO de ese entonces con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- III.- Resuelve sin lugar la suspensión de oficio del acto reclamado.- IV.- Dirige oficio a los funcionarios recurridos con copia íntegra del libelo del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación envíe informe ante esta Superioridad y adjunte las diligencias del caso que se hubieren creado.- V.- Previene a las partes a que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las tres y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de octubre del dos mil tres, se persona el Señor JOSE GUSTAVO ALVAREZ, en su carácter personal.- II.- De las dos y treinta y dos minutos de la tarde del diecisiete de octubre de dos mil tres, donde se personan los señores: NORMAN ULISES CÓRDOBA, BLANCA ROSA POLANCO NARVÁEZ, FREDDY ORDÓÑEZ GONZÁLEZ, JOSE ADRIAN VARGAS CASTILLO, MARCELO ARAGON MARTINEZ Y ARMANDO JOSE MARTINEZ MEDRANO, quienes manifiestan gestionar en su carácter de miembros del Consejo Municipal de Tipitapa.- III.- De las diez y quince minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del dos mil tres, presentan el informe los Señores: NORMAN ULISES CÓRDOBA, BLANCA ROSA POLANCO NARVÁEZ, FREDDY ORDÓÑEZ GONZÁLEZ, JOSE ADRIAN VARGAS CASTILLO, MARCELO ARAGON MARTINEZ Y ARMANDO JOSE MARTINEZ MEDRANO, quienes manifiestan gestionar en su carácter de miembros del Consejo Municipal de Tipitapa.- IV.- De las tres y treinta y ocho minutos de la tarde del cuatro de noviembre del dos mil tres, se persona la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- La Sala de lo Consti-

tucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las tres y diez minutos de la tarde del veinte de enero de dos mil cuatro, ordena que previo a todo trámite Secretaría informe si el Señor JOSE GUSTAVO ALVAREZ, en su carácter personal, se personó ante esta Superioridad, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once de la mañana del uno de octubre del dos mil tres.- En escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del diez de febrero del dos mil cuatro, expone que pese a estar enfermo envió su escrito de personamiento a través de un familiar.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el diez de febrero de dos mil cuatro, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en su informe hace constar que a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del nueve de octubre del dos mil dos tres, fue notificado el Señor JOSE GUSTAVO ALVAREZ, del auto de las once de la mañana del uno de octubre de dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones, entregada en manos de la Señora Lucia Rodríguez quien ofreció entregar y firmó.- El recurrente tenía tres días para personarse la última fecha para hacerlo era el día trece de octubre del dos mil tres, pero éste se personó hasta el dieciséis de octubre del dos mil tres, incumpliendo con el término de ley establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Señor JOSE GUSTAVO ALVAREZ, en su carácter personal, en contra de los Miembros del Consejo Municipal de Tipitapa, integrado por los Señores: NORMAN ULISES CÓRDOBA, BLANCA ROSA POLANCO NARVÁEZ, FREDDY ORDÓÑEZ GONZÁLEZ, JOSE ADRIAN VARGAS CASTILLO, MARCELO ARAGON MARTINEZ Y ARMANDO JOSE MARTINEZ MEDRANO, y Capitán JUAN VALLEVALLE, en su carácter de Jefe de Seguridad Pública de la Policía del Distrito Octavo de la Policía Nacional de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de mayo del dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

En escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del treinta de abril del dos mil tres, ante la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, compareció el Señor TOMAS VILCHEZ BARRERA, mayor de edad, casado, obrero, del domicilio de Mina El Limón, municipio de Larreynaga Malpaisillo del Departamento de León, en su carácter de Representante Legal de la Fundación de Desarrollo Municipal Crédito y Servicio Social (FUNDESAM CISS), interponiendo Recurso de Amparo en contra del Consejo Municipal de Larreynaga Malpaisillo, representado por el Alcalde Señor BERNABE ACOSTA NARVAEZ, por emitir resolución del treinta de abril del dos mil uno, en la que se pretende apoderar de forma arbitraria, del proyecto de agua potable que la fundación que representa el recurrente a través de organismos de ayuda internacional lograr llevar a cabo.- Considera el recurrente que la actuación del funcionario violenta sus derechos contenidos en los artículos 25, inc. 3, 45, 57, 69, 99, 105, 177 de la Constitución Política. Asimismo solicita que de oficio se suspenda el acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, por auto de las ocho y treinta y dos minutos de la mañana del veintinueve de mayo del dos mil uno, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor TOMAS VILCHEZ BARRERA, y le concede intervención de ley. II.- Ordena poner en conocimiento al Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, Procurador General de la República de ese entonces, con copia integra del mismo para lo de su cargo.. III.- Resolvió sin lugar la solicitud de suspensión del acto contra el que se reclama, en vista que dicho acto no está consumado.- IV.- Previno al funcionario recurrido, rendir el informe dentro del término de diez días, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado.- En auto de las dos y veintiocho minutos de la tarde del veintiuno de junio del año dos mil uno, Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, remitió las diligencias del recurso ante esta superioridad y emplazó a las partes a personarse dentro de tres días hábiles, más el correspondiente por razón de la distancia ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no hacen.

III,

La Sala de lo Constitucional en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del quince de octubre de dos mil tres, ordenó que previo a todo trámite que Secretaría informe si el Señor TOMAS VILCHEZ BARRERA, en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo ordenó la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las dos y veintiocho minutos de la tarde del veintiuno de junio del dos mil tres. Secretaría de la Sala, en fecha nueve de diciembre del dos mil tres, rindió el informe solicitado.-

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de junio del dos mil uno, fue notificado el Señor TOMAS VILCHEZ BARRERA, en su carácter personal, en auto de las dos y veintiocho minutos de la tarde del veintiuno de junio del dos mil uno, entregada dicha cédula personalmente al recurrente. El recurrente tenía seis días para personarse siendo su último día el tres de julio del dos mil uno, pero éste no se ha personado a la fecha.- El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Señor TOMAS VILCHEZ BARRERA, en contra del Consejo Municipal de Larreynaga Malpaisillo, representado por el Alcalde Señor BERNABE ACOSTA NARVAEZ, de que se ha hecho mérito.-Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de mayo del dos mil cuatro.- Las once y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del catorce de julio del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, compareció el Señor JOSE FELICIANO LEMUS ALVAREZ, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Lázaro, Municipio de Moyogalpa, Isla de Ometepe, en su carácter personal interponiendo Recurso de Amparo en contra de la Licenciada FRANCIS JOHANA GARCIA MENDEZ, Delegada Territorial y del Ingeniero EDUARDO MARIN CASTILLO, Ministro por la Ley, ambos del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), por emitir las resoluciones administrativas 11-02-03 de las diez de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil tres y 11-02-03 de las once de la mañana del once de abril del dos mil tres y la 002-2003 de las diez y quince minutos de la mañana del veinte de mayo del dos mil tres respectivamente en las que se ordena el decomiso de madera y motosierra de su propiedad y aplicación de una multa equivalente al doble del valor estimado de la madera que es de su propiedad, adquirida en pago por su trabajo a campesinos de su sector. Estima el recurrente que con tales resoluciones se han violado los artículos 27, 32, 4, 4, 24, 44, 46, 61, 80, de la Constitución Política de Nicaragua. Asimismo solicita la suspensión del acto reclamado.-

II,

A las tres de la tarde del ocho de agosto del dos mil tres, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, emitió resolución en la que resolvió: I) Tramitar el Recurso de Amparo, y tener como parte al Señor JOSE FELICIANO LEMUS ALVAREZ, de generales en autos y le concede intervención de ley. II). Sin lugar la suspensión del acto reclamado. III). Poner en conocimiento del Recurso de Amparo, al Procurador General de la República con copia del mismo para lo de su cargo. IV). Dirigir oficio a los funcionarios recurridos con copia íntegra del mismo, previniéndole enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, en el término de diez días contado a partir de la fecha en que reciba el oficio, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado. V). Dentro del término de ley remitir los presentes autos a la mencionada Corte Suprema de Justicia previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia, después de notificados.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las tres y quince minutos de la tarde del veinte de agosto de dos mil tres, se personó el Señor JOSE FELICIANO LEMUS ALVAREZ.- II.- De las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del veintinueve de agosto de

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

dos mil tres, se personó la Doctora GEORGINA del SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo de la Procuraduría General de la República. III.- De las once y veinte minutos de la mañana del quince de enero de dos mil cuatro, se personó la Licenciada FRANCIS JOHANA GARCIA MENDEZ, en su carácter de Delegada Territorial del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales MARENA.- IV.- De las doce y veinte minutos de la tarde del veintitrés de enero del dos mil cuatro, presentó el informe la Licenciada FRANCIS JOHANA GARCIA MENDEZ, en su carácter ya expresado.- Por auto dictado por la Sala de lo Constitucional, a las ocho y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de febrero del dos mil cuatro, se ordenó a Secretaría informar si el Señor JOSE FELICIANO LEMUS ALVAREZ, en su carácter personal, se presentó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, en auto de las tres de la tarde del ocho de agosto de dos mil tres. La Secretaria de la Sala de lo Constitucional en fecha veintitrés de marzo del año dos mil cuatro, rindió el informe solicitado.

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el Señor JOSE FELICIANO LEMUS ALVAREZ, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del tres de agosto de dos mil tres, fue notificado en la dirección para oír notificaciones del auto de las tres de la tarde del ocho de agosto del año dos mil tres, donde se le previene que debe personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles más el término de la distancia, cédula entregada en manos de la señora Jenny Ferrey, quien entendida ofreció entregar y firmó.- El recurrente tenía como último día para personarse ante este Supremo Tribunal el diecinueve de agosto del dos mil tres, pero éste lo hizo hasta el veinte de agosto del dos mil tres incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por Señor JOSE FELICIANO LEMUS ALVAREZ, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Lázaro, Municipio de Moyogalpa, Isla de Ometepe, en contra de la Licenciada **FRANCIS JOHANA GARCIA MENDEZ**, Delegada Territorial y del Ingeniero **EDUARDO MARIN CASTILLO**, Ministro por la Ley, ambos del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de mayo del dos mil cuatro.- Las doce y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del diez de junio del dos mil tres, ante la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, compareció el Licenciado REEMBERTO DAMIÁN PICHARDO SILVA, mayor de edad, Abogado del domicilio de Chinandega, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Licenciado EDWIN RENÉ ESPINOZA COREA, en su carácter de Juez Segundo de Distrito Penal del Departamento de Chinandega, por ordenar de hecho la suspensión del jurado dentro del Juicio penal por los delitos de homicidios, lesiones dolosas y exposición de personas al peligro en contra de sus representados, aduciendo que el recurrente tiene suspensos sus derechos ciudadanos incluyendo la inhabilitación en el ejercicio de su profesión de abogado defensor.- Considera el recurrente que la actuación del funcionario violenta sus derechos contenidos en los artículos 47, 57, 80, 160, 182, 183, y 188 de la Constitución Política. Asimismo solicita la suspensión del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, por auto de las once y cincuenta y ocho minutos de mañana del trece de agosto del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado REEMBERTO DAMIÁN PICHARDO SILVA, en contra del Licenciado EDWIN RENÉ ESPINOZA COREA, en su carácter de Juez Segundo de Distrito Penal del Departamento de Chinandega, a quien se le concede intervención de ley. II.- Resolvió sin lugar la solicitud de suspensión del acto contra el que se reclama, en vista que dicho acto esta consumado. III.- Ordena poner en conocimiento al Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, Procurador General de la República de ese entonces, con copia integra del mismo para lo de su cargo. IV.- Previno al funcionario recurrido, rendir el informe dentro del término de diez días, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes a personarse dentro de tres días hábiles, más el correspondiente por razón de la distancia ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no hacen.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las dos y cuarenta minutos de la tarde del día tres de septiembre del año dos mil tres, donde se personó el Licenciado REEMBERTO DAMIÁN PICHARDO SILVA, en su carácter personal.- II.- De las tres y quince minutos de la tarde del diez de septiembre de dos mil tres, rinde el informe el Licenciado EDWIN RENE ESPINOZA COREA, Juez Segundo de Distrito de lo Penal para el In de Chinandega.- III.- De las once y treinta y dos minutos de la mañana del treinta de septiembre del dos mil tres, se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República de ese entonces.- Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinte de enero del dos mil cuatro, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite que Secretaría informe si el Licenciado REEMBERTO DAMIÁN PICHARDO SILVA, en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo ordeno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día trece de agosto del dos mil tres. Secretaría de la Sala, en fecha veinticinco de febrero del dos mil cuatro, rindió el informe solicitado.-

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del veintiséis de agosto del dos mil tres, fue notificado el Licenciado REEMBERTO DAMIÁN PICHARDO SILVA, en su carácter personal, del auto de las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del trece de agosto del dos mil tres, entregada dicha cédula en la dirección para oír notificaciones en manos de la señora Olga Marcela Sandino, quien

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

entendida de su contenido firmó. El recurrente tenía seis días para personarse siendo su último día el dos de septiembre del dos mil tres, pero éste se personó en escrito del día tres de septiembre del dos mil tres, un día después de vencido el término establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Licenciado REEMBERTO DAMIÁN PICHARDO SILVA, mayor de edad, Abogado del domicilio de Chinandega, en contra del Licenciado EDWIN RENÉ ESPINOZA COREA, en su carácter de Juez Segundo de Distrito Penal del Departamento de Chinandega de que se ha hecho mérito.-Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Managua, treinta y uno de mayo del dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:
I,

A las cuatro de la tarde del diez de mayo del dos mil dos, presentó Recurso de Amparo el Licenciado RAMÓN ERNESTO ORDOÑEZ PRADO, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado Especial con facultades expresas para recurrir de amparo de la Sociedad Nicaragua Química S.A., conocida comercialmente como NÍCAR QUÍMICA. Expone el recurrente, que su representada presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco, solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio denominada “COLORES PERSONALES” y Etiqueta de la Clase 2 Internacional para proteger y distinguir productos industriales y comerciales consistentes en pinturas para uso en interiores y exteriores, recubrimientos e impermeabilizantes y materiales para pintores. Que se describió la marca así: “marca de fábrica y comercio consistente en un etiqueta de forma rectangular en sus extremos superior e inferior, líneas a colores azul y cíclame, en medio lleva el conjunto de palabras “COLORES personales” con una viñeta de un guacamayo rojo (Ara Macao), conocido popularmente en Nicaragua como Lapa, la que va a todo color, posada en la parte superior izquierda de la letra “P”, todo lo anterior en fondo blanco, un arco iris invertido de seis colores, en su orden de superior a inferior: verde, celeste, violeta, rojo, naranja y amarillo, terminando en una franja blanca, cuyo epicentro se encuentra en la parte inferior de la etiqueta, con un fondo celeste en la parte del arco iris; que a la vez su representada se reservó el derecho del uso exclusivo y cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley para dicho registro. Que producto de la publicación en el aviso de ley, la sociedad BASF Lacke + Farben Aktiengesellschaft,

a través del doctor Carlos José López, presentó Oposición al registro de la marca solicitada por su mandante alegando que su mandante tiene registrada una marca de fábrica y comercio que “consiste en una etiqueta en la que se aprecia la palabra GLASURIT acompañada de un dibujo que representa la figura de un papagayo todo dentro de un círculo, que protege: Lacas a base de aceite para aplicar con brochas y lacas y pintura a base de alcohol y artículo de la misma clase, de la Clase 2 Internacional”; que posterior a dicha Oposición el Registro mandó a oír a su mandante; contestando dicha Oposición, se dictó la sentencia del Registro declarándola sin lugar la oposición. Que la parte perdedora Apeló y se les emplazó a concurrir ante el Superior respectivo; que posterior a la expresión y contestación de los agravios, el Ministro dictó la Sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del quince de marzo del dos mil dos dando lugar al Recurso de Apelación, violando los artículos 27, 45, 130, 132 de la Constitución Política; artículos 24 y 33 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 229 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. Que por lo expuesto interpone Recurso de Amparo en contra de Señor Ministro de Fomento, Industria y Comercio, Marco Antonio Narváez Baca.

II,

A las diez y quince minutos de la mañana, del veintidós de mayo del dos mil dos, la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto previniendo al recurrente para que dentro del término de cinco días, después de notificado presente: a) Copia Certificada de la Notificación hecha al recurrente de la Resolución dictada por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, a las ocho y diez minutos de la mañana del quince de marzo del dos mil dos; b) Escritura de la Constitución Social y Estatuto de la Sociedad Nicaragua Química Sociedad Anónima; y c) Certificación Notarial del Acta Número ciento setenta y siete, de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima de las dos de la tarde del dieciocho de abril del corriente año. Se previene al recurrente, que de no presentar dichos documentos se tendrá por no interpuesto su recurso. A las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del diez de junio del dos mil dos, presentó escrito el señor Héctor Armando Talavera Morales, por el que da cumplimiento a lo ordenado en auto el licenciado Ramón Ernesto Ordóñez Prado.

III,

Rola Recurso de Amparo presentado por el licenciado RAMÓN ERNESTO ORDOÑEZ PRADO, en su referida calidad, bajo los mismos términos, argumentos y en contra del mismo funcionario recurrido, a las cuatro y diez minutos de la tarde, del diez de mayo del dos mil dos. Rola auto mandando a llenar las omisiones de que hemos hecho referencia, dictado por la referida Sala Civil Número Dos, a las diez y quince minutos de la mañana, del veintidós de mayo del dos mil dos. Rola escrito presentado por el señor Héctor Armando Talavera Morales, a las tres de la tarde, del diez de junio del dos mil dos, cumpliendo con lo ordenado el licenciado Ordóñez Prado. A las diez y quince minutos de la mañana, del uno de julio del dos mil dos, dictó auto el Tribunal de Apelaciones Receptor, ordenando acumular los Recursos de Amparo bajo los números 131/02 y 132/02; se tramitan los Recursos de Amparo interpuestos por el abogado Ramón Ernesto Ordóñez Prado, a quien se le concede la intervención de ley; en contra del Ministro de Fomento, Industria y Comercio, señor Marco Antonio Narváez Baca, por haber dictado la Resolución referida; se pone en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; se ordena dirigir Oficio al mencionado funcionario recurrido, previniéndole envíe Informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el Oficio, debiendo remitir las diligencias que se hubieren creado; se previene a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles.

IV,

Ante esta Sala de lo Constitucional, se personaron el Licenciado Ramón Ernesto Ordóñez Prado; y la Licenciada Sirza Altamirano Cornejo, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, por escritos presentados a las doce y cinco minutos de la tarde del veintidós de julio; y a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de julio, ambos del dos mil dos. Rindió

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Informe el funcionario recurrido, Doctor Mario Arana Sevilla, Ministro de Fomento, Industria y Comercio, por escrito presentado a las once y doce minutos de la mañana, y a las once y quince minutos de la mañana, ambos del seis de agosto del dos mil dos. A las doce y cinco minutos de la tarde, del catorce de agosto del dos mil dos, presentó escrito el Licenciado Hugo Antonio Beltrand Blandón, en su carácter de Apoderado de la Sociedad Bast Lacke + Farben Antiengesellschaft, organizada bajo las leyes de Alemania y domiciliada en D- 4400 Munster Max – Winkelmann – Strasse 80. A las nueve de la mañana, esta Sala dictó auto teniendo por personado en los presentes autos de amparo al Licenciado Ramón Ernesto Ordóñez Prado; a la Licenciada Sirza Altamirano Cornejo; al Doctor María Arana Sevilla, y al Licenciado Hugo Antonio Beltrand Blandón, todos en sus referidas calidades, y al último como tercero interesado; se les concede la intervención de ley correspondiente; y se pasa el Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

El presente Recurso de Amparo, es interpuesto por el Licenciado RAMÓN ERNESTO ORDÓÑEZ PRADO, en su calidad de Apoderado Especial con facultad para interponer Recurso de Amparo de la Sociedad Nicaragua Química S.A., conocida como NÍCAR QUÍMICA, en contra del señor MARCO ANTONIO NAVÁEZ BACA, Ministro de Fomento, Industria y Comercio por haber dictado la Resolución de las ocho y diez minutos de la mañana, del quince de marzo del dos mil dos, y notificada a las diez de la mañana, del once de abril del mismo año, en la que da lugar al Recurso de Apelación interpuesta por el Doctor Carlos José López, en su calidad de Apoderado de BASF LACKE FARBEN AKTIENGESELLSCHAFT; según el recurrente con dicha resolución se ha violado la Constitución Política en sus artículos: 27, 45, 130, 132 de la Constitución Política; artículos 24 y 33 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y 229 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (CCPPI). En principio esta Sala debe reiterar que se trata de dos Recursos de Amparos interpuestos por el licenciado ORDÓÑEZ PRADO y acumulado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por auto de las diez y quince minutos de la mañana, del uno de julio del dos mil dos; el **primero** referido a la solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio denominada “**COLORES PERSONALES**” y **Etiqueta**, “para proteger y distinguir sus productos industriales y comerciales consistentes en pintura para uso en interiores y exteriores, recubrimientos e impermeabilizantes y materiales para pintores, productos comprendidos en la **CLASE 2 INTERNACIONAL**”; que la marca tiene el carácter de fábrica y de comercio y es originaria de Nicaragua. Que la marca se describió de la siguiente manera: “La marca de fábrica y comercio consistente en una etiqueta de forma rectangular en sus extremos, superior e inferior, líneas colores azul y cíclame, en medio lleva el conjunto de palabras “COLORES PERSONALES”, con una viñeta de un **guacamayo rojo** (Ara Macao), conocido popularmente en Nicaragua como **Lapa**, la que va a todo color, posada en la parte superior izquierda de la letra “P”, todo lo anterior en fondo blanco, un arco iris invertido de seis colores, en su orden de superior a inferior: verde, celeste, violeta, rojo, naranja y amarillo, terminando en una franja blanca cuyo epicentro se encuentra en la parte inferior de la etiqueta con un fondo celeste en la parte del arco iris; que a la vez su representada se reservó el derecho del uso exclusivo y cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley para dicho registro. Y el **segundo**, referido a la solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio denominada “**COLORES PERSONALES**” y **Etiqueta**, “para proteger y distinguir sus productos industriales y comerciales consistentes en pintura para uso en interiores y exteriores, recubrimientos e impermeabilizantes y materiales para pintores, productos comprendidos en la **CLASE 2 INTERNACIONAL**”; que la marca tiene el carácter de fábrica y de comercio y es originaria de Nicaragua. Que la marca se describió de la siguiente manera: “La marca de fábrica y comercio consiste en una etiqueta de forma rectangular que contiene el conjunto de palabras “COLORES Personales”, con una viñeta de un **guacamayo rojo** (Ara Macao), conocido popularmente en Nicaragua como **Lapa**, la que va a todo color, posada en la parte superior izquierda de la letra “P”, todo lo anterior en fondo blanco, con dos arco iris, con su epicentro en la parte inferior: verde, celeste, violeta, rojo, naranja y amarillo, con semi círculos de color azul debajo de los arcos, en la parte superior de la etiqueta van dos franjas azules y cíclame. Que a la vez su representada se reservó el derecho del uso exclusivo y cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley para dicho registro. Efectivamente, rola en las diligencias administrati-

vas escrito de Oposición interpuesto por el Doctor Carlos José López, en su calidad de Apoderado BASF LACKE FARBEN AKTIENGESELLSCHAFT, por cuanto expone que su mandante tiene registrada en esta República, la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en “Una etiqueta en la cual se aprecia la palabra GLASURIT, acompañada de un dibujo que representa la figura de un **papagayo todo dentro de un círculo**, que protege: Lacas a base de aceites para aplicar con brochas y lacas y pinturas a base de alcohol y artículos de la misma clase 2 Internacional, registrada el dos de septiembre de 1964, bajo el # 13,626, Folio 82, Tomo VI, del Libro de Reposiciones y Renovada por última vez el seis de abril de 1994”; todo conforme los artículos 10 literales o) y p); 97 y 105 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (folio 8 Diligencias Administrativas, Expedientes No. 95-01220 y 95-01221); habiéndosele denegado la Oposición bajo el Considerando de que: “Ambas marcas son de naturaleza mixta y están compuesta por diseños y palabras. Esta autoridad aprecia que deben de tomarse en cuenta en su conjunto y no de manera individual, por lo que no pueden separarse a los elementos que la componen”; por lo que interpuso Recurso de Apelación (folios 28 y 29, Expedientes No. 95-01220 y 95-01221). Por Resolución, dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del quince de marzo del dos mil dos, el señor Marco Antonio Narváez Baca, Ministro de Fomento, Industria y Comercio, dio lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Carlos José López, como Apoderado de BASF LACKE FARBEN AKTIENGESELLSCHAFT; resolución que en su parte considerativa dice: “*Que al analizar la marca solicitada y la marca registrada en su conjunto, se aprecia que ambas presentan elementos figurativos análogos en lo que respecta a la figura de un papagayo, que podría causar confusión al público consumidor. Los demás elementos figurativos y denominativos de las marcas presentan diferencias que permiten ser identificados con facilidad una de la otra. En lo que respecta a la marca solicitada es procedente excluir el diseño del papagayo del conjunto de la etiqueta y en este caso es registrable con los demás elementos figurativos y denominativos presentados*”. Dentro de las facultades dadas al Ministro de Fomento, Industria y Comercio están, administrar el Registro de la Propiedad, según el artículo 22 literal d) de la Ley No. 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”; facultad reglamentada en el Decreto No. 118 “Reformas e incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290; Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”, que en su artículo 131 establece las facultades que corresponden a la Dirección de Propiedad Intelectual: 1.- Dirigir el Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual; 2.- Admitir, tramitar y resolver las solicitudes de inscripción de Marcas de Fábrica y de Servicios, Nombres Comerciales y Señales de Propaganda, Modelos, Dibujos Industriales y Patentes de Invención y Derecho de Autor; 3.- **Conocer de las Oposiciones** presentadas ante el Registro de conformidad con la legislación aplicable; 4.- Admitir los **Recursos de Apelación**, interpuestos y remitir las diligencias a la Dirección Superior del Ministerio y cumplir con las Resoluciones de segunda instancia o con las Resoluciones del Poder Judicial en su caso; 5.- Cumplir con las sentencias judiciales en las demandas de cancelación de inscripción, resueltas por ese Poder del Estado y hacer las anotaciones preventivas en su caso; 6.- Conocer de las demandas de Competencia Desleal y de las Solicitudes de Represión de Competencia Desleal, previa rendición de la correspondiente fianza; 7.- Conocer de las solicitudes relativas a la inscripción de los Derechos de Propiedad Intelectual; 8.- **Declarar sin lugar, las solicitudes de Registro que no cumplan con los requisitos establecidos por la Ley, teniendo opción los interesados de interponer los Recursos de Apelación que sean procedente**; 9.- Mantener los Registros inscritos y otorgar títulos y certificaciones, según consta en tales Registros y 10.- **Aplicar el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, la Ley de Patente de Invención y el Decreto Ejecutivo 2 – L del tres de abril de 1968 y sus reformas.**

II,

Ahora bien, teniendo en cuenta la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su reglamento; el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (CCPPI) y el Decreto Ejecutivo 2 – L y las diligencias acompañadas, esta Sala de lo Constitucional considera que el Ministro de Fomento, Industria y Comercio lejos de violar las referidas garantías, obró conforme dichas normativas por las razones siguientes: Como lo ha sostenido esta Sala en diferentes sentencias al examinar las marcas, deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre ellas; diferencias que pueden ser gráficas, ortográficas, auditivas, de

forma o ideológicas. Al analizar la semejanza esta Sala observa que ambas marcas “**COLORES PERSONALES**” y **Etiqueta**; y **GLASURIT**, l.- Van acompañadas de un **papagayo o lapa**, y 2.- **Pertenecen a la misma Clase 2 Internacional**, de la Nomenclatura Oficial del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial: “*Colores, barnices, lacas; preservativos antioxidantes y contra la deterioración de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales, metales en hojas y en polvo para pintores y decorados*”. Por lo que atendiendo lo establecido en el referido Convenio, artículos 10 que se lee: “**No podrán usarse ni registrarse como marcas ni como elementos de la misma: o)** Los distintivos ya registrados por otras personas como marcas para productos, mercancías o servicios comprendidos en una misma clase; **p)** Los distintivos que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica puedan inducir a error u originar confusión con otras marcas o con nombres comerciales, expresiones, señales de propaganda ya registrados o en trámite de registro **si se pretende emplearlos para distinguir productos, mercancías o servicios comprendidos en la misma clase**” y artículo 49 que reza: “**No podrán usarse ni registrarse como nombres comerciales o como elementos de los mismos: c)** Los que sean idénticos o semejantes a una marca a favor de otra persona, siempre que los productos, mercancías o servicios que la marca proteja sean similares a los que constituyan el tráfico ordinario de la empresa o establecimientos cuyo nombre comercial pretende inscribirse”. En el presente caso, como señalamos, ambas marcas pretenden distinguir iguales productos, esto es de la Clase 2 Internacional, operando los supuestos de hecho y de derecho a que se refieren los artículos 10 literal p) y o) y 49 literal c) del CCPPI. Según el citado Convenio, es **MARCA**: “*todo signo, palabra o combinación de palabras, o cualquier otro medio gráfico o material, que por sus caracteres especiales es susceptible de distinguir claramente los productos, mercancías o servicios de una persona natural o jurídica, de los productos, mercancías o servicios de la misma especie, pero de diferente titular*”; en el presente caso “**COLORES PERSONALES**” y **Etiqueta GLASURIT**, ambas acompañadas de un **papagayo o lapa**, y **pertenecen a la misma Clase 2 Internacional**, evocan el mismo producto, Clase 2 Internacional, dentro de la Clasificación de Marcas Compuesta o Mixtas, por cuanto están acompañadas de dos y una palabra, respectivamente y una figura de un papagayo. Es evidente que la figura del papagayo o lapa es la marca, el elemento principal y los consumidores se fijan en dicha figura para identificar el producto. David Rángel Medina expresa que “*Para que dos marcas puedan ser confundibles, no es necesario que fatalmente todos sus elementos constitutivos sean semejantes, la sola similitud de los elementos principales puede originar tal cosa y en el presente caso, aunque se alega que son dos palabras totalmente distintas, las formas en que están constituidas y colocadas las letras producen impresión visual muy semejante y siendo el público distraído por naturaleza, si los elementos de una marca no le producen una impresión netamente distinta de aquellos que le interesa, puede confundirla ya que no va a tener facilidad de comparar una con la otra...*” (David Rangel Medina, Tratado de Derecho Marcario, 1ª Ed. México 1960, pág. 189); Thomas Braun, citado por David Rangel Medina, refiere que: “*una marca difiere suficientemente de otra, cuando ninguna confusión es posible para quienes ponen en su examen una atención común y ordinaria y que una marca no difiere suficientemente, cuando puede haber confusión para aquellos compradores que no tengan las dos marcas*” (Ob Cit, pág. 186); lo apuntado nos lleva indefectiblemente a una **SEMEJANZA GRÁFICA e IDEOLÓGICA** entre la marcas supradichas (el dibujo de las marcas es igual: un papagayo), pues ambas marcas representan o evoca una misma cosa, característica o idea que impide al consumidor distinguir una de la otra, sobre todo en el presente caso que pertenecen a la misma Clase 2 Internacional; de tal forma que el Ministro de Fomento, Industria y Comercio ha actuado de acuerdo a la normativa vigente. La Sala muy acertadamente ha señalado que “**Basta que una marca tenga un distintivo semejante en gráfica y fonética, para que pueda inducir a error y originar confusión, siempre que pertenezcan a la misma Clase, lo cual se da en el caso de autos en el que ambas marcas además de pertenecer a la misma Clase 5 tiene una semejanza gráfica y fonética, ...**”. (B.J. 1983, Sentencia No. 228, de las 11:00 a.m., del 16 de diciembre de 1983, pág. 627; Sentencia No. 84, de las 12:45 p.m., del 2 de mayo del 2001 y Sentencia No. 133 del 25 de octubre del 2002, Cons. II).

III,

Como ya señalamos, el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, en sus artículos 10 literal o) y p); y 49 literal c) establecen cuándo no puede usarse, ni registrarse una marca, ni elementos de la misma. Al respecto esta Corte Suprema de Justicia en reiteradas y

recientes sentencias ha sostenido que el citado Convenio Centroamericano priva un espíritu eminentemente proteccionista para toda aquella persona ya sea natural o jurídica, nacional o extranjera, que ha cumplido con el mandato legal de inscribir su marca o firma comercial y una vez ha sido registrada una marca, como en el caso de auto, el propietario de la misma tiene pleno derecho de invocar el dominio sobre ella promoviendo las acciones legales pertinentes para evitar que otra persona que solicita la inscripción de una firma comercial cuyo distintivos o semejanza gráfica, fonética o ideológica, pueda inducir a error u originar confusión entre el público consumidor, por existir otra parecida o similar ya registrada y *más aún, cuando su empleo es para distinguir productos medicinales, MERCADERÍA O SERVICIOS COMPRENDIDOS ENTRE LA MISMA CLASE DE NOMENCLATURA EN USO*, como en el caso de autos, donde la marcas “**COLORES PERSONALES**” y **Etiqueta y GLASURIT**, están dentro de la misma Clase 2 Internacional y tienen como elemento principal el papagayo o lapa (**B.J. 1983**, Sent. N° 34, de las 10:45 a.m., del 7 de marzo de 1983; **B.J. 1986**, Sent. N° 32, de las 10:45 a.m., del 2 de abril de 1986, Pág. 55; **B.J. 1987**, Sent. 86, de las 10:45 a.m., del 11 de mayo de 1987; **B.J. 1998**, Sent. N° 73, de las 8:30 a.m., del 15 de junio de 1998; Sent. 172, de las 12:45 p.m., del 18 de octubre del año **2001**; Sentencia No. 133, del 25 de octubre del 2002, Cons. I). En consecuencia, **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL** observa que el señor Ministro de Fomento, Industria y Comercio, al dictar su Resolución de las ocho y diez minutos de la mañana, del quince de marzo del dos mil dos y notificada a las diez de la mañana, del once de abril del mismo año, en la que da lugar al Recurso de Apelación interpuesta por el Doctor Carlos José López, en su calidad de Apoderado de BASF LACKE FARBEN AKTIENGESELLSCHAFT, ha obrado dentro de los márgenes que le atribuyen las leyes de la materia y de manera alguna ha violado la Constitución Política en sus artículos 27 que garantiza el **Principio de Igualdad** entre las personas; el 45 que establece el **Control Constitucional** del cual esta haciendo ejercicio el recurrente; 130 que contempla el **Principio de Legalidad** y 131 que establece la **Responsabilidad de los funcionarios de los cuatro Poderes del Estado**. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO :

De conformidad con lo expuesto, Artos 413, 426 y 436 Pr., Ley de Amparo vigente, y Artos. 32, 130 y 125 de la Constitución Política, y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **No Ha lugar al Recurso de Amparo**, interpuesto por el Licenciado RAMÓN ERNESTO ORDOÑEZ PRADO, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado Especial para Recurrir de amparo, de la Sociedad Nicaragua Química S.A., conocida comercialmente como Nícar Química; en contra del señor MARCO ANTONIO NAVÁEZ BACA, entonces Ministro de Fomento, Industria y Comercio por haber dictado la Resolución de las ocho y diez minutos de la mañana, del quince de marzo del dos mil dos y notificada a las diez de la mañana del once de abril del referido año, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor Francisco Rosales Arguello disiente de la presente sentencia y mantiene su criterio anterior en el sentido que el presente recurso se debe declarar con lugar por lo siguiente: *“El Recurso de Amparo es un medio de control o tutela constitucional que contempla nuestra Constitución Política, a fin de garantizar los derechos y garantías constitucionales de los particulares frente a los actos de la administración pública y dentro de ese ámbito esta Sala debe conocer y resolver sobre ello. Esta Sala constató que la solicitud de registro de la marca de la sociedad NICARAGUA QUÍMICA, S.A., se dio a partir del dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, tal y como consta en el folio número uno del expediente administrativo y que la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, publicadas en La Gaceta, Diario Oficial No. 70 del dieciséis de abril del año dos mil uno, señala en su Art. 154 que todas las acciones que se hubieren iniciado antes de entrada en vigor la ley en referencia, se proseguiría hasta su resolución conforme las disposiciones bajo las cuales se iniciaron. En razón de las disposiciones atrás señaladas, en el presente caso, cabe aplicar lo establecido en el Convenio Centroamericano de Protección de la Propiedad Industrial, que en su Art. 227 señala: “Las solicitudes de riesgo y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de este convenio se tendrá por abandonadas y caducan en pleno Derecho, sino se insta en su curso dentro de un año, contado desde la última notificación que se hubiere hecho al interesado o interesados. No procederá la caducidad por el transcurso del término señalado en el párrafo precedente, cuando la solicitud o la acción hubiere quedado sin curso por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad del interesado. En estos casos se contará dicho término desde que el interesado o interesados hubieran podido instar el curso de los autos”.* Esta Sala del examen de las diligencias aportadas, constato

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

que los escritos de contestación de agravios que rolan en los folios números diecinueve y veinte, dieciséis y diecisiete, ambos de fecha once de enero del año dos mil, son las últimas diligencias que constan en dichos expedientes, resolviendo la autoridad administrativa a las ocho y cinco minutos de la mañana del quince de marzo del año dos mil dos, sin que en el transcurso de ese término, rolara algunas diligencias por parte de la sociedad BASF LACKE + FERBEN AKTIENGESELLSCHAFT, instando a que resolviera su apelación. Esta sala considera que efectivamente, el apelante en la instancia administrativa dejó caducar su derecho ya que no existe evidencia alguna de una justificante por el cual se debía de eximir la aplicación de lo establecido en el Art. 229 Convenio Centroamericano de Protección de la Propiedad Industrial, debiendo concluir en razón de ello, que se violaron los derechos y garantías constitucionales del recurrente en lo que respecta a los Arts. 130 y 183 Cn., en que se consagra el Principio de Legalidad al haberse pronunciado el funcionario recurrido sobre el fondo de la apelación en la instancia administrativa, cuando de pleno derecho ya había dejado caducar su reclamo, quien debió resolver en todo caso, en dicho sentido. En lo que respecta a los alegatos del recurrente de la falta de pronunciamiento sobre los incidentes promovidos, estos no son procedentes en la resolución impugnada, si se parte de la misma, debió declarar la caducidad establecida.” Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de junio del dos mil cuatro.- Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del uno diciembre del dos mil tres, compareció el Ingeniero SALVADOR NOLASCO QUINTANILLA VANEGAS, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, de este domicilio, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA (ENITEL, S.A.), interponiendo Recurso de Amparo en contra del Licenciado HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, Alcalde Municipal, y los miembros del Consejo Municipal Señores: WILFREDO DURAN, JUAN NAVAS, GUILLERMO SUAREZ, PEDRO PABLO AGUILAR, MARIA AUXILIADORA CONTRERAS, JOHANNA DEL CARMEN LIRA, FRANK GONZALEZ, NOEL ESCOTO, MARIA AUXILIADORA CANO, ROSA EMILIA GUIDO, ALEJANDRO FIALLOS, MARTHA RAMÍREZ, ANA JULIA BALLADARES, MIGUEL MELÉNDEZ, MARTHA GUILLEN, MARCIA SOBALVARRO, DENISALEMAN, MODESTO MUNGUIA; Licenciada ELBA HUETE RAMÍREZ, Directora de Recaudaciones; Licenciada ILEANA ARCE ANDURAY, Auditor Fiscal; JENNY SOLIS CHAVEZ, Departamento Fiscalización; Licenciada CAROLINA ARAGON RUIZ, Supervisor; Licenciada ALINA ACOSTA PEÑA, Auditor Fiscal; todos funcionarios de la Alcaldía Municipal de Managua, por haber emitido Reparó No. 00061-2001 que por la suma de trescientos setenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil trescientos catorce córdobas (C\$375,627.314.00) impuesto por la Alcaldía de Managua a la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles, Modificación y uso de cuneta, Matrícula conforme el artículo 10 del Plan de Arbitrio e Impuestos sobre ingresos. Asimismo estableció responsabilidad solidaria del pago de tasas e impuestos que pretenden imponer a ENITEL lo que le depara perjuicio. Que dicha resolución fue recurrida de revisión ante el Alcalde Municipal el que la declaró inadmisibles.- Que no conforme con esta resolución el recurrente interpuso recurso de apelación ante el Consejo Municipal, el que resolvió sin lugar la apelación.- Considera el recurrente que dicha resolución viola sus derechos contenidos en los artículos 32, 5, 27, 34 numeral 2)

y 4); 182, 114, 105, 115, 130, 15 y 160 todos de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de agosto del año dos mil uno, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero SALVADOR NOLASCO QUINTANILLA VANEGAS, en su carácter ya expresado y le concede intervención de ley. II.- Con lugar la suspensión del acto reclamado y los efectos administrativos aún no cumplidos, derivados del mismo. III.- Pone en conocimiento al Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, Procurador General de la República de ese entonces, con copia integra del mismo para lo de su cargo. IV.- Previene a los funcionarios recurridos, rendir el informe dentro del término de diez días, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes a personarse dentro de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no hacen.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las tres y diez minutos de la tarde del tres de septiembre del dos mil tres, se persona el Ingeniero SALVADOR NOLASCO QUINTANILLA VANEGAS, en su carácter personal.- II.- De las tres y once minutos de la tarde del once de septiembre del dos mil uno, se personan los miembros del Consejo Municipal de Managua.- III.- De las tres y quince minutos de la tarde del once de septiembre del año dos mil uno, rinde el informe el Licenciado HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, en su carácter ya expresado.- IV.- De las tres y veintidós minutos de la tarde del once de septiembre del dos mil uno, rindieron el informe las Licenciadas: ELBA HUETE RAMÍREZ, JENNY SOLIS CHAVEZ, CAROLINA ARAGON RUIZ, ILEANA ANDURAY y ALINA ACOSTA PEÑA, quienes manifiestan gestionar en su carácter de funcionarias de la Alcaldía Municipal de Managua.- V.- De las doce y diecisiete minutos de la tarde del doce de septiembre del dos mil uno, se persona la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República.- En escrito presentado a las cuatro de la tarde del dieciséis de diciembre del dos mil dos, el Doctor GERARDO MARTÍN HERNÁNDEZ, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA (ENITEL, S.A.), desistió del Recurso de Amparo interpuesto en contra de los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Managua, por haber llegado a un acuerdo sobre el tema, objeto del recurso y solicita se archiven las diligencias.- La Sala de lo Constitucional en auto de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del catorce de mayo del dos mil cuatro, ordenó que del desistimiento presentado por el recurrente, se mandara por tercero día a oír a la parte contraria para que alegue lo que tuviere a bien.- En escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintiocho de mayo del dos mil cuatro, el Licenciado HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, en su carácter ya expresado aceptó el desistimiento presentado por el recurrente.- Y estando las diligencias por resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: *“En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado”*. De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: *“El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto”*.- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Que del desistimiento promovido por el Ingeniero SALVADOR NOLASCO QUINTANILLA VANEGAS, en el Recurso de Amparo interpuesto en contra del Licenciado HERTY

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

LEWITES RODRÍGUEZ, Alcalde Municipal, y los miembros del Consejo Municipal Señores: WILFREDO DURAN, JUAN NAVAS, GUILLERMO SUAREZ, PEDRO PABLO AGUILAR, MARIA AUXILIADORA CONTRERAS, JOHANNA DEL CARMEN LIRA, FRANK GONZALEZ, NOEL ESCOTO, MARIA AUXILIADORA CANO, ROSA EMILIA GUIDO, ALEJANDRO FIALLOS, MARTHA RAMÍREZ, ANA JULIA BALLADARES, MIGUEL MELÉNDEZ, MARTHA GUILLEN, MARCIA SOBALVARRO, DENIS ALEMAN, MODESTO MUNGUÍA; Licenciada ELBA HUETE RAMÍREZ, Directora de Recaudaciones; Licenciada ILEANA ARCE ANDURAY, Auditor Fiscal; JENNY SOLIS CHAVEZ, Departamento Fiscalización; Licenciada CAROLINA ARAGON RUIZ, Supervisor; Licenciada ALINA ACOSTA PEÑA, Auditor Fiscal; todos funcionarios de la Alcaldía Municipal de Managua, se mandó oír a la parte recurrida por tercero día, para que alegue lo que tenga a bien.- En escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintiocho de mayo del dos mil cuatro, el Licenciado HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, en su carácter ya expresado, aceptó el desistimiento presentado por el recurrente. Es criterio sostenido de esta Sala que la voluntad de las partes priva en estos casos sobre cualquier otra circunstancia, por lo que habiéndose dado a la solicitud presentada el trámite correspondiente y habiendo aceptado el desistimiento la parte contraria, se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **TÉNGASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto el Ingeniero SALVADOR NOLASCO QUINTANILLA VANEGAS, Presidente Ejecutivo de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA (ENITEL, S.A.), en contra del Licenciado HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, Alcalde Municipal, y los miembros del Consejo Municipal Señores: WILFREDO DURAN, JUAN NAVAS, GUILLERMO SUAREZ, PEDRO PABLO AGUILAR, MARIA AUXILIADORA CONTRERAS, JOHANNA DEL CARMEN LIRA, FRANK GONZALEZ, NOEL ESCOTO, MARIA AUXILIADORA CANO, ROSA EMILIA GUIDO, ALEJANDRO FIALLOS, MARTHA RAMÍREZ, ANA JULIA BALLADARES, MIGUEL MELÉNDEZ, MARTHA GUILLEN, MARCIA SOBALVARRO, DENIS ALEMAN, MODESTO MUNGUÍA; Licenciada ELBA HUETE RAMÍREZ, Directora de Recaudaciones; Licenciada ILEANA ARCE ANDURAY, Auditor Fiscal; JENNY SOLIS CHAVEZ, Departamento Fiscalización; Licenciada CAROLINA ARAGON RUIZ, Supervisor; Licenciada ALINA ACOSTA PEÑA, Auditor Fiscal; todos funcionarios de la Alcaldía Municipal de Managua de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, nueve de junio del dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

Por escrito presentado a las cuatro y diez minutos de la tarde, del veinticinco de julio del año dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el doctor JOSÉ EVENOR TABOADA ARANA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial Judicial para recurrir de amparo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones S.A., (ENITEL), comparece a interponer Recurso de Amparo en contra del Consejo Municipal de Managua, por haber emitido la Resolución No. 12-2002, del

catorce de junio del año dos mil dos y notificada el veinticinco de abril del mismo año, que confirma la Resolución No. 041/2002 del señor Alcalde de Managua y la Resolución No. 031/2002 del Director de Recaudaciones de la Alcaldía de Managua. Expone el recurrente, que a las tres y veinticinco minutos de la tarde, del doce de abril del año dos mil dos, le fue notificada a su representada la Resolución No. 031/2002, emitida por la Dirección de Recaudación de la Alcaldía de Managua, en la que se ordenaba que en nombre de su mandante se presentase al Departamento de Cartera y Cobro de esa Institución a “Solventar adeudo pendiente por C\$ 201,596,575.00 (doscientos un millón quinientos noventa y seis mil quinientos setenta y cinco córdobas con 22/100), y de no hacerlo estará en responsabilidad solidaria, conforme el artículo 59 del Plan de Arbitrio vigente”. Que conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Municipio (Ley 261) su representada promovió **Recurso de Revisión** en contra de la Resolución 031/2002 dictada por la Dirección de Recaudación de la Alcaldía de Managua, a las dos y doce minutos de la tarde, del doce de abril del dos mil dos; que a las tres y cincuenta minutos de la tarde, del diecisiete de mayo del dos mil dos, fue notificada su representada de la Resolución No. 041/2002 emitida por el señor Alcalde Municipal de esta ciudad, señor HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, a las diez de la mañana, del dos de mayo del dos mil dos, la cual expresa que No Ha Lugar al Recurso de Revisión, y en consecuencia se mantiene firme el reparo No. 031/2002, hasta por la suma de C\$ 201, 596,575.22 (Doscientos un millones quinientos noventa y seis mil quinientos setenta y cinco córdobas don 22/100). El veintitrés de mayo del dos mil dos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Municipio (Ley 261), el representante legal de la empresa en nombre de su representada ENITEL, promovió **Recurso de Apelación** en contra de la Resolución No. 041/2002, dictada por el Alcalde Municipal de esta ciudad de Managua; posteriormente el Consejo Municipal dictó Resolución No. 012-2002, notificada a las tres y seis minutos de la tarde, del veinticinco de junio del corriente año, resolviendo No Ha Lugar al Recurso presentado por el señor Carlos Ramos Fones, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) y en consecuencia mantiene firme el reparo No. 031/ 2002. Que con tales actuaciones, el Consejo Municipal de Managua está violando los artículos 130 y 183 Cn., que establecen: “... ningún cargo concede a quien lo ejerce mas funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes...” “ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República”; que al abrogarse el derecho de desconocer la aplicación de las normas jurídicas vigentes de la materia, la Ley de Municipio, el Consejo Municipal violenta los derechos constitucionales de su representada. Como fundamento de derecho el recurrente expone que habiéndose promovido Recurso de Apelación el veintitrés de mayo del dos mil dos, en contra de la Resolución No. 041/2002, dictada por el Alcalde Municipal de Managua, no siendo hasta el veinticinco de junio, a las tres de la tarde, que le fue notificada a su representada la Resolución 012/2002 emitida por el Consejo Municipal de esta ciudad, que resolvió No Ha Lugar al Recurso presentado por el señor Carlos Ramos Fones, y en consecuencia mantiene firme el reparo No. 00031/2002; que como se podrá apreciar el Consejo Municipal notificó la Resolución hasta treinta y cuatro días después de promovido el recurso presentándose la figura del Silencio Administrativo Positivo. Finalmente, el recurrente expone que habiendo agotado la vía administrativa promueve el presente Recurso de Amparo en contra del Consejo Municipal de la Alcaldía de Managua, y de sus miembros los señores Pedro Pablo Aguilar Arriola, Manuel Modesto Mungía Martínez, Secretario del Consejo, María Auxiliadora Contrera, Johana del Carmen Luna Lira, Frank José González Morales, María Auxiliadora Cano, Noel Francisco Escotto Carrero, Rosa Emilia Guido González, Carlos Wilfredo Navarro, Martha Lorena Ramírez Cruz, Miguel Angel Meléndez Treminio, Ana Julia Balladares Ordóñez, Martha Mercedes Guillen Zúñiga, Marcia Onelia Sobalvarro García, Denis Ivan Alemán Mejía, Wilfredo Durán Mendoza, Juan Francisco Navas Robleto, Guillermo José Suárez Rivas, y el señor Evertz Cárcamo Narváez, en su carácter de Vice Alcalde, por haber dictado la Resolución No. 012/2002, que confirma las Resoluciones 041/2002 del señor Alcalde de Managua y la Resolución 031/2002 del Director de Recaudaciones de la Alcaldía de Managua. Que con dichas resoluciones se han violentado los artículos 130, 138 inciso I, 141 y 183 de la Constitución Política. Que en base a los artículos 32 y 33 de la Ley de Amparo, solicita se decrete de forma preventiva y de oficio la suspensión y ejecución de los actos administrativos establecidos en las Resoluciones No. 031/2002 emitida por el Director de Recaudaciones de la Alcaldía de Managua; No. 41/2002 emitida por el Alcalde de Managua, señor Herty Lewites Rodríguez; y la Resolución No. 012/2002 emitida por el Consejo Municipal de Managua. Señala lugar para oír notificaciones la

oficina legal Taboada y Asociados. **La Honorable Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua**, dictó auto a las dos y quince minutos de la tarde, del treinta de julio del dos mil dos, por el cual previene al recurrente para que dentro del término de cinco días rinda garantía por la cantidad de cinco millones treinta y nueve mil novecientos catorce córdobas con treinta centavos (C\$ 5,039,914.38), bajo apercibimiento de ley. A las tres y cincuenta y dos minutos de la tarde, del doce de agosto del dos mil dos presentó escrito el abogado **GERARDO MARTÍN HERNÁNDEZ**, por medio del cual se acredita como Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones S.A., ENITEL, en sustitución del doctor José Evenor Taboada, según "Sustitución de Poder Especial Judicial para Recurrir de Amparo", otorgado ante la notario Olga María Barreto Gutiérrez, por lo que pide se le tenga como personado en representación de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL); que habiendo rendido la garantía ordenada, y según las voces de los artículos 33 y 34 de la Ley de Amparo, se decrete la suspensión del acto recurrido. Rola en el folio 51, **Garantía Bancaria** extendida por el Banco de la Producción, S.A., (BANPRO) por la suma de cinco millones treinta y nueve mil novecientos catorce con 38/100 de córdobas, (C\$ 5,039,914.38), para garantizar el pago que realizará ENITEL; garantía cuya validez es hasta el 8 de agosto del dos mil tres, quedando sin ningún valor legal alguno después de la fecha de vencimiento. A las ocho y veinticinco minutos de la mañana, del trece de agosto del dos mil dos, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones dictó auto por el cual Resuelve: I.- Téngase como parte al abogado Gerardo Martín Hernández, en su calidad de Apoderado de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S.A., a quien se le concede la intervención de ley; II.- Ha lugar a la suspensión del acto reclamado y sus efectos derivados del mismo. Así mismo, en dicho auto se pone en conocimiento del Procurador General de Justicia, doctor Oscar Herdocia Lacayo; se dirige oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles envíen Informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el presente oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubiesen creado; que dentro del término de ley, se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles.

II,

Ante esta Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, a las tres y cuarenta minutos de la tarde, del veinte de agosto del año dos mil dos, presentó escrito el licenciado Gerardo Martín Hernández, mediante el cual se persona. A las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del veintitrés de agosto, del dos mil dos, presentó escrito el doctor Augusto Cesar Carballo, por el cual se persona y pide la intervención de ley los señores recurridos EVERTZ CÁRCAMO NARVÁEZ Vice Alcalde, Manuel Modesto Munguia Martínez, María Auxiliadora Contreras, Johana del Carmen Luna Lira, Frank José González Morales, María Auxiliadora Cano, Noel Francisco Escotto Carrero, Rosa Emilia Guido González, Martha Lorena Ramírez de Palacios, Miguel Angel Meléndez Treminio, Martha Mercedes Guillen Zúniga, Marcia Onelia Sobalvarro García, Wilfredo Durán Mendoza, Juan Francisco Navas Robleto, y Guillermo José Suárez Rivas, todos miembros del Consejo Municipal de Managua. A las tres y treintiséis minutos de la tarde, del dos de septiembre, del dos mil dos, presentó escritos el doctor Augusto César Carballo, por el cual rinden Informe los referidos funcionarios recurridos EVERTZ CÁRCAMO NARVÁEZ Vice Alcalde, Pedro Pablo Aguilar Arriola, Manuel Modesto Munguia Martínez, María Auxiliadora Contreras, Johana del Carmen Luna Lira, Frank José González Morales, María Auxiliadora Cano, Noel Francisco Escotto Carrero, Rosa Emilia Guido González, y Guillermo José Suárez Rivas, todos miembros del Consejo Municipal de Managua. A las diez y veinte minutos de la mañana, del veintitrés de septiembre del año dos mil dos, por escrito se personó la licenciada Sirza Altamirano Cornejo, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. **A las ocho y treinta minutos de la mañana, del siete de octubre del dos mil dos, dictó auto esta Sala de lo Constitucional**, en el cual tiene por personado en los presentes autos de amparo al doctor GERARDO MARTÍN HERNÁNDEZ, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S.A., (ENITEL); al señor Evertz Cárcamo Narváez, Vice Alcalde de Managua, y Pedro Pablo Aguilar Arriola, Manuel Modesto Munguia Martínez, Johana del Carmen Luna Lira, Frank José González Morales, María Auxiliadora Cano, Noel Francisco Escotto Carrero, Rosa Emilia Guido González, María Auxiliadora Contreras y Guillermo José Suárez Rivas, en su calidad de Concejales de Managua; a la doctora Sirza

Altamirano Cornejo, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Que visto el informe presentado por la parte recurrida, donde señalan que la suspensión del acto declarado por el Tribunal receptor causa perjuicio a la Municipalidad de Managua, por lo que solicita a la Sala se revoque lo resuelto por la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua; se provee: Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Amparo vigente, que en su parte conducente dice: “La suspensión otorgada conforme el artículo 31 y siguiente quedará sin efecto si un tercero interesado, da a su vez, caución suficiente para restituir las cosas al estado que tenían antes del acto que motivó el amparo...”; en consecuencia, no ha lugar a revocar la suspensión del acto reclamado. Asimismo, en dicho auto se oficia a Secretaría para que informe si los señores Wilfredo Durán Mendoza, Miguel Angel Meléndez Treminio, Jazmina Mayorga Dominguez, Ana Julia Balladarez Ordonez, Martha Mercedes Guillen Zúniga, Marcia Onelia Sobalvarro García, Denis Iván Alemán Mejía, Juan Francisco Navas Robleto, rindieron su informe ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana, del trece de agosto del dos mil dos y que les fue notificado el veinte de agosto del mismo año. Rola informe, rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional, Rubén Montenegro Espinoza, el veintinueve de octubre del dos mil dos, que en su parte medular dice: “En escrito presentado ante esta Secretaría a las tres y treintiséis minutos de la tarde, del dos de septiembre del dos mil dos, compareció la mayoría de los miembros del Consejo Municipal de Managua, rindiendo el informe correspondiente, menos los señores Wilfredo Durán Mendoza, Miguel Angel Meléndez Treminio, Jazmina Mayorga Dominguez, Ana Julia Balladarez Ordonez, Martha Mercedes Guillen Zúniga, Marcia Onelia Sobalvarro García, Denis Iván Alemán Mejía, Juan Francisco Navas Robleto. A las tres y treinta minutos de la tarde, del veintinueve de octubre del dos mil dos, se dictó auto por el cual habiendo rendido informe Secretaría se pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. Por escrito presentado a las cuatro y dos minutos de la tarde, del dieciséis de diciembre del dos mil dos, el doctor GERARDO MARTÍN HERNÁNDEZ, Apoderado Especial Judicial para recurrir de amparo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones S.A., (ENITEL), viene ante esta autoridad a DESISTIR del presente recurso por haber llegado a un ACUERDO su mandante sobre el tema objeto del recurso.

SE CONSIDERA:

I,

El presente Recurso de Amparo fue interpuesto por el doctor JOSÉ EVENOR TABOADA ARANA, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), mandamiento que posteriormente fue sustituido en la persona del doctor GERARDO MARTÍN HERNÁNDEZ, a quien se le concedió la intervención de ley, en contra del Consejo Municipal de la Alcaldía de Managua, y de sus miembros los señores Pedro Pablo Aguilar Arriola, Manuel Modesto Mungía Martínez, Secretario del Consejo, María Auxiliadora Contrera, Johana del Carmen Luna Lira, Frank José González Morales, María Auxiliadora Cano, Noel Francisco Escoto Carrero, Rosa Emilia Guido González, Martha Lorena Ramírez Cruz, Miguel Angel Meléndez Treminio, Ana Julia Balladares Ordóñez, Martha Mercedes Guillen Zúniga, Marcia Onelia Sobalvarro García, Denis Ivan Alemán Mejía, Wilfredo Durán Mendoza, Juan Francisco Navas Robleto, Guillermo José Suárez Rivas, y el señor Evertz Cárcamo Narváez, en su carácter de Vice Alcalde, por haber dictado la Resolución No. 12/2000, que confirma las Resoluciones 0041/2002 del señor Alcalde de Managua, y la Resolución 031/2002 del Director de Recaudaciones de la Alcaldía de Managua; según el recurrente con dichas resoluciones se han violado los artículos 130, 138 inciso 1, 141 y 183 de la Constitución Política. ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, tiene a bien señalar que la Ley de Amparo, Ley N° 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 241 del 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 41 expresamente dispone que “En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia, y a todos lo que pueda afectar la resolución final si se hubiere presentado”. En el presente caso el doctor GERARDO MARTÍN HERNÁNDEZ, en su carácter de

Apoderado Especial Judicial para recurrir de amparo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones S.A., (ENITEL), por escrito presentado a las cuatro y dos minutos de la tarde, del dieciséis de diciembre del dos mil dos, viene ante esta autoridad a **DESISTIR** del presente recurso por haber llegado a un **ACUERDO** su mandante con los funcionarios recurridos sobre el tema objeto del recurso, acompañando una Fotocopia Certificada del Testimonio de la Escritura Pública en que consta dicho ACUERDO. Ahora bien, siendo que la base del DESISTIMIENTO es dicho ACUERDO, para mejor apreciación y resolución consideramos importante transcribir las partes medulares del mismo: **“TESTIMONIO.- ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SETENTA Y DOS (72).- ACUERDO DE PAGO.-** *En la ciudad de Managua, a las ocho de la noche del día trece de Diciembre del dos mil dos, ante mí JOSÉ EFRAIN DELGADO VANEGAS, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, con domicilio y residencia en esta ciudad, debidamente autorizado por el Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que expira el siete de febrero del dos mil seis, comparecen los señores CARLOS RAMOS FONES, Doctor en Economía, quien se identifica con Cédula de Residencia número cero dos tres cero ocho dos (023082) emitida el día doce de julio del año dos mil dos por la Dirección General de Migración y Extranjería y HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, Administrados de Empresas, quien se identifica con Cédula de Identidad número cero cuatro uno guión dos cuatro uno dos tres nueve guión cero cero uno H (041-241239-0001H), ambos mayores de edad, casados y de este domicilio... el señor Carlos Ramos Fones en nombre y representación de la sociedad EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES, S.A., (ENITEL, S.A.), que en lo sucesivo se le llamará “ENITEL”, acreditando su representación con los siguientes documentos:...; y el señor Herty Lewites Rodríguez en nombre y representación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAGUA, que en lo sucesivo se le llamará “La Alcaldía”, en su calidad de Alcalde, lo que demuestra con los siguientes documentos: (...). **En el carácter con que actúan los comparecientes manifiestan conjuntamente y dicen: ANTECEDENTES:** Que ambas partes mantienen a la fecha diversos procesos judiciales generados por divergencias en la aplicación del artículo treinta y nueve (39) del Plan Arbitrios de Managua; Que “La Alcaldía” en ningún momento ha sido de su intención aplicar tributos mas allá de lo que le corresponde exigir por ley; Que “Enitel” en ningún momento ha tenido el propósito de evadir el pago de los tributos que le corresponden; Ambas partes declaran su respeto y apego a la Constitución y demás leyes de la República; que las instancias superiores de ambas instituciones, animadas de un elevado espíritu constructivo y de justicia tributaria, han mantenido un constante intercambio de ideas con el objeto de dilucidar las controversias existentes, por lo que se procede a firmar el presente Acuerdo que se regirá bajo las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- (A)** «La Alcaldía» en fecha seis de julio del año dos mil uno notificó el Reparó 061/2001 a «Enitel» exigiendo el pago de diversos tributos. Dicho Reparó fue objeto de Recurso de Revisión por parte de «Enitel» ante el Alcalde de Managua el cual fue denegado mediante Resolución dictada por el Alcalde. ENITEL apeló dicha resolución ante el Consejo Municipal a lo cual el Consejo resolvió declarar sin lugar la Apelación. Agotada la vía administrativa ENITEL recurre de amparo en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil uno contra la resolución cero cero pleca dos mil uno dictada por el Consejo Municipal; **(B)** «La Alcaldía» en fecha doce de abril del año dos mil dos notificó un Reparó a «Enitel» exigiendo el pago de diversos tributos. Dicho Reparó fue objeto de impugnación interponiéndose en contra de éste los recursos administrativos de Revisión y Apelación ante el Alcalde y Consejo Municipal respectivamente, los que fueron declarados sin lugar. Posteriormente, ENITEL interpuso Recurso de Amparo en fecha veinticuatro de julio del dos mil dos contra la resolución administrativa 12/2002; **(C)** Juicio Ejecutivo promovido por la Alcaldía de Managua en contra de «Enitel» en el Juzgado Sexto de Distrito de lo Civil de Managua que se identifica con el número mil seiscientos sesenta y ocho pleca dos mil uno (No. 1668/01). Tanto los Recursos de Amparo interpuestos por «Enitel», así como el Juicio Ejecutivo promovido por «La Alcaldía» se encuentran pendientes de fallo. **SEGUNDA.- (A)** Ambas partes admiten la plena vigencia del artículo treinta y nueve (39) del Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, el cual literalmente dice: «Toda persona natural o jurídica que desee utilizar las vías públicas o terrenos municipales a los efectos de transmitir información o energía por medio de líneas alámbricas o cables instalados en dichas vías, deberá solicitar la correspondiente licencia municipal, la que se otorgará previo pago del diez por ciento (10%) sobre el valor de la inversión por cada proyecto aprobado. Asimismo, el interesado deberá pagar a la Alcaldía mensualmente el diez (10%) de la cuota que cobre a los usuarios por el servicio prestado. Los servicios públicos atinentes se regirán por “Acuerdos o Convenios Inter-institucionales». **(B)** También reconocen que las comunicaciones de conformidad con el artículo ciento cinco (105) Cn están incluidas entre los servicios públicos básicos; **TERCERA.-** De conformidad con lo señalado en la estipulación precedente ambas partes reconocen que «Enitel» brinda un servicio público en el ramo de las comunicaciones por lo que se debió suscribir un Acuerdo o Convenio interinstitucional entre «La Alcaldía» y «Enitel»*

conforme lo preceptuado en el citado artículo treinta y nueve, previo a la aplicación de dicho artículo, presupuesto legal que no fue cumplido por las partes; **CUARTA.-** Con fundamento en las estipulaciones Segunda y Tercera del presente instrumento, ambas partes aceptan: i) que «Enitel» está sujeta a la aplicación del artículo treinta y nueve del Plan de Arbitrios de Managua previa suscripción con la «Alcaldía» de un Acuerdo o Convenio Interinstitucional; ii) que el monto de los Reparos No. cero seis uno pleca dos mil uno (061/2001) y cero tres uno pleca dos mil dos (031/2002) aplicados por «La Alcaldía» a «Enitel» en razón del artículo 39 del Plan de Arbitrios de Managua fueron fijados incorrectamente por no haberse cumplido con lo preceptuado por dicho artículo en relación con los servicios públicos; iii) que a pesar de no haberse suscrito un Acuerdo o Convenio Interinstitucional entre «La Alcaldía» y «Enitel» para el pago de los tributos establecidos en el artículo treinta y nueve del Plan de Arbitrios de Managua, «Enitel» no está eximida del pago de los tributos especificados en dicho artículo en el período cubierto por los Reparos ya que se dio el uso o utilización de las vías públicas o terrenos municipales por parte de «Enitel» para el tendido de líneas subterráneas y áreas, así como instalación de postes, lo que constituye el referido uso de terrenos que es precisamente otro de los presupuestos generador de la obligación de pago de una Tasa de Aprovechamiento por parte de «Enitel» conforme al artículo treinta y nueve del Plan de Arbitrios de Managua. **QUINTA.-** Después de haberse examinado a fondo la forma en que se aplicó el artículo treinta y nueve del Plan de Arbitrios de Managua, relacionado a los Reparos, de los cuales se ha hecho referencia, las partes coinciden que al no haberse aplicado correctamente los mismos por no estar respaldados por el precepto de previo cumplimiento establecido para la aplicación a los servicios públicos en dicho artículo, los montos fijados en ellos constituyeron un acto unilateral efectuado por «La Alcaldía» que incumple con las voces del citado artículo treintinueve y al reconocer “Enitel” que no está eximido de los tributos referidos en el citado artículo, por lo que debe pagar por la utilización de los terrenos municipales una tasa de aprovechamiento por el período cubierto por los Reparos, correspondiendo a las partes acordar o convenir un monto a pagar por «Enitel» a «La Alcaldía» por lo que exponen que la forma de solucionar este vacío creado por la falta de este Acuerdo o Convenio Interinstitucional es mediante la suscripción de un Acuerdo o Convenio interinstitucional entre ambas partes en el que se establezca el monto a pagar por el referido aprovechamiento por los períodos contenidos en los reparos, más el período comprendido de noviembre del año dos mil uno hasta diciembre de año dos mil dos, sobre el cual la «Alcaldía» no ha hecho ningún reparo ni se ha suscrito Acuerdo o Convenio alguno; así como su y forma de pago, sin que bajo concepto alguno, este acuerdo pueda considerarse el Acuerdo o Convenio interinstitucional previsto el citado artículo treinta y nueve; **SEXTA:** Con estos antecedentes «Enitel» propone pagar en concepto de uso de los terrenos municipales en el tendido de las líneas telefónicas y el total de obras conexas por los períodos contenidos en los Reparos, mas el períodos comprendido de noviembre del año dos mil uno, hasta diciembre del año dos mil dos, sobre el cual la “Alcaldía” no ha hecho ningún reparo, ni se ha suscrito Acuerdo o Convenio alguno, la cantidad de ochenta y tres millones doscientos cuarenta y tres mil setecientos cuarentiséis córdobas con cincuenta centavos (C\$ 83,243.746.50). Este acuerdo no se extiende a período alguno por aprovechamiento que se realice con posterioridad a los explícitamente aquí establecido; **SÉPTIMA:** Ambas partes señalan que los reparos de que se ha hecho mención en esta escritura, contienen otros tributos distintos al de la Tasa de Aprovechamiento, los que a continuación se detallan: **(A)** Conforme el Reparos No 061/2001, son los siguientes: **(A.1)** Modificación y uso de cuneta, por la cantidad de cuarenta y dos mil setecientos sesenta córdobas (C\$ 42.760.00); **(A.2)** Matrícula por la cantidad de Un millón sesenta y dos mil ciento cuarenta y cinco córdobas con setenta y ocho centavos (C\$ 1,062.145.78); **(A.3)** Impuesto de Bienes Inmuebles por la cantidad de ciento treinta y siete mil doscientos once córdobas con noventa centavos (C\$ 137,211.90), para un total de Un millón doscientos cuarenta y dos mil ciento diecisiete córdobas con sesenta y ocho centavos (C\$ 1,242.117.68); **(B)** Conforme el Reparos 031/2002 son los siguientes: **(B.1)** Modificación y uso de cuneta por la cantidad de tres mil noventa córdobas (C\$3,090.00); **(B.2)** Matrícula por la cantidad de quinientos sesenta mil novecientos cuarenta y cuatro córdobas con dos centavos (C\$ 560.944.02); **(B.3)** Impuesto sobre Ingresos por la suma de tres mil once córdobas con ochenta centavos (C\$ 3,011.80); **(B.4)** Impuesto de Rodamiento por la cantidad de tres mil doscientos cincuenta córdobas (C\$ 3,250.00); **(B.5)** Anuncios y Rótulos por la suma de siete mil ochocientos cuarenta córdobas (C\$ 7,840.00); para un total de quinientos setenta y ocho mil ciento treinta y cinco córdobas con ochenta y dos centavos (C\$ 578.135.82). Lo que sumado arroja un gran total de Un millón ochocientos veinte mil doscientos cincuenta y tres córdobas con cincuenta centavos (C\$ 1,820.253.50). «Enitel» reconoce y acepta pagar los tributos antes enunciados y como los mismos generaron multas ambas partes coinciden en que dichas multas sean dispensadas por «La Alcaldía». Ambas partes declaran que la decisión de «Enitel» de pagar tales reparos no significa reconocimiento de la corrección o de la base de cálculo sobre los que los mismos se efectuaron. **OCTAVA:** Ambas

partes expresan que las cantidades especificadas en las estipulaciones Sexta y Séptima de la presente escritura y que suman en total ochenta y cinco millones sesenta y cuatro mil córdobas (C\$ 85,064.000.00) serán pagados por «Enitel» a «La Alcaldía» de la siguiente forma: (i) la suma de setenta y un millones doscientos cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y seis córdobas con cincuenta centavos (C\$71,243.746.50) equivalentes a cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro dólares con treinta y un centavos (US\$ 4,875.434.31) de los Estados Unidos de América a la tasa de cambio vigente al seis de Diciembre del presente año, que es de 14.6128 córdobas por un dólar, conservando el mantenimiento de su valor, en el plazo comprendido entre el primero de febrero del año dos mil tres al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, mediante la realización de obras de recarpeteo de calles en la ciudad de Managua conforme a plan de ejecución y especificaciones técnicas que determine «La Alcaldía», para lo cual «Enitel» contratará y pagará directamente a la o las compañías ejecutoras de las obras, sin asumir responsabilidad alguna ni por las especificaciones técnicas, ni la calidad de las obras, ni la supervisión, pues todo ello corresponderá a la Alcaldía. En caso de que por razones exclusivamente imputables a culpa de ENITEL no se hubieren realizado al 31 de diciembre del año 2003, total o parcialmente las referidas obras de recarpeteo, el monto no desembolsado por ENITEL y aún no comprometido mediante Contratos de Obra con terceros para la ejecución del recarpeteo, serán pagado a la Alcaldía para que ella continúe su ejecución. Si la no ejecución de las obras, total o parcialmente, fueren causadas por demoras de la Alcaldía o por incumplimiento del o de los contratistas, entonces el plazo de ejecución del recarpeteo se prorrogará el tiempo necesario para completar en el siguiente año (2004) las obras contratadas; (ii) «Enitel» pagará a «La Alcaldía» doce millones de córdobas (C\$ 12,000.000.00) los que se aplicarán exclusivamente al pago que tuviese que hacer «La Alcaldía» a «Enitel» por el valor del consumo mensual incluido el IGV, que por uso de teléfonos en el sistema de ENITEL, tanto celulares como convencionales a partir del mes de octubre del año dos mil dos tuviere contratados según anexo, hasta un máximo mensual de quinientos mil córdobas incluido el IGV (C\$ 500,000.00), por un período de dos años, o hasta la cancelación de la suma referida, lo que se cumpla primero. Dicho pago será aplicado únicamente al valor de consumo de tráfico nacional y de facturas de ENITEL, e IGV; (iii) «Enitel» pagará a «La Alcaldía» la cantidad de un millón ochocientos veinte mil doscientos cincuenta y tres córdobas con cincuenta centavos (C\$ 1,820.253.50) a más tardar el 30 de marzo del año 2003; **NOVENA:** En aras de facilitar la inversión en el área de las comunicaciones en el Municipio de Managua, con el objeto de garantizar la accesibilidad a dicho servicio por parte de la población y contribuir al desarrollo de las comunicaciones de nuestro país, ambas partes acuerdan que a partir del mes de Enero del año dos mil tres, la Tasa por Aprovechamiento por el uso de la vía pública o terrenos municipales será del uno por ciento (1.00 %) anual calculado exclusivamente sobre el promedio mensual de los ingresos brutos de la red fija generados por llamadas locales e interlocales, exceptuando llamadas internacionales, originadas en el Municipio de Managua, durante el año inmediato anterior, aclarando que el promedio mensual de los ingresos brutos se obtendrá de la sumatoria de los doce meses del año inmediato anterior de los ingresos brutos mensuales dividido entre doce, a este resultado se aplica la alícuota del uno por ciento (1.00 %) el cual será el monto que se pagará una vez cada año dentro del primer trimestre del año. «Enitel» solamente pagará en el futuro a «La Alcaldía» en concepto de Tasa de Aprovechamiento conforme el artículo treinta y nueve del Plan de Arbitrios de Managua, de uso de la vía pública y terrenos municipales, la tasa especificada en la presente estipulación. Al ser ratificada la derogación del artículo 39 del Plan de Arbitrio por la Asamblea Nacional, en el que se establece la tasa de aprovechamiento quedará ipso jure sin ningún efecto la presente cláusula que establece la obligación de pago a «La Alcaldía» la tasa aquí convenida; **DECIMA: Las partes se obligan a presentar los siguientes desistimientos:** A) Recurso de Amparo Administrativo promovido el día veinticuatro de Agosto del año dos mil uno por el Ingeniero Salvador Nolasco Quintanilla Vanegas en representación de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, en contra de la resolución cero cero dos guión dos mil uno (No. 002-2001), dictada por el Concejo Municipal de Managua; B) Recurso de Amparo Administrativo promovido por el doctor José Evenor Taboada el día veinticuatro de Julio del año dos mil dos, contra la resolución número doce guión dos mil dos (No. 12-2002), dictada el catorce de Junio del año dos mil dos por el Concejo Municipal de Managua; C) Por su parte, el representante de la Alcaldía de Managua desistirá del Juicio Ejecutivo promovido contra «Enitel» en el Juzgado Sexto Civil de Distrito de Managua, que se identifica con el número mil seiscientos sesenta y ocho pleca dos mil uno (No 1668/2001); **DECIMA PRIMERA:** Los acuerdos contenidos en este instrumento constituyen la única obligación de pago de «Enitel» a La Alcaldía, por causa del citado Art. 39 del Plan de Arbitrio de Managua, o por los conceptos incluidos en los reparos durante el tiempo que los mismos cubren y lo que resta del año 2002. Quedan excluido de este acuerdo los demás tributos municipales comprendidos en el Plan de Arbitrio de Managua aún no pagados por «Enitel»

por sus operaciones del año 2002, según su cobro habitual; **DECIMA SEGUNDA:** Los gastos y honorarios legales serán pagados por la Alcaldía de Managua; así se expresaron los otorgantes a quienes advierto y hago conocer el valor y trascendencias legales de este acto, el objeto de las cláusulas generales que contienen y aseguran su validez y el de las especiales que envuelven renuncia y estipulaciones explícitas e implícitas. Leí íntegramente todo lo escrito a los comparecientes quienes las encuentran conforme, la aprueban, ratifican y firman ante mí el Notario que doy fe de todo lo relacionado. (f) **ILEGIBLE (CARLOS RAMOS FONES).**- (f) **HERTY LEWITES .-** (F) **E. DELGADO.- Notario.-”**

II,

Visto el presente DESISTIMIENTO esta **SALA DE LO CONSTITUCIONAL** tiene a bien señalar que estamos frente a un Desistimiento su géneris, por cuanto tiene como base una Transacción, expresado a través del supra indicado Acuerdo de Pago, donde las partes mutuamente se obligan y comprometen en las doce cláusulas, expresando diáfana y voluntariamente la voluntad de buscar una solución satisfactoria a las divergencias planteadas, desapareciendo el agravio y el objeto que motivó inicialmente el presente Recurso de Amparo. Acuerdo que reviste toda validez a la luz de la Transacción, figura jurídica reconocida por la Doctrina y nuestro marco legal. Según la doctrina **La Transacción** “es el contrato por el cual, mediante recíprocas concesiones, se elimina el pleito o la incertidumbre de las partes sobre una relación jurídica. Se dan, por tanto dos especies de transacciones; una, extrajudicial, que pone fin a la incertidumbre de las partes sobre una relación jurídica – evita la iniciación de un pleito -; otra, que pone fin a un pleito ya comenzado. **Precisamente por referirse a un pleito pendiente, se denomina esta última Transacción Judicial. La Naturaleza Jurídica, de la Transacción Judicial** – única que aquí interesa- es un contrato entre partes. Pese al nombre, <la Transacción Judicial no tiene en ningún caso carácter procesal>; se realiza fuera del proceso y sólo mediatamente produce efectos respecto de él. (Jesús González Pérez, Manual de Derecho Procesal Administrativo, 2ª Edición, Editorial Civitas, Madrid 1992, pág. 374). Para Manuel Ossorio y Florit la Transacción es un “Acto Jurídico bilateral, por el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, 1992, pág. 759). Tal forma de terminación del proceso no es extraña en nuestro orden legal, al estar contemplada expresamente en nuestra “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, Ley No. 350, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 25 de julio del 2002, en su artículo 98, al referir que “**El avenimiento o la transacción podrán realizarse en cualquier estado del proceso cuando el juicio se promoviere sobre materia susceptible de transacción y particularmente cuando versare sobre la estimación de la cantidad reclamada.** Se presume que el representante de la Administración Pública está debidamente facultado para llevar a efecto el avenimiento o la transacción, siempre que no fueren contrarios al interés público”. De tal forma que al estar en presencia de un DESISTIMIENTO, que tiene como base legal una Transacción, producto del referido Acuerdo, en el que las partes según las “**Cláusula Décima**” de manera explícita muestran su voluntad de desistir y aceptar los desistimientos, y al tenor del artículo 385 Pr., que dice “El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto”; y de conformidad con el procedimiento que para el caso establece el Código de Procedimiento Civil, y en especial su artículo 388 que en su parte inicial dice: “Si el demandado acepta el desistimiento, el Juez o Tribunal dará por terminado el asunto...”. Esta Sala de lo Constitucional estima como lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de que al hacerlo así no causa ningún tipo de perjuicio, sobre todo cuando media una Transacción entre las partes. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 385, 388, 389, 413, 426 y 436 Pr.; artículo 41 de la Ley de Amparo, y demás disposiciones señaladas los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional Resuelven: **I.- TÉNGASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto por el doctor **GERARDO MARTÍN HERNÁNDEZ**, Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones S.A., ENITEL, en sustitución del doctor **JOSÉ EVENOR TABOADA**, en contra del **Consejo Municipal de Managua**, integrada por los señores Pedro Pablo Aguilar Arriola, Manuel Modesto Mungía Martínez, María Auxiliadora Contrera, Johana del Carmen Luna Lira, Frank José González

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Morales, María Auxiliadora Cano, Noel Francisco Escotto Carrero, Rosa Emilia Guido González, Martha Lorena Ramírez Cruz, Carlos Wilfredo Navarro, Miguel Angel Meléndez Treminio, Ana Julia Balladares Ordóñez, Martha Mercedes Guillen Zúñiga, Marcia Onelia Sobalvarro García, Denis Ivan Alemán Mejía, Wilfredo Durán Mendoza, Juan Francisco Navas Robleto, Guillermo José Suárez Rivas, y el señor Evertz Cárcamo Narváez, en su carácter de Vice Alcalde, por haber dictado la Resolución No. 12/2000, que confirma las Resoluciones 0041/2002 del señor Alcalde de Managua y la Resolución 031/2002 del Director de Recaudaciones de la Alcaldía de Managua, de que se ha hecho mérito.

II.- Restitúyase la Garantía Bancaria rendida por la parte recurrente para efectos de la suspensión del acto reclamado, ordenada por la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua.- Esta sentencia esta escrita en siete hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia.- Cópiese, notifíquese y publíquese .- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de junio del dos mil cuatro.- Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en escrito presentado a las cuatro y treinta y tres minutos de la tarde del veintinueve de noviembre del dos mil dos, compareció el Doctor JOSE ALFONSO CASTILLO NOGUERA, mayor de edad, casado, Médico, del domicilio de Nindirí, en su carácter de Alcalde de Nindirí, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Doctor MARIO ARANA SEVILLA, Ministro de Fomento, Industria y Comercio, por haber emitido resolución del veintinueve de octubre del año dos mil dos, resolviendo sin lugar el recurso de apelación que interpuso el recurrente en contra del Acuerdo Ministerial No. 191-RN-MC/2002, del tres de abril del dos mil dos, donde autoriza al Señor Róger Reyes Díaz, concesión minera de yacimientos de minerales no metálicos, en Nindirí.- Considera el recurrente que dicha resolución viola sus derechos contenidos en los artículos 176, 177, 179, 99, 104, 102 todos de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en auto de las doce y treinta minutos de la tarde del veintinueve de enero del dos mil cuatro, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor JOSE ALFONSO CASTILLO NOGUERA, en su carácter ya expresado y le concede intervención de ley. II.- Con lugar la suspensión del acto reclamado.- III.- Pone en conocimiento del Procurador General de la República, con copia integra del mismo para lo de su cargo. IV.- Previene al funcionario recurrido, rendir el informe dentro del término de diez días, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes a personarse dentro del término de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las once y seis minutos de la mañana del tres de febrero del dos mil cuatro, se persona el Doctor MARIO ARANA SEVILLA, quien manifiesta gestionar en su carácter de Ministro de Fomento, Industria y Comercio.-

II.- De las tres y veinticinco minutos de la tarde del cuatro de febrero del dos mil cuatro, se personó el Doctor JOSE ALFONSO CASTILLO NOGUERA, en su carácter ya expresado.- III.- De las dos y quince minutos de la tarde del siete de abril del dos mil cuatro, el Doctor JOSE ALFONSO CASTILLO NOGUERA, en carácter ya expresado, desiste del Recurso de Amparo interpuesto por haber llegado a un arreglo extrajudicial con la parte recurrida, y solicitó se archiven las diligencias.- V.- De las diez y veintisiete minutos de la mañana del diez de febrero del dos mil cuatro, rinde el informe el Doctor MARIO ARANA SEVILLA, en su carácter ya expresado.- La Honorable Sala de lo Constitucional en auto de ocho y diez minutos de la mañana del veintiséis de mayo del dos mil cuatro, ordenó que del desistimiento presentado por el recurrente, se mandó día a oír a la parte contraria dentro de tercero día para que alegara lo que tuviere a bien, auto que fue debidamente notificado a las partes el día ocho de junio del dos mil cuatro.- Y estando las diligencias por resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: *“En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado”*. De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: *“El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto”*.- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Que del desistimiento promovido por el Doctor JOSE ALFONSO CASTILLO NOGUERA, en el Recurso de Amparo interpuesto en contra del Doctor MARIO ARANA SEVILLA, Ministro de Fomento, Industria y Comercio, se mandó oír a la parte recurrida por tercero día, para que alegue lo que tenga a bien.- Es criterio sostenido de esta Sala que la voluntad de las partes priva en estos casos sobre cualquier otra circunstancia, por lo que habiéndosele dado a la solicitud presentada el trámite correspondiente sin haberse presentado oposición alguna, se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **TÉNGASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto el Doctor JOSE ALFONSO CASTILLO NOGUERA, Alcalde Municipal de Nindirí, en contra del Doctor MARIO ARANA SEVILLA, Ministro de Fomento, Industria y Comercio de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de junio del dos mil cuatro.- Las dos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

A las once y veinte minutos de la mañana del nueve de enero de dos mil dos, ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, compareció la Abogada YAMILETH MIRANDA DE MALESPIN, en su calidad de Apoderada de LABORATORIOS PRODUCTOS INDUSTRIALES S.A, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Señor EDGAR GUERRA DUARTE, en su calidad de Ministro de Fomento, Industria y Comercio, por haber dictado la resolución de las nueve de la mañana del cuatro de diciembre del año dos mil uno, en la que se declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, y ordena se procediera a la inscripción del traspaso presentada por el Señor González Báez. Afirma la recurrente que con este acto se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: 27, 32, 57 y 130 y solicita la suspensión del acto recurrido.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto del quince de enero del año dos mil dos, previene al recurrente para que dentro del término de cinco días, rindiera garantía suficiente por la cantidad de DOS MIL CORDOBAS NETOS (C\$2,000.00), bajo apercibimiento de ley si no lo hiciera. Lo que fue cumplido por la recurrente. Por auto del veinticinco de enero del año dos mil dos, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones referido, ordena que se tramite el presente recurso y se tenga como parte a la recurrente en el carácter en que comparece, y se le da la intervención de ley correspondiente, declara con lugar a la suspensión del acto y los efectos derivados del mismo. Que se ponga en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Que se dirija oficio al funcionario recurrido, también con copia íntegra del mismo, previniéndole a dicho funcionario, envíe informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez contados a partir de la fecha que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con dicho oficio remita las diligencias que se hubieren creado. Que dentro del término de ley, se remitan los presentes autos a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, previniendo a las partes que deberán personarse ante ella, dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se personaron, la recurrente en el carácter en que comparece, el funcionario recurrido, quien rindió su informe correspondiente y remitió las diligencias creadas para el caso que nos ocupa, la Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, como Delegada del Procurador General de Justicia y el señor ERWIN GONZALEZ BAEZ como tercero interesado. La Sala de lo Constitucional, por auto del veinte de febrero del año dos mil dos, tiene por personados a la recurrente en el carácter en que comparece, al funcionario recurrido, a la Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, como Delegada del Procurador General de Justicia y al Señor ERWIN GONZALEZ BAEZ, en su carácter de tercero interesado y les concede la intervención de ley correspondiente. Pasa el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

CONSIDERANDO

I,

Que en el presente Recurso de Amparo, se impugna la resolución emitida por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio por haber resuelto a favor del Doctor Erwin González Baéz, ordenando que se inscribiera el traspaso de las marcas a nombre de él en el Registro de la Propiedad Intelectual y declaró sin lugar la petición de la recurrente en nombre de su poderdante, interponiendo la misma Recurso de Amparo por considerar que se habían violado los derechos constitucionales de su representada consignados en los Artos. 27, 32, 57 y 130, todos de la Constitución Política. El funcionario recurrido en su informe rendido ante esta Sala, expresó los argumentos esgrimidos en el Considerando de su resolución y señaló no haber violado ninguno de los artículos constitucionales citados por la recurrente. El abogado Erwin González Báez, compareció en su carácter de tercer interesado, quien manifestó en su escrito tener derechos positivos y ciertos a su favor por ser el propietario del objeto del recurso. Ante los argumentos esgrimidos por las partes

del presente Recurso de Amparo, las normas atinentes al caso y las diligencias que rolan en el expediente, esta Sala examinará si la resolución impugnada infringió las normas constitucionales invocadas, debiendo pronunciarse al respecto.- II.- Esta Sala observa que la resolución impugnada, plantea dos situaciones: a) De la apelación denegada a la recurrente, en que se confirmó la resolución emitida por la Registradora de la Propiedad Intelectual, que declaró el levantamiento de la suspensión de este caso con fecha dieciocho de noviembre del año mil novecientos noventa y siete y b) Por la declaración con lugar de la apelación interpuesta por el doctor Erwin González Báez, ordenando la inscripción del traspaso de las marcas contenidas en la solicitud presentada. Que lo mencionado en el inciso a) del presente Considerando de este último inciso, la recurrente alegó que el señor Ministro de Fomento, Industria y Comercio actuó contra norma expresa del Art. 44 inciso b) del Convenio Centroamericano de Protección de la Propiedad Industrial. El artículo en mención establece: “Son causales de nulidad del registro de una marca, las siguientes: a)... b) Si aparece inscrita a nombre de quien sea o haya sido agente, mandatario o representante de la persona que hubiese registrado la marca con anterioridad en otro país centroamericano c) ... En el expediente administrativo de segunda instancia folio número once y doce, el escrito de expresión de agravios del doctor Erwin González Báez, señala haber cedido sus derechos al señor Jorge Morales y que por auto del día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Registro de la Propiedad Intelectual determinó que no se podía hacer el traspaso directo, sino que se debía inscribir primero a su nombre y posteriormente a favor del cesionario, conforme el Art. 17 de dicho Convenio. El artículo en mención señala que la propiedad de una marca se adquiere por el registro de la misma de conformidad con el Convenio y se prueba con la Certificación de Registro, extendida por la autoridad competente. Del examen de las diligencias rola en el expediente administrativo del libro de primera instancia, folios números dos al tres, Certificación del Acta de Subasta, emitido por el Juez Sexto Civil de Distrito de Managua, María de los Ángeles Mendoza Espinoza, en que se adjudica al Doctor Erwin González Báez, los bienes muebles, consistentes en dieciocho marcas.- Que en los folios número doce y trece del mismo cuaderno antes relacionado, rola solicitud de traspaso de las marcas a favor del cesionario Jorge Morales Sanabria, a fin de que se inscriban a nombre de este último, así como escritura pública de Cesión de Derechos de Marcas de Fábrica y Comercio que rolan en los folios números catorce y quince. Asimismo, esta Sala observa que en el folio número dieciséis del cuaderno ya relacionado, rola auto emitido por el Juzgado Sexto Civil de Distrito de Managua, en que expresa que el adquirente lo es en virtud de adjudicación judicial, ya que una vez sacado los bienes a subasta no se presentaron postores, ni se presentó la parte ejecutada, a pesar de haberse notificado legalmente. En el cuaderno de la instancia administrativa, que se rotula solicitud No. 2, rola en los folios números dos al cuatro, testimonio de escritura de adjudicación en pago y cancelación de embargo en que comparece la Juez Sexto Civil de Distrito de Managua. El Convenio Centroamericano de la Protección de la Propiedad Industrial, establece en su Arto. 195 inciso a) “También podrá pedir anotación preventiva: a) El que demandare en juicio la nulidad de una inscripción o la propiedad o licencia de uso de una marca, o la propiedad de un nombre comercial, expresión o señal de propaganda. La autoridad judicial librará la correspondiente comunicación siempre que consta en autos el título con el que el demandante pretende justificar su derecho ...”, el Art. 197 párrafo primero, del mismo cuerpo normativo señala: “La anotación preventiva de la demanda, en los casos contemplados en el literal a) del artículo 195, deja sin valor alguno la enajenación posterior a la anotación y durante sus efectos hasta que, por resolución o sentencia ejecutoria de autoridad competente, se ordene la cancelación ...”. En relación al punto primero relacionado en el presente Considerando, esta Sala observa que la escritura de adjudicación en pago y cancelación de embargo, ordena al Registro de la Propiedad Industrial para que cancele el gravamen referido, debiendo someterse la instancia administradora a lo ordenado por la judicial.- Esta Sala observa, que en el momento en que se decretó la suspensión, ésta no se sustentó en el Art. 44 inciso b) del Convenio mencionado a como lo expresa la recurrente y que posteriormente con los elementos de juicio aportados a la Registradora de la Propiedad Industrial, ésta procedió a levantar dicha suspensión a fin de proceder con el trámite correspondiente en la instancia administrativa, lo que fue ratificado por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, basado en los criterios expuestos por la Registradora. Que en relación a la caducidad señalada en el escrito de interposición, ésta no fue objeto de apelación ante la instancia superior administrativa, impidiendo su conocimiento ulterior. Esta Sala debe concluir que el levantamiento de suspensión se hizo conforme a derecho, no existiendo de parte de las autoridades administrativas, violación a las

normas constitucionales invocadas por la recurrente, en lo que respecta al derecho de igualdad, al derecho al trabajo, ni al principio de legalidad, por cuanto únicamente procedieron conforme a la ley de la materia. Es criterio de esta Sala que respecto a la titularidad de las marcas objeto del litigio, no corresponde dirimir sobre ello, a través del Recurso de Amparo, ya que es un medio de control de los derechos constitucionales de los administrados, debiendo pronunciarse únicamente sobre ello y que para el caso que nos ocupa, las nulidades alegadas deben ser objeto de ventilarse en la vía jurisdiccional conforme los trámites correspondiente.-

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los Artos. 424, 426, y 436 Pr., y de los Artos. 44, 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resuelven: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Abogada YAMILETH MIRANDA DE MALESPIN, de generales en auto, en su calidad de Apoderada Especial de la Sociedad LABORATORIOS PRODUCTOS INDUSTRIALES, S.A., en contra del Señor EDGAR GUERRA DUARTE, en su calidad de Ministro de Fomento, Industria y Comercio de aquel entonces y que actualmente ostenta MARCO ANTONIO NARVÁEZ BACA, mayor de edad, viudo, Licenciado en Economía/Administrador de Empresas.- *El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la presente sentencia y vota porque el presente recurso se resuelva sin lugar por las siguientes razones: Afirma la recurrente, que el acto objeto del presente recurso es la resolución dictada por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, del cuatro de diciembre del año dos mil uno, en la que se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, en su carácter de Apoderada de la Sociedad, LABORATORIOS PRODUCTOS INDUSTRIALES (LAPRIN, SLA.) y ordenó proceder a la inscripción del traspaso de las marcas contenidas en la solicitud de traspaso presentada por el Doctor González Báez. Al respecto la Sala de lo Constitucional del examen de las diligencias existentes y de la legislación correspondiente, observa que, según Acta de Subasta, ante la Juez Sexto Civil de Distrito de Managua, se adjudicó al Señor ERWIN GONZALEZ BAEZ, con fecha de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, las marcas objeto del presente recurso. Así mismo puede observarse que con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Gerente de Distrito de Nicaragua, de la fiema LABORATORIOS PRODUCTOS INDUSTRIALES S.A. (LABORATORIO LAPRIN S.A.), solicita a la Registradora de la Propiedad Industrial, la no tramitación de la solicitud de las diligencias de traspasos de las marcas referidas, basando su solicitud en que el Señor González Báez, ha sido apoderado de los LABORATORIOS LAPRIN, y que de conformidad con el inciso b) del Arto. 44 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, que cita: "Son causales de nulidad del registro de una marca, las siguientes: b) Si aparece inscrita a nombre de quien sea o haya sido agente, mandatario o representante de la persona que hubiese registrado la marca con anterioridad en otro país centroamericano..."*, posición que durante todo el proceso administrativo mantuvo la parte recurrente. Posteriormente con fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Registro de la Propiedad en virtud del Examen de Novedad, realizado por esa oficina, determina que el Traspaso en referencia, no cumple con los requisitos establecidos en los Artos. 17, 124, 125, 213, inciso e) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. En esa misma fecha, la Registradora de la Propiedad Industrial en vista que se ha ocurrido ante la Juez Sexta Civil de Distrito de Managua, para que de conformidad con lo establecido en el Arto. 456 Pr., aclare y determine la forma de ejecutar el Acta de Subasta ya referida, declara en suspenso la solicitud de traspaso presentada por el Doctor ERWIN GONZALEZ BAEZ, mientras resuelve la autoridad judicial competente. Y finalmente el cuatro de diciembre del dos mil uno, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, resolvió la Apelación interpuesta ordenando que se proceda a la inscripción del traspaso de marcas contenida en la solicitud presentada por el Señor González Báez, sin en que las diligencias de segunda instancia haya el Señor González Báez, desvirtuado las afirmaciones de la recurrente, ni que cumpliera con todos los requisitos omitidos para la inscripción, señalados en el examen de novedad, realizado por el analista de marcas del Registro de Propiedad Industrial y sin que la Judicial se pronunciara sobre la petición que el Registro de la Propiedad le hiciera, respecto a la ejecución del Acta de Subasta ya referida. El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO, disiente también de la presente sentencia y se adhiere al voto disidente del Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de junio del dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:
I,

A las tres y veinte minutos de la tarde, del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, la licenciada MARCIA QUEZADA ABARCA presentó escrito ante el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil y Laboral, León, mediante el cual la señora GLADYS BAEZ ALVÁREZ, mayor de edad, soltera, ama de casa, y de ese domicilio, expone: Que es beneficiaria de la Ley No. 85, habiendo adquirido una vivienda del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC), la que está ubicada en la ciudad de León, Reparto Santa María, contiguo a la gasolinera ESSO, salida a Poneloya; según la exponente la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), le otorgó Solvencia de Revisión; sin embargo al solicitar la Solvencia de Disposición, el Ministerio de Finanzas, le notificó el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, que el monto del impuesto a pagar por la vivienda sería en base al avalúo determinado por ellos que es de C\$ 994,185.51, lo que no está en capacidad de asumir; por lo cual dentro del término legal solicitó la revisión de dicha resolución, decidiendo mantener el mismo avalúo, decisión que tuvo conocimiento hace unos quince días. Con tal resolución expone la señora Báez Álvarez, se le está violando la Constitución Política en sus artículos 5, 38, 44, 64, 103, 182, 183. Por cuanto la disposición del Ministerio de Finanzas al imponer el avalúo transgrede todas las garantías y derechos constitucionales referidos, interpone formal Recurso de Amparo en contra del licenciado ESTEBAN DUQUESTRADA SACASA, entonces Ministro de Finanzas, mayor de edad, casado; pide se mande a suspender la resolución en cuanto al pago del Impuesto Sobre el Inmueble (Decreto 36-91). A las cuatro y dos minutos de la tarde, del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil y Laboral, León, hoy Circunscripción Occidental, dictó auto mediante el cual, tiene por personada a la señora Gladys Baez Álvarez, dándole la intervención de ley, y conforme el numeral 3 del artículo 27 de la Ley de Amparo se le concede el término de cinco días para que identifique la resolución recurrida, bajo apercibimiento de tener por no interpuesto el Recurso de Amparo. A las tres y veintitrés minutos de la tarde, del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de Occidente, la señora recurrente procede a llenar la omisión señalada, diciendo que se tome como Resolución recurrida, la emitida por el Ministerio de Finanzas, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, firmada por el señor Gonzalo Cardenal, Jefe de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro D – 36-91, en la que se le establece que el impuesto a pagar es novecientos cincuenta y nueve mil, cientos sesenta y tres, con treintiséis centavos de córdobas (C\$ 956,163.36), por la vivienda que habita con su familia y que adquirió por CompraVenta a través del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC). El Tribunal receptor, dictó auto a las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde, del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por el cual se admite el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Gladys Báez Álvarez, en contra del Ministerio de Finanzas, en el mismo se le hace saber a la Procuraduría General de Justicia; en cuanto a la suspensión del acto solicitado conforme el artículo 33 de la Ley de Amparo de previo rinda garantía hasta por la cantidad de treinta mil córdobas; se ordena girar oficio al recurrido con copia del presente recurso, para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rinda el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. A las cuatro y cincuenta y cuatro minutos de la tarde, del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal receptor, de oficio amplió el anterior auto, en el sentido de girar exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua, para que sea notificado el recurrido del auto que antecede. Rola oficio dirigido al Procurador de Justicia de León, doctor Julio León Castillo, con fecha del diecisiete de febrero, y exhorto dirigido a la Secretaria de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Perla Margarita Arroliga, con fecha veinte de febrero, ambos de mil novecientos noventa y ocho. A las doce y treinta y cinco minutos de la tarde, del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, dictó auto cúmplase. Por escrito presentado a las once y seis minutos de la mañana, del veinticuatro de

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

febrero de mil novecientos noventa y ocho, la señora recurrente Báez Álvarez propone como fiador al doctor Tomas Berrios Ocampo, quien da como garantía su casa. A las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana, del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal receptor dictó auto mediante el cual habiendo rendido la garantía ordenada de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Amparo, se suspende los efectos de la notificación del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, efectuada a la recurrente Gladys Báez Álvarez, por el jefe de la oficina de administración de cartera y cobro D – 36 – 91, señor Gonzalo Cardenal A., Ministerio de Finanzas, en lo que corresponde al ordinal cuatro, siempre y cuando no se haya llevado a efecto la inscripción registral de la hipoteca a que hace referencia. Rola Telegrama dirigido al licenciado Esteban Duque Estrada Sacasa, entonces Ministro de Finanzas. A las ocho y cincuenta y ocho minutos de la mañana, del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el tribunal receptor dictó auto mediante el cual de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo remite la diligencias del presente Recurso de Amparo a la Corte Suprema de Justicia, para su tramitación y emplaza a las parte para que dentro del término de tres días mas el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante la referida Corte a hacer uso de sus derechos; para la notificación del presente auto al recurrido, gírese exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua. Rola escrito de la recurrente presentado a las tres y treintiséis minutos de la tarde, del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho; exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua, del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho y auto cúmplase dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, del treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, las once de la mañana.

II,

Ante la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, mediante escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la tarde, del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, compareció el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, entonces Ministro de Finanzas, con el objeto de rendir informe exponiendo lo que tuvo a bien. La Doctora DELIA MERCEDES ROSALES, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional se personó y solicitó la intervención de ley. A las doce y siete minutos de la tarde, del treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho mediante escrito, la señora GLADYS BAEZ ÁLVAREZ, se personó ante esta Sala de lo Constitucional. La Sala de lo Constitucional, dictó auto a las diez de la mañana, del siete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por el cual tiene por personado en los presentes autos de amparo, al ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, a la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en sus calidades antes descritas; a la Señora GLADYS BAEZ ÁLVAREZ en su propio nombre y se les concede la intervención de ley que en derecho corresponde; por lo que hace al escrito presentado por el ingeniero Esteban Duque Estrada Sacasa, entonces Ministro de Finanzas, no ha lugar por ahora a lo solicitado ya que ello será motivo de estudio en la sentencia que dicte esta Sala. Asimismo, que Secretaría informe si la señora Gladys Báez Álvarez, como parte recurrente interpuso el recurso dentro de los treinta días que señala el artículo 26 de la Ley en referencia. Rola informe rendido por Secretaría de la Sala de lo Constitucional el catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho. A las doce y treinticinco minutos de la tarde, del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, esta Sala de lo Constitucional dictó auto por el cual pasa el presente Recurso de Amparo a estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

La Ley de Amparo exige para la implementación del Recurso de Amparo, una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento tanto para el recurrente, como para el funcionario recurrido en su comparecencia. La falta de alguno o todos de ellos, determina la procedencia, improcedencia o estimación del Recurso de Amparo. En principio esta Sala de lo Constitucional, tiene que pronunciarse sobre la petición que hace el funcionario recurrido, de que se declare la improcedencia del presente Recurso de Amparo, “interpuesto por la señora GLADYS BAEZ ÁLVAREZ, ya que aunque la Sra. Báez Álvarez, de generales consignada, firmó dicho Recurso de Amparo, no lo presentó personalmente, ni por medio de apoderado alguno como señala la Ley, lo que lo hace de derecho ser improcedente”; argumento basado en el artículo 27 numeral 5 de la Ley de Amparo vigente. La Ley

de Amparo en su artículo 27 numeral 5 dispone: "El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para las autoridades señaladas como responsables y para la Procuraduría General de Justicia: 5.- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello". Según se desprende de las diligencias, y tal como lo señala el funcionario recurrido, el presente Recurso de Amparo fue interpuesto y firmado por la señora GLADYS BÁEZ ÁLVAREZ, pero presentado por la abogada MARCIA QUEZADA ABARCA. Debe señalarse que no es lo mismo "interponer" que "presentar", por cuanto lo que dice el referido artículo 27 N° 5, es que "El Recurso podrá (no, tendrá) interponerse (no, presentar) personalmente o por apoderado especialmente facultado", lo que significa que basta que el recurrente lo firme, ya que la interposición del Recurso no significa que el recurrente se tenga que presentar personalmente al Tribunal, pues en este caso el inciso hubiera dicho "El Recurso tendrá que presentarse personalmente", y por consiguiente la interposición se debe regir por las normas generales del Código de Procedimiento Civil, según el artículo 41 de la Ley de Amparo, que permiten el uso de un P.S.P., según el artículo 2126 Pr., de un abogado al momento de presentar demanda, Recursos de Apelaciones o Casación (Artos. 58, 459 y 2063 Pr). La Ley de Amparo se refiere a INTERPONER (artículos 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 31), no a PRESENTAR, así lo contiene la misma Constitución Política de la República en su artículo 45. En todo caso el Tribunal de Apelaciones receptor, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo, tiene la obligación de mandar a llenar las omisiones que observare, cuestión que no hizo, y que los Tribunales reiteradamente omiten, por lo que esta Sala de lo Constitucional en Acta de las Mercedes (Acta No. 24), del dieciocho de agosto del dos mil, acordó en su séptimo punto que "Interpuesto el Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones respectivo ó ante la Sala para lo Civil de los mismos y éste no mandó a llenar las omisiones señaladas en el inciso a) y radicado el expediente en la Sala de lo Constitucional esta tiene por personadas a las partes y le da la intervención de ley correspondiente, la Sala de lo Constitucional deberá conocer el fondo del recurso y por ningún motivo podrá decir posteriormente en la sentencia que es inadmisibles". El caso de auto es igual, el recurso fue interpuesto y firmado por la recurrente, pero presentado con un PSP; posteriormente la Sala de lo Constitucional por auto dictado a las diez de la mañana, del siete de mayo tuvo por personada a la recurrente señora GLADYS BÁEZ ÁLVAREZ, en su propio nombre concediéndole la intervención de ley, por lo que no cabe la improcedencia alegada (Ver Sentencia No. 165, del 17 de Octubre del 2001).

II,

Otro requisito que cabe examinar es el referido al término de la interposición del recurso de Amparo conforme el artículo 26 de la Ley de Amparo. Esta Sala de lo Constitucional tienen a bien señalar que el presente Recurso de Amparo fue interpuesto en contra de la Resolución que le fue notificada el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. La Ley de Amparo en su artículo 26 dispone "El Recurso de Amparo se interpondrá **dentro del término de treinta días**, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia"; al ser notificada el diecisiete de diciembre, y suspenderse el término del veinticuatro de diciembre inclusive al seis de enero inclusive, reanudándose el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, la recurrente tenía como fecha última para interponer el Recurso de Amparo el veintinueve de enero, habiéndolo interpuesto el veintiuno de dicho mes, por lo que esta Sala no tiene duda de que fue interpuesto en tiempo. En caso análogos ya esta Sala de lo Constitucional se ha pronunciado al respecto, específicamente en Recurso de Amparo interpuesto el catorce de diciembre de 1995: "El tenía como fecha última para personarse el día veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pero por encontrarse vacando por ley esta superioridad, se le prorroga hasta el primer día hábil, es decir el siete de enero de mil novecientos noventa y seis,..." (Sentencia No. 182, de las tres y treinta minutos de la tarde, del 21 de septiembre del 2000). En consecuencia, téngase por interpuesto en tiempo el presente Recurso de Amparo y habrá que examinar el fondo del mismo.

III,

La señora recurrente expone que con la resolución recurrida se le ha violado la Constitución Política en sus artículos 5, 38, 44, 64, 103, 182 y 183. **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, considera

que el funcionario recurrido se ha excedido en sus atribuciones al resolver, mediante resolución notificada el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete (folio 4 cuaderno Tribunal receptor), que en su numeral 4) dice lo siguiente “Según lo establecido en el Arto. 24 de la Ley 209, estamos procediendo a la inscripción de la Hipoteca por Ministerio de la Ley del monto adeudado en el Registro Público correspondiente”; por cuanto esta facultad es exclusiva del Procurador General de Justicia. El Decreto N° 1-96, “Reglamento de la Ley de Estabilidad de la Propiedad”, en su Art. 10, expresamente establece: “**Respecto a las hipotecas, sus formas de pago, plazos y ejecuciones, de que hablan los Artos. 24, 25 y 26 de la Ley, el Procurador General de Justicia enviará minuta de la propiedad respectiva al Registrador Público, con copia a la Dirección General de Ingresos (D.G.I.), solicitando la inscripción de dicha hipoteca de primer grado a favor del Estado, señalando número de cuenta registral, monto total del impuesto más los intereses, ambos con mantenimiento de valor y plazo de vencimiento de gravamen...**”; al ordenar tal inscripción de hipoteca el funcionario recurrido viola el Arto. 130 Cn., que en lo conducente se lee “...Ningún cargo concede a quien lo ejerce, mas funciones que las que le confiere la Constitución y las Leyes...”; y el Arto. 183 que literalmente reza: “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario recurrido tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”. Por esto debe declararse con lugar el presente Recurso de Amparo.

IV,

Asimismo, de conformidad a Certificación extendido por el Registro Público de la Propiedad Inmueble de León, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se observa que la propiedad inscrita bajo el No. 36.486, Asiento 3°, folios 144 al 146 del Tomo 777, Sección de Derechos Reales, Libro de la Propiedad, pertenece a GLADYS BÁEZ ÁLVAREZ, y está libre de gravamen. Confiesa la recurrente que dicha propiedad fue adquirida conforme la Ley No. 85 “Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y Otros Inmuebles Pertencientes al Estado y sus Instituciones”; la cual establece en su artículo 4 que “Por la entrada en vigencia de la presente Ley, se transfiere el derecho de propiedad a las personas naturales o jurídicas que al veinticinco de febrero del corriente año, hubieren estado ocupando, en los términos de la presente Ley, las viviendas e inmuebles comprendidos en los artículos anteriores”; **el Arto. 6 de esta ley refiere los precios de la transferencia de la propiedad, incluyendo dentro de este precio el valor del terreno, construcción, obras interiores, y todo lo que contenga ya sea anexo y conexo**; conforme dicho artículo, según el área de construcción el adquirente tendrá que pagar un valor que incluye lo ya referido; dicho precio podrá pagarse de contado o en cuotas mensuales, y para garantizar el pago principal, se constituye hipoteca a favor de la institución, al tenor de la parte final del artículo 7 de la Ley No. 85, gravamen que según Certificación Registral no existe, por lo que la beneficiaria ya pagó un precio por la propiedad según el artículo 6. Ahora bien, el funcionario recurrido al imponer un impuesto hasta de novecientos cincuenta y nueve mil, ciento sesenta y tres mil córdobas, con 36/100 (C\$ 959, 163.36) lo ha hecho sobre el avalúo catastral **de las casa y el terreno, cuando de conformidad con el artículo 1 del Decreto 36-91 “Impuestos Sobre Bienes Inmuebles”**, dicho impuesto se hace de acuerdo **al área construida, y no del valor catastral de la casa y el terreno** (folio 4 diligencias cuaderno Tribunal de Apelaciones), con lo cual el funcionario se está extralimitando en sus atribuciones violando nuevamente el artículo 183 Cn, que forma parte del principio de legalidad reconocido en la Constitución Política, e incorporado a la teleología del Recurso de Amparo, junto a los artículos 32, 130 y 160 Cn. Dicho Decreto 36-91, en su artículo 2 dispone que “**El impuesto será exigible al momento de efectuarse la transferencia de dominio...**”; la Ley No. 85 en relación a los impuestos, en su artículo 10, exonera del pago de todos los impuestos fiscales o municipales que éstos inmuebles pudiesen tener hasta la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley; es decir elimina las cargas fiscales que estos bienes pudiesen tener hasta la fecha referida; por otra parte esta exoneración incluye también los impuestos o derechos por transferencia de propiedad. Sobre este punto debe señalarse, que en el presente caso la propiedad a la cual se le pretende imponer dicho impuesto ya fue transferida en su dominio y debidamente registrada a favor de la recurrente, por lo cual resulta violatorio al mismo Decreto 36-91 artículo 2, como al eludido principio de legalidad.

V,

Otro principio que resulta violado por la referida resolución, es el de irretroactividad de la ley, consignado en el artículo 38 de la Constitución Política. Con dicha disposición se le está privando del derecho de propiedad privada a la señora recurrente, adquirido mediante una Ley de la Asamblea Nacional, como lo es la Ley No. 85, y que como refiere en su Considerando V el Decreto 35-91 “Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial”, tanto la Ley No. 85 como la Ley No. 86, ya han surtido sus efectos legales, por lo que con dicha resolución administrativa se ha violado el derecho de propiedad establecido en los artículos 5, 64, 99 y 103 Cn., específicamente el artículo 44 Cn que contiene el derecho de propiedad, estableciendo ciertas limitaciones en virtud de la función pública, siendo expreso en prohibir la confiscación de los bienes. Respecto a los impuestos y la propiedad privada este Supremo Tribunal se ha pronunciado de la siguiente manera: «... Tanto por disposición expresa de la ley, como por la generalidad de la doctrina administrativa **el impuesto es una parte de la propiedad privada**, que el Estado tiene derecho de exigir a los diversos miembros de la sociedad para el desenvolvimiento de los fines públicos para que ha sido creado y está sujeto en todas sus modalidades a las relaciones civiles...». (B.J. 1978. Sentencia de las 9:45 a.m. del 21 de Julio de 1978, pág. 212-213 Cons. Único). En el caso de auto al imponer una carga tributaria del cien por ciento a la recurrente, se convierte en confiscatorio dicho impuesto, lo que está prohibido tanto en el referido artículo 44 Cn., como en el artículo 114 Cn., que dice “Se prohíben los tributos o impuestos de carácter confiscatorio”, por cuanto la señora recurrente volvería a pagar dos veces el mismo bien, máxime que como lo señalamos el avalúo se hace sobre la Casa y el Terreno, no sólo sobre el área construida; razones suficientes por la cual cabe amparar a la recurrente. Cabe decir que esta Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha manifestado “**según se ha mantenido por esta Corte, el cobro de impuesto indebido o ilegal equivale a una confiscación y viola las garantías de propiedad**” (B.J. 1965, pág. 158). Con dicha resolución se ha violado también el **Principio de Igualdad**, conocido como principio de isonomía, que en palabras de *Giuliani Fonrouge*, “no se refiere a la igualdad numérica, que daría lugar a las mayores injusticia, sino a la necesidad de asegurar el mismo tratamiento a quienes se encuentran en análogas situaciones”, en el presente caso la recurrente a parte de pagar el “Impuesto Sobre Bienes Inmuebles”, Decreto Ejecutivo N° 3-95, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, el 31 de enero de mil novecientos noventa y cinco; también deberá pagar el impuesto a que se refiere el Decreto No. 36-91 en un cien por ciento sobre el área construida, violando con ello el principio de igualdad establecido en el artículo 27 y 48 Cn., imponiéndole una doble tributación. En base a los considerandos anterior esta Sala de lo Constitucional, debe amparar a la recurrente; por lo que llegado el estado de resolver:

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 413, 426 y 436 Pr.; Artos. 5, 27, 32, 44, 48, 64, 99, 103, 114, 130, 160, y 183 de la Constitución Política; Artos. 3, 23, 24, 25, 26, 27 y siguiente de la Ley de Amparo; Arto 18 L.O.P.J. y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, Resuelven: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Señora GLADYS BÁEZ ÁLVAREZ, en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, entonces Ministro de Finanzas, por la resolución de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de junio del dos mil cuatro.- Las una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

I,

Ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve comparecieron los Señores: CARMEN DAVILA BLANDINO, Apoderada Generalísima de Distribuidora Del Carmen Sociedad Anónima, RAUL ESTRADA ESPINOZA, Gerente General de Empresa Droguería CARVALI, FREDDY ALEMAN BERMÚDEZ, en su carácter personal, y LUIS ODEVIVAS, en representación de ODEVIVAS Y COMPAÑÍA LIMITADA, interponiendo Recurso de Amparo en contra de la Doctora VELIA MARIA MATUS, Directora de la División de Farmacia y de la Licenciada MARTHA Mc COY, Ministra de Salud, por haber guardado silencio administrativo en el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes en contra de la comunicación del cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por la doctora VELIA MARIA MATUS, por medio de la cual les recomienda solicitar audiencia con las autoridades máximas del Ministerio de Salud, a fin de resolver la petición de los recurrentes acerca del aumento que hizo dicho Ministerio, de manera unilateral y sin previa comunicación en la Tabla de Cobro de Registro Sanitario para la pequeña industria farmacéutica. Consideran los recurrentes que tales actuaciones violan los artículos 4, 5, 32, 38, 44, 45, 80, 98, 99, 103, 104, 130, 159 y 183 todos de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en auto de las tres y veinte minutos de la tarde del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, resolvió: I.- Tener por no interpuesto el Recurso de Amparo presentado por el señor RAUL ESTRADA ESPINOZA, por no haber llenado éste las omisiones ordenadas.- II.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por los recurrentes y les concede intervención de ley. III.- Poner en conocimiento del Procurador General de la República, con copia integral del mismo para lo de su cargo. IV.- Sin lugar la suspensión del acto reclamado.- V.- Prevenir a las funcionarias recurridas, para que rindan informe dentro del término de diez días, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado.- VI.- Emplazar a las partes a personarse dentro de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las nueve y cincuenta y nueve minutos de la mañana del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como delegada de la Procuraduría General de la República de ese entonces.- II.- De las dos y veintiséis minutos de la tarde del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Doctora VELIA MARIA MATUS GARACHE, en su carácter ya expresado.- III.- De las dos y veintisiete minutos de la tarde del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Licenciada MARTHA Mc COY SÁNCHEZ, quien manifestó gestionar en su carácter de Ministra de Salud de ese entonces.- IV.- De las diez y treinta minutos de la mañana del diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve, presentó el informe la Doctora VELIA MARIA MATUS GARACHE, en su carácter ya expresado.- V.- De las once y treinta y un minutos de la mañana del diez de mayo del mil novecientos noventa y nueve, se personaron los señores FREDDY ALEMAN BERMÚDEZ, LUIS ODEVIVAS, y LEONIDAS DUARTE SUAREZ, todos en sus carácter ya expresados.- VI.- De las diez y treinta y un minutos de la mañana del diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve, presentó el informe la Licenciada MARTHA Mc COY SÁNCHEZ, en su carácter ya expresado.- VII.- De las dos y treinta minutos de la tarde del doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Licenciada MARTHA Mc COY SÁNCHEZ, acredita a los Doctores: MAURICIO LACAYO SÁNCHEZ y JOSE LUIS NORORI HOOKER, como sus delegados en el presente recurso de Amparo.- La Honorable Sala de lo Constitucional, en auto de las doce y quince minutos de la tarde del cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, tiene por personados a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada de la Procuraduría General de la República, a la Doctora VELIA MARIA MATUS GARACHE, Licenciada

MARTHA Mc COY SÁNCHEZ, en sus carácter ya expresados, al Licenciado FREDDY ALEMAN BERMÚDEZ, en su carácter personal; al Doctor LEONIDAS DUARTE SUAREZ, en su carácter de Apoderado Especial de la Distribuidora El Carmen Sociedad Anónima (DISCARSA); a los Doctores MAURICIO LACAYO SÁNCHEZ y JOSE LUIS NORORI HOOKER, en su carácter de Delegados de la Licenciada MARTHA Mc COY SÁNCHEZ, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Amparo vigente. Asimismo en dicho auto se ordenó que Secretaría informe si los señores: Ingeniero LUIS ODE VIVAS, en su carácter ya expresado, se personó ante esta Superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, actualmente Circunscripción Managua, en auto de las tres y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, rindió el informe ordenado.- En escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del veintiocho de mayo del dos mil uno, el Doctor LEONIDAS DUARTE SUAREZ, en su carácter ya expresado, solicito a la Sala que resolviera lo más pronto posible el Recurso de Amparo interpuesto por su mandante, siendo que ya habían transcurrido dos años de la interposición y por no haberse declarado la suspensión del acto, esta ocasionando una serie de problemas entre los pequeños laboratorios y el MINSAL.- En escritos presentados el día trece de noviembre de dos mil tres, los señores: FREDDY JOSE ALEMAN BERMÚDEZ, Doctor LEONIDAS DUARTE SUAREZ, y RAUL ESTRADA ESPINOZA, en su carácter ya expresados respectivamente, desistieron del Recurso de Amparo interpuesto en contra de los funcionarios recurridos por haber llegado a acuerdo satisfactorios con las autoridades del Ministerio de Salud (MINSAL).- La Honorable Sala de lo Constitucional en auto de nueve y siete minutos de la mañana del veinte de mayo del dos mil cuatro, ordenó que del desistimiento presentado por los recurrentes, se mandara por tercero día a oír a la parte contraria para que alegue lo que tuviere a bien.- En escrito presentado a las dos y cuarenta y seis minutos de la tarde del catorce de junio de dos mil cuatro, se personó el Doctor JOSE ANTONIO ALVARADO CORREA, en su carácter de Ministro de Salud, y aceptó el desistimiento presentado por los recurrentes.- Y estando las diligencias por resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: *“En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado”*. De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: *“El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto”*.- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Que del desistimiento promovido por los señores: FREDDY JOSE ALEMAN BERMÚDEZ, Doctor LEONIDAS DUARTE SUAREZ, y RAUL ESTRADA ESPINOZA, en su carácter ya expresados respectivamente, en el Recurso de Amparo interpuesto en contra de la Doctora VELIA MARIA MATUS, Directora de la División de Farmacia y de la Licenciada MARTHA Mc COY, Ministra de Salud de ese entonces, se mandó oír a la parte recurrida por tercero día, para que alegue lo que tenga a bien.- En escrito presentado a las dos y cuarenta y seis minutos de la tarde del catorce de junio de dos mil cuatro, el Doctor JOSE ANTONIO ALVARADO CORREA, en su carácter de Ministro de Salud, aceptó el desistimiento presentado por los recurrentes.- Es criterio sostenido de esta Sala que la voluntad de las partes priva en estos casos sobre cualquier otra circunstancia, por lo que habiéndosele dado a la solicitud presentada el trámite correspondiente sin haberse presentado oposición alguna, se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **TÉNGASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto el al Doctor LEONIDAS DUARTE SUAREZ, en su carácter de Apoderado Especial de la Distribuidora El Carmen Sociedad Anónima (DISCARSA),

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

FREDDY JOSE ALEMAN BERMÚDEZ, en su carácter personal; LUIS ODEVIVAS, en representación de ODEVIVAS Y COMPAÑÍA LIMITADA y RAUL ESTRADA ESPINOZA, Gerente General de Empresa Droguería CARVALI en contra de la Doctora VELIA MARIA MATUS, Directora de la División de Farmacia y de la Licenciada MARTHA Mc COY, Ministra de Salud de ese entonces, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de junio del dos mil cuatro.- Las una y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las tres y veinticinco minutos de la tarde del dos de diciembre del año dos mil dos, compareció la doctora FLORISELDA FLEY CENTENO, interponiendo Recurso de Queja en contra de la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, por haber dictado la resolución de las once del mañana del veintinueve de Octubre del año dos mil dos, en la que revocó las resoluciones dictadas por dos Jueces Ejecutores, no dando lugar al Recurso de Exhibición Personal por amenazas de detención ilegal, expone la recurrente, que en su carácter de ciudadana interpuso, Recurso de Exhibición Personal a favor del señor Lino Obregón en contra del señor Jefe de la Policía de San Isidro, que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, solicitó el informe y nunca lo rindió, por lo que el Tribunal tuvo que nombrar a otro Juez Ejecutor, el que no expresó si ha lugar o no al amparo y fue hasta la tercera vez que se logró amparar al señor Obregón expresando que existía una denuncia en contra de dicho señor por ser el supuesto actor del delito de asesinato en el señor Rosario Rugama, que la Policía de San Isidro no había encontrado pruebas en el caso revocando la orden de captura enviando el expediente a Matagalpa, el Tribunal de Apelaciones solicitó informe nuevamente y el señor Juez de Policía no lo rindió, nombrándose otro Juez Ejecutor, quien dictó la medida de enviar el expediente al Juzgado respectivo para su debida investigación. Los Recursos fueron enviados al Tribunal de Apelaciones y fue cuando dictó el auto ya relacionado. Señaló casa para oír notificaciones.

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente Ley No. 49, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta", No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en su artículo 71 señala: "Siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado. Cuando por motivos de impedimentos no pudiere interponerse la queja, el plazo empezará a contarse después que cesó el impedimento. Después de estudiar las presentes diligencias, la Honorable Sala de lo Constitucional considera que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, le dio el debido trámite a la solicitud de Amparo por amenazas de detención ilegal que solicitará la Recurrente. La resolución tomada tiene sus fundamentos en los informes rendidos por la Licenciada Deyanire Mejía quien después de intimar al Jefe de la Policía de San Isidro, esté le manifestó que el Expediente No. 4783, pasó a la Policía de Matagalpa, no encontrándose pruebas ante la Policía de San Isidro, por lo que la orden de captura había sido revocada, no existiendo amenazas de detención ilegal en su contra, después de

haber sido investigado como supuesto auto del delito de Asesinato en la persona de Rosario Rugama, amparando al señor Lino Obregón y por el Licenciado Alvaro José Ruiz Cerros, quien intimó al Jefe de Policía de Matagalpa, amparando al señor Obregón y ordenó que como medida de resguardo de la libertad del exhibido debía enviar el Comisionado Esteban Guido, las diligencias Policiales a la orden del Juez correspondiente, ambos desempeñaron el cargo de Jueces Ejecutores. Esta Sala considera oportuno recordar que este Tribunal Supremo, en diversas resoluciones ha dejado establecido y declarado sin lugar a dudar, que el Recurso de Queja no es un medio para impugnar la actuación de los Jueces y de los Tribunales de Apelaciones y que solamente cabe en las circunstancias que establece el Artículo 71 de la Ley de Amparo y es cuando se deniega el Recurso de Exhibición Personal o se desoiga la petición sin fundamento legal, situaciones que no se dieron en el presente caso, razón por la cual la Honorable Sala de lo Constitucional rechaza la queja interpuesta.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 71 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **NO HA LUGAR A LA QUEJA** presentada por la Señora **EDNIA FLORISELDA FLEY CENTENO**, de generales en autos, en contra de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, por declarar sin lugar los Recursos de Amparo por amenazas de detención ilegal de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en una hoja de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua dieciocho de junio del dos mil cuatro.- Las cuatro de la tarde.-

VISTOS:
RESULTA;
I,

Con fecha treinta de marzo del año dos mil cuatro, la licenciada Haydee Mercedes Estrada Cole, en su carácter de Apoderada Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones Sociedad Anónima, presentó ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil II, Recurso de Amparo Administrativo en contra de Eduardo Urcuyo LLanes, mayor de edad, casado, ingeniero y de este domicilio en su carácter de Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, TELCOR Ente Regulador y en contra del señor Presidente de la República, Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, mayor de edad, casado, ingeniero y de este domicilio, por haber dictado las resoluciones 137-2003 del, cinco de diciembre del dos mil tres; 011-2003 del veintitrés de Enero del año dos mil cuatro el Director de Telcor, y haber dictado resolución del veintisiete de Febrero del dos mil cuatro, el Señor Presidente. En su escrito el recurrente alega que se han violado la Constitución Política de Nicaragua, en sus artículos 130, 32, 183, 104, 27 y 99, con lo que se causa perjuicio a su representada. El Recurrente manifiesta que los funcionarios han violados las disposiciones citadas, al ejecutar actos que van mas allá de las facultades que otorga la ley, así como produciendo violación al principio de legalidad y como consecuencia discriminación. Con fecha treinta y uno de Marzo del año en curso, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil dos, dicto auto a las ocho y diez minutos de la mañana en el que manda a tramitar el recurso presentado, se ordena poner en conocimiento al Procurador General de la Republica, da lugar a la suspensión del acto, y manda a dirigir oficios a los funcionarios recurridos para la rendición de informe, así como al recurrente para que se persone en el término de ley ante esta Corte. El día

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

dos de Abril del año dos mil cuatro, la apoderada especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), licenciada Haydee Mercedes Estrada Cole, presentó escrito ante la Sala Constitucional, en el que se persona y ratifica los puntos del recurso. El día dieciséis de abril del año en curso, la licenciada Ana Marcela Pereira Carvajal, presentó escrito suscrito por el Señor Presidente de la República, Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, rindiendo el informe correspondiente. En este presenta sus consideraciones y argumentos a lo expresado por el recurrente y solicita se declare sin lugar el Recurso por no haberse cumplido el requisito de presentación del Poder con el que la licenciada Haydee Estrada Cole acredita su representación. Así mismo con fecha veintiuno de abril del dos mil cuatro, en la casa de habitación del secretario de la sala, el licenciado Luis Manuel Pérez, presentó escrito suscrito por el ingeniero Eduardo Urcuyo Llanes en su carácter de Director General de Telcor, con el que rinde el correspondiente informe, y solicita se declare la improcedencia del recurso por haberse omitido el requisito formal de dirigir el recurso en contra de los funcionarios involucrados, así mismo con fecha catorce de Abril del año en curso, la doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, presentó escrito personándose y solicitando se le dé la debida intervención.- Con fecha veintiséis de abril del año dos mil cuatro, a las once y quince minutos de la mañana, esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitió auto en el que se da la intervención a Haydee Mercedes Estrada Cole, en representación de Enitel, al ingeniero Eduardo Urcuyo Llanes en su carácter de Director General de Telcor, al Señor Presidente de la Republica, Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, a la doctora Georgina Carballo, Quintana en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, y como delegada de la Procuraduría General de la Republica. Se dispone además en este auto no ha lugar a las solicitudes del Presidente de la República y del Señor Director de Telcor, en relación a la improcedencia y desestimación del recurso, cuya peticiones serán resueltas con la sentencia que se dicte, por tanto estando en estado de fallo y :

CONSIDERANDO:

I

De previo a conocer sobre el asunto de fondo, esta sala debe conocer y resolver sobre las solicitudes de desestimación por falta de requisitos legales interpuesta por el señor Presidente de la República en su escrito del catorce de abril del año dos mil cuatro, así como la solicitud de declarar la improcedencia del recurso por incumplimiento de requisitos formales, presentada por el Director de Telcor, ingeniero Eduardo Urcuyo Llanes. Esta sala de lo Constitucional ha manifestado, en amplia y extensa opinión, que el Recurso de Amparo es un Recurso Extraordinario y por ello considerado formalista, cuyo ejercicio es exclusivo para el agraviado por actos emanados de Autoridad que violan principios o normas de carácter constitucional, por lo que el estricto cumplimiento de los requisitos de forma son presupuesto necesario para su procedencia, y en este sentido se procede a analizar los argumentos vertidos por los funcionarios recurridos.

II,

Alega en su escrito el ingeniero Enrique Bolaños, Presidente de la Republica y funcionario recurrido, que la licenciada Haydee Estrada Cole, no se ha hecho acompañar del correspondiente poder especial para comparecer en nombre de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones S.A. y por tanto no habiéndose llenado este requisito indispensable para la procedencia, este debe ser desestimado. Esta sala ha comprobado que rola en expediente en original, testimonio escritura pública número cuatro de las ocho y treinta minutos de la mañana del día treinta de marzo del año dos mil cuatro, otorgada ante los oficios notariales de Rafael Chamorro Fletes, en la que se otorga Poder Especial para comparecer en representación de Enitel, a la presentación y trámite del Recurso, por lo que no hay merito para esta petición.

III,

Así mismo, el Director General de TELCOR, ingeniero Eduardo Urcuyo Llanes, solicita se declare improcedente el recurso por haber faltado el recurrente en dirigir el recurso de amparo en contra del funcionario responsable. Esta sala procede a analizar el escrito de interposición, presentado por su apoderada especial, con lo que se verifica de la simple lectura de este que se encuentra dirigido

en contra de Eduardo Urcuyo LLanes y el Señor Presidente de la Republica, ingeniero Enrique Bolaños, tal como consta en el folio segundo del escrito de interposición: “Tal como dispone la Ley de Amparo, artículos 23 y siguientes, vengo ante la autoridad, estando en tiempo y derecho, a interponer RECURSO DE AMPARO en contra e Eduardo Urcuyo LLanes, mayor de edad, casado, ingeniero y de este domicilio en su carácter de Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, Telcor Ente Regulador y en contra del señor Presidente de la Republica, Ingeniero Enrique Bolaños, Geyer, mayor de edad, casado ingeniero y de este domicilio...” Claramente se tiene debidamente enderezado y dirigido el recurso en contra de los funcionarios, por lo que debe desestimarse de plano la solicitud y proceder a conocer del fondo del asunto, visto que han sido cumplidos todos los requisitos formales de ley para su admisibilidad.

IV,

Visto lo anterior, no habiendo mérito para las peticiones, se procede a conocer del fondo del asunto.- El recurrente expresa que ha sido violentado el Principio de Legalidad contenido en los artículos 32, 130 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua, esta violación se manifiesta con las actuaciones de los funcionarios recurridos, al haberse excedido en sus facultades relacionadas con la interconexión. Alega el recurrente que se han fijado precios para servicios que no están relacionados con la interconexión. A este respecto es claro el instrumento legal que sirve de marco para la regulación de la interconexión entre operadores de servicios, es decir el Acuerdo Administrativo, 20-99 “Reglamento General de Interconexión y Acceso”, el que en su artículo primero establece el limite para la aplicación de las disposiciones en este contenidas, al delimitar el objeto de aplicación: “Artículo 1.-OBJETO. El objeto del presente Reglamento General de Interconexión y Acceso es establecer principios y normas que regirán la interconexión entre distintos operadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones para el desarrollo de un mercado competitivo”. Así mismo la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, hace una específica y muy detallada caracterización de los servicios de telecomunicaciones, así en su artículo diez dispone que lo servicios llamados portadores se enmarcan dentro de la clasificación de servicios de interés general: “Artículo 10.- Servicios de interés general son aquellos que sin ser servicios públicos esenciales, son ofrecidos al público, bajo esquema tarifario aprobado por TELCOR o se les puede permitir libertad en la contratación con usuarios. En cualquier caso, deben ser ofrecidos en condiciones de igualdad, regularidad y continuidad. En esta categoría se incluyen a los servicios de telefonía celular, la radio, la televisión abierta y la televisión por suscripción. *También se considera dentro de esta categoría la transmisión de datos y la conmutación de paquete con independencia del servicio de valor agregado a que se destinen.*”, definición que se encuentra también en el artículo 20 del Reglamento de esta ley, que dice: “Requiere de un contrato de licencia de servicios de interés general otorgado por TELCOR, la prestación de servicios de telefonía celular, de telefonía pública, de radio, de televisión abierta, de televisión por suscripción, de servicios portadores y de redes especializadas de datos, incluyendo las de conmutación de paquetes. Para los fines del presente Reglamento un servicio portador de **telecomunicaciones** es aquel mediante el cual se proporciona la capacidad necesaria para el transporte de señales entre dos o más puntos definidos de una red de **telecomunicaciones**, local, de larga distancia, o ambas. Incluye el servicio de arrendamiento de canales o circuitos dedicados, para uso exclusivo o la disponibilidad exclusiva de un usuario específico por períodos preestablecidos. Esta sala, mas que intentar entrar a debatir cuestiones de carácter técnico, debe establecer de lo dicho por el recurrente y lo afirmado por los funcionarios recurridos, si hay o no violación a los preceptos constitucionales en el actuar de estos o derivado de sus actos. En este sentido, cabe en principio establecer si estas resoluciones han sido dictadas en estricto apego a las facultades otorgadas en las leyes y reglamentos, y por ende en respeto a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos invocados por el recurrente como violados. Antes de este análisis, es indispensable señalar y determinar los alcances y significado del Principio de Legalidad contenido en nuestra Constitución Política, siendo el criterio de esta sala, que así mismo le corresponde la función educativa en materias que son sometidas a su conocimiento, por virtud de los recursos que son interpuestos, así como de asuntos que son presentados a esta para a su debate y fallo. El Principio de Legalidad, según el cual toda actuación debe sujetarse a la existencia de una norma jurídica que lo ampare o justifique, es uno de los pilares fundamentales para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos frente al Estado. Ninguna actuación puede ser discrecional o ir mas allá de las facultades otorgadas. A este respecto, Manuel Maria Diez, en opinión que comparte esta sala ha dicho: “La ley

es el soporte de todo acto administrativo, y esa vinculación se advierte con toda evidencia en la actividad reglada o vinculada. En este acto, la actividad administrativa se concreta en una fiel ejecución de la ley, que no solamente señala el fin a realizar y la autoridad competente para ello, sino que establece además cuando y como esta debe actuar.” Los funcionarios están sujetos a la ley y no esta a ellos, criterio que ha sostenido la Corte en diversas opiniones (BJ 146, 147, 148, 149 de 1990). Esta sala ha procedido a examinar lo expresado por el recurrente en relación a la violación al Principio de Legalidad por parte de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, a través de su escrito de interposición del recurso de la documentación que ha acompañado con esta, y de este examen se ha determinado que efectivamente, en el proceso de intervención para la interconexión entre Enitel e IBW, el Ente Regulador TELCOR, en resoluciones dictadas por su Director, ha incluido elementos que no están contenidos dentro del ámbito de interconexión y han sido utilizados para establecer términos y condiciones para una relación de interconexión. Expresa el director General de Telcor en su escrito: “ es decir que los precios que Enitel pretende imponer llevan componentes de costos y gastos que solo son permitidos por la legislación vigente cuando se trata de fijar precios para servicios no relacionados con la interconexión...” así mismo ha expresado en otra parte de su escrito que los servicios portadores, atendiendo a la descripción de la ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y su Reglamento, es un servicio de interés general, y por tanto no un elemento de interconexión, lo que reafirma al expresar en su informe el Director de Telcor, que entre los servicios no relacionados con la interconexión se encuentran aquellos que son usados como insumos para que un operador brinde sus servicios a usuarios, y por esto los servicios prestados a otros operadores, que no están vinculados a la interconexión, con lo que se deduce que el servicio portador no es un elemento de interconexión y por ende no debe estar sujeto a las disposiciones que regulan esta figura. Desde el momento que estos elementos son considerados como de interconexión y tratados bajo el régimen que regula esta, se ha cometido una violación a los preceptos legales, de forma que se produce una violación al Principio de Legalidad, por cuanto en su resoluciones, el Director General ha impuesto a Enitel un modelo no aplicable, yendo por ende mas allá de las facultades que otorga la ley. La ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, ley 200 y su Reglamento, son claras en sus artículo 72 y 79 respectivamente, al disponer la forma en que deben calcularse las tarifas de este tipo de servicios. En su escrito de informe, el señor Presidente de la República no hace más que justificar las facultades de Telcor para la intervención en materia de interconexión a través de citar las disposiciones legales relativas. No hay en todo el escrito justificación a las actuaciones ni a los argumentos presentados por el recurrente. Igualmente sucede con el escrito presentado por el Director General de Telcor. Esta sala estima que no hay duda que el Ente Regulador de las Telecomunicaciones tiene plenas facultades otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento así como el Reglamento General de Interconexión y Acceso, para intervenir en materia de interconexión y garantizar a los usuarios la comunicación y acceso a los servicios, y en este sentido está de acuerdo con lo expresado por el Presidente de la República en su escrito, en el que detalla ampliamente las disposiciones legales que respaldan las funciones de Telcor en materia regulatoria, y por ende su director como principal funcionario. Esta facultad no obstante no implica de ninguna manera el derecho a transgredir o actuar con más poderes que los que estos instrumentos otorgan. La Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, decreto 1,053, del cinco de Junio de 1982, es claro en enunciar en sus artículos tres y siete las facultades y la limitación que la misma ley impone a estas, todo en concordancia con el Principio de Legalidad. Sin embargo, es la trasgresión a estas facultades las que son objeto del recurso y no su existencia, contrario al sentido que en los informes presentados por las autoridades recurridas se ha dado, en los que se han limitado a enunciar los instrumentos que otorgan las facultades relacionadas con el asunto de la interconexión, las que en ningún momento están siendo puestas en duda por el recurrente. En el análisis de las resoluciones emitidas por el Director de Telcor, (137-2003, 11-2004) se ha verificado que se disponen cargos para facilidades de arriendo de la red de Enitel, lo que constituyen servicios portadores, siendo por tanto servicios que no forman parte de la interconexión.

V,

Es obligación del Ente Regulador, en el ejercicio de sus funciones, el estricto apego a los procedimientos establecidos en las leyes y reglamentos en relación al proceso de intervención vinculado al conflicto de interconexión. En este sentido el recurrente alega que se ha faltado al Principio de

Legalidad, en tanto el fallo definitivo, debió verificarse en los plazos que dispone el Reglamento General de Interconexión y Acceso. Esta sala ha verificado, que la resolución dictada por el señor Director de Telcor para poner fin al proceso y determinar las condiciones de la interconexión entre Enitel e IBW no fue realizada en el plazo de cuarenta y cinco días que establece el Reglamento General de Interconexión y Acceso, en su artículo nueve. El señor Director General de Telcor, sin ningún sustento legal, creando por ende inseguridad jurídica y violentando el Principio de Legalidad, amplió el plazo para dictar esta resolución en treinta días. El artículo referido es claro en establecer un plazo máximo de cuarenta y cinco días, y no hay salvedades ni excepciones, por lo que el hecho de que la resolución I 37-2003 no fuera dictada en tiempo y forma, se constituye en un acto violatorio al Principio de Legalidad.

VI

El recurrente alega la violación a los artículos 104, 27 y 99 de la Constitución Política de Nicaragua, relativos a la igualdad ante la ley. El principio de igualdad debe operar en beneficio de todas las personas y no cabe hacer distinciones, donde la ley no lo hace, tal como reza un conocido adagio en derecho. El recurrente ha citado criterio de esta Corte, que es meritorio retomar, al respecto del papel del Estado en el desarrollo económico del país de la posición que este debe tomar de cara a la empresa privada y ha dicho en sentencia del diez de Octubre del año mil novecientos ochenta y cinco "... En materia de economía nacional, la única responsabilidad del Estado, es proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal y cooperativa, asociativa y comunitaria y mixta para garantizar la democracia económica y social, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política Vigente, no la de imponer políticas de preferencia para algunas empresas privadas...", sosteniendo esta sala igualmente el criterio de que no puede haber desarrollo, ni mucho menos Estado de Derecho, donde hay violación a los principios constitucionales. Por otro lado, se considera que el régimen de exclusividad de prestación del servicio otorgado a Enitel de forma temporal no implica necesariamente la obligación a esta empresa de brindar subsidios a otros operadores, situación que claramente se constituiría en una práctica discriminatoria y violatoria a los artículos constitucionales invocados por el recurrente. Se ha comprobado del análisis de los documentos presentados por las partes en el presente recurso, que en efecto existen tarifas aprobadas a otros operadores con valores mayores que los que Telcor a través de la resolución dictada por el Director General ha aprobado para Enitel. Esta acción no tiene fundamento y no ha sido sustentada por el funcionario en su escrito de informe. En este caso el perjuicio económico a Enitel se traduce necesariamente en perjuicio al interés público, en tanto la imposición de los valores y precios, distintos de los que son aprobados para otros operadores por servicios iguales, tal como afirma el recurrente, traerá como inevitable consecuencia el encarecimiento de los servicios y el estancamiento de nuevas inversiones que hagan posible el progreso en beneficio de la población. Se violenta entonces no solo el principio de igualdad, sino el derecho de los usuarios a acceder a los servicios de comunicaciones. El Interés Público, debe ser el principal pilar de protección por parte del Estado, es entendido que debe considerarse en su protección, tanto el interés colectivo o interés público, como el derecho individual, de forma que uno no puede ni debe ser barrera para la tutela del otro, sino complementarse para lograr un balance y equilibrio armónico. Basta decir, tal como expresa nuestra Carta Magna, que los derechos individuales están solamente limitados por los derechos de los demás y las justas exigencias del bien común. Se reconoce entonces, el bien común como un eje sobre el que debe funcionar y articularse los diferentes aspectos de la sociedad, no obstante, el Principio de Unidad de la Constitución, dispone precisamente que no de debe interpretarse o aplicarse una norma de carácter inferior con una sola parte de la Constitución, por cuanto esta es un todo armónico. La Constitución, dice Raúl Canosa Usera: "...en el fundamento jurídico de la institución estatal..." La ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley 200, establece en su artículo dos: Artículo 2. La aplicación de esta Ley estará orientada a: ... 1) Garantizar el desarrollo planificado, sostenido, ordenado y eficiente de las telecomunicaciones y los servicios postales. 2) Garantizar la disponibilidad de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones y servicios postales eficientes en libre competencia, al menor costo posible y de alta calidad, a todos los habitantes del país. 3) Garantizar y promover la extensión de los servicios de telecomunicaciones y servicios postales en las áreas rurales. 4) Promover la innovación tecnológica y la modernización acelerada de la red pública telefónica..... 7) Garantizar el servicio público de telefonía básica las 24 horas y todos los días del año..... 9) Proteger el derecho

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

inalienable de los usuarios al acceso de los servicios. 10) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones y garantizar los derechos de todos los operadores. Es clara la relación entre el interés público y el objeto de la prestación del servicio de telecomunicaciones, por lo que debe evitarse que en el ejercicio de la función regulatoria se realicen prácticas discriminatorias entre los operadores que prestan el servicio, al margen de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, que deriven en una amenaza a la continuidad de la prestación del servicio. El Principio de Igualdad, contenido en nuestra Constitución Política, asegura a las personas, tanto naturales como jurídicas la igualdad de trato, sin ningún tipo de restricción. La protección del bien común o interés público no es barrera para el ejercicio de este derecho. No existen bienes jurídicos superiores a otros en la Constitución, por lo que un derecho no puede destruir o sustituir al otro. A este respecto, expresa Hesse: "... Los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser coordinados de tal modo que en la solución del problema, que todos ellos conserven su entidad. Allí donde se produzcan colisiones no se debe, a través de una precipitada ponderación de bienes, incluso abstracta ponderación de valores, realizar el uno a costa del otro." Si la aplicación de políticas regulatorias no se realiza de forma que se respeten los derechos de cada operador, se estará yendo inevitablemente en contra de la Constitución.

VII,

La sujeción a la Constitución Política de Nicaragua no tiene excepción ni salvedad en el sistema jurídico nicaragüense y la Supremacía de la Constitución, prevalece contra leyes que impliquen violación a esta. Que esta sala estima que no hay relación entre los argumentos presentados por el recurrente y la invocación al artículo 180 de la Constitución Política como norma violada por el actuar de los funcionarios recurridos, por lo que con respecto a este no puede considerarse que hay violación. Se resuelve:

PORTANTO:

De conformidad a los artículos 26, 27 y 130 de la Constitución Política de Nicaragua, y la Ley de Amparo Vigente, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional, Resuelven: **HA LUGAR AL AMPARO** presentado por la licenciada Haydee Mercedes Estrada Cole, en su calidad de representante especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones y Servicios Postales, en contra del Director General de Telcor, Eduardo Urcuyo, y del Señor Presidente de la Republica ingeniero Enrique Bolaños Geyer, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse los hechos que dieron motivos al amparo. II.- Archívense las diligencias creadas. III.- Cópiese, notifíquese y en su oportunidad, publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de junio del dos mil cuatro.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTA:

Mediante escrito presentado ante esta Honorable Sala de lo Constitucional, de este Supremo Tribunal, compareció el doctor TOMAS ALBERTO HERNANDEZ GARCIA, mayor de edad, casado, Médico y de este domicilio, a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del diecinueve de Mayo del presente año, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que con fecha 22 de Junio del año dos mil dos, ingresó a Nicaragua su madre en carácter de visitante, que en vista que la estadía de su señora madre ha ocasionado inconvenientes con las Autoridades cubanas, que el 28 de Agosto del año

recién pasado, solicitó a la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación, le concediera el cambio de categoría migratoria a residencia temporal, que con fecha 11 de Septiembre del mismo año reiteró su petición sin recibir tampoco repuesta alguna, que el 30 de Septiembre insistió nuevamente sin recibir contestación, que con posterioridad hizo uso del derecho que le concede el Arto. 74 de la Ley de Extranjería interponiendo Recurso de Reposición, el cual fue presentado el 15 de Octubre del año recién pasado, que su Recurso fue desestimado aduciendo que la Ley 290 solamente contempla los Recursos de Revisión y Apelación, que el 11 de febrero del mismo año recurrió de Apelación ante el señor Ministro de Gobernación, no teniendo repuesta alguna en el plazo que fija la Ley. Que el cinco de Mayo interpuso Recurso de Amparo y la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, no le dio trámite por considerarlo extemporáneo, al señalar que debería haber sido interpuesto a más tardar el 12 de Abril al haberse producido el silencio negativo el trece de Marzo pasado, por lo que interponía Recurso de Amparo por la Vía de Hecho a favor de su madre Caridad Eumelia García Crespo y en contra del señor Director General de Migración y Extranjería, Licenciado Luis Rodolfo Toruño. Acompañó copias de documentación presentadas ante el Tribunal Respectivo y señaló casa para oír notificaciones. Y estando el caso para resolver

SE CONSIDERA:

El artículo 25 de la Ley de Amparo, en sus partes conducentes, establece: “Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el Recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia” y el artículo 41 de la referida Ley señala: “ y en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...” siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los Artos. 477 Pr. y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la Apelación por el Juez, el apelante pedirá Testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dicho Testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien.

II,

Analizados que fueron los documentos que acompañó y adjuntó a su escrito, encontramos que no cumplió con el requisito de presentar Testimonio de las diligencias denegatorias del Recurso de Amparo, por parte de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, tal como lo establecen los artículos ya relacionados pertenecientes al Código de Procedimiento Civil, disposiciones de la Legislación Ordinaria y común, que de conformidad con el Artículo 41 de la Ley de Amparo Vigente, son los aplicables para el presente caso. Así mismo analizando el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil Número Uno, a las once y diez minutos de la mañana, del doce de Mayo del presente año, el cual aparece transcrito en la Cédula Judicial, Exp. No. 228-03, que fue adjuntada al escrito de interposición del Amparo por la Vía de Hecho, encontramos que en la resolución contenida en dicho auto, consideró que habiéndose producido el silencio negativo de la Apelación interpuesta el día trece de Marzo del año dos mil tres, el Recurso de Amparo debió interponerse a más tardar el doce de Abril del año en curso y fue interpuesto hasta el cinco de Mayo del presente año, transcurriendo mucho más de treinta días de Ley, por lo que estimaron extemporáneo y no le dieron lugar a la tramitación. En consecuencia con todo lo expuesto y consideraciones hechas, no queda más que ratificar la resolución dictada a las once y diez minutos de la mañana, del doce de Mayo del presente año, por la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, cuyo fallo resolvió no tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el doctor Tomás Alberto Hernández García.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto anteriormente y artos. 424, 436, 426 y 477 Pr. y Artos. 25 y 41 de la Ley de Amparo Vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **NO LA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO POR LA VÍA DE HECHO** interpuesto por el

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

doctor TOMAS ALBERTO HERNANDEZ GARCIA, mayor de edad, casado, Médico y de este domicilio en contra de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de julio de dos mil cuatro. Las diez de la mañana.

VISTOS:
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y quince minutos de la tarde del nueve de enero del año dos mil cuatro, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, compareció **MARÍA TERESA GUTIÉRREZ OLIVARES, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio del Municipio de Mateare, departamento de Managua**, quien expuso en síntesis: Que había presentado Recurso de Amparo a la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, el día diecinueve de diciembre del año dos mil tres, en el que exponía una problemática familiar de hacía seis años, con los ciudadanos Humberto Enrique Fitoria López y Miriam Pérez, el primero con su carácter de Alcalde Municipal de Mateare y la segunda su esposa, quienes han perturbado su hogar e injuriado a su hija adolescente. Señaló la recurrente que la policía por orden del Alcalde, le ha amenazado con echarle presa y el edil ha patrocinado un programa de injurias y calumnias en contra de su persona, por razones políticas. Que el día dieciséis de diciembre del año dos mil tres, observó a un oficial de policía con el chip No. 7716 que entró a la casa del Alcalde y posteriormente le llegó a entregar una cita policial para que se presentara a la Estación de Policía de Mateare, a la cual asistió y no se le dio ninguna explicación del por qué era citada, sino que expresaron que era una situación con el Alcalde y citaron a su hija adolescente de quince años de edad, violando la Ley del Código de la Niñez y la Adolescencia. Expresó la recurrente que el Tribunal de Apelaciones el día veintinueve de diciembre del año dos mil tres, le negó nuevamente el Amparo que pedía a favor de su persona y familia, por lo que consideraba que se le estaba negando el derecho a su protección y derechos ciudadanos. Que recurría para que la amparara de dichas arbitrariedades que violan la Constitución Política, basando su petición en los Arts. 52 y siguientes de la Ley de Amparo, para que se mande a oír a la policía del Municipio de Mateare. Dejó lugar señalado para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:
UNICO

La Ley de Amparo vigente establece en su Art. 4 el Recurso de Exhibición Personal, el cual procede a favor de aquella persona cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo, el Art. 53 del mismo cuerpo de ley señala que dicho recurso se interpondrá en contra del funcionario o autoridad responsable, representante o funcionario de la entidad o Institución que orden la violación o la cometa, en contra del agente ejecutor o en contra de todos, y en contra del particular que restrinja la libertad personal. Asimismo, la Ley de Amparo establece que cuando el Tribunal declara sin lugar la solicitud de exhibición personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia, quien resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia. En el presente caso, esta Sala observa que el recurso presentado ante ella, únicamente consta de los argumentos esgrimidos en su escrito, sin que se acompañara los documentos que prueben su dicho y que aporte elementos a la Sala sobre el actuar del Tribunal de Apelaciones aludido, a fin de determinar con equidad la procedencia o no de la gestión intentada, por lo que no cabe más que declarar la improcedencia del presente recurso.

POR TANTO;

De conformidad con el presente considerando, Arts. 424, 426, y 436 Pr., Arts. 58, 71 de la Ley de Amparo, los suscritos MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, resuelven: **SE DECLARA IMPROCEDENTE** el Recurso de Queja interpuesto por **MARÍA TERESA GUTIÉRREZ OLIVARES, de generales en auto, en su carácter propio**, en contra de la Sala Penal No. I del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Esta sentencia esta escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de junio del dos mil tres. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS;
RESULTA;

A las dos y cuarenta minutos de la tarde, del diecinueve de mayo del dos mil tres, ante esta Sala de lo Constitucional compareció la licenciada AMABELYS ALVAREZ SÁNCHEZ, exponiendo que recurrió ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, ha interponer Recurso de Amparo con fecha cinco de mayo del dos mil tres, no siendo tramitado por la Sala Civil Número Uno, por auto de las once y veinte minutos de la mañana, del doce de mayo del dos mil tres, por considerarlo extemporáneo al señalar que debió interponerse a más tardar el doce de abril del corriente, al haberse producido el silencio administrativo negativo el trece de marzo; que con ello desconoce las voces del artículo 26 in fine de la Ley de Amparo, que no fija plazo perentorio alguno y el Recurso podrá presentarse desde el momento que el agraviado tenga conocimiento y certeza de que su petición no será resuelta por la omisión del funcionario obligado a atender su demanda. Que presentó el Recurso de Amparo en la fecha que tuvo la certeza que ni las autoridades de Migración y Extranjería, ni el propio Ministro de Gobernación daría respuesta a la solicitud, ni al Recurso de Apelación. Que por lo expuesto y conforme el artículo 25 de la Ley de Amparo vigente, viene ante esta Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a interponer Recurso de Amparo por la Vía de Hecho a favor de sus padres MIGDALIA SÁNCHEZ JUNQUERA Y ANTONIO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, y en contra del Director General de Migración y Extranjería, licenciado LUIS RODOLFO TORUÑO, de generales desconocidas por su reiterado incumplimiento de lo establecido en la Ley 153, Ley de Migración, y en la Ley 154, Ley de Extranjería al no conceder el cambio de categoría migratoria solicitado para sus padres, violando los derechos consignados en los artículos 27 y 70 Cn. Pide se ampare a sus padres por tener temores fundados que las autoridades de Migración y Extranjería, representadas por el licenciado LUIS RODOLFO TORUÑO, los retengan y deporten, por cuanto a causa de la falta de respuesta oportuna de esa institución a la petición de cambio de categoría migratoria a su favor, su estancia en el país se encuentra vencida.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241, del 20 de diciembre de 1988, en su artículo 25 parte conducente dispone que: "Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia". Dicha Ley en su artículo 41 refiere que: "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...". Siendo así el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, se regula por las formas y requisitos estipulados en el

artículo 477 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; dicho artículo dispone: “Negada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, le pedirá el apelante testimonio a su costas de los escritos de demanda y contestación, de las sentencia, del escrito de apelación y auto de su negativa y de las demás partes que creyere necesarias. El Juez no podrá denegarlo bajo pretexto alguno; siempre que el interesado le entregue el papel sellado correspondiente”. En el presente caso la recurrente licenciada AMABELYS ALVAREZ SÁNCHEZ, únicamente acompañó fotocopia simples de la cédula en que la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, le notifica que el recurso es extemporáneo y no puede tramitarse, omitiendo el testimonio y las diligencias de que habla el artículo 477 Pr., es decir el libelo del Recurso de Amparo, escrito solicitando se libre testimonio dentro del término que señala el artículo 481 Pr., autos ordenando se libre el testimonio, notificaciones y demás diligencias, que dieran elementos suficientes ha esta Sala de lo Constitucional para estudiar si el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, se interpone en contra de la resolución en que el Tribunal deniega el Recurso de Amparo, y no en contra de la autoridad administrativa, como en el caso de auto.- El artículo 481 Pr., establece que: “El apelante pedirá el testimonio de que habla el artículo 477 Pr., dentro de tercero día de denegada la apelación. El término para presentarse ante el superior será el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso si se le hubiese concedido, y se contará desde la fecha de la entrega del testimonio, fecha que el Juez o Secretario del Tribunal respectivo hará constar en el mismo”; por su parte el artículo 469 Pr., dice: “Admitida la Apelación, se remitirán los autos al superior dentro de tercero día, y se emplazará a las partes para que dentro del mismo término ocurran a mejorar su recurso”. Términos que en el presente caso esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL no puede constatar por cuando la recurrente no acompañó el Testimonio conforme lo ordena el artículo 477 Pr. “...basta que una de ellas no se acompañe en dicho testimonio para que el superior declare improcedente el recurso de hecho”. Véase B.J., p. 6397 Cons., Único y 8999 y 9423, I 1246, I 107. La Suprema exige que se incluya el escrito en que se pide la certificación; conviene asimismo testimoniar las notificaciones de la resolución apelada (Ver Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, T. II., Comentado, Concordado y con Jurisprudencia Nacional y Extranjera, por el Doctor Aníbal Solórzano Reñazco). “Se observa en estos autos, que la Certificación traída a este Supremo Tribunal, no figura la pieza de la demanda, por lo que aquél no vino en la forma que la ley prescribe” (Ver B.J., p. 8230). Recientemente, esta Sala de lo Constitucional declaró inadmisibles un Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, bajo la siguientes Consideración: “...encontramos que no cumplió con el requisito de presentar el Testimonio de las diligencias denegatorias del Recurso de Amparo, por parte del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 477 y 478 Pr.,...” (Sentencia No. 42, del treinta de enero del 2001). En consecuencia, el presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho debe ser declarado Improcedente.

PORTANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 424, 435, 436, 469, 477 y 481 del Código de Procedimiento Civil; 25 y 41 Ley de Amparo vigente, y jurisprudencia citada los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, DECLARAN: **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO QUE POR LA VÍA DE HECHO**, promovido por la licenciada AMABELY ALVAREZ SÁNCHEZ, en contra del Director General de Migración y Extranjería, licenciado LUIS RODOLFOTORUÑO, que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de esta. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintinueve de junio del dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana.

VISTOS:

RESULTA:

I,

A las tres y veintiocho minutos de la tarde, del dos de diciembre del dos mil tres, ante la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, interponen Recurso de Amparo el licenciado TOMÁS EDUARDO CORTES MENDOZA, Juez Séptimo Local del Crimen de Managua, y la doctora SUSANA DEL ROSARIO ALTAMIRANO LÓPEZ, Juez Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en contra de los Diputados de la Asamblea Nacional: Noel Pereira Majano, Luis Benavides Romero, Delia Arellano Sandoval, y Noé Campos Carcache, por haber suscrito el Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial. En síntesis exponen los recurrentes que el diecinueve de noviembre del dos mil tres, a través de los diversos medios de comunicación televisivos, radiales y escritos del país, se enteraron por la comparecencia del diputado y Presidente de la Bancada Liberal Enrique Quiñonez Tucler, que existe un Dictamen de Minoría sobre la Ley de Carrera Judicial, que les afecta y viola no sólo sus derechos ciudadanos, sino también la Constitución Política de Nicaragua, en sus artículos 3 párrafo 4, relativo a la creación del Consejo Nacional de la Carrera Judicial; 9 sobre los concursos por Oposición; 15 respecto a los casos de implicancia o recusación, como causal de destitución; 19 inciso 4 y 5, referido a la permanencia en los cargos de la carrera judicial; 26 respecto a la valoración de méritos y la calificación; y 64 sobre las quejas de especial gravedad, sin definir cuáles son; por lo que interponen el presente Recurso de Amparo en contra de las actuaciones arbitrarias e inconstitucionales de los Diputados NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO, DELIA ARELLANO SANDOVAL, Y NOÉ CAMPOS CARCACHE, por haber suscrito Dictamen de Minoría que lesiona principios que nuestra actual Constitución Política garantiza, como la igualdad ante la ley, la no discriminación, la irretroactividad de la ley, el sistema republicano, la libertad de conciencia, la supremacía constitucional, la subordinación de los Poderes del Estado a la Constitución. Finalmente, consideran que con la elaboración del supradicho Dictamen se han violado las siguientes garantías constitucionales, Pluralismo Político (artículo 5 segundo párrafo Cn); el Sistema Republicano (artículo 7 Cn); Derecho a la Honra y Reputación (artículo 26 inciso 3 Cn); Igualdad ante la Ley (artículo 27 Cn); Derecho a la Libertad de Conciencia (artículo 29 Cn); Principio de Legalidad (artículo 32 Cn); Irretroactividad de la Ley (artículo 38 Cn); Derecho al Trabajo (artículo 80 Cn); Derecho a la Participación y Representación (artículo 81 Cn); Derecho a la no discriminación (artículo 82 inciso 1 Cn.); Derecho a la Estabilidad Laboral (artículo 82 inciso 6 Cn); Derecho al Libre Ejercicio Profesional (artículo 86 Cn); Requisito para ser Magistrado (artículo 161 inciso 6 Cn.); Supremacía Constitucional (artículo 182 Cn); y Subordinación a la Constitución (artículo 183 Cn). Que no habiendo vía administrativa que agotar proceden a interponer el presente Recurso, y solicitan la suspensión del acto reclamado. A las tres y diez minutos de la tarde, del veintiuno de enero del dos mil cuatro presentó escrito la doctora Perla María Arroliga Buitrago, Magistrada de la Sala Civil Número Dos, separándose de conocer. En auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana, del veintidós de enero del dos mil cuatro, la SALA CIVIL NÚMERO DOS, DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA llama a integrar Sala al doctor Roberto Borge Tapia, tiene por separada a la Magistrada Perla Margarita Arroliga Buitrago, y llama a integrar Sala al doctor Humberto Solís Barker, Magistrado de la Sala Laboral de este Tribunal; asimismo ordena tramitar el presente Recurso de Amparo, teniendo como parte a los abogados SUSANA DEL ROSARIO ALTAMIRANO LÓPEZ, y TOMÁS EDUARDO CORTES MENDOZA, Juez Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua, y Juez Séptimo Local del Crimen de Managua, respectivamente; se pone en conocimiento del señor Procurador General de la República; no ha lugar a la suspensión del acto reclamado y sus efectos; se ordena dirigir Oficio a los señores Diputados de la Asamblea Nacional Noel Pereira Majano; Luis Benavidez Romero, Delia Arellano Sandoval y Noé Campos Carcache, previniéndoles envíen Informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el Oficio, advirtiéndole que deberá remitir las diligencias que se hubieren creado; dentro del término de ley, se remiten los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia, ante la cual las partes deberán personarse dentro de tres días hábiles. ANTE ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, se personó la licenciada GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, por escrito presentado a las diez y veintiún minutos de la mañana, del dieciséis de febrero del dos mil cuatro. Se personaron y rindieron Informe los funcionarios recurridos, la licenciada DELIA ARELLANO SANDOVAL; y los doctores NOEL PEREIRA MAJANO Y LUIS ENRIQUE

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

BENAVIDEZ ROMERO, por escritos presentados y a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del trece de febrero; y a las tres y treinta y ocho minutos de la tarde, del diecisiete de febrero, ambos del dos mil cuatro.

II,

A las once y treinta minutos de la mañana, del trece de enero del dos mil cuatro, interponen Recurso de Amparo los licenciados CLAUDIA SALOMÉ CHAMORRO MONTENEGRO, Y ROBERTO MARTÍN GÓMEZ ROSALES, en similares términos y argumentos al interpuesto por el licenciado TOMÁS EDUARDO CORTES MENDOZA, Juez Séptimo Local del Crimen de Managua, y la doctora SUSANA DEL ROSARIO ALTAMIRANO, Juez Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en contra de los mismos funcionarios recurridos, Diputados de la Asamblea Nacional: Noel Pereira Majano, Luis Benavides Romero, Delia Arellano Sandoval, y Noé Campos Carcache, por haber suscrito el Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial, de que se ha hecho mérito. A las dos y cuarenta minutos de la tarde, del treinta de enero del dos mil cuatro, la doctora Perla María Arroliga, Magistrada de la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, presentó escrito separándose de conocer el presente amparo. Por auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana, del dos de febrero del dos mil cuatro, la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, llama a integrar Sala al doctor Roberto Borge Tapia, Magistrado de la Sala Civil Número Uno, de este Tribunal; tiene por separada a la Magistrada Perla Margarita Arroliga Buitrago, y llama a integrar Sala al doctor Humberto Solis Barker, Magistrado de la Sala Laboral de este Tribunal. Asimismo, ordena admitir el presente amparo y emplaza a las partes ante la Corte Suprema de Justicia. Ante esta Sala de lo Constitucional, se personaron la diputada DELIA ARELLANO SANDOVAL, y la licenciada GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, por escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde, del veintitrés de febrero; y a las tres de la tarde, del veinticuatro de febrero, ambos del dos mil cuatro. Rola Informe presentado por los funcionarios recurridos NOEL PEREIRA MAJANO, y NOÉ CAMPOS CARCACHE, a las tres y quince minutos de la tarde, del veintiséis de febrero del dos mil cuatro.

III,

A las ocho y trece minutos de la mañana, del quince de marzo del dos mil cuatro, esta Sala de Constitucional dictó auto, ordenando que previo a todo trámite Secretaría Informe si los doctores SUSANA DEL ROSARIO ALTAMIRANO LOPEZ, TOMÁS EDUARDO CORTES MENDOZA, CLAUDIA SALOMÉ CHAMORRO MONTENEGRO Y ROBERTO MARTÍN GÓMEZ ROSALES, se personaron tal y como se los previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto del veintidós de enero y dos de febrero, ambos del dos mil cuatro, respectivamente. De conformidad con los artículos 840 inciso 1, 2 y 6; y 841 inciso 3° Pr., de Oficio se acumulan los Recursos en referencia, a fin de mantener la continencia de la causa, siendo que hay identidad de persona, acción y objeto, para ser resueltos en una sola sentencia. El veintiséis de mayo del dos mil cuatro, Secretaría de la Sala de lo Constitucional, rindió Informe expresando que los recurrentes tenía como fecha para personarse los días tres y dieciséis de febrero del dos mil cuatro, pero a la fecha no lo han hecho, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente”.

CONSIDERANDO:

I,

ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, ha dejado establecido que el Recurso de Amparo es un recurso extraordinario y por ello considerado formalista, señalando en reiteradas sentencias que “*el Recurso de Amparo, es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así el fondo del recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad*”, (B.J. 1987, Sent. N° 100, pág. 176; B.J. 1996, Sent. N° 85, pág. 194; B.J. 1998, T II, Sent. 78, pág. 197; Sent. de la Sala de lo Constitucional N° 38, de las 8:30 a.m. del 2 de marzo de 1999; y Sent. N° 219, de las 10:30 a.m. del 27 de octubre del año dos mil). La Ley de Amparo exige en su implementación una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento tanto para el recurrente, como para el funcionario recurrido en su comparecencia, ya que la falta de alguno o todos de ellos, determina la procedencia o improcedencia del Amparo (Sentencia

No. 30, del 24 de febrero del 2003, Cons. I). En el caso sub júdice, esta Sala de lo Constitucional observa que la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó dos autos; el primero, a las diez y veinte minutos de la mañana, del veintidós de enero; y el segundo, a las ocho y diez minutos de la mañana, del dos de febrero, ambos del dos mil cuatro, en el que admiten el Recurso de Amparo interpuesto por los abogados SUSANA DEL ROSARIO ALTAMIRANO LÓPEZ, Juez Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, y TOMÁS EDUARDO CORTÉS MENDOZA, Juez Séptimo Local del Crimen de Managua; y el Recurso de Amparo interpuesto por los abogados CLAUDIA SALOMÉ CHAMORRO MONTENEGRO, y ROBERTO MARTÍN GÓMEZ ROSALES; respectivamente; ambos en contra de los Diputados de la Asamblea Nacional, NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDEZ ROMERO, DELIA ARELLANO SANDOVAL Y NOÉ CAMPOS CARCACHE, por haber suscrito el Dictamen de Minoría del Proyecto de Ley de Carrera Judicial. En ambos autos la Sala Civil, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, previno a las partes que se personaran ante esta Corte Suprema de Justicia, dentro de tres días hábiles (folios 35 y 38, Cuadernos del Tribunal de Apelaciones). Efectivamente, tal y como lo ordena la Ley de Amparo en su artículo 38, “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia, esto es a la Sala de lo Constitucional, para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. SI EL RECURRENTE NO SE PERSONA DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO anteriormente, se DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO”. Sin embargo, en el presente caso los recurrentes no se personaron de ninguna manera, por lo que esta Sala de lo Constitucional en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana, del quince de marzo del dos mil cuatro, ordenó que previo a todo trámite Secretaría Informe si los recurrentes se personaron tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos, referida. Informe que fue rendido el veintiséis de mayo del dos mil cuatro, y del cual se desprende que los recurrentes tenía como fecha para personarse los días tres y dieciséis de febrero del dos mil cuatro, pero a la fecha no lo han hecho, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente”. En consecuencia, deben declararse DESIERTO los presentes Recursos de Amparo. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr; artículos 2, 6 y siguiente de la Ley de Amparo vigente, y demás disposiciones constitucionales y ordinarias citadas, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los abogados SUSANA DEL ROSARIO ALTAMIRANO LÓPEZ, Juez Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, y TOMÁS EDUARDO CORTÉS MENDOZA, Juez Séptimo Local del Crimen de Managua; y el RECURSO DE AMPARO interpuesto por los abogados CLAUDIA SALOMÉ CHAMORRO MONTENEGRO, y ROBERTO MARTÍN GÓMEZ ROSALES; ambos EN CONTRA de los Diputados de la Asamblea Nacional, NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDEZ ROMERO, DELIA ARELLANO SANDOVAL Y NOÉ CAMPOS CARCACHE, por haber suscrito el Dictamen de Minoría del Proyecto de Ley de Carrera Judicial, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, y publíquese en la Gaceta, Diario Oficial. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintinueve de junio del dos mil cuatro. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS:
RESULTA:

I,

El Señor ROLANDO JOSE LUGO MAYORGA, casado, contador, mayor de edad, del domicilio de la ciudad de León por escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana de día veintiséis de febrero de año dos mil uno ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental expresó que desde el mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres en unión de su padre y su madre están en posesión de forma quieta, pacífica, tranquila, publica de buena fe, con ánimo de dueño de forma no interrumpida de un inmueble urbano situado en la ciudad de León del Teatro Municipal media cuadra al sur en la banda derecha con número Catastral 2853-3-06-070-04901 teniendo también título inscrito, comprendida dentro de los siguientes linderos Norte: Maruca Garcia de Sánchez; Sur: Familias Áreas; Este: Calle en medio Martha Sandino; y Oeste: Erlinda Somoza. Que esa posesión la demostró su padre ya fallecido ante la Oficina de Ordenamiento Territorial, OOT dentro de las diligencias de solicitud No. 08-2325-5 que para probar su posesión su padre presentó la Escritura Pública No. 3 autorizada en esa ciudad de León por la Notario Teresa del Socorro Rivas Pineda y que esa propiedad le fue vendida a su padre por el Alcalde de León Doctor Luis Felipe Caldera y que esa propiedad le fue vendida a su padre por el Alcalde de León Doctor Luis Felipe Pérez Caldera conforme la Ley de la Materia. Continúo expresando y dijo que la OOT por resolución de las nueve de la mañana del tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres le denegó la solvencia de revisión basado en el argumento de no cumplir con los requisitos que la ley establece, apelando su difunto padre de esa sentencia en tiempo y forma ante la Intendencia de la Propiedad a cargo de la Doctora Camila Karim Conrado quien dictó sentencia a las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del uno de febrero del año dos mil uno confirmando la resolución recurrida y ordenando además poner dicha resolución en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para que procediera a desalojar a su padre y familia por la Vía Administrativa. Estimó que dicha resolución viola garantías constitucionales que a continuación detalló. El recurrente alegó que la resolución recurrida violenta el Arto. 5 Cn que impone el Principio de Justicia y Respeto a la Dignidad Humana; el Arto. 27 Cn que estatuye la igualdad de los Nicaragüenses ante la Ley; el Arto. 32 Cn que preceptúa que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ésta no prohíbe; el Arto. 60 Cn que contiene el derecho de habitar en un inmueble saludable; el Arto. 23 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre porque dicha sentencia pretende despojar a su familia de su casa; los Artos. 180 y 183 Cn al arrogarse la funcionario facultades que no tiene; el Arto. 160 y 165 Cn por violar el Principio de Legalidad y el Arto. 46 Cn que nacionaliza las convenciones internacionales a su favor, por lo que agotada la vía administrativa interpuso Recurso de Amparo en contra de la Doctora Camila Karim Conrado, abogada, casada, mayor de edad y de este domicilio, como Titular de la Intendencia de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El recurrente solicitó de oficio la suspensión del acto reclamado y acompañó copias suficientes de su escrito y de otros documentos.

II,

El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral por auto de las tres y cuarenta y dos minutos de la tarde le dio trámite legal al Recurso y tuvo por personado al recurrente en su calidad de pretense heredero del señor Alberto Lugo Mayorga. Dio parte al Procurador General de Justicia y denegó la suspensión del acto reclamado. Giró oficio al funcionario recurrido para que rinda informe en el término legal. Y por auto de las cuatro y doce minutos de la tarde del día treinta de octubre del dos mil uno la Sala remitió las diligencias a esta Sala de lo Constitucional y emplazó a las partes para que se personaran en el término legal. El recurrente se personó a este Supremo Tribunal el veinte de abril del año dos mil uno, señalando que se personaba en esa fecha porque no fue emplazado por el Tribunal de Apelaciones receptor a pesar de lo establecido en el Arto. 38 de la Ley de Amparo. En su escrito el recurrente alegó lo que tuvo a bien para salvaguardar sus derechos y presentó una serie de documentos a su favor. La Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval se personó en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional. La doctora Yamila Karim Conrado en su calidad de Intendente de la Propiedad rindió su informe en que expresó: Primero que el señor Alberto José Lugo Mayorga solicitó solvencia de revisión de la propiedad objeto del recurso señalando que la había adquirido dicha propiedad al amparo de la Ley No. 85 "Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y Otros Inmuebles Pertenecientes al Estado y

sus Instituciones”. Segundo que a tal solicitud se le dio trámite de acuerdo con el decreto 35-91 “Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento territorial”. Denegándose la Solvencia de Revisión según acta resolutive No. 128 de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres porque el solicitante no demostró la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa. Habiendo apelado el solicitante esta resolución. Que fue notificado legalmente el día ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco para que se personara dentro de tercero día después de notificado ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Presentando el recurrente su escrito de mejora el día trece de ese año. Que el dos de enero del dos mil uno el señor Menandro Benito Fonseca Cortés actuando como representante legal del señor Julio Fonseca lacayo ciudadano nicaragüense domiciliado en Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América manifestó que su representado era legítimo propietario del inmueble y que éste no había sido confiscado ni expropiado por el Estado de Nicaragua pidiendo se denegara la Solvencia de Revisión. Tercero que presentaba fotocopia certificada de los expedientes 08-2325-5 y expresó que en la tramitación de la solicitud del señor Alberto José Lugo Mayorga se observaron todas las normas del procedimiento legal. Negó que su resolución haya violentado las disposiciones constitucionales señaladas por el recurrente ya que la resolución recurrida en la que no se discute el derecho a propiedad sino a que no se cumplió con los requisitos legales, y que si el recurrente alega derecho de dominio son los Tribunales ordinarios de Justicia los que deben pronunciarse al respecto, ya que la resolución recurrida recayó en un procedimiento administrativo y que en ella no ha ordenado desalojar a nadie. Expresó que en dicho procedimiento el recurrente tuvo todas las oportunidades para ejercer su derecho. Con el escrito la funcionaria adjuntó una serie de documentos y el expediente número 5302 conteniendo 92 folios. El recurrente por escrito presentado el doce de noviembre del año dos mil uno nuevamente se personó ante esta Sala y alegó de nuevo sus derechos y pidió de nuevo se suspendiera el acto reclamado, presentando documentos a su favor. La funcionaria recurrida se personó de nuevo por escrito presentado el quince de noviembre del año dos mil uno. La Sala de lo Constitucional por auto de las tres y diez minutos de la tarde del día dos de abril del dos mil dos, tuvo por personado a las partes y se pronunció sobre la solicitud de suspensión del acto previniendo al recurrente para que dentro de cinco días después de notificado rinda garantía suficiente por la cantidad de veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro córdobas.- El recurrente presentó solicitud para que se tuviera como fiadora y garante a la señora Melda Santamaría de Paíz presentando la documentación respectiva y el testimonio de Poder Especial que otorga la Señora Santamaría de Paíz al señor Walter Obando Palacios así como constancia de valor catastral. La Sala de lo Constitucional por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana desestimó la solicitud de fianza porque el recurrente no presentó la escritura correspondiente de la propiedad, y por haber presentado documentación no actualizada. Declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado y mandó a la Sala el expediente para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los Artos. 182, 187 y 188 de la Carga Magna.- El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los Artos. 23, 27, y siguientes de la Ley de Amparo. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente.-

II,

Efectivamente El recurrente cumplió con los requisitos legales que exige la Ley de la Materia. El Señor ROLANDO JOSE LUGO MAYORGA, alega que la resolución de las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del uno de febrero del dos mil uno emitida por la doctora YAMILA KARIM CONRADO en su carácter de Intendente de la Propiedad, violenta sus derechos y garantías contenidos en los Artos. 5, 27, 32, 46, 60, 160, 165, 180 y 183 de la Constitución Política al no reconocerle sus derechos de posesión y dominio sobre una propiedad urbana localizada en la ciudad de León la que fue adquirida por su padre en forma legítima. Por su parte la funcionario recurrida alegó en su informe que en la tramitación de la solicitud presentada por el señor ALBERTO JOSE LUGO MAYORGA, padre del recurrente se observaron todas las normas del procedimiento legal. Explicó que el procedimiento administrativo que culminó con su resolución no tiene como materia establecer la posesión o dominio de los bienes inmuebles a los que se solicita la Solvencia de Revisión y de disposición ya que la materia de este proceso administrativo es simplemente verificar si el solicitante reúne los requisitos establecidos en la Ley No. 85 “Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Inmuebles Pertencientes al Estado y sus Instituciones” y que su resolución ratificó la emitida por la Oficina de Ordenamiento Territorial OOT en que se denegó la solicitud señalada porque el interesado no demostró la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y por otras causas. Finalizó su informe explicando que al recurrente se le dio toda la intervención para hacer uso de sus derechos tal como se comprueba en las copias del expediente administrativo que adjuntó.-

III,

Al analizar el fondo del recurso se comprobó que efectivamente el recurrente solicitó la solvencia respectiva donde presentó la documentación que tuvo a bien y que la solicitud de revisión número 08-2325-5 fue resuelta por la OOT a las nueve de la mañana del tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres denegándole dicha solvencia por no hacer cumplido con los requisitos que la ley establece para ello. Esta resolución le fue notificada a don ALBERTO LUGO MAYORGA padre del recurrente a las dos y veinticinco minutos de la tarde del dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco. El tres de febrero de ese mismo mes y año el señor Lugo Mayorga presentó Recurso de Apelación contra dicha resolución la que la fue admitida conforme la ley. El Recurso de Apelación fue resuelto por el funcionario recurrido doctora Yamila Karim Conrado, Intendente de la Propiedad, por sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de febrero del dos mil uno, ratificando la resolución recurrida por considerar entre otras razones que el recurrente no demostró la ocupación efectiva del inmueble solicitado al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa; que los recibidos presentados en que supuestamente se cancela el Canon de Arrendamiento del inmueble en relación carecen de los requisitos que demanda el Arto. 5 del Decreto No. 35-91; que la Alcaldía del Municipio de León según la documentación aportada por el recurrente no demostró que haya administrado el bien objeto de la solicitud con ánimo de dueño y que el recurrente en la tramitación del Recurso de Apelación no desvirtuó las causales que motivaron la denegación de la solvencia de revisión recurrida por lo que declaró sin lugar el Recurso de Apelación, el que fue debidamente notificado. Esta Sala de lo Constitucional considera que las instancias administrativa dieron todos los derechos y garantías al señor ALBERTO JOSE LUGO MAYORGA, padre del recurrente y que por lo tanto la actuación de los funcionarios responsables de las instancias señaladas actuaron conforme las atribuciones que les establecen las leyes de la materia, por lo que debe declararse sin lugar el presente Recurso dejando a salvo los derechos de la parte recurrente en lo referente al dominio del inmueble objeto del Recurso para que los haga valer en la vía jurisdiccional correspondiente.

PORTANTO:

De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, y 436 Pr; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **I.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO**, interpuesto por el señor ROLANDO JOSE LUGO MAYORGA de generales en autos en contra de la doctora YAMILA KARIN CONRADO por haber emitido en su carácter de

Intendente de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la resolución de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de febrero del dos mil uno, de que se ha hecho mérito. II.- La parte recurrente queda en libertad de hacer uso de sus derechos en la vía jurisdiccional correspondiente.- Cópiese, notifíquese, y publíquese en la Gaceta, Diario Oficial. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA N° 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA CONSTITUCIONAL.- Managua, veintinueve de junio de dos mil cuatro. Las doce y cuarenta y seis minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Visto el escrito presentado por el doctor Alberto Navas Paniagua, mayor de edad, soltero, del domicilio de Managua, quien actúa en su calidad de Apoderado de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, S. A. (ENTRESA), en contra de los señores Manuel de Jesús Pinell Garay, Alcalde Municipal de Ciudad Sandino, Cecilia Brígida Altamirano Mendoza, Secretaria del Concejo Municipal, Miguel Ángel Díaz, Iván Antonio Hernández Dávila, Virgilio Matamoros Treminio, Maria Araceli Blandón González, Hedí Daniel Castro Luna, Calixto Terencio Chávez Vargas, Ana Maria Bolaños Rivera y Guillermo José Castrillo Laguna, todos Miembros del concejo municipal de Ciudad Sandino, por haber dictado resolución el cuatro de junio del año dos mil dos confirmando lo dispuesto por el Alcalde Municipal de Ciudad Sandino en el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual resuelve que su representada tiene la obligación de tributar a la municipalidad de Ciudad Sandino por no estar exenta del pago de los impuestos municipales de matrícula, tasas por servicios de basura, impuestos sobre ingresos mensuales, según resolución emitida por la Dirección de Recaudaciones hasta por la suma de Cuatro millones trescientos diez mil treinta y siete córdobas con cincuenta y siete centavos (C\$4,310.037.57). Por lo anterior el recurrente estima como violados los artículos 32, 130 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua y pide la suspensión del acto. La Sala Civil Numero Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veinte de junio del año en curso, previene al recurrente rendir garantía hasta por la suma de veinte mil córdobas (C\$20,000.00), lo que no fue cumplido por el recurrente en el termino señalado. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del cuatro de julio del año dos mil dos la Sala Civil Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, considera que el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente, por lo que ordena la tramitación del recurso, en lo que hace a la suspensión del acto y por cuanto el recurrente no rindió la garantía solicitada no ha lugar a la suspensión del acto por no cumplir este con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley de Amparo vigente. En el mismo auto se ordena tener como parte al abogado Alberto Navas Paniagua, de generales ya referidas, poner en conocimiento del recurso al Procurador General de Justicia, doctor Oscar Herdocia Lacayo, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Dirigir Oficio a los señores Manuel de Jesús Pinell Garay, alcalde Municipal de Ciudad Sandino, Cecilia Brígida Altamirano Mendoza, Secretaria del Concejo Municipal, Miguel Ángel Díaz, Iván Antonio Hernández Dávila, Virgilio Matamoros Treminio, Maria Araceli Blandón González, Hedí Daniel Castro Luna, Calixto Terencio Chávez Vargas, Ana Maria Bolaños Rivera y Guillermo José Castrillo Laguna, todos Miembros del Consejo Municipal de Ciudad Sandino, también con copia íntegra del mismo, previniéndole a dichos funcionarios enviar informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que recibieren el oficio, advirtiéndoles que con su informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado. Finalmente ordena remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes personarse ante ella dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Ante esta Suprema

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Autoridad por auto dictado a las diez de la mañana del quince de agosto del año dos mil dos se tiene por personados en autos de Amparo al recurrente Doctor Alberto Navas Paniagua, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Entidad Estatal denominada Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, Sociedad Anónima (ENTRESA); a los señores Manuel de Jesús Pinell Garay, Alcalde Municipal, Cecilia Brígida Altamirano Mendoza, Secretaría del Consejo Municipal, Miguel Ángel Díaz, Iván Antonio Hernández Dávila, María Aracelli Blanco González, Eddy Daniel Castro Luna, Calixto Terencio Chávez Vargas, Ana Maria Bolaños Rivera y Guillermo Castrillo Laguna, todos Concejales Propietarios del Municipio de Ciudad Sandino, a la licenciada Sirza Altamirano Cornejo, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de Justicia de la Republica, se les concede la intervención de ley correspondiente y se ordena pasar el recurso al conocimiento de la Sala para Su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

Al estudiar el Recurso de Amparo interpuesto por el abogado Alberto Navas Paniagua en su calidad de Representante de la Empresa de Transmisión Eléctrica Sociedad Anónima, ENTRESA nos encontramos que en el folio veinte del cuaderno de diligencias llevado por la Sala Civil numero Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua rola escritura numero cuarenta y nueve de Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos de la Empresa "ENTRESA" de la cual se desprende que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 272 "Ley de la Industria Eléctrica", publicada en La Gaceta, Diario Oficial número setenta y cuatro correspondiente al Jueves veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y ocho, en cuyo artículo ciento treinta y cinco se establece que la Empresa Nicaragüense de Electricidad, será segmentada en los agentes económicos que determinen los estudios y que estos agentes se constituirán en sociedades anónimas que se regirán preferentemente por lo dispuesto por la ley de la materia para este tipo de entidades. Que por cumplimiento de lo dispuesto en la Ley doscientos setenta y dos y al Acuerdo Presidencial número ciento dieciséis del año mil novecientos noventa y nueve (116-99), el que en su Considerando I expresa que la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) sería segmentada en los agentes económicos que determinasen los estudios dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha de promulgación de la ley; constituyéndose estos agentes en sociedades anónimas regidas por el derecho privado, aún cuando el titular sea el Estado o sea por las disposiciones legales contenidas en el Código de Comercio, por lo que no se encuentra exenta de pagar los tributos municipales. Al respecto el Asesor Legal de ENTRESA licenciado Manuel de Jesús Pérez Fonseca en correspondencia dirigida al licenciado Leonel Pereira Pineda el veinticinco de febrero del año dos, mil dos expresa que ENTRESA es una empresa del dominio comercial del Estado y por consiguiente no es una empresa comercial creada por los medios que establece la codificación comercial común. Que el Estado no le puede cobrar impuestos al mismo Estado y que el Decreto 150 del doce de Febrero de mil novecientos setenta, establece que los impuestos, cargos y tasas creadas por los planes de Arbitrios del Distrito nacional y municipalidades no son aplicables al estado ni a sus instituciones creadas y dedicadas especialmente al desarrollo de la Industria Eléctrica del país. Al respecto esta Sala considera que vale la pena señalar que el cobro del impuesto municipal no es por la actividad a que ENTRESA se dedica como la transmisión de energía para el sector público, sino a su obligación como sociedad anónima de contribuir con los impuestos municipales como en este caso son Impuestos Sobre Ingresos Sector Industrial, Matrícula Sector Industrial y Servicio de Basura. ENTRESA constituye una empresa privada, constituida con capital estatal, dedicada a las actividades de la industria eléctrica, actividades destinadas a satisfacer necesidades primordiales para la población como es la transmisión y distribución de la energía. En el caso que nos ocupa queda claro que ENTRESA constituye una empresa propiedad del Estado, quien en el caso de autos actúa como persona de derecho privado, estando sujeto a los derechos y obligaciones que para los efectos la ley le otorga, por lo que no queda más que declarar sin lugar el presente Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones que anteceden y artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 44, 45, 48 y 39 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados, resuelven: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el doctor Alberto Navas Paniagua en su calidad de

Apoderado de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica Sociedad Anónima, ENTRESA, en contra de los miembros del Consejo Municipal de Ciudad Sandino señores, Manuel de Jesús Pinell Garay, Alcalde Municipal, Cecilia Brígida Altamirano Mendoza, Secretaria del Consejo, Miguel Ángel Díaz, Iván Antonio Hernández Dávila, Virgilio Matamoros Treminio, Maria Aracelly Blanco González, Eddy Daniel Castro Luna, Calixto Terencio Chávez Vargas, Ana Maria Bolaños Rivera y Guillermo José Castrillo Laguna, por haber emitido la resolución contenida en Acta de la Sesión del Consejo Municipal del veintitrés de mayo del dos mil dos. Cópiese, notifíquese, publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintinueve de junio del dos mil cuatro.- Las doce y cuarenta y siete minutos de la tarde.-

VISTOS:
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del cinco de diciembre del año dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el doctor JUAN RODOLFO RUIZ POVEDA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), interponiendo Recurso de Amparo en contra de los señores: HERTY LEWITES RODRIGUEZ, Alcalde Municipal de Managua; PEDRO PABLO AGUILAR ARRIOLA, MANUEL MODESTOMUNGUIA, MARIA AUXILIADORA CONTRERAS, JOHANA DEL CARMEN LIRA LUNA, FRANK JOSE GONZALEZ MORAES, NOEL FRANCISCO ESCROTTO CARRERO, ROSA EMILIA GUIDO GONZALEZ, JAZMINA MAYORGA DOMINGUEZ, MARTHA RAMIREZ PALACIOS, ANA JULIA BALLADARES, MIGUEL MELENDEZ TREMINIO, MARTHA GUILLEN DE LIZANO, MARCIA ONELIA SOBALVARRO GARCIA, DENIS IVAN ALEMAN MEJIA, WILFREDO DURAN MENDOZA, JUAN FRANCISCO NAVAS ROBLETO, todos miembros del Consejo Municipal de Managua y la señora ELBA HUET RAMIREZ, Directora de Recaudación de la Alcaldía de Managua, por haber dictado Resolución Número 47/2003 de las once y diez minutos de la mañana del treinta de octubre del año dos mil tres, que declara no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), en consecuencia se mantiene firme la resolución emitida por el Alcalde Municipal de Managua, que declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto y mantiene firme el cobro del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los períodos 2001 y 2002 por veintitrés propiedades emitido por la Directora de Recaudaciones de la Alcaldía de Managua.- Estima el recurrente que con dicha resolución se han violado los artículos 27, 5, 160, 98, 99, 105, 114, 130, 177 de la Constitución Política de Nicaragua.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las doce y diez minutos de la tarde del diez de diciembre del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto y tener como parte al doctor JUAN RODOLFO RUIZ POVEDA y se le concede la intervención de ley.- II.- Ha lugar a la suspensión de los efectos del acto reclamado.- III.- Poner en conocimiento al Procurador General de la República con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. IV.- Dirigir oficios a los funcionarios recurridos, con copia íntegra del mismo, previniéndoles enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia en el término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Dentro del término de ley remítanse los presen-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

tes autos a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles más el correspondiente en razón de la distancia, después de notificados.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escrito: I.- De las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana del nueve de enero del año dos mil cuatro, se personó la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República.- II.- De las tres diez minutos de la tarde del doce de enero del dos mil cuatro, se personaron los miembros del Consejo Municipal de Managua.- III.- De las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veinte de enero del dos mil cuatro, los miembros del Consejo Municipal de Managua, presentaron el informe.- Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de febrero del año dos mil cuatro la Sala de lo Constitucional, ordenó a Secretaría informar si el doctor JUAN RODOLFO RUIZ POVEDA, en su carácter ya expresado, se personó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las doce y diez minutos de la tarde del diez de diciembre del dos mil tres. Con fecha veintiséis de abril del año dos mil cuatro, el Secretario de la Sala de lo Constitucional, rindió el informe solicitado.-

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que doctor JUAN RODOLFO RUIZ POVEDA, en su carácter ya expresado, fue notificado del auto de las doce y diez minutos de la tarde del diez de diciembre del año dos mil tres, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad, el día diecisiete de diciembre del año dos mil tres a las nueve y quince minutos de la mañana, en la dirección señalada para oír notificaciones entregada en manos de la señora JOHANA GARCIA, quien ofreció entregar y firmó.- El recurrente tenía como último día para personarse el veintidós de diciembre del dos mil tres, pero a la fecha no lo ha hecho, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por doctor JUAN RODOLFO RUIZ POVEDA, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), en contra de los señores: HERTY LEWITES RODRIGUEZ, Alcalde Municipal de Managua; PEDRO PABLO AGUILAR ARRIOLA, MANUEL MODESTOMUNGUIA, MARIA AUXILIADORA CONTRERAS, JOHANA DEL CARMEN LIRA LUNA, FRANK JOSE GONZALEZ MORAES, NOEL FRANCISCO ESCROTTO CARRERO, ROSA EMILIA GUIDO GONZALEZ, JAZMINA MAYORGA DOMINGUEZ, MARTHA RAMIREZ PALACIOS, ANA JULIA BALLADARES, MIGUEL MELENDEZ TREMINIO, MARTHA GUILLEN DE LIZANO, MARCIA ONELIA SOBALVARRO GARCIA, DENIS IVAN ALEMAN MEJIA, WILFREDO DURAN MENDOZA, JUAN FRANCISCO NAVAS ROBLETO, todos miembros del Consejo Municipal de Managua y la señora ELBA HUET RAMIREZ, Directora de Recaudación de la Alcaldía de Managua, de que se ha hecho mérito.-Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de

lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de junio del año dos mil cuatro. La doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día ocho de enero del año dos mil tres, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, compareció la Señora JUANA ISABEL PINEDA DIAZ, mayor de edad, casada, comerciante y del domicilio de la ciudad de El Viejo, en su carácter personal, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Presidente del Banco Central, Doctor MARIO B. ALONSO ICABALCETA, por haber dictado la Resolución de adjudicación No. 12-27-02-BCN, Licitación Pública GAP-SGA-08-016-02-BCN, Contratación de una Sociedad para la gestión de ventas de Activos. Considera la recurrente que con su actuación el funcionario recurrido viola los artículos: 27, 44, 45, 48, 50 y 52 todos de la Constitución Política.- Pide se ordene la suspensión del acto reclamado.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, Circunscripción Occidental, en auto de las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del veinte de febrero del año dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora JUANA ISABEL PINEDA DIAZ en su carácter ya expresado, en contra del Presidente del Banco Central Doctor MARIO B. A ALONSO ICABALCETA., II.- Dirige oficio al funcionario recurrido con copia íntegra del libelo del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación envíen informe ante esta Superioridad y adjunten las diligencias del caso que se hubieren creado. III.- Resolvió sin lugar la suspensión de oficio del acto, en vista de que el acto reclamado se refiere a hecho futuros o sobrevinientes. IV.- Poner en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO de ese entonces, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.

III,

Por auto de las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día veintiséis de mayo del año dos mil tres, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, conforme el artículo 38 de la vigente Ley de Amparo, ordenó remitir las diligencias del presente recurso a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante la referida Sala a hacer uso de sus derechos.

IV,

En igual sentido y por las mismas causas, por escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de enero del año dos mil tres, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, la Señora JULIA DE LOS ANGELES ORTEGA RAMIREZ, mayor de edad, casada, comerciante y del domicilio de la ciudad de Chinandega, en su carácter personal, interpone Recurso de Amparo en contra del Presidente del Banco Central de Nicaragua, Doctor

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

MARIO B. ALONSO I., por haber emitido la Resolución de Adjudicación No. 12-27-02- BCN., Licitación Pública GAP-SGA-08-016-02BCN. Considera la recurrente que con su actuación la funcionaria recurrida viola los artículos: 4 y 5 de la Constitución Política.-

V,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en auto de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del veinte de febrero del año dos mil tres resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora JULIA DE LOS ANGELES ORTEGA RAMÍREZ en su carácter ya expresado.- II.- Dirige oficio al funcionario recurrido con copia íntegra del libelo del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación envíen informe ante esta Superioridad y adjunten las diligencias del caso que se hubieren creado. III.- Pone en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO de ese entonces, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- IV.- No ha lugar a la suspensión del acto contra el que se reclama por no estar solicitado y por no ser declarable de oficio de acuerdo al artículo 32 de la Ley de Amparo.

VI,

Por auto de las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del siete de mayo del año dos mil tres, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, ordena: De conformidad al artículo 38 de la vigente Ley de Amparo, remítanse las diligencias del presente recurso a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y emplácese a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante la referida Sala a hacer uso de sus derechos.

VII,

También ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en escrito presentado a las dos y veintiséis minutos de la tarde del día veintitrés de diciembre del año dos mil dos, la Señora SILVIA DEL CARMEN URROZ MOLINA, interpone formal Recurso de Amparo en contra del Doctor MARIO B. ALONSO I., en su carácter de Presidente del Banco Central de Nicaragua, por lo que hace a la Resolución de adjudicación No. 12-27-02 BCN, Licitación Pública GAP-SGA-08-016-02BCN. Señala la recurrente que con su actuación el funcionario recurrido viola sus derechos en los artículos 4 y 5 de la Constitución Política.- Asimismo solicita que se ordene la suspensión del acto reclamado.-

VIII,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en auto de las dos y veintiocho minutos de la tarde del veinte de febrero del año dos mil tres resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora SILVIA DEL CARMEN URROZ MOLINA en su carácter ya expresado.- II.- Dirige oficio al funcionario recurrido con copia íntegra del libelo del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación envíen informe ante esta Superioridad y adjunten las diligencias del caso que se hubieren creado. III.- Pone en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO de ese entonces, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- IV.- No ha lugar a la suspensión del acto contra el que se reclama, en vista de que el acto reclamado se refiere a hechos futuros o sobrevinientes.

IX,

Por auto de las once y cincuenta y dos minutos de la mañana del seis de mayo del año dos mil tres, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, ordena: De conformidad al artículo 38 de la vigente Ley de Amparo, remítanse las diligencias del presente recurso a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y emplácese

a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante la referida Sala a hacer uso de sus derechos.

X,

De igual forma, por escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del día veintitrés de diciembre del año dos mil dos, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, la Señora NORMA ESPERANZA CAJINA ACEVEDO, mayor de edad, casada, comerciante y del domicilio de la ciudad de Chinandega, en su carácter personal, interpone Recurso de Amparo en contra del Presidente del Banco Central, Doctor MARIO B. ALONSO I., por haber emitido la Resolución de Adjudicación No. 12-27-02- BCN., Licitación Pública GAP-SGA-08-016-02BCN. Considera la recurrente que con su actuación la funcionaria recurrida viola los artículos: 4 y 5 de la Constitución Política.- Pide se suspenda el acto reclamado

XI,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en auto de las tres y cuatro minutos de la tarde del veinte de febrero del año dos mil tres resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora NORMA ESPERANZA CAJINA ACEVEDO en su carácter ya expresado.- II.- Dirige oficio al funcionario recurrido con copia íntegra del libelo del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación envíen informe ante esta Superioridad y adjunten las diligencias del caso que se hubieren creado. III.- Pone en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO de ese entonces, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- IV.- En cuanto a la suspensión del acto contra el que se reclama no ha lugar a dicha suspensión, en vista de que el acto reclamado se refiere a hechos futuros o sobrevinientes.

XII,

Por auto de las once y treinta y seis minutos de la mañana del seis de mayo del año dos mil tres, la Honorable Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, ordena: De conformidad al artículo 38 de la vigente Ley de Amparo, remítanse las diligencias del presente recurso a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y emplácese a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante la referida Sala a hacer uso de sus derechos.

XIII,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las tres y diecisiete minutos de la tarde, el de las tres y diez minutos de la tarde, el de las tres y veintidós minutos de la tarde y el de las tres y un minuto de la tarde, todos del día trece de marzo del dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República de ese entonces.- II. Los escritos de las tres y veintiséis minutos de la tarde, el de las tres y treinta y cuatro minutos de la tarde, el de las tres y cuarenta minutos de la tarde y el de las tres y cuarenta y un minuto de la tarde, todos del día trece de marzo del dos mil tres, donde se personó el Doctor MARIO ALONSO ICABALETA en su carácter de Presidente del Banco Central de Nicaragua.- III. – Los escritos presentados a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana; nueve y treinta y siete minutos de la mañana; nueve y treinta minutos de la mañana y el de las nueve y treinta y un minutos de la mañana, todos del día veinte de marzo del dos mil tres, rindiendo informe de ley el Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, en su carácter ya expresado. La Sala de lo Constitucional en auto de las tres de la tarde del día veintiuno de agosto del año dos mil tres, resolvió que: Estando radicados ante esta Sala los Recursos de Amparo interpuestos por las Señoras JUANA ISABEL PINEDA DIAZ, JULIA DE LOS ANGELES ORTEGA RAMÍREZ, SILVIA DEL CARMEN URROZ MOLINA y NORMA ESPERANZA CAJINA ACEVEDO, todas ellas en su carácter personal en contra del Doctor MARIO ARANA ICABALCETA, Presidente del Banco Central

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de Nicaragua. – De conformidad con los artículos 840 incisos 1, 2 y 6 y 841 inciso 3ro Pr., de oficio, acumúlese los recursos en referencia, a fin de mantener la continencia de la causa; siendo que hay identidad de personas, acción y objeto, para ser resueltos en una sola sentencia. Previo a todo trámite que Secretaría informe si las Señoras JUANA ISABEL PINEDA DIAZ, JULIA DE LOS ANGELES ORTEGA RAMÍREZ, SILVIA DEL CARMEN URROZ MOLINA y NORMA ESPERANZA CAJINA ACEVEDO, se personaron ante esta Sala, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en autos del seis, siete y veintiséis de mayo del dos mil tres. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el día dieciocho de marzo del año dos mil cuatro, y estando las diligencias por resolver,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que las Señoras JUANA ISABEL PINEDA DIAZ, JULIA DE LOS ANGELES ORTEGA RAMÍREZ, SILVIA DEL CARMEN URROZ MOLINA y NORMA ESPERANZA CAJINA ACEVEDO, fueron notificadas los días tres de junio y catorce de mayo del año dos mil tres, respectivamente, en la dirección para oír notificaciones, entregada en manos de Olga Marcela Sandino en el caso de la primera recurrente y Felipe Mejía para las restantes. - Las recurrentes tenían seis días hábiles para personarse ante esta Superioridad, el último día para la Señora JUANA ISABEL PINEDA DIAZ era el diez de junio del año dos mil tres; y en el caso de las Señoras JULIA DE LOS ANGELES ORTEGA RAMÍREZ, SILVIA DEL CARMEN URROZ MOLINA y NORMA ESPERANZA CAJINA, era el veintiuno de mayo del año dos mil tres, pero a la fecha las señoras recurrentes no se han personado, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de las recurrentes. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por las Señoras JUANA ISABEL PINEDA DIAZ, JULIA DE LOS ANGELES ORTEGA RAMÍREZ, SILVIA DEL CARMEN URROZ MOLINA y NORMA ESPERANZA CAJINA ACEVEDO, en su carácter personal, en contra del Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, Presidente del Banco Central de Nicaragua, de que se ha hecho mérito.- *Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintinueve de junio del dos mil cuatro.- Las doce y cuarenta y nueve minutos de la tarde.-

VISTOS:
RESULTA:
I,

Ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en escrito presentado a las cuatro de la tarde del treinta y uno de octubre del dos mil tres, compareció el Doctor MARVIN JOSE MURILLO NAVARRETE, mayor de edad, Abogado, casado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial del Señor MARLON ENRIQUE MARTINEZ, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los miembros de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, señores: SANTOS ACOTS, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, MANUEL MAYORGA DUARTE, por la Dirección General de Servicios Aduaneros; AGENOR HERRERA, por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; ALFREDO CUADRA GARCIA, por la Cámara de Comercio de Nicaragua y GABRIEL PASOS LACAYO, por la Cámara de Industria, por haber dictado resolución en la que se conforma a su vez la resolución que anteriormente dictara la Dirección General de Servicios Aduaneros, por su autor de defraudación y contrabando en perjuicio del Estado de Nicaragua y de la Dirección General de Servicios Aduaneros, aplicándole multa equivalente a dos veces el valor CIF del total de la mercadería por un valor de veinte mil quinientos uno con treinta y tres centavos de pesos centroamericanos, para que responda por el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias no enteradas y se le previene que la mercadería permanecerá retenida en las bodegas de la Empresa Nacional de Puertos de El Rama y que de no pagar la multa se procederá a la subasta pública de los bienes para satisfacer las obligaciones del recurrente.- Considera el recurrente que estas resoluciones violan sus derechos en los artículos 34 Inc. 1, 2, 4, 7, 9, 11, 36, 130 párrafo primero, 57, 158, 159, y 160 de la Constitución Política. Solicitó que se declarara la suspensión del acto reclamado de conformidad al artículo 31 de la Ley de Amparo vigente.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de noviembre del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto y tiene como parte al doctor MARVIN JOSE MURILLO NAVARRETE, en su carácter de apoderado Especial de Señor MARLON ENRIQUE NAVARRETE, y se le concede la intervención de ley.- II.- Ha lugar a la suspensión del acto.- III.- Pone en conocimiento al doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, Procurador General de la República de ese entonces, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. IV.- Previene a los funcionarios recurridos, rendir el informe dentro del término de diez días, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes a personarse dentro de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escrito: I.- De las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del veintiocho de noviembre del dos mil tres, se persona la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República.- III.- De las tres y cuarenta y un minutos de la tarde del dieciocho de diciembre del dos mil tres, se personó el doctor MARVIN JOSE MURILLO NAVARRETE, en su carácter ya expresado.- En auto de las ocho y dieciocho minutos del mañana del doce de marzo de dos mil cuatro, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite que Secretaría informe si el doctor MARVIN JOSE MURILLO NAVARRETE, en su carácter ya expresado, se personó ante esta Superioridad, tal y como se lo ordenó la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de noviembre del dos mil tres.- En fecha cinco de mayo del dos mil cuatro, Secretaría de la Sala rindió el informe solicitado.-

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que doctor MARVIN JOSE MURILLO NAVARRETE, en su carácter ya expresado, fue notificado del auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de noviembre del dos mil tres, en que se le previene

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

que debe personarse ante esta Superioridad a las diez y treinta minutos de la mañana, del veintiocho de noviembre de dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones y entregada en manos del señor Miguel Mogollón, quien ofreció entregar y firmó. El recurrente tenía tres días para personarse siendo su último día el uno de diciembre del dos mil tres. El recurrente se personó el dieciocho de diciembre del dos mil tres, después de vencido el término para personarse. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por Doctor MARVIN JOSE MURILLO NAVARRETE, en su carácter de Apoderado Especial del Señor MARLON ENRIQUE MARTINEZ, en contra de los miembros de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, señores: SANTOS ACOTS, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, MANUEL MAYORGA DUARTE, por la Dirección General de Servicios Aduaneros; AGENOR HERRERA, por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; ALFREDO CUADRA GARCIA, por la Cámara de Comercio de Nicaragua y GABRIEL PASOS LACAYO, por la Cámara de Industria de que se ha hecho mérito.-Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA CONSTITUCIONAL.- Managua, veintinueve de junio del dos mil cuatro.- Las doce y cincuenta minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA;

Por escrito presentado a las cinco y doce minutos de la tarde del día veintiocho de marzo del año dos mil ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental el señor Arlex Samuel Camacho Salazar, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de León quien manifiesta ser Presidente en funciones y Mandatario Generalísimo de la Cooperativa de taxis Interlocales León- Managua “I I de Julio R.L.”, lo que demuestra con certificación extendida por el doctor Fanor Tellez Solís, Director General de Cooperativas de Ministerio del Trabajo y dentro de esa facultad interpone Recurso de Amparo Administrativo en contra del señor Ministro de Construcción, Transporte e Infraestructura, ingeniero David Robleto Lang y del licenciado Donald Guadamuz Corea, Director General de Transporte Terrestre. Expresa el recurrente que de conformidad con la Resolución Administrativa DS-CR168-04-99 emitida a las diez de la mañana del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción, Transporte e Infraestructura les otorgó autorización para operar en la ruta León- Managua y viceversa en la modalidad de taxis interlocales expresos, así como el uso de las correspondientes terminales y bahías. Que a la fecha no se les ha extendido Permiso de Operación Individual por lo que en innumerables ocasiones se han dirigido a la autoridad recurrida a fin de que expida dichos permisos de operación, siendo la última comunicación

recibida a las nueve de la mañana del día veintiocho de febrero del año dos mil. Afirma el recurrente haber agotado los recursos de Revisión y Apelación según contempla los artículos 39 al 40 de la Ley 290 sin obtener respuesta alguna, por lo que considera que en el presente caso opera el silencio administrativo lo que constituye una verdadera negativa a su petición. Que los funcionarios recurridos con su actitud omisiva han perjudicado a los miembros de la cooperativa que él preside pues estos adquirieron microbuses nuevos por medio de créditos bancarios, quedando prendadas las unidades e hipotecadas sus propiedades para garantizar el pago de sus deudas la cual asciende a treinta y cinco mil dólares americanos por unidad, créditos que no han podido empezar a amortizar. Además, miembros de otra Cooperativa denominada "Julio Buitrago R.L." que explota la misma ruta, han ocasionado tranques, amenazas de muerte y daños a sus unidades y responsabilizan a los funcionarios recurridos de estos hechos por no haberles autorizado a funcionar, hacerlos incurrir en una deuda y luego negarse a otorgarles los permisos de operación al que tiene pleno derecho, por haberseles autorizado para funcionar en la ruta León-Managua. Expresa el recurrente señor Camacho Salazar que tanto el Director General de Transporte Terrestre como el Ministro del ramo violaron el procedimiento administrativo contemplado en los artículos 39 al 44 de la Ley 290 y 46, 80, 131 de nuestra Constitución Política por lo que pide se declare con lugar el Recurso y en consecuencia los funcionarios recurridos deberán pronunciarse sobre su justa petición de permisos individuales de operación como transportistas en la ruta León – Managua en la modalidad de taxis interlocales expresos. Por auto de las dos y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del cinco de abril del año dos mil la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Arlex Samuel Camacho Salazar, quien actúa en su calidad de Presidente en funciones de la Cooperativa de Taxis Interlocales León Managua "II de Julio R.L.", lo que demuestra con certificación, en contra del Licenciado Donald Guadamuz, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre, y del señor David Robleto Lang, como Ministro de Construcción, Transporte e Infraestructura. Se le concede intervención de ley al recurrente. Se ordena poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente. No ha lugar a la suspensión del acto contra el cual se reclama girar oficio a los recurridos con copia del presente recurso, para que dentro del término de cinco días rindan informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia y finalmente se ordena girar exhorto al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a fin de notificar a los funcionarios recurridos.

II,

Por escrito se presenta ante esta Sala, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día diecinueve de mayo del año dos mil, el señor Carlos Clemente Vallecillo Reyes, mayor de edad, casado, transportista y con domicilio en la ciudad de León, quien dice ser representante legal de la Cooperativa de Taxis Interlocales León- Managua- Malpaisillo "Julio Buitrago Urroz R.L.", calidad que demuestra con certificación extendida por el director del registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo y que acompaña al presente escrito. Refiriéndose el señor Vallecillo Reyes al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Arlex Camacho en representación de la cooperativa denominada "II de Julio R.L." en contra del Ministro de Transporte e Infraestructura Ingeniero David Robleto Lang y del Director General de Transporte Terrestre Licenciado Donald Guadamuz, expresa el señor Vallecillo Reyes que de ser declarado con lugar el recurso ya referido ocasionaría graves perjuicios a su representada de conformidad al artículo 41 de la Ley 49, Ley de Amparo Vigente, por lo que pide se le tenga como tercero afectado, se le de intervención de ley y expresa en el mismo libelo su oposición al Amparo presentado por el señor Camacho Salazar. Manifiesta el señor Vallecillo Reyes que el recurso debe ser declarado improcedente, pues según el señor Vallecillo los recurrentes no agotaron la vía administrativa. Agrega que la resolución emitida por el Director General de Transporte Terrestre carece de fundamentos de derecho y que según el Acuerdo Ministerial No. 02-2000 el acta que contiene la resolución DS-CR-168-04-99, resolución en la que el recurrente fundamenta su pedimento fue declarada nula. A las tres y cuarenta y ocho minutos de la tarde del trece de junio del año dos mil el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental declara nulo lo actuado por esa Sala a partir del auto de las dos y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del cinco de Abril del mismo año por cuanto se violó lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley de Amparo al ordenar que la parte recurrida rindiera informe dentro del término de cinco días y no diez como lo señala la referida norma y se ordena: que estando en tiempo y forma el recurso

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de Amparo interpuesto por el señor Arlex Samuel Camacho Salazar, quien actúa en calidad de Presidente en funciones de la Cooperativa de Taxis Interlocales León- Managua “11 de Julio R.L.” en contra del Licenciado Donald Guadamuz, Director General de Transporte Terrestre, y del señor David Robleto Lang, Ministro de Construcción y Transporte, se ordena dar intervención de ley y poner en conocimiento al Procurador General de Justicia. En lo referente a la suspensión del acto, no ha lugar. Por ultimo se ordena girar oficio con copia del recurso para que dentro del término diez días a partir de su notificación los funcionarios recurridos rindan su informe. Por auto de las nueve y dieciséis minutos de la mañana del tres de Julio del año dos mil la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental ordena remitir las diligencias de Amparo a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y ordena emplazar a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante el referido Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

A las tres y cinco minutos de la tarde del dieciséis de octubre del año dos mil la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene por personamos en los presentes autos de Amparo al ingeniero Ariel Pastora Frenzel y al licenciado Donald Guadamuz Corea quienes manifiestan gestionar en su carácter de Vice Ministro y Director General de Transporte Terrestre, ambos del Ministerio de la Construcción e Infraestructura, a la doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada de lo Procurador General de Justicia de la República, doctor Julio Centeno Gómez; al Señor Arlex Samuel Camacho Salazar, en su carácter de Prescindente en funciones de la Cooperativa de Taxis Interlocales León- Managua “11 de Julio R.L.” y concédeseles la intervención de ley correspondiente. Finalmente se ordena pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

En un mismo informe presentado ante esta Honorable Sala, los señores Ariel Pastora Frenzel en su calidad de Vice Ministro de Construcción y Transporte y el licenciado Donald Guadamuz, Director General de Transporte Terrestre, al que acompañan fotocopia debidamente autenticada del Acta de Acuerdo CTROT No. 03/04/2000 de cuyo numeral dos se desprende que se ratifica la autorización de operación emitida en el mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve a favor de la Cooperativa 11 de Julio, la que deberá operar en las siguientes rutas: León- Managua (8 unidades); León - Estelí (3 unidades); León- Matagalpa (3 unidades); León - El Sauce (2 unidades); Emergentes 4 unidades; todo esto realizado y suscrito por la comisión Técnica para la Revisión y Ordenamiento del Transporte Terrestre estando presente Representantes de la Coordinadora nacional de Transporte y Coordinadora de Transportistas Democráticos de Nicaragua en la ciudad de Managua a los once días del mes de Abril del corriente año. Rola en el folio cuatro del cuaderno de diligencias de la Corte Suprema el Acta CTROT No. 03/04/2000 ya referida. Acta que los mismos recurridos reconocen su validez y vigencia lo que desvirtúa la aseveración del Representante de la Cooperativa “Julio Buitrago Urroz R.L.” quien actúa en calidad de tercero interesado y manifiesta que el acta DS-CR- 168- 04 -99, base fundamental del recurso había sido anulada. Por su parte los funcionarios recurridos agregan que el Ministerio de Transporte e Infraestructura ha tenido el permanente cuidado y disposición de dar respuestas, positivas o negativas, a las peticiones de los ciudadanos que recurren a sus dependencias tan pronto las ocupaciones y condiciones le son permitidas y que en el presente caso no existe silencio administrativo y que se ha mantenido una comunicación permanente y fluida con los recurrentes y que por responsabilidad institucional no pueden estar sometidos a criterios o caprichos individuales, de Cooperativas o Gremios que tratan de imponer sus particulares intereses. Que las autorizaciones o concesiones de rutas relacionadas, en ningún momento causa derechos adquiridos y las autorizaciones son objeto de cancelación si se comprueba que las condiciones en base a las que se otorga no corresponden a la realidad. Subrayan que las actuaciones del Ministerio de Transporte e Infraestructura y la Dirección General de Transporte Terrestre están dentro de los parámetros Legales y aplicación de estos en base a la “Ley No. 290- Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo Arto. 25 y su Reglamento Decreto No. 71- 98”, Artos. 167, 168, 169 y 170 Decreto No 164 del 13 de Febrero de mil

novcientos ochenta y seis “Ley General de Transporte” y Decreto 1140 del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos “Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de Licencias en el transporte Terrestre” y normativas que regulan al Sector del Transporte Terrestre, cuya función es atributo específicamente administrativo del Ministerio de Transporte e Infraestructura. Expresan que en ningún momento se ha violentado los preceptos constitucionales a que se refiere el recurrente. De conformidad al Decreto 164 “Ley General de Transporte”, publicado en la Gaceta Diario Oficial No 34 del diecisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y seis, artículo 2: “Toda persona natural o jurídica que se dedique al transporte de personas, bienes objetos y artículos por cualquiera de los medios de transporte terrestre, ferroviario, marítimo, acuático, lacustre o aéreo, deberá obtener su correspondiente autorización de funcionamiento que de acuerdo al sector se denominan: a) Sector Terrestre: Licencia de Funcionamiento”. Según el artículo 3 del mismo cuerpo legal, Autorización de Funcionamiento es la que el Estado concede a las personas naturales o jurídicas para que operen en el servicio de transporte. Esta autorización en ningún momento causa derechos adquiridos y estará sujeta al cumplimiento de la Ley, Reglamento y disposiciones que emanen del Ministerio de Transporte por medio de sus respectivas Direcciones. Por Acta Acuerdo CTROT No. 03/04/2000 que acompañan los funcionarios a su informe se ratifica la autorización de operación emitida por los Miembros de la Comisión Técnica para Revisión y Ordenamiento del Transporte Terrestre. Si bien los funcionarios recurridos presentan la autorización de operación no demuestran el haber otorgado o denegado la petición de los recurrentes sobre el otorgamiento de los permisos de operación. Que como ya bien refieren los funcionarios en su informe conforme al Decreto 1140 del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos “Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de Licencias en el transporte Terrestre” es atributo específico administrativo del Ministerio de Transporte e Infraestructura. Los recurrentes invocan como violado el artículo 131 de nuestra Carta Magna el que en su párrafo primero establece: “Los funcionarios de los cuatro Poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo”. Mas aun el artículo 52 Cn. Textualmente reza: “Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”. Del estudio de las presentes diligencias esta Honorable Sala de lo Constitucional encuentra que fueron violados los derechos constitucionales del recurrente por parte de los funcionarios del Ministerio de Transporte e Infraestructura en contra de quienes se recurre, por lo que no cabe mas que declarar con lugar el presente recurso.

PORTANTO:

En base a los considerandos anteriores y artículo 424, 426, 436 Pr. artículo 26 de la Ley de Amparo los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor Arlex Samuel Camacho Salazar, Presidente en funciones y Mandatario Generalísimo de la Cooperativa de taxis Interlocales León- Managua “11 de Julio R.L.” en contra del señor Ministro de Construcción, Transporte e Infraestructura, ingeniero David Robleto Lang y del licenciado Donald Guadamuz Corea, Director General de Transporte Terrestre. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de junio del dos mil cuatro.- Las doce cincuenta y un minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

↓

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

En escrito presentado a las tres y cuarenta y tres minutos de la tarde del once de abril del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Señor BYRON HUMBERTO LOPEZ GARCIA, mayor de edad, casado, Técnico "A" en Telematix, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Doctor DONALD DUARTE MENDIETA, en su carácter de Inspector General del Trabajo, por haber emitido resolución de las diez de la mañana del dieciocho de marzo del año dos mil tres, en la que se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, a las diez y once minutos de la mañana del cinco de marzo del año dos mil tres, en la que se resolvió declarar con lugar la solicitud de la empresa para la cual laboraba el recurrente y en consecuencia se confirma dicha resolución.- Considera el recurrente con su actuación el funcionario recurrido viola los artículos 27, 32, 45, 46, 57, 80, 82, 182, y 183 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintiocho de abril del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor BYRON HUMBERTO LOPEZ GARCIA, en su carácter ya expresado, en contra del doctor DONAL DUARTE MENDIETA, en su carácter de Inspector General del Trabajo y le concedió la intervención de ley.- II.- Sin lugar la suspensión del acto reclamado.- III.- Tiene como parte al Señor Procurador General de la República, y le entrega copia del recurso para lo de su cargo.- IV.- Dirige oficio al funcionario recurrido junto con copia del recurso para que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio y remita informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, enviando también las diligencias del caso.- V.- Remitió las diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro de tercero día y previno a las partes a personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las tres y once minutos de la tarde del dieciséis de mayo del dos mil tres, se personó el Doctor DONALD DUARTE MENDIETA, quien manifiesta gestionar en su carácter de Inspector General del Trabajo del Ministerio de Trabajo.- 2.- De las tres y once minutos de la tarde del dieciséis de mayo del dos mil tres, donde se persona la Licenciada THANIA ESTRELLA GUERRERO BRAVO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- Por auto de las nueve de la mañana del ocho de julio del dos mil tres, la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordena que Secretaría informe si el señor BYRON HUMBERTO LOPEZ GARCIA, en su carácter ya expresado, se personó ante esta Sala tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno de Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintiocho de abril del dos mil tres.- En escrito presentado a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del veintidós de septiembre del dos mil tres, el señor BYRON HUMBERTO LOPEZ GARCIA, en su carácter ya expresado, expone la Sala que en vista de haber llegado a acuerdo extrajudicial favorable a sus intereses con la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), desiste del recurso de Amparo interpuesto en contra de la resolución de las diez de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil tres, y solicita se archiven las diligencias.- La Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en auto de las ocho y diez minutos de la mañana del diecinueve de marzo del dos mil tres, ordenó que del desistimiento presentado por el señor BYRON HUMBERTO LOPEZ GARCIA, en su carácter ya expresado, de conformidad con los Artos. 385 y 387 Pr., mandó a oír a la parte contraria dentro del tercero día.-

SE CONSIDERA:

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: "*En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas*

del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado". De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: "El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto".- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Que del desistimiento promovido por el señor BYRON HUMBERTO LOPEZ GARCIA, en su carácter ya expresado en el Recurso de Amparo interpuesto en contra del Doctor DONALD DUARTE MENDIETA, en su carácter de Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo, se mandó oír a la parte recurrida por tercero día, para que alegue lo que tenga a bien.- En sentencia número veintiséis de las nueve de la mañana del veintiséis de enero del dos mil uno, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sostiene que: "Siendo competencia de la Sala de lo Constitucional, el resolver el Recurso de Amparo en una sola instancia, y constando en autos el desistimiento de la recurrente, en que se mandó oír a la parte contraria, sin que contestara nada al respecto, cabe aplicar lo establecido en el artículo 389 Pr., que dice: "la sentencia que acepta el desistimiento haya o no habido oposición, extinguirá las acciones a que a él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría necesariamente afectado la sentencia del juicio a que se pone fin, no pudiendo intentarlas de nuevo".

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **TÉNGASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto el Señor BYRON HUMBERTO LOPEZ GARCIA, en contra del Doctor DONALD DUARTE MENDIETA, en su carácter de Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de julio del dos mil cuatro.- Las diez de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

A las dos de la tarde del veinticuatro de agosto del año dos mil uno, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Ingeniero SALVADOR NOLASCO QUINTANILLA VANEGAS, mayor de edad, casado, ingeniero civil, de este domicilio, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones ENITEL y ratificado posteriormente por el Doctor PABLO ANTONIO BETERA GONZALEZ, mayor de edad, soltero, Abogado, en su carácter de Apoderado Especial para recurrir de amparo de ENITEL, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Señores: Licenciada ELBA HUETE RAMIREZ, Directora de Recaudaciones; Licenciada ILEANA ARCE ANDURAY, Auditor Fiscal; JENNY SOLIS CHAVEZ, Departamento de Fiscalización; Licenciada CAROLINA ARAGON RUIZ, Supervisor; Licenciada ALINA ACOSTA PEÑA, Auditor Fiscal, todas ellas en su carácter de funcionarias de la Alcaldía de Managua, por haber emitido reparo No. 00061-2001 que por la suma de trescientos setenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil trescientos catorce córdobas (C\$,375,627,314.00)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

impuso la Alcaldía de Managua a ENITEL, en conceptos de Impuestos de Bienes Inmuebles, modificación y uso de cuneta.- En contra del Señor HERTY LEWITES RODRIGUEZ, Alcalde Municipal de Managua, por haber declarado inadmisibile el recurso de revisión que interpusiera el recurrente en contra del Reparó No. 00061-2001 y en contra de los miembros del Consejo Municipal Señores: WILFREDO DURAN, JUAN NAVAS, GUILLERMO SUAREZ, PEDRO PABLO AGUILAR, MARIA AUXILIADORA CONTRERAS, JOHANNA DEL CARMEN LIRA, FRANK GONZALEZ, NOEL ESCOTTO, MARIA AUXILIADORA CANO, ROSA EMILIA GUIDO, ALEJANDRO FIALLOS, MARTHA RAMIREZ, ANA JULIA BALLADARES, MIGUEL MELENDEZ, MARTHA GUILLEN, MARCIA SOBALARRO, DENIS ALEMAN, MODESTO MUNGUIA, quienes emitieron resolución No. 002-2001 en la que declararon sin lugar el recurso de apelación que interpusiera el recurrente en contra de la resolución del Señor Alcalde Municipal.- Estima el recurrente que con esta resolución se han violado los artículos 32, 27, 34 numeral 2) y 4), 182, 114, 105, 115, 130, 15 y 160 de la Constitución Política.- Asimismo, solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de agosto del dos mil uno, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor PABLO ANTONIO BETETA GONZALEZ, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de ENITEL, para recurrir de amparo y le concede intervención de ley. II.- Ha lugar a la suspensión de oficio del acto reclamado y sus efectos aún no consumados.- III.- Pone en conocimiento del Procurador General de la República, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. IV.- Dirigir oficio a los funcionarios recurridos con copia íntegra del recurso para que en el término de diez días, rindan informe ante esta Superioridad, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes a personarse dentro del término de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las tres y once minutos de la tarde del tres de septiembre del dos mil uno, se personó el Doctor PABLO BETERA GONZALEZ, en su carácter ya expresado.- II.- De las tres y diez minutos de la tarde del once de septiembre del dos mil uno, se personaron el Señor Alcalde y los miembros del Consejo Municipal de Managua.- IV.- De las tres y trece minutos de la tarde del once de septiembre del dos mil uno, rindió el informe el Señor HERTY LEWITES RODRIGUEZ, Alcalde Municipal de Managua.- V.- De las tres y veinte minutos de la tarde del once de septiembre del dos mil uno, rindieron el informe las Señoras: ELBA HUETE RAMIREZ, Directora de Recaudación; JENNY SOLIS CHAVEZ, Jefe del Departamento de Fiscalización; CAROLINA ARAGON RUIZ, Supervisor Fiscal; ILEANA ARCE ANDURAY, Auditor Fiscal y ALINA ACOSTA PEÑA, Auditor Fiscal, todas ellas funcionarias de la Alcaldía Municipal de Managua.- VI.- De las doce y veintidós minutos de la tarde del doce de septiembre del dos mil uno, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- VII.- De las doce y diez minutos de la tarde del veinte de septiembre de dos mil uno, el Doctor PABLO BETETA GONZALEZ, en su carácter ya expresado solicita a la Sala que se de la acumulación de los autos del Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero SALVADOR NOLASCO QUINTANILLA VANEGAS, por existir identidad de objeto, sujetos y causa.- VIII.- De las diez y cinco minutos de la mañana del veintidós de junio de dos mil cuatro, el Doctor RAFAEL CHAMORRO FLETES, en su carácter de Apoderado General Judicial de ENITEL, en nombre de su representada desiste del Recurso de Amparo interpuesto por haberse llegado a un acuerdo satisfactorio con la Alcaldía Municipal de Managua, y solicita se archiven las diligencias.- La Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de junio del dos mil cuatro, tiene por personados al recurrente, a los funcionarios recurridos y a la delegada de la Procuraduría General de la República y les concede la intervención de ley, asimismo del desistimiento presentado por el recurrente ordenó que se oiga a la parte contraria dentro de tercero día, para que aleguen lo que tengan a bien.- En escritos presentados el veintiocho de junio del dos mil cuatro, los funcionarios recurridos aceptaron el desistimiento presentado por el recurrente.- Y estando las diligencias por resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: «En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado». De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: «El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto».- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Que del desistimiento promovido por el Doctor RAFAEL CHAMORRO FLETES, en su carácter de Apoderado General Judicial de ENITEL, en el Recurso de Amparo interpuesto en contra del Alcalde, miembros de Consejo Municipal y funcionarios de la Alcaldía de Managua, se mandó oír a las partes recurridas por tercer día, para que alegarán lo que tengan a bien.- Es criterio sostenido de esta Sala que la voluntad de las partes priva en estos casos sobre cualquier otra circunstancia, por lo que habiéndosele dado a la solicitud presentada el trámite correspondiente y habiéndose allanado las partes recurridas, se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- **TÉNGASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor RAFAEL CHAMORRO FLETES, en su carácter de Apoderado General Judicial de ENITEL, en contra de Señor HERTY LEWITES RODRIGUEZ, Alcalde Municipal, los miembros del Consejo Municipal Señores: WILFREDO DURAN, JUAN NAVAS, GUILLERMO SUAREZ, PEDRO PABLO AGUILAR, MARIA AUXILIADORA CONTRERAS, JOHANNA DEL CARMEN LIRA, FRANK GONZALEZ, NOEL ESCOTTO, MARIA AUXILIADORA CANO, ROSA EMILIA GUIDO, ALEJANDRO FIALLOS, MARTHA RAMIREZ, ANA JULIA BALLADARES, MIGUEL MELENDEZ, MARTHA GUILLEN, MARCIA SOBALVARRO, DENIS ALEMAN, MODESTO MUNGUIA, y las Señoras: ELBA HUETE RAMIREZ, Directora de Recaudación; JENNY SOLIS CHAVEZ, Jefe del Departamento de Fiscalización; CAROLINA ARAGON RUIZ, Supervisor Fiscal; ILEANA ARCE ANDURAY, Auditor Fiscal y ALINA ACOSTA PEÑA, Auditor Fiscal, todos ellos funcionarios de la Alcaldía Municipal de Managua.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Managua, trece de julio del dos mil dos cuatro.- Las once y treinta minutos de la mañana

VISTOS:
RESULTA;
I,

Que por escrito presentado el nueve de Octubre del año dos mil tres por Bonifacio Miranda Bengoechea, abogado, mayor de edad, soltero y de este domicilio, como apoderado general judicial de la COOPERATIVA DE SERVICIO MULTIPLES INDEPENDIENTE COLON R.L. (COTRASERMULIND), expuso lo siguiente: Que la Honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó la sentencia numero treinta, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la

mañana del día veinticuatro de febrero del año dos mil tres, por medio de la cual declaró que ha lugar al recurso de Amparo, interpuesto por el Licenciado Luis Alberto Gómez en su calidad de apoderado de los Señores Guillermo Avelino Hernández, Sandra María Hernández y otros, todos miembros de la Cooperativa de Transporte Múltiple Colón; en contra de Donald Duarte Mendieta, Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, por haber dictado la Resolución Ministerial del nueve de Noviembre del año dos mil uno, notificada el catorce del mismo mes, valiendo la pena hacer notar que la sentencia #30 se refiere a una “resolución ministerial del día nueve de noviembre del año dos mil uno”, que nunca fue notificada a mi representada, y que, además el doctor Donald Duarte Mendieta, nunca tuvo la condición de ministro o vice ministro, facultado para dictar “resoluciones ministeriales”. Que las únicas resoluciones de primera y segunda instancia administrativa que conoció su representada fueron las siguientes: a.- Resolución de las diez de la mañana del día dieciséis de mayo del año dos mil uno, dictada por la Licenciada Mary López Sieza, Directora de cooperativas industriales y de servicio. b.- Resolución de las diez y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de septiembre del año dos mil uno, dictada por el doctor Donald Duarte Mendieta, Director General de Cooperativas. c.- Resolución de las once de la mañana del día ocho de octubre del año dos mil uno, dictada por el referido doctor Director General de Cooperativas. Que el recurso de amparo interpuesto por los afectados fue contra la resolución del ocho de octubre del año dos mil uno, y no contra la supuesta resolución del nueve de noviembre, que nunca conoció su representada, tratándose de un error evidente. Que la sentencia #30 tiene el efecto jurídico de restituir las cosas al estado que tenían ante de la transgresión, de conformidad con el arto. 46 de la Ley de Amparo vigente, de lo cual se desprende que si la Sala Constitucional ha amparado a los señores recurrentes, contra la “resolución ministerial del nueve de noviembre del año dos mil uno”, entonces esta última, a pesar de no conocer su existencia, debe anularse no pudiéndose anular todo el proceso administrativo que consta de dos instancias. La sentencia #30 manda a anular una desconocida resolución de la segunda instancia, dictada por el anterior titular de la DIGECOOP doctor Donald Duarte, pero no manda a anular la resolución de las diez de la mañana del día dieciséis de mayo del año dos mil uno, dictada por la Licenciada Mary López Sieza, Directora de cooperativas industriales y de servicio. Que la sentencia #30 no manda a “reintegrar” a los ex socios de mi representada, los que fueron dados de baja de conformidad con los artos. 31 y 33 de la Ley General de Cooperativas, los artos. 35, 36 y 37 del Reglamento a la Ley General de Cooperativas, y el arto. 16 de los Estatutos de la Cooperativa Colon. Que en todo caso la única resolución que se podría anular es la del ocho de octubre, y la sentencia #30 no se refiere a ella. Que la Licenciada Lydia Chamorro Zamora, titular de la DIGECOOP, en supuesto cumplimiento de la sentencia #30-2003, dictó el auto de las diez y quince minutos de la mañana del día diecisiete de junio del año en curso, por medio del cual resolvió lo siguiente: Reintégrese en el pleno goce de sus derechos de socios de la Cooperativa de Transporte y servicios múltiples independiente Colon, R.L. a los señores Guillermo Avelino Hernández, Sandra María Hernández y otros, que fueron expulsados en la asamblea numero treinta y nueve. Que en el proceso de ejecución de la sentencia #30-2003, la titular de la DIGECOOP se ha extralimitado, ya que ha mandado a “reintegrar” los derechos de los ex socios expulsados, cuando la Honorable Sala Constitucional en su sentencia no se refiere a “reintegrar”, sino que ampara a los recurrentes contra la resolución del nueve de Noviembre del año dos mil uno, notificada el catorce del mismo, lo que implica que las cosas deben volver hasta esa fecha y debe reiniciarse o concluir el proceso administrativo, notificando a las partes del mismo. Que la sentencia #30-2003 no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, si la asamblea tenía las facultades legales de expulsar a los ex socios recurrentes o no, sino que se ha pronunciado sobre el hecho que la autoridad administrativa supuestamente negó el derecho a la defensa en el recurso de apelación a la parte afectada. Que si el titular de la Digecoop en aquel momento negó supuestamente el derecho de apelación, este derecho de apelación debe notificarse nuevamente a las partes que tienen derecho a interponer el recurso de apelación para que hagan uso de sus derechos. Que no se pueden anular las resoluciones administrativas anteriores, por que en ese caso se deja indefensa a mi representada, ya que no tuvo intervención en el recurso de amparo. Que no le quedó mas remedio que apelar del auto de las diez y quince minutos de la mañana del día diecisiete de junio del año en curso, pero la apelación fue denegada, negando el derecho constitucional a la segunda instancia, por medio del auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veinte de junio del año dos mil tres. Mas adelante, dicto el auto de las diez de la mañana del día dos de julio del año dos mil tres, negando la apelación por la vía de hecho, pero

entregando en la practica el testimonio fotocopiado del expediente, con lo cual se presentó ante el despacho del Ministro de Trabajo, Virgilio Gurdián, el día siete de julio del año dos mil tres, contestando con la resolución de las dos y diez minutos de la tarde del día nueve de septiembre del año dos mil tres, negando el recurso de apelación por la vía de hecho, agotando con ello la vía administrativa. Que señalaba como derechos constitucionales violados, el Arto 34 inciso 9 que establece el principio de la doble instancia al negársele el derecho a recurrir, el 38 referido a la irretroactividad de la ley al pretender anular todo el proceso administrativo incluida la resolución de la Asamblea General de socios número treinta y nueve que no ordena la sentencia, el Arto. 130 que establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce mas funciones que las conferidas por la Constitución y las leyes, y el 182 que establece la supremacía de la Constitución, estando los funcionarios públicos obligados a respetar el principio de legalidad consignado en la Constitución. Que por tales motivos, en base a los artos. 45 y 188 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y los artos 23, 24, 25, 26, 27 y 32 de la Ley No. 49, publicada en La Gaceta No. 241, del día veinte de Diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho, comparecía en nombre y representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples independiente Colon R.L (COTRASERMULIND) a interponer formal Recurso de Amparo contra las Resoluciones dictadas por la licenciada Maria Lidia Chamorro, mayor de edad, casada y de este domicilio, en su calidad de titular de la Digecoop del MITRAB, a las diez y quince minutos de la mañana del día diecisiete de junio del año en curso, de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veinte de junio del año dos mil tres, de las diez de la mañana del día dos de julio del año dos mil tres, y también en contra de las resolución ministerial dictada por el señor Ministro licenciado Virgilio Gurdián, mayor de edad, casado y de este domicilio, a las dos y diez minutos del nueve de septiembre del año dos mil tres, porque dichas resoluciones violentan el principio de legalidad establecido en el arto. 130 y 182 de la Constitución de la República de Nicaragua. Que por la violación de tal principio, pidió la suspensión del acto de ordenar el reintegro de los ex socios que mencionó, y en caso de serle negada de oficio, pidió se decretase el monto de la fianza para la suspensión. Adjuntó los documentos referidos en su escrito y las copias de ley.

II,

La Sala Civil dos del Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día tres de Noviembre del año dos mil tres, previno al recurrente rindiera garantía suficiente hasta por cinco mil Córdobas, bajo apercibimiento de tener por abandonada su solicitud de suspender los efectos del acto recurrido. El recurrente adjuntó la minuta del depósito por dicha suma y el referido Tribunal por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del doce de Noviembre del año referido, resolvió tramitar el presente recurso, tener como apoderado de la recurrente al abogado Bonifacio Miranda Bengoechea, ponerlo en conocimiento del Procurador General de la República, con lugar la suspensión de los efectos del acto recurrido, dirigir oficio a las autoridades recurridas con copia del recurso previniéndoles que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia en el término de diez días debiendo remitir las diligencias creadas y previno a las partes personarse dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento legal.

III,

En esta Sala se personaron el apoderado de la parte recurrente, la Procuradora Constitucional Georgina del Socorro Carballo Quintana, el Señor Ministro del Trabajo y el Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, acompañando copia de las diligencias creadas; y por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del dos de Febrero del corriente año, tuvo por personados a las partes referidas y dispuso el presente recurso para su estudio y resolución. En este estado presentó escrito acompañando copia de sentencia de la Sala Constitucional a que se ha hecho referencia anteriormente y alegando lo que tuvo a bien el señor Luis Alberto Gómez, el cual no se toma en consideración para efectos de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Que el carácter extraordinario del recurso de amparo, establecido en la Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 20 de Diciembre de 1988, que tiene como objetivo garantizar el derecho de amparo por violación o amenaza de violación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos; establece también los requisitos que deben existir para que sea procedente entrar al conocimiento de lo reclamado por la parte recurrente. Que en el presente recurso consta la resolución dictada por la Licenciada María Lidia Chamorro como Directora General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, de las diez y quince minutos de la mañana del diecisiete de Junio del dos mil tres, en que resuelve reintegrar en el pleno goce de sus derechos de socios de la Cooperativa referida a los señores Guillermo Avelino Hernández, Sandra María Hernández y otros que fueron expulsados de la Asamblea número treinta y nueve, a lo cual le interpusieron recurso de apelación, que por resolución de la misma Directora de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Junio del año dos mil tres la declaró improcedente, por lo que el apoderado de la actual recurrente interpuso recurso de apelación por la vía de hecho solicitando la certificación respectiva, produciéndose el auto de las diez de la mañana del dos de Julio del año dos mil tres en que declara también improcedente el recurso de hecho, pero a su vez, afirma el recurrente que se le libró el testimonio de ley que lo utilizó para recurrir ante el Ministro del Trabajo, ante quien alegó lo que tuvo a bien y pidió nulidad del auto del diecisiete de Junio del año referido, produciéndose la resolución del Ministro del Trabajo de las dos y diez minutos de la tarde del nueve de Septiembre del año dos mil tres en que declara sin lugar la nulidad solicitada, notificado el siguiente día, por lo que siendo éste último auto con el cual se agota la vía administrativa y constatándose que el presente recurso fue interpuesto el nueve de Octubre del año dos mil tres, hay que estimar como procedente el recurso, al cumplirse los requisitos de definitividad del acto reclamado y del término señalado por el Arto. 26 de la Ley de Amparo para la interposición de dicho recurso. En cuanto al acto reclamado, a pesar de que el recurso fue interpuesto en contra de dos autoridades del Ministerio del Trabajo y que existen diversas resoluciones mencionadas, se establece que hubo una primera resolución de la Directora de la Digecoop consistente en la resolución de las diez y quince minutos de la mañana del diecisiete de Junio del año dos mil tres, la cual contiene el acto recurrido consistente en la resolución de reintegrar en el pleno goce de sus derechos a los socios expulsados en la Asamblea número treinta y nueve, la cual fue objeto de diversos recursos, hasta llegar a la resolución del Ministro del Trabajo quien al declarar sin lugar la nulidad alegada, el contenido de dicha resolución lo asume como autoridad superior, sin que por ello deba aludirse a las resoluciones anteriores, pues carecen de interés o relevancia para los efectos del presente recurso.

II.

Que el acto recurrido reclamado trata de una resolución administrativa que tiene por objeto la ejecución de una sentencia anterior de esta Sala que ha sido referida por las partes y que es necesario entrar al conocimiento de la misma para confrontarla con la validez de la resolución de la autoridad recurrida. La Sentencia acogió un recurso de amparo de los socios de la Cooperativa mencionada en contra de la autoridad administrativa que regula y controla la legalidad de la existencia y actividad orgánica de las cooperativas, habiendo sido referida a un acto administrativo que negaba la apelación a una decisión del Director de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, fundada en la violación al principio de legalidad al negarse el derecho a la defensa a los afectados, atentando contra el debido proceso y la seguridad jurídica de los recurrentes. En tal situación, esta Sala señala que hay dos actos vinculados al presente asunto. Uno de ellos, la decisión de la Asamblea General de la Cooperativa por la cual les retira la calidad de socio, de cuya legalidad recurrieron ante la autoridad administrativa. Y el otro, en que la DIGECOOP conoce de dicha resolución confirmando la legalidad de la misma, pero de la cual recurrieron y no se les atendió su recurso, pues no se tramitó la apelación. El agravio que causó la violación constitucional atendida en la Sentencia consistía en la negativa a tramitar la apelación, por lo cual, la reparación jurídica consiste en una cuestión de procedimiento, en el sentido de que debe tramitarse, para efectos de que la última instancia administrativa se pronuncie sobre el asunto de fondo de la legalidad o no de la decisión de la asamblea referida. La sentencia incidió en el segundo acto administrativo y no en la verificación de la facultad legal y estatutaria que tiene la cooperativa de excluir a los socios en

determinadas circunstancias, que es el asunto de fondo que no ha sido materia del amparo obtenido en la sentencia referida. El acto recurrido en la oportunidad de la sentencia no fue que la autoridad administrativa declaró sin lugar la apelación manteniendo la resolución de la asamblea de la cooperativa, o sea, la confirmación que estaba ajustada a derecho la decisión de la asamblea, sino que no tramitaron la apelación cuando debieron haberlo hecho. La Sala estima en esta ocasión, que la materia de discusión en la sentencia anterior no fue la legitimidad o no del acuerdo de la asamblea, sino un asunto de mero procedimiento que resultó en la decisión de que debe agotarse para que haya una resolución de fondo planteada y discutida por las partes integrantes del conflicto de la organización cooperativa; pero la decisión actual del Ministro del Trabajo, elude ese procedimiento administrativo, declarando derechos a favor de una de las partes en conflicto, sin que eso haya sido objeto de la sentencia, por lo cual deben considerarse violados para la parte recurrente el inciso 9, arto. 34, y artos. 130 y 182, todos de la Constitución; y de tal manera que cabe amparar a la parte recurrente en contra del acto recurrido.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y artículos 424, 436, 446 Pr. y 44, 45 Y 46 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO**, interpuesto por BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, en su carácter de apoderado legal de la Cooperativa de Servicios Múltiples Independientes Colón R.L. (COTRASERMULIND), en contra del Ministro del Trabajo, Doctor VIRGILIO GUARDIAN CASTELLON, por la resolución de las dos y diez minutos de la tarde del día nueve de Septiembre del año dos mil tres, que deja vigente la resolución de la Dirección General de Cooperativas de las diez y quince minutos de la mañana del diecisiete de Junio del año dos mil tres, del cual se ha hecho mérito. En consecuencia, restitúyase a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos, restableciéndose las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de julio del dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS:
RESULTA;
I,

A las once y cincuenta minutos de la mañana, del siete de diciembre del dos mil, ante la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, interpuso Recurso de Amparo el Doctor CESAR ERNESTOVEGA MASIS, en contra de la Doctora YAMILA KARÍN CONTRADO, mayor de edad, soltera por viudez, abogada y de este domicilio, por haber emitido Resolución Administrativa, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del dos de noviembre del dos mil en la que resuelve: "No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Cesar Ernesto Vega Masis, de generales expresadas, en contra de la Resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial a las nueve de la mañana, del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, contenida en Acta Resolutiva No. 126 de la misma hora y fecha citados, en consecuencia manténgase la resolución recurrida y deniéguese la respectiva Solvencia de Revisión y Disposición a la solicitud No. 10-1445-5 presentada por el señor CESAR ERNESTOVEGA MASIS,..."; que interpone Recurso de Amparo en contra de la señora HORTENSIA ALDANA DE BÁRCENAS, en su carácter de Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, por haber dictado resolución de las nueve de la mañana, del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, contenida en Acta

Resolutiva No. 126 de la misma hora y fecha por la cual se le deniega la Solvencia de Revisión de su solicitud No. 10-1445-5, 10-1445-5; asimismo interpone Recurso de Amparo por la resolución dictada por la señora HORTENSIA ALDANA DE BÁRCENAS, por la Resolución dictada a las diez de la mañana, del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por la que se confirma la Resolución No. 126 de las nueve de la mañana, del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, la que deniega el Recurso de Reposición solicitado. En síntesis expone el recurrente que se sometió al proceso de revisión establecido en el Decreto No. 35-91, llenando los requisitos que contempla la Ley 85; que como consecuencia le fue notificado a las cuatro de la tarde, del once de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la Resolución Administrativa contenida en Acta No. 126, del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que se le deniega la Solvencia de Revisión a la Solicitud No. 10-1445-5, basado en que no se demostró en ningún momento la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa; que estando en tiempo y forma solicitó Reposición demostrando que tiene la ocupación efectiva de su casa identificada como Lote 7-B-I, en Planetaruin antes del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, y que comprobó con la fotocopia del original del contrato de arriendo, celebrado entre su persona y el Banco de la Vivienda el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve; que además acompañó declaración jurada del canciller de la República Padre Miguel D'Escoto, en la que se demuestra la asignación de parte del Presidente de la República, y que consta en Escritura Pública número veinticuatro de las once y treinta minutos de la mañana, del doce de septiembre del mismo año. Expresa el recurrente que llena los requisitos del artículo 1 y demás de la ley 85, pues es nicaragüense (arto. 1); ocupa y ocupaba la vivienda al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa (arto. 1); el Estado Administraba con ánimo de dueño el inmueble, por la entrada en vigencia de la Ley 85 se le ha transferido el derecho de propiedad del inmueble que ocupa desde el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (arto. 4); hizo pago conforme a la ley del valor del inmueble en proporción a los metros cuadrados de construcción (arto. 6); el Procurador de Justicia le otorgó escritura (arto. 8); que está ocupando efectivamente el inmueble desde el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y consta en escritura pública el documento de la institución del Estado, en este caso del Ministerio del Exterior, en el que le asignan dicha propiedad y en consecuencia dice tener el carácter de beneficiario de la Ley (Arto. 11); y que a la fecha de solicitud de la solvencia no es propietario de ninguna otra vivienda, lo que consta en declaración jurada que acompaña (artículo 12); que a pesar de los argumentos esgrimidos le fue denegada dicha solvencia por lo que interpuso Recurso de Reposición ante la OOT, en contra de la Resolución No. 126, pidiendo formalmente se le otorgara la correspondiente Solvencia de Revisión de su casa V-L-5 ubicada en Planetarium, inscrita bajo el No. 70,794, Tomo 1199, Folio 24, Asiendo 3 en vista que con las pruebas presentadas y argumentos legales ha dado respuesta a las razones de la negativa esgrimidas por dicha oficina en la resolución antes mencionada en su punto único, con lo que se desvanecen los fundamentos de tal negativa; que una vez admitido el Recurso de Reposición acompañó tres declaraciones juradas, así como recibos de trabajo realizados en su casa durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, para abundar más en las pruebas de la posesión efectiva y legal de su casa. Que la OOT., por medio de Resolución Administrativa de las diez de la mañana, del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, confirmó la resolución No. 126, notificada por medio de cédula el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, recurso denegado considerando lo siguiente: "1.- Que la Solvencia de Revisión le fue denegada por no demostrar la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de 1990; asimismo que existe duda respecto de la administración con ánimo de dueño por parte del Estado sobre el inmueble solicitado; 2.- Que los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 35-91 expresan que la OOT., tendrá a su cargo principalmente la Revisión de las adquisiciones o traspasos de inmuebles efectuados al amparo de las Leyes 85 y 86 que revisará en cada caso si la adquisición cumplió con los requisitos establecidos en la respectiva ley; 3.- Que en el presente caso, con base al arto. 33 del Decreto Ejecutivo 35-91 habiéndose llevado a efecto un **nuevo análisis jurídico** de la documentación, se considera que la traba legal persiste, puesto que no se demostró en forma fehaciente la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de 1990, requisito esencial para ser beneficiario conforme la Ley 85..."; es decir, que a pesar de todas las pruebas, documentos públicos y auténticos que aportó no los consideraron, y tomaron como base los mismos argumentos esgrimidos más una **constancia del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro que no conoció**, con valor inferior probatorio que los documentos que aportó, por lo que en tiempo y forma

interpuso Recurso de Apelación conforme lo establecido en el artículo 35-91; en la Resolución la Administración pública consideró que: “1.- ... no demostró con ningún documento la ocupación efectiva del inmueble solicitado al 25 de febrero de 1990, por tanto ... Resuelve: Deniéguese la Solvencia de Revisión a la solicitud No. 10-1509-5 presentada por el Sr. CÉSAR ERNESTO VEGA MASIS ante la OOT”; que estando admitida al apelación expresó los agravios que le causa la resolución, probando el derecho que le asiste demostrando fehacientemente que está en ocupación de su casa identificada como Lote 7 manzana B-I, casa V-L-55 en Planetarium antes del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, hecho que comprobó con fotocopia del contrato de arriendo celebrado el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y noventa entre su persona y el Banco de la Vivienda de Nicaragua; que también acompañó declaración jurada del anterior canciller de la República padre Miguel D’Escoto, en la que se demuestra la asignación por parte de la Presidencia de la República; que tales documentos fueron acompañados oportunamente y deben constar en el expediente de la OOT. Que ha agotado la vía administrativa y considera violadas las siguientes disposiciones constitucionales 27, 28, 32, 34 numeral 4; 64, 129, 130 y 183, todos de la Constitución Política, solicitando la suspensión del acto reclamado. A las nueve de la mañana, del diecisiete de enero del dos mil uno, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil Número Dos, dictó auto ordenando tramitar el Recurso de Amparo y tener como parte al Doctor CESAR ERNESTO VEGA MASIS, concediéndole la intervención de ley; se manda a rendir garantía hasta por la suma de treinta y ocho mil setecientos veintiséis córdobas netos (C\$ 38,726.00), equivalente al 10% del avalúo catastral en un plazo de cinco días, previniéndole al recurrente que de no rendir garantía se considerará abandonada su petición. Por escrito presentado a las tres de la tarde, del veinticuatro de enero del dos mil uno, el recurrente propone garantía. Por auto de las once de la mañana, del veinticinco de enero del dos mil uno, el Tribunal receptor califica de buena la fianza propuesta y ordena sea rendida dentro de tercero día. Rola Acta de Fianza. A las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del cinco de febrero del dos mil uno, el Tribunal receptor dictó auto proveyendo: Dar lugar a la suspensión de los efectos del acto reclamado; poner en conocimiento del Procurador General de Justicia; dirigir Oficio a la Doctora YAMILA KARÍN CONTRADO, Intendente de la Propiedad, y a la Doctora HORTENSIA ALDANA DE BÁRCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, previniéndoles envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el presente Oficio, advirtiéndoles que con el Informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; dentro del término de ley remítanse las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles.

II,

Ante esta Sala de lo Constitucional se personaron el Doctor CÉSAR VEGA MASIS, por medio de escrito presentado a las diez y cuarenticinco minutos de la mañana, del nueve de febrero; la Doctora a NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) por escrito presentado a las dos y cincuenticinco minutos de la mañana, del nueve de febrero; la Doctora a DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, Procuradora Administrativa y Constitucional por escrito presentado a las dos y tres minutos de la tarde, del trece de febrero; y la Doctora YAMILA KARÍN CONTRADO, Intendente de la Propiedad, quien además rindió su Informe por escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde, del quince de febrero; también rindió Informe la Doctora a NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, por escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana, del dieciséis de febrero, todos del dos mil uno. A las doce y treinta minutos de la mañana, del veintiséis de febrero del dos mil uno esta Sala de lo Constitucional dictó auto teniendo por personados en los presentes autos de amparo al Doctor CÉSAR VEGA MASIS; a la Doctora a NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, a la Doctora a DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, y a la Doctora YAMILA KARÍN CONTRADO, en sus referidas calidades. El presente auto no lo firma el Doctor MARVÍN AGUILAR GARCÍA, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Habiendo rendido Informe los funcionarios recurridos pase el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

Habiendo el recurrente Doctor CÉRAR VEGA MASIS, cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley N° 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 241 el 20 de diciembre de 1988, esta Sala de lo Constitucional tiene a bien hacer las consideraciones pertinentes y analizar si el acto reclamado en el presente Recurso de Amparo ha transgredido o no la Ley Fundamental de la República. Esta Sala de lo Constitucional observa en las diligencias administrativas presentadas que por Resolución Administrativa No. 126, de las nueve de la mañana, del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, la Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, Hortensia Aldana de Bárcenas, deniega la Solvencia de Revisión a la solicitud número 10-1445-5 presentada por el ahora recurrente Doctor VEGA MASIS, bajo el argumento de que **no demostró con ningún documento la ocupación efectiva del inmueble solicitado al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa** (folio 38 Diligencias Administrativas); posteriormente la misma autoridad dando repuesta al Recurso de Reposición dictó Resolución Administrativa de las diez de la mañana, del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en que Deniega nuevamente la solvencia solicitada: “1) Que la ...por no demostrar la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de 1990, **asimismo existe duda respecto a la administración con ánimo de dueño por parte del Estado sobre el inmueble solicitado; 2) ...habiéndose llevado a efecto un NUEVO ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DOCUMENTACIÓN**, se considera que la traba legal persiste, puesto que **NO SE DEMOSTRÓ** en forma fehaciente la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de 1990, requisito esencial para ser beneficiario conforme la Ley 85; asimismo existe Constancia extendida por el Gerente General del BAVINIC, de fecha 17 de marzo de 1994, mediante la cual se ratifica la no existencia de antecedentes de relaciones contractuales a favor de persona natural o jurídica, sobre la propiedad No. 70,794, adquirida por el recurrente al amparo de la Ley 85 (folio 53 y 54 Diligencias Administrativas); finalmente la Intendente de la Propiedad, YAMILA KARÍN CONRADO, por resolución dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana, del dos de noviembre del dos mil, no dio lugar al Recurso de Apelación, considerando que no demostró la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de 1990.

II,

El Decreto N° 35-91 “Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial”, dispone en su artículo 2 como principal facultad de la Oficina de Ordenamiento Territorial, revisar las adquisiciones y traspasos de inmuebles efectuados al amparo de las Leyes 85 y 86 aprobadas por la Asamblea Nacional el veintinueve de marzo de 1990; así como los casos de asignaciones con títulos de propiedad emitidos dentro del concepto de Reforma Agraria, cuyos beneficiarios hubiesen entrado en posesión efectiva de las tierras entre el 25 de febrero de 1990 y el 25 de abril de ese mismo año. En las Diligencias Administrativas acompañadas se observa que el recurrente llenó su solicitud el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos; así la Oficina de Ordenamiento Territorial, inicialmente dictó resolución el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que considera: 1) Que de acuerdo a la documentación presentada, el solicitante no se ajustó a los requisitos que establecía el Arto. 1 de la Ley 85 y lo que estipula el Arto. 15 del Decreto Ejecutivo 35-91, puesto que no demostró con ningún documento la ocupación efectiva del inmueble solicitado al 25 de febrero de 1990, por tanto en base a las anteriores consideraciones y de los Artos. 5 y 15 del Decreto Ejecutivo 35-91 Resuelve: Deniéguese la Solvencia de Revisión ...” (folio 38 Diligencia Administrativa). Resolución que no tiene firma, con fásimil y sello, y notificada el once de julio de 1994. Ante tal resolución el ahora recurrente Doctor CESAR VEGA MASIS, el catorce del mismo mes interpuso Recurso de Reposición (folio 40 Diligencias Administrativas) ante la Oficina de Ordenamiento Territorial argumentando vastamente y acompañando documentos que demuestran la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero, al respecto: Contrato de Arriendo con el BAVINIC, representado por el señor Silvio R Berríos Cruz; Declaración Jura-

da del licenciado **SILVIO ROMÁN BERRÍOS CRUZ**; del Padre Miguel D'Escoto, Eddy Corrales López, Ricardo Marquez Suárez, y Carlos Guevara Matute (folios 46, 47, 48 y 49 Diligencias Administrativas). Ante tal Recurso de Reposición y documentos, la Oficina de Ordenamiento Territorial como lo señalamos en el primer Considerando trajo nuevos elementos no rebatidos, que agravan la situación procesal del recurrente, como es **“Que la Solvencia de Revisión le fue denegada al recurrente por no demostrar la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de 1990, así mismo existe duda respecto a la administración con ánimo de dueño por parte del Estado sobre el inmueble solicitado; 3) Que en el presente caso, en base al Arto. 33 del Decreto Ejecutivo 35-91, habiéndose llevado a efecto un nuevo análisis jurídico de la documentación, se considera que la traba legal persiste; puesto que no se demostró en forma fehaciente la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de 1990, requisito esencial para ser beneficiario conforme la Ley 85; así mismo existe Constancia extendida por el Gerente General del BAVINIC, de fecha 17 de marzo de 1994, mediante la cual se ratifica la no existencia de antecedentes de relaciones contractuales a favor de persona natural o jurídica, sobre la propiedad N° 70,794 adquirida por el recurrente al amparo de la Ley 85... Resuelve en consecuencia, DENIÉGUESE la respectiva Solvencia de Revisión...” (Resolución dictada el treinta de agosto de 1994, notificada el 5 de septiembre del mismo año, tiene sello y fúcsimil, pero carece de firma, folio 53 Diligencias Administrativa). No estando conforme el Doctor **VEGA MASIS** presentó Recurso de Apelación, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; siendo admitido por auto del nueve de septiembre y resuelto por Resolución del dos de noviembre del dos mil, o sea pasado seis años; en dicha resolución la Intendencia de la Propiedad resolvió: No Ha Lugar al Recurso de Apelación. Como se nota los argumentos para denegar la Solvencia de Revisión, fueron siendo distintos en cada instancia administrativa, dejando en formal indefensión al recurrente, bajo una reforma perjudicial o peyorativa prohibida por la Constitución Política; así en la resolución primitiva le notificó al Doctor CESAR VEGA MASIS que no demostró la ocupación efectiva al veinticinco de febrero de 1990 (folio 38 Diligencia Administrativa, resolución con sello y fúcsimil, pero sin firma); en la segunda resolución que existe Constancia extendida por el Gerente General del BAVINIC, de fecha 17 de marzo de 1994, mediante la cual se ratifica la no existencia de antecedentes de relaciones contractuales a favor de persona natural o jurídica, sobre la propiedad N° 70,794 adquirida por el recurrente al amparo de la Ley 85 y en consecuencia resuelve denegar la respectiva Solvencia de Revisión (Resolución con sello y fúcsimil, pero carece de firma, folio 53 Diligencias Administrativas). Como sabemos el funcionario que revisa la resolución, en la misma instancia administrativa o el superior puede confirmar, revocar o modificar la resolución, pero nunca trayendo nuevos perjuicios al recurrente, por cuanto de admitirlo sería imponer de antemano un castigo o escarmiento a los recurrentes. Procesalmente a esto se le denomina la *reformatio in peius* o *reforma peyorativa*, figura que nuestro Orden Constitucional, al igual que el derecho comparado, niega en los recurso jurisdiccionales y administrativos; efectivamente, ésta prohibición es un principio general del derecho procesal y una garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso. Arturo Hoyos manifiesta que: “La interdicción de la reforma en perjuicio del condenado constituye, igualmente una garantía procesal fundamental del régimen de los recursos, a su vez contenido en el derecho de defensa y en el núcleo esencial del derecho al debido proceso. Al superior no le es dable por expresa prohibición constitucional empeorar la pena impuesta al apelante único porque al fallar ex officio sorprende al recurrente, quien formalmente por lo menos no ha tenido la posibilidad de conocer y controvertir los motivos de la sanción a él impuesta, operándose por esta vía una situación de indefensión” (Arturo Hoyos, “El Debido Proceso”, Ed. TEMIS S.A., Santa Fe de Bogota – Colombia 1998, pág. 46). Esta Sala de lo Constitucional en reiteradas y recientes sentencias sobre la reforma peyorativa ha señalado: “Siendo así podemos mencionar uno de los principios rectores en materia de recurso: <La Resolución de Grado Posterior No puede ser Mas Onerosa que la Impugnada>; principios que ha sido violado, por cuanto en el RECURSO DE REVISIÓN APARECE UN ELEMENTO DISTINTO DE LA SENTENCIA DE ORIGEN, SIENDO ÉSTE EL NO DOMINIO DE LA PROPIEDAD POR PARTE DEL ESTADO; con ello se violan las reglas del**

debido proceso establecido en la Constitución Política Artos. 34 incisos 3, 4 y 9; así como el derecho de petición y de obtener un pronta respuesta, según el Arto. 52 Cn". (Sentencia N° 165, de la una y cuarenticinco minutos de la tarde, del diecisiete de octubre del año dos mil uno, Cons. III; ver también Sent. N° 107, de las doce y uarenta y cinco minutos de la tarde, del doce de junio del año dos mil uno, Cons. III). Como lo ha reiterado esta Sala "Siendo que en el presente caso es manifiesta la reforma peyorativa por la administración pública para con el administrado, debe ampararse a la recurrente como se ha hecho en sentencias anteriores" (Ver Sentencia No. 108, del 20 de mayo del 2003, Cons. II).

III,

Ahora bien, esta Sala observa que el recurrente demostró la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, así en la solicitud señaló bajo Declaración Jurada que en dicha fecha estaba ocupando el inmueble; acompañando título de propiedad, Certificación Registral de los últimos tres asientos; su Declaración Jurada ante notario (folio 2 y 23 Diligencias Administrativas); también acompañó Declaración Jurada ante notario del Padre Miguel D'Escoto Brockman, quien en lo conducente manifiesta que el Doctor CESAR VEGA MASÍS, fungió como embajador, solicitando el arriendo de un vivienda en el Reparto "Planetarium"; que tales solicitudes fueron tramitadas en el despacho de la Presidencia de la República durante mil novecientos noventa y ocho y estando dichas viviendas administradas por el Estado, la Presidencia de la República de Nicaragua instruyó a las diferentes instancias competentes del Estado, a fin de que se resolvieran positivamente las solicitudes, por lo que procedieron los interesados a efectuar los trámites legales pertinentes con el Ministerio de la Vivienda y Asentamiento Humanos quienes administraban con ánimo de dueño dicho inmueble (folio 29 Diligencias Administrativa); en Declaración Jurada Notarial el señor EDDY CORRALES LÓPEZ, expresa que el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Doctor CÉSAR VEGA MASÍS le otorgó Poder Generalísimo para que se encargara de todos sus asuntos, encomendándole en septiembre de mil novecientos noventa y nueve se trasladara a la casa de Planetarium V-L-5 la cual había alquilado al BAVINIC, y realizara ciertas reparaciones, por lo que contrató en nombre de su mandante a los señores Ricardo Marquez Suárez, carpintero, Rudy Chamorro, jardinero, y Carlos Guevara Matute, CPF, (folio 46 Diligencias Administrativas). También rolan Declaración Jurada del señor Ricardo Marquez Suárez (folio 47) y del señor Carlos Guevara Matute (folio 48). Con tales Declaraciones Juradas se ha demostrado la ocupación efectiva al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa por el señor recurrente tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley 85. Al respecto esta Sala ha manifestado que "Sobre este tipo de medio de pruebas, en casos análogos esta Sala de lo Constitucional ha sido del criterio que la Declaración Jurada es un documento suficiente y fehaciente para demostrar tal requisito, como se ha señalado de manera consistente en anteriores sentencias (2001, Sentencia N° 135, de las doce y treinta minutos de la tarde, del ocho de agosto del año dos mil uno, Considerando II; y Sentencia N° 169, de las doce y treinta minutos de la tarde, del 17 de octubre del 2001); en la última sentencia se señala: Cumpliendo de esa manera con el punto uno; en lo que respecta al segundo, por medio de Declaración Jurada y Constancia emitida por el Consejo Electoral Regional...". (Ver Sentencia No. 108, del 20 de mayo del 2003, Cons. I). Ahora bien, el supra indicado artículo 1 de la Ley 85 dice: "...el Estado garantizará el derecho de propiedad de todo Nicaragüense que, al 25 de febrero del corriente año, ocupaba por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia, casas de habitación propiedad del Estado y sus Instituciones, tales como Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua, entes autónomos, organismos descentralizados, empresas propiedad del Estado y Gobiernos Municipales"; artículo 3 "Para los efectos de la presente Ley, se entenderán que son propiedad del Estado o de las Instituciones mencionadas en el artículo 1, no solo los inmuebles que se encuentran en proceso de inscripción, ... los que el Estado administrare con ánimo de dueño, estos últimos quedan expropiado por ministerio de la presente Ley"; resulta importante resaltar que el Doctor César Vega Masís al momento de adquirir el bien inmuebles lo hizo a través de apoderado, por estar fungiendo como embajador en Argelia; para estos casos la Ley No. 85 es muy clara al dar un trato especial en su artículo 11 "El carácter de beneficiario de la presente ley se acreditará con la ocupación efectiva, y cualquier documento otorgado por el Estado, sus instituciones o alguna de las entidades mencionadas en el artículo 1... Las personas jurídicas, los movilizados en misiones del Estado, los funcionarios

nicaragüenses en misiones en el exterior y los que se encuentren estudiando en el exterior, podrán ser representados para estas gestiones”; por la condición laboral de recurrente es que comparece en su representación el señor EDDY CORRALES LÓPEZ, en la Escritura Número Treinta y Dos (32) Compra Venta E Hipoteca, del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa, ante el notario Ernesto José Gutiérrez Montes, y en representación de la Procuraduría General de Justicia la Doctora NENA AUXILIADORA MONCADA DE BRENES, quien en la Primer Cláusula expresa que el Estado ha administrado con ánimo de dueño el lote de terreno urbano, situado en el “Planetarium”, identificado como lote número 7-B-I. Inscrito bajo el número 70,794, Tomo No. 1199, Folio No. 20/22, Asiento 1º, columna de inscripción, sección de derechos reales; que la Institución Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC) suscribió contrato de arrendamiento con su representado el Doctor y Diplomático César Vega Masís, a los un día del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve; Segunda, que vende libre de gravamen con todo cuanto le sea anexo y conexo por la suma de doscientos sesenta y tres millones, seiscientos cuarenta mil córdobas, que el comprador señor EDDY CORRALES LÓPEZ a nombre de su representación, Doctor CÉSAR VEGA MASÍS, se compromete a pagar en un plazo de doscientos cuarenta meses, en iguales cuotas mensuales y consecutivas; que para garantizar el precio convenido de conformidad con el artículo 7 de la Ley 85, se constituye hipoteca a favor del Estado sobre la propiedad que en este acto se vende; Tercera, Habla el señor EDDY CORRALES LÓPEZ y dice: Que en los términos y por el precio anteriormente relacionados acepta en nombre de su representado el Doctor VEGA MASÍS, la venta del inmueble que por medio de este instrumento se le hace. Rola Certificación Catastral, de la que se desprende que el Doctor CÉSAR VEGA MASÍS, adquiere el inmueble 70,497, Tomo 1199, Folio 24, Asiento 3º (folio 33 cuaderno Tribunal de Apelaciones); rola Certificación Registral sobre dicha propiedad a favor del Doctor César Vega Masís (folio 34 Idem); Contrato de Arriendo con el BAVINIC, en el que comparece SILVIO BERRÍOS CRUZ, en presentación del Banco de la Vivienda de Nicaragua, y el Doctor CÉSAR VEGA MASÍS, en su propio nombre, referido a la propiedad “El Planetarium”, lote 7-B-I (VL5) con fecha del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (Contrato debidamente firmado y sellado). “Sobre este punto esta Sala de lo Constitucional ha dicho: la recurrente según puede observarse en el expediente demuestra el ánimo de dueño por parte del Estado, a través de Escritura Pública de Compra Venta de Inmueble otorgada a favor de la recurrente por la Procuraduría General de Justicia, la que en su cláusula primera textualmente señala: <Que el Estado ha administrado con ánimo de dueño el inmueble ubicado en el barrio ...>. Asimismo en la cláusula segunda señala: <que en cumplimiento de la Ley No. 85 ... el inmueble descrito y deslindado anteriormente se lo vende, cede y traspasa a la segunda compareciente ...” (Sentencia No. 169, del diecisiete de octubre del 2001). De lo anterior se infiere que la recurrente ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley N° 85 y el Decreto N° 35-91, desvirtuando así las resoluciones de la Oficina de Ordenamiento Territorial y la Intendencia de la propiedad. Ahora bien, al denegársele la Solvencia de Revisión dicha oficina no sólo ha violado el artículo 64 Cn., derecho a una vivienda digna que ya fue adjudicada a la recurrente por el Estado en su dominio y posesión; sino a los principios de seguridad jurídica (artículo 25 numeral 2 Cn.); de igualdad ante la ley (artículos 27 y 48 Cn.); de legalidad al obrar contrario a lo prescrito en el Decreto No. 35-91 (artículos 32, 130, 150 numeral 1; 160 y 183 de la Constitución Política); así como el derecho a la propiedad privada (artículos 5 y 44 Cn), máxime en casos como el de auto, en donde como se relacionó, existe un instrumento público otorgado por el Estado e inscrito a favor de la señora recurrente. (Ver Sentencia No. 108, del 20 de mayo del 2003, Cons I).

IV,

Otro aspecto que no podemos omitir es que efectivamente, tal y como se afirma en la segunda resolución que reforma peyorativamente la primera, en las diligencias Administrativa rola Certificación extendida por el Gerente General del BAVINIC, LEOPOLDO SÁNCHEZ AMADOR, la cual dice que en los registros y controles internos de propiedades pertenecientes al Banco de la Vivienda (BAVINIC) no existen antecedentes de relaciones contractuales a favor de personas naturales o jurídicas por el inmueble ubicado en el Reparto Residencial Planetarium, identificada registralmente con el número 70,794; que asimismo ratifica que no existe documento que contengan convenios de arriendo suscrito por dicha institución sobre dicha propiedad; tanto en este escrito como en otros con manifiesto, formal y expreso interés “solicita sea dene-

gada la pretensión interpuesta” (folios 27, 36, y 37). Ante esto el recurrente presentó Declaración Jurada notarial, del licenciado SILVIO ROMÁN BERRÍOS CRUZ, dando fe que en nombre, representación y como Director del Banco de la Vivienda Región III (BAVINIC) firmó de su puño y letra el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, contrato de arriendo en tres tantos de un mismo tenor, celebrado entre su representada y el Doctor CESAR VEGA MASIS, por medio del cual el Banco de la Vivienda de Nicaragua, arrendaba a éste último el lote 7-B-I (VL-5), en el Reparto “Planetarium”, “el primer tanto se entregó al Doctor CESAR VEGA MASIS, el segundo tanto fue remitido al expediente numérico en los archivos del Banco de la Vivienda de Nicaragua y el tercer tanto se remitió a la Dirección de Bienes Inmuebles para la administración de dichos recursos (folio 49). Tales Declaraciones Juradas notariales y los demás documentos acompañados fueron insuficientes para la administración pública, y en consecuencia denegó la solvencia de revisión, con lo cual dicha oficina, como ya lo señalamos, no sólo ha violado el artículo 64 Cn., (derecho a una vivienda digna), sino el Principio de Seguridad Jurídica (Arto. 25 numeral 2 Cn.); el Principio de Igualdad ante la ley (artos. 27 y 48 Cn); el Derecho de Defensa (Arto. 34); el Principio de Legalidad (Artículos 32, 130, 150 numeral 1; 160 y 183 de la Constitución Política); así como el derecho a la propiedad (artículo 44 Cn).

V,

Asimismo esta Sala observa que el recurrente presentó Recuso de Apelación el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, siendo ADMITIDO, por auto del día nueve de septiembre del mismo año (folio 56 y 57 diligencia administrativa), y RESUELTO el dos de noviembre del dos mil; es decir a los seis años siguientes, cuando de conformidad con el artículo 33 del Decreto N° 35-91, una vez interpuesto el Recurso de Apelación, se emplaza al recurrente para ante el superior, para que dentro del término de tres días alegue lo que tenga a bien, y el Ministro resolverá dentro del plazo de ocho (8) días devolviendo el expediente a la Oficina, lo cual no se hizo lesionando los términos y procedimientos, que para el efecto señala el Decreto 35-91, por cuanto como sabemos los procedimientos y términos no están al arbitrio de las partes y de las autoridades, debiendo ésta última observar siempre las garantías al debido proceso, (Arto. 7 Pr., y 14 L.O.P.J.J. En consecuencia, se ha violado con ello el artículo 34 numeral 8 de la Constitución Política que a la letra dice “Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se le dicte sentencia DENTRO DE LO TÉRMINOS LEGALES en cada una de las instancia del proceso”; esto es, sentencias o resoluciones de carácter administrativas, motivadas, fundamentadas, congruentes, y dictadas en los términos y plazos que para el efecto señalan las leyes ordinarias; lo que no se cumplió en el caso de autos y por ello la violación a tales preceptos fundamentales. Disposición estrechamente ligada al Derecho de Petición, contenido en el artículo 52 Cn., “Los ciudadanos tienen el derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”. Esta Sala ha sido categórica en referir que “este principio se desdobra en dos partes, uno sustantivo contenido en el derecho de hacer petición propiamente dicho, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva que tienen todos los ciudadanos, lo cual al tenor del artículo 47 es todo nicaragüense que ha cumplido dieciséis años; este precepto está estrechamente vinculado al derecho de participación ciudadana y democracia participativa, contemplado en el artículo 50 Cn., y que dice: “Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantiza, nacional y localmente la participación efectiva del pueblo” y en el artículo 131 Cn., que a la letra se lee: “Los funcionarios de los cuatro Poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos...”. Derecho que para ser ejercido no necesita regulación alguna por ser un principio constitucional, tal y como ya lo señalamos vincula a todos los Poderes del Estado. La otra parte en que se desdobra este principio es de tipo adjetivo o procedimental, lo cual implica que los ciudadanos que ejercen este derecho deben obtener una resolución o respuesta, en los términos y plazos que la ley ordinaria de la materia establezca. Tanto en la primera como la segunda parte, podemos aseverar, han sido desarrolladas paulatinamente en distintas leyes ordinarias; en el caso de la

segunda parte tenemos que la Ley N° 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Judicial", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, 102, del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, como norma general que tiene como objetivo determinar la organización, competencia y procedimiento del Poder Ejecutivo, establece de manera general los Recursos Administrativos de que las partes pueden usar, estableciendo para ellos ciertas formalidades y plazos que deben cumplir, tanto los administrados como la administración pública. Esto a la vez se enmarca dentro de un concepto más amplio, y es que las autoridades de cualesquier índoles que sean, no tienen a su arbitrio los términos, plazos y procedimientos a utilizar, así lo regulan los artículos 7 del Código de Procedimiento Civil y el 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el caso de autos es válido el alegato del Señor recurrente por cuanto la autoridad recurrida no dictó su resolución en los plazos y términos que le impone el Decreto N° 35-91 "Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial", del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno; este decreto en su artículo 33 dispone que "El Ministro resolverá dentro del plazo de ocho días devolviendo el expediente a la oficina"; sin embargo, es claro que en el caso de autos ante el Recurso de Apelación presentado el once de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) (folio 28 diligencias administrativas), admitido el día doce del mismo mes (folio 30 diligencias administrativas), notificado el emplazamiento el lunes dieciocho de tal mes y año. Por lo anterior la Intendente de la Propiedad del Ministerio de Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tenía como fecha última para dictar su resolución el miércoles veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho; sin embargo la resolución al Recurso de Apelación fue dictada el veinticuatro de mayo del año dos mil uno (2001) y notificada el treinta de mayo del mismo año, es decir cinco años y tres días después; lo cual a todas luces es una violación al precepto analizado (artículo 52 Cn.); al principio de tutela judicial efectiva recogido en los artículos 34 numeral 8) y 16VCO Cn., y 21 L.O.P.J., redundando en una evidente y clara denegación de justicia administrativa. Finalmente, en lo que hace a la violación al aspecto adjetivo del derecho de petición, esta Sala de lo Constitucional en reciente sentencia señaló: "...debiendo considerar que el cómputo del término en que fue interpuesto el Recurso de Revisión ante la Señora Alcalde de El Jicaral a su fecha de resolución del catorce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ya habían transcurrido treintidós días, violando lo preceptuado en el artículo 52 Cn.,..." (Sentencia, N° 10, de las nueve de la mañana, del 24 de enero del año 2001, Cons. IV). Con ello esta Sala de lo Constitucional reitera que el abuso arbitrario de los términos, plazos y procedimientos por la administración pública viola el referido precepto constitucional. Razones suficientes por las que habrá que declarar con lugar al presente Recurso de Amparo". (Ver Sentencia No. 108 y 116, del 20 de mayo y 2 de junio del 2003, respectivamente). En consecuencia, habiéndose demostrado la violación a la norma constitucional y por cuanto el recurrente efectivamente llenó los requisitos que exige la Ley N° 85, y el Decreto 35-91 para que se le otorgue la Solvencia de Revisión, habrá que amparar al recurrente. por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 413, 426 y 436 Pr.; Artos. 25 N° 2, 34, 50, 52, 64, 130, 131 y 183 de la Constitución Política; Artos. 3, 23, 24, 25, 26, 27 y siguiente de la Ley de Amparo; Arto 18 L.O.P.J. y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, Resuelven: **HA LUGAR AL RECURSOS DE AMPARO** interpuesto por el Doctor CESAR ERNESTO VEGA MASIS, en contra de los entonces funcionarios Doctor a HORTENSIA ALDANA DE BÁRCENAS, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, y de la Doctora YAMILA KARÍN CONTRADO, Intendente de la Propiedad, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por haber dictado las resoluciones de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de agosto del dos mil cuatro.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del siete de enero del dos mil cuatro, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Empresa OFICINAS Y COMERCIO SOCIEDAD ANÓNIMA (OFICOSA), interponiendo Recurso de Amparo en contra del Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua, por haber dictado resolución a las once y veinte minutos de la mañana del veintiséis de noviembre de dos mil tres, en la que declara no ha lugar al recurso de apelación y confirma la anterior resolución dictada por la Comisión Nacional de Revisión Confiscaciones que devuelve el edificio en posesión y dominio a su representada.- Estima el recurrente que con esta resolución se han violado los artículos 27; 32; 34 numeral 8; 44 párrafos uno y final; 130 párrafo primero; 182 y 183 de la Constitución Política.- Asimismo, solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las tres y quince minutos de la tarde del treinta de enero del dos mil cuatro, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, Apoderado Especial Judicial de la Empresa OFICINAS Y COMERCIO SOCIEDAD ANÓNIMA (OFICOSA), y le concede intervención de ley. II.- Sin lugar la suspensión de oficio del acto reclamado.- III.- Pone en conocimiento del Procurador General de la República, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. IV.- Dirigir oficio al funcionario recurrido con copia íntegra del recurso para que en el término de diez días, rinda informe ante esta Superioridad, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes a personarse dentro del término de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del seis de febrero del dos mil cuatro, se personó el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, en su carácter ya expresado.- II.- De las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana del nueve de febrero del dos mil cuatro, se personó la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.-.- IV.- De las dos y treinta minutos de la tarde del trece de febrero del dos mil tres, se personó y rindió el informe el Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, en su carácter ya expresado.- La Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las diez y doce minutos de la mañana del uno de marzo del dos mil cuatro, tiene por personados al recurrente, al funcionario recurrido y a la delegada de la Procuraduría General de la República y les concede la intervención de ley, y ordenó que habiendo rendido el informe el funcionario recurrido, pasará el recurso a la Sala para su estudio y resolución.- En escrito presentado ante esta Sala a las once y once minutos de la mañana del siete de junio del dos mil cuatro, el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, en su carácter ya expresado, desistió del Recurso de Amparo interpuesto en contra del Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua y solicitó se archivarán las diligencias.- La Honorable Sala de lo Constitucional en auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del cinco de julio del dos mil cuatro, ordenó que del desistimiento presentado por el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, se oiga a la parte contraria dentro de tercero día, para que alegue lo que tenga a bien.- En escrito presentado el nueve de julio del dos mil cuatro, el Ingeniero ENRIQUE JOSE BOLAÑOS GEYER, en su carácter ya expresado, aceptó el desistimiento solicitado por el recurrente.- Y estando las diligencias por resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: «En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado». De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: «El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto». - No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Que del desistimiento promovido por el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, Apoderado Especial Judicial de la Empresa OFICINAS Y COMERCIO SOCIEDAD ANÓNIMA (OFICOSA), en el Recurso de Amparo interpuesto en contra del Ingeniero ENRIQUE JOSE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua, se mandó oír por tercero día a la parte recurrida, para que alegara lo que tuvieren a bien.- Es criterio sostenido de esta Sala que la voluntad de las partes priva en estos casos sobre cualquier otra circunstancia, por lo que habiéndosele dado a la solicitud presentada el trámite correspondiente y habiéndose allanado la parte recurrida, se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- **TÉNGASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, Apoderado Especial Judicial de la Empresa OFICINAS Y COMERCIO SOCIEDAD ANÓNIMA (OFICOSA), en contra del Ingeniero ENRIQUE JOSE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua que se ha hecho merito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua cuatro de agosto del dos mil cuatro.- La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS:
RESULTA;
I,

A las tres y cuarenta minutos de la tarde, del trece de marzo del dos mil tres, ante la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, presentó Recurso de Amparo el señor EDMON HENRY PALLAIS PAGUAGA, en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, integrada por los señores licenciado FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Presidente, licenciado JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA, vicepresidente, doctores GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, miembro, JOSÉ PASOS MARCIACQ, miembro, y licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, miembro; por haber dictado la Resolución Administrativa RIA- 408- 02, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil dos. Expone el recurrente, que el dieciséis de agosto del dos mil uno, en su carácter de Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX), y junto a otros funcionarios asistió por delegación de la Dirección Superior a sesión de discusión de hallazgos preliminares de Auditoría Especial sobre los ingresos y egresos de este Ministerio, que practicaban personeros de la Contraloría General de la República

sobre los últimos doce meses anteriores al treintiuno de marzo del mismo año; que en dicha sesión el grupo auditor señaló distintos hallazgos relacionados con irregularidades procedimentales en el manejo contable de los ingresos presupuestario y extrapresupuestario del Ministerio pidiéndose aclaración al respecto, la que en su oportunidad fueron dadas por los empleados y funcionarios a quienes correspondían las funciones y operaciones cuestionadas; que el trece de febrero del dos mil tres fue notificado de la Resolución RIA –408-02, que en su apartado cuarto le determina Responsabilidad Administrativa, por el supuesto hecho de haber incumplido con lo establecido en los artículos 165 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 7 de la Ley para Aranceles Consulares; 3 de las Normas de Ejecución y Control Presupuestario; las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público; el Manual de Normas y Procedimientos para Uso de Fondos Asignados en el Exterior y Recaudación de Ingresos Consulares en el Exterior. Que el artículo 165 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República se refiere a los deberes de los jefes de unidades administrativas y organismos del sector público; sin embargo su cargo de Secretario General del Ministerio del Exterior no es de jefe, sino de lo que en Derecho Administrativo se denomina Órgano Auxiliar, en su caso del Ministro y Vice Ministro por lo que en el presente caso se le responsabiliza de no haber cumplido con lo que no le compete. Que sus funciones no tienen relación con la aplicación e inobservancia de las Normas de Ejecución y Control, de las Normas Técnicas, pues en los hallazgos e irregularidades encontradas en la Auditoría Especial practicadas por la Contraloría, y en la misma resolución fueron sancionados con Responsabilidad Administrativa varios funcionarios a quienes correspondía directa e indirectamente tales competencias violándose el artículo 37 Cn; que en cuanto al artículo 7 de la Ley de Aranceles Consulares, invocado en el Considerando I de la Resolución recurrida, se asevera que autorizó la cantidad de siete mil cuatrocientos noventa y ocho dólares provenientes de los ingresos consulares de la embajada de Nicaragua en Costa Rica para gastos oficiales, cuando en su carácter de Secretario General del MINREX, su papel fue servir de enlace de comunicación entre sus superiores y la unidad administrativa señalada. Finalmente señala como violadas los siguientes artículos de la Constitución Política: 5 “Son principios de la nación nicaragüense: la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana...”; 26 inciso 3; 37, 57 y 183, violación que le agravia y lesiona su integridad personal, por cuanto se le responsabiliza injustamente; pide la suspensión del acto. A las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de marzo del dos mil tres, la **SALA CIVIL NÚMERO DOS, DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA**, dictó auto por medio del cual se previene al recurrente para que dentro del término de cinco días, después de notificado el presente auto, rinda garantía suficiente hasta por la cantidad de cuatro mil córdobas, bajo apercibimiento de tener por abandonada su petición de suspender el acto recurrido, de no cumplir con lo ordenado en el tiempo establecido. Por escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde, del treinta y uno de marzo del dos mil tres, el señor EDMON HENRY PALLAIS PANIAGUA, cumplió con lo ordenado por el Tribunal receptor.

II,

Por medio de escrito presentado a las cuatro de la tarde, del trece de marzo del dos mil tres, la señora OLGA ALVAREZ DE DUARTE, interpone Recurso de Amparo en contra de las mismas autoridades recurridas, por haber dictado la referida Resolución Administrativa No. RIA-408-02. Exponiendo que el diez de enero del dos mil uno fue ascendida como Directora General Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX), y en tal carácter el dieciséis de agosto del dos mil uno, junto a otros funcionarios y empleados asistió a la sesión de discusión de hallazgos preliminares de Auditoría Especial referida; siendo notificada el trece de febrero del dos mil tres de la Resolución RIA –408-02, que en su apartado Sexto le determina Responsabilidad Administrativa junto al ex Director General Administrativo y Financiero, basándose entre otras disposiciones en los numerales 1, 3, 4, y 11 del artículo 157 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, responsabilidades con las que ha cumplido desde el momento que asumió su cargo, corrigiendo las irregularidades señaladas en el acta de hallazgos, que además su función es de órgano auxiliar; de tal manera que cada unidad administrativa, que son muchas en el mundo, son responsables de sus actos u omisiones, y no corresponde a la suscrita corregirlos para lo cual existe una Dirección de Política Arancelaria subordinada a la Dirección General Consular, según el artículo 62 numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos

del Poder Ejecutivo, y los artículos 78, 85 inciso 21; 86 inciso 11; y 203 del Reglamento de la Ley de Servicio Exterior, por lo que se le culpa y se le condena de las acciones y omisiones del funcionario que le precedió en el cargo, y de funciones que jerárquicamente no están subordinados a la Dirección General Administrativa y Financiera del MINREX; que en consecuencia las causales señaladas en el artículo 171 inciso 5, 41 y 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República fueron aplicadas arbitrariamente en su contra, pues no existe evidencia de que permitió por negligencia o por intención violación a ley alguna de las invocadas; que en cuanto a las Normas Técnicas de Control Interno, y al Manual de Organización y Funciones de la Dirección General Administrativa y Financiera, niega y rechaza que pudo haber violado tales normas, pues sus funciones apenas las estaba comenzando a desarrollar; tal es así que por lo hallazgos e irregularidades encontrados en la Auditoría Especial practicada fueron sancionados con Responsabilidad Administrativa varios funcionarios, entre los que se encuentra el funcionario que le precedió, señor Mario Roa Tapia, a quien correspondía directa e indirectamente tales competencias, estando en presencia de una aplicación extensiva violando el artículo 37 Cn. Finalmente la recurrente pide la suspensión del acto, y señala como violadas las mismas disposiciones constitucionales, agregando el artículo 34 numeral 1 Cn. artículos 5, 26 numeral 3. A las diez y veinticinco minutos de la mañana, del veinte de marzo del dos mil tres, la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto previniendo a la recurrente para que dentro del término de cinco días después de notificada acompañe la resolución recurrida (RIA -408-02), de las nueve y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil dos, y su respectiva cédula de notificación, y que de no cumplir su recurso se tendrá por no interpuesto. En escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde, del treinta y uno de marzo del dos mil tres, la recurrente dio cumplimiento a lo ordenado. A las diez de la mañana, del veinticinco de abril del dos mil tres, se dictó auto previniendo a la recurrente para que dentro del término de cinco días, después de notificada, rinda garantía suficiente hasta por la cantidad de dos mil quinientos córdobas netos, bajo apercibimiento de tener por abandonada su petición de suspender el acto recurrido, conforme el artículo 35 y 36 de la Ley de Amparo. Rolan en la diligencias Recibo del catorce de mayo del dos mil tres, suscrito por la Secretaria de la Sala Civil Dos, licenciada Maritza Ardon Fuentes, por la cantidad indicada, y otro suscrito en la misma fecha entregando dicha cantidad el doctor Gerardo Rodríguez, Magistrado de la Sala Civil Número Dos, al Delegado Administrativo .

III,

A las cuatro de la tarde, del veintiuno de marzo del dos mil tres, el abogado Virgilio Mariano Flores Arroliga, en su calidad de Apoderado Especial de la señora YOLANDA LORENA ESCOBAR BARBA, interpuso Recurso de Amparo en contra de la misma resolución y funcionarios, de que se ha hecho mérito; según el abogado Flores Arroliga a su mandante se le impuso Responsabilidad Administrativa, por haber incumplido supuestamente el artículo 165 numerales 4 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, incumpliendo adicionalmente el Manual de Normas y Procedimientos para usos de los Fondos Asignados al Exterior, y recaudación de ingresos consulares en el exterior; lo que está dentro de las funciones que ella tiene en su carácter de Cónsul. Que su mandante fue nombrada como Cónsul en la República de Panamá, el trece de junio del dos mil, y entre las Auditorías realizadas por la Contraloría que no aparecen los depósitos como incumplidos o de manera irregular; aún no estaba acreditada en Panamá, es decir el trece y diecinueve de mayo, ambas del dos mil, fechas en que ella no tuvo acción, ni era parte pues hasta meses posteriores se le nombró como tal y aún mas tarde fue acreditada; que la Contraloría no le notificó a su mandante la Auditoría y los hallazgos encontrados durante su administración, violando el numeral 4 del artículo 34 Cn., así como el Decreto 128-2000, Reglamento de la Ley de Servicio Exterior en su artículo 231; que además a su mandante no se le pidió informe alguno sobre si ella tenía retrasos con los depósitos de los aranceles recaudados, existiendo comunicación de sus superiores, todo conforme el artículo 2 de la Ley de Servicio Consular en la que le expresan los problemas del embargo trabado a Nicaragua, afectando de gran manera los depósitos porque no se podían realizar en la cuenta única, sino en una cuenta que se consideraría por el MINREX. A las once y quince minutos de la mañana, del veintiuno de marzo del dos mil tres, la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua dictó auto por medio del cual llama a integrar Sala al doctor Mario Barquero Osorno, de la Sala Civil Número Uno, por ausencia justificada del

doctor Gerardo Rodríguez Olivas, conforme el artículo 110 LOPJ.; asimismo se le previene al recurrente para que dentro del término de cinco días, después de notificado el recurrente, acompañe timbres por valor de quince córdobas, para ser agregados al Poder Especial, y que rinda garantía suficiente hasta por la cantidad de un mil córdobas, bajo apercibimiento de tener por abandonada su petición de suspender el acto recurrido, de no cumplir con lo ordenado en el tiempo establecido, conforme los artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto, presentó escrito el Apoderado Especial Flores Arroliga. Rolan en las diligencias Recibos, uno suscrito por la licenciada Maritza Isabel Ardón, Secretaria de la Sala Civil Número Dos, por la cantidad referida, y otro suscrito por el Delegado Administrativo del Tribunal de Apelaciones de Managua.

IV,

A las tres y cuarenta minutos de la tarde, del veinticinco de marzo del dos mil tres, ante la **Sala Civil Número Uno**, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, presentó Recurso de Amparo el abogado ROLANDO SALVADOR SANARRUSIA, en su calidad de Apoderado Especial de la señora VERA JOSEFINA ABAUNZA, en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber dictado la Resolución Administrativa RIA – 408 - 02, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil dos, en la que le imponen Responsabilidad Administrativa, por supuestamente haber incumplido conjuntamente lo establecido en los numerales 4 y 6 del artículo 165 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Finalmente, pide la suspensión del acto, y señala como violados los artículos 32, 34 inciso 1 y 4; 130, 182 y 183 Cn., argumentando que desde un principio la Auditoría ha culpado a su representada; que además no se le garantizó su debida intervención y defensa, ni dispuso del tiempo y medios adecuados para la misma, pues su representada se encontraba fuera del país, y nunca se le dio la oportunidad de defenderse, aclarar sus dudas, contradecir o refutar sus afirmaciones, haciéndolo todo en secreto, hasta que le notificaron la resolución en que determinan Responsabilidades Administrativas. A las diez y cuarenta minutos de la mañana, del veintiocho de marzo del dos mil tres, la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto por medio del cual previene al recurrente para que dentro del término de cinco días rinda garantía por la cantidad de dos mil córdobas, para los efectos de lo solicitado conforme el artículo 33 de la Ley de Amparo; a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto, presentó escrito el Apoderado Especial Sanarrusia, a las dos y doce minutos de la tarde, del nueve de abril del dos mil tres. Rola Recibo por la cantidad solicitada, suscrito por el doctor Roberto Borge Tapia, Presidente de la Sala Civil Número Uno, el nueve de abril del dos mil tres.

V,

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las once y diez minutos de la mañana, del dos de abril del dos mil cuatro, interpuso Recurso de Amparo la señora LEYLA DEL CARMEN CENTENO CAFFARENA, mayor de edad, soltera, licenciada en psicología, y ciencias de la comunicación, de este domicilio en CONTRA del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, integrada por los señores Juan A. Gutiérrez Herrera, Francisco Ramírez Torres, Guillermo Argüello Poessy, José Pasos Marciacq, y Luis Angel Montengro Espinoza, por haber dictado la Resolución Administrativa No. RIA- 081-04, de las dos y treinta minutos de la mañana, del cinco de marzo del dos mil cuatro, en la que se rechaza por improcedente y no adecuarse al marco legal de su Ley Orgánica, el Recurso de Revisión que interpuso en contra de la **Resolución Administrativa No. RIA-408-02, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil dos**, en la que le establecieron Responsabilidad Administrativa. Según la recurrente la Contraloría General de la República en su Resolución Administrativa No. RIA –408-02, no tomó en cuenta los argumentos de su defensa, en donde explicó claramente que en el ejercicio de su cargo de Cónsul ante la República de Costa Rica, el embajador en conjunto con otros titulares usurparon de hecho sus funciones de Cónsul, al extremo de anular su participación en actividades de funcionaria en asuntos administrativos y financieros relativos al cargo, llegándose incluso hasta el hecho de no registrar su firma libradora mancomunada en los Bancos del Sistema Financiero, apartándose de esa manera del control y manejo de

los ingresos consulares y de otras asignaciones, todo lo que fue asumido directamente por el Director Administrativo y Financiero, y por el propio Embajador, rigiéndose únicamente con instrucciones y decisiones propias de éstos funcionarios, violando las disposiciones administrativas; que los hechos antes referidos, fueron constatada en el Expediente de Auditoría; sin embargo la Contraloría dio lugar a la errada apreciación aplicándoles Responsabilidad Administrativa violando sus Derecho a la Defensa y al Principio de Inocencia. Que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República con su Resolución Administrativa de las dos y treinta minutos de la tarde, del cinco de marzo del dos mil cuatro, le ha violado los artículos 26 numeral 3; 27 párrafo primero; 32, 34 numerales 1, 4 y 9; y artículo 46 de la Constitución Política. A las tres y treinta minutos de la tarde, del dos de abril del dos mil cuatro, presentó escrito la recurrente, adjuntando las resoluciones emitidas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República. A las ocho y treinta minutos de la mañana, del trece de abril del dos mil cuatro, la **SALA CIVIL NÚMERO DOS, DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA**, llama a integrar Sala al doctor Mario Barquero Osorno, Magistrado de la Sala Civil Número Uno de este Tribunal, y a la vez se provee: I.- Tramitar el presente Recurso de Amparo, teniendo como parte a la señora LEYLA DEL CARMEN CENTENO CAFFARENA, a quien se le concede la intervención que en derecho corresponde; II.- El presente amparo se pone en conocimiento del Procurador General de la República; III.- No ha lugar a la suspensión del acto recurrido por no haber petición al respecto; IV.- Se ordena dirigir Oficio a los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, señores FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JUANA. GUTIÉRREZ HERRERA, GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, JOSÉ PASOS MARCIACQ, Y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA; todos miembros, previniéndoles a dichos funcionarios envíen Informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho Oficio, advirtiéndoles que con dicho Informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; V.- dentro del término de ley, se remiten las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles. **ANTE ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, se personaron la licenciada Leyla Centeno Caffarena; la licenciada Georgina del Socorro Carballo Quintana, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo; y los funcionarios recurridos JUANA. GUTIÉRREZ HERRERA, FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Y LUIS ÁNGEL MONTENEGRO ESPINOZA; por escrito presentado a las diez y veintinueve minutos de la mañana, del dieciséis de abril; a las diez y veintiocho minutos de la mañana, del veintitrés de abril; y a las cuatro y treinta y siete minutos de la tarde, del veintiséis de abril del dos mil cuatro. Rindieron Informe los funcionarios recurridos, por escrito presentado a las tres y cuarenta y tres minutos de la tarde, del tres de mayo del dos mil cuatro. A las ocho de la mañana, del siete de mayo del dos mil cuatro, **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, tiene por personado en los presentes autos de amparo a la licenciada LEYLA CENTENO CAFFARENA, en su carácter personal; a los referidos funcionarios recurridos; a la licenciada María José Mejía García, en su carácter de Delegada de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, con base en el artículo 42 de la Ley de Amparo; a la doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana, en su referida calidad. Conforme el artículo 840 incisos 1, 2 y 6; y 841 inciso 3 Pr., de oficio acumúlense el presente Recurso de Amparo a los interpuestos por el licenciado Rolando Salvador Sanarrusia, en su carácter de Apoderado Especial de la señora Vera Josefina Abaunza Salinas; al licenciado Virgilio Flores Arroliga, Apoderado Especial de la señora Yolanda Lorena Escobar Barba, y por los señores Edmon Henry Pallais Paguaga y Olga Alvarez Duarte, a fin de mantener la continencia de la causa; siendo que hay identidad de persona, acción y objeto, para ser resueltos en una sentencia; que habiendo rendido el informe los funcionarios recurridos ante esta Superioridad se pasa el presente amparo a la Sala para su estudio y resolución.

VI,

La referida Sala Civil Número Dos, dictó autos a las diez y veinte minutos de la mañana, del ocho de mayo; a las ocho y cinco minutos de la mañana, del veintiocho de mayo; y a las once de la mañana, del nueve de abril; y la Sala Civil Número Uno, dictó auto a las ocho y veinte minutos de la mañana, del once de abril, todos del dos mil tres, en los que se ordena tramitar los respectivos Recursos de Amparo interpuestos por los señores EDMON HENRY PALLAIS PAGUAGA, OLGA DEL SOCORRO ALVAREZ PEÑA, VIRGILIO MARIANO FLORES ARROLIGA, en su calidad e Apo-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

derado Especial de la señora YOLANDA LORENA ESCOBAR BARBA, y al abogado ROLANDO SALVADOR SANARRUSIA, en su carácter de Apoderado Especial de la señora VERA JOSEFINA ABAUNZA, a quienes se les tiene como parte y se les concede la intervención de ley; se pone en conocimiento del Procurador General de Justicia; se da lugar a la suspensión del acto; se pone en conocimiento de los funcionarios recurridos, previniéndoles que envíen Informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho Oficio, debiendo remitir las diligencias que se hubieren creado; asimismo se previene a las partes que deberán personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

VII,

Ante esta **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, se personaron los abogados VIRGILIO MARIANO FLORES, y ROLANDO SALVADOR SANARRUSIA, ambos en sus referidas calidades; el señor EDMON HENRY PALLAIS PAGUAGA, y OLGA DEL SOCORRO ALVAREZ PEÑA, por escritos presentados a las dos y treinta minutos de la tarde, del once de abril; a las diez y cinco minutos de la mañana, del veintinueve de abril; a las tres y cinco minutos de la tarde, del diecinueve de mayo; y a las tres y cincuenticinco minutos de la mañana, del cinco de junio; los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, licenciados Francisco Ramírez Torres, Juan A. Gutiérrez Herrera, doctores Guillermo Argüelo Poessy, José Pasos Marciacq, y licenciado Luis Angel Montenegro Espinoza, por escritos presentados a las dos y cincuenta minutos de la tarde, del veinticuatro de abril; a las tres y cuarenta minutos de la tarde, del veintinueve de abril; a las once y diez minutos de la mañana, del veintidós de mayo; y a las cinco y cuarenta minutos de la tarde, del nueve de junio; la licenciadas SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, por escritos presentados a las cuatro y nueve minutos de la tarde, del treinta de abril; a las cuatro y cinco minutos de la tarde, del treinta de abril; y a las ocho y cuarenta y nueve minutos de la mañana, del veintidós de mayo; todos del dos mil tres. Rindieron Informe los funcionarios recurridos por escritos presentados a las tres y treinta y dos minutos de la tarde, del treinta de abril, a las tres y veinte minutos de la tarde, del seis de mayo; a las once y un minuto de la mañana, del veintisiete de mayo; y a las tres y cincuenta y seis minutos de la tarde, del dieciséis de junio, todos del dos mil tres. **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL** dictó auto a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del veinticuatro de junio del dos mil tres, teniendo por personados en los presentes Recurso de Amparo al doctor Virgilio Mariano Flores en su carácter de Apoderado Especial; a los licenciados Francisco Ramírez Torres, Juan A. Gutiérrez Herrera, y Luis Angel Montenegro Espinoza, y los doctores Guillermo Argüelo Poessy, José Pasos Marciacq, como funcionarios recurridos; a la doctora María José Mejía García, en su carácter de Delegada de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; a la doctora Sirza Altamirano Cornejo, como Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. Con base en los artículos 840 inciso 1, 2 y 6; y 841 inciso 3 Pr., de Oficio se acumula el presente Recurso de Amparo al interpuesto por el doctor ROLANDO SALVADOR SANARRUSIA, en su calidad de Apoderado Especial de la señora VERA JOSEFINA ABAUNZA; y los interpuestos por los señores EDMON HENRY PALLAIS PAGUAGA, y OLGA DEL SOCORRO ALVAREZ PEÑA, en sus carácter personal, a fin de mantener la continencia de la causa, siendo que hay identidad de persona, acción y objeto. Que habiendo rendido Informe los funcionarios recurridos, se pasan los presentes recursos a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Los presentes Recursos de Amparos son interpuestos de manera separada por los señores EDMON HENRY PALLAIS PAGUAGA, OLGA ÁLVAREZ DE DUARTE, VIRGILIO MARIANO FLORES ARROLIGA, en su calidad de Apoderado Especial de la señora YOLANDA LORENA ESCOBAR BARBA, y ROLANDO SALVADOR SANARRUSIA, en su calidad de Apoderado Especial de la señora VERA JOSEFINA ABAUNZA, en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, integrada por los señores, licenciado FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Presidente, licenciado JUANA. GUTIÉRREZ HERRERA, vicepresidente, doctores GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, miembro, JOSÉ PASOS MARCIACQ, miembro, y licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, miem-

bro; por haber dictado la Resolución Administrativa RIA- 408- 02, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil dos, en las que les imponen Responsabilidad Administrativa. El primer recurrente alega la violación de los artículos 5, 26 numeral 3; 37, 57 y 183 Cn., la segunda, señala las mismas violaciones agregando el numeral 1 del artículo 34 Cn.; el tercero señala como violado el numeral 4 del artículo 34; y el licenciado Sanarrusia señala como violado los artículos 32; 34 numerales 1 y 4; 130, 182 y 183, todos de la Constitución Política. Dichos Recursos de Amparos fueron acumulados conforme los artículos 840 numerales 1, 2 y 6; y 841 inciso 3 Pr., junto al Recurso de Amparo promovido por la licenciada LEYLA CENTENO CAFFARENA, en su carácter personal en contra de los mismos funcionarios recurridos, por haber denegado el Recurso de Revisión en contra de la Resolución Administrativa No. RIA -408-02, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil dos, en la que le imponen Responsabilidad Administrativa, mediante la Resolución Administrativa No. RIA - 081-04, de las dos y treinta minutos de la tarde, del cinco de marzo del dos mil cuatro; señalando como violados los artículos 26 numeral 3; 27 párrafo primero; 32, 34 numerales 1, 4 y 9; y 46 de la Constitución Política. Tal acumulación tiene como objeto mantener la continencia de la causa, por haber identidad de personas, acción y objeto. Estando interpuesto en tiempo y forma dichos recursos, esta Sala de lo Constitucional como corresponde analizará si se han violado las referidas garantías constitucionales.

II,

En la Resolución Administrativa, No. RIA-408-02, dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil dos, por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se afirma que “se comprobó que el señor EDMOND HENRY PALLAIS PAGUAGA, Ex Secretario General de la entidad auditada, autorizó la cantidad de siete mil cuatrocientos, noventa y ocho dólares Estadounidenses (US\$ 7,498.00), provenientes de la cuenta de ingresos Consulares de la Embajada de Nicaragua en Costa Rica, para ser utilizados en el traslado del doctor ENRIQUE PAGUAGA FERNANDEZ... No obstante, durante el proceso de contestación de hallazgo se suministró Recibo Oficial No. 2001633 de fecha tres de octubre del año dos mil uno, donde se evidencia que tal suma fue integrada a dicho Ministerio... Que todas estas anomalía administrativas cometidas por dichos funcionarios no fueron objetadas por la Licenciada LEYLA CENTENO CAFFARENA, Cónsul de Nicaragua en ese país, ni tampoco garantizó que tales ingresos consulares no fueran utilizados para gastos propios, lo que debió hacer por el cargo que desempeñó durante el período auditado, de ser la máxima autoridad del Consulado, todo por mandato expreso de la Ley de Aranceles Consulares ya referida... **Es importante señalar que efectivamente no hubo ningún perjuicio económico para la entidad auditada,**... Que con fundamento en el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República habrá que establecer Responsabilidad Administrativa para los funcionarios ya nominados,... siendo éstos: **Doctor EDMOND PALLAIS PAGUAGA, Ex Secretario General; ... LEYLA CENTENO CAFFARENA, Cónsul de Nicaragua en Costa Rica,** . Esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL, observa que los artículos 187 y 188 del Decreto No. 128-2000, Reglamento de la Ley de Servicio Exterior, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 2 del tres de enero del dos mil uno, contempla que el personal del Servicio Exterior de Nicaragua tendrá derecho a los costos de transportación de su menaje de casa, los gastos de pasajes, incluyendo a su cónyuge e hijos menores “Los Gastos de traslado comprenden: Gastos de transportación de menaje de casa y los boletos de viaje que correspondan de conformidad a lo establecido en La Ley de Servicio Exterior y el presente Reglamento” (Ver artículos 187 al 194). En consecuencia, al ser obligación del Ministerio de Relaciones Exteriores cubrir dichos gastos, consideramos que tal resolución viola el Principio de Legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn., resultando además incongruente dicha resolución, por lo que se viola el Principio de Motivación y Congruencia, de que de deben revestir las Resoluciones sean Judiciales o Administrativas; garantía Constitucional contenida en el numeral 8 del artículo 34 Cn., que dice: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso”. Esto implica que la Sentencias o Resoluciones Administrativas deben ser claras, motivadas, fundamentadas y congruentes entre su parte Considerativa y su parte Resolutiva; de no ser así la Resolución Administrativa se vuelve arbitraria, deviniendo en indefensión del administrado, violando con

ello tal precepto constitucional (Sentencia No. 107, del doce de junio del año dos mil uno, Cons. IV). Al dictarse tal Resolución Administrativa, ya estaba en vigencia la Ley No. 350, “Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, que en su artículo 2 numeral 10 desarrolla el Principio de Motivación al establecer: “Motivación: Es la expresión de las razones que hubieren determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o disposición, la que podrá ser declarada en sentencia en la vía contencioso administrativa”. Razón por la que habrá que amparar a los recurrentes doctor EDMOND PALLAIS PAGUAGA, y licenciada LEYLA CENTENO CAFFARENA.

III,

Asimismo, la recurrente licenciada LEYLA CAFFARENA CENTENO, expone que interpuso Recurso de Revisión en contra de la Resolución Administrativa No. RIA-408-02, dictada por el Ente Contralor a las nueve y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil dos; revisión que fue rechazada con el sólo argumento de no adecuarse al marco legal de control vigente en su Ley Orgánica, mediante la Resolución Administrativa de las dos y treinta minutos de la tarde, del cinco de marzo del dos mil cuatro. Según la recurrente la Contraloría General de la República en su Resolución Administrativa No. RIA –408-02, no tomó en cuenta los argumentos de su defensa, en donde explicó claramente que en el ejercicio de su cargo de Cónsul ante la República de Costa Rica, el embajador en conjunto con otros titulares usurparon de hecho sus funciones de Cónsul, al extremo de anular su participación en actividades de funcionaria en asuntos administrativos y financieros relativos al cargo, llegándose incluso hasta el hecho de no registrar su firma libradora mancomunada en los Bancos del Sistema Financiero, apartándose de esa manera del control y manejo de los ingresos consulares y de otras asignaciones, todo lo que fue asumido directamente por el Director Administrativo y Financiero, y por el propio Embajador; rigiéndose únicamente con instrucciones y decisiones propias de éstos funcionarios violando las disposiciones administrativas; que los hechos antes referidos, fueron constatada en el Expediente de Auditoría, sin embargo la Contraloría dio lugar a la errada apreciación aplicándoles Responsabilidad Administrativa violando su Derecho a la Defensa y al Principio de Inocencia. Que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República con su Resolución Administrativa de las dos y treinta minutos de la tarde, del cinco de marzo del dos mil cuatro, le ha violado los artículos 26 numeral 3; 27 párrafo primero; 32, 34 numerales 1, 4 y 9; y artículo 46 de la Constitución Política. **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL** observa, que efectivamente el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, dictó la Resolución Administrativa No. RIA –081-04, de las dos y treinta minutos de la tarde, del cinco de marzo del dos mil cuatro, mediante la que **“Rechaza por ser notoriamente improcedente, y no puede dar trámite al Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada Leyla Centeno Caffarena, en contra de la Resolución Administrativa RIA-408-02 dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil dos, por no adecuarse al marco legal de control vigente”**. Sin duda alguna tanto el planteamiento de la recurrente, como la resolución dictada por el Ente Contralor, nos llevan a lo que en doctrina y jurisprudencia se denomina Derecho de Petición, y que esta Sala en reciente y reiterada sentencia se ha referido a ello: “El derecho de hacer petición está contenido en el artículo 52 Cn., <Los ciudadanos tienen el derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca>. Este principio se desdobra en dos partes, uno sustantivo contenido en el derecho de hacer petición propiamente dicho, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva que tienen todos los ciudadanos, lo cual al tenor del artículo 47 es todo nicaragüense que ha cumplido dieciséis años; este precepto está estrechamente vinculado al derecho de participación ciudadana y democracia participativa, contemplado en el artículo 50 Cn., y que dice: <Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantiza, nacional y localmente la participación efectiva del pueblo> y en el artículo 131 Cn., que a la letra se lee: <Los funcionarios de los cuatros Poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades. Deben atender y escuchar sus problemas y

*procurar resolverlos...>. **Derecho que para ser ejercido no necesita regulación alguna por ser un principio constitucional, tal y como ya lo señalamos vincula a todos los Poderes del Estado.** La otra parte en que se desdobra este principio es de tipo adjetivo o procedimental, lo cual implica que los ciudadanos que ejercen este derecho deben obtener una resolución o respuesta, en los términos y plazos que la ley ordinaria de la materia establezca. Tanto en la primera como la segunda parte, podemos aseverar, han sido desarrolladas paulatinamente en distintas leyes ordinarias;...”(Sentencia No. 108 del 20 de mayo del 2003, Cons. III; y Sentencia No. 116, del 2 de junio del 2003, Cons. II). Si bien es cierto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Gubernamental, no está regulado el Recurso de Revisión para impugnar la Resolución Administrativa, en la que se imponen Responsabilidad Administrativa; esto no dice que los ciudadanos agraviados por actos del Ente Contralor no puedan ejercer el Derecho de Petición contenido en los artículos 52 y 131 Cn, e interponer el Recurso de Revisión, expresamente reconocido en el artículo 34 numerales 3 y 9 de la Constitución Política; cabe recordar al Consejo Superior de la Contraloría General de la República que la Constitución Política es la Ley Fundamental de la República, y por ende su aplicación prima sobre cualquier otra ley ordinaria, como es la referida Ley Orgánica, no pudiendo ésta suprimir derecho alguno reconocido en aquella. En consecuencia, el Ente Contralor al “**rechazar por ser notoriamente improcedente y ... por no adecuarse al marco legal de control vigente**” el Recurso de Revisión, ha desconocido y violado las precitadas disposiciones constitucionales que contienen el Derecho de Petición de Rango Constitucional, y que como se expresa en las sentencias citadas “... **para ser ejercido no necesita regulación alguna por ser un principio constitucional, tal y como ya lo señalamos vincula a todos los Poderes del Estado**”. ESTA SALA sobre el mismo particular dijo: “Aún cuando, efectivamente la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, no contempla el incidente de nulidad como un medio de impugnación de un acto de la Contraloría, es lo cierto que **cualquier particular** que se sienta afectado por un acto de un determinado ente, cuya ley creadora u orgánica **no contemple recurso a usar contra alguna de sus actuaciones, no por eso está inerte frente a la Administración Pública** o mejor dicho, no está obligado a sufrir en silencio cualquier actuación de dicho ente por carecer de recurso específico; **siempre le queda, en opinión de esta Sala, el derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías, etc.,** a como lo establece el artículo 52 Cn.; pues bien, el Licenciado LEVY PORRAS, en el caso que nos ocupa, consideró que existía una anomalía en el actuar del Consejo Superior de la Contraloría y **no encontrando recurso nominado** de que hacer uso, pidió a dicho Consejo declarase la nulidad de lo actuado anómalamente, en su concepto.- Debe tenerse en consideración que un acto administrativo es susceptible de ser declarado inexistente, nulo o anulable; y en todo caso es revocable por la misma administración, por lo cual la actuación del recurrente es **perfectamente legal**” (Sentencia No. 169, del 11 de diciembre del dos mil dos, Cons. II).*

IV,

En el Segundo Considerando de la Resolución Administrativa, se refiere que los ingresos consulares y otros ingresos (trámites expeditos) de la entidad auditada, los Consulados de Nicaragua en Panamá y Costa Rica no depositaron diariamente los ingresos en las cuentas respectivas, sino que algunas veces los depósitos se acumularon hasta por cinco o más días, cuando lo correcto, dice el Considerando, es que los ingresos en efectivo o en valores deben ser registrados oportunamente y depositados íntegramente en las primeras horas del día hábil siguiente a su recepción; que tales irregularidades recayeron en las señoras recurrentes LEYLA CENTENO CAFFARENA, Cónsul de Nicaragua en Costa Rica; YOLANDA ESCOBAR BARBA, Cónsul de Nicaragua en Panamá; y VERA JOSEFINA ABAUNZA, Ex Cónsul y Primera Secretaria del Consulado de Nicaragua en Panamá, por no ordenar que los depósitos se efectuaran tal y como lo establecen las normas legales citadas. “De igual manera, la responsabilidad de esta anomalía administrativa se hace extensiva a los señores Mario Roa Tapia, Ex Director Administrativo y Financiero, y OLGA ÁLVAREZ, Directora Administrativa Financiera, por ser los encargados en el período de sus funciones de gestionar y garantizar que los Consulados depositaran diariamente los ingresos...”. El referido Decreto No. 128-2000, en su artículo 85 numeral 21 establece como Obligación de los miembros del servicios exterior: “Efectuar en tiempo y forma la correspondiente rendición de cuenta de acuerdo a los procedimientos contables establecidos por la Dirección General Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores”; correspondiéndole a los Jefes de las Misiones Diplomáticas, según el artículo 85 numerales: “3) *Supervisar la*

actividad administrativa de todas las dependencias que forman parte de la Misión, y vigilar que los Cónsules de su jurisdicción ejerzan debidamente sus funciones; 5) **Normar sus actuaciones de conformidad a las instrucciones que reciba del Ministerio de Relaciones Exteriores...; 10) Efectuar oportunamente la correspondiente rendición de cuentas de los fondos que recibiere, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Dirección General Administrativa y Financiera; 11) Recaudar cuando fuere el caso, los derechos consulares de acuerdo a los aranceles establecidos por la ley y extender los correspondientes recibos**". Por su parte la señora **OLGA ÁLVAREZ DE DUARTE**, Directora General del Ministerio de Relaciones Exteriores en su contestación de Hallazgos Preliminares expuso que si bien es cierto el Manual de Uso de Fondos en el Exterior establece que se deben depositar diariamente todo ingreso consular, esta norma en la mayoría de los casos no se cumple estrictamente, "a como lo refleja su análisis (3 a 4 días de atraso), no obstante, observé que en este cuadro (Anexo II) hay fines de semana y días feriados que también fueron incluidos. Es conveniente recalcar que debido a las limitaciones de personal de nuestras misiones, inseguridad al momento de realizar depósitos, horario de atención al público versus horario de los bancos, habíamos tenido que ser flexibles, puesto que existía imposibilidad material y logística de cumplir con la norma"; similar argumento planteo la recurrente señora Yolanda Escobar Barba (folio 51). **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL** observa que el artículo 127 del Decreto No. 128-2000 prescribe que "Los Jefes de Oficinas Consulares deberán depositar diariamente cuando los ingresos consulares percibidos asciendan a US\$ 250,00 dólares americanos, en una cuenta bancaria especial, las recaudaciones especiales, prestación de servicios, debiendo proceder en conformidad con la Normativa establecida al respecto por la Dirección General Administrativa y Financiera. El retraso, manifiesto y repetido por más de dos ocasiones, en un mismo año, en remitir los informes financieros internos de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, **salvo por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas**, será considerado como morosidad y descuido manifiesto de las obligaciones oficiales de los Jefes de Oficina". No le queda duda a esta Sala que la falta de depósito a causa de fines de semana, días feriados, e inclusive por falta de personal en algunos casos puede constituir fuerza mayor; sin embargo en la Resolución Administrativa de manera escueta y sin fundamento se refiere a la falta de personal, sin hacer una valoración de fondo sobre la fuerza mayor que pudo haber existido, violando no sólo el Principio de Motivación y Congruencia, sino el Principio de Inocencia contenido en el artículo 34 numeral 1 que dice: "Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Al respecto esta Sala de lo Constitucional, ha expresado que el Estado en que vivimos es un Estado de Derecho que subordina su actuación a los principios del orden jurídico vigente; orden que está integrado por la Constitución Política, las leyes y reglamentos, los tratados y demás disposiciones de observancia general. Siendo este el cimiento del Estado de Derecho, García de Enterría de manera categórica manifiesta: el acto administrativo no puede ser producido de cualquier manera, a voluntad del titular del órgano a quien compete tal producción, sino que ha de seguir para llegar al mismo un procedimiento determinado. Si bien la presunción de inocencia tiene su origen en materia penal, hoy no es exclusiva de ésta, sino que rige todo proceso jurisdiccional o administrativo, con matices propios. Con el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia se supera la concepción del viejo principio *in dubio pro reo*, para contemplar un auténtico derecho que despliega una doble eficacia; por un lado temporal, el procesado sólo puede ser considerado culpado y tratado como tal hasta tanto su culpabilidad no haya quedado establecida por una sentencia firme; lo que no impide la adopción de medidas cautelares expresamente reguladas y limitadas; y por otro **material**, la sanción ha de fundarse en una prueba plena (Ver Sentencia No. 160, del veintinueve de noviembre del dos mil dos, Cons. II). En el presente caso no existe prueba plena sobre la supuesta actitud deliberada de las recurrentes, señoras LEYLA CENTENO CAFFARENA, Cónsul de Nicaragua en Costa Rica; YOLANDA ESCOBAR BARBA, Cónsul de Nicaragua en Panamá; y VERA JOSEFINA ABAUNZA, Ex Cónsul y Primera Secretaria del Consulado de Nicaragua en Panamá; pues no rola en la resolución administrativa una valoración de fondo sobre la fuerza mayor alegada por las recurrentes en cuanto a los fines de semana, días feriados, e incluso la falta de personal, pues la autoridad recurrida se limitó a expresar que "Todas estas aseveraciones no constituyen de modo alguno justificación para deslindar responsabilidad; por el contrario estas son contestes en aceptar que los depósitos no se hacían diariamente; o en su caso, por las características propias del lugar se podría haber aceptado que tales depósitos se hubiesen hecho en un plazo no mayor de tres días posteriores, pero no de cinco o más como lo hicieron... En ese mismo orden, se comprobó que los Consulados de Nicaragua en Costa Rica,

Panamá y Los Ángeles, durante el período de abril del dos mil a marzo del dos mil uno no transfirieron mensualmente lo recaudado a la Cuenta Única de la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito público, sino cada tres o cuatro meses...” .

v,

Finalmente, tanto de las diligencias acompañadas, como de las notificaciones de los hallazgos que contestaran los recurrentes, es claro y notorio que en ningún momento se les puso en conocimiento y previno, que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República estaba gestando un juicio de carácter administrativo en su contra, el cual tenía como objeto final la imposición de una sanción de Responsabilidad Administrativa o Presunción de Responsabilidad Penal; es decir no le dio a conocer la naturaleza y causa del proceso; y que de no contestar se le impondría tal o cual sanción, con lo cual se está violando de manera general las Garantías del Debido Proceso, en especial las referidas en los artículos 26 numeral 4 Cn.; y 34 numeral 4) Cn., así como el artículo 2 numeral 3 de la Ley No. 350; por cuanto no han tenido la oportunidad de una defensa adecuada y técnica en el caso concreto. La *garantía de audiencia* en materia administrativa, consiste, entre otras, en dar al afectado con una resolución administrativa la posibilidad de una debida defensa, a través de estas garantías mínimas: a) La de Juicio; b) Seguido ante los Tribunales o Autoridades previamente establecidas; c) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y d) Conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho. **La idea de la Constitución Política** es que en todo procedimiento que sigan las autoridades administrativas y que llegue a privar de todo derecho a un particular, se tenga antes de la privación la posibilidad de ser oído, la posibilidad de presentar defensas adecuadas, y contar con el respeto del debido proceso y la legalidad constitucional. Sobre este particular es válido retomar la opinión de **Narciso Bassol**, quien explica muy bien lo que debe entenderse por *formalidades esenciales del procedimiento* “Ese procedimiento, juicio dentro del sentido, de la garantía ... reunirá en su desarrollo las formas esenciales del procedimiento si las leyes que lo organicen reúnen estos requisitos fundamentales: **1) Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada y que se le de la oportunidad de presentar sus defensas; 2) Que se organice un sistema de comprobación en forma tal que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien sostenga la contraria pueda también comprobar su veracidad; 3) Que cuando se agote la tramitación, se de oportunidad a los interesados para presentar alegaciones, y 4) Por último, que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, y que al mismo tiempo fije la forma de cumplirse**” (Serra Rojas, Andrés. “Derecho Administrativo”, Primer Curso, 19ª Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 296). (Véase Sentencia No. 115, del dos de junio del 2003, Cons. II). Ya esta Sala de lo Constitucional, al respecto ha señalado en términos análogos: “...que efectivamente el recurrente contestó a la Contraloría General de la República sobre los hallazgos que le fueron imputado, y que al recurrente no le fue notificado en el mismo ninguna responsabilidad administrativa, que él pudiera desvirtuar en su momento, por lo que esta Sala considera que se violó el artículo 34 numeral 1 Cn., invocado por el recurrente” (**Sentencia, N° 160, de las nueve de la mañana, del doce de septiembre del año dos mil, Cons.VIII**); asimismo ha dicho que “Es evidente que para establecer tal responsabilidad, debe proceder el correspondiente proceso, aún cuando este proceso sea administrativo, y en todo proceso nadie puede ser condenado sin ser oído. En el presente caso el ingeniero Esteban Duquestrada Sacasa, Ministro de Finanzas, no fue instruido de ningún proceso en su nombre; sin embargo fue condenado al pago de una multa.- Del examen de las misivas enviadas por la Contraloría al Ministro de Finanzas con fecha cuatro, nueve y doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se establece que no se fijó plazo determinado para contestar; bajo apercibimiento de tal o cual sanción en caso de incumplimiento. Por todo lo dicho esta Sala considera que la Contraloría General de la República, violó en perjuicio del recurrente la garantía constitucional contenida en el artículo 34, numeral 4 y artículo 160 Cn., por lo que no cabe más que declarar con lugar el recurso bajo consideración”. (**Sentencia N° 122, de las diez de la mañana, del trece de junio del año dos mil, parte final**). **Esta Sala de lo Constitucional** es del criterio que todo procedimiento debe respetar en principio las Garantías al Debido Proceso establecidas en la Constitución Política, por cuanto las autoridades en primer término deben aplicarlas sobre cualquier ordenamiento, respetando la legalidad constitucional; asimismo, la administración pública no debe, ni puede actuar a espaldas de las personas a quienes afecte con su actuación, por el contrario, debe en todos los casos

darle la oportunidad de esgrimir la defensa que la Constitución Política reconoce. Asimismo, esta Sala de lo Constitucional ha expresado: “que la regla general, es que las medidas administrativas que entrañen una cierta gravedad deben ser tomadas utilizando un procedimiento contradictorio; que implica que el afectado tiene derecho a ser informado sobre la existencia del procedimiento y las alegaciones esenciales que se hagan, de suerte que le otorgue la oportunidad de examinar el expediente administrativo y de adoptar una posición sobre el mismo; al respecto refiere Arturo Hoyos “**Cuando se deba seguir un procedimiento contradictorio la administración debe informar al afectado, no sólo de la existencia del procedimiento, sino también de su intención de aplicar sanciones, a menos que la notificación sea imposible. La notificación no está regida por formalidades especiales; y la naturaleza de la investigación es irrelevante para la efectividad de estas medidas. El objeto del procedimiento debe ser claramente comunicado al interesado al igual que las alegaciones hechas contra él. Además, al afectado debe dársele suficiente tiempo para preparar su defensa y exponer sus puntos de vistas, tiempo que debe ser <razonable>, y la jurisprudencia estima que alrededor de nueve días es suficiente, ... y además considera que tres días es un período de anticipación corto”** (El Debido Proceso, Ed TEMIS, 1998, Santa Fé de Bogota, Colombia, pág. 99), (ver Sentencia No. 160 del 29 de noviembre del dos mil dos, Cons. III). En consecuencia habrá que amparar a los recurrentes. En cuanto a la violación del artículo 5 Cn., son principios de la nación nicaragüense: la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana; 26 inciso 3 Cn., al respeto de su honra y reputación; 37 Cn., la pena no trasciende de la persona del condenado; y 57 Cn., el derecho al trabajo, esta Sala no observa de que manera puedan haber sido violados por las autoridades recurridas. Por lo que llegado el estado de resolver.

PORTANTO:

De conformidad con los Artículos 413, 426 y 436 Pr.; Artículos 26 numeral 4; 32, 34 numerales 1, 4 y 8; 46, 130, 160 y 183 de la Constitución Política; Artículos 3, 23, 25 y siguiente de la Ley de Amparo; y demás disposiciones, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resuelven: **I.- HA LUGAR A LOS RECURSO AMPAROS**, interpuestos por los señores EDMON HENRY PALLAIS PAGUAGA, OLGA ÁLVAREZ DE DUARTE, VIRGILIO MARIANO FLORES ARROLIGA, en su calidad de Apoderado Especial de la señora YOLANDA LORENA ESCOBAR BARBA; y ROLANDO SALVADOR SANARRUSIA, en su carácter de Apoderado Especial de la señora VERA JOSEFINA ABAUNZA, todos en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República integrada por los señores licenciado FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Presidente, licenciado JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA, vicepresidente, doctores GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, miembro, JOSÉ PASOS MARCIACQ, miembro, y licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, miembro; por haber dictado la Resolución Administrativa RIA- 408- 02, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil dos, de que se ha hecho mérito. **II.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la licenciada LEYLA DEL CARMEN CENTENO CAFFARENA, en su calidad personal, en contra de los referidos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber dictado la Resolución Administrativa No. RIA – 081-04, de las dos y treinta minutos de la mañana, del cinco de marzo del dos mil cuatro. **III.-** Gírese Oficio al licenciado RÓGER ESPINOZA MARTÍNEZ, Secretario General Administrativo de este Supremo Tribunal, para que proceda a restituir la fianzas rendidas por los señores recurrentes EDMON HENRY PALLAIS PAGUAGA, OLGA ÁLVAREZ DE DUARTE, VIRGILIO MARIANO FLORES ARROLIGA, en su calidad de Apoderado Especial de la señora YOLANDA LORENA ESCOBAR BARBA; y ROLANDO SALVADOR SANARRUSIA, en su carácter de Apoderado Especial de la señora VERA JOSEFINA ABAUNZA, que rolan en las presentes diligencias, para tal efecto adjúntesele Recibos librado por la Sala Civil Número Uno y Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en once hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de esta. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de agosto de dos mil cuatro.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del trece de agosto del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Señor CARLOS GOMEZ ROMERO, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas del domicilio de Managua, actuando en su carácter personal, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, integrado por los Licenciados: FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JUANA A. GUTIERREZ HERRERA, y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, y los Doctores: GUILLERMO ARGUELLO POESSY y JOSE PASOS MARCIACQ, por emitir resolución de las nueve de la mañana del veintidós de junio del dos mil tres, en la que se determina Responsabilidad Civil, por pagos realizados a la Licenciada Leonor Moreno Ruiz, por servicios de consultoría, sin que existiera ningún contrato, cuando el recurrente se desempeñaba como Gerente Administrativo del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER).- Considera el recurrente que con esta resolución los funcionarios recurridos violan sus derechos en los artículos 24 párrafo 2°, 26 literal 3, 34 numeral 1, 36, 37 de la Constitución Política.- Asimismo, solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana del cinco de noviembre de dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado CARLOS GOMEZ ROMERO, en su carácter ya expresado y le concedió la intervención de ley.- II.- Tiene como parte al Señor Procurador General de la República, y le entrega copia del recurso para lo de su cargo.- III.- Sin lugar la solicitud de suspensión del acto reclamado.- IV.- Prevenir a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, envíen informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, adjuntando las diligencias del caso.- V.- Remitió las diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro de tercero día y previno a las partes a personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las once y quince minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del dos mil tres, se personó el Doctor GUILLERMO ESPINAL SOMARRIBA, en su carácter de Apoderado General Judicial del Licenciado CARLOS GOMEZ ROMERO.- II.- De las dos y veintitrés minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del dos mil tres, donde se persona la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- III.- De las dos y treinta minutos de la tarde del veintisiete de noviembre del dos mil tres, se personan los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- IV.- De las tres y veinticuatro minutos de la tarde del cuatro de diciembre del dos mil tres, presentaron el informe los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- La Honorable Sala de lo Constitucional en auto de las doce y treinta minutos de la tarde del doce de enero del dos mil cuatro, ordena que se oiga a la parte contraria para que alegue lo que tenga a bien, sobre el escrito presentado por el recurrente a las once y quince minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del dos mil tres, donde expone que se personó extemporáneamente por encontrarse fuera de Managua, por lo que solicita se le tenga por personado.- En escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del seis de

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

febrero del dos mil cuatro los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se oponen a la petición del recurrente de que se le brinde la intervención de ley.- La Honorable Sala de lo Constitucional en auto de las diez de la mañana del quince de marzo del dos mil cuatro, ordenó que Secretaría informe si el Doctor GUILLERMO JOSE ESPINAL SOMARRIBA, se personó ante esta Sala, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana del cinco de noviembre del año dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, rindió el informe el quince de abril del dos mil cuatro.- En auto de la diez de la mañana del veintinueve de abril del dos mil cuatro, la Honorable Sala de lo Constitucional, en relación al escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del dos mil tres, por el recurrente donde expone que se personó extemporáneamente por estar ausente varios días fuera de Managua, y solicita se le tenga por personado, resolvió sin lugar la petición del recurrente.- Y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que a las diez y quince minutos de la mañana del diecinueve de noviembre del dos mil tres, fue notificado el Doctor GUILLERMO JOSE ESPINAL SOMARRIBA, en su carácter ya expresado del auto de las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana del cinco de noviembre del dos mil tres, entregada dicha cédula en la dirección para oír notificaciones en manos de la señora Esmeralda de Vidaurre, quien entendida de su contenido firmó. El recurrente tenía tres días para personarse siendo su último día el veinticuatro de noviembre del dos mil tres, pero éste se personó en escrito del veintiséis de noviembre del dos mil tres, después de vencido el término establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor GUILLERMO ESPINAL SOMARRIBA, en su carácter de Apoderado General Judicial del Licenciado CARLOS GOMEZ ROMERO en contra de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, integrado por los Licenciados: FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, y los Doctores: GUILLERMO ARGUELLO POESSY y JOSE PASOS MARCIACQ, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de agosto del dos mil cuatro.- Las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

A las diez de la mañana del diecinueve de marzo del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Licenciado RENE LUGO TERCERO, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y Administración de Negocios y del domicilio de la ciudad de Granada, en su carácter de Apoderado General de Administración INDUSTRIAS FARMACEUTICAS "CESAR GUERRERO LEJARZA", SOCIEDAD ANONIMA (CEGUELSA), y ratificado posteriormente por el Licenciado SILVESTRE EFRAIN ALTAMIRANO TORRES, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de CEGUELSA, interponiendo Recurso de Amparo en contra de la Señora LUCIA SALVO HORVILLEUR, Ministra de Salud de ese entonces, por haber emitido resolución Ministerial MS-LSH-00165-02-03, del veintiuno de febrero del dos mil tres, en la que se ratifica lo resuelto por la Dirección de Acreditación, Regulación de Medicinas y Alimentos, en su resolución administrativa No. 02-2003 del trece de enero del dos mil tres, en la que se acepta la reposición del producto PREDNISONA 5 mg., tableta en reclamo por calidad de acuerdo a orden de compra No. 2861 adjudicado en Licitación Pública LP-32-03-2000, el cual sí cumple con los parámetros de calidad.- Estima el recurrente que con esta resolución se han violado los artículos 27, 32, 38, 57 y 80 de la Constitución Política.- Asimismo, solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las once de la mañana del quince de mayo del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado SILVESTRE EFRAIN ALTAMIRANO TORRES, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de CEGUELSA y le concede intervención de ley. II.- Pone en conocimiento del Procurador General de la República, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. III.- Sin lugar la suspensión del acto reclamado.- IV.- Dirigir oficio a la funcionaria recurrida con copia íntegra del recurso para que en el término de diez días, rinda informe ante esta Superioridad, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes a personarse dentro del término de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las doce y veinticinco minutos de la tarde del veintisiete de mayo del dos mil tres, se personó el Licenciado SILVESTRE EFRAIN ALTAMIRANO TORRES, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de CEGUELSA, y solicitó nuevamente a la Sala que se suspendiera el acto reclamado y reiteró su petición de rendir garantía suficiente.- II.- De las diez y trece minutos de la mañana del treinta de mayo del dos mil tres, se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República de ese entonces.- II.- De las diez y veinticinco minutos de la mañana del seis de junio del dos mil tres, se persona y rinde el informe el Doctor JOSE ANTONIO ALVARADO CORREA, en su carácter de Ministro de Salud.- La Honorable Sala de lo Constitucional en auto de ocho de la mañana del veinticuatro de junio del dos mil tres, tiene por personados a las partes y resuelve sin lugar la solicitud de suspensión del acto que hiciera el recurrente, por considerar que el acto contra el que se recurre no está dentro de los que pueden ser suspendidos.- En escrito presentado a las dos y treinta y siete minutos de la tarde del tres de mayo del dos mil cuatro, el Licenciado SILVESTRE EFRAIN ALTAMIRANO TORRES, en su carácter ya expresado y en nombre de su representada desiste del Recurso de Amparo interpuesto.- La Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las nueve y ocho minutos de la mañana del veinte de mayo del dos mil cuatro, ordenó que del desistimiento presentado por el recurrente se escuchara a la parte contraria en el término de tres días, para que conteste lo que tenga a bien.- En escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de junio del dos mil cuatro, el Doctor JOSE ANTONIO ALVARADO CORREA, en su carácter ya expresado, aceptó el desistimiento.- Y estando las diligencias por resolver,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SE CONSIDERA:

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: «En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado». De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: «El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto». - No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Que del desistimiento promovido por el Licenciado SILVESTRE EFRAIN ALTAMIRANO TORRES, en su carácter ya expresado, en el Recurso de Amparo interpuesto en contra del Ministro de Salud, se mandó oír a la parte recurrida por tercero día, para que alegue lo que tenga a bien.- Es criterio sostenido de esta Sala que la voluntad de las partes priva en estos casos sobre cualquier otra circunstancia, por lo que habiéndosele dado a la solicitud presentada el trámite correspondiente y habiéndose allanado la parte recurrida, se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- **TÉNGASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado SILVESTRE EFRAIN ALTAMIRANO TORRES, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de CEGUELSA, en contra de la Señora LUCIA SALVO HORVILLEUR, Ministra de Salud de ese entonces.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de agosto del dos mil cuatro.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del dieciocho de diciembre del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Doctor ORLANDO OCTAVIO CARRION ROMERO, mayor de edad, soltero, Abogado de este domicilio, Apoderado General Judicial del Señor WINSTON JOSE DOMÍNGUEZ MAROTA, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Licenciado ANTONIO RODRÍGUEZ ALTAMIRANO, Director de la Dirección de Defensa del Consumidor del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, por haber emitido la resolución de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del ocho de octubre del dos mil tres, dentro del expediente número 0143-2003, en la que se declara con lugar la demanda interpuesta por la señora Esperanza González Olivas, en contra de la Empresa Fábrica de Materiales de Construcción "LA CANTERA" y se le ordena a la demandada devolver a la demandante la cantidad de seis mil córdobas (C\$6,000.00) en concepto de cancelación de com-

pra de materiales de construcción.- Considera el recurrente que con esta resolución se le están violando sus derechos en el artículo 160 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las ocho de la mañana del seis de febrero del dos mil cuatro, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ORLANDO OCTAVIO CARRION ROMERO y le concede la intervención de ley.- II.- Tener como parte al Señor Procurador General de la República, y le entrega copia del recurso para lo de su cargo.- III.- No ha lugar a la suspensión del acto reclamado por ser materia sobre la que ha de resolver la Sala de lo Constitucional en su oportunidad.- IV.- Dirigir oficio al funcionario recurrido junto con copia del recurso para que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, y remita informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, enviando también las diligencias del caso.- V.- Remitir las diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro tercero día y previno a las partes a personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles más el término de la distancia a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron los siguientes escritos: I.- De las tres y cuatro minutos de la tarde del veintidós de marzo de dos mil cuatro, se persona la doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República.- II.- De las dos y quince minutos de la tarde del treinta de marzo del dos mil tres, se personó el Doctor ANTONIO JOSE RODRÍGUEZ ALTAMIRANO, en su carácter Director de Defensa del Consumidor del MIFIC.- III.- De las dos y dieciséis minutos de la tarde del treinta de marzo del dos mil cuatro, presenta el informe eñ Doctor ANTONIO JOSE RODRÍGUEZ ALTAMIRANO en su carácter ya expresado.- La Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las ocho y dos minutos de la mañana del veintidós de abril del año dos mil cuatro, ordenó a Secretaría informar si el Doctor ORLANDO OCTAVIO CARRION ROMERO, en su carácter ya expresado se personó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las ocho de la mañana del seis de febrero del dos mil cuatro. En fecha veintiuno de mayo del año dos mil cuatro, el Secretario de la Sala de lo Constitucional, rindió el informe solicitado.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se observa que el Doctor ORLANDO OCTAVIO CARRION ROMERO, en su carácter ya expresado, fue notificado el día veintiséis de febrero del dos mil cuatro, del auto de las ocho de la mañana del seis de febrero de dos mil cuatro, en que se le previno que debía personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.- El recurrente tenía como última fecha para personarse el uno de marzo del dos mil cuatro, pero a la fecha no lo ha hecho incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto el Doctor ORLANDO OCTAVIO CARRION ROMERO, Apoderado General Judicial del Señor WINSTON JOSE DOMÍNGUEZ MAROTA, en contra del Licenciado ANTONIO RODRÍGUEZ ALTAMIRANO, Director de la Dirección de Defensa del Consumidor del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio de que se ha hecho mérito. - Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de agosto del dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

A las cuatro y diez minutos de la tarde del tres de Julio del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, mayor de edad, soltero por viudez, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Judicial Especial de la Sociedad "GENERADORA ELECTRICA OCCIDENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA" (GEOSA), interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Señores: GABRIEL HERNÁNDEZ ROCHA, BARNEY BAUTISTA BALTODANO SALAS, MARIO RICARDO AGUILAR MARTINEZ, RICARDO BALDIZON, NAPOLEÓN SOLIS LARGAESPADA, ANDRES AVELINO SABALLOS FONSECA, BAYARDO JOSE LARA CALDERON, ROBERTO ROA CAMACHO, GERARD SANTIAGO GALLO PEREZ Y EDIA DEL SOCORRO LUNA QUIROZ, todos ellos en su carácter de miembros del Consejo municipal de Nagarote, por haber dictado resolución del dos de junio del dos mil tres, en la cual dicho Consejo ratifica el cobro de impuesto de bienes inmuebles sobre bienes inmuebles (maquinaria y equipos) hasta por la suma de trescientos diez millones setecientos diecinueve mil quinientos cinco córdobas con cincuenta y cuatro centavos (C\$310,719,505.54) los que según la parte recurrente no deben.- Estima el recurrente que con esta resolución se han violado los artículos 32, 44, 114 y 183 de la Constitución Política.- Asimismo, solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las nueve y quince minutos de la mañana del cuatro de Agosto del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, en su carácter ya expresado y le concede intervención de ley. II.- Con lugar la suspensión del acto reclamado.- III.- Pone en conocimiento del Procurador General de la República, con copia integra del mismo para lo de su cargo. IV.- Previene a los funcionarios recurridos, rendir el informe dentro del término de diez días, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes a personarse dentro del término de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las once y dieciséis minutos de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil tres, se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República.- II.- De las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de agosto del dos mil tres, se persona el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, en su carácter ya expresado.- III.- De las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de noviembre del dos mil tres, se personan los señores miembros del Consejo Municipal de Nagarote. IV.- De las dos y veinte minutos de la tarde del cuatro de diciembre del dos mil tres, presentaron el informe los miembros del Consejo Municipal de Nagarote.- En escrito presentado a las diez y dos minutos de la mañana del seis de febrero del dos mil cuatro, el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, en su carácter ya expresado, desiste del recurso de Amparo interpuesto por su representada en contra de los miembros del Consejo Municipal de Nagarote, por haber llegado a un acuerdo con el Consejo Municipal sobre el referido cobro del Impuesto de Bienes Inmuebles, y solita se ordene la devolución de la garantía. La Honorable Sala de lo Constitucional en auto de once de la mañana del treinta de marzo del dos mil cuatro, ordenó que del desistimiento y solicitud de devolución de la garantía presentado por el recurrente, se mandó día a oír a la parte contraria dentro de tercero día para que alegara lo que tuviere a bien.- En escrito presentado a las dos y doce minutos de la tarde del treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, los miembros del Consejo Municipal de Nagarote se allanan al desistimiento presentado por la parte recurrente Y estando las diligencias por resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: *«En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado»*. De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: *«El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto»*.- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Que del desistimiento promovido por el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, en su carácter ya expresado, en el Recurso de Amparo interpuesto en contra de los miembros del Consejo Municipal de Nagarote, se mandó oír a la parte recurrida por tercero día, para que alegue lo que tenga a bien.- Es criterio sostenido de esta Sala que la voluntad de las partes priva en estos casos sobre cualquier otra circunstancia, por lo que habiéndosele dado a la solicitud presentada el trámite correspondiente y habiéndose allanado la parte recurrida, se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- **TÉN-GASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, Apoderado Judicial Especial de la Sociedad "GENERADORA ELECTRICA OCCIDENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA" (GEOSA), en contra de los Señores: GABRIEL HERNÁNDEZ ROCHA, BARNEY BAUTISTA BALTODANO SALAS, MARIO RICARDO AGUILAR MARTINEZ, RICARDO BALDIZON, NAPOLEÓN SOLIS LARGAESPADA, ANDRES AVELINO SABALLOS FONSECA, BAYARDO JOSE LARA CALDERON, ROBERTO ROA CAMACHO, GERARD SANTIAGO GALLO PEREZ Y EDIA DEL SOCORRO LUNA QUIROZ, todos ellos en su carácter de miembros del Consejo municipal de Nagarote de que se ha hecho mérito.- II.- Ha lugar a la devolución de la fianza solicitada por el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, en su carácter ya expresado, por la

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

cantidad de setenta y seis mil córdobas netos (C\$76,000.00); en consecuencia gírese Oficio al Licenciado ROGER ESPINOZA MARTINEZ, Secretario Administrativo de esta Corte Suprema de Justicia, con copia certificada de la sentencia y escrito en referencia, para que proceda a restituir la fianza conforme lo aquí ordenado al doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G., Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui Selva A.- Rafael Sol. C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Arguello R.- Ante Mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de agosto del dos mil cuatro.- Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, compareció la Señora JULIA DE LOS ANGELES ORTEGA RAMIREZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Chinandega, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Doctor MARIO ALONSO ICALBALCETA, en su carácter de Presidente de Banco Central de Nicaragua, por emitir la Resolución de Adjudicación NO. 12-27-02 BCN, LICITACIÓN PUBLICA GAP-SGA-08-016-02-BCN, Contratación de una Sociedad para gestión de ventas de activos, por la cual se pretende vender la propiedad de la recurrente por una cantidad irrisoria.- Considera la recurrente que con esta resolución se le están violando sus derechos en el artículo 4 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y doce minutos de la mañana del seis de noviembre del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora JULIA DE LOS ANGELES ORTEGA RAMIREZ, en contra del Doctor MARIO ALONZO ICABALCETA, Presidente del Banco Central de Nicaragua.- II.- Tiene como parte al Señor Procurador General de la República, y le entrega copia del recurso para lo de su cargo.- III.- Dirige oficio al funcionario recurrido junto con copia del recurso para que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, y remita informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, enviando también las diligencias del caso.- IV.- Resolvió sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado.- V.- Remitió las diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro tercero día y previno a las partes a personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles más el término de la distancia a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron los siguientes escritos: I.- De las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de noviembre de dos mil tres, se persona el Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, en su carácter de Presidente del Banco Central de Nicaragua.- 2.- De las cuatro de la tarde del dos de diciembre del dos mil tres, presenta el informe Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, en su carácter de Presidente del Banco Central de Nicaragua.- La Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de

Justicia, en auto de las ocho y dos minutos de la mañana del treinta de abril del dos mil cuatro, ordenó a Secretaría informar si Señora JULIA DE LOS ANGELES ORTEGA RAMIREZ en su carácter personal, se presentó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y doce minutos de la mañana del seis de noviembre del dos mil tres. En fecha veintiuno de mayo del año dos mil cuatro, el Secretario de la Sala de lo Constitucional, rindió el informe solicitado.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se observa que Señora JULIA DE LOS ANGELES ORTEGA RAMIREZ en su carácter personal, fue notificada el día doce de noviembre del dos mil tres, del auto de las nueve y doce minutos de la mañana del seis de noviembre del dos mil tres, en que se le previno que debía personarse ante esta Superioridad en el término de tres días más la distancia a hacer uso de sus derechos.- La recurrente tenía como última fecha para personarse el diecinueve de noviembre de dos mil tres, pero a la fecha no lo ha hecho incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que la recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto la Señora JULIA DE LOS ANGELES ORTEGA RAMIREZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Chinandega, en contra del Doctor MARIO ALONSO ICALBALCETA, en su carácter de Presidente de Banco Central de Nicaragua de que se ha hecho mérito. - Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de agosto del dos mil cuatro.- La una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de mayo del año dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, compareció el Señor RAMON MARTINEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, casado, maestro, del domicilio de la comunidad El Danto II del Municipio de Rosita, en su carácter personal, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Señor DAVID RODRÍGUEZ GAITAN, en su carácter de Juez Local Único de Prinzapolka, por haber actuado por la vía de hecho, al ordenarle al recurrente

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de forma verbal a través del ciudadano SATURNINO CONRADO ayudarle a desalojar a sesenta familias de la comunidad de El Danto II.- Considera el recurrente que con su actuación el funcionario recurrido viola los artículos 24, 26, 27 y 61 de la Constitución Política.- Asimismo solicito la suspensión del acto reclamado.-

II,

A las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de mayo del año dos mil tres, la Sala de Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, resolvió: I) Tramitar el recurso de Amparo interpuesto por el Señor RAMON MARTINEZ HERNÁNDEZ, y le concedió la intervención de ley.- II.- Suspender de oficio el acto reclamado por ser notoria la incompetencia del recurrido de ordenar sin un previo proceso judicial, debiendo quedar las cosas en igual estado que estaban antes de la disposición recurrida.- III.- Ponerlo en conocimiento del Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, Procurador General de Justicia de ese entonces, con copia integra para lo de su cargo.- IV.- Girar oficio al funcionario recurrido con copia integra del escrito de interposición para que en el término de diez días contados a partir de la fecha de la notificación, presente informe ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y con el informe debe remitir las diligencias del caso.- V.- Remitir las diligencias del recurso a la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.- VI.- Emplazar a la partes a personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles más el termino de la distancia a hacer uso de sus derechos.-

III,

La Sala de lo Constitucional en auto de las ocho y catorce minutos de la mañana del nueve de febrero del dos mil cuatro, ordenó a Secretaría informar si el Señor RAMON MARTINEZ HERNANDEZ, en su carácter personal, se presentó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, en auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de mayo del año dos mil tres. En fecha veintisiete de mayo del año dos mil cuatro, el Secretario de la Sala de lo Constitucional, rindió el informe solicitado.
CONSIDERANDO:

I,

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo, se observa que el Señor RAMON MARTINEZ HERNANDEZ, en su carácter personal, fue notificado el día veintiuno de noviembre del dos mil tres, del auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de mayo del año dos mil tres, en que se le previno que debía personarse ante esta Superioridad en el término de tres días más la distancia a hacer uso de sus derechos.- El recurrente tenía como última fecha para personarse el diecisiete de diciembre de dos mil tres, pero a la fecha no lo ha hecho incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto el Señor RAMON MARTINEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, casado, maestro, del domicilio de la comunidad El Danto II, Municipio de Rosita, en su carácter personal en contra del Señor DAVID RODRÍGUEZ GAITAN, en su carácter de Juez

Local Único de Prinzapolka, de que se ha hecho mérito. - Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de agosto del dos mil cuatro.- Las cuatro de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del siete de enero del dos mil cuatro, ante la Sala Civil Número Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Doctor JUAN ALVARO MUNGUÍA ALVAREZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad MEGA PLAZA "EL RETIRO", interponiendo Recurso de Amparo en contra del Licenciado HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, en su carácter de Alcalde y los miembros del Consejo Municipal de Managua, por haber dictado resolución No. 50/2003 de las diez y veinte minutos de la mañana del veinticinco de noviembre del dos mil tres, en la que resuelven declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia mantiene firme la resolución de las nueve de la mañana del diecisiete de octubre del dos mil tres, dictada por el señor Alcalde Municipal que mantiene firme el cobro del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año dos mil, de la propiedad del recurrente.- Considera el recurrente que la actuación del funcionario violenta sus derechos contenidos en los artículos 32 inc. 1), 130 inc. 1) y 183 de la Constitución Política. Asimismo solicita la suspensión del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por auto de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del trece de febrero del dos mil cuatro, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor JUAN ALVARO MUNGUÍA, en su carácter ya expresado y le concede intervención de ley. II.- Resolvió sin lugar la solicitud de suspensión del acto contra el que se reclama. III.- Ordena poner en conocimiento al Doctor VICTOR MANUEL TALAVERA, Procurador General de la República con copia integra del mismo para lo de su cargo. IV.- Previno al funcionario recurrido, rendir el informe dentro del término de diez días, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes a personarse dentro de tres días hábiles, más el correspondiente por razón de la distancia ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no hacen.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las diez y treinta y seis minutos de la mañana del veintitrés de febrero del dos mil cuatro, se persona la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República.- II.- De las tres y veinte minutos de la tarde del veintitrés de febrero del dos mil cuatro, se persona el Licenciado HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, en su carácter de Alcalde Municipal de Managua.- III.- De las tres y veintiún minutos de la tarde del veintitrés de febrero del dos mil cuatro, se personan los miembros del Consejo Municipal de Managua.- IV.- De las once y cuarenta y cinco

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

minutos de la mañana del veintisiete de febrero del dos mil cuatro, los miembros del Consejo Municipal de Managua, rinden el informe ordenado.- V.- De las doce meridiano del veintisiete de febrero del dos mil cuatro, rinde el informe el Licenciado HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, Alcalde Municipal de Managua.- Por auto de las ocho y nueve minutos de la mañana del ocho de marzo del dos mil cuatro, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite que Secretaría informe si el Doctor JUAN ALVARO MUNGUÍA, en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo ordeno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del trece de febrero del dos mil cuatro. Secretaría de la Sala, en fecha veintisiete de mayo del dos mil cuatro, rindió el informe solicitado.-

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el día diecinueve de febrero del dos mil cuatro, fue notificado el el Doctor JUAN ALVARO MUNGUÍA, en su carácter ya expresado, del auto de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del trece de febrero del dos mil cuatro, entregada dicha cédula en la dirección para oír notificaciones en manos de la señora ANA MARTINEZ, quien entendida de su contenido firmó. El recurrente tenía tres días para personarse siendo su último día el veintitrés de febrero del dos mil cuatro, pero a la fecha no la hecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor JUAN ALVARO MUNGUÍA ALVAREZ, Apoderado General Judicial de la Sociedad MEGA PLAZA “EL RETIRO”, en contra del Licenciado HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, en su carácter de Alcalde y los miembros del Consejo Municipal de Managua, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de agosto del dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS:
RESULTA;

I,

A las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, presentó escrito el señor GUILLERMO BENDAÑA GARCÍA, ante la Sala Civil y Laboral del entonces Tribunal de Apelaciones, III Región, hoy Tribunal de Apelaciones Circunscrip-

ción Managua, por el cual expone que por escritura pública número treinta y dos, autorizada por el notario Henry Antonio Muñoz Calderón, a las tres y treinta minutos de la tarde, del ocho de abril de mil novecientos noventa, adquirió por Compraventa del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, una finca urbana situada en la carretera Sur de Managua; que el notario al autorizar el instrumento no verificó el título que el INSSBI presentó para el acto, porque en un mismo título se amparaban dos inmuebles distintos, o por presentarse otro título diferente, de inmueble de dominio del mismo vendedor; cometió un error de hecho consistente que en vez de trabajar con los datos registrales que corresponden a la matriz inscrita con el número catorce mil seiscientos noventa y cinco (14.695), número catastral 2952-3-07-030-01700, trabajó con los datos registrales de otra propiedad del INSSBI inscrita con el número quince mil ochocientos setenta (15.870), situada a medio kilómetro de distancia de la otra, y con número catastral 00800-00900, 01000, 00600 de otro mapa catastral; tal error se descubrió cuando en cumplimiento del Decreto Ejecutivo 35-91, solicitó la solvencia de revisión a la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT); que ante tales hechos la Oficina de Ordenamiento Territorial dictó resolución el quince de noviembre de mil novecientos noventa y dos, denegando la Solvencia de Revisión; que contra tal resolución interpuso el Recurso de Revisión, y al declarársela sin lugar, promovió Recurso de Apelación ante el señor Ministro de Finanzas, confirmando la resolución original. Sin embargo, en el Considerando IV, deja claramente a salvo los derechos del suscrito para ser resueltos en la vía jurisdiccional, que la dualidad en los considerandos, de que no se reúnen los requisitos de la ley 85, y que se dejan a salvo sus derechos es una dicotomía muy peligrosa, y debe ser eliminada por la Corte Suprema de Justicia mediante el Contencioso Administrativo o el Recurso de Amparo. Es esta pues la finalidad de su recurso, revocar esa resolución en su totalidad o eliminar la contradicción interna de la misma, para dejar sentado que al corregirse el error material (lapsus calámi), del notario, no de las partes, no del consentimiento, no del objeto cierto y determinado, se brindará de inmediato la solvencia de Revisión, y en su caso la de disposición. Que en base a tales consideraciones, y para lograr ese cambio necesario interpone Recurso Extraordinario de Amparo contra la sentencia de segundo grado administrativo, que agota la vía administrativa, y que fue dictada por el Ministro de Finanzas, a las nueve de la mañana, del dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, notificada el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Que dicho recurso lo interpone en contra del señor Ministro de Finanzas doctor Emilio Pereira Alegría, señala como disposiciones constitucionales violadas los siguientes artículos 27, 44, 46, 130 y 183 Cn. A las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el entonces Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral resuelve admitir el presente recurso y tener como parte al señor GUILLERMO BENDAÑA GARCÍA; se pone en conocimiento del Procurador General de Justicia; se dirige Oficio al licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRÍA, Ministro de Finanzas, previniéndole envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciba dicho Oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado; dentro del término de ley remítanse las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles.

II,

A las once y doce minutos de la mañana, del dieciséis de marzo; y a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del dieciocho de marzo, ambos de mil novecientos noventa y cuatro, se personaron ante esta Corte Suprema de Justicia el Procurador Civil y Laboral Nacional, y el señor recurrente GUILLERMO BENDAÑA GARCÍA. A las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro la Corte Suprema de Justicia dictó auto por medio del cual tiene por personado en los presentes autos de amparo al señor GUILLERMO BENDAÑA GARCÍA, en su propio nombre y al doctor ARMANDO PICADO JARQUÍN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como Procurador General de la República, doctor CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ y concédasele la intervención de ley correspondiente; en este mismo auto se pasa el proceso a estudio y resolución. A las doce y treinta minutos de la tarde, del veintiséis de septiembre del mil novecientos noventa y cuatro, fue recibido escrito del recurrente, en el que solicita le libren constancia, referida a que el presente Recurso de Amparo se encuentra radicado ante esta Corte Suprema de Justicia; petición que fue resuelta por auto de las nueve y

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

veinte minutos de la mañana, del veintisiete de septiembre de ese mismo año. Por escrito presentado a las diez y seis minutos de la mañana, del quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, el doctor EMILIO PEREIRA ALEGRÍA expuso lo que tuvo a bien.

SE CONSIDERA:

I,

El presente Recurso de Amparo es interpuesto por el señor GUILLERMO BENDAÑA, en contra del doctor EMILIO PEREIRA ALEGRÍA, en su calidad de entonces Ministro de Finanzas, por haber denegado solicitud de Solvencia de Revisión a la Oficina de Ordenamiento Territorial, expone el recurrente que con tal resolución se le ha violado la Constitución Política en sus artículos 27, 44, 46, 130 y 183 Cn. De lo expuesto por el recurrente y las diligencias traídas ante esta Sala de lo Constitucional, se tiene a bien hacer las siguientes consideraciones. De conformidad con la Ley 85, “Ley de Transmisión de la Propiedad de Vivienda y Otros Inmuebles Pertencientes al Estado y sus Instituciones” se garantiza el derecho de propiedad de todo nicaragüense, y de las personas jurídicas que por función social, al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, ocupaba por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia, casas de habitación propiedad del Estado y sus instituciones, tales como Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua, entes autónomos, organismos descentralizados, empresas propiedad del Estado y Gobiernos Municipales (artículo 1 y 2 Ley 85). De las anteriores disposiciones se desprende, que es requisito sine qua non para ser beneficiario de la Ley 85 la ocupación efectiva de la propiedad al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa. En el presente caso, la Oficina de Ordenamiento Territorial, por Resolución No. 73, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos (folio 27 diligencias administrativa) denegó la Solvencia de Revisión sustentada en que el recurrente no demostró la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, ya que conforme inspección realizada in situ se constató que el número desmembrado 100,651, Asiento 1º, tiene como su origen el número matriz 14,695, Asiento 7º, y no el número matriz 15,870 pues esta cuenta ampara las parcelas catastrales ubicadas en otro mapa catastral, aproximadamente a medio kilómetro de distancia (folio 31 diligencias administrativas). Además, tal como aparece en la escritura pública número treinta y dos: Desmembración y Compraventa de Inmueble (folio 5 diligencias administrativas), se señala como número matriz la cuenta número 15,870, tomo 230/231 Asiento 2º, y que según la misma escritura tiene el número catastral 2952-3-07-020-01700, cuando conforme la referida inspección dicha propiedad tiene número catastral 2952-3-07-030-01700. Tales consideraciones no fueron en ningún momento desvirtuadas por el ahora recurrente, sino que por el contrario las acepta, al expresar que “la oficina a su cargo tiene razón al denegar la solvencia de revisión, ya que no habito el inmueble con número catastral 2952-3-07-020-01700, sino el inmueble con número catastral 2952-3-07-030-01700” (folio 53 diligencias administrativas).

II,

En consecuencia, esta Sala de lo Constitucional considera que los funcionarios públicos recurridos han obrado dentro de las facultades que le confiere el Decreto 35-91 en su artículo 5, el cual dispone que cuando no se llenaren los requisitos, o se tuviese duda al respecto, se abstendrá de emitir la solvencia. En el caso de auto tales dudas no fueron desvirtuadas por el ahora recurrente, además siendo la actuación de los funcionarios recurridos puramente administrativa, observamos en las diligencias administrativas que se ha presentado situaciones que escapan a la competencia de la Oficina de Ordenamiento Territorial, pudiendo el recurrente, tal como se le indicó en la vía administrativa, recurrir a la vía jurisdiccional si lo considera a bien. Por lo expuesto, consideramos que en ningún momento se ha violado el Principio de Legalidad, contenido en el artículo 180 Cn; mucho menos el Derecho de Propiedad, las garantías contenida en el artículo 46 Cn.; y el Principio de Igualdad (artículo 27 Cn), pues al recurrente se le ha garantizado la vía procesal para recurrir. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 413, 426 y 436 Pr.; Artos. 27, 44, 46, y 183 de la Constitución Política; Artos. 3, 23, 24, 25, 26, 27 y siguiente de la Ley de Amparo; Arto 18 L.O.P.J. y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, Resuelven: **I.- No Ha Lugar Al Recurso de Amparo** interpuesto por el señor GUILLERMO BENDAÑA GARCÍA, contra el doctor EMILIO PEREIRA ELEGRÍA, entonces Ministro de Finanzas, por haber dictado la resolución de que se ha hecho mérito.- **II.-** Quedan a salvo los derechos que le asisten a las partes en la vía ordinaria. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala. *M. Aguilar G., Fco. Rosales A.; Carlos A. Guerra G.; Gui. Selva A.; Rafael Sol. C.; I. Escobar F.; Manuel Martínez S.; Rogers C. Arguello R. Ante Mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA CONSTITUCIONAL.- Managua, veintiséis de agosto del dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS:
RESULTA;
I,

A las tres y veinte minutos de la tarde, del tres de abril del dos mil tres, ante la Sala para lo Civil, del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, Circunscripción Norte, el licenciado Rigoberto Mairena Ruiz, en su calidad de Apoderado Especial de la Comunidad Indígena de Sébaco, interpuso Recurso de Amparo en contra del Consejo Municipal de Sébaco, representado legalmente por el Alcalde, señor Justo Germán Velásquez Chavarría, por haber emitido la Resolución Administrativa, convocando a realizar la elección de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco, acto con el cual según el recurrente, se está violando los derechos constitucionales de los indígenas de Sébaco, en su libertad de organización (artículo 49 Cn); igualdad ante la ley (artículo 27 Cn.); reconocimiento a su personalidad jurídica (artículo 25 Cn); y en los tratados internacionales de Derechos Humanos, como son la Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana de Derechos Humanos, y el Convenio 169 para Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT.

II,

Expone el recurrente que el domingo treinta de marzo del dos mil tres, en un Cabildo Abierto realizado en Sébaco, el Alcalde Municipal dio a conocer una Resolución del Consejo Municipal de Sébaco en la cual inexplicablemente, dicho órgano de gobierno acordó realizar elecciones de Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco; expresa el recurrente que, según lo informado por el Alcalde, dicho acuerdo lo adoptó el Consejo Municipal el sábado veintinueve de marzo, y en el mismo se fija como fecha para realizar el referido acto el veinte de abril del dos mil tres. El recurrente señala como violado los artículos 5 párrafo tercero; 25, 27, y 49 de la Constitución Política; los artículos 1, 2 numeral 1 literal a), b), c), d); 2 numerales 2; 4 literal c); 5 literales a), b), c) y d) de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 2, 6, 7, y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2 numeral 2; 16, 17, 18, 20 numeral 2, 26, y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 16 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2 numerales 1; 3; 4, 5, 7 y 8 del Convenio 169 de la OIT Para Pueblos Indígenas y Tribales. Dice haber agotado la vía administrativa al interponer el Recurso de Apelación ante el Consejo Municipal, que dicho Consejo emitió Resolución el siete de marzo del dos mil tres, notificada el diez del mismo mes, en la cual se denegó el Recurso de Apelación y haciendo las veces del

Poder Judicial le manda a agotar la vía administrativa; expresa que siendo que el acto recurrido no se ha consumado pide la suspensión del acto. A las cuatro y veinticinco minutos de la tarde, del siete de abril del año dos mil tres, presentaron escrito la señora Alba Luz Cardoza López, Marvin Laguna Cruz, y Francisco Javier López Reyes, quienes dicen actuar en su calidad de Dirigente de la Comunidad de Indios de Sébaco, exponiendo lo que tuvieron a bien y pidiendo no se de lugar al Recurso de Amparo interpuestos por los señores Directivos de la Comunidad Indígena de Sébaco. A LAS OCHO DE LA MAÑANA, DEL DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL TRES, LA SALA CIVIL DEL TRIBUNALES DE APELACIONES DE MATAGALPA, CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE, dictó auto ordenado tramitar el presente Recurso de Amparo; de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo, se pone en conocimiento del Procurador General de Justicia; asimismo ordena se le envíe la copia y el oficio al funcionario recurrido, previéndole que deberá enviar informe por escrito sobre lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde que reciban sus respectivas copias y adjuntando las diligencias creadas si las hubiere; en cuanto a la suspensión del acto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Municipios, el artículo 17 del Estatuto de la Comunidad Indígena de Sébaco; el artículo 21 de la Ley No. 147, Ley de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro; y 32 de la Ley de Amparo ha lugar a la suspensión del acto; se emplaza a las partes para que se apersonen ante el Supremo Tribunal, dentro del término de treinta días hábiles después de notificado, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos; para efectos de notificar la presente providencia al Alcalde recurrido, remítanse en calidad de “exhorto ORDEN” (Sic), estas diligencias al Juzgado Local Único de Sébaco, para que por medio de Secretaría proceda a notificar y entregar la copia respectiva, y por concluido el trámite de notificación los devuelva para posteriormente este Tribunal remita los autos a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y fallo definitivo. Rola Auto Cúmplase dictado a las dos de la tarde, del once de abril del dos mil tres, por el Juzgado Local de Sébaco. A las cuatro de la tarde, del veintidós de abril del dos mil tres, presentó escrito el licenciado Rigoberto Mairena Ruiz, ante la Sala Civil del Tribunal Receptor. A las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, del veintidós de abril del dos mil tres, presentó escrito el doctor Silvio Prado Solís, mediante el cual interpone Recurso de Reposición el señor Justo Germán Velásquez Chavarría, en contra el auto mediante el cual se suspende al acto. A las dos y treinta minutos de la tarde, del veinticuatro de abril del dos mil tres, el Tribunal Receptor dictó auto Rechazando de Plano la reposición solicitada. A las dos y cincuenta minutos de la tarde, del veinticuatro de abril del dos mil tres, presentaron escrito los señores Alba Luz Cardoza López, Francisco Javier López Reyes, Ernesto Guillermo Salmerón Martínez, Pedro José Dávila Palacios, Salvador Tórrez Martínez, Dámaso Antonio Leiva, Evaristo Morán González, Gerónimo Gallardo Valdivia, Pastor González, Eliseo Dávila Suárez, Juan Francisco Treminio Corea, Lourdes Mendoza, Enrique Hernández García, y Elí Antonio Centeno. A las tres y diez minutos de la tarde, del veinticuatro de abril del dos mil tres, presentó escrito el señor Rigoberto Mairena Ruiz exponiendo lo que tuvo a bien. A las doce meridiano del veinticinco de abril del dos mil tres, dictó Auto Cúmplase el Juzgado Local Único de Sébaco. A las diez de la mañana, del seis de mayo del dos mil tres, dictó auto el Tribunal de Apelaciones Receptor, mediante el cual provee que visto el escrito presentado por los señores Alba Luz Cardoza López y Otros, se desestima ipso jure el incidente de nulidad promovido, y no ha lugar al ofrecimiento de fianza; asimismo ordena que sin más dilación se remitan las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, para su tramitación y resolución. Rolan escritos presentados por el licenciado Rigoberto Mairena Ruiz, a las cinco de la tarde, del veintinueve de abril; a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del treinta de abril; a las doce y treinta, y a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde, del dos de mayo, todos del dos mil tres. A las dos y treinta minutos de la tarde, del doce de mayo del dos mil tres, presentó escrito el señor Salvador Tórrez Martínez.

III,

Ante esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se personaron el licenciado Rigoberto Mairena Ruiz; y el funcionario recurrido Justo Germán Velásquez Chavarría, quien a la vez Informó; por escritos presentados a las tres y treinta y ocho minutos de la tarde, del veinticuatro de abril; y a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde, del veintinueve de abril, del dos mil tres. A las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del veintinueve de abril del dos mil tres, se presentó escrito mediante el cual los señores Pedro José Dávila Palacios, Salvador Tórrez Martínez, Antonio Leiva, Evaristo Morán González, Jerónimo Gallardo Valdivia, Pastor González, Eliseo Dávila Suárez y

Francisco Treminio, pidiendo se declare la improcedencia del amparo. A las nueve de la mañana, del cuatro de junio del dos mil tres, esta Sala dictó auto teniendo por personado en los presentes autos de amparo al licenciado Rigoberto Mairena Ruiz, en su carácter de Apoderado Especial de la Comunidad Indígena de Sébaco; al señor Justo Germán Velásquez Chavarría, quien manifiesta gestionar en su carácter de Alcalde y Representante Legal del Consejo Municipal de Sébaco; al señor Salvador Tórrez Martínez, en su carácter de miembro de la Comunidad Indígena de Sébaco y se le concede la intervención de ley correspondiente; se tiene como parte el Procurador General de la República, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Amparo. Esta Sala observa que el escrito presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del veintinueve de abril del dos mil tres, suscrito por los señores Pedro José Dávila Palacios, Antonio Leiva, Evaristo Morán González, Jerónimo Gallardo Valdivia, Eliseo Dávila Suárez y Francisco Treminio, fue presentado únicamente por el señor Salvador Tórrez Martínez, sin estar facultado para ello conforme el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo vigente; en consecuencia no ha lugar a tener por personado a los señores Pedro José Dávila Palacios, Antonio Leiva, Evaristo Morán González, Jerónimo Gallardo Valdivia, Eliseo Dávila Suárez y Francisco Treminio. En relación al incidente de improcedencia promovido por el señor Justo Ramón Velásquez Chavarría y Salvador Tórrez Martínez, en el sentido que el recurrente no agotó la vía administrativa, no ha lugar a lo solicitado por cuanto esta Sala es del criterio que el agotamiento de la vía administrativa es un presupuesto procesal que deberá resolverse en la sentencia que dicte esta Sala en su oportunidad. Se pasa el presente amparo a la Sala para su estudio y resolución. Rola escritos presentados a las nueve de la mañana, del veintisiete de junio del dos mil tres; y a las tres de la tarde, del treinta de enero del dos mil cuatro, por el licenciado Rigoberto Mairena Ruiz. A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del nueve de febrero del dos mil cuatro, dictó auto esta SALA proveyendo, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Amparo, se requiere al Consejo Municipal de Sébaco presidido por el señor Justo Germán Velásquez, Alcalde Municipal a fin de que cumpla con lo ordenado por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, en el auto en referencia, en el sentido que se abstenga de realizar actos de molestia en contra del recurrente, bajo los apercibimientos si no lo hace. Se dirige el Oficio correspondiente al Alcalde Municipal de Sébaco, señor Justo Germán Velásquez, en su carácter ya expresado, con inserción del presente auto y fotocopia certificada del auto y escritos en mención. Rola Suplicatorio dirigido por la licenciada Eveling González Betancourt, Juez Primero de Distrito Civil de Matagalpa. A las tres y cincuenta y ocho minutos de la tarde, del diecinueve de enero del dos mil cuatro, se dictó auto ordenando que Secretaría de esta Sala de lo Constitucional Informe a la licenciada Eveling González Betancourt, Juez Primero de Distrito Civil de Matagalpa, sobre el estado del Recurso de Amparo promovido por la Comunidad Indígena de Sébaco. Rola escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana, del treinta de junio del dos mil cuatro, por el señor Jorge Hernández Reyes, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco. A las once y treinta minutos de la mañana, del cinco de julio del dos mil cuatro, esta Sala de lo Constitucional dictó auto teniendo por personado en los presentes autos al señor Jorge Hernández Reyes, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco, y como tercero interesado, y se le concede la intervención de ley correspondiente; se ordena dirigir Oficio al Alcalde Municipal de Sébaco, señor Justo Germán Velásquez, con inserción del presente auto y copia del escrito en referencia, para que proceda en cuanto a derecho corresponda; se pasa el presente amparo nuevamente a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Amparo, se configura como el mecanismo jurídico, mediante el cual se garantiza la supremacía de la Constitución Política frente a las acciones y omisiones de los funcionarios públicos, al igual que el Recurso de Exhibición Personal y el Recurso por Inconstitucionalidad. No puede concebirse un Estado Social de Derecho, sin la existencia de dichos medios de Control Constitucional; es por ello que el Constituyente de 1987, al discutir y aprobar la Constitución Política, dedicó un capítulo especial al Control Constitucional, este es el Capítulo II, del Título X, artículos 187 al 190, inclusive, sin obviar el artículo 45 como un Derecho Individual; medios de Controles Constitucionales regulados en la Ley No. 49, Ley de Amparo del 20 de diciembre de 1988, publicada en La Gaceta,

Diario Oficial, No. 241. Estos medios de Control Constitucional tienen como finalidad mantener y restablecer las garantías constitucionales, sin mayores formalidad que lo exigidos por la Ley de Amparo. Dicha Ley de Amparo, en su artículo 23 dispone que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada, entendiéndose por tal, toda persona, natural o jurídica, a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada, por toda disposición, acto o resolución, y en general por toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

II,

El objeto del presente Recurso de Amparo gira en torno a que el domingo treinta de marzo del dos mil tres, en Cabildo abierto realizado en la ciudad de Sébaco, el Alcalde Municipal de esa ciudad, señor Justo Germán Velásquez Chavarría, dio a conocer una Resolución del Consejo Municipal, en la cual acordó realizar elecciones de junta directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco; que según dicho Acuerdo lo adoptó el Consejo Municipal el sábado veintinueve de marzo, y en el mismo se fija como fecha para realizar el referido acto el veinte de abril del dos mil tres. Que tal acuerdo, según el recurrente, viola los artículos 5 párrafo tercero; 25, 27, y 49 de la Constitución Política; los artículos 1, 2 numeral 1 literal a), b), c), d); 2 numerales 2; 4 literal c); 5 literales a), b), c) d) de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 2, 6, 7, y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2 numeral 2; 16, 17, 18, 20 numeral 2, 26, y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 16 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2 numerales 1; 3; 4, 5, 7 y 8 del Convenio 169 de la OIT Para Pueblos Indígenas y Tribales. El Apoderado Especial de la Comunidad Indígena de Sébaco, sostiene que al interponer el Recurso de Apelación ante el Consejo Municipal ha agotado la vía administrativa conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Municipios; En consecuencia, previo a todo trámite esta Sala de lo Constitucional considera pertinente referirse al Principio de Definitividad o Agotamiento de la Vía Administrativa. La Ley de Amparo vigente, en su artículo 27 establece las formalidades que se deben llenar en la interposición del Recurso de Amparo, siendo una de ellas el agotamiento de la vía administrativa: numeral 6) *“El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala”*; así la Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40, Ley de Municipios, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 162 del 26 de agosto de 1997, en su artículo 40 reza: *“Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del Recurso de Revisión ante él mismo, y de apelación ante el Consejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Consejo Municipal mediante la interposición del Recurso de Revisión. En ambos casos, la decisión del Consejo agota la vía administrativa”*; muy lejos de lo sostenido e interpretado por el recurrente en relación a que dichos recursos ordinarios son de carácter optativos y no obligatorio; es preciso aclararle que dicha disposición presenta dos hipótesis, según quien dicte el Acto Administrativo. 1.- Si el acto es emitido por el Alcalde Municipal, cabe primero el Recurso de Revisión ante él mismo, y posteriormente el Recurso de Apelación ante el Consejo Municipal, con lo cual se agotará la vía administrativa, pudiendo a partir de ello ejercer los recursos judiciales correspondiente, incluyendo el Recurso de Amparo. 2.- Si el Acto Administrativo es producido por el Consejo Municipal, únicamente cabe el Recurso de Revisión (no cabe el Recurso de Apelación) agotándole con ello la vía administrativa, y dejando abierta la puerta al agraviado para hacer uso de los recursos judiciales, incluyendo el Recurso de Amparo. En cuanto al plazos para interponer dichos recursos ordinarios, y el término para dictar resolución, el artículo 40 supradicho lo señala de manera clara, reconociendo el Silencio Administrativo Positivo. Ha sido un criterio sostenido en reiteradas sentencias, que el incumplimiento de tal formalidad genera la improcedencia del Recurso de Amparo, salvadas excepciones del principio de definitividad, de conformidad con el citado artículo 27 numeral 6 de la Ley de Amparo. *En el presente caso el Acto Administrativo contra el que se recurre fue emitido por el Alcalde Municipal, Justo Germán Velásquez Chavarría, quien en cabildo abierto el treinta de marzo del dos mil tres, hizo pública la convocatoria a elección de autoridades de la Comunidad Indígena de Sébaco, para el veinte de abril del dos mil tres, según Constancia librada por el Secretario del Consejo Municipal de Sébaco, Claudio Mendoza Matamoros el tres de abril del dos mil tres (folio 13 cuaderno Tribunal de Apelaciones); siendo un acto proveniente del Alcalde Municipal, cabe primero la interposición del Recurso de Revisión, y*

luego el Recurso de Apelación, para agotar debidamente la vía administrativa y quedar autorizado para la interposición del Recurso de Amparo, según las voces del artículo 40 de la Ley de Municipios, y el artículo 27 numeral 6 de la Ley de Amparo; requisito de procedencia que el recurrente omitió en el proceso administrativo. Sin embargo, tal y como lo ha expresado esta Sala de lo Constitucional en un amparo similar de las Comunidades Indígenas: *“A pesar de que lo anteriormente expuesto constituyen motivos suficientemente legales para declarar la improcedencia del presente recurso, esta Sala no lo hace así por las razones que a continuación pasamos a expresar”* (Sentencia No. 123, de la 1:30 p.m., del trece de junio del dos mil, Cons. I); asimismo ha referido que aún y cuando un administrado no hubiese hecho uso de los recursos ordinarios que le otorga la ley, podría esta Sala entrar a conocer el fondo del amparo, como lo ha hecho en otras ocasiones: *“por la necesaria salvaguarda de la plena vigencia del principio de constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieren violando, aun cuando fuese improcedente por razones formales, ..., estima esta Sala que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que estos puedan tutelarse por vía de amparo”* (B.J. 1997, Sala de lo Constitucional, Sent. N° 6, de las 12:30 p.m., del 22 de enero de 1997; Sent. N° 162, de las 12:30 p.m., del 23 de julio de 1999; Sentencia 5, de las 10:45 a.m. del 4 de febrero del 2003; Sentencia No. 30, de las 10:45 a.m. del 24 de febrero del 2003; y Sentencia No. 185 de las 2:10 p.m. del 30 de junio del 2003). Por lo que estudiaremos el fondo del presente amparo.

III,

En su Informe rendido el funcionario recurrido, señor Justo Germán Velásquez Chavarría, admite que el treinta de marzo del dos mil tres, convocó a elecciones; y que independientemente de la convocatoria que realizó, el mismo treinta de marzo en horas de la tarde, el Nuevo Consejo de Ancianos de la Comunidad Indígena de Sébaco, también realizó convocatoria a elecciones para que se realizaran el veintisiete de abril del dos mil tres, en su condición tradicional de pueblo indígena. ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, reconoce que no es primera vez que se le presentan conflicto de naturaleza relativos a la convocatoria, organización y sobre todo a la fecha de celebración de la elección de las Juntas Directivas de las Comunidades Indígenas (Ver sentencia No. 219, de las 10:30 a.m., del 27 de octubre del 2000), por lo que es imperioso para esta Sala emitir un criterio apegado a lo establecido en la legislación de la materia vigente, a la Constitución Política, y sobre todo respetando las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas. En cuanto a la ley de la materia: La LEY del 3 de junio de 1914, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del sábado 6 de junio de 1914, dispuso en su artículo 2 que: *“La administración de los bienes que pertenecen a las Comunidades Indígenas, estará a cargo de un Junta electa por los miembros de la misma comunidad”*; artículo 3 *“...El período de duración será el de un año, pudiendo ser reelectos, ...quedando facultado el Ejecutivo para reglamentarlas en lo que no lo sea... la primera elección se verificará el 1° de julio próximo, tomando posesión los electos el 15 del mismo mes, y las siguientes el segundo domingo de diciembre de cada año...”*. Dentro de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo, en 1918 el Gobierno estableció una serie de normas para regular el funcionamiento interno de las Comunidades Indígenas, por medio del DECRETO No. 120 del 6 de agosto de 1918, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 182 del 14 de agosto del mismo año, señalando las reglas que deben contener los Estatutos, en los que se destaca, artículo 3: *“La elección de la Junta Directiva se hará el primer domingo de cada año, ... para lo cual la Junta Directiva en función, señalará el lugar del pueblo en que se recibirá la votación y la hora de apertura y clausura de las elecciones, fijando carteles con quince días de anticipación en el Cabildo Municipal, ...”*; artículo 4: *“El período de la Junta Directiva será de un año, pero terminará con su funciones el 31 de diciembre, la que funge en el presente año, ...”*. El 10 de marzo de 1952, se dictó el Decreto Presidencial No. 491, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 57, (Reglamento de la Ley del 3 de junio de 1914) que en su Considerando I, se lee: *“Que en el artículo 4 de la Ley del 3 de julio de 1914, sobre Comunidades Indígenas, el Congreso de la República le otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar las elecciones que han de practicar las comunidades indígenas, para elegir la Junta que debe administrar sus bienes”*. Considerando II *“Que a la fecha no ha sido elaborado tal reglamento, ... por lo que es de necesidad perentoria el dictar el Reglamento que ha de regir dichas elecciones”*; artículo 1: *“Todas las Comunidades Indígenas elegirán las Juntas que han de administrar sus bienes, el tercer domingo de Abril de cada año a contar del corriente, ...”*; artículo 2: *“Los Alcaldes Municipales, con veinte día de anticipación, por lo menos, al día de la elección, convocarán*

a las Comunidades Indígenas de su comprensión jurisdiccional, a elecciones dando aviso de ellas por medio de los respectivos Jueces de Mesta; y por el mismo conducto citará a las personas más importantes de las Comunidades para que comparezcan a su oficina con el fin de explicarle los alcances”. En el subsiguiente cuerpo del Decreto No. 491, la convocación, organización, tramitación, autorización, escogencia y nombramiento del Directorio que recibirá la votación; el escrutinio y el resultado final de la elección de la Junta de las Comunidades Indígenas estaba a cargo del Alcalde Municipal. Reglamento contenido en el Decreto 941, que ha quedado sin vigencia a la luz del artículo 5 párrafo tercero de la Constitución Política; y de la Ley de Reforma e Incorporaciones a la Ley No. 40, Ley de Municipios, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 162 del 26 de agosto de 1997, que en su artículo 67 establece que es obligación de los Municipios “reconocer la existencia de las comunidades indígenas ubicadas en sus territorios, legalmente constituidas o en estado de hecho, según las disposiciones de la Ley de Comunidades Indígenas de 1914, 1918 y otras, sean propietarias de terrenos comunales o no. Asimismo, respetarán a sus autoridades formales y tradicionales, a quienes deberán tomar en cuenta en los planes y programas de desarrollo municipal y en las decisiones que afecten directa o indirectamente a su población y territorio” y en su artículo 69, señala que “Corresponde a los Consejos Municipales respectivos de conformidad con las leyes de la materia, asegurar, reconocer y certificar la elección de las autoridades comunitarias de las comunidades ubicadas en el ámbito territorial del Municipio”. En efecto, se le impone a los Gobiernos Municipales el Reconocimiento y Respeto de las Autoridades Formales y Autoridades Tradicionales de las Comunidades Indígenas ubicadas en su territorio, de conformidad con los artículos 5 párrafo 3; y artículo 177 in fine de la Constitución Política que dice: “La Ley de Municipios deberá incluir, entre otros aspectos, las competencias municipales, las relaciones con el gobierno central, con los pueblos indígenas de todo el país, y con todos los Poderes del Estado, y la coordinación interinstitucional”; de ninguna manera la Ley de Municipios vigente, le concede al Alcalde ó al Consejo Municipal, convocar, organizar y celebrar las elecciones de la Junta Directiva de las Comunidades Indígenas; por lo que el Alcalde Municipal de Sébaco, Justo Germán Velásquez Chavarría, al hacer pública la convocatoria a elección de autoridades de la Comunidad Indígena de Sébaco, para el veinte de abril del dos mil tres, en Cabildo Abierto el treinta de marzo del dos mil tres, según Constancia librada por el Secretario del Consejo Municipal de Sébaco, Claudio Mendoza Matamoros el tres de abril del dos mil tres (folio 13 cuaderno Tribunal de Apelaciones), ha violado los Principios de Seguridad Jurídica, contenido en el artículo 25 numeral 2 Cn.; y el Principio de Legalidad, contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 al excederse en sus funciones al convocar a elecciones de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco, cuando no está dentro de sus facultades; pero sobre todo viola uno de los principios básicos de nuestra Constitución Política y Estado Social de Derecho, como es el establecido en el artículo 5 párrafo tercero de la Constitución Política que dice: “El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consagrados en la Constitución, Y EN ESPECIAL los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, TENER SUS PROPIAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL Y ADMINISTRAR SUS ASUNTOS LOCALES; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. A fin de contribuir al Principio de Seguridad Jurídica y la Principio de Legalidad, esta Sala de lo Constitucional considera apremiante y oportuno, dejar claro que las elecciones de la Junta Directiva de las Comunidades Indígenas deben realizarse el segundo domingo de diciembre, tal y como establece en la LEY del 3 de Junio de 1914, y en el caso concreto la Reforma Total al Estatuto de la Comunidad Indígena de Sébaco, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 169, del 6 de septiembre del 2002, en su artículo 17; así como el artículo 2 del antiguo Estatuto de la Comunidad Indígena de Sébaco, Decreto Presidencia No. 87, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 17 y 18, del 22 y 23 de enero de 1925, respectivamente; y no el tercer domingo de abril, como lo había convocado el Alcalde de Sébaco en el caso concreto. En consecuencia, siendo que el objeto del Recurso de Amparo radica “en restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión”, se declara sin ningún valor y efecto cualquier convocatoria, organización y celebración de elección de la Junta Directiva de Sébaco realizada antes del segundo domingo de diciembre. Por lo que llegado el estado de resolver.

PORTANTO:

De conformidad con los Artículos 413, 426 y 436 Pr.; Artículos 25, 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política; Artículos 3, 23, 25 y siguiente de la Ley de Amparo; y demás disposiciones, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resuelven: **I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la licenciado RIGOBERTO MAIRENA RUIZ, en su calidad de Apoderado de la Comunidad Indígena de Sébaco, en contra del señor JUSTO GERMÁN VELÁSQUEZ CHAVARRÍA, en su calidad de Alcalde de la ciudad de Sébaco, departamento de Matagalpa, de que se ha hecho mérito. **II.-** Remítase Certificación de la presente Sentencia al funcionario recurrido para su inmediato cumplimiento.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de esta. M. Aguilar G., Fco. Rosales A.; Gui. Carlos A. Guerra A.; Selva A.; Rafael Sol. C.; I. Escobar F.; Manuel Martínez S.; Rogers C. Arguello R. Ante Mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.

SENTENCIA NO. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de septiembre del dos mil cuatro.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del día cinco de julio del año dos mil cuatro, por el Licenciado PÁNFILO OROZCO IZAGUIRRE, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su calidad de representante legal de la empresa Saneamiento Ambiental Sociedad Anónima (SASA) interpone ante la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Recurso de Amparo por Vía del hecho, en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, por haber dictado auto a las tres de la tarde del día veintiuno de junio del año dos mil cuatro, donde resolvió sin lugar a tramitar el Recurso de Amparo, interpuesto por el Licenciado PÁNFILO OROZCO IZAGUIRRE, en contra de la Alcaldía Municipal de Bluefields, representada por los funcionarios Moisés Arana Cantero, Miriam Santamaría, Roberto Hebdert, Peter Joseph, Antonio Somoza, Cristóbal Areas, Eddy Traña, Francisco Bojorge, Josué Bendlis y Horacio Bejarano todos miembros del Consejo Municipal de la Comuna de Bluefields, por haber dictado Resolución Número trece guión dos mil dos (13-2000) y Manuel Mora, Capitán I de Fragata del Distrito Naval de Bluefields y Luis Fernando Barrantes, Comisionado de la Policía Nacional de Bluefields. Afirma el recurrente que no estando de acuerdo con dicha resolución de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, solicitó la reposición del auto en referencia, petición que fue declarada sin lugar, por lo que solicitó el testimonio correspondiente de las diligencias para recurrir de hecho ante este Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO:

I,

Esta Sala considera importante aclarar a la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, que de conformidad a los artículos 64 y 2126 Pr. citados por ella misma, el recurrente puede en este caso que nos ocupa, mandar a presentar escritos y peticiones a los Tribunales de Justicia, por medio de un particular dando aviso de ello o haciéndolo constar en el escrito, en este caso, para su presentado a delegado a un abogado autorizado para ello, quien lo releva de la obligación de presentarlo personalmente. Por lo que esta Sala de lo Constitucional insta a la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, para que en el futuro sea mas cuidadosa en la tramitación del recurso.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

II,

El Artículo 25 de la Ley de Amparo, establece “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía del hecho ante la Corte Suprema de Justicia”. – El Artículo 41 de la citada Ley de Amparo, establece que “ .. y en lo que no estuviere establecido en esta ley se regirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable ..” siendo en este caso supletorio lo que establece el Código de Procedimiento Civil, debe aplicarse para ello lo establecido en el Artículo 477 Pr., que establece “ Denegada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, le pedirá el apelante testimonio a su costa de los escritos de demanda y contestación, de las sentencias, del escrito de apelación y auto de su negativa, y de las demás partes que creyere necesario. El Juez no podrá denegarlo bajo pretexto alguno, siempre que el interesado le entregue el papel sellado correspondiente.”. Esta sala considera que se han llenado los requisitos establecidos por la Ley para recurrir de hecho, por lo que cabe pronunciarse sobre lo expuesto por los recurrentes.

III,

Ha sido criterio de la Sala, que una de las funciones del Tribunal receptor, es examinar si el escrito que lo contiene cumple con los requisitos y formalidades establecidos en los Artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo, y si no cae dentro de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 51 de la referida Ley de Amparo.

IV,

Esta Sala ha examinado la documentación presentada por el recurrente para verificar si efectivamente la Honorable Sala Civil de el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, se extralimitó o no, en el auto de las tres de la tarde del día veintiuno de junio del año dos mil cuatro, encontramos que tal y como lo señala el recurrente la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, violentó el Arto. 28 de la Ley de Amparo, al no mandar a llenar las omisiones tal y como lo dispone la ley, sino que denegó la admisión del recurso.

PORTANTO:

Con fundamento en lo considerado, artículos 424. 426 y 436 Pr, y 25 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Resuelven: **HA LUGAR A TRAMITAR EL RECURSO POR LA VÍA DE HECHO**, interpuesto por el Señor Pánfilo José Orozco Izaguirre, Apoderado Especial de la Empresa Saneamiento Ambiental Sociedad Anónima (SASA) en contra de la Alcaldía Municipal de Bluefields, representada por los funcionarios Moisés Arana Cantero, Miriam Santamaría, Roberto Hebdert, Peter Joseth, Antonio Somoza, Cristóbal Areas, Eddy Traña, Francisco Bojorge, Josué Bendlis y Horacio Bejarano, todos miembros del Consejo Municipal de la Comuna de Bluefields, por haber dictado resolución número trece guión dos mil dos (13-2000), y Manuel Mora, Capitán I de Fragata del Distrito Naval de Bluefields, y Luis Fernando Barrantes, Comisionado de la Policía Nacional de Bluefields.- En consecuencia, envíese mandato a la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, para que proceda de conformidad con la Ley. *Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese..- M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dos de septiembre del dos mil cuatro.- La una de la tarde.-

VISTOS:
RESULTA;

I,

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil No. II del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las doce y diecisiete minutos de la tarde del catorce de abril del año dos mil cuatro, compareció el Señor **JOSE DOLORES VALDIVIA**, mayor de edad, soltero, Militar retirado y de este domicilio, exponiendo en síntesis: Que es dueño en dominio y posesión de un lote de terreno situado en el Municipio de San Rafael del Sur con los siguientes linderos: Norte, Finca que pertenece a Floramina del Carmen Valle Gutiérrez; Sur, Finca Floramina del Carmen Valle Gutiérrez; Este, Cañaveral El Guanacaste y Oeste, Océano Pacífico, con una extensión territorial de diez manzanas de forma indivisa, pertenecientes a su persona y al Señor **JOSE JOAQUIN VALLE GUTIERREZ**, lo cual demuestra con Testimonio de Escritura Pública Número ciento treinta y nueve autorizada bajo los oficios notariales de la doctora Raquel Magdalena Carrillo Barrios, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, el ocho de octubre del dos mil tres bajo el Número 96055, Tomo 2299, Folio 150, Asiento 67, Columna de Inscripción Sección de Derechos Reales. Que el martes treinta de marzo del presente año, el Señor Alcalde del Municipio de San Rafael del Sur, **NOEL CERDA MENDEZ**, penetró a su propiedad de forma arbitraria, derribando una estructura metálica siendo ésta su casa en construcción. Que en esta acción violenta, además de destruirle la postería de la cerca, le impide el paso por su legítima propiedad, en un camino de tierra que es una vía pública, ubicando una garita donde tiene a varios empleados de la Alcaldía que le impiden la libre circulación, violentando sus derechos constitucionales tutelados por nuestra Constitución Política. Que estando en tiempo y forma, interpone formal Recurso Extraordinario de Amparo en contra del Señor Alcalde del Municipio de San Rafael del Sur, **NOEL CERDA MENDEZ**, quien es mayor de edad, Alcalde y del domicilio de San Rafael del Sur, porque ya ha agotado toda la gestión administrativa con esta Autoridad Municipal, conversando personalmente con éste quien ha hecho caso omiso a un entendimiento cívico y pacífico. Considera que con su acción el Señor Alcalde ha violentado el arto. 31 Cn, que dispone del derecho que tienen todos los nicaragüenses a la libre circulación por todo el territorio nacional. Finalmente pide se le respeten sus derechos constitucionales de libre circulación, especialmente al de su propiedad, se le dé el debido trámite al presente Recurso de Amparo, se le otorgue la intervención de ley que en derecho corresponde, acompaña las copias de ley y señala dirección para oír notificaciones.

II

La Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, mediante providencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiséis de abril del dos mil cuatro, resolvió: Dar trámite al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor **JOSE DOLORES VALDIVIA**, declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado en lo concerniente a la destrucción de su propiedad por considerar que es un hecho consumado; en cambio en lo que respecta al impedimento de libre tránsito en la vía pública, siendo que éste es un acto de tracto sucesivo, la Sala es del criterio que sí cabe la suspensión, en el sentido de que se le permita al recurrente el libre tránsito en aquellos lugares que son vía pública; Ordena: tener como parte al recurrente, a quien se le concede la intervención de ley que en derecho corresponde; poner el presente Recurso en conocimiento del Procurador General de la República, con copia íntegra del mismo, para lo de su cargo; Dirigir oficio al Señor Alcalde del Municipio de San Rafael del Sur, **NOEL CERDA MENDEZ**, también con copia íntegra del mismo, previniéndole enviar informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro de diez días, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado; previno a las partes de la obligación de personarse ante el Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles.- El recurrente fue notificado el treinta de abril del dos mil cuatro; el cinco y seis de mayo fueron notificados el Señor Procurador General de la

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

República y el Señor Alcalde del Municipio de San Rafael del Sur, respectivamente. El Señor José Dolores Valdivia se personó el treinta de abril del dos mil cuatro; el siete de mayo se personó la Licenciada Georgina del Socorro Carballo Quintana en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo; el funcionario recurrido se personó el diez de mayo y rindió el Informe de ley, el dieciocho del mismo mes y año. La Sala de lo Constitucional dictó providencia de las diez y diecinueve minutos de la mañana del veintiocho de junio del dos mil cuatro, ordenando: I) Tener por personados en los presentes autos de Amparo a los señores JOSE DOLORESVALDIVIA, en su carácter personal, JOSE NOEL CERDA MENDEZ en su carácter de Alcalde del Municipio de San Juan del Sur y a la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República y les concedió la intervención de ley correspondiente. II) Que el funcionario recurrido elimine los tranques, agujas o garitas que impidan la libre circulación de los ciudadanos en el Municipio de San Rafael del Sur y que no se le dé mérito probatorio al Informe presentado por la Alcaldía, por no contestar el fondo de la demanda y que se desestimen los alegatos expresados en el sentido que no es dueño de la propiedad objeto del Amparo, porque la Alcaldía en ningún momento presentó sentencia firme que demuestre la supuesta nulidad del Título de Reforma Agraria. Los miembros de la Sala de lo Constitucional consideran en el caso de autos, que una vez que el Tribunal de Apelaciones dictara la suspensión de un acto de autoridad, las autoridades responsables deben ejecutarlo, deben abstenerse de continuar los procedimientos, cualquiera sea su naturaleza, pues si no lo hacen sus actos constituyen un desconocimiento a la decisión expresa de la autoridad que decretó la suspensión, cuyos alcances son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama. Asimismo le recuerda que es la sentencia definitiva de esta Sala de lo Constitucional, la que resolverá el fondo del recurso y finalmente ordena proveer, de conformidad con el arto. 49 de la Ley de Amparo, que se requiera al Alcalde de San Rafael del Sur, JOSE NOEL CERDA MENDEZ, para que cumpla sin demora con lo ordenado por la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en el auto en referencia, en el sentido que se abstenga de realizar actos de molestia en contra del recurrente. Ordena dirigir Oficio al Señor Alcalde con inserción del presente auto y fotocopia certificada del mismo y del auto del Tribunal Receptor y del escrito en mención. Manda pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución. Y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

La Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de diciembre de 1988, Ley de rango constitucional, cuyo fin es mantener y restablecer en su caso la supremacía de la Constitución Política de conformidad con lo dispuesto en los artos. 45 Cn, 182 Cn, 183 Cn y 184 Cn, así como los artos. 187 al 190 Cn., regulan los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal. De la misma manera, la mencionada Ley de Amparo, en su arto. 3 señala que el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, señalando en los artos. 23, 24 y siguientes quien puede interponerlo, contra qué funcionario o autoridad debe interponerse, ante qué Tribunal debe interponerse, término para interponerlo, los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso, lo referente a la suspensión del acto reclamado, los trámites para sustanciar el recurso y los efectos de la sentencia. El Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política en favor de las personas que hubieran sido agraviadas por parte de funcionarios o agentes de los mismos y que necesitaren de su protección mediante la acción correspondiente. Nuestra Ley de Amparo se considera ser el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control de ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos para mantener y establecer el imperio de la Constitución Política. Como una adecuada metodología jurídica considera esta Sala que, previo al análisis que tenga que hacerse sobre el fondo planteado en el presente Recurso de Amparo, debe examinarse el escrito de interposición del mismo, a fin de establecer si éste contiene los requisitos establecidos en el Art. 27 de la Ley de Amparo vigente.

II,

Que de conformidad con el arto. 27 Inc. 6 de la Ley de Amparo se establece que para poder interponer un Recurso de Amparo se deben de haber agotado los recursos ordinarios que establece la ley, por lo que éstos deben estar previstos en la normativa del acto que se impugna, en concordancia con el Principio de Definitividad establecido en la doctrina. Asimismo cuando dichos recursos ordinarios no existen o no están previstos en la ley, se puede interponer el Recurso de Amparo en contra de las actuaciones de las autoridades, sin tener vía administrativa que agotar. En el caso de las actuaciones de hecho de las autoridades, no existe tampoco vía administrativa que agotar, ya que queda agotada con la actuación de hecho de la autoridad. En el presente caso el Señor Alcalde Municipal de San Rafael del Sur, no solamente actuó por la vía de hecho al invadir y destruir propiedad privada sino que a petición suya, el Concejo Municipal declaró y señaló como Ejido Público la propiedad del recurrente, sin respetar el procedimiento establecido para ello, usurpando funciones que no le conceden la Ley Agraria de 1917, la Ley 217 “Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni la Ley No. 40 y 261 “Ley de Municipios” y su Reglamento. Esta Sala considera que en el caso de las actuaciones de hecho de las autoridades, no existe vía administrativa que agotar, pues queda agotada con la actuación de hecho de la autoridad. Estas actuaciones de hecho constituyen lo que doctrinalmente se conoce como acto inexistente por faltarle de una manera manifiesta los elementos constitutivos, acto administrativo, no gozan del privilegio de ejecutividad y pueden ser desconocidos tanto por el particular como por la administración, pudiendo su inexistencia invocarse por cualquier interesado. Queda por determinar sin embargo cuales son los elementos cuya falta origina la inexistencia. Para algunos autores las irregularidades que determina la inexistencia de un acto jurídico son aquellas que llegan a una gravedad extrema tal, como la usurpación de funciones, o la invasión de atribuciones de una autoridad por otra de diverso orden, o cuando los actos en cuestión no están comprendidos en ninguna de las facultades de la administración. “Se coloca en general en la categoría de actos inexistentes aquellos en los cuales hay manifiesta incompetencia para la realización de un acto, así por ejemplo; si el Poder Ejecutivo resolviese un litigio sobre propiedad de tierras, o el poder judicial expidiese una ley, indudablemente que éstos serán inexistentes y ninguno de estos actos necesitarían de una resolución judicial para privarlos de sus efectos.” Así lo ha resuelto esta Corte Suprema de Justicia en Sentencia dictada a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, y en Sentencia dictada a las nueve de la mañana del día veinticinco de Junio mil novecientos noventa y dos, pues ha estimado que son actuaciones ambas simplemente arbitrarias, de hecho, perpetradas por funcionarios públicos, y por lo tanto inexistentes, no habiendo recurso ordinario que agotar. Una de las excepciones al Principio de Definitividad señaladas por la Doctrina, consiste en que “cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna para impugnar este en la vía de Amparo”. (Ignacio Burgoa, Principios Fundamentales del Juicio de Amparo).

III,

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estima que esta salvedad al Principio de Definitividad, opera en el presente caso, porque el quejoso, en este caso el recurrente, ha quedado en completo estado de indefensión al vulnerarle su derecho a la propiedad privada y nuestra Constitución Política así lo establece en su arto. 44 Cn, cuando expresa: «Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos y medios de producción. En virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio, le impongan las leyes. Los bienes inmuebles mencionados en el párrafo primero pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la ley, previo pago en efectivo de justa indemnización...” Manifiesta el Señor Alcalde en su Informe así como en la Certificación que emitiera el Concejo Municipal, que la declaratoria como Ejido del Municipio de la propiedad del Señor José Dolores Reyes Valdivia fue efectuada en base a las facultades que les concede los artos. 92 y siguientes del Decreto No. 52-97, “Reglamento de la Ley de Municipios No. 40 y 261, referido al Registro de los Bienes Municipales. Es notorio que en el caso de autos, las autoridades municipales actuaron de forma arbitraria, pues el asidero legal en que se basaron para emitir dicha declaratoria, no es la pertinente. La Ley de Expro-

piación, publicada el 9 de marzo de 1976 establece en su artículo 10 y siguientes, el procedimiento a seguir para entablar el Juicio de Expropiación Forzosa, en el cual el Concejo Municipal establece un término de quince días a partir de la publicación de la ordenanza del Concejo en La Gaceta, Diario Oficial, para que la persona natural o jurídica que se sienta afectada, comparezca ante la Oficina señalada al efecto, con el objeto de llegar a un avenimiento con ellos sobre el monto y forma de pago de la indemnización. Si en el término de ocho días no llegan a ese avenimiento, se procederá al Juicio de Expropiación, el cual deberá ser ventilado ante los Juzgados de lo Civil de Distrito, de conformidad a lo establecido en el Título III de la Ley de Expropiación. La Utilidad Pública o Interés Social, constituye el fundamento de la Expropiación Forzosa, de modo que solo es justificable la potestad expropiatoria de la Administración a partir de la necesidad de que se sacrifique una situación de propiedad privada ante intereses públicos superiores. Esto es lo que legitima esta actuación de la Administración, de modo que de no existir no procedería. Esto trae implícito la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado; además deberá ser declarado expresa y singularmente mediante ley en cada caso. Esta Sala de lo Constitucional considera que el Alcalde y el Concejo Municipal de San Rafael del Sur no tienen facultades para privar de su propiedad a ningún ciudadano del país, competencia que le corresponde exclusivamente al Poder Judicial. Se desprende de lo anterior, que la competencia privativa para conocer de una materia y la potestad de tomar decisiones con carácter de definitividad responden al supuesto de su actuación con plena observancia del Principio de Supremacía Constitucional y de Legalidad.

IV,

El derecho protegido por la garantía de amparo es siempre un derecho constitucional, cuya violación se puede realizar directamente si no se encuentra regulado o, a través de su reglamentación legal. Pero debe quedar claro que la violación legal dará lugar al amparo cuando el derecho afectado tenga sustento y fundamento constitucional. En el amparo de autos, el recurrente manifiesta que la actuación del funcionario recurrido violenta su derecho consignado en el arto. 31 Cn, relativo al derecho que tienen todos los nicaragüenses a la libre circulación por todo el territorio nacional y especialmente al de su propiedad. La Sala Constitucional de este Supremo Tribunal considera que dichos derechos le han sido violentados al Señor JOSE DOLORES VALDIVIA por el Señor NOEL CERDA MENDEZ, en su carácter de Alcalde del Municipio de San Rafael del Sur, por haber actuado de manera arbitraria y sin seguir el procedimiento de expropiación como lo establece la Ley de la materia, si ese fuere el caso en cuanto al derecho de propiedad, así como en lo concerniente al derecho de libre circulación en su propiedad; y así fue declarado por esta Sala en la providencia que hiciera llegar al Señor Cerda Méndez el dos de julio del presente año, donde se le prevenía se abstuviera de realizar actos de molestia en contra del recurrente. Resulta evidente la existencia de un problema de orden civil relativo a la propiedad en cuestión, sobre «lo tuyo» y «lo mío», situación que no puede legítimamente ser objeto de resoluciones de hecho por parte de autoridades del orden administrativo, aún cuando sean éstas las que alegaren tener algún derecho en lo disputado. Las únicas autoridades constitucionalmente facultadas para dirimir asuntos de tal naturaleza son las del Poder Judicial, por medio de sus Jueces y Magistrados. La investidura de autoridad, no faculta a los Alcaldes a ejercerla extralimitando sus atribuciones legales, pues ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las Leyes, arto. 130 Cn. En el caso concreto, los supuestos actos posesorios, realizados por quien cree tener algún derecho para hacerlos, se convierten en verdaderos actos de autoridad, impugnables por vía del amparo, dada la naturaleza y características de la persona que los realiza, que no limita su actividad al actuar común de cualquier otra persona, sino que valiéndose de la autoridad que el cargo ostentado le confiere, ordena su ejecución. Siendo que lo ordenado por el Alcalde de San Rafael del Sur violenta los artos. 31, 44 y 130 Cn., invocados por el recurrente, debe declararse con lugar el presente amparo, dejando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer ante autoridad competente si así lo desearan.

PORTANTO:

Basándose en las consideraciones hechas a las disposiciones constitucionales citadas, artos. 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Señor JOSE DOLORESVALDIVIA, en contra del Señor Alcalde del Municipio de San Rafael del Sur, NOEL CERDA MENDEZ, por haber declarado su propiedad como Ejido del Municipio sin seguir el procedimiento de ley, de que se ha hecho mérito. *El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas magistrados y expone: Disiento de la sentencia en cuanto a la afirmación del Considerando IV en la que se señala que: "Resulta evidente la existencia de un problema de orden civil relativo a la propiedad en cuestión, sobre "lo tuyo" y "lo mío" situación que no puede legítimamente ser objeto de resoluciones de hecho por parte de autoridades del orden administrativo, aún cuando sean éstas las que le alegaren tener algún derecho en lo disputado. Las únicas autoridades constitucionalmente facultadas para dirimir asuntos de tal naturaleza lo son las del Poder Judicial, por medio de sus Jueces y Magistrados. ... En el caso concreto, los supuestos actos posesorios, realizados por quien cree tener algún derecho para hacerlos se convierten en verdaderos actos de autoridad, impugnables por la vía del amparo, dada la naturaleza y características de la persona que los realiza, que no limita su actividad al actuar común de cualquier persona, sino que valiéndose de la autoridad que el cargo ostentado le confiere, ordena su ejecución..." ya que contradice el contenido de la sentencia, en la que se ha considerado que estamos frente a un problema de orden civil en el que se debe determinar "el tuyo y el mío". La Sala de lo Constitucional ha sido clara en señalar que en materia de Propiedad en la que precisamente se disputa el tuyo y el mío, no le corresponde pronunciarse a través del Recurso extraordinario de Amparo, sino que es competencia de los tribunales ordinarios de justicia. Así lo expresó en Sentencia N° 91 del 15 de octubre de 1997, Considerando V: "... ya que no son ellos los facultados para decidir sobre la posesión o el dominio de bienes inmuebles, lo cual es competencia de los Tribunales ordinarios de justicia..."* Esta Sentencia esta escriba en cuatro hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. M.- Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra C.- Gui. Selva A.- Rafael Solis C.- I. Escobar F.- Manuel Martinez S.- Rogers C. Arguelo R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de septiembre del dos mil cuatro.- Las diez de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de abril del dos mil cuatro, ante la Sala Civil Número Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Doctor JUAN RODOLFO RUIZ POVEDA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), interponiendo Recurso de Amparo en contra de los señores: HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, Alcalde, PEDRO PABLO AGUILAR ARRIOLA, MANUEL MODESTO MUNGUÍA, MARIA AUXILIADORA CONTRERAS, JOHANA DEL CARMEN LUNA LIRA, FRANK JOSE GONZALEZ MORALES, NOEL FRANCISCO ESCOTO CARRERO, ROSA EMILIA GUIDO GONZALEZ, JASMINA MAYORGA DOMINGUEZ, MARTHA RAMIREZ PALACIO, ANA JULIA BALLADARES, MIGUEL MELENDEZ TRIMINIO, MARTHA GUILLEN DE LIZANO, MARCIA ONELIA SOBALVARRO GARCIA, DENIS IVANA LEMAN MEJIA, WILFREDO DURAN, JUAN FRANCISCO NAVAS ROBLETO y GUILLERMO JOSE SUAREZ RIVAS, todos ellos miembros del Consejo Municipal de Managua, y en contra del Ingeniero AUGUSTO CESAR DARCE RIVERA, en su carácter de Director del Catastro Municipal de Managua, por haber dictado resolución No. 04/2004 de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de febrero del año dos mil cuatro, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto y deja firme el cobro por un millón setecientos tres mil trescientos ochenta y nueve córdobas con un centavo (C\$1,703,389.01) en

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

concepto de impuesto de bienes inmuebles correspondiente al periodo 2003. Considera el recurrente que la actuación de los funcionarios violenta sus derechos contenidos en los artículos 27, 98, 105, 114, 130, 177 de la Constitución Política. Asimismo solicita la suspensión del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de abril del dos mil cuatro, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor JUAN RODOLFO RUIZ POVEDA, en su carácter ya expresado y le concede intervención de ley. II.- Con lugar la suspensión de oficio del acto reclamado. III.- Ordena poner en conocimiento al Señor Procurador General de la República con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. IV.- Previno a los funcionarios recurridos, rendir informe dentro del término de diez días, advirtiéndoles que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes a personarse dentro de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no hacen.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las once y diez minutos de la mañana del diez de mayo del dos mil cuatro, se personó el Doctor JUAN RODOLFO RUIZ POVEDA, en su carácter ya expresado.- II.- De las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del siete de mayo del dos mil cuatro, se personó la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República.- II.- De las dos y quince minutos de la tarde del diez de mayo del dos mil cuatro, se personó el Licenciado HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, en su carácter de Alcalde Municipal de Managua.- III.- De las dos y dieciséis minutos de la tarde del diez de mayo del dos mil cuatro, se personan los miembros del Consejo Municipal de Managua.- IV.- De las dos y diecisiete minutos de la tarde del diez de mayo del dos mil cuatro, se personó el Ingeniero AUGUSTO CESAR DARCE RIVERA, en su carácter de Director del Catastro Municipal de Managua.- V.- De las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana del trece de mayo del dos mil cuatro, rindieron el informe los funcionarios recurridos.- Por auto de las nueve y siete minutos de la mañana del once de junio del dos mil cuatro, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el Doctor JUAN RODOLFO RUIZ POVEDA, en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo ordeno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de abril del dos mil cuatro.- El día once de agosto del dos mil cuatro, la Secretaría de la Sala rindió el informe solicitado.-

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el día veintisiete de abril del dos mil cuatro, fue notificado el Doctor JUAN RODOLFO RUIZ POVEDA, en su carácter ya expresado, del auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de abril del dos mil cuatro, entregada dicha cédula en la dirección para oír notificaciones en manos de la señora DIANA ZAPATA, quien ofreció entregar y firmó. El recurrente tenía tres días para personarse siendo su último día el treinta de abril del dos mil cuatro, pero éste se personó hasta el día diez de mayo del dos mil cuatro incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente,

este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor JUAN RODOLFO RUIZ POVEDA, Apoderado Especial Judicial de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), en contra de los señores: HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, Alcalde, PEDRO PABLO AGUILAR ARRIOLA, MANUEL MODESTO MUNGUÍA, MARIA AUXILIADORA CONTRERAS, JOHANA DEL CARMEN LUNA LIRA, FRANK JOSE GONZALEZ MORALES, NOEL FRANCISCO ESCOTO CARREIRO, ROSA EMILIA GUIDO GONZALEZ, JASMINA MAYORGA DOMINGUEZ, MARTHA RAMIREZ PALACIO, ANA JULIA BALLADARES, MIGUEL MELENDEZ TRIMINIO, MARTHA GUILLEN DE LIZANO, MARCIA ONELIA SOBALVARRO GARCIA, DENIS IVAN ALEMAN MEJIA, WILFREDO DURAN, JUAN FRANCISCO NAVAS ROBLETO y GUILLERMO JOSE SUAREZ RIVAS, todos ellos miembros del Consejo Municipal de Managua, y en contra del Ingeniero AUGUSTO CESAR DARCE RIVERA, Director del Catastro Municipal de Managua, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de septiembre del dos mil cuatro.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del seis de diciembre del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, compareció la Señora JAZMINA MARTINEZ ROMERO, mayor de edad, soltera, enfermera del domicilio de Jinotega, interponiendo Recurso de Amparo en contra de la Licenciada DELIA MARTHA HERNANDEZ, en su carácter de Inspectora Departamental del Trabajo de Jinotega, por emitir resolución de las once y treinta minutos de la mañana del ocho de noviembre del dos mil dos, en la que declara con lugar la solicitud de cancelación de contrato de trabajo que hiciera la Doctora Ninette Palacios Rizo, Directora del Centro de Salud "Guillermo Matute" del municipio de Jinotega, y en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo, por emitir resolución número doscientos cincuenta y cuatro del dos mil dos (254-02), de las diez y diez minutos de la mañana del veintidós de noviembre del dos mil dos, en la cual declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Señora JAZMINA MARTINEZ ROMERO, por no haber expresado sus agravios y confirma la resolución emitida por la Inspectora Departamental del Trabajo de Jinotega.- Considera la recurrente que con su actuación los funcionarios recurridos violentan sus derechos contenidos en los artículos 44, 46 de la Constitución Política. Asimismo solicita la suspensión del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, por auto de las once de la mañana del catorce de marzo del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

interpuesto por la Señora JAZMINA MARTINEZ ROMERO, en su carácter ya expresado y le concede intervención de ley. II.- Poner en conocimiento al Señor Procurador General de la República con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. III.- Sin lugar la solicitud de suspensión del acto contra el que se reclama. IV.- Prevenir a los funcionarios recurridos, para que rindan informe dentro del término de diez días, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazar a las partes a personarse dentro de tres días hábiles, más el correspondiente por razón de la distancia ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no hacen.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las doce y dos minutos de la tarde del veintidós de abril del dos mil tres, se personó la Licenciada DELIA MARTHA HERNANDEZ GONZALEZ, en su carácter de Inspectora Departamental del Trabajo de Jinotega.- II.- De las doce y cinco minutos de la tarde del veintidós de abril del dos mil tres, rindió el informe la Licenciada DELIA MARTHA HERNANDEZ GONZALEZ, en su carácter ya expresado.- III.- De las once y veintitrés minutos de la mañana del dieciséis de junio del dos mil tres, se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República de ese entonces.- Por auto de las diez de la mañana del tres de junio del dos mil cuatro, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite que Secretaría informe si la Señora JAZMINA MARTINEZ ROMERO en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo ordenó la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en auto de las once de la mañana del catorce de marzo del dos mil tres.- En fecha once de agosto del dos mil cuatro la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, rindió el informe solicitado.-

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el día veintiséis de marzo del dos mil tres, fue notificada la Señora JAZMINA MARTINEZ ROMERO en su carácter ya expresado, del auto las once de la mañana del catorce de marzo del dos mil tres, entregada dicha cédula en la dirección para oír notificaciones en manos de la señora RAQUEL CENTENO JIRON, quien ofreció entregar y firmó. La recurrente tenía como última fecha personarse el día cuatro de abril del dos mil tres, pero a la fecha no lo ha hecho. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que la recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Señora JAZMINA MARTINEZ ROMERO, en contra la Licenciada DELIA MARTHA HERNANDEZ, en su carácter de Inspectora Departamental del Trabajo de Jinotega y del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA N° 106

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. **Managua, siete de septiembre de dos mil cuatro. Las once de la mañana.**

Vistos:
Resulta ;
I,

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el Señor Julio Mora Mena, en su carácter de Apoderado Especial del Señor Alvaro Montalván Pallais, interpone recurso de amparo en contra de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Señores Francisco Ramírez Torres, Juan A. Gutiérrez Herrera, Guillermo Argüello Poessy, José Pasos Marciacq y Luis Angel Montenegro, por haber dictado la resolución de las nueve y quince minutos de la mañana del cinco de Diciembre del años dos mil dos y que fuera notificada su representado a las doce y tres minutos de la tarde del veintinueve de enero del año dos mil tres, en la que se le determina responsabilidad administrativa y se dispone la emisión de pliego de glosas por responsabilidad civil por la cantidad de cuatro millones ciento setenta y siete mil ciento sesenta y cinco córdobas con setenta centavos (C\$ 4. 177, 165.70). Afirma el recurrente que su representado se desempeñó como Director Ejecutivo del Instituto Forestal (INAFOR) desde el mes de Octubre de mil novecientos noventa y ocho a Febrero del año dos mil, habiéndose caracterizado su gestión por su competencia, capacidad y honradez y que con esta resolución se han violado los derechos y garantías, por contener ésta vicios en su tramitación y una interpretación alejada del espíritu de la ley, causándole la indefensión. Asimismo señaló como violado los Artos. 27, 32, 34, 130, 160 y 183 de la Constitución y solicitó la suspensión del acto.

II,

La Honorable Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por auto del veinticuatro de Febrero del año dos mil tres, previno al recurrente para que dentro del termino de cinco días, rindieran garantía suficiente por la cantidad de dos mil córdobas. Por auto de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones del cuatro de marzo del año dos mil tres, se resuelve dar trámite al presente recurso, y tener como parte al recurrente en el carácter en que comparece. Declara con lugar la suspensión de los efectos administrativos derivados del acto reclamado. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de la República y dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que debían enviar informe juntos con las diligencias dentro del término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia. Ordenó remitir las diligencias y previno a las partes que se personaran ante ella dentro del término de tres días hábiles.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional, se personaron, el recurrente en el carácter en que comparece, los funcionarios recurridos, quienes rindieron su informe correspondiente. La Sala de lo Constitucional por auto del dieciséis de junio del año dos mil tres, tiene por personados en los presentes autos de Amparo al recurrente en el carácter en que comparece y a los funcionarios recurridos, teniendo a la Doctora María José Mejía García como Delegada de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, concediéndoles la intervención del ley correspondiente. De conformidad con el Arto. 30 de la Ley de Amparo que se tenga como parte al Procurador General de la República. Habiendo rendido el informe los funcionarios recurridos, que pase el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

Se Considera:

Afirma el recurrente que con la resolución recurrida se han violado a su representado sus derechos constitucionales, al establecerse responsabilidad administrativa y la emisión de Pliego de

Glosas por responsabilidad Civil por la cantidad de cuatro millones ciento setenta y siete mil ciento sesenta y cinco córdobas con setenta centavos (C\$ 4.177,165.70), ya que dicha resolución contiene vicios en su tramitación y una interpretación alejada del espíritu de la ley, causándole la indefensión. Al respecto la Sala de lo Constitucional considera que en el presente caso no fueron tomados en cuenta algunos elementos que fueron determinantes para el establecimiento de las responsabilidades que le fueron impuestas al recurrente. Del examen de las diligencias existentes puede observarse que la "Normativa para el Procedimiento administrativo del Acuerdo Ministerial 10-98" no contradice en ningún momento este Acuerdo, ya que con la Normativa se establecieron entre otras cosas, lineamientos para el aprovechamiento de algunas especies de madera. De igual manera no entra en contradicción con el Acuerdo 10-98, sino que lo complementa ya que efectivamente en el Caso N° 3 de la normativa en el último párrafo se señala: "... solo a la madera motoaserrada se le aplica el factor de conversión multiplicándola por 2.1 para su conversión..." , es decir que aplicación de las tarifas de dos punto cinco dólares y diez dólares, es para aquellos casos de madereros que habiendo cumplido con todos los requisitos, no hayan obtenido el permiso de aprovechamiento, complementando con ello el numeral 3 del Acuerdo Ministerial, que únicamente establece la multa a los poseedores de la madera cortada, inventariada y certificada. Multa de cien córdobas por metro cúbico para las maderas comunes y multa de cuatrocientos córdobas por metro cúbico para las especies de caoba, cedro real y pochote. Es decir que con ello se está cumpliendo con el numeral 4 del Acuerdo Ministerial, que establece, para el caso de madera motoaserrada se deberá la aplicación del factor 2.1 para su conversión a madera en rollo. Por lo que efectivamente no existe por parte del recurrente ninguna transgresión a la legislación. Asimismo se estima que de conformidad con el Arto. 8 del Decreto 45-93. "Reglamento Forestal", el Servicio Forestal Nacional, conocido hoy como INAFOR, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: "...a) *Velar por el uso racional y sostenible del Patrimonio Forestal de la Nación, tanto en tierras privadas como estatales de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.* b) *Otorgar permisos de aprovechamiento forestal.* i) *Autorizar los permisos para el aprovechamiento de los recursos forestales y establecer las condiciones bajo las cuales éstos deban otorgarse y las obligaciones que impongan a los beneficiarios de los mismos.* l) *Establecer los sistemas y planes de manejo, aprobar los planes de manejo y supervisar su puesta en práctica para la producción forestal sostenible y asegurar el cumplimiento de las Normas Técnicas y Disposiciones Administrativas emitidas*". Por todo lo antes señalado, la Sala de lo Constitucional estima que habiendo el recurrente actuado conforme a derecho, la Contraloría General de la República, al dictar la resolución recurrida no tomó en cuenta todos los elementos señalados con anterioridad, violando con ello los derechos constitucionales del recurrente debiendo ser amparado.

PORTANTO:

De conformidad con lo expuesto, con los Artos. 424, 426 y 436 Pr; Artos. 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo y numeral I del Arto. 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional, **RESUELVEN: I.- HA LUGAR** al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor **JULIO MORA MENA**, Apoderado Especial del Señor **ALVARO MONTALVÁN PALLAIS**, Ex Director Ejecutivo del Instituto Nacional Forestal, en contra de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República **JUAN GUTIÉRREZ HERRERA, GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JOSÉ PASOS MARCIACQ Y LUIS ANGEL MONTENEGRO. II.-** Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de septiembre de dos mil cuatro.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las diez de la mañana del veintitrés de marzo del dos mil cuatro, ante la Sala Civil Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció la señora ANA LUISA FALCON ROJAS, mayor de edad, soltera, Agente Aduanero, del domicilio de Rivas, en su carácter personal, interponiendo Recurso de Amparo en contra del señor JUAN MANUEL ZEAS NARVAEZ, en su carácter de Inspector Departamental del Trabajo de la ciudad de Rivas, por haber dictado la resolución administrativa de las tres de la tarde del veintisiete de febrero del dos mil cuatro, en la que declara con lugar la cancelación de contrato de trabajo y autoriza el despido de la recurrente como agente aduanero de la Sociedad Aduanera Terrestre Aérea y Marítima y Compañía Limitada y en contra de la Doctora LYDIA CHAMORRO ZAMORA, en su carácter de Directora General del Trabajo, por haber confirmado la resolución antes mencionada con su silencio administrativo.- Considera la recurrente que la actuación de los funcionarios violenta sus derechos contenidos en los artículos 26 numeral 4); 33 numeral 3); 34 numeral 4), 82 numeral 6) y 86 de la Constitución Política. Asimismo solicita la suspensión del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de abril del dos mil cuatro, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la señora ANA LUISA FALCON ROJAS y le concede intervención de ley. II.- Con lugar la suspensión de oficio del acto reclamado. III.- Ordena poner en conocimiento al Señor Procurador General de la República con copia integral del mismo para lo de su cargo. IV.- Previno a los funcionarios recurridos, rendir informe dentro del término de diez días, advirtiéndoles que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes a personarse dentro de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no hacen.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las ocho y nueve minutos de la mañana del veintiuno de abril del dos mil cuatro, se personó la señora ANA LUISA FALCON ROJAS en su carácter ya expresado.- II.- De las diez y veintinueve minutos de la mañana del veintitrés de abril del dos mil cuatro, se personó Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República.- III.- De las dos y cincuenta minutos de la tarde del veintiséis de abril del dos mil cuatro, se personó la Licenciada LYDIA CHAMORRO ZAMORA, quien manifiesta gestionar como Inspectora General del Trabajo.- Por auto de las nueve y veintisiete minutos de la mañana del veintiocho de junio del dos mil cuatro, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si la señora ANA LUISA FALCON ROJAS, en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo ordenó la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de abril del dos mil cuatro.- El día once de agosto del dos mil cuatro, la Secretaría de la Sala rindió el informe solicitado.-

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el día dieciséis de abril del dos mil cuatro, fue notificado la señora ANA LUISA FALCON ROJAS, en su carácter ya expresado, del auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de abril del dos mil cuatro, entregada dicha cédula personalmente a la recurrente en la dirección para oír notificaciones.- La recurrente tenía tres días para personarse siendo su último día el veinte de abril del dos mil

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

cuatro, pero ésta se personó hasta el día veintiuno de abril del dos mil cuatro incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. De lo anteriormente expuesto se concluye que la recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la señora ANA LUISA FALCON ROJAS, en su carácter personal, en contra del señor JUAN MANUEL ZEAZ NARVAEZ, Inspector Departamental del Trabajo de la ciudad de Rivas, y Doctora LYDIA CHAMORRO ZAMORA, Directora General del Trabajo, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de septiembre del dos mil cuatro.- Las diez de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del uno de abril del dos mil cuatro, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, compareció el Doctor SERGIO TORREZ CRUZ, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de MEDIOS EXCLUSIVOS SOCIEDAD ANONIMA, MEXSA, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Licenciado JUAN JOSE UBEDA HERRERA, en su carácter de Director General del Instituto Regulador del Transporte del Municipio de Managua, (IRTRAMMA), por emitir la resolución el veintinueve de marzo del dos mil cuatro, declarando sin lugar el recurso de revisión que interpusiera el recurrente por no haberseles invitado a licitación para elaboración e instalación de nuevas casetas; asimismo le comunican que por no contar con ningún tipo de autorización o permiso para la instalación de casetas de paradas de buses urbanos colectivos y venta de publicidad en las mismas, se le ordenó al recurrente desmontar todas las casetas de su propiedad en un termino de quince días calendarios.- Considera el recurrente que con esta resolución se le están violando sus derechos en los artículos 27, 32, 34, 130, 160, 165, 182 y 183 de la Constitución Política.- También solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las dos y diez minutos de la tarde del dos de abril del dos mil cuatro, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor SERGIO TORREZ CRUZ y le concede la inter-

vención de ley.- II.- Tiene como parte al Señor Procurador General de la República, y le entrega copia del recurso para lo de su cargo.- III.- Con lugar la suspensión de oficio de los efectos del acto reclamado.- IV.- Dirigir oficio al funcionario recurrido junto con copia del recurso para que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el oficio, remita informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, enviando también las diligencias del caso.- V.- Remitió las diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro tercero día y previno a las partes a personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron los siguientes escritos: I.- De las doce y treinta minutos de la tarde del trece de abril del dos mil cuatro, se personó el Doctor SERGIO TORREZ CRUZ, en su carácter ya expresado.- II.- De las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana del veintidós de abril del dos mil cuatro, se personó el Licenciado JUAN JOSE UBEDA HERRERA, en su carácter de Director General del Instituto Regulador del Transporte del Municipio de Managua, (IRTRAMMA).- III.- De las dos y cincuenta y dos minutos de la tarde del veintiuno de abril del dos mil cuatro, se personó la Doctora GEORGINA CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República.- IV.- De las dos y treinta y tres minutos de la tarde del veintinueve de abril del dos mil cuatro, el Doctor SERGIO TORRES CRUZ, en su carácter ya expresado, desistió del Recurso de Amparo interpuesto en contra del Director General del Instituto Regulador del Transporte del Municipio de Managua, (IRTRAMMA).- VI.- De las tres y veinte minutos de la tarde del treinta de abril del dos mil cuatro, rindió informe ante esta Sala el funcionario recurrido.- La Honorable Sala de lo Constitucional en auto de las ocho y siete minutos de la mañana del dos de junio del dos mil cuatro, tiene por personados a las partes; asimismo ordena del desistimiento presentado por el Doctor SERGIO TORRES CRUZ, manda oír a la parte contraria dentro de tercero día en base a los artículos 385 y 387 Pr.-

CONSIDERANDO:

I,

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: *«En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado»*. De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: *«El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto»*.- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Que del desistimiento promovido por el Doctor SERGIO TORRES CRUZ, en su carácter ya expresado, en el Recurso de Amparo interpuesto en contra en contra del Director General del Instituto Regulador del Transporte del Municipio de Managua, (IRTRAMMA), Licenciado JUAN JOSE UBEDA HERRERA, se mandó oír a la parte recurrida por tercero día, para que alegue lo que tenga a bien.- Esta Sala estima como lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de hacerlo así, no causa ningún tipo de perjuicios, menos aún a los recurridos, quienes al notificarle el escrito de desistimiento presentado en tiempo por los recurrentes, han guardado silencio.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- **TÉNGASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto el Doctor SERGIO TORREZ CRUZ, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de MEDIOS EXCLUSIVOS SOCIEDAD ANONIMA, MEXSA, en contra del Licenciado

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

JUAN JOSE UBEDA HERRERA, en su carácter de Director General del Instituto Regulador del Transporte del Municipio de Managua, (IRTRAMMA), de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de septiembre del dos mil cuatro.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las once y veintitrés minutos de la mañana del quince de abril del dos mil cuatro, ante la Sala Civil Número Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Doctor LUIS VANEGAS PACHECO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de AGROPECURIA GUADALUPE SOCIEDAD ANONIMA, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Energía: Señores: OCTAVIO SALINAS, Presidente; ARTURO ROA, miembro y DONALD ESPINOZA, Secretario, por haber dictado resolución 12-2004 del veinte de marzo del dos mil cuatro, que confirma la resolución dictada por el Director General de Electricidad de INE, en la cual deniega al recurrente dos reclamos hechos de facturas de consumo de energía eléctrica por cobros elevados realizados en octubre de 2002 y enero de 2003.- Considera el recurrente que la actuación de los funcionarios violenta sus derechos contenidos en los artículos 52, 69, 130 y 183 de la Constitución Política. Asimismo solicita la suspensión del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del trece de mayo del dos mil cuatro, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por Doctor LUISVANEGAS PACHECO, en su carácter de Apoderado Especial de AGROPECURIA GUADALUPE SOCIEDAD ANONIMA, y le concede intervención de ley. II.- Con lugar la suspensión de oficio del acto reclamado. III.- Ordena poner en conocimiento al Señor Procurador General de la República con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. IV.- Previno a los funcionarios recurridos, rendir informe dentro del término de diez días, advirtiéndoles que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no hacen.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las tres y veintisiete minutos de la tarde del veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, se personó Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República.- II.- De las tres y cinco minutos de la tarde del veinticinco de mayo del dos mil cuatro, se persona el Doctor LUIS VANEGAS PACHECO, en su carácter ya expresado.- III.- De las nueve y once minutos de la mañana del treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, se personó y rindió el informe el Ingeniero OCTAVIO SALINAS MORAZAN, en su carácter de Presidente del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE).- Por auto de las ocho y dieciocho minutos de la mañana del

veintiocho de junio del dos mil cuatro, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el Doctor LUISVANEGAS PACHECO, en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo ordenó la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del trece de mayo del dos mil cuatro.- El día once de agosto del dos mil cuatro, la Secretaría de la Sala rindió el informe solicitado.-

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el día diecinueve de mayo del dos mil cuatro, fue notificado el doctor LUIS VANEGAS PACHECO, en su carácter ya expresado, del auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del trece de mayo del dos mil cuatro, entregada dicha cédula personalmente al recurrente en la oficina de notificaciones del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.- El recurrente tenía tres días para personarse siendo su último día el veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, pero éste se personó hasta el día veinticinco de mayo del dos mil cuatro incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo en referencia establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor LUISVANEGAS PACHECO, Apoderado Especial de AGROPECURIA GUADALUPE SOCIEDAD ANONIMA, en contra de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Energía: Señores: OCTAVIO SALLINAS, Presidente del Consejo; ARTURO ROA, miembro del Consejo y DONALD ESPINOZA, Secretario del Consejo, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de septiembre del dos mil cuatro.- Las once y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS:
RESULTA;

I,

Mediante escrito presentado a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del tres de diciembre del año dos mil dos, ante la Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el Señor RAMON BETANCOURT HERNANDEZ, interpone Recurso de Amparo en contra del Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, por haber dictado la resolución de las ocho y quince minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre del dos mil dos, que declaró sin lugar la apelación interpuesta en contra de la resolución dictada por la Inspectoría

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Departamental del Trabajo del sector Construcción, Transporte y Telecomunicaciones de Managua, de las diez y cinco minutos de la mañana del once de Noviembre del dos mil dos, en la que declaró con lugar la solicitud de cancelación de Contrato Individual de Trabajo del recurrente. Considera que con esta resolución se han violado las siguientes disposiciones constitucionales 27 y 34 numerales 4 y 7 y pide la suspensión del acto.

II,

La Honorable Sala de lo Civil Número I del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, mediante auto del diecisiete de Diciembre del año dos mil dos, ordena tramitar el presente recurso y que se tenga como parte al recurrente a quien se le concede la intervención de ley correspondiente, no ha lugar a la suspensión del acto reclamado, que se ponga en conocimiento del Procurador General de la República, con copia del mismo para lo de su cargo, que se dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole al mismo, envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndole que con el informe remita las diligencias que se hubieren creado, dentro del término de ley que se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante la misma en el término de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hiciere.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se personaron el recurrente, el funcionario recurrido, la Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del cinco de febrero del dos mil tres, tiene por personados al recurrente, al funcionario recurrido, quien manifiesta gestionar en su carácter de Inspector General del Trabajo y a la Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, concediéndoles la intervención de ley correspondiente y habiendo rendido su informe correspondiente el funcionario recurrido, ordena que pase el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo cual,

CONSIDERANDO:

Afirma el recurrente que la Resolución dictada por la Inspectoría General del Trabajo en la que se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la Inspectoría Departamental que se declara con lugar la solicitud de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales, para que se le Cancelara su Contrato Individual de Trabajo de conformidad con el Arto. 48 CT, viola sus derechos constitucionales contenidos en los Artos. 27 y 34 numerales 4 y 7, relacionados al principio de igualdad y a las garantías del debido proceso. Esta Sala de lo Constitucional observa, de las diligencias existentes y de las afirmaciones hechas tanto por el recurrente como por el funcionario recurrido, que el fundamento de la Resolución recurrida está referido al reporte de un informe médico que denotó en el recurrente aliento alcohólico y al resultado de la Comisión Bipartita que se dice rolan en los folios 16 y 17 de la primera instancia autorizando el despido, y toma en cuenta la afirmación de la apoderada de la Empresa que el recurrente había confesado su violación a las obligaciones contractuales y propias del empleo que desempeñaba. La Sala estima que tales folios de primera instancia no constan en las diligencias creadas enviadas por la autoridad recurrida y que la pauta para la resolución del presente asunto está en los elementos fundamentales que constan en autos, tales son, el Acta de Inspección Especial realizado por Karla Rodríguez como Inspectora del Ministerio del Trabajo y la Ficha de la normativa del Programa de Alcohol y Drogas de la referida empresa aeroporturaria. De tal Inspección se desprende que la existencia de aliento alcohólico del recurrente, está reportado por un informe del médico de turno y del Jefe de operaciones de la Empresa, pero a su vez desvirtuado por la información de algunos trabajadores que estaban al momento del ingreso al trabajo del recurrente, quienes afirmaron que en ningún momento sintieron aliento alcohólico, a pesar que la oficina es pequeña y con aire acondicionado. También se concluye que el propio empleado cuestionado se ofreció, permitió y se le realizaron en el momento del ingreso diversos exámenes con el Alcohómetro que dieron negativo, lo cual constituye un elemento objetivo, con mayor fundamento de credibilidad que las versiones o criterios de

ocasión del personal o funcionarios de turno. Además, estima la Sala, que siendo el Programa de Alcohol y Drogas una normativa empresarial, a ella hay que atenerse, y en la misma señala para las situaciones controversiales como primera acción disciplinaria una Prueba de alcohol cualitativa preliminar para dar paso luego a una cuantitativa, que ni siquiera se realizó por el resultado negativo de las primeras. Por otra parte, después de esos elementos, carece de relevancia la conclusión de la Comisión Bipartita fundada en un supuesto reconocimiento del propio afectado, en razón de que no consta el análisis de tal comisión, ni puede tomarse como una aceptación de la infracción a la normativa laboral las expresiones vertidas en la expresión de agravios ante el Inspector General del Trabajo, pues son afirmaciones o referencias vagas e intemporales que no pueden perjudicarle para el asunto concreto sujeto a controversia. Y finalmente, como la resolución recurrida se abstiene de aplicar la normativa del Programa de Alcohol y Drogas de la Empresa administradora, se atenta contra el Principio de Igualdad garantizado por el Arto. 27 Cn. que obliga a aplicarlo a todos los empleados en la situación que ha sido sujeta a la controversia por medio del presente recurso, que implica la falta de fundamento a la violación del recurrente de sus obligaciones laborales en el asunto planteado, lo cual, también descarta tomar en consideración otros hechos mencionados en la Inspección referidos por la apoderada de la empresa administradora del aeropuerto en su historia laboral, puesto que el asunto cuestionado es el hecho reclamado como fundamento del despido y no su actuación o desempeño laboral anterior.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 424, 436, 446 Pr. y 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO**, interpuesto por el señor Ramón Betancourt Hernández, en contra del Inspector General del Trabajo Emilio Noguera Cáceres, por la Resolución No. 261-02, dictada en esta ciudad, a las ocho y quince minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre del año dos mil dos, del cual se ha hecho mérito. En consecuencia, restitúyase a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos, restableciéndose las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. III

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de septiembre del dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las cuatro y dos minutos de la tarde del tres de julio del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, compareció el Ingeniero RAMON AGUSTIN FUENTES PEREIRA, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico y del domicilio de Managua, en su carácter de Gerente General y Representante Legal de ESSO STANDARD OIL, S.A., y ratificado por la Doctora JILMA HERDOCIA BALLADARES DE PALLAIS, en su carácter de Apoderada Especial de ESSO STANDARD OIL, S.A., interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Señores: JUAN GABRIEL HERNANDEZ ROCHA, BARNEY BAUTISTA BALTODANO SALAS, MARIO RICARDO AGUILAR MARTINEZ, RICARDO BALDIZON, NAPOLEON SOLIS LARGAESPADA, ANDRES AVELINO SABALLOS FONSECA, BAYARDO JOSE LARA CALDERON, ROBERTO ROJAS CAMACHO, GERARD SANTIAGO RAYO PEREZ y Señora EDIA DEL SOCORRO LUNA QUIROZ, todos ellos en su carácter de miembros del Consejo Municipal de Nagarote, por emitir resolución donde declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en contra de la resolución del dos de junio del dos mil tres, donde se

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

ordena a su representada a que pague la cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CORDOBAS CON 35/100 (C\$3,215,900.35) en concepto de pago de impuesto sobre Bienes Inmuebles.- Considera la recurrente que con esta resolución se le están violando sus derechos en los artículos 130, 31, 32, 27, 167, 34, 52, 183, 160, 43, 44, 114, 99, 103, 104 I 15 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las tres y doce minutos de la tarde del trece de agosto del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora JILMA HERDOCIA DE PALLAIS y le concede la intervención de ley.- II.- Dirigir oficio al funcionario recurrido junto con copia del recurso para que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, remita informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, enviando también las diligencias del caso.- III.- Tiene como parte al Señor Procurador General de la República, y le entrega copia del recurso para lo de su cargo.- IV.- Resolvió sin lugar la suspensión de oficio de los efectos del acto reclamado.- V.- Remitió las diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro tercero día y previno a las partes a personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles más el término de la distancia a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron los siguientes escritos: I.- De las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de agosto del dos mil tres, donde se personó la Doctora JILMA HERDOCIA DE PALLAIS, en su carácter ya expresado.- II.- De las tres y quince minutos de la tarde del nueve de octubre del dos mil tres, donde se personaron los señores FERMIN ADOLFO SANCHEZ ROA, BARNEY BAUTISTA BALDIZON S., MARIO RICARDO AGUILAR MARTINEZ, RICARDO BALDIZON, NAPOLEON SOLIS LARGAESPADA, ANDRES ABELINO SABALLOS F.; BAYARDO JOSE LARA CALDERON, ROBERTO ROA CAMACHO, GERALD SANTIAGO GALLO PEREZ y EDIA DEL SOCORRO LUNA QUIROZ, todos ellos en su carácter de miembros del Consejo Municipal de Nagarote.- III.- De las tres y cuarenta y tres minutos de la tarde del tres de noviembre del dos mil tres, se personó la Doctora GEORGINA CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República.- La Honorable Sala de lo Constitucional en auto de las ocho y veintiún minutos de la mañana del veinte de enero del dos mil cuatro, tiene por personados a la recurrente, a los funcionarios recurridos y la delegada de la Procuraduría General de la República y ordena que pase el Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.- En escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del veintidós de junio del dos mil cuatro, la Doctora JILMA HERDOCIA DE PALLAIS, en su carácter ya expresado, desistió del Recurso de Amparo por haberse extinguido las causas que dieron origen al mismo y presentó copias de los recibos debidamente cancelados del Impuesto sobre Bienes Inmuebles ante la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Nagarote.- La Honorable Sala de lo Constitucional en auto de las nueve de la mañana del siete de julio del año dos mil cuatro, ordenó que del desistimiento presentado por la Doctora JILMA HERDOCIA DE PALLAIS, en su carácter ya expresado, de conformidad con los Artos. 385 y 387 Pr., mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día.-

CONSIDERANDO:

I,

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: «En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado». De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: «El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del

asunto».- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Que del desistimiento promovido por la Doctora JILMA HERDOCIA DE PALLAIS en el Recurso de Amparo interpuesto en contra de los miembros de Consejo Municipal de Nagarote, se mandó oír a la parte recurrida por tercero día, para que alegue lo que tenga a bien.- Esta Sala estima como lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de hacerlo así, no causa ningún tipo de perjuicios, menos aún a los recurridos, quienes al notificarle el escrito de desistimiento presentado en tiempo por los recurrentes, han guardado silencio.

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- **TÉNGASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto la Doctora JILMA HERDOCIA BALLADARES DE PALLAIS, en su carácter de Apoderada Especial de ESSO STANDARD OIL, S.A., en contra de los Señores JUAN GABRIEL HERNANDEZ ROCHA, BARNEY BAUTISTA BALTODANO SALAS, MARIO RICARDO AGUILAR MARTINEZ, RICARDO BALDIZON, NAPOLEON SOLIS LARGAESPADA, ANDRES AVELINO SABALLOS FONSECA, BAYARDO JOSE LARA CALDERON, ROBERTO ROJAS CAMACHO, GERARD SANTIAGO RAYO PEREZ y Señora EDIA DEL SOCORRO LUNA QUIROZ, todos ellos en su carácter de miembros del Consejo Municipal de Nagarote, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintiuno de septiembre del dos mil cuatro.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS:
RESULTA;

I,

Mediante escrito presentado a las cuatro y cinco minutos de la tarde del diez de Julio del año dos mil tres, ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, compareció la Licenciada ROSARIO BURGHI LAMAS, mayor de edad, soltera, Licenciada en Trabajo Social y de este domicilio, quien en síntesis expuso: Que después de servir por más de veinte años y haber alcanzado la edad para jubilarse en la Institución de la Policía Nacional, solicitó se le concediera el beneficio de jubilación al Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU), Organismo rector del Régimen Especial de Seguridad Social y Desarrollo Humano de las personas miembros del Ministerio de Gobernación, incluidos los miembros de la Policía Nacional. Que por Resolución No. JB018480-3 MA de la División de Prestaciones del ISSDHU le comunicaron que habían decidido enterarle en concepto de Pensión por Jubilación la suma de Doce mil cuatrocientos noventa y cinco córdobas con treinta y cuatro centavos (C\$12,495.34). Que por no estar de acuerdo con la Resolución, el diecinueve de mayo del dos mil tres presentó solicitud de aclaración sobre la base legal de la resolución, ante la Directora de la División de Prestaciones del Instituto en mención, pidiéndole le fuera revalorada la cuantía del monto de su pensión y asignación familiar, de acuerdo a la Ley Número 228 y a lo señalado por el arto. 24 de la Orden Ministerial No. 029-94. Que el veintitrés de mayo del mismo año fue notificada de la resolución sobre su solicitud de aclaración, la que en su parte medular dice que en lo relacionado al promedio mensual asegurado del último año, fue modificado por el Consejo Directivo en Sesión del veinte de agosto del año dos mil uno y ratificado en Sesión del tres de abril del año dos mil dos, estableciéndolo de la siguiente forma: *El sueldo mensual promedio asegurado en los últimos tres años, de conformidad con la Ley 228 y*

basado en los artículos 124, 126, y 135 in fine. Continúa expresando la recurrente que los Miembros del Consejo Directivo del ISSDHU, amparados en las facultades que la Ley No. 228 le otorga, resolvió modificar este aspecto del Reglamento, por lo que su aplicación es de ineludible cumplimiento para la liquidación de las pensiones por vejez a partir de su aprobación. Que no estando conforme con dicha resolución, presentó Recurso de Inconformidad ante la Dirección Ejecutiva, por considerar que la cuantía de su pensión no se ajusta a lo establecido en el arto. 24 de la Orden Ministerial 029-94 aún vigente, tal y como lo manda la Ley No. 228. Que el tres de junio del año dos mil tres fue notificada de la Resolución a su Recurso de Inconformidad en la cual el Director Ejecutivo del referido Instituto ratifica la Resolución recurrida. Que el nueve de junio del dos mil tres interpuso Recurso de Apelación ante el Consejo Directivo del ISSDHU por considerar que le están violando sus derechos a una pensión justa y conforme a lo que establece la Ley 228 y la Orden Ministerial 029-94, que hasta la fecha no le ha sido resuelto. Que habiendo agotado la vía administrativa y dado que persiste la violación a sus derechos constitucionales interpone Recurso de Amparo en contra de la Resolución del dos de junio del dos mil tres emitida por el Directivo Ejecutivo del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU), Doctor SILVIO BALTODANO GÓMEZ y los Miembros del Consejo Directivo integrado por los señores EDUARDO URCUYO LLANES, Ministro de Gobernación y Presidente del Consejo, Mayor JIMMY JAVIER MEYNARD ARANA, Comandante de Regimiento MIGUEL ALEMÁN VILLALTA, Licenciado LUIS RODOLFO TORUÑO, Comandante de Regimiento CARLOS SOBALVARRO RUIZ, Comisionado General FRANCISCO JAVIER BAUTISTA LARA, Licenciado JORGE FRECH FRECH y Licenciada EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE. Que dicha resolución violenta sus derechos constitucionales establecidos en los artos. 61 Cn, 82 Cn, 130 Cn y 183 Cn. Finalmente solicita a la Sala de lo Constitucional que su pronunciamiento en cuanto al monto de su pensión sea establecida conforme la Ley de la materia y en base al sueldo mensual promedio asegurado en el último año; acompaña las copias de ley y señala dirección para oír notificaciones.

II,

La Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, mediante providencia de las once y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Julio del año dos mil tres, resolvió: Dar trámite al Recurso de Amparo interpuesto por la Licenciada ROSARIO BURGHI LAMAS, declaró sin lugar la suspensión de oficio del acto reclamado poner el presente Recurso en conocimiento del Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, de ese entonces, con copia íntegra del mismo, para lo de su cargo. Dirigir oficio al Doctor SILVIO BALTODANO GOMEZ y a los Miembros del Consejo Directivo del ISSDHU, conformado por los señores EDUARDO URCUYO LLANES, MAYOR JIMMY JAVIER MEYNARD ARANA, COMANDANTE DE REGIMIENTO MIGUEL ALEMÁN VILLALTA, LICENCIADO LUIS RODOLFO TORUÑO, COMANDANTE DE REGIMIENTO CARLOS SOBALVARRO RUIZ, COMISIONADO GENERAL FRANCISCO JAVIER BAUTISTA LARA, LICENCIADO JORGE FRECH FRECH Y LICENCIADA EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE, también con copia íntegra del mismo, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro de diez días, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; previno a las partes de la obligación de personarse ante el Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles.- La recurrente fue notificada el veintiocho de junio del dos mil tres. El Procurador General de Justicia y los funcionarios recurridos fueron notificados el treinta y uno de julio del dos mil tres.- La Licenciada Burghi Lamas se personó ante esta Sala mediante escrito presentado el treinta y uno de julio del dos mil tres. El Licenciado Baltodano Gómez se personó el cinco de agosto del mismo año. La Licenciada Sirza Altamirano Cornejo, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo de ese entonces, se personó el siete de agosto del dos mil tres y el trece del mismo mes y año, rindió el Informe de Ley el Licenciado Silvio Augusto Baltodano Gómez. La Sala de lo Constitucional dictó providencia de las ocho de la mañana del veintinueve de agosto del dos mil tres, en el cual resuelve tener por personados en los presentes autos de Amparo a la Licenciada ROSARIO BURGHI LAMAS, en su carácter personal, al Doctor SILVIO AUGUSTO BALTODANO GOMEZ, en su carácter de Apoderado General de Administración del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU), a la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la

República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO de ese entonces, concediéndoles la intervención de ley correspondiente; y remite el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución. Y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA

I,

Nuestra Constitución declara en su arto. 45 Cn: «Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo.» El arto. 182 Cn establece que la Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. Como parte del control constitucional que tiene por objeto garantizar la vigencia, efectividad y supremacía constitucional, la Constitución Política de Nicaragua establece en el arto. 188 Cn, el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Este recurso está regulado en la Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988, como se establece en su arto. 1 y el arto. 3 contiene una disposición análoga a la contenida en el arto. 188 Cn, agregando en su arto. 23, que este recurso solo puede interponerse por parte agraviada, entendiéndose por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. De esta manera, la Constitución ha establecido un sistema específico y último de tutela de tales derechos, mediante el recurso de Amparo constitucional, que ha residenciado en la Sala de lo Constitucional, configurándola de esta manera como órgano jurisdiccional superior en materia de garantías constitucionales y, por ende, último garante de los derechos y libertades fundamentales reconocidas en nuestra Constitución Política. Habiendo agotado la recurrente la vía administrativa en vista del silencio guardado por el Consejo Directivo del ISSDHU, corresponde a esta Sala examinar si la actuación de dicho funcionario viola o no los derechos constitucionales invocados por la recurrente.

II,

Expresó la recurrente que con la Resolución recurrida, el Doctor Silvio Augusto Baltodano Gómez, Director Ejecutivo y Secretario del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU), violentó su derecho a la seguridad social, al establecerle un monto menor a la pensión por jubilación que en derecho le corresponde. El arto. 61 Cn prescribe: “*El Estado garantiza a los nicaragüenses, el derecho a la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo en la forma y condiciones que determine la ley*”. Esta Sala de lo Constitucional considera que la seguridad social es un derecho humano y social fundamental e irrenunciable, garantizado por el Estado a todos los ciudadanos, independientemente de su capacidad contributiva, condición social, actividad laboral, medio de desenvolvimiento, salarios, ingresos y renta, conforme a los términos establecidos en la Constitución de la República y en las diferentes leyes nacionales. Por otra parte, la prestación por jubilación, cubre la pérdida de ingresos que sufre una persona cuando, alcanzada la edad establecida, cesa en el trabajo por cuenta ajena o propia, poniendo fin a su vida laboral, o reduce su jornada de trabajo y su salario en los términos legalmente establecidos; en consecuencia esta Sala considera que se ha producido violación a este precepto constitucional.

III

También argumenta la Licenciada Burghi que el funcionario recurrido violenta el Principio de Legalidad consignado en los artículos 130 Cn y 183 Cn. al basar su resolución en un Acuerdo del Consejo Directivo del ISSDHU que no tiene fundamento, ni validez legal, ya que éste no puede modificar la Orden Ministerial No. 029-94. Al respecto el funcionario recurrido señaló que el artículo 124 de la Ley No. 228 “Ley de la Policía Nacional”, expresa que a la autoridad máxima del

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Instituto le corresponde la dirección, orientación y determinación de las políticas del mismo y que por lo tanto la Orden Ministerial 029-94 es elevada a Reglamento Jurídico a la que la ley le ha impuesto una reserva legal, misma que le prevé facultades reglamentarias y de ejecución al Consejo Directivo como Autoridad Máxima de la Institución. Que el artículo 135 de la Ley No. 228 dice expresamente: “Mientras no se dicte el Reglamento del Instituto se aplicarán las normas establecidas en la Orden 029-94, del Ministerio de Gobernación del 24 de Noviembre de 1994 en lo que no se le opongan a la presente Ley. Se faculta al Consejo Directivo para emitir los acuerdos, órdenes o resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines”. La Orden 029-94, en su artículo 24 señala: “La cuantía de la pensión por vejez se obtendrá tomando en cuenta los períodos de cotización del afiliado, el núcleo familiar y el sueldo mensual promedio asegurado en el último año...”. De lo prescrito en las normas que antecede se desprende, que la Ley No. 228 remite a sustituir temporalmente el Reglamento del Instituto en tanto se cree éste, por la Orden Ministerial No. 029-94, misma que tiene su origen en la ley, en su aplicación y se equipara a un Reglamento, por lo que no puede modificarse éste, sino conforme al proceso de aprobación del Reglamento, a fin de resguardar el principio de seguridad jurídica. Esta Sala de lo Constitucional considera que lo prescrito en la Orden No. 029-94 en su artículo 24 es de ineludible cumplimiento y que por ello no puede el funcionario recurrido, ni el Consejo Directivo del ISSDHU, reformar lo prescrito en ella, ni atribuirse funciones que no les corresponden, debiendo declararse la violación a los derechos Constitucionales invocados por la recurrente, por lo que no cabe más que declarar con lugar el Recurso.

PORTANTO:

De conformidad con los Considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Licenciada ROSARIO BURGHI LAMAS, de generales en autos, en contra del Doctor SILVIO BALTODANO GOMEZ, en su carácter de Director Ejecutivo del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE DESARROLLO HUMANO (ISSDHU). II.- Se instan a las autoridades correspondientes, que cumplan con lo prescrito en el artículo 24 de la Orden Ministerial No. 029-94 y se le otorgue a la recurrente la pensión que en derecho corresponde.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA N° 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA CONSTITUCIONAL.- Managua, veintidós de septiembre del dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS:
RESULTA;
I,

Ante la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, interpuso Recurso de Amparo la licenciada LEYLA CENTENO CAFFARENA, mayor de edad, soltera, licenciada en psicología y ciencias de la comunicación, y de este domicilio, en contra del Honorable Consejo Superior de la Contraloría General de la República, integrado por su Presidente, licenciado Juan A. Gutiérrez Herrera, mayor de edad, casado, Contador Público, y de este domicilio, y sus miembros, licenciado Francisco Ramírez Torres, doctor Guillermo Argüello Poessy, licenciado Luis Angel Montenegro Espinoza, y doctor José Pasos Marciaq, por cuanto según la recurrente la Resolución Administrativa No. RIA- 408-02, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil dos, en la que le impusieron Responsabilidad Administrativa; y la Resolución Administrativa RIA- 081-04, de las dos y treinta minutos de la tarde, del cinco de marzo del dos mil cuatro, le

violan las garantías constitucionales contenidas en los artículos 26 inciso 3; 27 párrafo primero; 32; y 34 numerales 1, 4, y 9; y 46 de la Constitución Política. Según la recurrente la Contraloría General de la República en su Resolución Administrativa No. RIA –408-02, no tomó en cuenta los argumentos de su defensa, en donde explicó claramente que en el ejercicio de su cargo de Cónsul ante la República de Costa Rica, el embajador en conjunto con otros titulares usurparon de hecho sus funciones de Cónsul, al extremo de anular su participación en actividades de funcionaria en asuntos administrativos y financieros relativos al cargo, llegando incluso hasta el hecho de no registrar su firma libradora mancomunada en los Bancos del Sistema Financiero, apartándose de esa manera del control y manejo de los ingresos consulares y de otras asignaciones, todo lo que fue asumido directamente por el Director Administrativo y Financiero, y por el propio Embajador, rigiéndose únicamente con instrucciones y decisiones propias de éstos funcionarios, violando las disposiciones administrativas; que los hechos antes referidos, fueron constatados en el Expediente de Auditoría; sin embargo la Contraloría dio lugar a la errada apreciación aplicándoles **Responsabilidad Administrativa** violando su Derecho a la Defensa y al Principio de Inocencia. Tal Recurso de Amparo fue admitido por la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, y tramitado ante esta Sala de lo Constitucional, siendo acumulado de Oficio, por auto dictado a las ocho de la mañana, del siete de mayo del dos mil cuatro, a los Recursos de Amparo interpuestos por el doctor Rolando Salvador Sanarrusia, Apoderado Especial de la señora VERA JOSEFINA ABUANZA SALINAS; el doctor VIRGILIO FLORES ARROLIGA, Apoderado Especial de la señora YOLANDA LORENA ESCOBAR BARBA, y por los señores EDMON HENRY PALLAIS PAGUAGA, Y OLGA ALVAREZ DUARTE, de conformidad con los artículos 840 inciso 1, 2, y 6; y 841 inciso 3 Pr., a fin de mantener la continencia de la causa, siendo que hay identidad de persona, acción y objeto, para ser resueltos en una sola sentencia. Así se dictó la **Sentencia No. 92, de la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del cuatro de agosto del dos mil cuatro**, mediante la cual se Resuelve: **I.- Ha Lugar a los Recursos Amparo**, interpuestos por los señores EDMON HENRY PALLAIS PAGUAGA, OLGA ÁLVAREZ DE DUARTE, VIRGILIO MARIANO FLORES ARROLIGA, en su calidad de Apoderado Especial de la señora YOLANDA LORENA ESCOBAR BARBA; y ROLANDO SALVADOR SANARRUSIA, en su carácter de Apoderado Especial de la señora VERA JOSEFINA ABAUNZA, todos en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República integrado por los señores: licenciado FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Presidente, licenciado JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA, vicepresidente, doctores GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, miembro, JOSÉ PASOS MARCIACQ, miembro, y licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, miembro; por haber dictado la Resolución Administrativa RIA– 408- 02, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil dos, de que se ha hecho mérito. **II.- Ha Lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la licenciada LEYLA DEL CARMEN CENTENO CAFFARENA**, en su calidad personal, en contra de los referidos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber dictado la Resolución Administrativa No. RIA – 081-04, de las dos y treinta minutos de la tarde, del cinco de marzo del dos mil cuatro”. Sentencia que le fue notificada a la licenciada LEYLA CENTENO CAFFARENA, a las dos y veinte minutos de la tarde, del jueves dieciséis de septiembre del dos mil cuatro. A las once y cuarenta minutos de la mañana, del viernes diecisiete de septiembre del dos mil cuatro, la licenciada LEYLA CENTENO CAFFARENA, presentó escrito interponiendo Recurso de Aclaración, conforme el artículo 451 Pr.

CONSIDERANDOS:

I,

La Ley de Amparo vigente en su artículo 41, establece: «... que en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...», por lo que hace al caso que nos ocupa, esta Solicitud de Aclaración está contenida y regulada en lo aplicable, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 451 Pr., que literalmente se lee: **«Autorizada una Sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrán sin embargo, a solicitud de parte, presentada, dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas intereses y frutos»**. Los recursos son medios de impugnación

que otorga la ley a la parte agraviada, para obtener mediante ellos, la revocación, rescisión, modificación o nulidad de una sentencia y generalmente están encomendados a Tribunales de una instancia superior; dada la naturaleza jurídica de los recursos, es lógico que las sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia, no admitan recurso alguno. Sin embargo, el derecho de las partes a solicitar la Aclaración de una sentencia, no puede ser considerado un recurso estrictamente hablando; y su finalidad no es alterar o modificar la sentencia, sino simplemente hacer entendible las partes que pudiesen ocasionar errores en su interpretación, y consecuentemente en su ejecución (artículo 456 Pr.); salvadas excepciones la aclaración permite rectificar el fondo de la sentencia, toda vez que existan circunstancias que demuestren de manera clara e indubitable que se ha cometido un error. El artículo 451 Pr. citado, consta de dos partes, **la primera** que niega la facultad de alterar o modificar una sentencia definitiva, y **la segunda** que **permite la aclaración de puntos oscuros o dudosos**, salvar las omisiones y **corregir errores que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia**, y el de *reforma* para pedir la variación o condena en cuanto a daños y perjuicios costas, intereses y frutos (B.J. 7693). Lo anterior nos hace indicar que la Aclaración no la puede hacer otro Tribunal (B.J. 5754); y que toda sentencia definitiva, sin importar la instancia, puede ser objeto de aclaración si las partes lo piden con arreglo a la ley, ó de Oficio conforme el artículo 453 Pr, que se lee: **“Los Jueces y Tribunales en los casos del artículo 451 podrán también de Oficio hacer lo que allí se indica, dentro de los tres días siguiente a la notificación de la sentencia”**. (B.J. 1987, Sentencia No. 17, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del 3 de febrero de 1987; véase entre otras sentencias que han resuelto Recurso de Aclaración: Sentencia No. 117, de las cuatro de la tarde, del 31 de mayo del 2000; Sentencia No. 232, de las doce y treinta minutos de la tarde, del 31 de octubre del 2000; Sentencia No. 195, de las tres de la tarde, del 24 de octubre del 2001; y Sentencia No. 164, de las 12:45 p.m., del 10 de diciembre del 2003). **Davis Echandía**, citado por el doctor Anibal Solórzano Reñazco, explica que **“La aclaración no puede llegar a modificar su alcance o el contenido de su decisión, sino limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en la resolución para precisar el contenido que se les quiso dar al redactarla. Puede pedirse aclaración de los Considerandos.** (B.J. 12286) (Solórzano Reñazco, Anibal, Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, Comentado, Concordado y con Jurisprudencia Nacional y Extranjera, T. II pág. 340, 2ª Ed. 1993); explica el doctor Anibal Solórzano Reñazco que **“Con la solicitud de aclaración se deben puntualizar las frases o los conceptos dudosos u oscuros y patentizar el error de cálculo por medio de explicaciones de ese error: La aclaración no puede ser de nuevos razonamientos que implique revisión”** (Idem).

II,

En el caso de marras, la Solicitud de Aclaración fue interpuesta en tiempo, por cuanto la Sentencia No. 92, de la una y cuarenticinco minutos de la tarde, del cuatro de agosto del dos mil cuatro, le fue notificada a la señora recurrente, licenciada LEYLA CENTENO CAFFARENA, a las dos y veinte minutos de la tarde, del jueves dieciséis de septiembre del dos mil cuatro, y la Aclaración fue solicitada por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana, del viernes diecisiete de septiembre del dos mil cuatro. Todo dentro de las veinticuatro horas que establece el artículo 451 Pr., y reiterada jurisprudencia: **“En primer lugar esta Sala es del criterio que el artículo en referencia induce a la imperiosa necesidad de analizar y verificar si el recurso fue interpuesto en el término que corresponde, es decir «...dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia... En lo particular de este artículo este Supremo Tribunal es del criterio que Tratándose de un término de horas, este corre de momento a momento, es decir desde la propia notificación y no como el término de días desde la media noche siguiente al día de esa misma notificación (B.J., p. 2904; 2312; 2602:), como lo establece el capítulo V, párrafo XXVI, del Título Preliminar del Código Civil. Asimismo el Capítulo V, párrafo XXX de dicho Título Preliminar expresamente señala: «Todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día; así lo actos que deben ejecutarse en o dentro de cierto plazo, valen si se ejecutan antes de la media noche en que termina el último día del plazo».** (Sentencia No. 232, de las 12:30 p.m. del 31 de octubre del 2000, Con. II). Por lo que de acuerdo al artículo 451 Pr., y 453 Pr., a instancia de parte y de Oficio esta Sala examinará la Aclaración solicitada.

III,

La recurrente de manera expresa expone “En mi escrito ante Vosotros, me referí abundantemente al daño y violación constitucional que la Resolución RIA- 408-02, de la Contraloría General de la República me ha causado, por lo que con mi mayor respeto y con fundamento en el artículo 45 I Pr., recurro ante Vos Excelentísima Corte a interponer recurso de Aclaración de vuestra Sentencia No. 92 de la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del dos de agosto del año en curso, para que por lógica jurídica el amparo a mi favor comprenda también la Resolución de la Contraloría General de la República RIA –408-02, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil dos, por la que fueron amparados también los otros recurrentes cuya causa se acumuló a la mía”. Según observa esta **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, la recurrente, licenciada LEYLA CENTENO CAFFARENA, mayor de edad, soltera, licenciada en psicología y ciencias de la comunicación, y de este domicilio, interpuso Recurso de Amparo **EN CONTRA** del Honorable Consejo Superior de la Contraloría General de la República, integrado por su Presidente, licenciado Juan A. Gutiérrez Herrera, mayor de edad, casado, Contador Público, y de este domicilio, y sus miembros, licenciado Francisco Ramírez Torres, doctor Guillermo Argüello Poessy, licenciado Luis Angel Montenegro Espinoza, y doctor José Pasos Marciaq, por cuanto según expuso la Resolución Administrativa No. RIA- 408-02, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil dos, en la que le impusieron **Responsabilidad Administrativa**; y la Resolución Administrativa RIA- 04, de las dos y treinta minutos de la tarde, del cinco de marzo del dos mil cuatro, le violan las garantías constitucionales en sus artículos 26 inciso 3; 27 párrafo primero; 32; y 34 numerales 1, 4, y 9; y 46 de la Constitución Política. Según la recurrente la Contraloría General de la República en su Resolución Administrativa No. RIA –408-02, no tomó en cuenta los argumentos de su defensa, en donde explicó claramente que en el ejercicio de su cargo de Cónsul ante la República de Costa Rica, el embajador en conjunto con otros titulares usurparon de hecho sus funciones de Cónsul, al extremo de anular su participación en actividades de funcionaria en asuntos administrativos y financieros relativos al cargo, llegándose incluso hasta el hecho de no registrar su firma libradora mancomunada en los Bancos del Sistema Financiero, apartándose de esa manera del control y manejo de los ingresos consulares y de otras asignaciones, todo lo que fue asumido directamente por el Director Administrativo y Financiero, y por el propio Embajador, rigiéndose únicamente con instrucciones y decisiones propias de éstos funcionarios, violando las disposiciones administrativas; que los hechos antes referidos, fueron constatados en el Expediente de Auditoría; sin embargo la Contraloría dio lugar a la errada apreciación aplicándoles **Responsabilidad Administrativa** violando su Derecho a la Defensa y al Principio de Inocencia. **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, en Sentencia No. 92, dictada a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del cuatro de agosto del dos mil cuatro, en su parte Resolutiva dijo: “**I.- Ha Lugar a los Recursos Amparo**, interpuestos por los señores EDMON HENRY PALLAIS PAGUAGA, OLGA ÁLVAREZ DE DUARTE, VIRGILIO MARIANO FLORES ARROLIGA, en su calidad de Apoderado Especial de la señora YOLANDA LORENA ESCOBAR BARBA; y ROLANDO SALVADOR SANARRUSIA, en su carácter de Apoderado Especial de la señora VERA JOSEFINA ABAUNZA, todos en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República integrado por los señores: licenciado FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Presidente, licenciado JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA, vicepresidente, doctores GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, miembro, JOSÉ PASOS MARCIACQ, miembro, y licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, miembro; por haber dictado la Resolución Administrativa RIA– 408- 02, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil dos, de que se ha hecho mérito”; **Y POR LO QUE HACE A LA RECURRENTE, LICENCIADA LEYLA CENTENO CAFFARENA**, si bien esta Sala resolvió: “**II.- Ha Lugar al Recurso de Amparo** interpuesto por la licenciada LEYLA DEL CARMEN CENTENO CAFFARENA, en su calidad personal, en contra de los referidos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber dictado la Resolución Administrativa No. RIA – 081-04, de las dos y treinta minutos de la tarde, del cinco de marzo del dos mil cuatro”. No obstante, si apreciamos la parte Considerativa de la Sentencia No. 92, encontramos que la licenciada LEYLA DEL CARMEN CENTENO CAFFARENA fue amparada, no sólo con respecto a la Resolución Administrativa No. 081-04, de las dos y treinta minutos de la tarde, del cinco de marzo del dos mil cuatro, sino también en contra de la Resolución Administrativa RIA– 408- 02, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil dos, ambas dictadas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por cuanto se le viola, al igual que a los demás recurrentes, sus garantías constitucionales. Todo ello de

manera categórica queda demostrado en los Considerandos II, IV y V de la Sentencia No. 92.

IV,

Por lo que hace al Considerando II, de la Sentencia No. 92, esta Sala afirmó: **“En la Resolución Administrativa, No. RIA-408-02, dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil dos, por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se afirma que** “se comprobó que el señor EDMOND HENRY PALLAIS PAGUAGA, Ex Secretario General de la entidad auditada, autorizó la cantidad de siete mil cuatrocientos, noventa y ocho dólares Estadounidenses (US\$ 7,498.00), provenientes de la cuenta de ingresos Consulares de la Embajada de Nicaragua en Costa Rica, para ser utilizados en el traslado del doctor ENRIQUE PAGUAGA FERNANDEZ... No obstante, durante el proceso de contestación de hallazgo se suministró Recibo Oficial No. 2001633 de fecha tres de octubre del año dos mil uno, donde se evidencia que tal suma fue integrada a dicho Ministerio... Que todas estas anomalía administrativas cometidas por dichos funcionarios no fueron objetadas por la Licenciada LEYLA CENTENO CAFFARENA, Cónsul de Nicaragua en ese país, ni tampoco garantizó que tales ingresos consulares no fueran utilizados para gastos propios, lo que debió hacer por el cargo que desempeñó durante el período auditado, de ser la máxima autoridad del Consulado, todo por mandato expreso de la Ley de Aranceles Consulares ya referida... **Es importante señalar que efectivamente no hubo ningún perjuicio económico para la entidad auditada,**... Que con fundamento en el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República habrá que establecer Responsabilidad Administrativa para los funcionarios ya nominados,... siendo éstos: **Doctor EDMOND PALLAIS PAGUAGA, Ex Secretario General; ... LEYLA CENTENO CAFFARENA, Cónsul de Nicaragua en Costa Rica,”** . Esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL, observa que los artículos 187 y 188 del Decreto No. 128-2000, Reglamento de la Ley de Servicio Exterior, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 2 del tres de enero del dos mil uno, contempla que el personal del Servicio Exterior de Nicaragua tendrá derecho a los costos de transportación de su menaje de casa, los gastos de pasajes, incluyendo a su cónyuge e hijos menores “Los Gastos de traslado comprenden: Gastos de transportación de menaje de casa y los boletos de viaje que correspondan de conformidad a lo establecido en La Ley de Servicio Exterior y el presente Reglamento” (Ver artículos 187 al 194). En consecuencia, al ser obligación del Ministerio de Relaciones Exteriores cubrir dichos gastos, consideramos que tal resolución viola el Principio de Legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn., resultando además incongruente dicha resolución, por lo que se viola el Principio de Motivación y Congruencia, de que se deben revestir las Resoluciones sean Judiciales o Administrativas; garantía Constitucional contenida en el numeral 8 del artículo 34 Cn., que dice: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso”. Esto implica que las Sentencias o Resoluciones Administrativas deben ser claras, motivadas, fundamentadas y congruentes entre su parte Considerativa y su parte Resolutiva; de no ser así la Resolución Administrativa se vuelve arbitraria, deviniendo en indefensión del administrado, violando con ello tal precepto constitucional (Sentencia No. 107, del doce de junio del año dos mil uno, Cons. IV). Al dictarse tal Resolución Administrativa, ya estaba en vigencia la Ley No. 350, “Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, que en su artículo 2 numeral 10 desarrolla el Principio de Motivación al establecer: “Motivación: Es la expresión de las razones que hubieren determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o disposición, la que podrá ser declarada en sentencia en la vía contencioso administrativa”. **Razón por la que habrá que amparar a los recurrentes doctor EDMOND PALLAIS PAGUAGA, y licenciada LEYLA CENTENO CAFFARENA”**.

V,

Asimismo esta Sala de lo Constitucional en el CONSIDERANDO IV de la Sentencia No. 92 dijo: “En el Segundo Considerando de la Resolución Administrativa, se refiere que los ingresos consulares y otros ingresos (trámites expeditos) de la entidad auditada, los Consulados de Nicaragua en Panamá y Costa Rica no depositaron diariamente los ingresos en las cuentas respectivas, sino que algunas veces los depósitos se acumularon hasta por cinco o más días, cuando lo correcto, dice el Considerando, es que los ingresos en efectivo o en valores deben ser registrados oportunamente y depositados íntegramente en las primeras horas del día hábil siguiente a su recepción; **que tales irregularidades recayeron en las**

señoras recurrentes LEYLA CENTENO CAFFARENA, Cónsul de Nicaragua en Costa Rica; YOLANDA ESCOBAR BARBA, Cónsul de Nicaragua en Panamá; y VERA JOSEFINA ABAUNZA, Ex Cónsul y Primera Secretaria del Consulado de Nicaragua en Panamá, por no ordenar que los depósitos se efectuaran tal y como lo establecen las normas legales citadas. “De igual manera, la responsabilidad de esta anomalía administrativa se hace extensiva a los señores Mario Roa Tapia, Ex Director Administrativo y Financiero, y OLGA ÁLVAREZ, Directora Administrativa Financiera, por ser los encargados en el período de sus funciones de gestionar y garantizar que los Consulados depositaran diariamente los ingresos...”. El referido Decreto No. 128-2000, en su artículo 85 numeral 21 establece como Obligación de los miembros del servicios exterior: “Efectuar en tiempo y forma la correspondiente rendición de cuenta de acuerdo a los procedimientos contables establecidos por la Dirección General Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores”; correspondiéndole a los Jefes de las Misiones Diplomáticas, según el artículo 85 numerales: “3) Supervisar la actividad administrativa de todas las dependencias que forman parte de la Misión, y vigilar que los Cónsules de su jurisdicción ejerzan debidamente sus funciones; 5) **Normar sus actuaciones de conformidad a las instrucciones que reciba del Ministerio de Relaciones Exteriores...; 10) Efectuar oportunamente la correspondiente rendición de cuentas de los fondos que recibiere, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Dirección General Administrativa y Financiera; 11) Recaudar cuando fuere el caso, los derechos consulares de acuerdo a los aranceles establecidos por la ley y extender los correspondientes recibos**”. Por su parte la señora **OLGA ÁLVAREZ DE DUARTE**, Directora General del Ministerio de Relaciones Exteriores en su contestación de Hallazgos Preliminares expuso que si bien es cierto el Manual de Uso de Fondos en el Exterior establece que se deben depositar diariamente todo ingreso consular, esta norma en la mayoría de los casos no se cumple estrictamente, “a como lo refleja su análisis (3 a 4 días de atraso), no obstante, observé que en este cuadro (Anexo II) hay fines de semana y días feriados que también fueron incluidos. Es conveniente recalcar que debido a las limitaciones de personal de nuestras misiones, inseguridad al momento de realizar depósitos, horario de atención al público versus horario de los bancos, habíamos tenido que ser flexibles, puesto que existía imposibilidad material y logística de cumplir con la norma”; similar argumento planteo la recurrente señora Yolanda Escobar Barba (folio 51). **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL** observa que el artículo 127 del Decreto No. 128-2000 prescribe que “Los Jefes de Oficinas Consulares deberán depositar diariamente cuando los ingresos consulares percibidos asciendan a US\$ 250,00 dólares americanos, en una cuenta bancaria especial, las recaudaciones especiales, prestación de servicios, debiendo proceder en conformidad con la Normativa establecida al respecto por la Dirección General Administrativa y Financiera. El retraso, manifiesto y repetido por más de dos ocasiones, en un mismo año, en remitir los informes financieros internos de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, **salvo por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas**, será considerado como morosidad y descuido manifiesto de las obligaciones oficiales de los Jefes de Oficina”. **No le queda duda a esta Sala que la falta de depósito a causa de fines de semana, días feriados, e inclusive por falta de personal en algunos casos puede constituir fuerza mayor; sin embargo en la Resolución Administrativa de manera escueta y sin fundamento se refiere a la falta de personal, sin hacer una valoración de fondo sobre la fuerza mayor que pudo haber existido, violando no sólo el Principio de Motivación y Congruencia, sino el Principio de Inocencia contenido en el artículo 34 numeral 1 que dice:** “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Al respecto esta Sala de lo Constitucional, ha expresado que el Estado en que vivimos es un Estado de Derecho que subordina su actuación a los principios del orden jurídico vigente; orden que está integrado por la Constitución Política, las leyes y reglamentos, los tratados y demás disposiciones de observancia general. Siendo este el cimiento del Estado de Derecho, García de Enterría de manera categórica manifiesta: el acto administrativo no puede ser producido de cualquier manera, a voluntad del titular del órgano a quien compete tal producción, sino que ha de seguir para llegar al mismo un procedimiento determinado. Si bien la presunción de inocencia tiene su origen en materia penal, hoy no es exclusiva de ésta, sino que rige todo proceso jurisdiccional o administrativo, con matices propios. Con el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia se supera la concepción del viejo principio in dubio pro reo, para contemplar un auténtico derecho que despliega una doble eficacia; por un lado temporal, el procesado sólo puede ser considerado culpado y tratado como tal hasta tanto su culpabilidad no haya quedado establecida por una sentencia firme; lo que no impide la adopción de medidas cautelares expresamente reguladas y limitadas; y por otro **material**, la sanción ha de fundarse en una prueba plena (Ver Sentencia No. 160, del veintinueve de noviembre del dos mil dos, Cons. II). **En el presente caso no existe prueba plena sobre la supuesta**

actitud deliberada de las recurrentes, señoras LEYLA CENTENO CAFFARENA, Cónsul de Nicaragua en Costa Rica; YOLANDA ESCOBAR BARBA, Cónsul de Nicaragua en Panamá; y VERA JOSEFINA ABAUNZA, Ex Cónsul y Primera Secretaria del Consulado de Nicaragua en Panamá; pues no rola en la resolución administrativa una valoración de fondo sobre la fuerza mayor alegada por las recurrentes en cuanto a los fines de semana, días feriados, e incluso la falta de personal, pues la autoridad recurrida se limitó a expresar que “Todas estas aseveraciones no constituyen de modo alguno justificación para deslindar responsabilidad; por el contrario estas son contestes en aceptar que los depósitos no se hacían diariamente; o en su caso, por las características propias del lugar se podría haber aceptado que tales depósitos se hubiesen hecho en un plazo no mayor de tres días posteriores, pero no de cinco o más como lo hicieron... En ese mismo orden, se comprobó que los Consulados de Nicaragua en Costa Rica, Panamá y Los Ángeles, durante el período de abril del dos mil a marzo del dos mil uno no transfirieron mensualmente lo recaudado a la Cuenta Única de la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito público, sino cada tres o cuatro meses...” .

VI,

Finalmente, esta Sala en el CONSIDERANDO V, de la Sentencia No. 92 expresó: “tanto de las diligencias acompañadas, como de las notificaciones de los hallazgos que contestaran los recurrentes, es claro y notorio que en ningún momento se les puso en conocimiento y previno, que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República estaba gestando un juicio de carácter administrativo en su contra, el cual tenía como objeto final la imposición de una sanción de Responsabilidad Administrativa o Presunción de Responsabilidad Penal; es decir no le dio a conocer la naturaleza y causa del proceso; y que de no contestar se le impondría tal o cual sanción, con lo cual se está violando de manera general las Garantías del Debido Proceso, en especial las referidas en los artículos 26 numeral 4 Cn.; y 34 numeral 4) Cn., así como el artículo 2 numeral 3 de la Ley No. 350; por cuanto no han tenido la oportunidad de una defensa adecuada y técnica en el caso concreto. (...) En consecuencia habrá que amparar a los recurrentes”. Del análisis de los CONSIDERANDOS II, IV, y V, ha quedado demostrado claramente que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República al dictar la Resolución Administrativa RIA - 408-02, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil dos, ha violado las garantías constitucionales de la recurrente, señora LEYLA DEL CARMEN CENTENO CAFFARENA; en consecuencia dicha recurrente, ha sido amparada no sólo respecto a la Resolución Administrativa RIA-081-04, dictada a las dos y treinta minutos de la tarde, del cinco de marzo del dos mil cuatro, sino también con respecto a la Resolución Administrativa No. RIA- 408-02, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil dos, y así habrá que reiterarlo en la presente Aclaración. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los Artículos 413, 426, 436, 451 y 453 Pr.; Artículos 45, 188 y 190 de la Constitución Política; Artículos 3, 23, 25 y siguientes de la Ley de Amparo; y demás disposiciones, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resuelven: **I.- HA LUGAR A LA ACLARACIÓN SOLICITADA POR LA LICENCIADA LEYLA CENTENO CAFFARENA**, en su carácter personal, en relación a la Sentencia No. 92, de la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del cuatro de agosto del dos mil cuatro, que se ha hecho mérito; **II.-** En consecuencia, la Sentencia No. 92, de la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del cuatro de agosto del dos mil cuatro, ampara a la licenciada LEYLA SENTENO CAFFARENA, no sólo por lo que hace a la Resolución Administrativa RIA- 081-04, de las dos y treinta minutos de la mañana, del cinco de marzo del dos mil cuatro, sino también con respecto a la Resolución Administrativa No. RIA- 408-02, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil dos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de esta. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiocho de septiembre del dos mil cuatro.- Las diez de la mañana

VISTOS:
RESULTA;

Mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del dos de abril del año dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció **YAMILA KARIM CONRADO, mayor de edad, soltera por viudez, Abogada y del domicilio de Managua**, en su carácter de APODERADA ESPECIAL JUDICIAL de la Sociedad **TIPITAPA POWER COMPANY LTD**, expuso en síntesis: Que dentro del giro comercial de su representada se encontraba las concesiones de la industria eléctrica, estando ubicadas sus plantas físicas en jurisdicción del Municipio de Tipitapa, correspondiéndole a dicha localidad el cobro del impuesto sobre bienes inmuebles. Expresó la recurrente que el día quince de enero del año dos mil tres, su representada recibió del Alcalde Municipal de Tipitapa, notificación del cobro del IBI correspondiente a los Períodos 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, y 2002, siendo arbitrario dichos cobros por cuanto a la notificación del cobro del IBI del año 1997 no era vigente sobre el terreno, edificaciones, ni mejores, maquinaria y equipos, puesto que el contrato para iniciar la construcción de las instalaciones, se había suscrito el día 19 de diciembre de 1997, que había sido pagado por la vendedora, asimismo impugnó los demás cobros. Señaló que en el período de mil novecientos noventa y nueve, la Alcaldía Municipal de Tipitapa interpuso demanda en contra de su representada en la vía ejecutiva corriente ante el Juzgado Civil de Distrito de Tipitapa, en reclamo de pago del IBI, encontrándose actualmente en trámite dicho juicio, creando una situación de litispendencia, ya que el mismo asunto estaba siendo conocido tanto en la vía administrativa como en la vía judicial. Que el día cinco de marzo del año en curso, se envió a su representada nuevamente cobro en concepto de bienes inmuebles del período correspondiente al año dos mil dos, mismo que ya estaba incluido en la notificación del quince de enero antes relacionado. Siguió expresando la recurrente que su mandante interpuso recurso de revisión en escrito de fecha veinte de enero del año dos mil tres, ante el señor Alcalde, quien se pronunció parcialmente sobre el recurso interpuesto al omitir pronunciarse sobre los períodos 1997 y 2002, agregando un nuevo elemento a dicha resolución que no había sido objeto del cobro inicial, refiriéndose a equipos de construcción, por lo que se procedió a interponer recurso de apelación con fecha catorce de febrero del año dos mil tres ante el Concejo Municipal de Tipitapa. Que dicho Concejo no se pronunció en el término establecido por la ley, el cual se vencía el día dieciséis de marzo del presente año, operándose de mero derecho el silencio administrativo a favor de su mandante. Sin embargo, dicho Concejo de forma extemporánea, con fecha veintiuno de marzo del año dos mil tres, declaró sin lugar el recurso de apelación e improcedente, bajo el fundamento de no ser la instancia competente, habiéndose pronunciado con el plazo vencido y habiendo operado el silencio administrativo positivo, dando por agotada la vía administrativa. Que interponía Recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de la ciudad de Tipitapa, señor César Vásquez Valle, por haber dictado la resolución del día quince de enero del año dos mil tres y haber resuelto negativamente por resolución del diez de febrero de ese mismo año. Asimismo interponía dicho Recurso en contra del Concejo Municipal de Tipitapa, integrada por: EDGARD SIRIAS, NORMAN CORDOBA, FREDDY ORDOÑEZ, ARMANDO MARTINEZ, ORLANDO BERMÚDEZ, MARCELO ARAGÓN, BLANCA POLANCO, ADRIAN VARGAS y ALEJANDRO GUIDO, todos mayores de edad, Concejales del Municipio de Tipitapa, por haber declarado improcedente el recurso de apelación cuando ya había operado el silencio administrativo y pronunciarse extemporáneamente. Señaló como violados los artículos 32, 52, 131 párrafo 1, 130, 138 numeral 27) y 183, todos de la Constitución Política. Siguió expresando la recurrente, que la Municipalidad pretendía obligar a su mandante a pagar de nuevos los Impuestos de Bienes Inmuebles que ya fueron cancelados en su oportunidad según constaba en documentación adjunta y que en relación al año de 1999, la Alcaldía interpuso demanda en contra de su representada ante el Juzgado Único de Distrito de Tipitapa en la Vía Ejecutiva Corriente, la que se encontraba en trámite en la vía judicial abriéndose

la vía administrativa simultáneamente. Que la Alcaldía Municipal de Tipitapa, no estaba facultada por la ley para crear nuevos impuestos bajo la apariencia de modificaciones, al considerar dicho Alcalde que las maquinarias y equipos como bienes inmuebles por accesión. Solicitó la suspensión del acto y señaló lugar para oír notificaciones. Por auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del tres de abril del año dos mil tres, el Tribunal de Apelaciones previno a la recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera garantía, la que fue presentada en escrito de las tres y veinte minutos de la tarde del cuatro de abril del mismo año. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del siete de abril del corriente año, resolvió tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte a la Doctora Yamila Karim Conrado en su carácter de Apoderada de TIPITAPA POWER COMPANY LTD. Declaró con lugar la suspensión del acto. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de la República y dirigir oficio a los funcionarios recurridos y les previno que enviaran informe junto con las diligencias dentro del término de diez días. Asimismo, previno a las partes para que se personaran dentro del término de tres días hábiles ante la Corte Suprema de Justicia y ordenó remitir dichas diligencias ante ella. Por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del siete de abril del año en curso, el Tribunal de Apelaciones ordenó dirigir carta orden al Juez Único de Distrito de Tipitapa. En escrito de las diez y veinte minutos de la mañana del nueve de abril del año dos mil tres, se personó la doctora Yamila Karim Conrado en su carácter ya antes relacionado. En escrito de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintidós de abril y de las once y veinte minutos de la mañana del veintinueve del mismo mes, ambos del año dos mil tres, se personaron y rindieron informe los funcionarios recurridos. Por auto de las tres de la tarde del veintiséis de mayo del año dos mil tres, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a los antes mencionados. Dio por rendido el informe y ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Nuestra Constitución Política establece en sus artículos 45 y 188 el Recurso de Amparo, el cual puede ser interpuesto por toda persona que considere que sus derechos constitucionales han sido violados o estén en peligro de serlo, siendo un medio de control de esas garantías individuales consignadas en nuestra Carta Magna. Dicho recurso se encuentra regulado en la Ley de Amparo, la cual de conformidad con el artículo 184 Cn., es una ley constitucional, que contiene el procedimiento de su tramitación hasta su resolución y efectos de dicha sentencia que se dictare en el caso. El presente Recurso de Amparo, fue interpuesto en contra de las resoluciones emitidas por el Alcalde y Consejo Municipal de Tipitapa, por el cobro de los impuestos de bienes inmuebles de los años 1997 al 2002 y por haber operado el silencio administrativo y no haber resuelto a favor de la recurrente, sino de haberse pronunciado extemporáneamente y declararse incompetente de resolver sobre ello, invocando la recurrente la violación a las normas constitucionales de los artículos 32, 52, 130, 138 inciso 27) y 183 de la Constitución Política. Los funcionarios recurridos expresaron en su informe, que la empresa Tipitapa Power Company Ltda, comenzó a pagar sus impuestos de bienes inmuebles desde el año 1998, lo cual ha sido reconocido por ellos, pero sólo en lo relativo a terrenos y edificaciones y no a lo concerniente a maquinaria y equipo, que es lo que ha sido objeto de reclamo desde 1999, ya que dicha empresa aduce que la maquinaria y equipo no son bienes inmuebles, lo cual es debatible en base a lo dispuesto en el Código Civil en sus artículos 599-600 y Decreto 395, artículo 2 incisos a) y b). Que el recurso de apelación fue interpuesto ante el Concejo Municipal y no ante la instancia que para efecto de apelación en materia de bienes inmuebles señala el Decreto 395, artículo 3 inciso d) y artículo 36, publicado en La Gaceta, Diario No. 21 del 31 de enero de 1995, por ser ésta objeto de un procedimiento especial, pero que no obstante el recurso había sido interpuesto el día catorce de febrero del año dos mil tres y su resolución fue notificada el día veintiuno de marzo del mismo año, antes de los cuarenta y cinco días que mandata la ley, por lo que no se había contestado extemporáneamente, ni había operado el silencio administrativo. Siguieron expresando que no habían modificado los montos adeudados por dicha empresa, sino que los habían actualizados conforme a lo adeudado sobre maquinaria y equipos. Negaron haber violado las normas constitucionales invocadas por la recurrente. Esta Sala del análisis de los argumentos esgrimidos por las partes, diligencias aportadas y normas aplicables, deberá resolver si en el presente caso existe una trasgresión por parte de las autoridades municipales a los Derechos Constitucionales invocados por la recurrente en nombre de su representada.

II,

Que las resoluciones objeto de impugnación que rolan en los folios número ciento veinticuatro y ciento cuarenta y uno del primer cuaderno, en su contenido expresa la primera un reconocimiento por parte del Alcalde de dicho Municipio del pago de impuesto de bienes inmuebles de los períodos 1998, 1999, 2000 y 2001, pero no del pago de la maquinaria instalada y equipos de construcción sobre el cual gira dicho cobro, declarando por ello sin lugar el recurso de revisión interpuesto por la recurrente. Así mismo la notificación del recurso de Apelación, lo declara sin lugar, por considerarlo improcedente al no ser la instancia del Concejo Municipal, la competente para resolver sobre ello. Esta Sala observa que la recurrente dice expresamente: “Cabe señalar que con respecto al período de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Alcaldía Municipal de Tipitapa interpuso demanda en contra de mi representada en la vía ejecutiva corriente, el día primero de agosto del año dos mil ante el Juzgado Civil de Distrito de Tipitapa en reclamo de pago del IBI, encontrándose actualmente en trámite dicho juicio...”, de lo cual se desprende que el cobro judicial corresponde únicamente al año mil novecientos noventa y nueve. En razón de lo antes señalado la Sala de lo Constitucional considera que si la Alcaldía Municipal de Tipitapa procedió a entablar dicho cobro en la vía jurisdiccional, no cabe que el mismo se incluya dentro de procedimiento administrativo, ya que dicha autoridad Municipal y la parte demandada, se han sometido a la jurisdicción del Juez de Distrito de Tipitapa, quien tendrá que resolver sobre ello, por lo que no cabe a esta Sala el pronunciarse sobre la legalidad e ilegalidad de dicho cobro en lo que corresponde al año mil novecientos noventa y nueve por cuanto el mismo ya es objeto de litigio.

III,

Que los actos administrativos que son objeto de impugnación, son: a) modificación de impuesto sobre bienes inmuebles, sobre el reclamo de los períodos 1998 al 2001 sobre pagos de maquinarias instaladas y equipos de construcción, b) resolución extemporánea del Concejo Municipal y el silencio positivo operado por ello y no reconocido. Esta Sala observa que en los folios números cuarenta y dos al cuarenta y nueve del primer cuaderno, rolan recibos de tesorería emitidos por la Alcaldía Municipal de Tipitapa a favor de la empresa recurrente, de los años mil novecientos noventa y ocho al dos mil uno, en que se constata el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Asimismo, que las notificaciones hechas del quince de enero y cinco de marzo del año en curso, que rolan en los folios números ciento veintiséis al ciento treinta y dos del primer cuaderno, incluye no sólo las maquinarias y equipos, sino además especificaciones que de conformidad con los recibos emitidos por la Municipalidad ya fue cancelado el Impuesto sobre Bienes Inmuebles hasta el año dos mil uno. Esta Sala observa que la notificación del impuesto sobre bienes inmuebles del año dos mil dos, consta fecha de emisión del cinco de marzo del año dos mil tres, es decir posterior a las del día quince de enero del mismo año, y que si bien se incluyó el año dos mil dos en el escrito de revisión ante el Señor Alcalde, dicha notificación de pago no se había emitido aún, pero era del conocimiento de la recurrente. De las documentales ya relacionadas, se desprende que consta el pago de dicho impuesto, en lo que respecta del período mil novecientos noventa y ocho hasta el dos mil uno y que las notificaciones incluye en sus especificaciones las valoraciones sobre el terreno y demás, lo que ya fue cancelado, con lo cual se desvirtúa lo aseverado por el Señor Alcalde en respuesta al recurso de revisión de que únicamente se estaba cobrando lo referente a la maquinaria instalada y equipo de construcción. Esta Sala debe concluir que la resolución emitida por el Alcalde del Municipio de Tipitapa, viola los derechos constitucionales de la recurrente en lo que respecta a los artículos 32, 130 y 183 Cn., así como el Principio de Seguridad Jurídica implícito en nuestra Constitución Política. Asimismo, aclara que la naturaleza de la maquinaria a que se hace mención no es objeto de ser dilucidado a través de un Recurso de Amparo, cuya finalidad únicamente es tutelar los derechos constitucionales y no dirimir como una instancia administrativa más, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en las vías correspondientes para ello.

IV,

Que la Ley de Municipios vigente señala en sus párrafos tercero y cuarto: “El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

notificación, y el concejo deberá resolver en un plazo máximo de treinta días. Agotada la vía administrativa, podrán ejercerse los recursos judiciales correspondientes. Los recursos interpuestos y no resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderán resueltos a favor de los recurrentes”. Alegó la recurrente en su escrito de interposición que había operado el silencio administrativo positivo a su favor, en razón del artículo antes citado, al haber resuelto dicho Concejo extemporáneamente. Esta Sala observa que el escrito de apelación que rola en los folios números ciento treinta y cuatro al ciento treinta y siete del primer cuaderno, consta el presentado del día catorce de febrero del año en curso, y que la notificación de dicho recurso que rola en el folio número ciento cuarenta y uno, señala lo resuelto por el Concejo Municipal de Tipitapa en sesión del día catorce de marzo del mismo año, encontrándose dentro del término de los treinta señalados por la ley, por lo que no cabe silencio administrativo positivo en dicho caso, ni la extemporaneidad de dicha resolución. Que la improcedencia declarada por dicho Concejo Municipal, fue apegada a un criterio de interpretación de la norma de lo estipulado en la Ley de Municipio en su Art. 40 párrafo quinto que dice “Los recursos administrativos en materia tributaria municipal serán establecidos en la ley de la materia”. Esta Sala considera que la disposición anterior, responde a la materia tributaria municipal únicamente, y que al no existir dicha ley, se debe regir por lo establecido en la Ley de Municipios vigente, es decir de acorde a lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley de Municipios, en cuanto al recurso de revisión y apelación, por lo que dichas autoridades debieron conocer y resolver sobre el fondo del recurso de la recurrente interpuesto en dicha instancia.

PORTANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los Arts. 424, 426 y 436 Pr. , leyes citadas y los Arts. 44 y 45 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: **I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Doctora YAMILA KARIM CONTRADO**, de generales en auto, en su carácter de APODERADA ESPECIAL JUDICIAL de la Sociedad TIPITAPA POWER COMPANY LTD, en contra del señor Alcalde del Municipio de Tipitapa, Señor CESAR VASQUEZ VALLE, mayor de edad, casado, electricista y contra los miembros del CONCEJO MUNICIPAL DE TIPITAPA, integrada por los Señores: CESAR FRANCISCO VASQUEZ VALLE, Alcalde; NORMAN ULISES CORDOBA, Ingeniero Industrial, BLANCA ROSA POLANCO NARVAEZ, profesora, EDGARD JOSE SIRIASVARGAS, Contador Público, FREDDY ORDOÑEZ GONZALEZ, Pastor Evangélico, JOSE ADRIAN VARGAS CASTILLO, Ingeniero Electrónico, ORLANDO JOSE BERMUDEZ MORENO, Topógrafo, MARCELO ARAGON MARTINEZ, Mecánico Industrial, ALEJANDRO GUIDO MORALES, estudiante de Derecho y ARMANDO JOSE MARTINEZ MEDRANO, oficinista, todos mayores de edad, casados a excepción de los dos últimos cuyo estado civil es soltero. II.- Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese, y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cuatro de octubre del dos mil cuatro.- Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

El Ingeniero MAURICIO PALLAIS ÁLVAREZ, con cédula de identidad Número 281-240447-0001L, mayor de edad, Ingeniero Agrícola y de este domicilio, por escrito presentado a las tres y cuarenta y ocho minutos de la tarde del cinco de septiembre del año dos mil dos, ante la Sala de lo Civil

Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua expresó que el nueve de agosto del año dos mil dos, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República le notificó la resolución de las tres y treinta minutos de la tarde del veinticinco de julio de ese año, en la cual le confirmaron en forma total el pliego de Glosas Número Doce correspondiente a la no aplicación del cincuenta por ciento de una multa impuesta por incumplir un comunicado. Que dicha resolución le impone una multa de tres mil dólares de Estados Unidos y se ordena poner en conocimiento de la misma a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio para que adopten las medidas del caso. Que esa resolución fue votada a las ocho de la mañana del dieciocho de julio del dos mil dos. Que anteriormente le habían impuesto otra resolución señalada al inicio de su escrito viola sus derechos y garantías constitucionales, especialmente la garantía contenida en el artículo 34 inciso 10 Cn., en el sentido de que nadie puede ser procesado dos veces por el mismo delito pues la resolución anterior que dio origen a la resolución recurrida está siendo conocida por esta Sala de lo Constitucional, por lo que interpone Recurso de Amparo en contra de los funcionarios FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JUANA. GUTIÉRREZ HERRERA, JOSÉ PASOS MARCIAQ, LUIS ANTEL MONTENEGRO y Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY. El recurrente adjunto a su escrito de interposición copia de la resolución recurrida así como suficientes copias de su escrito.

II,

La Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua por auto de las nueve de la mañana del diez de septiembre del año dos mil dos previno al recurrente para que rindiera garantía hasta por la suma de dos mil córdobas netos bajo apercibimiento de ley, lo que así hizo el recurrente, por lo que por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del dieciocho de septiembre del dos mil dos, tuvo por interpuesto el Recurso y se suspendieron los efectos de acto reclamado. Se dio noticia del Recurso a la Procuraduría General de la República y se ordenó a los funcionarios recurridos enviar el informe correspondiente en el plazo establecido. Se previno a las partes para que se personaran en tiempo y los funcionarios recurridos rindieron su informe y alegaron lo que tuvieron a bien acompañando al mismo con el Expediente administrativo conteniendo cincuenta y ocho folios. Por auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del diez de octubre del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a las partes y por concluido el trámite paso a la Sala el expediente para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23, 27 y siguientes de la Ley de Amparo. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere divididos en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si las partes recurrentes cumplieron con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente.

II,

El recurrente, Ingeniero Mauricio Pallais Álvarez alega que la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República es ilegal e injusta por cuanto se le está aplicando dos veces una misma sanción y porque su actuación, según las voces de su escrito de interposición del presente

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Recurso fue ajustada a la Ley y de que según la opinión del mismo integrante de ese cuerpo de control de los bienes estatales, Licenciado Juan Gutiérrez Herrera su actuación como funcionario fue legal y que no constituyó lesión al patrimonio del Estado. Por su parte los funcionarios recurridos al rendir su informe de ley justificaron su resolución. Esta Sala observa que en el Expediente 196-2001 que contiene el otro Recurso interpuesto por el mismo recurrente contra los funcionarios del Consejo Superior de la Contraloría General de la República por haber emitido otra Resolución a las siete de la mañana del dieciséis de julio del año dos mil uno, sobre las mismas sanciones, en que el Licenciado Juan Gutiérrez Herrera integrante del Consejo recurrido emitió su voto disidente en el cual expresó en forma literal: “CONCLUSIÓN: Visto el caso a la luz de los puntos antes señalados no habría lugar a la imposición de las sanciones puesto que, en primer lugar, las licenciadas extendidas estaban amparadas en concesiones previamente autorizadas y cuando la Ley 222 ya se encontraba reformada y en segundo lugar, la aplicación parcial de las sanciones que ameritaba la embarcación “Gulf King 06” (que sustenta la sanción Responsabilidad Civil) fue hecha de buena fe, que más tarde se tredujeron en beneficios intangibles para nuestro país”. Siendo que el recurrente alega su buen actuar como funcionario lo que es corroborado con el voto disidente del Licenciado Gutiérrez Herrera, quien asegura que con la aplicación del cincuenta por ciento de la multa aplicada por el recurrente cuando desempeñó funciones públicas no causaron lesiones económicas al Estado, sino que más bien acarreo beneficios intangibles al mismo, no cabe más que declarar con lugar el presente Recurso.

PORTANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Ingeniero MAURICIO PALLAIS ÁLVAREZ, de generales en autos en contra de la resolución emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República integrada por los Licenciados FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA, JOSÉ PASOS MARCIAQ, LUIS ANGEL MONTENEGRO y Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY a las tres y treinta minutos de la tarde del veinticinco de julio del año dos mil dos, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta escrita en dos páginas de papel tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la misma.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de octubre del dos mil cuatro.- Las diez de la mañana.-

VISTOS: RESULTA;

Mediante escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del diecisiete de febrero del año dos mil cuatro, ante la Sala Civil No. I del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció RICARDO ANTONIO FLORES GONZÁLEZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de Managua, en su carácter de APODERADO ESPECIAL de los señores: JOSÉ ÁNGEL BUITRAGO AROSTEGUÍ, Ingeniero, casado; **HENRY HILDEFONSO RUÍZ HERNÁNDEZ**, Politólogo, soltero; PEDRO ANTONIO BLANDÓN LANZAS, Ingeniero Industrial, soltero; RAMIRO BERMÚDEZ MALLOL, Ingeniero Agrónomo, casado, todos del domicilio de Managua y DAVID JULIO CALLEJAS SEQUEIRA, Ingeniero Químico, casado y del domicilio de Granada, todos mayores de edad, expuso en síntesis: Que sus representados como miembros de la Junta Directiva de la Fundación Augusto César Sandino (FACS), se vieron obligados a destituir del cargo de Director Ejecutivo al señor Edwin George Zablal del Carmen, por anomalías de carácter

administrativo y que en respuesta a dicha acción, éste acusó a sus representados ante el Juzgado Primer Local del Crimen de Managua, por los delitos de Asociación para delinquir y Falsificación de documentos públicos y auténticos, dictando dicha Juez sentencia condenatoria por el delito de falsificación de documentos públicos y absolviéndolos por el delito de asociación para delinquir, imponiéndoles pena de un año de prisión, multa de quinientos córdobas, más las penas accesorias, recurriendo de apelación sus representados, alegando falta de competencia y jurisdicción de la Juez de primera instancia, cuyo recurso fue admitido y trasladado a conocimiento del Juzgado Primero de Distrito del Crimen, en que la parte acusadora únicamente se personó y no se le permitió contestar los agravios, fallando la Juez con Ha lugar, revocando la sentencia de primera instancia y declarando absueltos a sus representados. Expresó el recurrente que el día veintitrés de diciembre del año dos mil tres, el representante del acusador presentó recurso de aclaración, solicitando se dictara sentencia condenatoria en contra de sus representados, corriéndole traslado a la defensa y del mismo no hubo resolución judicial y que el día dos de febrero del año dos mil cuatro, después de haber sido notificada a las partes la sentencia en que se absolvió a sus representados, extemporáneamente y sin fundamento alguno, compareció el señor Zablah del Carmen ante el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua a promover incidente de nulidad sustancial y el día tres de febrero a las dos y treinta minutos de la tarde del año relacionado, la Juez Suplente de dicho Juzgado declaró nula la sentencia dictada en apelación por la Juez Primero de Distrito del Crimen Propietaria, volviendo a condenar a sus representados y confirmando la sentencia de primera instancia. Que las acciones realizadas por la Judicial ALIA DOMINGA AMPIÉ constituyen graves violaciones a la Constitución Política de la República, por lo que estando en tiempo y forma interponía RECURSO DE AMPARO en contra de dicha funcionaria, quien ostenta el cargo de Juez Primero de Distrito del Crimen Suplente de Managua, mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio, por atribuirse competencias que no le corresponden, dictando a través de un acto ilegal e ilegítimo una resolución que no puede tener carácter jurisdiccional, identificado en la sentencia No. 23 del Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua del día tres de febrero del año dos mil cuatro, por infringir los Arts. 32, 34 numerales 2) último párrafo, 4, 5, 9, 10, 11 primer párrafo; 130, 167, y 183 Cn. Señaló el recurrente que la funcionaria recurrida no podía resolver sobre el incidente de nulidad extemporáneo y pronunciarse sobre el mismo, sin haberlo tramitado y negado a sus representados el derecho de oponerse, además de innovar un procedimiento contra ley expresa, erigiéndose en un tribunal superior de la Juez Propietario de quien ella es Suplente, que dicha actuación constituía violación al Principio de Legalidad, ya que la funcionaria judicial no tenía la jurisdicción, ni competencia para revisar o casar una sentencia dictada en segunda instancia y tampoco a su cargo de Juez Suplente, se le atribuía por ley, ser juez de la sentencias dictada por una funcionaria judicial de su misma jerarquía jurisdiccional, ni abrir procesos pasados en autoridad de cosa juzgada material y que dichas violaciones a la legalidad se convertía en violaciones al debido proceso. Siguió expresando el recurrente que la Judicial se constituyó en un juez de excepción, creándose para ella una jurisdicción de excepción prohibida por la norma constitucional. Asimismo, que la judicial al resolver el incidente de nulidad de manera extemporánea, sin que sus representados hubieran tenido acceso a la defensa, constituía una violación a la norma constitucional ya relacionada. Que al haber revisado la prueba en que se basó la Juez de segunda instancia, violaba el principio de valoración razonable de la prueba que constituía una garantía de los derechos de procedimiento contenido en el Art. 160 Cn., asimismo al erigirse como Tribunal superior, amparándose en la excusa de errores procesales cometidos por la Juez de segunda instancia, infringiendo los principios de doble instancia y de cosa juzgada. Solicitó la suspensión de oficio del acto recurrido y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del tres de marzo del año dos mil cuatro, la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordenó tramitar el presente Recurso de Amparo. Declaró con lugar la suspensión de los efectos administrativos aún no consumados y derivados del acto reclamado. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de la República y dirigir oficio a la Juez Suplente, previniéndole a dicha funcionaria enviar informe junto con las diligencias en el término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, ordenó remitir las diligencias y previno a las partes que se personaran en el término de tres días hábiles ante el Supremo Tribunal. A las once y veintiséis minutos de la mañana del quince de marzo del año dos mil cuatro, compareció MARIO JOSÉ CRUZ ROSALES, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Edwin Zablah del Carmen, como tercero interesado, solicitó que dejaran sin efecto la suspensión del acto reclamado, proponiendo fianza

para ello; el Tribunal de Apelaciones en auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de marzo del año dos mil cuatro, consideró erróneamente que su representado no era parte en el presente recurso desconociendo que la Ley de Amparo en su Arto., 35 permite proponer a un tercero interesado y se le tenía por personado para el sólo efecto de hacer de su conocimiento que la garantía a que se refiere el Art. 35 de la Ley de Amparo sólo es congruente con su Art. 33 que le antecede y dispone la garantía a petición de parte y que no existiendo fijación de garantía, no podía accederse a la petición formulada. En escrito de las nueve y nueve minutos de la mañana del doce de marzo de dos mil cuatro, se personó el recurrente en sus calidades antes relacionadas, asimismo se personó la Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, Licenciada Georgina del Socorro Carballo Quintana, en escrito de las once y un minuto de la mañana del quince de marzo del mismo año. En escritos del dieciséis y veinticuatro de marzo ambos del año dos mil cuatro, se personó y rindió informe la funcionaria recurrida. En escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de marzo del año en curso, compareció MARIO JOSÉ CRUZ ROSALES en su carácter ya relacionado, interponiendo incidente de implicancia en contra de los Magistrados Doctor Manuel Martínez, Dr. Iván Escobar Fornos, Dr. Guillermo Selva Argüello, Dra. Nubia Ortega de Robleto, Dr. Edgar Navas, Dr. Ramón Chavarría y Dr. Guillermo Vargas Sandino. Por auto de las once y treinta minutos del quince de abril del dos mil cuatro, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a los antes mencionados en los escritos presentados. Respecto a la solicitud del Doctor Mario José Cruz Rosales, la Sala resolvió que ésta carecía de fundamentación jurídica, por no estar presente los presupuestos contemplados en el ordinal 1) del Art. 339 Pr., rechazando de plano el incidente de implicancia y se le previno que se abstuviera de presentar alegatos innecesarios que obstruyen el proceso, que de ser ignorados le sería aplicado lo dispuesto en el Art. 53 Pr. Dio por rendido el informe y ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Nuestra Constitución Política establece en su Título X, Capítulo II “Control Constitucional”, Arto. 188 Cn. el Recurso de Amparo, el que procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y el Art. 190 Cn., nos remite a su regulación en la Ley de Amparo. La Ley de Amparo vigente recoge en su Art. 3 lo estipulado en el Art. 188 Cn., y en su Art. 51 señala las excepciones sobre las cuales no procede el Recurso de Amparo, el que en su numeral 1) dice: “No procede el Recurso de Amparo: 1) Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia”. En el presente caso, el acto objeto de impugnación es la sentencia No. 23 del Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, del día tres de febrero del año dos mil cuatro, de las dos y treinta minutos de la tarde, emitida por la Juez Suplente, ALIA DOMINGA AMPIÉ, alegando el recurrente que dicha judicial actuó fuera del ámbito de su competencia, infringiendo los derechos constitucionales de sus representados, consignados en los Arts. 32, 34 numerales 2) último párrafo, 4, 5, 9, 10, 11 primer párrafo; 130, 167, y 183 Cn. Esta Sala es del criterio que antes de proceder a determinar las violaciones invocadas, se debe establecer si el presente caso es susceptible del Recurso de Amparo.

II,

El Arto. 51 antes relacionado contempla diversas clases de improcedencias para ejercer la acción del amparo y específicamente lo estipulado en el numeral 1) de dicho artículo, debemos considerarlo en sentido aseverativo, es decir que en tanto las actuaciones jurisdiccionales se encuentren dentro del marco de su competencia, el Recurso de Amparo no es procedente y que a contrario sensu dicho recurso es tramitable. Dicha improcedencia se configura en una norma de manera que el órgano de control se encuentra imposibilitado para el estudio y resolución del fondo de las pretensiones del supuesto agraviado. Cabe determinar en que consiste la competencia y para ello, citamos la definición que nos da CHIOVENDA: “el conjunto de causas en que con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esta

atribuida”, (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen II, Traducción Gómez Orbameja, Editorial Revista de Derecho Privado Madrid, página 165); CARNELUTTI, señala que es la extensión de poder que pertenece o compete a cada oficio, o a cada componente del oficio en comparación con los demás, para GUASP, es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución, la Enciclopedia OMEBA, Tomo III, página 445, cita el concepto de Competencia para Fernández R., que dice: “la capacidad o aptitud del órgano investido de jurisdicción para ejercerla en un proceso determinado, en razón de la materia, del valor, del territorio o de la organización judicial”. En el caso sub judice, se nos plantea una impugnación contra sentencia dictada en segunda instancia por la Juez Suplente Primero de Distrito del Crimen de Managua, quien manifestó en su informe, sus consideraciones judiciales para resolver en dicho sentido y asimismo acompañó las diligencias del procedimiento judicial incoado en dicho juzgado. Esta Sala observa que conforme a las diligencias practicadas, nos encontramos ante un proceso que se dio ante el órgano jurisdiccional que debía conocer y resolver sobre ello, en que se manifiesta la competencia dentro del ámbito de la materia, cuantía, territorio y organización judicial, por lo que se debe concluir que no es procedente conocer sobre el fondo de las pretensiones del recurrente. Esta Sala es del criterio que el legislador estableció dentro del ordenamiento jurídico los medios de impugnación o acciones que puede ejercer la parte que se considere afectada, los que de ningún modo pueden ser sustituidos por el Recurso de Amparo, ya que la misma Ley de Amparo prevé en que situaciones no es viable dicho recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los Arts. 424, 426 y 436 Pr., 51 numeral 1) de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: 1.) **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por RICARDO ANTONIO FLORES GONZÁLEZ, de generales en auto en su carácter de APODERADO ESPECIAL de los señores: JOSÉ ÁNGEL BUITRAGO AROSTEGUÍ, HENRY HILDEFONSO RUIZ HERNÁNDEZ, PEDRO ANTONIO BLANDÓN LANZAS, RAMIRO BERMÚDEZ MALLOL y DAVID JULIO CALLEJAS SEQUEIRA, de generales en auto, en contra de ALIA DOMINGA AMPIÉ, de generales en auto, en su carácter de JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DEL CRIMEN SUPLENTE DE MANAGUA. 2.-) **En consecuencia DECLARESE NULO TODO LO ACTUADO POR LA FUNDACIÓN AGUSTO CESAR SANDINO (FACS) A PARTIR DEL ACTA N° 24 DEL CATORCE DE JULIO DEL DOS MIL TRES**, gírese Oficio al Ministerio de Gobernación para lo de su cargo.- El Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, disiente de la presente sentencia y manifiesta que razonará su voto por separado el que será incluido en el Libro de Votos Razonados que lleva esta Sala de lo Constitucional.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese, y publíquese. M. Aguilar G.; Gui. Carlos A. Guerra A.; Selva A.; Rafael Sol. C.; I. Escobar F.; Manuel Martínez S.; Rogers C. Arguello R. Ante Mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio. El Honorable Magistrado Doctor Francisco Rosales Argüello disiente del presente proyecto de sentencia y manifiesta: si bien es cierto que el artículo 51 de la Ley de Amparo establece que el Recurso no procede en contra de resoluciones que dicten los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia, también es cierto que la Señora Alia Dominga Ampié no podía con un Recurso de Aclaración declarar la nulidad de todo lo actuado, convirtiéndose prácticamente en un Tribunal de Apelaciones y la Ley de Amparo precisamente hace énfasis “que no procede contra resoluciones judiciales en asuntos de su competencia” y la Señora Jueza no tenía la competencia para declarar la nulidad de todo lo actuado. Por otra parte, la Señora Jueza Penal Suplente recurrida, como Juez Titular en funciones, resolvió sobre una pena accesoria de inhabilitación absoluta que comprende: la suspensión y pérdida de los cargos y su calidad de miembros que ostentaban cada uno de los condenados en la Junta Directiva de la FACS; en consecuencia anuló la Sentencia de la Juez Titular que había declarado sin responsabilidad alguna a estas personas. Por lo tanto una vez más la Señora Jueza se excede en su competencia, porque al inhabilitar en los cargos a los miembros de la Junta Directiva, prácticamente está nombrando nuevos, incurriendo en un acto de tipo administrativo, el cual es totalmente susceptible de Amparo. En primer lugar, por no ser ella competente para pronunciar la nulidad de nada porque una cosa es aclarar y otra cosa es

declarar la nulidad y por otro lado al inhabilitar a los Directivos, prácticamente está nombrando una nueva Junta Directiva, hecho ajeno a su competencia. Basta recordar el arto. 188 Cn, que establece en su parte conducente: "Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto u resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política." En virtud de lo anterior el presente Recurso de Amparo es procedente en contra de la funcionario judicial la cual resolvió la inhabilitación absoluta de los recurrentes, facto que escapa a su competencia. La inhabilitación absoluta procede contra funcionarios públicos, pero no contra funcionarios privados y la FACS es una Organización No Gubernamental sin fines de lucro, privada. Asimismo el arto. 32 de la Ley de Amparo de manera expresa señala en su parte conducente: "Procederá la suspensión de oficio cuando se trate de algún acto que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado o cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionarios agentes contra quien se interpusiere el recurso, o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente." Por todo lo anteriormente expuesto, no puedo sino que rechazar el presente proyecto de sentencia y pronunciarme porque se acoja el Recurso de Amparo presentado por el Dr. RICARDO FLORES GONZALEZ, Apoderado Especial de los Señores JOSE ANGEL BUITRAGO AROSTEGUI, HENRY HILDEFONSO RUIZ HERNANDEZ, PEDRO ANTONIO BLANDON LANZAS, RAMIRO BERMUDEZ MALLOL y DAVID CALLEJAS SEQUEIRA.- Fco. Rosales A.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza. Srio.-

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de octubre del dos mil cuatro.- Las diez y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS:
RESULTA;

Mediante escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del dieciséis de junio del año dos mil cuatro, ante la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Doctor GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ ARGÜELLO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de APODERADO JUDICIAL con la facultad especial de Recurrir de Amparo, de los señores: Licenciada ANNABELLA CALDERA AZMITIA, soltera, Psicóloga; Licenciado WILLIAM LAU GUTIÉRREZ, casado, Economista; y el Licenciado JOSÉ FÉLIX PADILLA MEJÍA, casado, Economista, todos mayores de edad y del domicilio de Managua, quien en su carácter relacionado expuso en síntesis: Que ante irregularidades en elección de Junta Directiva de la Universidad Americana (UAM), sus mandantes ocurrieron ante el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, quien por resolución de la una de la tarde del trece de mayo del año dos mil cuatro, tuvo por válida y registrada en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones, la Junta Directiva de la Universidad Americana electa en sesión de Asamblea General del día veintisiete de febrero del año dos mil cuatro, interponiendo sus representados posteriormente recurso de apelación ante el Ministro de Gobernación, quien a la fecha de interposición del presente Recurso de Amparo, no se había pronunciado sobre dicha impugnación. Señaló el recurrente que interponía Recurso de Amparo en contra de la resolución administrativa de la una de la tarde del trece de mayo del dos mil cuatro, dictada por el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación y contra el Ministro de Gobernación, quien no resolvió el recurso de apelación operando el silencio administrativo positivo, debiendo acceder a favor de sus representados. Expresó el recurrente que la falta de pronunciamiento del Ministro de Gobernación dentro del término de los treinta días estipulados en el Art. 45 de la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y lo establecido en el Art. 46 del mismo cuerpo de ley, que remite a lo regulado en la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Art. 2 acápite 19) opera el silencio administrativo positivo, el cual constituye un acto administrativo aprobatorio, que castiga la

falta de diligencia de la administración. Siguió expresando el recurrente que la resolución impugnada causaba agravios a sus representados, por carecer de la fundamentación fáctica y jurídica, motivación y congruencia, lo que les dejó en estado de indefensión. Asimismo, señaló que el Director de Registro y Control de Asociaciones actuó sin competencia por la existencia de un procedimiento arbitral pactado y arbitrariamente por negarle el derecho de audiencia a sus representados en violación a derechos adquiridos por la resolución del treinta de marzo del dos mil cuatro y su derecho de asociación a permanecer en sus cargos directivos por los cuales fueron electos válidamente en Asamblea General de la Asociación el día siete de febrero del año dos mil uno, con derecho a permanecer en dichos cargos por un período de vigencia de cuatro años que finaliza el seis de febrero del año dos mil cinco de acuerdo a los Estatutos de la Asociación. Que la resolución impugnada es violatoria de las disposiciones legales y estatutarias que gobiernan el funcionamiento de la Asociación Civil Universidad Americana y que el Ministro de Gobernación deberá acatar lo operado en el silencio administrativo positivo. Señaló la violación de los derechos constitucionales de sus representados, consignados en los Arts. 27 parte primera, 32, 34 incisos 1), 2) y 4), 130, 131 párrafo segundo y 183, todos de la Constitución Política. Solicitó se decretara la suspensión del acto de oficio o a solicitud de parte, se declarara con lugar el presente Recurso de Amparo. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintidós de junio del año dos mil cuatro, la Sala Civil No. I del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, resolvió tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al doctor Gustavo Antonio López Argüello, en su carácter relacionado. Declaró de oficio la suspensión del acto reclamado y sus efectos administrativos aún no consumados derivados del mismo. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de la República y dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles enviar informe junto con las diligencias en el término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, ordenó remitir los presentes autos y previno a las partes que se personaran en el término de tres días hábiles más el término de la distancia ante el Supremo Tribunal. En escrito de las dos y seis minutos de la tarde del treinta de junio del año dos mil cuatro, comparecieron los señores Roberto Enrique García Boza y Helio César Montenegro Díaz, en su carácter de terceros perjudicados, proponiendo fianza para que se restituyera las cosas al estado que tenía antes de la suspensión del acto, lo que fue admitido por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del dos de julio del año dos mil cuatro, por el Tribunal de Apelaciones aludido, previniéndoles que presentaran garantía para ello, la que se presentó en escrito de las dos y veintisiete minutos de la tarde del seis de julio del mismo año. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del siete de julio del año dos mil cuatro, el Tribunal de Apelaciones de oficio anuló todo lo actuado posteriormente a las notificaciones de la resolución de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintidós de junio del año en curso, por haber perdido competencia para la tramitación de cualquier otra diligencia. Posteriormente el Tribunal de Apelaciones, por auto del catorce de julio del año en curso, revocó el auto del siete de julio, dio por rendida la garantía y dejó sin efecto la suspensión decretada por resolución de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintidós de junio del dos mil cuatro, manteniendo el Magistrado Roberto Borge Tapia, su posición sobre la pérdida de competencia conforme el auto dictado del siete de julio del corriente año. El recurrente promovió incidente de implicancia de los Magistrados suscriptores del auto antes relacionado, en escrito de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veinte de julio del dos mil cuatro. El recurrente se personó en escrito de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de junio, así la Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, en escrito del veintiocho del mismo mes y el Ministro de Gobernación en escrito del nueve de julio, quien rindió informe de ley, el dieciséis de julio, todos del año dos mil cuatro. En escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiuno de julio del dos mil cuatro, comparecieron ante la Sala de lo Constitucional, los Licenciados Roberto Enrique García Boza y Helio César Montenegro Díaz, personándose como terceros perjudicados. Por auto de la Sala de lo Constitucional de las nueve y diez minutos de la mañana del veintidós de julio del año dos mil cuatro, tuvo por personados a cada uno de los que anteceden. Ordenó dirigir oficio a la Sala Civil No. I del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, para que remitiera los autos a este Supremo Tribunal a la mayor brevedad y por auto de las diez de la mañana del veinticinco de agosto del mismo año, dió por rendido el informe del funcionario recurrido y ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Esta Sala considera importante resolver sobre el planteamiento del recurrente, en cuanto a que en el presente recurso no cabe la intervención de los terceros cuya pretensión sea resolver contradicciones derivadas del derecho privado, por no ser objeto de dicho recurso el dirimir un conflicto entre partes, sino de hacer prevalecer el control de constitucionalidad. Nuestra Constitución Política en su Art. 188 Cn. establece el Recurso de Amparo, como un medio de control constitucional que tiene por finalidad garantizar y tutelar los derechos constitucionales de los administrados frente a actos de autoridad emitidos por la administración pública, que pudiera lesionar los mismos, lo que constituye necesariamente que sea la parte afectada o que se considere agraviada frente a esa contravención de la garantía constitucional la que inste el Recurso de Amparo. Los Arts. 35 y 41 de la Ley de Amparo, contemplan la figura del tercero interesado y específicamente el Art. 41 párrafo final, establece que se deberá dar intervención a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado. Esta Sala considera al respecto, que la intervención de los terceros interesados pueden ir en dos sentidos, uno en que se adhiere al Recurso de Amparo presentado contra la actuación de la administración pública, porque le afecta lo dispuesto por ella y otra en que una de las partes se haya beneficiado con la resolución de la administración en detrimento de la otra. En este último supuesto, que es el que nos ocupa, es criterio de esta Sala, que los argumentos expuestos por terceros son de carácter ilustrativo, ya que el Recurso de Amparo no es una instancia más a la que se pueda acceder como un Tribunal de alzada en la vía jurisdiccional, sino que su naturaleza jurídica es de un recurso extraordinario, que implica un derecho público subjetivo, que atañe a la parte actora y cuyos efectos de la sentencia repercuten a ella, tal y como se contempla en el Art. 46 de la Ley de Amparo, que dice que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo la sentencia que concede el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de ello y si es de carácter negativo, el efecto será obligar a las autoridades o funcionarios responsables a que actúen en el sentido de respetar la ley o garantía y a cumplir lo que se exija.

II,

El recurrente señaló la ilegalidad de la resolución de la una de la tarde del trece de mayo del dos mil cuatro dictada por el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, por carecer la misma de fundamentación fáctica y jurídica, motivación y ser incongruente con lo resuelto el treinta de marzo del dos mil cuatro, invocando la infracción a los Arts. 27, 32, 34 incisos 1), 2) y 4), 130, 131 y 183 de la Constitución Política. Esta Sala observa que los argumentos del recurrente expresados en relación a la resolución impugnada, no fueron desvirtuados por el informe del Ministro de Gobernación, ya que éste únicamente hizo relación de su actuación y no de la del Director de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, Doctor Melvin Estrada Canizales, quien no se personó, ni rindió informe tal y como se le previno en auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintidós de junio del año dos mil cuatro y que le fue notificado a las diez y veintisiete minutos de la mañana del siete de julio del mismo año, tal y como consta en el folio cincuentitrés del primer cuaderno. La Ley de Amparo en su Art. 39 señala que la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. Que ante los señalamientos del recurrente, esta Sala considera oportuno citar lo que la doctrina expresa respecto a la motivación: “Es la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto, y está contenida en los “considerandos”....La falta de motivación no sólo implica vicio de forma, sino también y esencialmente de arbitrariedad.... Respecto de su fundamento, aparece –por un lado- como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y –por otro- desde el punto de vista del particular, responde a una exigencia fundada en una mayor protección de los derechos individuales” (Ismael Farrando y Otros, Manual de Derecho Administrativo, Ediciones Depalma, 1996, página 197). En el presente caso, la resolución impugnada cita disposiciones legales de la Ley No. 147 “Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro”, que se refieren a la finalidad de la ley misma, a los derechos y obligaciones de las asociaciones, específicamente al inciso g) del Art. 13 señala el cumplir con todas las disposiciones de la ley, sus reglamentos y estatutos; el grado de

intervención del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación para solucionar las irregularidades que diere lugar la violación de Art. 13 y en el Por Tanto, se señalan las disposiciones legales de la Ley No. 290 referente al procedimiento administrativo. En razón de lo antes expuesto, esta Sala es del criterio que la resolución de la una de la tarde del trece de Mayo del corriente año e impugnada por el recurrente (a folios números dieciséis al dieciocho del primer cuaderno), carece de motivación y fundamentación jurídica, por cuanto no se exterioriza un criterio racional, ni jurídico que sustente la decisión conclusiva para determinar que la elección de la Junta Directiva impugnada debía tenerse por válida, ya que ninguna de las disposiciones atrás relacionadas es aplicable directamente al caso. Asimismo, que a contrario sensu de lo expuesto en la resolución impugnada, esta Sala observa que el documento elaborado el treinta de marzo del dos mil cuatro por el Director Melvin Estrada Canizales (folios diecinueve al veintiuno del primer cuaderno), exterioriza un grado de valorización y estudio de la situación planteada, y que específicamente en el numeral 2) señala “nuestro Departamento considera prudente dentro del marco de los estatutos y conforme la documentación que rola en el expediente de la UAM, que los miembros de la Junta Directiva reconsideren el período para el cual fue electa dicha junta, con el fin de confirmar mandato de los 4 años que han tenido las juntas directivas anteriores, bajo el principio de los derechos adquiridos, asimismo, por la expresión de voluntad manifestada en el año dos mil uno por los miembros quienes por unanimidad acordaron que las autoridades electas tendrían un período de 4 años tal y como lo señalan los estatutos”. En el mismo documento atrás relacionado, se señala que dicha celebración de elección de Junta Directiva del 27 de febrero del dos mil cuatro, no la compartieron los miembros Annabella Caldera y William Lau, mismos que ostentaban la Presidencia y Vicepresidencia respectivamente y que conforme a lo estipulado en el Art. 20 inciso a) de los Estatutos de dicha Asociación (folios veintidós y veintitrés del primer cuaderno), corresponde a la Presidenta convocar las sesiones de Asamblea General y Junta Directiva, quien no la convocó y por ende alegó la nulidad de la misma, sobre lo cual debió pronunciarse el funcionario recurrido y no lo hizo. Esta Sala debe concluir que la resolución impugnada violó las garantías constitucionales de los representados por el recurrente, en lo que respecta a los Arts. 130 y 160 Cn., en que se consigna el Principio de Legalidad, los Arts. 27, 34 numeral 4, en su derecho de igualdad ante la ley y defensa, todos de la Constitución Política, por las razones expuestas en el presente considerando.

III,

Esta Sala considera que independientemente del criterio establecido en el considerando que precede, cabe examinar lo señalado por el recurrente en cuanto a que si el Ministro de Gobernación, no resolvió dentro del término de ley, operando el silencio administrativo positivo. Esta Sala observa que posteriormente a la interposición del Recurso de Amparo, el recurrente en escrito de las ocho y treintidós minutos de la mañana del veintidós de junio del año dos mil cuatro, señaló que a las seis y cinco minutos de la tarde del dieciocho de junio del año dos mil cuatro se le había notificado de la resolución extemporánea del Ministro de Gobernación dictada a las cuatro de la tarde del dieciséis de junio del corriente año, en que declaró sin lugar el Recurso de Apelación. El funcionario recurrido alegó al respecto, que el término para el cómputo del plazo de los treinta días, debía contarse conforme el Art. 88 de la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua”, es decir los días sábados y domingo como un solo día. El artículo en mención señala textualmente en su párrafo segundo “Para efecto de los términos judiciales, los días sábados y domingos se computarán como un solo día”. La Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, publicada en las Gacetas, 140 y 141 de los días 25 y 27 de julio del dos mil, señala en su Art. 2 Definiciones Básicas numeral 19) “Silencio Administrativo. Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado”. El diccionario jurídico elemental, Guillermo Cabanellas de Torres, nos define el término judicial como “el establecido en las leyes procesales o el que, usando de sus facultades, señala el juez” y el plazo legal como:

“ El que se encuentra establecido por ley, costumbre valedera, reglamento u otra disposición general”. La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en su definición del silencio administrativo, nos señala la obligación de resolver en un plazo de treinta días, el que de conformidad con el Título Preliminar del Código Civil XXX, su cómputo se realiza “Todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día; así, los actos que deben ejecutarse en o dentro de cierto plazo, valen si se ejecutan antes de la media noche en que termina el último día del plazo”. *Esta Sala considera que la ley determinó para operar el silencio administrativo positivo el plazo de los treinta días y que el mismo, debe computarse a como lo establece nuestro Código Civil, ya que los términos judiciales a que hace referencia el funcionario recurrido, están relacionados a los actos procesales que el juez determine para ello.* Que del examen de las diligencias se constató el recurso de apelación interpuesto en vía administrativa, en que consta el presentado el día catorce de mayo del dos mil cuatro (folios cuarentitrés al cuarentisiete segundo cuaderno), cuyo vencimiento de los treinta días es el día trece de junio de ese mismo año, habilitándose el día catorce del mismo mes, siendo emitida la resolución del funcionario recurrido el día dieciséis de junio del año dos mil cuatro, tal y como se constata en el folio número treintiocho del segundo cuaderno, siendo extemporánea la misma. *La doctrina ha caracterizado de diferentes formas el silencio administrativo, dentro del cual se encuentra el silencio administrativo positivo, cuyos efectos jurídicos son de trascendencia ya que el mismo implica una obligación jurídica para la autoridad administrativa y la falta de cumplimiento frente al derecho del particular, requiere una solución satisfactoria* (Armando Rizo Oyanguren, Manual Elemental de Derecho Administrativo, Editorial Universitaria UNAN-León, 1991, página 95). En razón de todo lo expuesto, esta Sala debe concluir que en el presente caso, la falta de resolución del funcionario dentro del término de ley establecido, tiene como consecuencia jurídica, que lo solicitado por los recurrentes se configuren como un acto administrativo concedido por la administración pública por disposición expresa y que en el caso sub judice, constituye el reconocimiento de la Junta Directiva electa por unanimidad el día siete de febrero del año dos mil uno, estando conformada por la Licenciada Annabella Caldera Azmitia, Presidenta; Licenciado William Lau Gutiérrez, Vicepresidente; Doctor Roberto García Boza, Secretario; Doctor Helio Montenegro Díaz, Vocal; Doctor Ramón Romero Alonso, Vocal; y Licenciado José Félix Padilla Mejía, Vocal, por un período de vigencia de cuatro años que finaliza el seis de febrero del año dos mil cinco, y que el funcionario recurrido debió dar cumplimiento a lo mismo “ipso jure”, violando por ello el Principio de Legalidad contemplado en los Arts. 130, 160 y 183 Cn., asimismo el Art. 52 Cn.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los Arts. 424, 426 y 436 Pr. , leyes citadas y los Arts. 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL, RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ ARGÜELLO, de generales en auto en su carácter de APODERADO JUDICIAL con la facultad especial de Recurrir de Amparo, de los señores: Licenciada ANNABELLA CALDERAAZMITIA, Licenciado WILLIAM LAU GUTIÉRREZ y el Licenciado JOSÉ FÉLIX PADILLA MEJÍA contra el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, Licenciado MELVIN ESTRADA CANIZALEZ, de generales en autos, por haber dictado la resolución de la una de la tarde del trece de Mayo del dos mil cuatro en la que declara válida la elección de Junta Directiva de la Universidad Americana electa el veintiséis de Febrero del dos mil cuatro; y en contra del Ministro de Gobernación, Doctor JULIO CÉSAR VEGA PASQUIER, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de Managua por haber dictado la resolución las cuatro de la tarde del dieciséis de junio del corriente año, en que declaró sin lugar el Recurso de Apelación contra la resolución del inferior. II .- RESTITUYASE A LOS AGRAVIADOS Y RECURRENTE EN EL GOCE DE LOS DERECHOS TRANSGREDIDOS, RESTABLECIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA TRANSGRESIÓN. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, manifiesta: si bien esta de cuerdo en que el Recurso de Amparo sea declarado con lugar, considera que en vista de que el funcionario no cumplió con su deber de informar en tiempo y forma, y habiéndosele otorgado intervención de ley a un tercero, esta Sala debió haberse pronunciado sobre lo argumentado por éste último.- El Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, disiente de la presente sentencia y manifiesta que razonará su voto por separado el que será incluido en el Libro de Votos Razonados que lleva esta Sala de lo Constitucio-

nal.- Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese, y publíquese. M.Aguilar G.- Fco.Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de octubre del dos mil cuatro.- Las diez y diez minutos de la mañana.-

VISTOS:
RESULTA;

Mediante escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del día catorce de marzo del año dos mil uno, ante la Sala Civil No. I del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció *LEYLA MARENCO ZAMORA DE ARGÜELLO, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Managua, en su carácter de APODERADA GENERALÍSIMA de los señores: SANDRA MARENCO DE DUBON, ama de casa y OSCAR DUBÓN PEREIRA, Ingeniero Civil, ambos mayores de edad, casados y con domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norte América, expuso en síntesis: Que en su calidad relacionada interponía Recurso de Amparo en contra del PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Doctor Julio Centeno Gómez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, por emitir el Acuerdo 004-2001 que autoriza al Procurador Auxiliar de la Propiedad, JERRY MARTINEZ MAIRENA, a que comparezca ante la DIRECCIÓN DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS (DIRAC), a suscribir Acuerdo con el señor IVÁN GARCÍA CORTÉZ, sobre el bien inmueble ubicado en Villa Fontana, propiedad de sus representados y contra el Doctor FERNANDO SANTAMARIA ZAPATA, en su carácter de Mediador, por celebrar dicho Acuerdo de Mediación el treintiuno de enero del año dos mil uno. Expresó la recurrente que el once de enero del año dos mil uno, el Procurador General de Justicia por Acuerdo 004-2001, delegó al Licenciado Jerry Martinez Mairena, Procurador Auxiliar de la Propiedad, para que en nombre de la Procuraduría General de Justicia y en representación del Estado de Nicaragua, suscribiera acuerdo con el señor Iván García Cortéz, sobre inmueble ubicada en Villa Fontana, identificado con el No. 170-A, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Managua y solicitar a la Juez Primero de Distrito de Managua aprobara por sentencia dicho Acuerdo, con el objeto de ponerle fin al juicio sumario de cancelación de nulidad instrumento público y cancelación de asiento registral. Que el día treintiuno de enero de año dos mil uno, se celebró Acuerdo entre el Procurador Auxiliar de la Propiedad y el señor García Cortéz, ante el Doctor Fernando Santamaría Zapata, llegando a la conclusión de realizar la transacción por el monto propuesto por el señor García Cortéz y con modalidad de pagos del inmueble ya relacionado, aceptando los términos el Procurador Auxiliar, llegando al acto de Mediación Definitiva, sin su participación y la del Asesor Legal, de lo cual no fueron notificados, sino que conocieron del mismo, hasta el día trece de febrero de ese mismo año. Que lo expuesto violaba los derechos y garantías de sus representados, invocando los Arts. 27, 34 inciso 4), 44 y 46, todos de la Constitución Política. Solicitó que se dejara sin efecto los actos reclamados y dejó lugar señalados para oír notificaciones. Por auto de las tres y veinticinco minutos de la tarde del veintiuno de marzo del año dos mil uno, el Tribunal de Apelaciones aludido, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días acompañara Poder Especial otorgado a Abogado para que ratificara el Recurso y que demostrara el agotamiento de la vía administrativa. Presentando escrito la señora Denisa Lucía Loredo Mayorga a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día dos de abril del año dos mil uno, y que compareciera *SERGIO ARGÜELLO VALDIVIA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de APODERADO ESPECIAL de los señores: SANDRA MARENCO DE DUBÓN y OSCAR DUBÓN PEREIRA, quien expresó lo que tuvo a bien. Por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del dieciséis de abril del año dos mil uno, el Tribunal de Apelaciones, resolvió tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al Doctor Sergio Argüello Valdivia, en su calidad relacionada. Ordenó dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles enviar informe junto con las**

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

diligencias en el término de diez días, ante la Corte Suprema de Justicia. Declaro sin lugar la suspensión del acto reclamado. Ordenó remitir las diligencias ante el Supremo Tribunal y previno a las partes que se personaran en el término de tres días hábiles, ante ella. En escrito de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de abril del año dos mil uno, se personó el recurrente en su carácter mencionado. Asimismo, se personaron en escritos del veintiséis de abril del año dos mil uno, el doctor Julio Centeno Gómez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Procurador General de Justicia y la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional. A las dos y quince minutos de la tarde del cuatro de mayo del dos mil uno, compareció FERNANDO SANTAMARÍA ZAPATA, en su carácter de Mediador de la Propiedad, quien expresó lo que tuvo a bien. En escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del diez de mayo del dos mil uno, compareció JACINTO OBREGÓN SÁNCHEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor IVÁN GARCÍA CORTÉS, como tercero afectado, alegando lo improcedencia del Recurso de Amparo interpuesto. Por auto de las tres de la tarde del ocho de enero del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional, tuvo por personados a los antes mencionados y les concedió la intervención de ley. Ordenó que Secretaría informara si los funcionarios recurridos habían rendido informe, tal y como se lo previno la Sala Civil No. I del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Declaró sin lugar la solicitud de suspensión del acto reclamado por el recurrente y asimismo, sin lugar el incidente de improcedencia promovido por el Doctor Jacinto Obregón Sánchez, por ser materia de estudio de la sentencia que dicte la Sala. El informe de la Sala fue rendido por el Secretario, Doctor Rubén Montenegro Espinoza, en escrito del quince de febrero del año dos mil dos y la Sala de lo Constitucional, por auto de las nueve de la mañana del veintidós de febrero del dos mil dos, lo dio por rendido y ordenó el pase del presente Recurso de Amparo para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

La Sala de lo Constitucional en reiteradas sentencias ha señalado que la finalidad del Recurso de Amparo, es hacer prevalecer la garantía constitucional como tutela de los derechos consignados en ella y que asegure el cumplimiento de dichas normas constitucionales. Nuestra Constitución Política en su Art. 188 Cn. establece el Recurso de Amparo y en el Art. 190 Cn., remite su regulación a la Ley de Amparo, la que en su Art. 23 y siguientes, establece una serie de requisitos para su tramitación, su procedimiento, causales de improcedencia de dicho recurso y demás requisitos para las partes que intervienen. En el presente caso, el informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional, señaló que el Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, presentó escrito de personamiento, pero no presentó el informe, ni las diligencias creadas, lo que de conformidad con parte final del Art. 39 de la Ley de Amparo, establece la presunción de ser cierto al acto reclamado. Esta Sala por auto de las tres de la tarde del ocho de enero del año dos mil dos, expresó que el incidente de improcedencia alegado por el tercero interesado, debía ser objeto de estudio de la sentencia que dictara. Esta Sala es del criterio, que en principio se debe determinar si existe causales de improcedencia.

II,

En el presente Recurso de Amparo se alegó la improcedencia de éste, bajo las causales del Art. 51 numerales 1) y 3) de la Ley de Amparo, los que señalan que no procede el Recurso de Amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia y cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o este se haya consumado de modo irreparable. El recurso fue interpuesto en contra del Acuerdo 004-2001 que consta en el folio número cuarentiocho del primer cuaderno, en que se acredita la actuación del Licenciado Jerry Ramón Martínez Mairena, Procurador Auxiliar de la Propiedad, para que comparezca ante la Dirección de Resolución alterna de Conflictos (DIRAC), a representar a la Procuraduría General de Justicia y al Estado de Nicaragua. Esta Sala observa que si bien el recurso fue interpuesto contra el Acuerdo, el mismo repercute dentro de un proceso jurisdiccional, el que de conformidad con las documentales aportadas se constata sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua (folio cincuentiocho del primer cuaderno), Ejecución de sentencia (folio catorce del segundo cuaderno), recibos con

membrete del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pagos efectuados del inmueble (folios dieciocho al veintidós, segundo cuaderno), sentencia emitida por la Sala I de la Propiedad del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua (folios treintiséis al cuarentidós, segundo cuaderno). La doctrina señala que el fundamento y justificación de que no proceda el Recurso de Amparo contra actos consumados de un modo irreparable, es el hecho de que no es factible que se logre el propósito que se persigue en el Amparo, de restituir al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual violada, por lo que no tiene objeto el trámite y la sustanciación de tal procedimiento constitucional, cuando ya se consumaron de manera irreparable los actos reclamados, ya que la sentencia no tendría ningún efecto material (Manuel Bernardo Espinoza Barragán, Juicio de Amparo, Editorial Oxford, 1999, página 103). De lo expuesto en el presente considerando y del análisis de las documentales relacionadas, se desprende que el presente Recurso de Amparo, no procede, tal y como estipula el Art. 51 numerales 1) y 3) de la Ley de Amparo, ya que los efectos jurídicos se encuentran consumados irreparablemente y que asimismo el Acuerdo contra el que se recurrió, fue objeto de impugnación en la vía ordinaria jurisdiccional, concluyendo en resolución judicial, (folios números trientinueve al cuarentiuno del primer cuaderno), por lo que no cabe más que declararse la improcedencia, por imperio de ley. Que en razón de lo que antecede, esta Sala se encuentra imposibilitada de resolver sobre el fondo de las pretensiones expuestas en el presente Recurso de Amparo y por ende no cabe aplicar lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley de Amparo, ante la improcedencia declarada.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los Arts. 424, 426 y 436 Pr. y el Art. 51 numerales 1) y 3) de la Ley de Amparo, los **MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** ratificado por **SERGIO ARGÜELLO VALDIVIA**, de generales en auto, en su carácter de **APODERADO ESPECIAL** de los señores: **SANDRA MARENCO DE DUBÓN** y **OSCAR DUBÓN PEREIRA**, ambos de generales en auto, en contra del **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**, Doctor Julio Centeno Gómez, de generales en auto, quien ostentaba en aquel entonces dicho cargo; y contra el Doctor **FERNANDO SANTAMARÍA ZAPATA**, en su carácter de Mediador. Los Honorables Magistrados Doctores **GUILLERMO SELVA ARGUELLO** e **IVAN ESCOBAR FORNOS**, disiente de la presente sentencia y votan por que se declare con lugar, en base a las siguientes consideraciones: La parte recurrente se queja de la ilegalidad, según ella del Acuerdo 004-2001 emitido a las diez y cuarenta minutos de la mañana del once de enero del dos mil uno por el doctor **JULIO CENTENO GOMEZ** en su calidad de Procurador General de Justicia que delegó al Licenciado **JERRY MARTINEZ MAIRENA**, Procurador Auxiliar de la Propiedad para que en nombre de esa Institución representará al Estado de Nicaragua ante la Dirección de Resolución Alternativa del Conflicto **DIRAC** para suscribir acuerdo con el señor **IVAN GARCIA CORTEZ**, sobre inmueble urbano. Que dicho inmueble está ubicado en Villa Fontana identificado con el número **170-A** e inscrito con el número **73,583**, Tomo **1264**, Folio **36**, Asiento **2do**. Del Registro Público del Departamento de Managua, el que fue enajenado por precio pagadero en cincuenta cuotas mensuales al señor **García Cortez**. Que luego solicitó a la Juez Primero de Distrito Civil de Managua para que por sentencia firme aprobara dicho acuerdo, violando disposiciones constitucionales según la parte recurrente, porque el Estado no era dueño del inmueble ni se tomó en cuenta a los legítimos dueños que son sus representados, los señores **Sandra Marengo de Dubon** y **Oscar Dubón PEREIRA**. Por su parte el Doctor **Julio Centeno Gómez** quien fue notificado legalmente del presente Recurso sólo se personó y no rindió el informe de ley ya que sólo el doctor **Fernando Santamaría Zapata** en su carácter de mediador, funcionario también recurrido, informó de su actuación sin desvirtuar los argumentos de la parte recurrente.- II.- La Ley de Amparo en su Arto. 39 literalmente establece: “Recibidos los autos por la Corte Suprema de justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado” al no haber rendido el informe el Procurador General de Justicia tal como consta en el informe del señor Secretario de esta Sala, bastaría con declarar con lugar el presente Recurso presumiendo en forma legal ser ciertos los argumentos jurídicos alegados por la parte recurrente. No obstante, por la importancia del caso en que está en juego un bien inmueble, el haber una sentencia emitida por esta misma Sala y otra sentencia emitida por autoridad judicial competente, se debe analizar el

fondo de la situación planteada en el presente Recurso. La sentencia Número 19 de las ocho y treinta minutos de la mañana del diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho emitida por esta Sala, recaída en Recurso de Amparo interpuesto por el mismo señor IVAN GARCIA CORTEZ contra el Ministro de Finanzas de la época por haber confirmado este funcionario en Resolución Administrativa la negativa de solicitud de solvencia de Revisión sobre la misma propiedad. En su parte considerativa dicha sentencia establece que el señor García Cortez no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley número 85 y que dicha propiedad nunca fue del Estado de Nicaragua ni de ninguna de sus instituciones, por lo que esta Sala de lo Constitucional declaró sin lugar dicho Recurso. La otra sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del catorce de febrero del año dos mil uno emitida por el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, después de la sentencia número 19 y ratificada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de la Propiedad, confirma la enajenación de la propiedad ante el DIRAC. El Considerando III de la sentencia número 19 relacionada establece: “Que en las diligencias creadas en la oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), las cuales fueron remitidas a este Supremo Tribunal, consta que efectivamente la propiedad sobre la cual el recurrente, señor IVAN GARCIA CORTEZ, solicitó la Solvencia de Revisión, es propiedad de los señores OSAR DUBÓN PEREIRA y SANDRA MARENCO DE DUBÓN, y nunca fue propiedad, ni administrada con ánimo de dueño por el Estado ni ninguna de sus instituciones, requisito señalado en el artículo I de la Ley No. 85, tal y como se puede comprobar con la Certificación Registral librada por el Registrador Público de la Propiedad Inmueble de Managua a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos...” por lo que se deduce que la parte recurrente tiene razón al impugnar el Acuerdo No. 004-2001 en que el señor Procurador General de Justicia nombra al Licenciado Jerry Martínez Mairena, Procurador Auxiliar de la Propiedad para que represente al Estado de Nicaragua en una transacción de una propiedad que nunca fue del Estado, como se ha demostrado, sin tomar en cuenta a los legítimos propietarios lo que viola los derechos y garantías constitucionales de éstos, razón por la cual debe declararse con lugar el presente Recurso.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese, y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, catorce de octubre del año dos mil cuatro.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS:
RESULTAS;
I.-

A las once y quince minutos de la mañana del día ocho de marzo del año dos mil cuatro, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció la Señora CONCEPCIÓN DEL CARMEN LOPEZ CANTARERO, mayor de edad, casada, administradora de empresas, de este domicilio, identificándose con Cédula de Identidad Número (001-101260-0004V) cero, cero, uno, guión, uno, cero, uno, dos, seis, cero, guión, cero, cero, cero, cuatro, V.- Con el objeto de interponer Recurso de Amparo en contra de los miembros de la Contraloría General de la República, integrado por: Licenciado Juan Gutiérrez Herrera, Presidente; Licenciado José Pasos Marciacq, Vice-presidente; Licenciado Francisco Ramírez Tórres, Miembro; Doctor Guillermo Arguello Poessy, Miembro; Licenciado Luis Ángel Montenegro Espinoza, Miembro, y Licenciada Araceli García Llanes, Responsable de Auditoría de la Contraloría General de la República. En su recurso manifiesta el recurrente que los recurridos son los Responsables de las actuaciones emanadas de la Contraloría General de la República, como son las credenciales “CS-CGR-C-115-10-02” de fecha diecisiete de Octubre del año dos mil dos; MCS-CGR-C-005-03 de fecha dieciséis de enero del año dos mil tres,

MCS-CGR-C-127-11-02, MCS-CGR-C-128-11-02 de fecha veintiséis de Noviembre del año dos mil dos, MCS-CGR-C-003-03 y MCS-CGR-C-004-03 de fecha dieciséis de enero del año dos mil tres, expresando la recurrente que le causan agravios, ya que violan los artículo 25 inciso 2; artículo 26 inciso 3 y 4; artículo 27, artículo 34 incisos, I y 4; artículo 52, 155, 157 y 159 de la Constitución Política.- Razón por la cual recurre en contra de cada uno de los actos emitidos por la Contraloría General de la República.- Pide la recurrente, a los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que de conformidad con los artículos, 23, 24, 25, 26, y 27 de la Ley de Amparo, que por la flagrantes y evidentes violaciones Constitucionales, de oficio decrete la suspensión de los actos señalados o a petición de parte rendirá fianza cuando el Honorable Tribunal lo ordenare, ya que de llegarse a consumir se haría imposible restituirle el goce de los derechos reclamados y le causaría daños y perjuicios.- Por auto de las once y quince minutos de la mañana, del día veinticuatro de marzo del año dos mil cuatro, el Tribunal de Apelaciones de Managua, resolvió: I.- Tramítase el presente Recurso y téngase como parte a la Señora Concepción del Carmen López Cantarero, a quien se le concede intervención de ley, II.- No ha lugar a la suspensión del acto reclamado. III.- Póngase en conocimiento del Señor Procurador General de la Republica por la Ley, Doctor Víctor Manuel Talavera, con copia integra del mismo para lo de su cargo.- IV.- Diríjase oficio a los Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Licenciado Juan A. Gutiérrez Herrera, Presidente; Doctor José Pasos Marciacq, Vicepresidente; Francisco Ramírez Torres, Miembro; Guillermo Arguello Poessy, Miembro y Luis Ángel Montenegro Espinoza, Miembro y de la Licenciada Araceli García Llanes, Auditora Encargada, también con copia integra del mismo, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días a partir de la fecha en que reciban el oficio. V.- Remítanse las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia. Ante la Sala de lo Constitucional, se presentaron los siguientes escritos: a) El diecinueve de abril del dos mil cuatro, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, se personó la señora Concepción López Cantarero; b) El veintiuno de abril del dos mil cuatro, se personó la Licenciada Georgina del Socorro Carballo Quintana, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo; c) El veintidós de abril del dos mil cuatro, a las dos y veinticinco minutos de la tarde del dos mil cuatro, se personaron los funcionarios recurridos y d) El veintinueve de abril del dos mil cuatro a las tres de la tarde, rindieron informe los funcionarios recurridos. La Honorable Sala de lo Constitucional, en auto del veintiocho de junio del dos mil cuatro, a las diez y tres minutos de la mañana, tuvo por personados a las partes, dándoles la intervención de ley correspondiente y concluidos los auto se pasaron a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Que el Recurso de Amparo se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los Artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.- En consecuencia el Recurso de Amparo es el medio legal de lograr el mantenimiento y restablecimiento de la Constitución Política y Leyes Constitucionales y es a través de este instrumento jurídico que se protege toda legalidad contenida en los artículos 5, 25, 26, 27, 34, 52, de nuestra Constitución Política de Nicaragua; de igual forma la Ley No. 49 Ley de Amparo del 20 de diciembre de 1988, tutela el interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de este por un acto de autoridad, el Amparo es improcedente; también es verdad que de modo simultáneo al respetar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional, por ello el control de la Constitución Política y la Protección del Gobernado frente al Poder Público, sean éstos los dos objetivos que jurídicamente integran la finalidad del Recurso de Amparo.- El artículo 27 de la referida Ley de Amparo establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso de amparo, y específicamente en el numeral 6, que dispone: El haber agotado los recursos ordinarios establecidos en la ley, o no haber dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala.- En el caso de autos se observa que la recurrente cumplió con todos los requisitos establecidos, por lo que se debe de entrar a conocer del fondo del recurso.-

II,

Afirma en su interposición la recurrente que con la notificación de las credenciales referidas en el por tanto de la presente sentencia, la Contraloría General de la República inició un proceso administrativo contable que bien puede finalizar con una resolución o sentencia de responsabilidad civil, administrativa o de presunción de responsabilidad penal en su contra, y que dentro de ese proceso ha sido amenazada con la aplicación del artículo 121 y 138 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, lo que atenta contra su seguridad, así como también a su derecho de igualdad y protección ante la ley, al derecho de presunción de inocencia, a su intervención y defensa, y a recurrir ante tribunal superior para que su caso sea revisado. Pues considera la recurrente que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, la dejó en indefensión al negarle su derecho consagrado en la Constitución Política como es, conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad se tiene esa información.- Expresa además la recurrente que hasta la fecha de la interposición del recurso está en estado de indefensión al no proporcionarle la Contraloría General de la República, los documentos y papeles de trabajo de todas las auditorías ordenadas, todo con el ánimo de perjudicarla. La recurrente dejó sentada esta solicitud en acta de reunión sostenida en la Contraloría General de la República, a las nueve de la mañana del día cinco de agosto del dos mil tres, en la cual estuvieron presentes la Licenciada Aracelly García Llanes y la recurrente señora López Cantarero, donde solicitó documentos, lo cual nunca fue suministrado por la Contraloría General de la República, violentado el precepto constitucional establecido en el artículo 26 Cn.-

III,

El funcionario en su informe presentado ante este Tribunal expresa que la Contraloría General de la República, ha basado su actuación en las atribuciones y facultades establecidas en los artículos 154 y 155 numeral tres de la Constitución Política, que dispone: que la Contraloría General de la República, es el organismo rector del sistema de control de la administración pública, fiscalización de los bienes y recursos del Estado, correspondiendo a la Contraloría General de la República, el control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, lo mismo que los subvencionados por el Estado y las empresas públicas o privadas con participación de capital público; en consecuencia la Contraloría General solo hace cumplir el mandato constitucional, que a criterio de esta Sala debe hacerlo respetando los derechos y garantías contenidas en la Constitución.-

IV,

En el caso de autos, una vez analizados los mismos se desprende que la recurrente solicitó en reiteradas ocasiones fotocopias de los documentos relacionados a las auditorías practicadas en contra de la recurrente por sus actuaciones como Ex Asistente Administrativa del Presidente de la República, durante el período comprendido del año de mil novecientos noventa y siete, al dos mil uno, en su carácter de firma libradora de cheques emitidos entre los años 2000 al 2001 de cinco cuentas pertenecientes al Ministerio de la Presidencia. Lo cual si bien es cierto que la Contraloría puso a su orden para revisar dichos documentos, ésta no accedió a su solicitud de fotocopias, lo que la deja en total indefensión y lesiona su derecho que tiene a conocer toda información que de ella se haya registrado, máxime cuando lo ordena un órgano como lo es la Contraloría General de la República, que tiene la facultad de presumir responsabilidades administrativa y penal.- La negación de dichos documentos constituye una trasgresión al derecho que tiene todo procesado a conocer de que se le acusa para así ejercer su debida defensa, a su presunción de inocencia consagrado en el artículo 34, así como al respeto a su honra y reputación, consagrado en el artículo 26, a su derecho de igualdad y de igual protección, consagrado en el artículo 27 todos de la Constitución Política.

V,

En base a las consideraciones mencionadas, esta Sala considera que los actos impugnados, objeto del presente Recurso de Amparo no cumplieron disposiciones legales y se irrespetaron los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y todas las disposiciones Constitucionales consignadas en los artículos 5, 27, 46, 48, 50, 89, 90, 91, 130, 180, 181, 182 y 183 de la Constitución Políticas de Nicaragua, por lo que la Contraloría General de la República, violó en perjuicio de la recurrente las garantías Constitucionales referidas, por lo queda no queda mas que declarar con lugar el presente recurso.

PORTANTO:

En base a las consideraciones legales establecidas y expuestas en los considerando de la presente sentencia y con fundamento en los artículos 424, 426, 436 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, artículos 44 y siguientes de la ley de Amparo Vigente, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional Resuelven: I.- **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Señora Concepción del Carmen López Cantarero, de generales y calidades en autos en contra de los Señores Miembros de la Consejo Superior de la Contraloría General de la República Señores: Francisco Ramírez Torres, Juan A. Gutiérrez Herrera, Luis Ángel Montenegro Espinoza, Guillermo Arguello Poessy, y de la Licenciadas Aracelly García Llanes, por haber iniciado un proceso administrativo contable, violando derechos y garantías consagradas en la constitución política, del que ha hecho merito. Esta Sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la misma.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.; Gui. Carlos A. Guerra A.; Selva A.; Rafael Sol. C.; I. Escobar F.; Manuel Martínez S.; Rogers C. Arguello R. Ante Mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de octubre del año dos mil cuatro. Las diez de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde del veinte de abril del año mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí, Circunscripción Las Segovias, comparecieron: **GLEND A ANABELL ZAVALA PERALTA, casada, Sub Comisionada de la Policía Nacional y ALBERTO ALEJANDRO GÓMEZ ROSALES, soltero, militar retirado, ambos nicaragüenses y del domicilio de Estelí**, quienes expusieron en síntesis: **Que interponían Recurso de Amparo en contra del entonces Ministro de Finanzas, Ingeniero Esteban Duquestrada Sacasa, y contra del Doctor Guillermo Argüello Poessy, Abogado, Vice Ministro de Finanzas**, por la resolución emitida a las once y cincuenta minutos de la mañana del día tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, confirmando la negación de la solvencia de revisión resuelta por la Oficina de Ordenamiento Territorial, agotándose la vía administrativa. Expresaron los recurrentes como antecedentes que el día veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Ministerio de Justicia de la República de Nicaragua adjudicó al Banco de la Vivienda de Nicaragua, el inmueble inscrito con el número treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y tres (33,483); Asiento segundo (2do.), Folio cuarenta y siete (47); Tomo ciento cuarenta y ocho (148); inscrita en el Registro Público de Estelí. Que de conformidad con la Ley No. 85 "Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y Otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones", se les transfirió el derecho de propiedad del inmueble relacionado que arrendaban desde noviembre de mil novecientos ochenta y tres al MINVAH y que posteriormente pasó a ser administrado por la Alcaldía Municipal de Estelí, cuya calidad de arrendatarios eran de seis años y seis

meses, a la fecha que se formalizó la transmisión del inmueble ante Notario Público. Siguió expresando los recurrentes que por disposición del Decreto 35-91, acudieron ante la Oficina de Ordenamiento Territorial para obtener la solvencia de revisión, la que fue denegada por la OOT, bajo las causales de no demostrar la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, y no demostrar el dominio o la administración con ánimo de dueño por parte del Estado sobre dicho inmueble, interponiendo recurso de reposición, resolviendo dicha autoridad que daba por desvirtuada la causa denegatoria referida a la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de mil novecientos noventa, pero no así la administración con ánimo de dueño, denegándoles nuevamente la solvencia de revisión, interponiendo recurso de apelación ante el Ministro de Finanzas, el que fue declarado sin lugar por el Vice Ministro de Finanzas, Doctor Guillermo Argüello Poessy, quien pasó inadvertido que la Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, ya había resuelto que había quedado demostrada la ocupación efectiva del inmueble, lo que revocó alegando que no se había demostrado dicha ocupación. Señalaron los recurrentes que asimismo expresó el funcionario recurrido, en dicha resolución que no se había demostrado la administración del Estado con ánimo de dueño sobre el inmueble, y que éste no podía ser donado, por contar con 219.18 mts.2, pese a que ningún funcionario a título personal o por delegación había llegado a realizar una medición del lugar. Que la resolución emitida por el Vice Ministro de Finanzas, violaba las disposiciones constitucionales contenidas en los Art. 130, 160 y 183 Cn., ya que el mismo no estaba facultado para resolver sobre dicho recurso, cuya facultad de conformidad con el Decreto 35-91 corresponde al Ministro de Finanzas, las que no son delegables, usurpando dichas funciones el Vice Ministro. Que también infringió el Art. 27 Cn., al pretender conferir participación a terceros, extraños al proceso de revisión, el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocido en el Art. 46 Cn., al efectuar diligencias fuera del término oficiosamente, sin ponerles en conocimiento de ello, dejándoles en un estado de indefensión y de violación al Principio de Legalidad. Siguió expresando los recurrentes que la resolución impugnada, violaban además sus derechos constitucionales consignados en los Arts. 44, 64, 70 y 71 Cn., negándoles el derecho de protección del Estado a la familia, a una vivienda digna y el derecho de propiedad, así como el Art. 97 de la Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria en que se convalidan las adquisiciones de casas hechas por la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua y las asignaciones de las mismas en dominio pleno a sus miembros activos y retirados. Solicitó la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de febrero del dos mil cuatro, el Tribunal de Apelaciones relacionado, tuvo por personados a los antes mencionados. Ordenó poner en conocimiento a los funcionarios recurridos, previniéndoles enviar informe junto con las diligencias en el término de diez días. Asimismo, ordenó poner en conocimiento a la Procuraduría General de la República, enviándole copia al Procurador Civil Regional de la ciudad de Estelí. Ordenó suspender de oficio la resolución recurrida y remitir las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia y previno a las partes que se personaran ante ella, en el término de tres días hábiles más el término de la distancia. En escrito de las nueve de la mañana del ocho de marzo del dos mil cuatro, compareció **RICARDO AGUILAR BLANDÓN, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de Managua, en su carácter de APODERADO ESPECIAL para tramitar Recurso de Amparo de los señores: GLENDA ANABELL ZAVALA PERALTA y ALBERTO ALEJANDRO GÓMEZ ROSALES, personándose en nombre de sus representantes.** En escritos del doce de marzo del año dos mil cuatro, se personaron la Licenciada Vilma Rosa León York, en su carácter de Vice Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Licenciado Eduardo Montealegre Rivas, en su calidad de Ministro de Hacienda y Crédito Público. A las dos y cuarenta y siete minutos de la mañana del cuatro de marzo del dos mil cuatro, se personó la Licenciada Georgina del Socorro Carballo Quintana, en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. Por auto de las nueve y doce minutos de la mañana del cuatro de junio del dos mil cuatro, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a los ya relacionados y les concedió intervención de ley. Ordenó que Secretaría de la Sala informara si los funcionarios recurridos rindieron informe de ley, tal y como se lo previno la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, exponiendo lo que tuvo a bien dicho Secretario en escrito del dos de agosto del corriente año y que por auto de la Sala de lo Constitucional de las dos y tres minutos de la tarde del tres de agosto del dos mil cuatro, dio por rendido el informe de la Secretaría y ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

El presente Recurso de Amparo fue interpuesto contra el entonces Ministro y Vice Ministro del Ministerio de Finanzas, de la resolución denegatoria de la solvencia de revisión, emitida por éste último a las once y cincuenta minutos de la mañana del día tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, invocando la violación de los derechos constitucionales consignados en los Arts. 27, 44, 46, 64, 70, 71, 130 y 183, todos de la Constitución Política. Esta Sala solicitó por auto de las nueve y doce minutos de la mañana del cuatro de junio del dos mil cuatro, que el Secretario de la misma, informara si los funcionarios recurridos habían rendido el informe de ley, tal y como se lo previno la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, quien informó: **“... le previno a los funcionarios recurridos a presentar informe de ley, ante esta Superioridad en el término de diez días contados a partir de la notificación del auto en referencia, el que les fue notificado a los funcionarios recurridos el mismo día ocho de marzo del dos mil cuatro, quienes tenían como último día para presentar su informe de ley, el día diecinueve de marzo del año en curso, pero a la fecha no han rendido su informe de ley, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente. Lo que así informo.”** El Art. 37 de la Ley de Amparo señala en su parte conducente que el informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio y el Art. 39 del mismo cuerpo de ley, dice que la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. Esta Sala observa que los funcionarios recurridos, en escrito del doce de marzo del dos mil cuatro únicamente se personaron, pero de conformidad con lo dispuesto en la norma que antecede, se debe atender que los hechos expuestos en el Recurso de Amparo son ciertos, ya que no existen evidencias que desvirtúen lo aseverado por los recurrentes, por lo que esta Sala deberá examinar la presente causa en base a la disposición citada, normas aplicables y diligencias aportadas por los recurrentes, a fin de determinar si se violaron o no las disposiciones constitucionales invocadas.

II,

Los recurrentes invocaron la infracción a sus derechos constitucionales consignados en los Arts. 130, 160 y 183 Cn., por considerar que el Vice Ministro de ese entonces, Doctor Argüello Poessy, no tenía facultades para emitir la resolución denegatoria de la solvencia de revisión, por ser competencia del Ministro. El Decreto 35-91 “Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial”, en su Art. 33 y parte conducente señala: **“Las decisiones o resoluciones de la OOT son de carácter administrativo, y los interesados podrán interponer recurso de reposición ante la propia Oficina; y en su caso el de apelación ante el Ministro de Finanzas.....la Oficina admitirá el recurso de apelación, emplazando al recurrente para ante el Superior.....El Ministro resolverá dentro del plazo de ocho días devolviendo el expediente a la Oficina.”**, disposición aplicable al momento que los recurrentes interpusieron su respectivo recurso. En la doctrina se señala que la delegación de competencia, se define como una resolución de un órgano en cuya virtud se transfiere a otro órgano de la misma entidad, el ejercicio de competencias que están atribuidas al delegante y que una de las características de la delegación es que deba existir una autorización expresa de la ley (Derecho Administrativo, Jorge Flavio Escorcía, Editorial UNAN-León, 2002, páginas 253 y 254). En el presente caso, esta Sala constató que la resolución impugnada (folios números treinta y seis y cincuenta y dos del primer cuaderno), se encuentra suscrita por el Doctor Guillermo Argüello Poessy, en su carácter de Vice Ministro de Finanzas y no como Ministro por la Ley, sin que exista una disposición legal que le confiera la facultad de resolver sobre dicho materia, actuando contra lo estipulado en el Art. 33 del Decreto No. 35-91, en que no cabe la delegación de competencia, infringiendo dicho funcionario lo dispuesto en el cuerpo normativo y lesionando con ello, los derechos constitucionales de los Arts. 130, 160 y 183 Cn. en que se consagra el Principio de Legalidad, el cual constituye el sometimiento de la administración pública a lo estipulado en el ordenamiento jurídico.

III,

Que la Ley No. 85 en sus Arts. 1 y 3 señalan como beneficiarios a todo nicaragüense que al 25 de febrero del 1990, ocupara por arriendo casa de habitación propiedad del Estado, sus instituciones y gobiernos municipales, o que el Estado administrare con ánimo de dueño, éstas últimas quedando expropiados por ministerio de ley. El Decreto No. 35-91 establece en sus Arts. 2 y 3 que corresponde a la Oficina de Ordenamiento Territorial, la revisión de las adquisiciones o traspasos de inmuebles bajo el amparo de la Ley No. 85 y en el Art. 15 se señalan los requisitos de la nacionalidad, ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de 1990 y su permanencia, existencia del grupo familiar sin otra vivienda y que el inmueble haya estado bajo dominio o posesión del Estado, de sus Instituciones o Municipalidades. La resolución impugnada señala en su considerando I, que los recurrentes no demostraron la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de 1990, ni el dominio o la administración del Estado con ánimo de dueño sobre el inmueble objeto de la revisión y se basa en Certificación de la Procuraduría General de Justicia en la que se hace constar que la Sra. María Ernestina Cifuentes Vda. de Briones no se encuentra afecta a Decreto confiscatorio y certificación registral. Al respecto esta Sala considera que las documentales en auto, que se constatan en los folios números quince, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y demás del primer cuaderno, logran establecer de manera indubitable el cumplimiento de los requisitos por los cuales le fue denegada la solvencia de revisión: a) Que los recurrentes ocupaban el inmueble antes del 25 de febrero de mil novecientos noventa, lo que efectivamente fue reconocido por la Directora General de la OOT, Hortensia Aldana de Barcenas, al expresar: “..en base al Arto. 33 del Decreto Ejecutivo 35-91 y de acuerdo a la documentación presentada, tales como: Constancias emitidas por el Consejo Electoral Regional a los 17 días de febrero de 1994, las cuales reflejan la ubicación de la vivienda solicitada por los recurrentes siendo la fecha de inscripción el 8 de octubre de 1989, Constancia extendida el 1 de Febrero de 1995 por el Responsable Filial de INAA en el Departamento de Estelí, expresa que los recibos, por lo que se considera desvirtuada la causas denegatoria referida a la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de 1990” (folio treinta y cinco primer cuaderno), reconociéndoles la ocupación efectiva del inmueble; b) Que el Estado a través de su Institución y Gobierno Municipal, tenía el ánimo de dueño del inmueble y que por imperio de lo estipulado en el Art. 3 de la Ley No. 85, dichos arrendatarios eran sujetos a ser beneficiarios de la misma. Que de conformidad a lo estipulado en el Decreto 35-91 corresponde a los funcionarios recurridos únicamente constatar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la solvencia de revisión, pero no es del ámbito de su competencia el dirimir sobre el tuyo y el mío, y que las apreciaciones que se hacen en el Considerando I, se desprende el hecho de pretender cumplir una facultad de carácter jurisdiccional y determina que el dominio corresponde a un tercero, que no es parte del procedimiento administrativo. En razón de todo lo expuesto, **esta Sala es del criterio, que se violaron los derechos y garantías constitucionales de los recurrentes, en lo que respecta a los Arts. 27, 44, 46, 64, 70, 71, 130 y 183 Cn., consistentes al derecho de igualdad, el derecho de propiedad, el derecho de vivienda, la protección del Estado a la familia y el Principio de Legalidad.**

IV,

Esta Sala asimismo es del criterio que si bien el procedimiento administrativo por el cual se entabló ante las instancias correspondientes, se iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 278 Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria”, publicada en La Gaceta No. 239 del 16 de diciembre de 1997, el Arto. 97 de dicho cuerpo de ley, dice expresamente: “**Se convalidarán las adquisiciones de casas al amparo de la Ley No. 85, hechas por la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua, para uso institucional, y las asignaciones de las mismas en dominio pleno a sus miembros activos o retirados. El derecho de propiedad así adquirido no estará sujeto al impuesto a que se ...**”. Esta Sala constató conforme los folios números diecisiete, veinte y cuarenta y seis del primer cuaderno, que la señora Glenda Anabell Zavala Peralta es miembro activo de la Policía Nacional y que Alberto Gómez Rosales es militar retirado, por lo que a criterio de esta Sala debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley en referencia a fin de que dichas instancias administrativas se sometan al Principio de Legalidad.

PORTANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los Arts. 424, 426 y 436 Pr., leyes citadas y los Arts. 44 y 45 de la Ley de Amparo, los **MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por **GLENDA ANABELL ZAVALA PERALTA**, y **ALBERTO ALEJANDRO GÓMEZ ROSALES**, *ambos de generales en auto*, y que posteriormente compareciera **RICARDO AGUILAR BLANDÓN**, *de generales en auto, en su carácter de APODERADO ESPECIAL para tramitar Recurso de Amparo, de los antes mencionados*, en contra del **MINISTROY VICE MINISTRO DE FINANZAS**, *Ingeniero Esteban Duquestrada Sacasa y el Doctor Guillermo Argüello Poessy, respectivamente quienes ostentaban en aquel entonces dicha cartera y que actualmente es el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, siendo sus titulares al momento de personarse: EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, en su calidad de Ministro y VILMA ROSA LEÓN YORK, en su carácter de Vice Ministro de dicho Ministerio.* **II.-** Se insta a los funcionarios recurridos a dar cumplimiento a lo establecido en los Arts. 4 y 8 del Decreto 35-91 "Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese, y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintidós de octubre del dos mil cuatro.- Las diez y un minuto de la mañana.-

VISTOS:
RESULTA;
I,

En escrito presentado a las once y veintiocho minutos de la mañana del veintiocho de noviembre del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, comparecieron los señores: **BENJAMÍN EULOGIO SILVA GARCIA** y **KARLA PATRICIA ROA GUERRERO**, ambos mayores de edad, casados, transportista y ama de casa respectivamente, del domicilio de Nagarote, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Señor **JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ**, Alcalde y los señores: **BARNEY BAUTISTA BALTODANO SALAS**, **MARIO RICARDO AGUILAR MARTINEZ**, **NAPOLEON SOLIS LARGAESPADA**, **ANDRES ABELINO SABALLOS FONSECA**, **BAYARDO JOSE LARA CALDERON**, **ROBERTO ROA CAMACHO**, **GERARD SANTIAGO GALLO PEREZ**, **EDIA DEL SOCORRO LUNA QUIROZ** y **RICARDO BALDIZON**, todos ellos en su carácter de miembros del Consejo Municipal de Nagarote, por cobrarles impuestos sobre bienes inmuebles que legalmente no le deben los recurrentes y por ser exorbitantes e irregulares tanto el valor catastral como en el área del terreno que la Alcaldía tomó como base para tasar el impuesto sobre bienes inmuebles.- Consideran los recurrentes que con el cobros de estos impuestos le están violando sus derechos en los artículos 32, 114 de la Constitución Política.- Asimismo solicitaron la suspensión del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las once y veintiocho minutos de la mañana del veintiocho de noviembre del dos mil tres, resolvió: **I.-** Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por los señores **BENJAMÍN EULOGIO SILVA GARCIA** y **KARLA PATRICIA ROA GUERRERO**, y les concede la intervención de ley.- **II.-** Poner en conocimiento al Señor Procurador General de la República, con copia del escrito de interposición para lo de su cargo.- **III.-** Sin lugar la suspensión del acto reclamado.- **IV.-** Girar oficio a los funcionarios recurridos con copia íntegra del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de que reciban el oficio, envíen informe ante esta Superioridad y acompañen las

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

diligencias del caso.- V.- Remitir las diligencias del Amparo a la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional en el término de tres días, y emplazó a las partes que se personen ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles más la distancia a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron los siguientes escritos: I.- De las dos y cincuenta minutos de la tarde del diecisiete de febrero del dos mil cuatro donde se personaron el señor JUAN GABRIEL HERNANDEZ ROCHA, Alcalde y los señores: BARNEY BAUTISTA BALTODANO SALAS, MARIO RICARDO AGUILAR MARTINEZ, NAPOLEON SOLIS LARGAESPADA, ANDRES ABELINO SABALLOS FONSECA, BAYARDO JOSE LARA CALDERON, ROBERTO ROA CAMACHO, GERARD SANTIAGO GALLO PEREZ, EDIA DEL SOCORRO LUNA QUIROZ y RICARDO BALDIZON, todos ellos en su carácter de miembros del Consejo Municipal de Nagarote.- II.- De las dos y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de febrero del dos mil cuatro, los miembros del Consejo Municipal de Nagarote, rindieron el informe.- III.- De las once y siete minutos de la mañana del quince de marzo del dos mil cuatro, se persona la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República.- La Honorable Sala de lo Constitucional en auto de las ocho de la mañana del treinta de abril del dos mil cuatro, ordenó que previó a todo trámite que Secretaría informe si los señores BENJAMIN EULOGIO SILVA GARCIA y KARLA PATRICIA ROA GUERRERO, en su carácter ya expresados, se personaron ante esta Superioridad tal y como se los previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las once y veintiocho minutos de la mañana del veintiocho de noviembre del dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha cinco de julio de dos mil cuatro, rindió el informe.-

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo, se puede observar que los señores BENJAMIN EULOGIO SILVA GARCIA y KARLA PATRICIA ROA GUERRERO, fueron notificados el día veintiséis de enero del dos mil cuatro, del auto de las once y veintiocho minutos de la mañana del veintiocho de noviembre del dos mil tres, en el que se les previene que deben personarse ante esta Superioridad en el término de tres días más la distancia a hacer uso de sus derechos, dicha notificación se realizó en la dirección para oír notificaciones, entregadas en manos de la señora ELISA VALLE, quien ofreció entregar y firmó.- Los recurrentes tenían como última fecha para personarse el dos de febrero del dos mil cuatro, pero a la fecha no lo han hecho, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente.- El referido artículo establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que los recurrente no cumplieron con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de los recurrentes. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: BENJAMÍN EULOGIO SILVA GARCIA y KARLA PATRICIA ROA GUERRERO, en contra del Señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ, Alcalde Municipal de Nagarote, y los miembros del Consejo Municipal integrado por los señores: BARNEY BAUTISTA BALTODANO SALAS, MARIO RICARDO AGUILAR MARTINEZ, NAPOLEON SOLIS LARGAESPADA, ANDRES ABELINO SABALLOS FONSECA, BAYARDO JOSE LARA CALDERON, ROBERTO ROA CAMACHO, GERARD SANTIAGO GALLO PEREZ, EDIA DEL SOCORRO

RRO LUNA QUIROZ y RICARDO BALDIZON, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintidós de octubre del dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS:
RESULTA;
I,

En escrito presentado a las ocho y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del trece de diciembre de dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal reapelaciones, Circunscripción Managua, compareció el Licenciado ROGER ALBERTO LOPEZ NAVARRETE, en su carácter personal, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA Y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y DOCTORES JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, todos ellos en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber dictado resolución a las diez de la mañana del diecisiete de septiembre del año dos mil dos, en la que se presume responsabilidad penal a su cargo como Ex Gerente Financiero de la Compañía Nacional Productora de Cemento hasta por las sumas de doce mil quinientos noventa y nueve córdobas con sesenta y seis centavos (C\$12,599.76) y diecisiete mil setecientos ochenta y ocho córdobas con veinte centavos (C\$17,788.20) por haber autorizado pago de póliza de seguro de vehículo propiedad del Licenciado Gabriel Levy Porras y/o Silvia Ramírez de Levy y pago de boletos aéreos de hijas de la señora Sandra Barreto Esquivel, ex asistente del Licenciado Levy Porras, Ex Presidente de la Junta Directiva de la Compañía, quienes como particulares no tenían ninguna vinculación con la entidad auditada; por la suma de cincuenta y nueve mil novecientos noventa y cinco córdobas con sesenta y seis centavos (C\$59,995.66) que corresponden al pago de tarjetas de crédito utilizadas por el Señor Guillermo Ramírez-Cuadra Zapata, Ex Gerente de la Compañía Nacional Productora de Cemento, en gastos de índole personal.- Considera el recurrente como violados los artículos 26, numeral 3) y 4); 27, 29, 34 numeral 1), 2), 4), 5), y 7) de la Constitución Política y solicitó la suspensión del acto.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del dos mil dos, resuelve no tramitar el Recurso de Amparo por considerar la Sala que por ser el recurrente del domicilio de Masaya, el recurso debió interponerse ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental.- En escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del trece de enero del dos mil tres, solicitó a la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, libre testimonio certificado de las diligencias para interponer Recurso de amparo por la Vía de Hecho.- En auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del trece de enero del dos mil tres, la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordenó librar el testimonio solicitado.- La Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó Sentencia Número Ciento cincuenta y siete (157) de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de junio de dos mil tres, donde resuelve con lugar el Recurso de Amparo por Vía de Hecho, interpuesto por el recurrente.- La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las dos y

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

treinta minutos de la tarde del trece de agosto del dos mil tres, previene al recurrente para que dentro del término de cinco días rinda garantía por la cantidad de dos mil córdobas (C\$2,000.00) para los efectos de la suspensión del acto solicitado.- En escrito presentado a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veinte de agosto de dos mil tres, el recurrente Licenciado ROGER ALBERTO LOPEZ NAVARRETE, presenta la garantía ordenada.- La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado ROGER ALBERTO LOPEZ NAVARRETE, en su carácter personal en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA Y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y DOCTORES JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, todos ellos en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, de ese entonces, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso par que dentro del término de diez días a partir de su recepción, envíen informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado, remitió las diligencias del recurso a la Sala de lo Constitucional y emplazó a las partes para que dentro del termino de tres días, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.- La referida providencia le fue notificada al recurrente a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de septiembre del dos mil tres.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron los siguientes escritos: I.- De las diez y treinta y seis minutos de la mañana del cuatro de septiembre del dos mil tres, se persona la doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República de ese entonces.- II.- De las tres y seis minutos de la tarde del cinco de septiembre del dos mil tres, donde se personan los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, y el Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, todos ellos en su carácter de miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- III.- De las once y veinte minutos de la mañana del nueve de septiembre del dos mil tres, se personó el Licenciado ROGER ALBERTO LOPEZ NAVARRETE, en su carácter personal.- IV.- De las dos y cincuenta y dos minutos de la tarde del doce de septiembre del dos mil tres, donde los Licenciados: FRANCISCO RAMIREZ TORRES y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, y el Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, en su carácter ya expresado presentaron el informe ordenado.- Por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del diez de octubre del dos mil tres, la Sala de lo Constitucional, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el Licenciado ROGER ALBERTO LOPEZ NAVARRETE, en su carácter personal, se personó ante esta superioridad tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de agosto del dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el veinticinco de noviembre del dos mil tres.- Estando las diligencias por resolver:

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el recurrente fue notificado mediante cédula judicial a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de septiembre del dos mil tres, entregada en la dirección para oír notificaciones, en manos de la señora Marbella González, quien ofreció entregar y formó.- El recurrente tenía tres días para personarse la ultima fecha para hacerlo era el ocho de septiembre de dos mil tres.- El Licenciado ROGER LOPEZ NAVARRETE, se

personó en escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del nueve de septiembre del dos mil, un día después de vencido el término de ley establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado ROGER ALBERTO LOPEZ NAVARRETE, en su carácter personal en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUANA GUTIERREZ HERRERAY LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y DOCTORES JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, todos ellos en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de octubre del dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y cinco minutos.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del nueve de diciembre del dos mil tres, ante la Honorable Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, compareció la Doctora ESMERALDA MORAZAN CASCO, mayor de edad, soltera, Abogada, del domicilio de Estelí actuando en su carácter de Apoderada General Judicial del Señor GONZALO GUILLERMO CORRALES BLANDON, mayor de edad, casado, transportista del domicilio de Estelí interponiendo Recurso de Amparo en contra del Ingeniero DOMINGO MUÑOS GARCIA, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte e Infraestructura, por emitir comunicación DGTT-DGM-00412-06-02, donde le notifican al recurrente la cancelación del permiso de operación en la ruta ESTELI-LEON, Decreto No. 52-2001.- Considera la recurrente que con esta resolución le están violando sus derechos a su representado en el artículo 57, 63, 46, de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en auto de las una y veinte minutos de la tarde del dieciocho de febrero del dos mil cuatro, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora ESMERALDA MORAZAN CASCO y le concedió la intervención de ley.- II.- Tiene como parte al Señor Procurador General de la República, y le entrega copia del recurso para lo de su cargo.- III.- Dirige oficio al funcionario recurrido junto con copia del recurso para que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el oficio, y remita informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, enviando también las diligencias del caso.- IV.- Suspender de oficio los efectos del acto reclamado.- V.- Remitió las diligen-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

cias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro tercero día y previno a las partes a personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles más el término de la distancia a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron los siguientes escritos: I.- De las once y cinco minutos de la mañana del veintidós de marzo del dos mil cuatro, se personó y rindió el informe el Licenciado YAMIL ANGEL KUANT LOPEZ, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte e Infraestructura.- II.- De las nueve y cinco minutos de la mañana del veintitrés de abril del dos mil cuatro, presenta escrito el señor AUGUSTO ANTONIO CORRALES MUNGUÍA, en su carácter de Presidente de la Cooperativa de Transportes Unidos León – Malpaisillo – San Isidro (TULSI R.L.), y solicita se le tenga como tercero interesado.- La Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las diez y dos minutos de la mañana del diecisiete de mayo del dos mil cuatro, ordenó a Secretaría informar si la Doctora ESMERALDA MORAZAN CASCO, en su carácter ya expresado, se presentó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Honorable Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en auto de la una y veinte minutos de la tarde del dieciocho de febrero del dos mil cuatro.- En fecha cinco de julio del dos mil cuatro, el Secretario de la Sala de lo Constitucional, rindió el informe solicitado.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se observa que la Doctora ESMERALDA MORAZAN CASCO, en su carácter ya expresado, fue notificada el día veinte de febrero del dos mil cuatro, del auto del dieciocho de febrero del dos mil cuatro, en que se le previno que debía personarse ante esta Superioridad en el término de tres días más la distancia a hacer uso de sus derechos.- La recurrente tenía como última fecha para personarse el uno de marzo de dos mil cuatro, pero a la fecha no lo ha hecho incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El referido artículo establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que la recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Doctora ESMERALDA MORAZAN CASCO en su carácter de Apoderada General Judicial del Señor GONZALO GUILLERMO CORRALES BLANDON, en contra del Ingeniero DOMINGO MUÑOS GARCIA, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte e Infraestructura, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de octubre del dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y seis.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diez de febrero del dos mil cuatro, ante la Sala Civil Número dos del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Doctor MARTIN OSWALDO AGUIRRE MACHADO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial del Señor ALEX MENDOZA MARTINEZ, interponiendo Recurso de Amparo en contra del doctor INDALECIO RODRIGUEZ ALANIS, Director Ejecutivo del INAFOR, por emitir resolución del cinco de enero del dos mil cuatro, en la que declara sin lugar el recurso de apelación que interpusiera el recurrente en contra de la resolución administrativa número 01-2004 del veintiséis de noviembre del dos mil tres, emitida por la Ingeniera JESSEL PACHECO MEJIA, Delegada Departamental de INAFOR en Masaya, en la cual multa al recurrente hasta por la cantidad de doscientos sesenta y cuatro mil novecientos quince córdobas, que corresponden al quince por ciento del valor comercial de la madera que éste pretendía exportar.- Considera como violados los artículos 57, 131 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por auto de las ocho y dos minutos de la mañana del veintidós de marzo del dos mil cuatro, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor MARTIN OSWALDO AGUIRRE MACHADO, en su carácter de Apoderado Especial del Señor ALEX MENDOZA MARTINEZ, y le concede intervención de ley. II.- Ordena poner en conocimiento al Señor Procurador General de la República con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- III.- Con lugar la suspensión de oficio del acto reclamado.- IV.- Previno a los funcionarios recurridos, rendir informe dentro del término de diez días, advirtiéndoles que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no hacen.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las diez y treinta y un minutos de la mañana del veintitrés de abril del dos mil cuatro, se personó Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República.- II.- De las tres y veinte minutos de la tarde del veintiséis de abril del dos mil cuatro, se personó el Doctor INDALECIO RODRIGUEZ ALANIZ, quien manifiesta gestionar en su carácter de Director Ejecutivo del INAFOR.- III.- De las cuatro y cinco minutos de la tarde del veintiséis de abril del dos mil cuatro, se personó y rindió informe la Señora JESSEL LINETH PACHECO MEJIA, manifestando gestionar en su carácter de Delegada Municipal de INAFOR en Masaya.- IV.- De las tres y cincuenta y dos minutos de la tarde del tres de mayo de dos mil cuatro, rindió el informe el Doctor INDALECIO RODRIGUEZ ALANIZ, en su carácter ya expresado.- Por auto de las nueve y seis minutos de la mañana del ocho de julio del dos mil cuatro, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el Doctor MARTIN OSWALDO AGUIRRE MACHADO, en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo ordenó la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las ocho y dos minutos de mañana del veintidós de marzo del dos mil cuatro.- El día tres de septiembre del dos mil cuatro, la Secretaría de la Sala rindió el informe solicitado.-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el día catorce de abril del dos mil cuatro, fue notificado el Doctor MARTIN OSWALDO AGUIRRE MACHADO, en su carácter ya expresado, del auto de las ocho y dos minutos de la mañana del veintidós de marzo del dos mil cuatro, entregada dicha cédula en la dirección para oír notificaciones, en manos de la Señora Isabel Aguilar Duarte quien ofreció entregar y firmó.- El recurrente tenía tres días para personarse siendo su último día el diecinueve de abril del dos mil cuatro, pero éste a la fecha no lo ha hecho incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo en referencia establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor MARTIN OSWALDO AGUIRRE MACHADO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial del Señor ALEX MENDOZA MARTINEZ, en contra del doctor INDALECIO RODRIGUEZ ALANIS, Director Ejecutivo del INAFOR, y de la Ingeniera JESSEL PACHECO MEJIA, Delegada Departamental de INAFOR en Masaya de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de octubre del dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del dieciocho de julio del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, compareció la Señora LUCRECIA TRINIDAD MUNGUÍA SUAZO, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias de la Educación y del domicilio de la ciudad de León, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Ingeniero DENIS PEREZ AYERDIS, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, del domicilio de León, en su carácter de Alcalde Municipal de León y como Presidente del Consejo Municipal de León, por emitir la Resolución Municipal CM-LEON-2003-16-06-03, por medio de la cual se reasigna permiso de operación a nombre de la recurrente y el Señor Roberto Arguello López, considerando

la recurrente que la reasignación debe ser para ella solamente.- Considera la recurrente que con esta resolución se le están violando sus derechos en el artículo 23, 24 párrafo 2do.; 27, 32, 34, 130, 160 y 183 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las cuatro y seis minutos de la tarde del veintinueve de julio del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora LUCRECIA TRINIDAD MUNGUIA SUAZO, en contra del Ingeniero DENIS PEREZ AYERDIS, Alcalde Municipal de León.- II.- Tiene como parte al Señor Procurador General de la República, y le entrega copia del recurso para lo de su cargo.- III.- Dirige oficio al funcionario recurrido junto con copia del recurso para que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el oficio, y remita informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, enviando también las diligencias del caso.- IV.- Resolvió sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado.- V.- Remitió las diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro tercero día y previno a las partes a personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles más el término de la distancia a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron los siguientes escritos: I.- De las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de agosto de dos mil tres, se personó el Doctor BENJAMIN BARRETO BACA, en su carácter de Alcalde Municipal de León en funciones y rindió el informe.- 2.- De las tres y treinta minutos de la tarde del cinco de septiembre del dos mil tres, se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- La Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las nueve y quince minutos de la mañana del diecisiete de abril del dos mil cuatro, ordenó a Secretaría informar si la Señora LUCRECIA TRINIDAD MUNGUIA SUAZO en su carácter personal, se presentó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en auto de las cuatro y seis minutos de la tarde del veintinueve de julio del dos mil tres.- En fecha cinco de julio del dos mil cuatro, el Secretario de la Sala de lo Constitucional, rindió el informe solicitado.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se observa que Señora LUCRECIA TRINIDAD MUNGUIA SUAZO en su carácter personal, fue notificada el día once de agosto del dos mil tres, del auto del veintinueve de julio del dos mil tres, en que se le previno que debía personarse ante esta Superioridad en el término de tres días más la distancia a hacer uso de sus derechos.- La recurrente tenía como última fecha para personarse el dieciocho de agosto de dos mil tres, pero a la fecha no lo ha hecho incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que la recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUEL-

VEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto la Señora **LUCRECIA TRINIDAD MUNGUIA SUAZO**, en contra del Ingeniero **DENIS PEREZ AYERDIS**, Alcalde Municipal de León de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. **Cópiese, notifíquese y publíquese.** *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de octubre del dos mil cuatro.- Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a tres y quince minutos de la tarde del trece de marzo del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, comparecieron los señores **JORGE ORLANDO GUEVARA BALLADARES**, en su carácter de Secretario de Organización, Actas y Acuerdos, y **RAFAEL ERNESTO RIVAS**, Delegado facultativo sindical, ambos docentes de la Facultad de Ciencias y Sistemas y del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior "Ervin Abarca Jiménez" de la Universidad Nacional de Ingeniería, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Ingeniero **ALDO URBINA VILLALTA**, Rector y señora **XIOMARA MACHADO BELLO**, Directora de la División de Recursos Humanos, ambos de la Universidad Nacional de Ingeniería, por ordenar la cancelación de sus contratos de trabajo al amparo del artículo 45 del Código del Trabajo y el artículo 21 del Convenio Colectivo y desconociendo sus calidades de miembros de la organización sindical y la existencia de una comisión bipartita para resolver cuestiones de orden laboral.- Estiman los recurrentes que con esta actuación los funcionarios recurridos han violado los artículos 80, 82 inciso 6, 87, 182, 183, y 130 de la Constitución Política.- Asimismo, solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las nueve de la mañana del diez de abril del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: **JORGE ORLANDO GUEVARA BALLADARES**, y **RAFAEL ERNESTO RIVAS** y les concede intervención de ley. II.- Con lugar la suspensión del acto reclamado.- III.- Pone en conocimiento del Procurador General de la República, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. IV.- Dirigir oficio a los funcionarios recurridos con copia íntegra del recurso para que en el término de diez días, rindan informe ante esta Superioridad, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes a personarse dentro del término de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de abril del dos mil tres, se personan los señores **JORGE ORLANDO GUEVARA BALLADARES** y **RAFAEL ERNESTO RIVAS**, en sus carácter ya expresados.- II.- De las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de abril del dos mil tres, se persona el Ingeniero **ALDO URBINA VILLALTA**, en su carácter de Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería.- III.- De las dos y diez minutos de la tarde del veinticinco de abril del dos mil tres, se persona la Ingeniera **XIOMARA ARGENTINA MACHADO BELLO**, en su carácter de Directora de la División de Recursos Humanos de la UNI.- IV.- De las cuatro de la tarde del treinta de abril

del dos mil tres, se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República de ese entonces.- V.- De las tres y cincuenta minutos de la tarde del cinco de mayo del dos mil tres, rindió el informe la Ingeniera XIOMARA MACHADO BELLO, en su carácter ya expresado.-VI.- De las tres y cincuenta y siete minutos de la tarde del cinco de mayo del dos mil tres, rindió el informe el Ingeniero ALDO URBINA VILLALTA, en su carácter ya expresado.- En escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de julio del dos mil tres, el Ingeniero ALDO URBINA VILLALTA, en su carácter ya expresado, expone a la Sala que habiendo los recurrentes y los recurridos llegado a un acuerdo a través de escritura pública número treinta y seis de TRANSACCIÓN, DESISTIMIENTO Y FINIQUITO, realizada el día diez de julio del dos mil tres, ante los oficios notariales del Doctor VIRGILIO ARTURO PEREZ MEDINA, a través de dicho instrumento los recurrentes DESISTEN del recurso interpuesto en contra de los recurrentes, solicita en su escrito el Ingeniero Urbina Villalta se archiven las diligencias de presente recurso.- La Honorable Sala de lo Constitucional en auto de ocho de la mañana del once de agosto del dos mil tres, tiene por personados a los recurrentes, a los recurridos y a la Delegada de la Procuraduría General de la República y ordena que del desistimiento presentado por el recurrido Ingeniero ALDO URBINA VILLALTA, por tercer día se ponga en conocimiento de los recurrentes para que aleguen lo que tenga a bien.- En escrito presentado a las tres y diez minutos de la mañana del veinticuatro de octubre de dos mil tres, los señores JORGE ORLANDO GUEVARA BALLADARES y RAFAEL ERNESTO RIVAS, en sus carácter ya expresados, expresaron sus desistimiento del recurso interpuesto.- Y estando las diligencias por resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: «*En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado*». De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: «*El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto*». - No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Que del desistimiento promovido por el Ingeniero ALDO URBINA VILLALTA en su carácter ya expresado, en el Recurso de Amparo interpuesto en su contra por los señores JORGE ORLANDO GUEVARA BALLADARES y RAFAEL ERNESTO RIVAS, se les mandó oír por tercero día, para que aleguen lo que tenga a bien.- Es criterio sostenido de esta Sala que la voluntad de las partes priva en estos casos sobre cualquier otra circunstancia, por lo que habiéndosele dado a la solicitud presentada el trámite correspondiente y habiéndose allanado la parte recurrente, se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- **TÉNGASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: JORGE ORLANDO GUEVARA BALLADARES, en su carácter de Secretario de Organización, Actas y Acuerdos, y RAFAEL ERNESTO RIVAS, Delegado facultativo sindical, ambos docentes de la Facultad de Ciencias y Sistemas y del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior “Ervin Abarca Jiménez” de la Universidad Nacional de Ingeniería, en contra del Ingeniero ALDO URBINA VILLALTA, Rector y señora XIOMARA MACHADO BELLO, Directora de la División de Recursos Humanos, ambos de la Universidad Nacional de Ingeniería.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintidós de octubre del dos mil cuatro.- Las once y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS:
RESULTA;
I,

En escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del trece de mayo del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, compareció el Señor EDGARD VICENTE GARCIA, mayor de edad, casado, estudiante universitario del domicilio de León, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los señores HARVING AROSTEGUI, Presidente del CUUN y JUAN PABLO MEDINA, Presidente del Comité Electoral UNAN-LEON, por amenazarlo con destituirlo de su cargo de Presidente del Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-LEON, y en contra del Doctor CRISTIAN ERNESTO MEDINA SANDINO, Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-LEON, por desconocer al recurrente como representante de la Facultad de Educación y Humanidades. Considera el recurrente que con su actuación los funcionarios recurridos le están violando sus derechos contenidos en los artículos 29, 30, 32, 5 párrafo segundo, 52, 53, 125 párrafo tercero, 46, 2, 182, 183, 130 párrafo primero, 49.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las dos y veintiocho minutos de la mañana del diecisiete de junio del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor EDGARD VICENTE GARCIA y le concede la intervención de ley.- II.- Girar oficio a los funcionarios recurridos con copia íntegra del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de que reciban el oficio, envíen informe ante esta Superioridad y acompañen las diligencias del caso.- III.- Poner en conocimiento al Señor Procurador General de la República, con copia del escrito de interposición para lo de su cargo.- IV.- Sin lugar la suspensión del acto reclamado.- V.- Remitir las diligencias del Amparo a la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional en el término de tres días, y emplazó a las partes que se personen ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles más la distancia a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron los siguientes escritos: I.- De las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de junio del dos mil tres, donde se persona el doctor CRISTIAN ERNESTO MEDINA SANDINO, en su carácter de Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-LEON).- II.- De las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de junio del dos mil tres, donde se persona el señor JUAN PABLO MEDINA, en su carácter de Presidente de la Unión Nacional de Estudiantes de Nicaragua, UNAN-LEON.- III.- De las nueve y treinta y ocho minutos de la tarde del veinticinco de junio del dos mil tres, donde se persona HARVIN AROSTEGUI, en su carácter de Vicepresidente de la Unión Nacional de Estudiantes de Nicaragua, UNAN-LEON.- IV.- De las doce y trece minutos de la tarde del día dos de julio del dos mil tres, rinde le informe el Doctor CRISTIAN ERNESTO MEDINA SANDINO, en su carácter ya expresado.- V.- De las doce y veintidós minutos de la tarde del dos de julio del dos mil tres, rindió informe el señor HARVIN JULIO AROSTEGUI HERNANDEZ, en su carácter ya expresado. VI.- De las once y treinta y siete minutos de la mañana del siete de noviembre del dos mil tres, se persona la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República.- La Honorable Sala de lo Constitucional, en auto de las nueve de la mañana del diecisiete de mayo del dos mil cuatro, ordenó que previó a

todo trámite que Secretaría informe si el Señor EDGARD VICENTE GARCIA, en su carácter ya expresado, se personó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las dos y veintiocho minutos de la tarde del diecisiete de junio del dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucionales, rindió el informe el cinco de julio de dos mil cuatro.-

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo, se puede observar que el Señor EDGARD VICENTE GARCIA, fue notificado el diecinueve de junio del dos mil tres, del auto de las dos y veintiocho minutos de la tarde del diecisiete de junio del dos mil tres, donde se le previene que debe personarse ante esta Superioridad en el término de tres días más la distancia a hacer uso de sus derechos, dicha notificación le fue entregada personalmente en la dirección señalada para oír notificaciones quien entendido firmó.- El recurrente tenía como última fecha para personarse el veintiséis de junio del dos mil tres, pero a la fecha no lo han hecho, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente.- El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor EDGARD VICENTE GARCIA, en contra de los señores HARVIN JULIO AROSTEGUI HERNANDEZ, Presidente del CUUN y JUAN PABLO MEDINA, Presidente del Comité Electoral UNAN-LEON, Doctor CRISTIAN ERNESTO MEDINA SANDINO, Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-LEON, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de octubre del dos mil cuatro.- Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del nueve de enero del dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, compareció el señor JAIRO ARISTIDES SEQUEIRA ARGENAL, mayor de edad, casado, Abogado Inferi, del domicilio de Chinandega, actuando en su carácter de Presidente de la Empresa de Trans-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

portes de Taxis Locales de Chinandega, denominada "MARIA DOLORES", interponiendo Recurso de Amparo en contra de los señores: CARLOS GUILLERMO ALEMAN ESPINOZA, FLOR DE MARIA MONTOYA SALGADO, HILARIO BRICEÑO LOPEZ, LUISA AMANDA OLIVARES, ALBA LUZ AGUILAR FUENTES, RICARDO MACHADO REYES, SAOLOME CARRANZA MEJIA, JORGE AMADIS ANDURAY ROMERO, ILEANA MORICE DE PEREIRA, DANILO MEDINA SANCHEZ y JULIO CESAR VELASQUEZ BUSTAMANTE, todos en su carácter de miembros del Consejo Municipal de Chinandega, por emitir Acta Número 31 de la sesión ordinaria del once de octubre del dos mil uno, en la cual aprobaron cinco concesiones para operar en el servicio de taxis a cinco personas que son ajenas a esta sociedad, lo cual perjudica los intereses económicos de la Empresa de Transportes de Taxis Locales de Chinandega, denominada "MARIA DOLORES".- Considera el recurrente que con esta resolución se le están violando sus derechos en el artículo 25, inciso 3, 27, 32, 44, de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las dos y seis minutos de la tarde del cuatro de febrero del dos mil dos, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JAIRO SEQUEIRA ARGENAL y le concedió la intervención de ley.- II.- Tiene como parte al Señor Procurador General de la República, y le entrega copia del recurso para lo de su cargo.- III.- Dirige oficio a los funcionarios recurridos junto con copia del recurso para que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el oficio, remita informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, enviando también las diligencias del caso.- IV.- Resolvió sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado.- V.- Remitió las diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro tercero día y previno a las partes a personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles más el término de la distancia a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron los siguientes escritos: I.- De las diez y siete minutos minutos de la mañana del treinta y uno de julio del dos mil tres, se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- II.- De las once y diez minutos de la mañana del veinticuatro de noviembre del dos mil tres, se personó el señor JAIRO ARISTIDES SEQUEIRA ARGENAL, en su carácter ya expresado.- La Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de mayo del dos mil cuatro, ordenó a Secretaría informar si el señor JAIRO ARISTIDES SEQUEIRA ARGENAL en su carácter personal, se presentó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en auto de las dos y seis minutos de la tarde del cuatro de febrero del dos mil dos.- En fecha cinco de julio del dos mil cuatro, el Secretario de la Sala de lo Constitucional, rindió el informe solicitado.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se observa que el señor JAIRO ARISTIDES SEQUEIRA ARGENAL en su carácter personal, fue notificado el día treinta de octubre de dos mil tres, del en auto del cuatro de febrero del dos mil dos, en que se le previno que debía personarse ante esta Superioridad en el término de tres días más la distancia a hacer uso de sus derechos.- El recurrente tenía como última fecha para personarse el seis de noviembre de dos mil tres, pero a la fecha no lo ha hecho incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso". De lo anteriormente expuesto se concluye que el

recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto el señor JAIRO ARISTIDES SEQUEIRA ARGENAL, en su carácter de Presidente de la Empresa de Transportes de Taxis Locales de Chinandega, denominada "MARIA DOLORES", en contra de los señores: CARLOS GUILLERMO ALEMAN ESPINOZA, FLOR DE MARIA MONTOYA SALGADO, HILARIO BRICEÑO LOPEZ, LUISA AMANDA OLIVARES, ALBA LUZ AGUILAR FUENTES, RICARDO MACHADO REYES, SAOLOME CARRANZA MEJIA, JORGE AMADIS ANDURAY ROMERO, ILEANA MORICE DE PEREIRA, DANILO MEDINA SANCHEZ y JULIO CESAR VELASQUEZ BUSTAMANTE, todos en su carácter de miembros del Consejo Municipal de Chinandega, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de octubre del dos mil cuatro.- Las una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las cuatro y cinco minutos de la tarde del seis de febrero del dos mil cuatro, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Señor FRANCISCO JOSE CIFUENTES NAVAS, mayor de edad, Ingeniero Civil, casado de este domicilio, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Licenciados: FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y el Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, todos ellos en su carácter de miembros del CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por haber dictado a resolución RIA-347-03 de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiocho de noviembre del dos mil tres, en la que se confirma totalmente el pliego de glosas a cargo del recurrente en su calidad de Ex Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento hasta por la cantidad de cinco mil dólares americanos, correspondientes al pago de repuestos misceláneos para un tractor.- Considera el recurrente que con esta resolución se le están violando sus derechos en el artículo 32, 34 numerales 1, 2, 4 y 8, 130 párrafo primero y 183 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las ocho y doce minutos de la mañana del veintidós de marzo del dos mil cuatro, resolvió: I.-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor FRANCISCO JOSE CIFUENTES NAVAS y le concede la intervención de ley.- II.- Tener como parte al Señor Procurador General de la República, y le entrega copia del recurso para lo de su cargo.- III.- Ha lugar a la suspensión del acto de los efectos administrativos aún no cumplidos del acto recurrido.- IV.- Dirigir oficio a los funcionarios recurridos junto con copia del recurso para que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, y remitan informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, enviando también las diligencias del caso.-V.- Remitir las diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro tercero día y previno a las partes a personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles más el término de la distancia a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron los siguientes escritos: I.- De las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de abril del dos mil cuatro, se persona la doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República.- II.- De las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veintiséis de abril del dos mil cuatro, se personaron los Licenciados: FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUANA. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y el Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, todos ellos en su carácter de miembros del CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.- III.- De las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta de abril del dos mil cuatro, rindieron el informe los miembros del CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y nombraron como delegada a la Doctora MARIA JOSE MEJIA GARCIA.- La Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las nueve de la mañana del veinticinco de mayo del dos mil cuatro, ordenó a Secretaría informar si el Señor FRANCISCO JOSE CIFUENTES NAVAS en su carácter ya expresado se personó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, auto de las ocho y doce minutos de la mañana del veintidós de marzo del dos mil cuatro. En fecha cinco de julio del año dos mil cuatro, el Secretario de la Sala de lo Constitucional, rindió el informe solicitado.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se observa que el Señor FRANCISCO JOSE CIFUENTES NAVAS en su carácter ya expresado, fue notificado el día quince de abril del dos mil cuatro, del auto de las ocho y doce minutos de la mañana del veintidós de marzo del dos mil cuatro, en que se le previno que debía personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.- El recurrente tenía como última fecha para personarse el diecinueve de abril del dos mil cuatro, pero a la fecha no lo ha hecho incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38, de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

PORTANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto el Señor FRANCISCO JOSE CIFUENTES NAVAS, mayor de edad, Ingeniero Civil, casado de este domicilio, en contra de los Licenciados: FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUANA. GUTIERREZ

HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y el Doctor **JOSE PASOS MARCIACQ**, todos ellos en su carácter de miembros del **CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de que se ha hecho mérito. - Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. **Cópiese, notifíquese y publíquese.** *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA N° 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintiséis de octubre de dos mil tres. La una de la tarde.

VISTOS,
RESULTA;

Visto el Recurso de Amparo interpuesto por los señores Rafael Sandy Gutierrez, Félix Antonio Gutiérrez Suazo ambos casados y Lisseth Luna Torrez, soltera, todos mayores de edad, Ingenieros Agrónomos, del domicilio de Managua quienes actúan en su carácter personal y como miembros plenos de la Asociación Centro de Promoción y Asesoría en la Investigación para el Sector Agropecuario, PRODESSA, en contra de la resolución emitida el cinco de mayo del año dos mil por el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, Doctor Roberto Perezalonso. Expresan los recurrentes que PRODESSA es una asociación sin fines de lucro la que desde el mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve ha venido enfrentando pugnas internas provocadas por uno de sus miembros y la esposa de este, ambos de nacionalidad francesa, quienes con el apoyo de otros tres miembros pretenden apoderarse de la asociación y sus recursos apoyándose en juicios infundados en la vía criminal y maniobras anormales en el Juzgado de Distrito Civil de Matagalpa, abusando de las leyes con maniobras desleales. Ante esa situación en apoyo al Presidente de la asociación el señor Manuel Ruiz Mendoza, y otros cuatro miembros acudieron ante el Departamento de Registro y Control de asociaciones del Ministerio de Gobernación como órgano encargado del control de su asociación. Expusieron los recurrentes que el señor Pierre Gerbouin intentaba desconocer la integración de siete miembros en la Asamblea realizada en el año de mil novecientos noventa y seis y pedía se declarara nulo todo lo actuado desde ese entonces hasta la fecha, pretendiendo desconocer asambleas que él mismo y demás miembros habían ratificado con su presencia y firma. Que el día veintiuno de marzo del año dos mil el señor Manuel Ruiz fue citado a comparecer al Departamento de Registro y Control de Asociaciones en el local del Ministerio de Gobernación, donde al presentarse a la cita se dio cuenta que únicamente habían citado a los cuatro miembros fundadores y no a los otros siete miembros ordinarios, por lo que el señor Ruiz manifestó que se oponía a tal reunión por no reunir los requisitos de ley señalados en los estatutos vigentes de la asociación. Agrega el recurrente que el señor Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación haciendo caso omiso ordenó se continuara con la reunión y al finalizar la misma el señor Ruiz Mendoza, Presidente de PRODESSA no firmó el acta por oponerse a todo lo actuado pero el funcionario de gobernación reconoció la irregularidad de la Asamblea, sin embargo, se ofreció como testigo garante. Expone el recurrente que ante tal situación procedió a interponer recurso de ley ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones, por considerar que tal asamblea estaba viciada de nulidades absolutas y sustanciales pues el Ministerio de Gobernación no tenía facultad para convocar a una asamblea. El único facultado para realizar dicha convocatoria es el Secretario de la Asociación, siempre y cuando fuese quince días previos a su celebración, requisito que también fue omitido. Asimismo únicamente fueron convocados cuatro de los once miembros de la asociación, por lo que no se reunió el quórum legal. Con posterioridad los recurrentes fueron nuevamente citados al local del Ministerio de Gobernación el día cinco de mayo del año dos mil. En

dicha reunión el funcionario del Ministerio de Gobernación extralimitándose en sus funciones emitió una resolución extra petita según el recurrente, en la que además de pronunciarse sobre el recurso interpuesto resolvía asuntos que aún no se habían discutido tales como la legalidad de la asamblea del veintidós de noviembre del año mil novecientos noventa y seis. En la misma resolución se pronuncian sobre la integración de los miembros ordinarios, se rechazó la impugnación a la anómala asamblea del veintiuno de marzo del dos mil y se convocó nuevamente a una asamblea para ese mismo día, más aún, con agenda determinada en la que se señalaba la inmediata elección de una nueva junta directiva desconociendo una vez mas los estatutos de la asociación. De la resolución dictada el día cinco de mayo del año dos mil por el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, doctor Roberto Perezalonzo, se interpuso en el mismo acto de la notificación Recurso de Apelación y procedieron a retirarse siete miembros de la reunión quedando presentes únicamente cinco, por lo que los recurrentes afirman que jamás se pudo contar con el quórum legal necesario, sin embargo, se continuó de forma ilegal con la asamblea y fue electa una nueva Junta Directiva. El día ocho de mayo del mismo año los recurrentes procedieron a ratificar su recurso ante el despacho del Ministro de Gobernación, considerando agotada la vía administrativa por haber transcurrido treinta días desde que se interpuso el Recurso de Apelación sin haber obtenido respuesta alguna de parte de las autoridades operando el silencio administrativo de conformidad al artículo 45 de la Ley 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”. Estiman los recurrentes que con su actuar los funcionarios de Gobernación violaron los artículos 25 inciso 3, 27 y 38 de nuestra Constitución Política, que los funcionarios recurridos han actuado de manera parcial al desconocer su calidad y capacidad de miembros de la Asociación PRODESSA. Piden la suspensión del acto y señalan lugar para notificaciones. Por auto de las dos de la tarde del dos de Agosto del año dos mil dos la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por los señores Rafael Sandy Gutiérrez, Feliz Antonio Gutiérrez Suazo y Lisseth Luna Torres, todos en su carácter personal y como miembros plenos del Centro de Promoción y Asesoría en la Investigación para el Sector agropecuario (PRODESSA), en contra de la resolución emitida por el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación doctor Roberto Perezalonzo, ordena la tramitación del recurso, tiene como parte a los recurrentes y se les concede intervención de ley. Ordena poner en conocimiento al señor Procurador General de Justicia doctor Julio Centeno Gómez de ese entonces. Ha lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado. Se ordena dirigir oficio al doctor Roberto Perezalonzo, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, previniéndole a dicho funcionario enviar Informe del caso junto con las diligencias que se hubiesen creado a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días. Finalmente se previene a las partes que deben personarse ante el Máximo Tribunal dentro del término de tres días bajo apercibimiento de ley si no lo hicieren.

II,

Una vez radicadas las diligencias de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia, se persona la licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, por delegación del señor Procurador General de Justicia de ese entonces y los recurrentes señores Félix Gutiérrez, Rafael Sandy y Lisseth Luna Torrez. Por escrito presentado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del nueve de octubre del año dos mil, el señor Rolando Mena Hernández, mayor de edad, Ingeniero Agrónomo, del domicilio de Managua demuestra con certificación emitida por el Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, ser Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Centro de Promoción y Asesoría en Investigación para el Sector Agropecuario PRODESSA y afirma que tuvo conocimiento extrajudicial del Recurso de Amparo Interpuesto ante la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Se inició Recurso de Amparo Administrativo interpuesto por el señor Rafael Sandy y otros en contra del señor Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, doctor Roberto Perezalonzo, solicita que de conformidad a la parte final del artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, se le tenga por personado en dicho Recurso y le sea concedida la intervención de Ley correspondiente. Expone el señor Mena Hernández que en escrito presentado por los Socios Fundadores de la asociación PRODESSA

el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, él junto con los señores Pierre Gerbouin y Pascale Marie Rerolle, solicitaron ante el Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa una Asamblea Extraordinaria de Asociados para adecuar la Asociación a la Ley No. 147, pues el artículo 3 de dicha ley establece un mínimo de cinco miembros y los miembros fundadores eran únicamente cuatro. Una vez tramitada su solicitud se notificó a los todos los miembros inclusive a los que habían sido nombrados de forma ilegal. Tales miembros se opusieron a que el Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa convocara para Asamblea Extraordinaria argumentado incompetencia por parte de la Judicial y que por ley era al Departamento de Registro y Control de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Gobernación a quien correspondía regular el funcionamiento de la Asociación y convocar Asamblea para su legal funcionamiento. Expresa el señor Mena Hernández que acudieron ante el Judicial Competente para complacer a los opositores acordando comparecer ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Gobernación a efectuar Asamblea y legalizar su Asociación. Que por no haber sido de su agrado la resolución de la entidad gubernamental los recurrentes procedieron a interponer Recurso de Amparo Administrativo. Considera el señor Mena Hernández que el presente recurso debe de ser declarado improcedente por no haber agotado la vía administrativa. Por auto de las cuatro de la tarde del veinte de octubre del año dos mil, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió auto en el que se tiene por personados a la doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor Julio Centeno Gómez de ese entonces; a los Ingenieros Félix Gutiérrez, Rafael Sandy y Lisseth Luna Torres, en su carácter personal y como miembros plenos de la Asociación Centro de Promoción y Asesoría del Sector Agropecuario (PRODESSA); al Ingeniero Rolando Mena Hernández, quien manifiesta también gestionar en su carácter de Presidente de la junta Directiva de PRODESSA y como tercer interesado, y se les concede la intervención de ley correspondiente. No ha lugar al incidente de improcedencia promovido por el Ingeniero Mena Hernández, por cuanto lo solicitado será motivo de estudio de la sentencia que dicte esta Honorable Sala en su oportunidad y se ordena pasar el Recurso de Amparo a la Sala, para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

En reiteradas sentencias la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el juicio de Amparo es un juicio de carácter extraordinario, cuyo objeto es mantener la vigencia y efectividad de las normas Constitucionales, es decir, su esencia radica en proteger y preservar el régimen Constitucional instituido. Del estudio del presente Recurso de Amparo puede observarse que el funcionario Recurrido doctor Roberto PerezAlonso, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, no se personó ni rindió su informe de Ley a como lo establece el artículo 37 de la Ley de Amparo. Esta falta de cumplimiento conforme lo establecido en el artículo 39 de la misma ley, produce presunción de ser cierto el acto reclamado. No obstante le fue concedida intervención de ley al Ingeniero Rolando Mena Hernández en su carácter de tercer interesado, quien solicitó fuera declarada la improcedencia del presente recurso, a lo que la Sala resolvió que no ha lugar por cuanto tal petición será motivo de estudio en la presente sentencia. Exponen los recurrentes que en la resolución emitida por el Doctor Roberto PerezAlonso les fueron conculcados sus derechos Constitucionales establecidos en los artículos 23, 24, 25 numeral 3, 26, 27, 38 y 45 todos de nuestra Carta Magna. Dichos artículos consagran derechos fundamentales e individuales del pueblo Nicaragüense como lo son el derecho a la vida, el deber para con la sociedad, el derecho a la libertad y al reconocimiento de personalidad y capacidad jurídica, a la privacidad, honra y protección por parte del Estado sin discriminación alguna, así como el derecho a utilizar los mecanismos de control Constitucional en aquellos casos que los derechos ya referidos fuesen violados o estuviesen en peligro de serlo. Los Magistrados que integramos la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal al analizar las presentes diligencias de Amparo encontramos que el funcionario recurrido en su resolución del cinco de mayo del año dos mil se limitó a convocar a Asamblea General Extraordinaria, planteando como agenda los puntos en desacuerdo, los que serian sometidos a la decisión de los Miembros integrantes de la Asociación sin que hubiese por parte del funcionario transgresión a los principios constitucionales anteriormente referidos. Consideramos que no hubo violación a la norma constitucional, por lo tanto el presente recurso debe ser declarado sin lugar.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

PORTANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 23, 27, 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los señores Rafael Sandy Gutiérrez, Félix Antonio Gutiérrez Suazo ambos casados y Lisseth Luna Torrez, soltera, todos mayores de edad, Ingenieros Agrónomos, del domicilio de Managua quienes actúan en su carácter personal y como miembros plenos de la Asociación Centro de Promoción y Asesoría en la Investigación para el Sector Agropecuario, PRODESSA, en contra de la resolución emitida el cinco de mayo del año dos mil por el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, Doctor Roberto Perezalonso.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la misma.- El Honorable Magistrado Doctor Iván Escobar Fornos, disiente de la presente sentencia y manifiesta: No estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia porque precisamente de las diligencias que el mismo recurrente presentó puede observarse que la resolución contra la que se recurre no sólo llamaron a Asamblea General Extraordinaria como afirma el proyecto de sentencia sino que declara ilegal la sesión realizada el 22 de Noviembre de 1996; declara nula incorporaciones de socios y todas las resoluciones dictadas por la misma, declara sin lugar la impugnación interpuesta por dos miembros, que se convoque a Asamblea General Extraordinaria y que la Asociación PRODESSA, se deberá regir por los Estatutos Reformados publicados en La Gaceta N° 31 del 14 de Febrero de 2000. Por lo que considero que debió analizarse si el funcionario recurrido tenía la facultad o no de pronunciarse en ese sentido. El Honorable Magistrado Doctor Francisco Rosales Argüello disiente de la presente sentencia y manifiesta: el mismo proyectista en el Considerando Primero manifiesta que el funcionario recurrido no presentó el Informe de ley, en tal virtud no puede sino que declararse con lugar este Recurso, puesto que la Ley de Amparo así lo proclama en el artículo 39 Ley de Amparo in fine proclama que la falta del informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. Esta es una presunción de derecho que bajo ningún punto puede la Sala vulnerar, ya que nos convertiríamos en legisladores y estaríamos reformando la Ley de Amparo. Estoy claro que en algunos casos se ha presentado el Informe tardíamente, y el hecho de la presentación tardía ha permitido conocer el fondo del asunto, pero en el presente caso no hay Informe, de tal suerte que bajo ninguna argucia jurídica, puede venir a conocerse el fondo del asunto. El Recurso debe ser acogido y declararse con lugar. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de noviembre del dos mil cuatro.- Las diez de la mañana.-

VISTOS:
RESULTA;

Mediante escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del doce de mayo de mil novecientos noventa y tres, ante la Sala Civil y Laboral de aquel entonces del Tribunal de Apelaciones de Managua, compareció el Ingeniero EMILIO JOSE PORRAS DIAZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y del domicilio de Managua, en su carácter propio, quien expuso en síntesis: Que el día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos fue notificado de la resolución

número cuarenta y siete emitida por la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BÁRCENAS, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, denegándole la solvencia de revisión y el día catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, fue notificado de la resolución emitida por el Ministro de Finanzas de aquel entonces, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRÍA, declarando sin lugar el recurso de apelación. Siguió expresando el recurrente, que el día trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve había tomado posesión del inmueble y suscrito contrato de construcción, a fin de que se procediera a hacer las reparaciones en el mismo, e hizo entrega del mobiliario que existía en dicho inmueble a funcionarias de la Alcaldía de Managua. Que suscribió contrato de arrendamiento con el Banco de la Vivienda de Nicaragua, por el inmueble objeto de la solicitud de solvencia de revisión, desde el día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pero que el día seis de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve fue nombrado consejero económico de la Embajada de Nicaragua en el Japón, ostentando de conformidad con el derecho internacional su domicilio. Señaló el recurrente que en abril de mil novecientos noventa en que se aprobó la Ley No. 85 Ley de Transmisión de viviendas estatales, se le vendió el inmueble, el cual se encontraba debidamente inscrito en el Registro Público de Managua, pero que la OOT pretendía vulnerar su derecho de propiedad alegando que no estaba en posesión del inmueble y que la Procuraduría General de Justicia dejaba sin efecto el acuerdo número 254 del 14 de julio de 1983, mediante el cual se declaraba en abandono los bienes, derechos y acciones de propiedad de la señora Cardenal Argüello de Fuentes, lo cual era falso porque la certificación de dicha Procuraduría no señala que dicho acuerdo dio origen a la confiscación. En razón de todo lo anterior, expresó que se le violaban sus derechos constitucionales consignados en los Art. 27, 32, 44, 64 y 130, todos de la Constitución Política, porque estaba siendo discriminado con dichas resoluciones, y que el cuerpo normativo vigente le otorgaba el derecho de introducir su solicitud de solvencia de revisión en la oficina de la OOT, le negaba su derecho de propiedad personal y de tener una vivienda digna y que dichos funcionarios se excedieron en sus funciones. Que interponía Recurso de Amparo en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y el Ministro de Finanzas. Señaló lugar para oír notificaciones. Por auto de las diez de la mañana del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones de Managua, resolvió tramitar el presente recurso. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles enviar informe junto con las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días. Asimismo, previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante ella. En escrito de las once y diez minutos de la mañana del tres de abril del año dos mil tres, el recurrente expresó que pese a que la anterior dueña del inmueble había sido indemnizada por el Estado, le había sido imposible obtener las solvencias de revisión y disposición, por lo que solicitaba se resolviera a la mayor brevedad el Recurso de Amparo interpuesto. Por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de abril del año dos mil tres, la Sala de lo Constitucional, expresó que visto el escrito del recurrente en que manifestó que se personó el día trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, pero que a la fecha no había recibido ninguna comunicación en relación a dicho recurso y que la señora Beatriz Cardenal de Fuentes, como dueña anterior del inmueble había sido indemnizada por el Estado, lo que demostraba con documentos que acompañaba y solicitaba a la Sala dictara la sentencia correspondiente. Que constando en autos que el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Emilio José Porrás Díaz, se encuentra extraviado y solamente existe en poder de la Sala el expediente administrativo, de conformidad con el Decreto No. 791, Capítulo II, Art. 3 de la Ley de Reposición de Expediente, se ponía en conocimiento a las partes de tal situación para que éstos presentaran copias de sus escritos para así reponer el expediente en referencia y continuar con el trámite correspondiente. A las once y veinte minutos de la mañana del veinte de junio del año dos mil tres, el recurrente presentó documentales y reiteró su petición de que se dictara sentencia. Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veinticinco de junio del año dos mil tres, la Sala de lo Constitucional, ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

En el presente caso, se hizo una reposición de expediente, en vista de que el mismo se había extraviado, habiéndose aportado las fotocopias de dichas piezas, esta Sala dio el trámite correspondiente. Que el Recurso de Amparo impugnó las resoluciones emitidas por la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y el Ministerio de Finanzas de aquel entonces, hoy Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que denegaban la solvencia de revisión, por no haberse demostrado la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de 1990. Alegó el recurrente al respecto, que se violaban sus derechos constitucionales consignados en los Arts. 27, 32, 64 y 130, todos de la Constitución Política. Esta Sala considera que encontrándose el expediente administrativo, así como las demás piezas que fueron objeto de reposición, cabe resolver el Recurso de Amparo interpuesto.

II,

El Decreto No. 35-91 Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial, señala en su Art. 2 y siguientes, que dicha oficina tendrá a su cargo la revisión de las adquisiciones o traspasos de inmuebles efectuados al amparo de las Leyes 85 y 86, a fin de determinar si la adquisición cumplió con los requisitos establecidos en la respectiva ley y en caso de encontrar que la adquisición o traspaso se ajusta a dichos requisitos, deberá emitir la solvencia de revisión. La Ley 85 Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones, en su Art. 1 expresa que es beneficiario todo nicaragüense que al 25 de febrero ocupara por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia, casas de habitación propiedad del Estado y sus Instituciones, tales como sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua, entes autónomos, organismos descentralizados, empresas propiedad del Estado y gobiernos municipales, lo que se reafirma en su Art. 4 al expresar que se transfiere el derecho de propiedad a las personas naturales o jurídicas que al 25 de febrero del año mil novecientos noventa, hubieren estado ocupando, las viviendas e inmuebles. Esta Sala en razón de las normativas citadas, atinentes al caso, procederá a examinar la actuación de las instancias administrativas a través de las resoluciones impugnadas, a fin de determinar si las violaciones constitucionales invocadas por el recurrente, tienen asidero jurídico o no.

III,

Que las resoluciones impugnadas, fundamentan la denegatoria de la solvencia de revisión, por la falta de cumplimiento del Art. 1 de la Ley 85, en lo que respecta el no haber demostrado la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de 1990. Esta Sala observa que en folio número nueve de las diligencias administrativas, rola contrato de arrendamiento suscrito entre el Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC) y EMILIO PORRAS DIAZ, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Asimismo, rola una serie de documentales: Escritura Pública de Desmembración y Venta de Inmueble de las siete y quince minutos de la mañana del día siete de abril de mil novecientos noventa; Certificación Catastral, Certificación del Registro Público de Managua, que señala que el recurrente no poseía ningún bien inmueble antes del mes de abril de mil novecientos noventa, Resolución del Banco de la Vivienda (BAVINIC), Certificación de registro de Migración y Extranjería de los movimientos migratorios del señor Emilio José Porras Díaz, que demuestran que el mismo mantuvo su estadía permanente en Nicaragua, con salidas al exterior de permanencia no mayor de tres meses. Esta Sala considera que el hecho de que hubiere sido nombrado Consejero Económico de la Embajada de Nicaragua en el Japón en septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, no significa que el recurrente no ocupara el bien inmueble, ya que la certificación de salidas migratorias demuestran que permaneció fuera del país, por períodos cortos. Asimismo, se demostró que existen reparaciones del inmueble a costa del recurrente durante la época del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Que las documentales aportadas constituyen suficientes elementos probatorios a favor del recurrente de la ocupación efectiva del inmueble y que al no existir impedimento alguno, se debe atender a que se cumplieron con los requisitos estipulados por ley, para la obtención de dicha solvencia. Lo anterior, se confirma, con la misiva dirigida por la OCI a la Procuraduría de la Propiedad, informando que la anterior dueña del inmueble María Beatriz Cardenal de Fuentes, había presentado reclamo de indemnización ante dicha instancia, misma que le fue otorgada por Finiquito Estatal No. 119-98. Esta Sala debe concluir,

que al no haberse otorgado la solvencia respectiva que la ley señala para ello, las resoluciones objeto del presente Recurso de Amparo, violaron los derechos constitucionales del recurrente, estipulados en su Arts. 27, 44, 64 y 130 de la Constitución Política, atentando contra el derecho de igualdad ante la ley, las garantías del derecho de propiedad y de un vivienda digna, y el Principio de Legalidad, por lo que no cabe más que amparar al recurrente.

PORTANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los Arts. 424, 426 y 436 Pr., leyes citadas y los Arts. 44 y 45 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: **HA LUGARAL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor EMILIO JOSE PORRAS DIAZ, de generales en auto, en su carácter propio, en contra del MINISTRO DE FINANZAS, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, quien ostentaba en aquel entonces dicha cartera, hoy MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y contra la Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), Hortensia Aldana de Bárcenas, quien ostentaba dicho cargo en esa época.- *El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la presente sentencia y manifiesta No estoy de acuerdo con la Sentencia ya que como puede observarse en las diligencias existentes, el recurrente no cumplió con algunos de los requisitos que la Ley 85 exigía para la obtención de la Solvencia correspondiente.- 1.- La ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de 1990 no fue demostrada plenamente por el recurrente, ya que sólo presentó el contrato de arrendamiento del 14 de noviembre de 1989 y un recibo telefónico a nombre de la Señora Beatriz Cardenal de Fuentes de 15 de octubre de 1989.- 2.- No presentó ningún Poder otorgado para ser representado para realizar las gestiones correspondientes.- 3.- No fue presentada la Declaración Jurada que hiciera constar que los miembros del grupo familiar no eran propietarios de otra vivienda o terreno.- Por todo lo antes señalado considero que las autoridades recurridas al dictar su resolución actuaron conforme a derecho y por consiguiente no debe ser declarado con lugar el recurso de amparo.- Esta sentencia esta escrita en hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese, y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Arguello R.- Ante mí; Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua uno de noviembre del dos mil cuatro. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS:
RESULTA;

I,

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veintiuno de abril del dos mil cuatro, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el señor HAROLDO MONTEALEGRE LACAYO, mayor de edad, casado, banquero, y de este domicilio, en su calidad personal, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los miembros de la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, doctores Mario Barquero Osorno, Guillermo Estrada Borge, y Roberto Borge Tapia, todos mayores de edad, casados, abogados, y de este domicilio, por haber emitido Carta Orden mandando de forma ilegal a admitir Recurso de Apelación, en contra de una sentencia firme y ejecutoriada dictada en el Juzgado Quinto de Distrito Civil de Managua, en juicio ejecutivo corriente con acción de pago que inició en contra de la entidad BANCENTRO, y que por estar radicada en el Juzgado Sexto de Distrito Civil de Managua, no es competencia de esa Sala, siendo su actuación notoriamente ilegal, arbitraria y fuera de su competencia.

II,

En su relación de hecho y de derecho el recurrente expone. Que en el Juzgado Quinto de Distrito Civil de Managua, se libró ejecutoria de sentencia en contra del Banco Centroamericano S.A. (BANCENTRO), que en juicio ejecutivo corriente se ordenaba el pago de seis millones doscientos sesenta mil dólares o su equivalente en moneda de curso legal; que para evadir el cumplimiento de esta sentencia los señores de BANCENTRO interpusieron Recurso de Apelación de Hecho en contra de la sentencia firme que había sido dictada en el referido Juzgado Quinto de Distrito Civil de Managua, pero ya ese juzgado se había excusado del caso, y había sido remitido al Juzgado Sexto de Distrito Civil de Managua, que es el que debe subrogar; que de forma ilegal y arbitraria sin ser la Sala competente ya que establece el artículo 255 y 256 Pr., que la Sala competente es la Sala Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Honorable Magistrados, expone el recurrente, que ha tenido conocimiento que esta Sala emitió contra derecho expreso Carta Orden mandando al Juzgado Quinto de Distrito Civil de Managua, admitir Recurso de Apelación por el de Hecho contra la sentencia firme y ejecutoriada antes señalada, y tal actuación del Tribunal de Apelaciones, Sala Civil Número Uno, Circunscripción Managua, viola sus derechos constitucionales establecidos en los artículos 34 numeral 2, Derecho a Juez Natural; 41 Deber de Pagar Deuda, 27 Principio de Igualdad; 46, 160, 165 y 167, todos de la Constitución Política. Finalmente pide la suspensión del acto reclamado.

III,

A las ocho y veintiséis minutos de la mañana, del veintiocho de abril del dos mil cuatro, la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto llamando a integrar Sala al doctor Enrique Chavarría, Magistrado de la Sala Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, conforme los artículos 31 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y se ordena: Tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al señor Haraldo Montealegre Lacayo, a quien se le concede la intervención legal que en derecho corresponde; se pone en conocimiento del Procurador General de la República; Ha lugar a la suspensión de Oficio de los efectos del acto recurridos, como medida precauteladora en tanto la Excelentísima Corte Suprema de Justicia se pronuncia sobre el fondo del Recurso, por ser este un acto que de llegar a consumarse haría físicamente imposible la restitución de lo reclamado al quejoso; diríjase Oficio a los miembros de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, doctores Guillermo Estrada Borge, Mario Barquero Osorno, y Roberto Borge Tapia, previniéndoles a dichos funcionarios envíen Informe de lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho Oficio, advirtiéndole que con dicho Informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; dentro del término de ley remítanse las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles. Rola escrito del doctor Salvador Francisco Pérez García, en su calidad de apoderado del Banco de Crédito Centroamericano Sociedad Anónima (BANCENTRO), presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde, del tres de mayo del dos mil cuatro, pidiendo ser tenido como tercero, interpone incidente de nulidad e incidente de recusación. A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del seis de mayo del dos mil cuatro, presentaron escrito los Magistrados de la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, doctores Perla M Arróliga Buitrago y Gerardo Rodríguez Olivas, pidiendo separarse del presente recurso por transparencia. A las dos y diez minutos de la tarde, del seis de mayo del dos mil cuatro, dictó auto la Sala Civil Número Dos, teniendo a los señores Magistrados, doctores Perla M Arróliga Buitrago y Gerardo Rodríguez Olivas, por separado del conocimiento de la presente causa, y se pasan los autos al conocimiento de los Magistrados subrogantes, doctores Humberto Solís Barker, Silvia Rosales Bolaños, Rosa Aidalina García García, de este Tribunal para que resuelvan lo que corresponda. Rola escrito del doctor Salvador Francisco Pérez García, presentado a las cuatro y dos minutos de la tarde, del seis de mayo del dos mil cuatro. A las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del trece de mayo del dos mil cuatro presentó escrito el recurrente, señor Haraldo José Montealegre Lacayo. A las dos de la tarde, del trece de mayo del dos mil cuatro, dictó auto la Sala Civil Número Dos, reformando de Oficio el auto dictado a las dos y diez minutos de la tarde, del seis de mayo del dos mil cuatro, en el sentido de que los presentes autos pasen al conocimiento del Magistrado de la Sala Penal Uno, doctor Enrique Chavarría Meza, para que resuelva lo que corresponda. A las tres y once minutos de

la tarde; y a las tres y treinta minutos de la tarde, ambos del trece de mayo del dos mil cuatro, presentó escritos el recurrente, señor Haroldo José Montealegre Lacayo. Rola Oficio dirigido a la licenciada Maritza Ardón Fuentes, Secretaria de la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por el Secretario de la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, doctor Rubén Montenegro Espinoza, para que administre justicia sin retardo. Rola escrito presentado por el recurrente, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del diecisiete de mayo del dos mil cuatro. A las tres y cincuenta minutos de la tarde, del diecisiete de mayo del dos mil cuatro, dictó auto la Sala Civil Número Dos, en el que se tiene por separado a los doctores Perla Margarita Arróliga y Gerardo Rodríguez Olivas, y se llama a integrar la Sala Civil Número Dos, con los Magistrados Martha Lorena Lacayo Saballos e Indalecio Berríos Batres, Magistrados de la Sala Penal Uno y Dos, respectivamente. Rola escrito del doctor Salvador F Pérez García, Apoderado de BANCENTRO, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del dieciocho de mayo del dos mil cuatro. A las cinco de la tarde, del dieciocho de mayo del dos mil cuatro, la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, dictó auto, declarando improcedente el incidente de implicancia promovido por el señor Haroldo Montealegre Lacayo en contra de la doctora Martha Lacayo Saballos e Indalecio Berríos Batres, por haber sido formulado antes de que los mencionados Magistrados fueran llamados a integrar Sala; se declara nulo todo lo actuado y se deja sin efecto legal el Considerando del auto del veintiocho de abril del dos mil cuatro, dictado por la Sala Civil Número Dos, en donde Oficiosamente se ordena la suspensión de los efectos del acto recurrido. Envíese las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia. Rola escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del diecinueve de mayo del dos mil cuatro, por el señor Haroldo Montealegre Lacayo.

IV,

Ante esta **Sala de lo Constitucional**, se personó el señor Haroldo Montealegre Lacayo, por escrito presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del treinta de abril del dos mil cuatro. En escrito presentado a las dos y diez minutos de la tarde, del tres de mayo del dos mil tres rindieron Informe los funcionarios recurridos Mario Barquero Osorno y Guillermo Estrada Borge. Por escrito presentado a las dos y veintisiete minutos de la tarde, del tres de mayo del dos mil cuatro, se personó la licenciada Georgina del Socorro Carballo Quintana, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. Rola escritos del doctor Salvador F. Pérez García, en su calidad de Apoderado General Judicial del Banco de Crédito Centroamericano, Sociedad Anónima (BANCENTRO), presentados a las nueve y treinta minutos de la mañana, del cinco de mayo; y a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del diez de mayo, ambos del dos mil cuatro. A las dos y veinte minutos de la tarde, del doce de mayo del dos mil cuatro, presentó escrito el señor Haroldo Montealegre Lacayo. **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL** dictó auto a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del trece de mayo del dos mil cuatro, mediante el cual de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Amparo y artículo 2104 Pr., se ordena dirigir Carta Acordada a la Honorable Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, para que administre justicia sin retardo a la parte quejosa, en el sentido de proveer en cuanto a derecho corresponda, y remitir dicho expediente a esta Sala, a la mayor brevedad posible. Rola Carta Acordada remitida a la Secretaría de la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Rola escrito del doctor Salvador F. Pérez García presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde, del diecisiete de mayo del dos mil cuatro. Rola Informe del doctor Roberto Borge Tapia, presentado por la licenciada María Mercedes Martínez, a las dos y diecisiete minutos de la tarde, del dieciocho de mayo del dos mil cuatro. A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del diecinueve de mayo del dos mil cuatro, presentó escrito el señor Haroldo Montealegre Lacayo. A las once y treinta minutos de la mañana, del diecinueve de mayo; y a las once y cuatro minutos de la mañana, del veinte de mayo, ambos del dos mil cuatro, presentó escritos el señor Salvador Francisco Pérez García. A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veinte de mayo del dos mil cuatro, presentó escrito el señor Haroldo Montealegre Lacayo. A las tres de la tarde, del veinte de mayo del dos mil cuatro, dictó auto la Sala de lo Constitucional, teniendo por personados en los presentes autos de amparo al licenciado Haroldo Montealegre Lacayo, en su carácter personal; a los Magistrados de la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, doctores Mario Barquero Osorno, y Guillermo Estrada Borge; a la licenciada Georgina del Socorro Carballo Quintana, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, y como Delegada de la Procuraduría General de la República; al doctor Salvador Francisco Pérez García, Apoderado General Judicial, y

como tercero interesado del Banco de Crédito Centroamericano, Sociedad Anónima (BANCENTRO), y se les concede la intervención de ley correspondiente. En cuanto a los pedimentos hechos por las partes esta Sala de conformidad con los artículos 25 y 38 de la Ley de Amparo, provee: Se declara nulo todo lo actuado desde el folio número 14, papel sellado No. 5460788 del cuaderno del Tribunal Receptor, incluido el auto de la cinco de la tarde, del dieciocho de mayo del dos mil cuatro; estando radicado ante esta Sala el recurso, por contrario imperio se revoca el auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del trece de mayo del dos mil cuatro, en consecuencia no ha lugar a la reposición solicitada por el doctor Salvador Francisco Pérez García; con citación de la parte contraria téngase como pruebas instrumentales los documentos presentados por el doctor Salvador Francisco Pérez García, en su escrito presentado el diecinueve de mayo del dos mil cuatro; y no ha lugar a devolver a la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, las diligencias originales creadas en el Recurso de Apelación, por cuanto dicha diligencia fueron acompañadas por el funcionario recurrido en su informe y ello será objeto de estudio de la sentencia definitiva; se pasa el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución. A las once de la mañana, del veintiuno de mayo del dos mil cuatro, presentó escrito el doctor Rafael Solís Cerda, mediante el cual expresa: **“Que por haber expresado públicamente en los diferentes medios de comunicación que me iba a excusar del presente recurso una vez que se fuera a conocer del fondo; con base al artículo 339 inciso 4 Pr., solicito a la Sala de lo Constitucional me tenga por separado y de el trámite de ley correspondiente”**. Rola escrito del abogado Salvador Francisco Pérez García, presentado a las once y cinco minutos de la mañana, del veinticuatro de mayo del dos mil cuatro. Rola escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veintiséis de mayo del dos mil cuatro. Por escrito presentado a las doce y diecisiete de la tarde, del dos de junio del dos mil cuatro, por el Honorable Magistrado de esta Sala de lo Constitucional, doctor Francisco Rosales Argüello, pide se declare sin lugar la recusación solicitada por el señor Haroldo Montealegre Lacayo. Rola escrito del Honorable Magistrado, doctor Iván Escobar Fornos, presentado a las dos y un minuto de la tarde, del dos de junio del dos mil cuatro, pidiendo se le coteje conforme su original, copia de Cancelación de Mutuo, Hipoteca y Fianza Solidaria en la que compareció como fiador solidario personal de la señora Ileana Cortes de Escobar, no teniendo a la fecha ninguna deuda, fianza o relación comercial con el BANCENTRO S.A. A las nueve y treinta y dos minutos de la mañana, del tres de agosto del dos mil cuatro, presentó escrito el licenciado Haroldo Montealegre. A las diez de la mañana, del tres de agosto del dos mil cuatro, esta **SALA DE LO CONSTITUCIONAL** dictó auto ordenando a la doctora Ligia del Carmen Rivas Peña, Juez Quinto de Distrito de lo Civil de Managua, para que remita a este Supremo Tribunal a la mayor brevedad posible el expediente original No. 1386-03; y se le previene a la Honorable Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, se abstenga de conocer cualquier recurso o diligencias relativa al presente Recurso de Amparo; asimismo es necesario recordar que la sentencia definitiva de esta Sala de lo Constitucional resolverá el fondo del recurso; en consecuencia diríjase los Oficios correspondientes con inserción del presente auto. Rolan los respectivos Oficios; y escrito del doctor Salvador Francisco Pérez García, presentado a las dos y diez minutos de la tarde, del cinco de agosto del dos mil cuatro. Rola escrito presentado por el doctor Carlos Guerra Gallardo, a las doce y cincuenta minutos de la tarde, del veinticinco de agosto del dos mil cuatro, rechazando la recusación interpuesta en su contra, por el abogado Salvador Francisco Pérez García. A las ocho y veinte minutos de la mañana, del veintiséis de agosto del dos mil cuatro, dictó auto esta Sala de lo Constitucional, proveyendo que por cuanto no existe quórum en la Sala para resolver el incidente de recusación promovido por el doctor Salvador Francisco Pérez García, en representación del BANCENTRO en contra de los Honorables Magistrados doctores Carlos Guerra Gallardo y Rafael Solís Cerda; y del licenciado Haroldo Montealegre Lacayo, como recurrente en contra de los Honorables Magistrados doctores Francisco Rosales Argüello e Iván Escobar Fornos, tal y como lo establece la Ley No. 404, Ley de Reforma a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 31 párrafo 3°, de conformidad con el artículo 37 numeral 10 de la referida Ley, y con citación de la parte contraria se llama a integrar Sala al Honorable Magistrado, doctor Armengol Cuadra López, miembro de la Sala Civil y de lo Penal de este Supremo Tribunal, a quien se le hará de su conocimiento, para su aceptación y demás efectos. A las ocho de la mañana, del treinta de agosto del dos mil cuatro, esta Sala dictó auto que en lo medular dispone: Se tiene por separado en los presentes autos de amparo al Honorable Magistrado doctor Rafael Solís Cerda; y esta Sala estima sumamente válido lo expuesto por los Honorables Magistrados, doctores Carlos Guerra Gallardo, Francisco Rosales, e Iván Escobar Fornos, en sus escritos en referencia; en consecuencia rechazase el incidente de recusación promovido por los señores Salvador Francisco Pérez García, y

Haroldo Montealegre Lacayo. Rola escrito del doctor Salvador Francisco Pérez García, presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde, del siete de septiembre del dos mil cuatro.

SE CONSIDERA:

I,

El Recursos de Amparo, al igual que el Recurso por Inconstitucionalidad y de Exhibición Personal, se configuran como el mecanismo jurídico, mediante el cual se garantiza la supremacía de la Constitución Política frente a las acciones y omisiones de los funcionarios público. No puede concebirse un Estado Social de Derecho, sin la existencia de dichos medios de Control Constitucional; es por ello que el Constituyente de 1987, al discutir y aprobar la Constitución Política, dedicó un capítulo especial al Control Constitucional, este es el Capítulo II, del Título X, artículos 187 al 190, inclusive, sin obviar el artículo 45 como un Derecho Individual; medios de Controles Constitucionales regulados en la Ley No. 49, Ley de Amparo del 20 de diciembre de 1988, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241. Estos medios de Control Constitucional tienen como finalidad mantener y restablecer las garantías constitucionales, sin mayores formalidad que lo exigidos por la Ley de Amparo. *En su artículo 23 dicha ley dispone que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada, entendiéndose por tal, toda persona, natural o jurídica, a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada, por toda disposición, acto o resolución, y en general por toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.* De ahí que el Control de la Constitución y la protección del Gobierno frente al Poder Público, sean los dos pilares jurídicamente inseparable que integran la finalidad última del Recurso de Amparo. En el caso sub júdice, el presente Recurso de Amparo es interpuesto por el señor HAROLDO MONTEALEGRE LACAYO, en su carácter personal, en contra de los miembros de la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, doctores Mario Barquero Osorno, Guillermo Estrada Borge, y Roberto Borge Tapia, todos mayores de edad, casados, abogados, y de este domicilio, por haber emitido Carta Orden mandando de forma ilegal a admitir Recurso de Apelación, en contra de una sentencia firme y ejecutoriada dictada en el Juzgado Quinto de Distrito Civil de Managua, en juicio ejecutivo corriente con acción de pago que inició en contra de la entidad BANCENTRO, y que por estar radicada en el Juzgado Sexto de Distrito Civil de Managua, no es competencia de esa Sala, siendo su actuación notoriamente ilegal, arbitraria y fuera de su competencia.

II,

En principio cabe a esta **SALA DE LO CONSTITUCIONAL** resolver la improcedencia del presente Recurso de Amparo alegada por el doctor Salvador Francisco Pérez García, en representación del Banco de Crédito Centroamericano, Sociedad Anónima (BANCENTRO), y como tercero interesado, conforme los artículos 209 Pr., y 51 de la Ley de Amparo. **Conforme los argumentos expuestos por el abogado Pérez García, esta Sala de lo Constitucional se ve en la obligación de señalar que en el Recurso de Amparo se identifican dos etapas o fases claramente definidas: LA PRIMERA**, corresponde a la Sala de lo Civil, donde estuvieren divididos en Sala, o al Tribunal de Apelaciones de la respectiva Circunscripción, la cual ejercerá una función meramente receptora hasta la suspensión del acto inclusive, **no estando en sus facultades conocer el fondo del asunto, ni sobre la procedencia o improcedencia del recurso**, así *“Ha sido criterio de esta Corte, y lo mantiene, que la improcedencia de los recursos en Materia de Amparo, sólo pueden ser declarados por este Tribunal... Sin embargo, cuando se trata de falta de requisitos particularmente... las Cortes de Apelaciones, pueden de conformidad con las disposiciones citadas, ordenar que se llenen las omisiones en un plazo prudencial, o declarar por no presentado el recurso...”* (Ver B.J. 1982, Sent. N° 73, pág. 174; véase también Sent. N° 150, de las tres y treinta minutos de la tarde, del dieciséis de agosto del 2002; y **Sentencia No. 81 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del 5 de mayo del dos mil tres, Cons. I**). La atribución del Tribunal de Apelaciones se limita a verificar si los recurrentes llenan o no los requisitos del recurso, conforme el Art. 27 de la Ley de Amparo; en este último caso, corresponde mandar a llenar las omisiones al tenor del Arto. 28 de la misma ley, de no hacerlo el Recurso se tendrá por no interpuesto. Al respecto esta Sala de lo Constitucional ha señalado que *“Fuera de estos casos, le está vedado al Tribunal de Apelaciones receptor DE CUALQUIER RECURSO DE AMPARO, el entrar a conocer el fondo de la cuestión y en consecuencia analizarlo al punto de poder resolver la inadmisibilidad del recurso, pues esto corresponde como facultad exclusiva a la Corte Suprema de Justi-*

cia” (B.J. 1998, Sent. N° 171, Cons. I, pág. 409; y **Sentencia No. 81 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del 5 de mayo del dos mil tres, Cons. I**). De tal forma que la función del Tribunal de Apelaciones concluye con el emplazamiento de las partes y la remisión de las diligencias creadas a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia. El artículo 25 expresamente señala la función del Tribunal de Apelaciones, concluyendo en el artículo 38, como se ha señalado en anteriores y recientes sentencias (Ver B.J. 1996, Sent. N° 42, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 27 de marzo, pág. 91; Sentencia N° 10, de las nueve de la mañana, del trece de enero del año 2000; la cual hace una síntesis de otras sentencias al respecto. Sent. N° 201, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 5 de octubre del 2000; Sent. N° 71, de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del veinte de marzo del año 2001). **La segunda etapa**, corresponde a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, la cual conocerá desde la suspensión del acto hasta la ulterior sentencia definitiva, es decir todo lo regulado del artículo 38 al artículo 51 de la Ley de Amparo, este último artículo situado en el Capítulo IV “La Sentencia y sus Efectos”. Por lo que esta Sala de lo Constitucional considera que la Sala de lo Civil Número Dos, al haber tramitado y admitido el presente Recurso de Amparo ha obrado dentro de las facultades que confiere la Ley de Amparo.

III,

Ahora bien **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, estima pertinente señalar de manera especial al doctor Salvador Francisco Pérez García, que la actual Ley de Amparo, Ley No. 49, fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241 del 20 de diciembre de 1988, fecha en que entró en vigencia conforme el artículo 86, y la jurisprudencia invocada por él data, la primera de 1914, y la última de 1965, por lo que atendiendo la lógica jurídica elemental, dicha jurisprudencia ya está superada, y dista del espíritu y sentido de la vigente Ley de Amparo. En consecuencia esta Sala considera, al igual que en Sentencia No. 81 del 5 de mayo del 2003, dejar sentado lo establecido en la Constitución Política, la Ley de Amparo, la Jurisprudencia y Doctrina asumida por esta Sala. La Constitución Política de la República, en sus artículos 45, 188 y 190 contienen el Recurso de Amparo como instrumento de Control Constitucional, para la salvaguarda de las garantías constitucionales. La Ley N° 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 241, del 20 de diciembre de 1988, en sus artículos 3, 23 y 24 retomando lo establecido en la Constitución Política, refiere que se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción, u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole, o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Como se puede observar en ningún momento la Constitución Política o la Ley de Amparo establecen esfera alguna para que ciertos funcionarios públicos, como son los judiciales, estén exentos del Recurso de Amparo; es decir, funcionarios con Inmunidad de Poder. Por el contrario la Ley Orgánica del Poder Judicial expresamente en el Art. 161 hace una definición de funcionarios el cual literalmente se lee: “En esta ley se denominan Servidores, en general, las personas que prestan sus servicios en el Poder Judicial. Por Funcionarios Judiciales se entenderá específicamente a quienes administran justicia: los Magistrados, Jueces de Distrito y Jueces Locales. Se entenderá por funcionarios, en general, a los que tengan atribuciones y responsabilidades propias determinadas en la presente Ley”. No obstante la Ley de Amparo, a fin de garantizar elementales principios constitucionales, como son los de Seguridad Jurídica (Art. 25 N° 2 Cn.), y la Cosa Juzgada (Art. 34 N° 10 Cn.), coherente con ellos, en su Arto. 51 numeral 1) establece que “*No procede el Recurso de Amparo, N° 1) Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia*”. **Lo cual no implica que no puedan ser recurrible por la vía del Recurso de Amparo aquellas resoluciones judiciales que están fuera de la competencia del Judicial.** Al respecto, hay variadas sentencias donde esta Sala ha admitido y tramitado Recursos de Amparo en contra de Resoluciones Judiciales, siendo categórica en señalar que: “*El Art. 51 inciso 1 de la Ley de Amparo establece que: No procede el Recurso de Amparo contra resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia, lo que a contrario sensu podría interpretarse que sí podría haber en aquellos casos en que las resoluciones judiciales se han dictado sin tener competencia dichos funcionarios... La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a la luz de las disposiciones citadas estima que podría haber un Recurso de Amparo por falta de competencia del judicial al dictar su resolución si esta fuese alegada en las instancias correspondientes...*” (Ver B.J., 1996, Sent. N° 42, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 27 de marzo, pág. 91; así como Sent. N° 158, de las nueve de la mañana, del quince de noviembre B.J., 1998, Sentencia N° 193, de las nueve de la mañana, del doce de noviembre; y Sentencia No. 81 de las diez y

cuarenta y cinco minutos de la mañana, del 5 de mayo del dos mil tres, Cons. II). **En consecuencia, cuando se recurre de amparo de resolución o sentencia, alegando incompetencia del judicial que la dictó, el Tribunal Receptor se limitará a llenar las omisiones de forma, al tenor de lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley de Amparo, siendo a esta Sala de lo Constitucional a la que le corresponde examinar si dicha resolución ha sido dictada dentro de su competencia, o no.** Al respecto esta Sala ha dicho: “... **por otra parte en lo que esta Sala interesa incurrió en un error evidente al declarar la improcedencia del Recurso de Amparo, facultad y competencia privativa de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que es la que se debe pronunciar si la relación entre los abogados demandantes y el IDR es del orden civil o laboral, pues eso es lo que determina si el Recurso de Amparo procede o no en contra de resoluciones de funcionarios judiciales <en asuntos de su competencia>... por lo que si el recurrente señala que no tenían competencia los Magistrados recurridos, el amparo debió ser admitido y es a esta Sala Constitucional a la que corresponde pronunciarse sobre el fondo**” (Ver Sentencia No. 17, de las once de la mañana, del cinco de febrero del año dos mil dos; y **Sentencia No. 81 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del 5 de mayo del dos mil tres, Cons. II**). Por lo expuesto, es preciso reiterar a los Tribunales de Apelaciones de las distintas Circunscripciones del País, lo siguiente: **1.-** Que sí cabe el Recurso de Amparo en contra de las Resoluciones Judiciales, en asuntos fuera de sus competencias; teniendo esta Sala de lo Constitucional la facultad privativa de estudiar el fondo de los recursos; y los Tribunales receptores examinar si se cumplieron o no los requisitos que ordena el Arto. 27 de la Ley de Amparo; en su caso, ordenar que se llenen las omisiones y de no hacerlo el recurrente, el Tribunal lo tendrá por no interpuesto, al tenor del Art. 28 de la Ley de Amparo; **2.-** La Improcedencia general del Recurso de Amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional de control (La Sala de lo Constitucional) estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Toda causa de improcedencia debe quedar plenamente probada dentro del Recurso de Amparo respectivo, para que con base en ella se decrete; causales que muy bien nuestra Ley de Amparo contempla en el Arto. 51 que a la letra dice “No procede el Recurso de Amparo...”, artículo que se encuentra en el Capítulo IV “Las Sentencias y sus Efectos”. Como ya lo señalamos de acuerdo a nuestra jurisprudencia la declaración de tal figura procesal y por ende la aplicación del Arto. 51 de la Ley de Amparo, corresponde de manera exclusiva a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, concluyendo la función del Tribunal de Apelaciones en el Arto. 38 de la Ley de Amparo al emplazar a las partes a estar a derecho ante esta Sala de lo Constitucional, (**Ver Sentencia No. 81 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del 5 de mayo del dos mil tres, Cons. III**). Como hemos señalado, esta Sala de lo Constitucional ha tramitado y admitido Recursos de Amparos en contra de Resoluciones Judiciales dictadas fuera de sus competencias (Sentencia N° 141 dictada, a las nueve de la mañana, del once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, donde se da lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor Martín Soza Cruz, en contra de la Juez Local Único del Municipio de Muy Muy, Departamento de Matagalpa B.J., 1998, pág. 340; Sentencia No. 1, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veinticuatro de enero del dos mil dos; y **Sentencia No. 81 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del 5 de mayo del dos mil tres, Cons. III**). Además, es a esta Sala a la que le corresponde el estudio y resolución del fondo de los Recursos de Amparos planteados, no pudiendo el Tribunal de Apelaciones que fuere declarar: “Improcedencia”, “No ha lugar ha tramitar el Recurso de Amparo” o, “Sin Lugar la tramitación del Recurso de Amparo”; lo que sí puede el Tribunal de Apelaciones al tenor del Arto. 28 es “Tener por no interpuesto el Recurso de Amparo”. (Ver Sent. N° 86, de las dos de la tarde del tres de mayo del año 2001; Sent. N° 109, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veinte de junio del año 2001).

IV,

En cuanto a la **FALTA DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme el artículo 27 numeral 6 de la Ley de Amparo vigente, alegado por el doctor Salvador Francisco Pérez García, esta **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, se ve en la imperiosa necesidad de reiterar los conceptos emitidos en reciente sentencia: “*existe ininterrumpida jurisprudencia respecto a que dicho principio de definitividad, no es absoluto, sino que tiene excepciones; tal es el caso de las situaciones de hecho; cuando la parte afectada no ha sido parte en el proceso administrativo; cuando existe una manifiesta violación de la Constitución o de la ley; CUANDO HAY INVASIÓN DE FUNCIONES; o cuando una persona ha sido expulsada del territorio* (Ver 1982,

Sentencia No. 152, Cons. I; 1989, Sent. 123, pág. 258; 1992, Sent. No. 171, de las nueve de la mañana, del 27 de noviembre; 1997, Sent. No. 6, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintidós de enero; 1999, Sentencia No. 168, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del doce de agosto; Sentencia No. 13 del 2002). En consecuencia, para evitar mayores contratiempo y gastos pecuniarios innecesarios a las partes que recurren ante los Tribunales del país buscando el resguardo de sus garantías constitucionales, se previene tanto al Tribunal objeto del presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, como a los demás Tribunales del País, ser más cuidadosos en la tramitación de los Recursos de Amparo rigiéndose únicamente con lo estipulado en la Ley de Amparo y en el Acta de las Mercedes. Por las razones expuesta habrá que declarar con lugar el presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho” (Sentencia No. 150, de las 10:45 a.m., del 13 de junio del 2003, Considerando II). De acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina, no es requisito sine qua non el Agotamiento de la Vía Administrativa, toda vez que la autoridad administrativa obre fuera de su competencia, con total desprecio al Principio de Seguridad Jurídica (artículo 25 numeral 2 Cn), al Principio de Legalidad (artículo 32, 130, 160 y 183 Cn) y al Debido Proceso (artículo 34 Cn), como es el caso de aquel funcionario público que recauda, crea, modifica, deroga o abroga un Tributo violando el Principio de Reserva de Ley; o el funcionario público que impone una multa sin estar debidamente facultado por Ley expresa. Debemos señalar, que en casos como el presente no hay vía administrativa que agotar, porque de lo contrario sería allanarse a una jurisdicción incompetente: “No es obligación agotar recursos ordinarios, cuando nos encontramos ante un problema de invasión de esfera, en estos casos no existe obligación de acudir ante las autoridades de la entidad invasora, interponiendo recursos ordinarios, con el propósito de que se modifique o revoque el acto que invade la esfera competencial de otra entidad, ya que se supone que la autoridad invasora viola disposiciones que rigen en una jurisdicción distinta a la que pertenece, y lesionan la esfera de aquella entidad, por lo que no existe razón para que en un conflicto de esa especie sea una autoridad superior de la invasora la que determine si se lesiona, o no las atribuciones de una entidad no sujeta a su jurisdicción (Góngora, Pimentel. Genaro, “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo” 6ª Ed. Porrúa, pág. 175. México 1997)”. (Véase Sent. N° 28, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del 12 de junio de 1995). Sentencia ilustrativa la respecto, es la N° 123, de las once y treinta minutos de la mañana, del once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; donde el recurrente sin haber agotado la vía administrativa interpone el Recurso de Amparo, exponiendo que la Responsable de la oficina de Denuncias de la Policía Sandinista de Estelí, por solicitud del Señor Miguel Pérez Guevara, quien reclamaba el pago de dinero que supuestamente le adeudaba el recurrente, por lo que la referida responsable resolvió que debía pagarle lo reclamado, agregando el recurrente que se negó a reconocer dicha deuda, por lo que fue sentenciado por la Responsable a guardar prisión sino reconocía la deuda, redactando luego un documento que le obligó a firmar, documento en el que se comprometía a pagar en fecha determinada, tres días antes del vencimiento notificó ante la Policía que no había podido reunir el dinero, por lo que fue citado nuevamente y el oficial que lo atendió le manifestó que por incumplimiento al acuerdo iba a ser detenido. Como se observa ante esta aptitud de dichos funcionarios nos encontramos **ante una evidente y notoria invasión de esfera**, por lo que la Corte Suprema de Justicia en ese entonces procedió a conocer del fondo del recurso, aunque el recurrente no había agotado la vía administrativa; respecto a este punto concreto sólo nos queda manifestar que la salvedad al principio opera aunque exista en el ordenamiento legal o reglamentario vía administrativa que agotar, por tratarse de invasión de esfera (autoridad sin competencia para hacerlo). Ejemplos de esta excepción, podría ser cuando el alcalde de un municipio, cobra impuestos en otro; o cuando el jefe de la estación de Policía, manda a cobrar impuesto, o sin previa orden judicial autoriza un desalojo. **En consecuencia, el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Haroldo Montealegre Lacayo se encuentra interpuesto en tiempo y forma.**

V,

En cuanto al fondo del Recurso de Amparo planteado esta Sala de lo Constitucional observa: Que en auto de las dos de la tarde, del **dos de marzo del dos mil cuatro, la Juez Sexto Civil de Distrito de Managua**, provee: “Vistas las presentes diligencias que vienen a este despacho judicial en virtud de excusa del señor Juez Quinto Civil de Distrito de esta ciudad, con fundamento en la Ley de Excusa del 16 de febrero de 1906; esta autoridad con fundamento en el artículo 349 Pr., abre a pruebas el presente Incidente de Excusa por el término legal de cuatro días, para que las partes hagan uso de su derecho dentro del mismo” (folio 3 Cuaderno Tribunal de Apelaciones). En auto dictado a las diez de la mañana, del **diecinueve de marzo del dos mil cuatro, el Juez Quinto**

Civil de Distrito de Managua, dijo: “I.- Por analizadas las diligencias creadas en la presente causa, teniendo en consideración que el pilar fundamental de un proceso judicial es la confianza y seguridad plena de las partes, de que el Juzgador es persona idónea y ajena de la causa; y siendo que en este litigio las partes han demostrado recelo de la ecuanimidad del suscrito; en consecuencia, por diafanidad y por la más clara y pura administración de justicia, conforme la Ley del 16 de Febrero de 1906, EL SUSCRITO JUEZ SE EXCUSA, por lo que se separa del conocimiento de este proceso; II.- **Remítanse los presentes autos a la Judicial llamada a subrogarme por la Ley, el Juzgado Sexto Civil de Distrito de Managua, para lo cual dentro del término de veinticuatro horas y una vez notificadas las partes, envíense los autos al Juzgado subrogante para lo de su cargo**” (folio 4 cuaderno Tribunal Receptor). Según se desprende del Informe rendido por los funcionarios recurridos, miembros de la **Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua**, doctores Mario Barquero Osorno, Guillermo Estrada Borge, y Roberto Borge Tapia, dicha Sala dictó auto: “de las tres y cuarenta minutos de la tarde, del **quince de abril del dos mil cuatro**, admitiendo en un solo efecto el recurso interpuesto por la vía de hecho. Posteriormente la misma Sala Civil Número Uno, dictó el auto de las nueve y quince minutos de la mañana, del veintiuno de abril de ese mismo año, mediante el cual con base a información suministrada por el Juez Quinto Civil de Distrito, **LA SALA DECLARA** que carece de fundamentación que le permita tener elementos de juicio sobre la apelación anteriormente admitida y porque además el expediente de la referencia se encuentra en otro Juzgado distinto al que le corresponde la competencia de la Sala Civil Número Uno, declarando a la vez que se encuentra inhibida para conocer del recurso interpuesto y admitido anteriormente”. Examinada la documentación que rola en las presentes diligencias de amparo, conforme la Constitución Política en su artículo 164 numeral 1 Cn., “**Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1) Organizar y dirigir la Administración de Justicia**”; posteriormente el legislador ordinario mediante la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 137 del 23 de julio de 1998, dispuso en su artículo 39: “La Corte Suprema de Justicia podrá crear nuevas circunscripciones Judiciales y modificar las existentes cuando lo considere necesario indicando en todo los casos el territorio que comprende”; y en su artículo 40 párrafo 2º: “La Corte Suprema puede decidir la creación de nuevas Salas en los Tribunales de Apelaciones de acuerdo a las necesidades del servicio, en cuyo caso definirá la competencia de cada una de ellas”. Dentro de las atribuciones de organizar y dirigir la Administración de Justicia, dada a esta Corte Suprema de Justicia, tanto por el Constituyente, como por el Legislador Ordinario, la Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo No. 150 del 24 de agosto del 2000, dispuso en lo pertinente que: “2.- **A la Sala Civil Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, le serán subordinados jurisdiccionalmente los Juzgados de Distrito Civil Número Impares**,...A la Sala de lo Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, les serán subordinados jurisdiccionalmente los Juzgados de Distritos Civiles **Números Pares**”. **EN CONSECUENCIA**, la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua al tramitar un Recurso de Apelación por la Vía de Hecho, radicado en un Juzgado perteneciente a la numeración de los pares, como es el Juzgado Sexto de Distrito de lo Civil, de la Circunscripción Managua, tal y como lo admite en el Informe de referencia rendido ante esta Sala, ha violado los Principios de Seguridad Jurídica (artículos 25 numeral 2 Cn), y el Principio de Legalidad, contenido en los artículos 32, 130, 160, 164 numeral 1; y 183 de la Constitución Política; pero sobre todo el Debido Proceso, por lo que hace al **Principio de Exclusividad de Juez Legal, o de Juez Natural**, contenido en el artículo 34 Cn., que dice: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 2) A ser juzgado sin dilaciones por Tribunal Competente establecido en la Ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente, ni llevado a jurisdicción de excepción”. Disposición recogida en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice: “**Los Juzgados y Tribunales ejercen su competencia exclusivamente en los casos que le sea atribuida por ésta u otra Ley**”. Por cuanto, tal tramitación en todo caso correspondía en su momento a la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua.

VI,

En relación al Principio de Legalidad, de que nos hemos referidos, cabe destacar lo que esta Sala de lo Constitucional, en reiterada e ininterrumpida jurisprudencia ha dejado establecido: “Estima necesario dejar sentado, en base a la doctrina contemporánea que señala que ...el Control de la Legalidad se ha incorporado a la teleología del Juicio de

Amparo desde que el Principio de Legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional ... De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o contravenir la Ley Secundaria que deba normarlo viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo ...". Así lo ha expresado el Constitucionalista Ignacio Burgoa, (El Juicio de Amparo, Trigésima quinta Ed. PORRÚA, México 1999, pág. 148) de lo que se desprende que todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las Leyes de la Materia, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política. (Ver B.J. 1998, Sen. 22, pág. 67; 1999, Sent. N° 1, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del catorce de enero del mil novecientos noventa y nueve; 2000, Sent. N° 140, de las tres y treinta minutos de la tarde, del tres de agosto del año 2000; Sent. N° 52, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintiséis de febrero del año 2001; y Sentencia 108, de las 10:45 a.m., del 20 de mayo del 2003, Cons. IV). Lo dicho por el eminente constitucionalista Burgoa, es la síntesis a la cual llega después de hacer una exposición sobre el Principio de Legalidad, señalando en las páginas que le preceden de la citada obra que (pág. 145, 146 y 147): "Lejos de ello, creemos que, al haber asumido, la modalidad de recurso extraordinario de legalidad, conservando, por otra parte, su carácter de medio de Control Constitucional, no sólo no ha descendido del rango en que lo coloca nuestra Ley Suprema, sino que se ha complementado y, por tanto, perfeccionado. En efecto, la *sindéresis* exige la reducción a la unidad institucional de la variedad o pluralidad de medios jurídicos que propendan al logro de una defensa común frente a los actos del Poder Público, cualquiera que sea la naturaleza de estos. Dicha reducción, ha operado en nuestro juicio de amparo, cuya virtud primordial, que lo sitúa en una posición de indisputable superioridad frente a instituciones extranjeras similares, estriba en haber conseguido refundir en un sólo procedimiento y a través de una misma finalidad genérica todos los medios específicos distintos de que puede disponer el gobernado para defenderse de cualquier acto de autoridad. No hay razón valedera en efecto para que, en atención a la índole diversa de un acto autoritario, la protección del particular frente a él adopte procedimientos y configure medios jurídicos de tutelas diferentes como sucede v.gr. en los Estados Unidos cuyo "juicio constitucional" no es unitario, sino que se traduce en multitud de recursos de diversas procedencias específica y de disímil estructura procesal...", continúa Burgoa "Si la Constitución puede violarse por Leyes Ordinarias, por Actos de Autoridad Administrativa o por Sentencias Judiciales, y si el amparo tiene como objetivo esencial la preservación del Orden Constitucional, sobre todo mediante la tutela de las garantías del gobernante, es rigurosamente lógico que proceda contra cualquiera de los referidos actos de autoridad (lato sensu) y que se substancie en un procedimiento unitario independiente de la naturaleza de éstos. Es por ello que nuestro juicio de amparo es una institución total... Gracias a su objetivo genérico, el amparo equivale al "habeas corpus" del derecho anglosajón; al recurso de "exceso de poder" francés; a los recursos de inconstitucionalidad de leyes, imperante en algunos países; a los diferentes writs norteamericanos, a la casación; en una palabra, a cualquier medio jurídico que pueda valerse el gobernado para imponer a su favor el respeto al Orden Constitucional. Es tan amplio el objeto tutelar del amparo, que nos atrevemos a afirmar que no existe la menor duda de que sería muy difícil inventar un recurso defensivo de la constitucionalidad que no estuviere de antemano comprendido en nuestra maravillosa institución". De esta manera concluye Ignacio Burgoa para sintetizar (pág. 148 obra citada) lo que esta Sala de lo Constitucional ha asumido como propio, en las referidas sentencia. (Véase Sentencia No. 116, de la 1:45 p.m., del 2 de junio del 2003, Cons. III)

VII,

Por lo que hace al **Principio de Seguridad Jurídica**, como garantía constitucional, esta Sala tiene a bien señalar que en las relaciones entre gobernantes como representantes del Estado, y los administrados se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, y que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. Así, el Estado al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, ya sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Dentro de un régimen jurídico, donde impera el Derecho (Estado de Derecho), bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples

y variadas consecuencias que opera en el *status* de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho. Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del administrado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos y formalidades, es lo que *constituye la garantía constitucional de seguridad jurídica*. En consecuencia, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de una persona (individual o jurídica) como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos, o circunstancias previos, no será válido a la luz del derecho. El Constitucionalista Burgoa señala que “A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, y que ostenta una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado, que esté destinado a realizar” (Burgoa, Ignacio O, *Las Garantías Individuales, Capítulo Séptimo, In Capiti*). (Ver Sentencia No. 8, de las 10:45 p.m., del 20 de mayo del 2003, Cons.V; y Sentencia No. 116, de las 1:45 p.m., del 2 de junio del 2003, Cons. IV). En el presente caso, la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, al obrar fuera del ámbito de competencia, en una jurisdicción reservada a la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, tal como es conocer los Recursos de Apelaciones interpuestos en los Juzgados Civiles Números Pares, tal es el Juzgado Sexto Civil de Distrito de Managua, ha violado los referidos Principios Exclusividad de Juez Natural (artículo 34 numeral 2 Cn); Principio de Legalidad (artículos 32, 130, 160, 164 numeral 1; y 183 Cn); Principio de Seguridad Jurídica (artículo 25 numeral 2 Cn); así como lo establecido en la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 11, 39 y 40; y lo establecido en el Acuerdo No. 150 supradicho. Por lo que llegado el estado de resolver

PORTANTO:

Con fundamento en lo anterior y artículos 424, 426, 436 Pr.; Artos. 11, 39, 40 y 161 L.O.P.J., Artos. 3, 23, 25, 27, 28, 38 y 51 de la Ley de Amparo, Artos. 25 numeral 2; 32, 45, 130, 160, 183, 188 y 190 de la Constitución Política, y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor HAROLDO MONTEALEGRE LACAYO, en su carácter personal, en contra de los miembros de la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, doctores Mario Barquero Osorno, Guillermo Estrada Borge, y Roberto Borge Tapia, todos mayores de edad, casados, abogados, y de este domicilio, de que se ha hecho referencia. II.- Siendo el objeto del Recurso de Amparo, conforme el artículo 46 de la Ley de Amparo “restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión”; declárase sin ningún valor, ni efecto legal alguno el auto o resolución dictada por la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en el caso planteado; asimismo conforme los Principios de Seguridad Jurídica, Principios de Legalidad, Principios de Tutela Judicial Efectiva, y Principio de Non bis in idem, o de Cosa Juzgada (artículo 34 numeral 10 Cn.), no habiendo más instancias que agotar por haber precluido el derecho de apelar de BANCENTRO cúmplase con la sentencia dictada para el caso concreto por el Juzgado Quinto Civil de Distrito de Managua, según los artículos 150 numeral 16 y 167 de la Constitución Política. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la presente sentencia y manifiesta: “Disiento de la opinión vertida en la presente sentencia porque estimo que estamos frente a una Cuestión de Competencia y como tal debe ser tramitada de conformidad a las disposiciones contenida de los artos. 301 al 338 del Código de Procedimiento Civil. De igual manera considero que no consta en la diligencias la documentación que fundamente el por qué se excusó el Juez Quinto Civil de Distrito de Managua, pues sólo se cuenta con la Cédula Judicial en la que se notifica al Licenciado Leonidas Duarte que por haber considerado las partes recelo de la ecuanimidad de su persona, se excusa de conocer por lo que se separa del conocimiento del proceso y remite las diligencias al judicial subrogante por ley, el Juez Sexto Civil de Distrito de Managua. Y con una Cédula Judicial en la que se le notifica al Señor Duarte en la que Juzgado Sexto Civil de Distrito de Managua, el auto dictado el dos de marzo del año dos mil cuatro a las dos de la tarde, en el que señala, que vistas las presentes

diligencias en virtud de la excusa presenta por el Señor Juez Quinto, abre a pruebas el presente Incidente de Excusa por el término legal de cuatro días para que las partes hagan uso de sus derechos dentro del mismo. Sin que pueda observarse otro documento que acredite qué fue resuelto.- Tampoco se encuentra en las diligencias del presente caso la resolución en la que se resuelve denegar la apelación interpuesta, que diera lugar al recurso por la vía de hecho.- Así mismo cabe señalar que contra las resoluciones judiciales no cabe recurso alguno y así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia.- Por todo lo antes señalado, disiento de la presente Sentencia y Voto porque el recurso sea declarado improcedente.- La presente sentencia se aprueba por mayoría y no la firman los Honorables Magistrados Doctores: José Manuel Martínez Sevilla y Francisco Rosales Argüello por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal.- Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Carlos Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- Rogers C. Argüello R.- A. Cuadra L.- Ante mi: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, tres de noviembre del dos mil cuatro.- Las diez de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

A las tres y cuarenta minutos de la tarde del once de noviembre del año dos mil dos, el Doctor ALBERTO SABORÍO MORALES, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado General Judicial de OPTICA CENTRAL S.A, conocida como OPTICA MATAMOROS, interpuso ante la Sala Civil Numero Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua formal Recurso de Amparo en contra del Licenciado HERTY LEWITES RODRÍGUEZ en su carácter de Alcalde Municipal de la ciudad de Managua y de la señora ELBA HUETE RAMÍREZ, Directora de Recaudaciones de la Alcaldía de Managua. En su escrito el recurrente argumentó que en fecha ocho de agosto del año dos mil dos su representada fue notificada de la resolución No. 089/2002 de la Dirección de Recaudaciones de la Alcaldía de Managua, en la que se le informaba que debía presentarse ante las oficinas de Cartera Y Cobro de esa dirección con el objeto de solventar adeudo pendiente hasta por la cantidad de Doscientos setenta y un mil seiscientos veintidós córdobas con cincuenta centavos (C\$271,622.50) en virtud de cobro de impuestos sobre ingresos percibidos por la venta de productos contemplados dentro de la lista de exenciones establecidas en el artículo 114 de la Constitución Política (Ortesis y Prótesis), Matricula y Pago de Basura. Igualmente se le informó de su derecho de hacer uso de los recursos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Municipios, lo que en tiempo y forma hizo. Manifestó el recurrente que la administración del Ingeniero Roberto Cedeño intentó hacer efectivo dicho cobro, pero que en virtud del dictamen elaborado por el Departamento Legal de la Alcaldía, la municipalidad decidió no continuar con el mismo. Igualmente manifestó que su representada no es evasora de impuestos, sino que considera inconstitucional que el cobro de esos impuestos se haga incluyendo los bienes exonerados de impuestos por mandato constitucional del artículo 114. Que el alcalde Managua hace una interpretación muy particular del artículo 114 Cn al afirmar que las exenciones establecidas en el mismo se refieren al impuesto general al valor, argumento contrario a lo establecido en el artículo dos de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial que reformó el artículo 15 de la Ley Tributaria común. Que los artículos 3 y 10 del Plan de arbitrio son claros, el primero al establecer lo que se consideran ingresos y el segundo al abordar los ingresos obtenidos por ventas o prestación de servicio, sin que el Alcalde de la ciudad de Managua en su resolución haya considerado las causas o hechos que producen esos ingresos. Que tanto el impuesto del 1% sobre el ingreso de ventas (Arto. 3 Plan de

Arbitrio) como el impuesto de matrícula (Artos. 9 y 10 del mismo plan) recaen sobre las ventas de bienes y no gravan la actividad de ventas. En consecuencia los bienes exentos de impuestos no deben formar parte del monto fiscal gravable, por no estar sujetos a impuesto por mandato constitucional. Que la interpretación del artículo 114 Cn que hacen tanto el Alcalde de Managua como la Directora de Recaudaciones de la Alcaldía además de infringir el artículo constitucional antes citado, infringen lo establecido en los artículos 182 y 183 de la Carta Magna que contemplan los principios de Supremacía Constitucional y Constitucionalidad. Solicitó la Suspensión del acto, ya que pagar los impuestos que la Alcaldía pretende hacer efectivos, descapitalizaría la empresa a la cual representa, manifestó adjuntar los documentos de Ley y señaló lugar para oír notificaciones.

II,

Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de diciembre del año dos mil dos, la Sala receptora le previno al recurrente para que en el término de cinco días subsanase las omisiones consistentes en 1.- copia de la resolución del Alcalde Municipal, 2.- copia y notificación de la resolución del Consejo Municipal y 3.- instrumento público (Poder) que contenga los requisitos del inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo vigente. Igualmente se le informó que de no cumplir con lo solicitado por esa Sala, el recurso se tendría por no interpuesto. En atención al auto antes relacionado el recurrente presentó los documentos requeridos por el Tribunal mediante escrito de las diez y quince minutos de la mañana del veintitrés de diciembre del año dos mil dos. Nuevo auto dictado por el Tribunal receptor en el que previno al recurrente para que en el término de cinco días rindiera garantía suficiente hasta por la cantidad de cincuenta y cuatro mil córdobas (C\$54,000) bajo apercibimiento de tener por abandonada su petición de suspensión de los efectos del acto recurrido. Todo de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo Vigente. En cumplimiento de lo anterior a las tres y cinco minutos de la tarde del veintinueve de enero del año dos mil tres, el recurrente presentó garantía bancaria No. 0016/2003 otorgada por el Banco de Finanzas S.A, por la cantidad requerida por el Tribunal y a favor de esta Corte para responder de las resultas del presente recurso. Nuevo auto dictado por la Sala receptora en el que se dispone tramitar el recurso presentado por el Doctor Alberto Saborío Morales a quien se le concede intervención de Ley, conceder la suspensión del acto en virtud de haberse rendido la garantía ordenada, poner en conocimiento del presente recurso al Procurador General de Justicia con copia íntegra del mismo, dirigir oficio a los funcionarios recurridos para que en el término de diez días envíen informe del caso a esta Corte, previniéndoles que con el mismo debían presentar las diligencias que ante su autoridad se hubiesen creado, remitir lo autos a esta Corte para que en el término de tres días hábiles las partes se personen, bajo apercibimiento de ley en el caso de no hacerlo. En tiempo y forma se personaron los funcionarios recurridos y rindieron el informe de Ley. De igual forma se personó la Licenciada Sirza Altamirano Cornejo, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, Delegada de la Procuraduría General de Justicia de la República. Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de Marzo del año dos mil tres, esta Sala Constitucional resolvió tener por personados al recurrente, a los funcionarios recurridos y a la Delegada de la Procuraduría General de Justicia. También se dispuso que habiendo rendido informe los funcionarios recurridos pasar el presente recurso a estudio para su posterior resolución.

CONSIDERANDO.

I,

De conformidad con el artículo 177 de la Constitución Política de la República los Municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera. Esta última, indispensable para el desarrollo del mismo, ya que sin los recursos económicos necesarios los municipios no podrían realizar las tareas propias que demandan los habitantes del mismo. Razón por la que la recaudación de tributos y la disponibilidad de los mismos es determinante para el desarrollo socioeconómico del municipio. La capacidad de auto gobierno del municipio le viene de la misma norma constitucional lo que conlleva que los municipios pueden resolver todos aquellos conflictos que incidan en la vida comunal, por lo que realizar el cobro de impuestos locales implica el ejercicio de la autonomía financiera y en consecuencia la política y administrativa. De conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47 y 49 de la Ley de Reformas e incorporaciones a la Ley No. 40, "Ley de Municipios"; publicada en la

Gaceta, diario oficial No. 155 del 17 de agosto de 1988; los ingresos municipales pueden ser tributarios, particulares, financieros, transferidos por el gobierno central y cualquier otro que determinen las leyes, decretos o resoluciones. En este sentido, los ingresos tributarios se crearán y regularán mediante la legislación tributaria municipal, la que establecerá para cada caso su incidencia, rasgos de tipo impositiva mínimos y máximos, así como las garantías necesarias a los contribuyentes. Estos ingresos tributarios pueden proceder del pago y recaudación de impuestos municipales, tasas y contribuciones especiales que serán reguladas de conformidad con la ley de la materia. De forma específica el artículo 50 de la misma ley dispone que el Consejo Municipal no puede acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos, tasas o contribuciones especiales, salvo en los casos previstos en la legislación tributaria municipal y de acuerdo con las formalidades establecidas en la Ley. La Constitución Política de la República en la parte conducente de su artículo 114 establece: “Estarán exentos del pago de toda clase de impuestos los medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis y prótesis; lo mismo que los insumos y materia prima necesaria para la elaboración de esos productos, de conformidad con la clasificación y procedimiento que se establezca”. Por su parte el artículo 2 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial que reformó el artículo 15 del decreto legislativo No. 713 del 30 de junio de 1962 y sus reformas, legislación tributaria común, establece que están exentos del pago de impuestos las importaciones o enajenaciones de medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, las órtesis y prótesis, así como los insumos y materias primas necesarias para la elaboración de esos productos, de conformidad con la norma constitucional antes expuesta.

II,

Según se desprende de la resolución recurrida y del escrito de interposición del presente recurso, la alcaldía municipal de la ciudad de Managua impuso a la empresa OPTICA MATAMOROS el reparo No. 00089/2002 en concepto de impuestos sobre ingresos, matrícula y servicio de basura correspondiente al periodo del año dos mil al dos mil dos. El artículo tres del decreto 10-91 conocido como plan de Arbitrios del municipio de Managua, publicado en la Gaceta, diario oficial No. 30 del martes 12 de febrero del 1991 en relación a los impuestos sobre ingresos literalmente dice: “Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del Municipio de Managua, habitual o esporádicamente, se dedique a la venta de bienes o a la actividad industrial o profesional, o a la prestación de otros servicios sean o no profesionales, pagará mensualmente un Impuesto Municipal del 2% sobre el monto total de los Ingresos Brutos percibidos. Entendiéndose como Ingresos Brutos las ventas al contado y/o crédito o cualquier otro ingreso percibido producto de su actividad. Se excluyen de esta disposición los asalariados y las prestaciones de servicios hospitalarios”. El principal argumento del recurrente se basa en que la actividad de venta de anteojos esta exenta del pago de impuestos de cualquier tipo de conformidad con el artículo 114 de la Carta Magna, por lo que el cobro o reparo intentado por la Alcaldía de Managua es inconstitucional. Esta Sala Constitucional considera que si bien es cierto una mayor recaudación de impuestos implica la racionalización y control del otorgamiento de las exenciones y exoneraciones concedidas por la ley y la Constitución, no se podrán hacer deducciones que provengan de aquellos ingresos por los que no se está obligado al pago de impuestos, en los términos del artículo 114 Cn como en el presente caso, en el que tanto la importación como la enajenación (venta) de las órtesis no pueden gravarse ni ser objeto de recaudación. Igualmente es importante mencionar que de conformidad con consulta realizada por la Alcaldía de Managua a las autoridades del Ministerio de Salud, los aros para anteojos cuya finalidad es la corrección del tratamiento visual del paciente están exentos del pago de impuestos, no así la venta de anteojos de lujo. Considera oportuno esta Sala Constitucional recordar el principio que establece “Donde la ley no hace distinción, el aplicador de la misma no está obligado a hacerla” y ni la Constitución Política de la República ni las leyes relativas a la materia tributaria establecen excepción alguna en cuanto al tipo de órtesis (aros para anteojos), pues lo único que se establece es la exoneración por importación y enajenación de las mismas. En apoyo de lo anterior la recientemente aprobada Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en la Gaceta, diario oficial No. 82 del seis de mayo del año en curso retoma el precepto constitucional expuesto en el artículo 114. Considera esta Sala, que no obstante los esfuerzos por volver más equitativo y progresista el sistema tributario, no correspondía a la Alcaldía de Managua establecer excepción alguna en cuanto al tipo de lentes u órtesis cuya comercialización debía estar gravada pues no es de su competencia

ampliar la base tributaria. Razón por la cual considera esta Sala la Alcaldía de Managua y su dirección de recaudaciones se excedió en sus funciones al hacer un cobro sobre bienes cuya venta esta exenta de gravamen, infringiéndose con ello lo establecido en el artículo 114 Cn y en consecuencia los artículos 182 y 183 de la Constitución Política.

III,

En lo que hace al impuesto por matrícula, el artículo 9 del mismo plan de Arbitrio establece la obligación anual de matricularse para todas aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a la venta de bienes, industrias o prestación de servicios profesionales o no profesionales. El período de matrícula se comprende entre el primero de diciembre y el treinta y uno de enero el valor de la misma se calculará aplicando el 2% sobre el promedio mensual de los ingresos brutos obtenidos en los tres últimos meses del año anterior, o de los meses transcurridos desde la fecha de apertura, si esos no llegasen a tres. El impuesto de matrícula es un tributo anual, con características particulares y distintas al impuesto municipal sobre ingresos. En relación a este impuesto, esta Sala Constitucional mediante sentencia No. 41 de las once de la mañana del doce de marzo del año dos mil dos, en la parte conducente de su considerando II expresó: “ Esta Sala de lo Constitucional, considera que lo alegado por el recurrente no tiene asidero legal, pues lo que la Alcaldía de Bluefields está gravando no es la venta o enajenación de petróleo, sino la matrícula de la empresa, cobro que es legal conforme el referido artículo 3 del Plan de Arbitrios Municipal, ley de la materia, conforme al artículo 70 de la Ley de Municipios (Leyes No.40 y 261, Reforma e incorporaciones a la ley No. 40 Ley de Municipios). El impuesto de matrícula es un tributo anual distinto del impuesto municipal sobre ingresos establecidos en el artículo 11 del Plan de Arbitrio en mención,.....”. “El hecho de que el petróleo y sus derivados, no puedan gravar sus ventas o enajenaciones con tributos de carácter local, no implica que a las municipalidades se les niegue recaudar los impuestos cotidianos y naturales establecidos por la Ley en materia tributaria, como es el pago de matrículas”. Por lo que no encuentra esta Sala la supuesta infracción a los artículos constitucionales señalados por el recurrente, ya que con el impuesto de matrícula lo que se grava es la actividad de la empresa como hecho generador de renta, no hacia las importaciones y venta de los productos del giro normal del negocio.

IV,

Sobre el cobro por servicio de basura, este se encuentra dentro de lo que se conoce como tasas, específicamente en las tasas por servicios que son las prestaciones de dinero legalmente exigibles por el Municipio como contraprestación de un servicio, de la utilización de un bien de uso público municipal o del desarrollo de una actividad que beneficie al usuario. Como es bien sabido, los Municipios tienen incidencia en todas aquellas materias relativas a la conservación del ambiente de su demarcación territorial. Pero para el ejercicio de estas competencias el Gobierno Municipal debe contar con recursos propios, generados de la recaudación de las tasas por servicios, aprovechamiento, impuestos, contribuciones especiales, multas, rentas y demás. De conformidad con el artículo 7 de la ley No. 40 y 261, Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40 “Ley de Municipios”, el Gobierno Municipal debe promover la salud y la higiene comunal mediante la recolección, tratamiento y disposición de los residuos sólidos o servicio de recolección de basura, para lo cual el Plan de Arbitrio de la ciudad de Managua y más específicamente la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal publicada en la Gaceta No.67 del cuatro de abril del año dos mil uno, establecen entre las tasas por servicios el servicio de basura y limpieza, entendiéndose dentro de las mismas la limpieza de calles y cunetas y el servicio de recolección de basura. De forma particular el artículo 16 de la ley No. 40 y 261, establece entre las obligaciones de los pobladores del Municipio, el integrarse a las labores de mejoramiento de las condiciones sanitarias e higiénicas de la comunidad para lo cual deberán contribuir económicamente a las finanzas municipales cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Plan de Arbitrio y demás disposiciones legales. Por lo que no considera esta Sala, ilegal el cobro por servicio de basura que la Alcaldía de la ciudad de Managua está haciendo a la OPTICA CENTRAL S.A conocida como OPTICA MATAMOROS.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

PORTANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas los artículos, 424,426 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, los artículos 3,44 y 45 de la Ley No. 49, Ley de Amparo Vigente, el artículo 114 de la Constitución Política y el numeral I del artículo 34 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados que integran la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia Resuelven: I- **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor ALBERTO SABORÍO MORALES en su calidad de Apoderado General Judicial de OPTICA CENTRAL S.A conocida como OPTICA MATAMOROS en contra del Licenciado HERTY LEWITES RODRIGUEZ en su carácter de Alcalde de la ciudad de Managua y de la señora ELBA HUETE RAMÍREZ, en su calidad de Directora de Recaudaciones de la Alcaldía de Managua. II- En consecuencia, restitúyase la garantía rendida al recurrente y gírese oficio a las autoridades correspondientes para la consecución de tal fin. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la misma.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *M. Aguilar G.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- I. Escobar F.- Rogers C. Arguello R.*- La presente sentencia no la firman los Honorables Magistrados Doctores: FRANCISCO ROSALES ARGUELLO y JOSE MANUEL MARTINEZ SEVILLA, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal.- Todo de conformidad con el Artículo 430 Pr.- *Ante mí; Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de noviembre de dos mil cuatro.- La una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del diez de junio del año dos mil cuatro, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el señor MARIO ANTONIO GUEVARA CALERO, mayor de edad, casado, de oficio profesor de educación primaria, de este domicilio, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los señores: CARLOS SCHIEBEL, Secretario General del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, JUANA FRANCISCA REAL QUINTANA, Directora de Recursos Humanos MECD Central, el Ingeniero LUIS MEDAL MENDIETA, Delegado Departamental de Managua del Ministerio de Educación Cultura y Deporte y la Señora FATIMA ESTRADA, Directora del centro preventivo de rehabilitación Laboral "Josefa Toledo de Aguerri", por no haber sido invitado a una reunión realizada el nueve de junio del dos mil cuatro, en su calidad de miembro de la Comisión Nacional de Sindicatos, habiendo sido excluido por la Directora de Recursos Humanos del MECD Central, lo que violenta sus derechos, puesto que se quiere hacer desaparecer a la Organización Sindical a la que él pertenece, lo que constituye supuesta manifestación de que las autoridades recurridas quieren despedirlo como maestro de veintisiete años en la profesión y quince años como sindicalista. Estima el recurrente que con tal actuación se han violado los artículos 26 num. 1 y 3; 27 30, 32, 46, 49, 57, 80, 82 num. 6; 87, 120, 158 y 160 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Asimismo solicita la suspensión del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del quince de junio del dos mil cuatro, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor MARIO ANTONIO GUEVARA CALERO, en su carácter ya expresado y le concede intervención de Ley. II.- No a lugar a la suspensión del acto reclamado. III. Póngase en conocimiento del señor Procurador General de la República, Doctor VÍCTOR MANUEL TALAVERA, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. IV. Dirijase

oficio a los funcionarios recurridos y prevenirles para que rindan informe dentro del término de diez días contados a partir de la fecha que reciban el oficio, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazar a las partes para personarse dentro de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las nueve y diez minutos de la mañana del veintiocho de junio del dos mil cuatro, se personó la Doctora GEORGINA Del SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. II.- De las nueve y dieciocho minutos de la mañana del veintiocho de junio del dos mil cuatro, en el que rindió el informe el Señor CARLOS SCHIEBEL SEVILLA, en su carácter ya expresado.- III.- De las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiocho de junio del dos mil cuatro, en el que rindió informe la Señora JUANA FRANCISCA REAL QUINTANA, en su carácter ya expresado. IV.- De las nueve y veinticuatro minutos de la mañana del veintiocho de junio del dos mil cuatro, en el que rindió el informe la señora FATIMA ESTRADA TORREZ, también con su carácter ya expresado.- Por auto de las nueve y tres minutos de la mañana del veinte de agosto del dos mil cuatro, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite que Secretaría informe si el Señor MARIO ANTONIO GUEVARA CALERO, en su carácter ya expresado, se personó ante esta Superioridad, tal y como se lo ordenó la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del quince de junio del dos mil cuatro.- En fecha del veinte de agosto del dos mil cuatro, la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, rindió el informe solicitado.-

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el día veinticinco de junio del dos mil cuatro, fue notificado personalmente el Señor MARIO ANTONIO GUEVARA CALERO, en su carácter ya expresado, del auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del quince de junio del año dos mil cuatro, entregada dicha cédula en la dirección para oír notificaciones. El recurrente tenía como última fecha para personarse el día veintinueve de junio del año en curso, pero a la fecha no lo ha hecho, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38 de la Ley de Amparo establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso". De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el Recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional Resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Señor MARIO ANTONIO GUEVARA CALERO, en contra de los Señores CARLOS SCHIEBEL, Secretario General del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes; JUANA FRANCISCA REAL QUINTANA, Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Cultura y Deportes Central; Ingeniero LUIS MEDAL MENDIETA, Delegado Departamental de Managua del Ministerio de Educación Cultura y Deportes, FATIMA ESTRADA, Directora del Centro Preventivo de Rehabilitación Laboral "Josefa Toledo de Aguerri", de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de noviembre de dos mil cuatro.- La una y diez minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I.

En escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del quince de abril del dos mil cuatro ante la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Masaya, compareció el señor ERWIN GUILLERMO CASTILLO ORTEGA, mayor de edad, casado, abogado, con domicilio en la ciudad de Managua, en calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad Industrial Comercial San Martín Sociedad Anónima, entidad conocida comercialmente como Madero de Nandaime, interponiendo Recurso de Amparo en contra de la Alcaldía Municipal de Masaya, representada por el Alcalde señor CARLOS IVAN HUECK y en contra del Consejo Municipal de Masaya integrado por los siguientes concejales: JUAN ORTÍZ, CAROLINA VEGA NOGUERA, CHESTER IVAN MEMBREÑO PALACIOS, ARISTIDES RUIZ DIAZ, MIGUEL ESCOBAR CORRALES, RUDDY ARGENTINA LIRA RIVERA, ESMERALDA BRENES ALEMÁN, JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO PEÑA Y JAVIER HERNÁNDEZ, por emitir resolución de las diez de la mañana del dos de abril del año dos mil cuatro, en la cual rechaza el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y confirma la resolución emitida por el Alcalde a las dos y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de febrero del año dos mil cuatro, en donde ordena crear una Comisión Investigadora con la Comisión de Finanzas e Infraestructura y la Comisión de Gobernabilidad para ver la legalidad del registro. Considera el recurrente que con su actuación los funcionarios recurridos violentan sus derechos contenidos en los artículos 32, 34 inciso 4, 46, 99, 130 y 183 de la Constitución Política. Asimismo solicita la suspensión del acto reclamado.

II.

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, por auto de las diez de la mañana del treinta de abril del dos mil cuatro, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ERWIN GUILLERMO CASTILLO ORTEGA, en su carácter ya expresado y le concede intervención de ley. II.- Poner en conocimiento al señor procurador de la República con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. III.- Ha lugar a decretar la solicitud de suspensión del acto contra el que se reclama. IV.- Prevenir a los funcionarios recurridos, para que rindan informe dentro del término de diez días, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazar a las partes a personarse dentro del término de tres días hábiles, más el correspondiente por razón de la distancia ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen..

III.

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las dos y dieciséis minutos de la tarde del diecisiete de mayo del dos mil cuatro, se personó la Doctora GEORGINA del SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría. II.- De las cuatro de la tarde del veintiuno de mayo del dos mil cuatro, se personaron y rindieron informe los señores, CARLOS IVÁN HUECK NUÑEZ, CHESTER IVÁN MEMBREÑO PALACIOS, MIGUEL ESCOBAR CORRALES, CAROLINA VEGA NOGUERA, RUDDY ARGENTINA LIRA RIVERA, ESMERALDA BRENES ALEMÁN, JUAN ORTIZ, ARISTIDES RUIZ DIAS, JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO PEÑA Y JAVIER ANTONIO HERNANDEZ, todos ellos en su carácter de miembros del Consejo Municipal de Masaya. Por auto de las diez y dos minutos de la mañana del veinte de julio del dos mil cuatro, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite que Secretaría informe si el Licenciado ERWIN GUILLERMO CASTILLO ORTEGA en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo ordenó la Honorable Sala Civil y Laboral del

Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en auto de las diez de la mañana del treinta de abril del dos mil cuatro.- En fecha veinte de julio del dos mil cuatro, la Secretaría de la Sala Constitucional, rindió el informe solicitado.-

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el día once de mayo del dos mil cuatro, fue notificado personalmente el Licenciado ERWIN GUILLERMO CASTILLO ORTEGA, en su carácter ya expresado, del auto del día once de mayo del dos mil cuatro. El recurrente tenía como última fecha para personarse el día diecisiete de Mayo del mismo año, pero se presentó el primero de junio del dos mil cuatro, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo Vigente que establece: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se presenta dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso". De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el Recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la sala de lo Constitucional RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado ERWIN GUILLERMO CASTILLO ORTEGA, en contra del Alcalde de la ciudad de Masaya, Licenciado CARLOS IVÁN HUECK y otros, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cuatro de noviembre del año dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS:
RESULTAS;
I,

Ante la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, presentó escrito el Doctor HEBERTO AGUSTÍN OROZCO IZAGUIRRE, en su calidad de Apoderado Especial del Ingeniero JAIME JOSÉ BONILLA LÓPEZ, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Licenciados FRANCISCO RÁMIREZ TORRES, Presidente; Licenciado JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA, vicepresidente; Doctor JOSÉ PÁDOS MARCIACQ miembro, Licenciado LUIS ÁNGEL MONTENEGRO ESPINOZA, miembro; y Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, miembro, por haber emitido el Acto Administrativo del 28 de abril del dos mil tres, que violan y lesionan sus derechos y garantías constitucionales; en especial las normas básicas del Debido Proceso.

II,

En su relación de hecho y de derecho el recurrente expone: Que el veintiocho de abril del dos mil tres, la Contraloría General de la República dictó Acto Administrativo, comunicándole los Resultados Preliminares conteniendo supuestos hallazgos para ampliarlos o aclararlos; comunicación que la suscriben en representación de la Contraloría General de la República, las señoras BETTY RUTH SÁNCHEZ LÓPEZ, Auditora Encargada, y la Doctora Iraida Mercedes Lindo Alemán, Asesora Legal Acreditada. Que en dicha comunicación se le hace conocer un proceso investigativo sobre créditos otorgados por el BANIC., y que supuestamente no fueron cancelados por los deudores, con quienes no tienen, ni tuvo relación alguna; que en la misma comunicación se le señalan actos posteriores a su salida del BANIC., tales como: Avalúos realizados y supuestamente inflados y relacionados con los casos de créditos por los que le investigan; también se señalan irregularidades en la entrega y manejo de los desembolsos. Que con todo lo anterior nada tiene que ver, puesto que ya no era miembro directivo del BANIC.; posteriormente expresan que hubo saneamiento de dicha deuda, mediante dación en pago, utilizando propiedades que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó y aprobó su venta y que el BANIC., tramitó en base a la autorización recibida del M.H.C.P. Que finalmente en la comunicación recibida de la Contraloría General de la República se le presentan supuestos hallazgos, sobre lo que nada se le había comunicado, y que representan en su caso violaciones a sus derechos y garantías constitucionales. En su libelo el recurrente expone la ilegalidad del Acto Administrativo de la Contraloría General de la República, por la que recurre de amparo, y señala: Ilegalidad del ante juicio técnico administrativo en que se fundamenta, que violan los artículos 25 numerales 2 y 3; 26 numeral 3; 27; 32; 34; 130; 160; 167; 182; y 183. Que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República no tiene facultad o competencia para ejecutar investigación, en su caso, porque los créditos que investigan, están subsumidos en la acusación criminal interpuesta en su contra, de manera ilegal por la Junta Liquidadora del BANIC.; por lo que hace al artículo 27 Cn., la Contraloría General de la República le negó el derecho al Debido Proceso en condiciones de igualdad ante la Ley, pues esta institución, antes de que concluyera en los Resultados Preliminares y en los Hallazgos que se le imputan, negándole el Derecho a la Defensa establecido en la Constitución Política de conformidad con las disposiciones constitucionales precitadas, y recogidos en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría y del Sistema de Control Gubernamental. Que se ha omitido arbitrariamente el procedimiento establecido en el artículo 80, Declaración Testimonial; de no haber sido así no se le hubiese imputado los hallazgos, por lo que en consecuencia se le han violado los artículos 81 y 82 de la L.O.C.G.R. Que los hallazgos producidos son falsos; hallazgos que nunca se hubieron producidos de haberse llevado un proceso apegado a derecho; que por ello se violaron las garantías constitucionales que consagran el Principio de Igualdad ante la Ley; el Principio de Libertad como determinación de la persona; el Derecho a la Defensa; el Debido Proceso; y los Principios de Legalidad y de Seguridad Jurídica (artículos 25, 26, 27, 32, 33 y 34 Cn). Que no se le informó ad initio que era encausado, lo que dio origen al ilegal proceso investigativo; información que era y continúa siendo indispensable para el ejercicio de su defensa; que al no seguirse lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se viola el Principio de Legalidad (artículo 160 Cn); que no tuvo la oportunidad de exponer ante la Contraloría su testimonio o indagatoria, antes de que se produjera el Acto Administrativo; que los hallazgos imputados se le hacen sin escuchar los argumentos de descargos que se pudieron presentar en la Declaración Testimonial, o bien a través de otro tipo de consulta; que todo lo anterior viola de manera ostensible los Principios Constitucionales de Igualdad ante la Ley; Principios de Libertad como libre determinación y de las personas; Derecho a la Defensa, Principio del Debido Proceso, Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica, instituidos por los artículos 25, 26, 27, 32, 34, 45, 130, 160, 182, 183 y 188 Cn. Que el equipo de auditor C.G.R., actuó con secretividad para dictar los Resultados Preliminares y los Hallazgos impugnados, y tiene legítimo temor de lo que se pueda perseguir o pretender en su contra. Que el cuerpo de Auditor tuvo total posibilidad de consultarle sus dudas o consideraciones conforme a los datos que había recopilado y lo hizo; siendo absolutamente necesario antes de señalar hallazgos en su contra, violando los artículos 80, 81 y 82 L.O.C.G.R., Que se le ha violado la Garantía de Presunción de Inocencia (34 Cn., y 14 L.O.C.G.R.), que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en previa actividad probatoria sobre la que el órgano competente puede fundamentar un juicio razonable de culpabilidad. En cuanto a la inexistencia de evidencias para imputar los hallazgos

presentados en el documento de Resultados Preliminares; que para demostrar la falta de evidencias de que adolece el Acto Administrativo impugnado, en el Punto I, el equipo de auditor se basó en subjetividad, lo que demuestra la falta de valor legal y nulidad absoluta de los hallazgos presentados, según disponen nuestras leyes procesales, violando los artículos 182 y 183 Cn. Que en la Comunicación que se le hizo se le plantean tres casos de créditos, y sobre ellos se plantean seis preguntas como hallazgos: 1.- Sobre la aprobación de venta de propiedades; 2.- Sobre aceptación de garantías hipotecarias por montos muy altos en el caso Plastibolsa; 3.- Sobre la Aceptación de la garantía hipotecaria por montos muy altos, en los caso Agropecuaria Vista Verde, y Textiles y Confesiones. 4.- Sobre aprobación de crédito a Plastibolsa; 5.- Sobre la aprobación de crédito a la empresa agropecuaria Vista Verde y Textiles y Confesiones; y 6.- Sobre otros señalamientos expresados en el documento de Resultados Preliminares. A las ocho y cuarenta y siete de la mañana, del veintiocho de mayo del dos mil tres, presentó escrito el Doctor HEBERTO AGUSTÍN OROZCO IZAGUIRRE.

III,

A las nueve de la mañana, del dos de junio del dos mil tres, dictó auto **EL TRIBUNAL DE APELACIONES, SALA CIVIL UNO, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA**, previniendo al recurrente para que dentro del término de cinco días rinda garantía por la cantidad de dos mil córdobas (C\$ 2,000.00), para los efectos de lo solicitado conforme el artículo 33 de la Ley de Amparo. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto, presentó escrito el Doctor Heberto Orozco I., acompañando Cheque de Gerencia No. 0087266 librado por la Entidad Bancaria Bancentro. Rola Recibo con fecha nueve de junio del dos mil tres, del referido Cheque. A las nueve y veinticinco minutos de la mañana, del diez de junio del dos mil tres, dictó auto el Tribunal Receptor, resolviendo: **I.-** Tener como parte al abogado HEBERTO OROZCO IZAGUIRRE, en su calidad de Apoderado del señor JAIME JOSÉ BONILLA LÓPEZ, a quien se le concede la intervención de ley correspondiente; **II.-** Ha lugar a la suspensión del acto reclamado y sus efectos derivados del mismo; **III.-** Se pone en conocimiento del presente amparo al Procurador General de la República; **IV.-** Se ordena dirigir Oficio a los señores miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Licenciados FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JUANA. GUTIÉRREZ HERRERA, Doctor JOSÉ PASOS MARCIACQ, Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, y Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, y señoras BETTY RUTH ALEMÁN SÁNCHEZ LÓPEZ, Auditora encargada; IRAIDA MERCEDES LINDO ALEMÁN, Asesora Legal Acreditada; previniéndoles a dichos funcionarios envíen Informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el presente Oficio, advirtiéndole que con el Informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; y **V.-** Se ordena remitir dentro del término de ley las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles.

IV,

ANTE ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, se personaron la licenciada SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo; el Ingeniero JAIME BONILLA LÓPEZ, en su carácter de agraviado; y los funcionarios recurridos, FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JUANA. GUTIÉRREZ HERRERA, Y JOSÉ PASOS MARCIACQ; por escritos presentados a las once y veintiocho minutos de la mañana, del dieciséis de junio; a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del dieciséis de junio; y a las cinco y diez minutos de la tarde, del dieciséis de junio, todos del dos mil tres. Rindieron Informe los funcionarios recurridos FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JOSÉ PASOS MARCIACQ, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, todos Contralores; y las licenciadas BETTY RUTH SÁNCHEZ, Auditora Encargada, e IRAIDA MERCEDES LINDO ALEMÁN, Asesora Legal, por escrito presentado a las cinco y doce minutos de la tarde, del veintitrés de junio del dos mil tres. A las diez de la mañana, del nueve de julio del dos mil tres, dictó **AUTO** esta Sala de lo Constitucional, teniendo por personados en los presentes autos de amparo a la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, Procuradora Constitucional y de lo contencioso Administrativo; al Ingeniero JAIME JOSÉ BONILLA LÓPEZ, en su carácter personal; a los funcionarios recurridos, Licenciados FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, LUIS ÁNGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Doctor JOSÉ PASOS MARCIACQ, Contralores de la República; a las licenciadas BETTY RUTH SÁNCHEZ LÓPEZ e IRAIDA MERCEDES LINDO ALEMÁN, quienes manifestaron gestionar,

como Auditora Encargada y Asesora Legal, respectivamente, ambas de la Contraloría General de la República; a la Doctora Elba Lucía Velásquez, en su carácter de Delegada de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, con base en el artículo 42 de la Ley de Amparo, y se les concede la intervención de ley correspondiente. Habiendo rendido el Informe los funcionarios recurridos, se pasa presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. A las doce y quince minutos de la tarde, del uno de noviembre del dos mil cuatro, presentó escrito el Ingeniero Jaime Bonilla López.

CONSIDERANDO:

I,

El presente Recurso de Amparo es interpuesto por el Doctor HEBERTO AGUSTÍN OROZCO IZAGUIRRE, en su calidad de Apoderado Especial del señor JAIME JOSÉ BONILLA LÓPEZ, EN CONTRA de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, FRANCISCO RÁMIREZ TORRES, Presidente; Licenciado JUANA. GUTIÉRREZ HERRERA, vicepresidente; Doctor JOSÉ PÁOS MARCIACQ miembro, Licenciado LUIS ÁNGEL MONTENEGRO ESPINOZA, miembro; y Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, miembro, y de las señoras BETTY RUTH SÁNCHEZ LÓPEZ, Auditor Encargado, e IRAIDA MERCEDES LINDO ALEMÁN, Asesor Legal, ambas funcionarias de la Contraloría General de la República, por haber dictado el Acto Administrativo en que se le imputan una serie de hechos, relacionados con la Junta Directiva del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC.), posterior a su salida como miembro de la Junta Directiva, tales como avalúo realizados y supuestamente inflados, relacionados con los casos de crédito; irregularidades en la entrega y manejo de los desembolso; hechos con los que según el recurrente, no tiene nada ver pues ya no era miembro de la Junta Directiva del BANIC. En su libelo el recurrente expone la ilegalidad del Acto Administrativo de la Contraloría General de la República, por la que recurre de amparo, y señala: Ilegalidad del ante juicio técnico administrativo en que se fundamenta, que violando los artículos 25 numerales 2 y 3; 26 numeral 3; 27; 32; 34; 130; 160; 167; 182; y 183. Que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República no tiene facultad o competencia para ejecutar investigación, en su caso, porque los créditos que investigan, están subsumidos en la acusación criminal interpuesta en su contra, de manera ilegal por la Junta Liquidadora del BANIC. Como punto medular del amparo, el recurrente señala que de acuerdo al artículo 27 Cn., la Contraloría General de la República le negó el Derecho al Debido Proceso en condiciones de igualdad ante la ley, pues el Ente Contralor antes de que concluyera en los Resultados Preliminares y en los Hallazgos que se le imputan, le niegan el Derecho a la Defensa establecido en la Constitución Política de conformidad con las disposiciones constitucionales precitadas, y recogidos en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría y del Sistema de Control Gubernamental. *Que se ha omitido arbitrariamente el procedimiento establecido en el artículo 80, Declaración Testimonial*; de no haber sido así no se le hubiese imputado los hallazgos, por lo que en consecuencia se le han violado los artículos 81 y 82 de la L.O.C.G.R. Que en el proceso administrativo levantado por la Contraloría nunca fue investigado, y los hallazgos producidos son falsos; hallazgos que nunca se hubieron producidos de haberse llevado un proceso apegado a derecho; que por ello se violaron las garantías constitucionales que consagran el Principio de Igualdad ante la Ley, el Principio de Libertad como determinación de la persona, el Derecho a la Defensa, el Debido Proceso, y los Principios de Legalidad y de Seguridad Jurídica (artículos 25, 26, 27, 32, 33 y 34 Cn). Que no se le informó ad initio que era encausado, lo que dio origen al ilegal proceso investigativo; información que era y continúa siendo indispensable para el ejercicio de su defensa; que al no seguirse lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se viola el Principio de Legalidad (artículo 160 Cn); **que no tuvo la oportunidad de exponer ante la Contraloría su testimonio o indagatoria, antes de que se produjera el Acto Administrativo**; que los hallazgos imputados se le hacen sin escuchar los argumentos de descargos que se pudieron presentar en la Declaración Testimonial, o bien a través de otro tipo de consulta; que todo lo anterior viola de manera ostensible los Principios Constitucionales de Igualdad ante la Ley; Principios de Libertad como libre determinación y de las personas; Derecho a la Defensa, Principio del Debido Proceso, Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica, instituidos por los artículos 25, 26, 27, 32, 34, 45, 130, 160, 182, 183 y 188 Cn. Que el equipo de auditores de la Contraloría actuó con secretividad para dictar los Resultados Preliminares y los Hallazgos impugnados, y tiene legítimo temor de lo que se

pueda perseguir o pretender en su contra. Que el cuerpo de Auditor tuvo total posibilidad de consultarle sus dudas o consideraciones conforme a los datos que había recopilado y no lo hizo; siendo absolutamente necesario antes de señalar hallazgos en su contra, violando los artículos 80, 81 y 82 L.O.C.G.R. Que se le ha violado la Garantía de Presunción de Inocencia (34 Cn., y 14 L.O.C.G.R.), que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en previa actividad probatoria sobre la que el órgano competente puede fundamentar un juicio razonable de culpabilidad. Que para demostrar la falta de evidencias de que adolece el Acto Administrativo impugnado en el Punto I, el equipo de auditor se basó en subjetividad, lo que demuestra la falta de valor legal y nulidad absoluta de los hallazgos presentados, según disponen nuestras leyes procesales, violando los artículos 182 y 183 Cn. Que en la Comunicación que se le hizo se le plantean tres casos de créditos, y sobre ellos se plantean seis preguntas como hallazgos: 1.- Sobre la aprobación de venta de propiedades; 2.- Sobre aceptación de garantías hipotecarias por montos muy altos en el caso Plastibolsa; 3.- Sobre la Aceptación de la garantía hipotecaria por montos muy altos, en los caso Agropecuaria Vista Verde, y Textiles y Confesiones. 4.- Sobre aprobación de crédito a Plastibolsa; 5.- Sobre la aprobación de crédito a la empresa agropecuaria Vista Verde y Textiles y Confesiones; y 6.- Sobre otros señalamientos expresados en el documento de Resultados Preliminares.

II,

Los funcionarios recurridos, miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Licenciado FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Doctor JOSÉ PASOS MARCIACQ, y Licenciado LUIS ÁNGEL MONTENEGRO ESPINOZA, en sus calidades de Presidente del Ente Contralor el primero, y los dos últimos como miembros propietarios, respectivamente; y las licenciadas BETTY RUTH SÁNCHEZ LÓPEZ, Auditora Encargada, e IRAIDA MERCEDES LINDO ALEMÁN, Asesora Legal, ambas de la Contraloría General de la República; al rendir su INFORME tuvieron a bien expresar: 1.- Que el nueve de abril del dos mil dos, se le notificó al Ingeniero JAIME BONILLA LÓPEZ, el inicio de Auditoría Especial en el extinto Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC), según Credenciales de Referencia CS-CGR-C-125-08-01 y CS-CGR-C-157-10-01, para determinar la situación de la inversión del Estado en ocasión del cierre de sus operaciones bancarias; y 2.- Que asimismo se le hizo saber que durante el transcurso de dicha Auditoría Especial, podría ser llamado a rendir Declaración Testimonial sobre los hechos investigados, y que sería informado de los Resultados Preliminares. **EFFECTIVAMENTE**, del examen de las diligencias presentadas ante esta Sala de lo Constitucional, se verifica y por tanto se tiene como hechos probados lo siguiente: 1.- El nueve de abril del dos mil dos, la licenciada Iraida Lindo Alemán, Asesora Legal de la Dirección de Auditoría, Sector Financiero, de la Contraloría General de la República, Notificó al Ingeniero JAIME BONILLA LÓPEZ, de que el Ente Contralor conforme Credenciales CS-CGR-C-125-08-01 y CS-CGR-C-157-10-01, “se encuentra practicando una Auditoría Especial en el BANIC”. Asimismo le comunican “que durante el transcurso de dicha auditoría **podría ser llamado a rendir declaración testimonial sobre los hechos investigados, y será informado oportunamente de los resultados preliminares de resultar vinculado con los mismos, a efectos de asegurar la debida comunicación a que alude el artículo 82 de la referida Ley Orgánica**” (folio 23); y 2.- Mediante Resolución Administrativa del 28 de abril del tres, el Ente Contralor le señala e imputa al Ingeniero JAIME BONILLA LÓPEZ, una serie hechos relacionados con: 1.- Crédito: Empresa Plastibolsa; 2.- Crédito: Agropecuaria Vista Verde; y 3.- Crédito Textiles y Confesiones S.A., (TEXTISA); por lo que se le comunica que han “**identificado algunas situaciones relacionadas con su gestión, que es necesario sean aclaradas o ampliadas por Usted, como procedimiento establecido en la Ley**”; asimismo se le previene de manera expresa que de “**no ser justificadas las situaciones antes referidas, podrían derivarse las responsabilidades a que hubiere lugar según los artículos 136, 137 y 138 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República**”; (Todo según Acto Administrativo del 28 de abril del 2003, suscrito por la licenciada Betty Ruth Sánchez López, Auditor Encargado, y Iraida Mercedes Lindo Alemán, Asesor Legal Acreditada, del Ente Contralor, Folio 24 Diligencias Administrativas). **SIENDO EL QUID DEL PRESENTE RECURSO DE AMPARO** la violación del Debido Proceso, pues según el recurrente, al no citarlo a rendir Declaración Testimonial, el Ente Contralor le negó el Derecho a la Defensa, el Derecho a ser Oído, el Principio de Igualdad, el Principio de Legalidad, y el Principio de Seguridad Jurídica, imputándole una serie de hechos mediante la Resolución Administrativa del 28 de abril del dos mil tres, supradicha (folio 24 Diligencias

Administrativas). **EN PRINCIPIO CABE A ESTA SALA**, señalar lo establecido en lo pertinente por La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Gubernamental: artículo 80, “**DECLARACIONES TESTIMONIALES Y PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS. PROCEDIMIENTO PREVIO:** El Consejo Superior de la Contraloría General de la República, los Auditores Gubernamentales y los Representantes del Consejo Superior, especialmente designados para ello, están autorizados para recibir durante el auditoriaje o procedimientos administrativo, **testimonios verbales o escritos de los auditados** o de aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos del auditoriaje. De igual forma podrán también exigir la presentación de documentos públicos o privados, y efectuar la verificación de información y datos relativos a las declaraciones de bienes personales de los servidores públicos. Las personas que rehusen comparecer como testigos, declarantes, o exhibir documentos, cuando así lo exija un funcionarios autorizado conforme esta Ley, podrá ser obligado a hacerlo mediante sentencia dictada por el Juez Civil de Distrito competente, siempre que medie la vía incidental previa y con la intervención necesaria de la Procuraduría General de la República”; el artículo 82 dispone: “**COMUNICACIÓN:** En el transcurso de una auditoría o examen especial los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la Entidad u Organismo de que se trate, **DÁNDOLE OPORTUNIDAD PARA:** presentar pruebas documentadas, **así como información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen.** Sin perjuicio de cumplir lo que ordenan los artículos 64, 72 y 138 de esta Ley, darán a conocer los resultados provisionales de cada parte del examen, tan pronto como se los concrete, a los funcionarios que correspondan, con las finalidades siguientes: ...”; artículo 82 que se relaciona estrechamente con el artículo 164 de la Ley Orgánica al mandar: “Los funcionarios y empleados de las Entidades y Organismos sujetos al ámbito del sistema de control de los recursos públicos, están obligados a colaborar con los auditores gubernamentales, suministrándoles toda la información y documentación pertinente, facilitándoles la inspección y verificación de cualquier recurso financiero o material y proporcionándole las pruebas relativas a las operaciones o transacciones sujetas a examen. **Asimismo, están obligados a comparecer como testigos, declarar bajo promesa de ley, exhibir documentos y, en general, realizar los actos o diligencias tendientes a proporcionar elementos de juicio a dichos auditores gubernamentales**”. Por su parte el artículo 164 de la misma ley dicta: “**PERSONAL DE LA ENTIDAD U ORGANISMO SUJETO A CONTROL:** Los funcionarios y empleados de las Entidades y Organismos sujetos al ámbito del Sistema de Control de los Recursos Públicos, están obligados a colaborar con los auditores gubernamentales, suministrándoles toda la información y documentación pertinente, facilitándoles la inspección y verificación de cualquier recurso financiero o material y proporcionándole las pruebas relativas a las operaciones o transacciones sujetas a examen. **Asimismo, están obligados a comparecer como testigos, declarar bajo promesa de Ley, exhibir documentos y, en general, realizar los actos o diligencias tendientes a proporcionar elementos de juicio a dichos auditores gubernamentales**”. Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en su artículo 2 numeral 3 prescribe: “**TRÁMITE DE AUDIENCIA AL INTERESADO:** Es el trámite esencial que debe realizarse en todo procedimiento administrativo o contencioso - administrativo, y que consiste en dar intervención y tener como parte al interesado, **permitiéndole revisar y examinar lo actuado por la autoridad y que estuviere reflejado en el expediente para que pueda formular por escrito las peticiones, reclamaciones o recursos que estimare pertinente**”; y numeral 4) “**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registros de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimientos administrativo de manera cronológica **y al cual deben tener acceso los interesados desde el trámite de audiencia y obtención de copias,** y que la Administración Pública deberá enviar de forma íntegra a los Tribunales de Justicia en lo pertinente al asunto de que se trate, caso de que se ejerciere la acción contencioso administrativo ...”. En consecuencia, de los artículos 80, 82 y 164 de referencia, y artículo 2 numerales 3 y 4 de la Ley 350, esta **SALA DE LO CONSTITUCIONAL** infiere que es una constante para el legislador ordinario, por mandato constitucional según el artículo 34 de la Constitución Política, garantizar el Derecho al Debido Proceso, por lo que hace al Derecho a la Defensa, o Derecho a ser oído; siendo efectivamente la Declaración Testimonial Directa, el medio de prueba que por excelencia garantiza el Principio Constitucional de Inmediatez (artículo 34 numeral 4 Cn).

III,

Por lo que hace a la Norma Constitucional, esta **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, tiene a bien señalar las Garantía Constitucional del Debido Proceso, en especial las contenidas en los artículos 26

numeral 4 Cn., que dice: “Todo persona tiene derecho: ... 4) A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tienen esa información”; 34 Cn., que se lee: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa; y 11 in fine) El Ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instituciones”. En cuanto a la **JURISPRUDENCIA**, esta Sala ha sostenido que **La Garantía de Audiencia en materia administrativa**, consiste, entre otras, en dar al afectado con una Resolución Administrativa la posibilidad de una debida defensa, a través de estas garantías mínimas: a) La de Juicio; b) Seguido ante los Tribunales o Autoridades previamente establecidas; c) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y d) Conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

LA IDEA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA es que en todo procedimiento que sigan las autoridades administrativas, y que llegue a privar de todo derecho a un particular, se tenga antes de la privación la posibilidad de ser oído, la posibilidad de presentar defensas adecuadas, y contar con el respeto del Debido Proceso y la Legalidad Constitucional. Sobre este particular es válido retomar la opinión de **Narciso Bassol**, quien explica muy bien lo que debe entenderse por *formalidades esenciales del procedimiento* “Ese procedimiento, juicio dentro del sentido, de la garantía ... reunirá en su desarrollo las formas esenciales del procedimiento si las leyes que lo organicen reúnen estos requisitos fundamentales: **1) Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, DEL CONTENIDO DE LA CUESTIÓN QUE VA A DEBATIRSE y de las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada Y QUE SE LE DE LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR SUS DEFENSAS; 2) Que se organice un sistema de comprobación en forma tal que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien sostenga la contraria pueda también comprobar su veracidad; 3) Que cuando se agote la tramitación, se de oportunidad a los interesados para presentar alegaciones, y 4) Por último, que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, y que al mismo tiempo fije la forma de cumplirse**” (Serra Rojas, Andrés. “Derecho Administrativo”, Primer Curso, 19ª Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 296). (Sentencia, N° 160, de las nueve de la mañana, del doce de septiembre del año dos mil; Sentencia No. 115, del dos de junio del 2003, Cons. II; y Sentencia No. 92 del 4d e agosto del 2004, Cons.V). Por lo que hace al Principio de Igualdad Procesal y Derecho de Audiencia, la **DOCTRINA** señala que: “El Principio de Igualdad domina el proceso y significa una garantía fundamental para las partes. Importa el tratamiento igualitario a los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley (Alsina). La igualdad supone la bilateralidad y la contradicción, esto es, que el proceso se desarrolla, aunque bajo al dirección del juez, entre las dos partes, con idénticas **oportunidades de ser oídas**, y admitida la contestación de una o lo afirmado por la otra, en forma de buscar, de esa manera, la verdad. **El Juez al sentenciar, conoce los argumentos de ambas partes**. Según **COUTURE**, el principio se formula y resume a través del precepto: **audiatur altera parts** (óigase a la otra parte). Es lo que se denomina el principio de la bilateralidad de la audiencia (...). **En la época moderna se suele hablar de las garantías del debido proceso**, como el grupo de las garantías mínimas que debe haber para que pueda realmente decirse que existe un proceso. También suele afirmarse que existe el principio de la inviolabilidad de la defensa, como manifestación de que debe existir en todo momento <una oportunidad razonable de defensa>; al decir de **COUTURE**, recogiendo una expresión del derecho del common law, <**su día ante el tribunal**> (his day in Court), que resume dichas mínimas garantías. (...) **Esas mínimas garantías, siguiendo a los autores, las podemos sintetizar así:** debida comunicación de la demanda al demandado y razonable plazo para comparecer y defenderse; plazo de prueba en el cual las presentadas se comunican al adversario; igual oportunidad de exponer sus alegatos y plantear sus recursos ante la sentencia debidamente notificada... Lo fundamental es que el litigante se encuentre en condiciones de ser oído y de ejercer su derecho en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales. De ahí que la igualdad se vincule, indisolublemente, al principio de bilateralidad de la audiencia y al contradictorio que predominan en todo curso del procedimiento” (Enrique Véscovi, Teoría General del Proceso, Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá – Colombia, 1999, pág. 54). Esta Sala de lo Constitucional “es del criterio que todo procedimiento debe respetar en principio las Garantías al Debido Proceso establecidas en la Constitución Política, por cuanto las autoridades en primer término deben aplicarla sobre cualquier ordenamiento, respetando la legalidad constitucional; **asimismo, la administración pública no debe, ni puede actuar a espaldas de las personas a quienes afecte con su actuación, por el contrario, debe en todos los casos darle la**

oportunidad de esgrimir la defensa que la Constitución Política reconoce. (Sentencia No. 115 –2003, Considerando II). “**La regla general, es que las medidas administrativas que entrañen una cierta gravedad deben ser tomadas utilizando un procedimiento contradictorio que implica que el afectado tiene derecho a ser informado sobre la existencia del procedimiento y las alegaciones esenciales que se hagan, de suerte que le otorgue la oportunidad de examinar el expediente administrativo y de adoptar una posición sobre el mismo; al respecto refiere Arturo Hoyos “Cuando se deba seguir un procedimiento contradictorio la administración debe informar al afectado, no sólo de la existencia del procedimiento, sino también de su intención de aplicar sanciones, a menos que la notificación sea imposible. La notificación no está regida por formalidades especiales; y la naturaleza de la investigación es irrelevante para la efectividad de estas medidas. El objeto del procedimiento debe ser claramente comunicado al interesado al igual que las alegaciones hechas contra él. Además, al afectado debe dársele suficiente tiempo para preparar su defensa y exponer sus puntos de vistas, tiempo que debe ser <razonable>, y la jurisprudencia estima que alrededor de nueve días es suficiente, ... y además considera que tres días es un período de anticipación corto” (El Debido Proceso, Ed TEMIS, 1998, Santa Fé de Bogota, Colombia, pág. 99), (ver Sentencia No. 160 del 29 de noviembre del dos mil dos, Cons. III; Sentencia No. 115, del 2 de junio del 2003, Cons. II; y Sentencia No. 92, del 4 de agosto del 2004, Cons.V).**

IV,

EN EL CASO DE AUTOS como ya lo dijimos, el quid del presente Recurso de Amparo, es la falta de Declaración Testimonial del recurrente; Declaración Testimonial que efectivamente garantiza la oportunidad del recurrente de exponer y aclarar de manera directa y personal los puntos oscuros o dudosos en una Auditoría, garantizando el Principio Constitucional de Inmediatez. Los funcionarios recurridos en referencia no desvirtuaron lo expuesto por el recurrente, y según las Diligencias Administrativas el recurrente no fue citado a rendir Declaración Testimonial, previo a la Notificación de los Resultados Preliminares; ahora bien, si el funcionario público es citado a rendir Declaración Testimonial y no comparece queda convalidado este trámite. Debe señalarse que los artículos 80, 82 y 164 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y del Sistema de Control Gubernamental, establecen dentro del orden de prelación, primero la Declaración Testimonial, antes de Notificarse los Hallazgos. Lo anterior queda confirmado en las **Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN)**, de obligatorio cumplimiento para todos los Auditores Gubernamentales, incluyendo a todos los profesionales integrados en los equipos de auditoría de la Contraloría General de la República, de las Unidades de Auditoría Interna, de las Entidades Públicas, y de las Firmas de Contadores Públicos Independientes, contratadas para prestar los servicios de auditoría en las Entidades Públicas” (1.3 y 2.3 NAGUN); en su artículo 1.9 se lee: “En el Transcurso de una auditoría los auditores gubernamentales están obligados a mantener constante comunicación con los servidores de la Entidad de que se trate, dándole la debida intervención desde el inicio del proceso de auditoría y que disponga de tiempo y medios adecuados para presentar pruebas documental, **así como información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen**” y en su artículo 6.3.1 “**Informe de Auditoría Especial, 3) El informe deberá contener al menos los siguientes párrafos: ... e) Los procedimientos de Auditoría utilizados para alcanzar objetivos de auditoría, así como lo procedimientos legales aplicados como garantía del Debido Proceso: Notificación del inicio de la Auditoría, Declaración Testimonial, notificación y contestación de los hallazgos, solicitud de ampliación de términos, entre otros aspectos**”. **EN CONSECUENCIA**, de acuerdo a la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Gubernamental, las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), la jurisprudencia y la doctrina, efectivamente se le ha violado al recurrente, Ingeniero JAIME JOSÉ BONILLA LÓPEZ la Garantía Constitucional del Debido Proceso, por lo que hace al Derecho a la Defensa y el Derecho a ser oído, pues no se le otorgó la oportunidad procesal de rendir Declaración Testimonial tal y como lo tiene previsto la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Gubernamental. Como lo ha reiterado esta Sala, el Estado en que vivimos es un Estado de Derecho que subordina su actuación a los principios del orden jurídico vigente; orden que está integrado por la Constitución Política, las leyes y reglamentos, los tratados y demás disposiciones de observancia general. Siendo este el cimiento del Estado de Derecho, García de Enterría de manera categórica manifiesta: “**El acto administrativo no pue-**

de ser producido de cualquier manera, a voluntad del titular del órgano a quien compete tal producción, sino que ha de seguir para llegar al mismo un procedimiento determinado". (Ver Sentencia No. 160, del veintinueve de noviembre del dos mil dos, Cons. II; Sentencia No. 115, del 2 de junio del 2003, Cons. IV; y Sentencia No. 92 del 4 de agosto del 2004, Cons. IV). Al no tomarse la Declaración Testimonial del recurrente se ha violado con ello el Principio de Legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn., del cual esta Sala de lo Constitucional, en reiterada e ininterrumpida jurisprudencia ha dejado establecido: "*Estima necesario dejar sentado, en base a la doctrina contemporánea que señala que ...el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del Juicio de Amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional ... De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o contravenir la ley secundaria que deba normarlo viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo ...*". Así lo ha expresado el Constitucionalista Ignacio Burgoa, (El Juicio de Amparo, Trigesimaquinta Ed. PORRÚA, México 1999, pág. 148) de lo que se desprende que todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política. (Ver B.J. 1998, Sen. 22, pág. 67; 1999, Sent. N° 1, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del catorce de enero del mil novecientos noventa y nueve; 2000, Sent. N° 140, de las tres y treinta minutos de la tarde, del tres de agosto del año 2000; Sent. N° 52, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintiséis de febrero del año 2001).

V,

En cuanto al Debido Proceso, manifestado a través del Derecho de Defensa y la Debida Intervención, y específicamente a la **Falta de Toma de Declaración Testimonial** de los funcionarios públicos ante una Auditoría, esta **SALA DE LO CONSTITUCIONAL** en casos análogos ha expresado: "la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Gubernamental, en su artículo 82 obliga al Ente Contralor, a través de sus auditores gubernamentales mantener constante comunicación con los servidores de la Entidad u Organismo de que se trate, dándole la oportunidad para presentar pruebas documentales, así como información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen, dándoles a conocer los resultados provisionales de cada parte del examen, tan pronto como se los concrete, a los funcionarios que corresponda, con la finalidad siguiente ... **Si bien es cierto existe una notificación formal de los hallazgos, no se proporcionó las condiciones necesarias al recurrente para su participación y defensa técnica y material en el proceso administrativo**, ya que no se tuvo en cuenta su estado de prisión, por lo que se le ha privado del derecho a su intervención y derecho de defensa desde el inicio del proceso administrativo, tal y como lo ordena nuestra Constitución Política en su artículo 34 numerales 4, y 11 in fine, que dice ...; Principio de Audiencia desarrollado con la vigente Ley No. 350 "Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" que en su artículo 2 numeral 3 establece: "...Así como el derecho de conocer toda información que sobre ellos hayan registrado las autoridades estatales, en este caso el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, así como el derecho de saber por qué y con que finalidad tienen esa información, tal y como lo prescribe el artículo 26 numeral 4 de la Constitución Política. Asimismo, **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL** considera que al no proporcionársele las condiciones necesarias para una defensa técnica y material al recurrente, obviando lo ordenado en los artículo 82 LOCGR; y artículo 2 numeral 3 de la Ley 350, se ha violado el Principio de Legalidad incorporado a la teleología del Recurso de Amparo, contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política y de Seguridad Jurídica; Principio de Legalidad que también se ve violado al obviarse el artículo 80 de la "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Gubernamental" **por lo que hace al recurrente, en que se dispone que durante el auditoriaje o procedimiento administrativo el Consejo Superior de la Contraloría General de la República está autorizado para recibir testimonios verbales o escritos de los auditados o de aquellas personas que tengan conocimientos de los hechos del auditoriaje; las personas que rehusen comparecer como testigo, declarante o exhibir documento cuando así lo exija un funcionario autorizado conforme a esta Ley, podrá ser obligado a hacerlo mediante incidente sentencia dictada por el Juez Civil de Distrito competente, siempre que medie la vía**

incidental previa y con intervención necesaria de la Procuraduría General de la República y de los funcionarios respectivos. En el caso de auto únicamente se les tomó declaraciones testimoniales a los señores AUSBERTO NARVAEZ ARGÚELLO, DONALD DE JESUS SARRÍA VARGAS, RAUL FEDERICO CALVET Y RAUL ZARAGOZA (folios 43 Informe de Auditoría); con ello también se ve violado el Principio de Igualdad contenido en los artículos 27 y 48 de la Constitución Política, al no tomársele declaración testimonial, que garantiza la debida defensa del recurrente” (**Sentencia No. 160, del 29 de noviembre del dos mil dos, Cons. III**).

VI,

Sólo nos queda decir que las Garantías del Debido Proceso han estado presente, con matices propios, en todas las etapas del desarrollo histórico, político y social por las que ha pasado la humanidad, aún en tiempos difíciles, como en la Edad Media. Hoy contamos con instrumentos universales de derechos humanos, que nuestra Constitución Política acorde con el derecho contemporáneo ha dado plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, expresado a través del artículo 46 Cn. La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen el Derecho de Audiencia previa en toda resolución que afecte a un individuo (artículo 10; artículo XXVI; y artículo 8, respectivamente); Presunción de Inocencia (artículo 11; artículo XXVI y artículo 8, respectivamente); el Principio de Igualdad (artículo 7; artículo 11; y artículo 24, respectivamente). Cabe señalar la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que de una manera integral en su artículo 8 recoge el Principio de Audiencia y la Presunción de Inocencia: “1.- *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;...*”. Garantías del Debido Proceso que como lo señalamos en las Consideraciones anteriores han sido violadas por la Autoridad Administrativa recurrida. Sobre estas garantías ya esta Sala de lo Constitucional en reiteradas y recientes sentencias se ha pronunciado (Sentencia No. 13 de 1997; Sentencia No. 49 del 31 de enero del 2001; y Sentencia No. 13 del 5 de febrero del 2002; Sentencia No. 160, del 29 de noviembre del 2002, Cons. IV; y Sentencia No. 115, del 2 de junio del 2003, Cons. VI).

VII,

Finalmente, en escrito presentado ante esta Sala de lo Constitucional, a las doce y quince minutos de la tarde, del uno de noviembre del dos mil cuatro, el Ingeniero JAIME JOSÉ BONILLA LÓPEZ, expone: Que los hallazgos encontrados por la Contraloría General de la República se fundamentan en Auditoría realizada por la **Firma de Contadores Públicos Independientes KPMG PEAT MARWICK**, en la que se hicieron señalamientos sobre los siguientes casos: Créditos Plastibolsa, S.A.; Agropecuaria Vista Verde S.A.; Textiles y Confecciones S.A., y Agrícola Santa Fe, S.A.. Tal y como lo señalamos en el Considerando IV de esta sentencia, **Las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN)**, son de obligatorio cumplimiento para todos los Auditores Gubernamentales, incluyendo a todos los profesionales integrados en los equipos de auditoría de la Contraloría General de la República, de las Unidades de Auditoría Interna, de las Entidades Públicas, **y de las Firmas de Contadores Públicos Independientes**, contratadas para prestar los servicios de auditoría en las Entidades Públicas” (artículos 1.3 y 2.3 NAGUN). Sin embargo, en el presente caso dicha Auditoría se realizó sin conocimiento del recurrente, violando la normativa pertinente, y con ello el Principio de Legalidad de que hemos hecho referencia. En consecuencia, dicha Auditoría carece de valor alguno por lo que hace al Ingeniero Jaime José Bonilla López. De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones constitucionales, jurisprudencia y doctrina citadas debe declararse con lugar el presente Recurso de Amparo. Por lo que llegado el estado de resolver.

PORTANTO:

En base a las consideraciones legales establecidas y expuestas en los considerando de la presente sentencia y con fundamento en los artículos 424, 426, 436 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, artículos 44 y siguientes de la ley de Amparo Vigente; y artículos 26, 27, 32, 34, 130, 160 y 183 de la Constitución Política, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional Resuelven: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor HEBERTO AGUSTÍN OROZCO IZAGUIRRE, en su calidad de Apoderado Especial del señor JAIME JOSÉ BONILLA LÓPEZ, en contra de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, FRANCISCO RÁMIREZ TORRES, Presidente; Licenciado JUANA. GUTIÉRREZ HERRERA, vicepresidente; Doctor JOSÉ PÁSOS MARCIACQ miembro, Licenciado LUIS ÁNGEL MONTENEGRO ESPINOZA, miembro; y Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, miembro, y de las señoras BETTY RUTH SÁNCHEZ LÓPEZ, Auditor Encargado, e IRAIDA MERCEDES LINDO ALEMÁN, Asesor Legal, ambas funcionarias del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber dictado el Acto Administrativo del veintiocho de abril del dos mil tres, imputándole una serie de hechos, en violación de las Garantías Constitucionales del Debido Proceso, de que ha hecho mérito. Esta Sentencia esta escrita en ocho hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la misma.- Cópiese, notifíquese y publíquese.

SENTENCIA No.137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecisiete de noviembre del año dos mil cuatro. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado por el señor Frank Alexander Sevilla Correa a las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de octubre del dos mil cuatro, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, compareció el Doctor RICARDO ANTONIO FLORES GONZÁLEZ, en su carácter de APODERADO ESPECIAL de los señores: JOSÉ ÁNGEL BUITRAGO AROSTEGUÍ, HENRY HILDEFONSO RUÍZ HERNÁNDEZ, PEDRO BLANDÓN LANZAS, RAMIRO BERMÚDEZ MALLOL y DAVID CALLEJAS SEQUEIRA, exponiendo en síntesis: Que a las dos y diez minutos de la tarde del día diecinueve de octubre del año dos mil cuatro, se le había notificado la Sentencia No. 116 dictada por la Sala de lo Constitucional a las diez de la mañana del día seis de octubre del mismo año, la que en su parte resolutive declaraba improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por los antes mencionados y en el numeral dos de la misma, declaró nulo todo lo actuado por la Fundación Augusto César Sandino (FACS) a partir del Acta No. 24 del catorce de julio del dos mil tres. Señaló el recurrente que la declaración de improcedencia, era el resultado del examen de los requisitos de forma y de fondo para una actividad procesal determinada o bajo lo dispuesto en el Art. 51 de la Ley de Amparo, en los supuestos que no procede el Recurso de Amparo. Que ante dicha improcedencia, no cabía declarar la nulidad de todo lo actuado por la FACS, porque iba más allá, lo que requería un examen del fondo de dicho recurso. Expresó el recurrente que por contener puntos oscuros o dudosos, la sentencia antes relacionada, interponía Recurso de Aclaración de la misma. Por auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde del veintiocho de octubre del año dos mil cuatro, la Sala de lo Constitucional mandó oír a la parte contraria dentro del término de veinticuatro horas después de notificado, para que alegara lo que tuviera a bien, presentando escrito de las diez y diez minutos de la mañana del veintinueve del mismo año, donde expuso sus argumentos al respecto.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Amparo vigente establece en su Art. 41 que lo que no estuviere establecido en ella, se deberán seguir las reglas del Código de Procedimiento Civil. En el presente caso, la Ley de Amparo, no contiene disposición expresa en relación al recurso promovido, debiendo por ello aplicar de manera supletoria lo estipulado en nuestro Código de Procedimiento Civil en su Art. 451 que dice: **“Autorizada una sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrán sin embargo, a solicitud de parte, presentada, dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos”**. De la disposición transcrita, se desprende que una sentencia definitiva que es cosa juzgada, no pueda ser modificada o alterada, lo que es de acorde al Principio de Seguridad Jurídica, ya que las excepciones establecidas en el Art. 451 Pr., no constituyen un conocimiento del fondo de la sentencia. Asimismo, nuestro Código de Procedimiento Civil, establece en su Art. 2077 que: **“Contra las sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia no habrá recurso alguno...”**, norma aplicable a los Recursos de Amparo, en que el conocimiento y resolución corresponde a la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal. Sin embargo, esta Sala considera que en lo que respecta al Recurso de Aclaración, éste no constituye propiamente un recurso que se contraponga a lo dispuesto en el Art. 2077 Pr., ya que es viable o procede siempre que las pretensiones de las partes no pretendan revertir el criterio jurídico que fundamenta una sentencia definitiva, en razón de ello, esta Sala debe examinar si el caso sub judice es susceptible de dicho recurso.

II,

El recurrente señaló que la sentencia sobre la cual promovió su recurso le fue notificada a las dos y diez minutos de la tarde del día diecinueve de octubre del año dos mil cuatro, interponiendo su recurso a las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de octubre del año en curso, encontrándose dentro del término de ley.- El presente recurso fue interpuesto contra la sentencia aludida, bajo el alegato de que ésta contenía puntos oscuros y dudosos, sin embargo, esta Sala del examen de los argumentos relacionados en dicho escrito, constato que sus alegatos versan sobre los alcances de la parte resolutive, exponiendo criterios jurídicos en cuanto a sus consideraciones de dicha sentencia, cuando expresa: “Estimo oportuno recordar, señores Magistrados, que el artículo 46 de la Ley de Amparo dispone que “...la sentencia que concede al Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión”. Al declarar la Sentencia No. 116 improcedente el Recurso de Amparo que interpuse en representación de mis poderdantes, es obvio que no estamos frente a una sentencia que concede el Amparo, ... Sin embargo, la Sentencia No. 116, en el numeral 2.-) de su Por Tanto, va más allá de la declaración de improcedencia, y declara nulo todo lo actuado por la FACS a partir del Acta No. 24, del catorce de julio del año dos mil tres...”. Esta Sala es del criterio que las pretensiones del recurrente van más allá de lo permisible en el Art. 451 Pr., debiendo por ello declararse sin lugar el recurso interpuesto.-

POR TANTO:

De conformidad con los considerando expuestos y los artículos 424, 426, y 436 Pr., y los Arts. 451 al 455 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional, Resuelve: NO HA LUGAR A LA ACLARACION SOLICITADA de la Sentencia No. 116 de las diez de la mañana del día seis de octubre del año dos mil cuatro, por RICARDO ANTONIO FLORES GONZALEZ, de generales en auto en su carácter de Apoderado Especial de los Señores: JOSE ANGEL BUITRAGO AROSTEGUÍ, HENRY HILDEFONSO RUIZ HERNÁNDEZ, PEDRO ANTONIO BLANDON LANZAS, RAMIRO BERMUDEZ MALLOL y DAVID JULIO CALLEJAS SEQUEIRA, de generales en auto.- Esta Sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia

y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la misma. M. Aguilar G.- Carlos Guerra G.- Rafael Sol. C.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Arguello Rl.- Los Honorables Magistrados Doctores: IVAN ESCOBAR FORNOS Y GUILLERMO SELVA ARGUELLO, disienten de la mayoría de sus colegas magistrados y manifiestan: La Sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, no admite recurso, pues fue dictada por un Judicial en materia de su competencia penal-. Estimamos que procede la aclaración en cuanto al punto segundo, ya que la improcedencia impide el conocimiento del fondo del asunto y al señalar la Sala de lo Constitucional que se declare nulo todo lo actuado por la Fundación Augusto César Sandino a partir del Acta No. 24 del catorce de julio del dos mil tres se está pronunciando sobre el fondo del asunto. Es al Juez competente a quien le corresponde ordenar la nulidad de todo lo actuado. En cuanto a lo señalado por el representante de los recurrentes de que la sentencia que declaró nula la sentencia firme dictada en apelación por el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua volvió a condenar a sus representados, confirmando la sentencia de primera instancia, consideramos que la vía para alegar este punto es el juicio de revisión y no el Recurso de Amparo. El Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, se adhiere al voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores IVAN ESCOBAR FORNOS Y GUILLERMO SELVA ARGUELLO.- Gui. Selva A.- I. Escobar F.- Fco. Rosales A.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza, Srio.-

SENTENCIA NO. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de noviembre del dos mil cuatro.- Las doce y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Por medio de escrito presentado a las dos y treinta y dos minutos de la tarde del día dos de septiembre del dos mil tres, compareció ante la Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el doctor MARIO SEQUEIRA GUTIÉRREZ, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Managua, en su calidad de Apoderado Especial de la Urbanizadora Integral (URBISA), interponiendo Recurso de Amparo Administrativo en contra del doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, Presidente del Banco Central de Nicaragua, Licenciado EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, Ministro de Hacienda y Crédito Público, BENJAMÍN LANZAS SELVA, Ingeniero Civil, GILBERTO CUADRA SOLÓRZANO, Ingeniero Civil y RICARDO PARRALES SANCHEZ, Economista, todos mayores de edad, casados, del domicilio de Managua e integrantes del CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA, por haber adjudicado bienes inmuebles a las Sociedades Compañía IMPORTADORA COMODITIES Y FINANCO, en Subasta No. RE030825, realizada el veinticinco de agosto del año dos mil tres, que su representada había adquirido en ANTERIOR SUBASTA realizada el veintiuno de mayo de ese mismo año. Considera el recurrente que con tal Resolución se han violado los artículos 44, 34 numeral 4) y 27 de la Constitución Política de Nicaragua, por lo que pidió en su escrito la suspensión del acto. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del cinco de septiembre del año dos mil tres, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, previno al recurrente rendir garantía por la cantidad de diez mil córdobas netos, lo que así cumplió al adjuntar en efectivo la cantidad ordenada. Por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día once de septiembre del año dos mil tres, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, consideró que el recurso interpuesto cumplía los requisitos establecidos en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente por lo que debía TRAMITARSE; declaró con lugar la suspensión del acto reclamado y sus efectos administrativos aún no consumados derivados del mismo; tuvo como parte al doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado Especial de la Urbanizadora Integral URBISA, a quién le concedió intervención de ley; puso en conocimiento del señor Procurador

General de la República con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; dirigió OFICIO al doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, Presidente del Banco Central de Nicaragua, Licenciado EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, Ministro de Hacienda y Crédito Público, SILVIO CONRADO GÓMEZ, Economista, GILBERTO CUADRA SOLÓRZANO, Ingeniero Civil, RICARDO PARRALES SÁNCHEZ, Economista, BENJAMÍN LANZAS SELVA, Ingeniero Civil, todos mayores de edad, casados y de este domicilio, integrantes del CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA, con copia íntegra del mismo previniéndoles que enviaran INFORME del caso a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que recibieran el Oficio, y advirtiéndoles que con el Informe deberían remitir las diligencias que se hubieren creado; ordenó se remitieran los presentes autos a este Supremo Tribunal dentro del término de ley y previno a las partes que deberían personarse ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. La parte recurrente fue notificada el diecisiete de septiembre del año dos mil tres; por su parte los funcionarios recurridos al igual que el Procurador General de la República fueron notificados el diecinueve de septiembre de ese mismo año.

II,

A las dos de la tarde del diecinueve de septiembre de ese año en curso, se personó la parte recurrente doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ en su calidad de Apoderado Especial de la empresa URBANIZACIÓN INTEGRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA (URBISA). Por medio de escrito presentado por la doctora María Esther Guerrero Sobalvarro, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del veintitrés de septiembre de dos mil tres, compareció el abogado JUAN JOSE RODRÍGUEZ GURDIÁN, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial del BANCO CENTRAL DE NICARAGUA. Posteriormente se personaron la doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO como Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y los Funcionarios Recurridos quienes rindieron individualmente su INFORME: Licenciados EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, RICARDO PARRALES SÁNCHEZ, SILVIO CONRADO GÓMEZ e Ingenieros GILBERTO CUADRA SOLÓRZANO y BENJAMÍN LANZAS SELVA, todos en calidad de Miembros del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua. Por medio de auto de las ocho de la mañana del día veintiuno de octubre de dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tuvo por personados al Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIÉRREZ, en su carácter de Apoderado Especial de URBANIZACIÓN INTEGRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA; a la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República; a los Licenciados RICARDO PARRALES SÁNCHEZ, SILVIO CONRADO GÓMEZ, EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS e Ingenieros GILBERTO CUADRA SOLÓRZANO Y BENJAMÍN LANZAS SELVA, todos ellos en su carácter de Miembros del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, a quienes se les concedió la intervención de ley correspondiente. La Sala de lo Constitucional con relación a escrito presentado por el doctor Juan José Rodríguez Gurdían, en su carácter de Apoderado del Banco Central de Nicaragua por medio el cual expresaba que el doctor Mario Alonso Icabalceta por encontrarse fuera del país en gira oficial le impidió cumplir con lo ordenado por la Sala Receptora de apersonarse ante esta Superioridad dentro del término de tres días y rendir Informe dentro del término legal, por lo que de conformidad con el artículo 41 de la Ley de amparo y artículos 169 y 1074 Pr., solicitaba a la Sala traslado a la parte recurrente por el término de tres días, se abriera a pruebas el incidente y se girara oficio a la Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación para que informara sobre la situación migratoria del doctor Mario Alonso Icabalceta, en particular sobre las entradas y salidas al país en el mes de septiembre del año dos mil tres. La Sala de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, resolvió mandar a oír a la parte contraria dentro del término de tres días después de notificada la presente providencia, para que alegara lo que tuviera a bien y que Secretaría informara si el doctor Mario Alfonso Icabalceta presidente del Banco Central, se personó y rindió su INFORME ante esta Superioridad, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, del once de septiembre del dos mil tres. Por Informe rendido el tres de noviembre del año dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia INFORMÓ que el doctor Alonso Icabalceta, tenía como último día para personarse y rendir su Informe el uno de octubre de

ese año en curso, sin que a la fecha lo hubiese hecho, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente. Por auto de las diez de la mañana del veinticinco de noviembre del mismo año, la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, de conformidad con los artículos 840 incisos 1, 2, 6 y 841 inciso tercero Pr., de oficio ORDENÓ ACUMULAR el Recurso de Amparo No. 378- 03 interpuesto por el doctor Mario Sequeira Gutiérrez, en su carácter de Apoderado Especial de URBANIZADORA INTEGRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, el Recurso de Amparo No. 412- 03 también presentado por el doctor Mario Sequeira Gutiérrez, en su calidad de Apoderado Especial de URBISA, a fin de mantener la continencia de la causa, siendo que hay identidad de personas, acción y objeto. Finamente ordenó pasar el recurso a conocimiento de la Sala para su estudio y resolución, y estando el caso para sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

Antes de entrar a consideraciones sobre el fondo del asunto es dable señalar, que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de amparo Ley No. 49, el Recurso de Amparo puede interponerlo toda persona natural o jurídica a quien perjudique, o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, y para que prospere exige el cumplimiento de una serie de requisitos consignados entre otros, en los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo. En el presente Recurso sujeto a revisión, constatamos que los Miembros del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, como Funcionarios Recurridos alegan en su Informe que el recurrente NO AGOTO la Vía Administrativa al no utilizar los Recursos contemplados en los artículos 39 al 46 de la Ley 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” (publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 03 de junio de 1998) y en el artículo 310 de su Reglamento (Decreto 118- 2001) incumpliendo de esa manera con el principio de definitividad establecido en el artículo 27 numeral 6 de la Ley de Amparo vigente que señala: “El Recurso de amparo se interpondrá por escrito... El escrito deberá contener:... 6° El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala...”, caso contrario el recurso será declarado improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa. El artículo 39 de la Ley 290 precitada estipula: “Se establece el Recurso de Revisión en la vía administrativa a favor de aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos emanados de los Ministerios y Entes a que se refiere la presente Ley. Este recurso deberá interponerse en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del acto. Precisamente el Banco Central de Nicaragua es uno de dichos Entes; de manera que queda enmarcado en dicha disposición. Por su parte el artículo 41 señala que es competente para conocer del recurso que se establece en el artículo 39 de la presente Ley, el órgano responsable del acto y deberá resolver según lo señala el artículo 43 en un término de veinte días, a partir de la interposición del mismo. Y por último el artículo 44 de la Ley 290 prescribe que el Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto, en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe, al Superior jerárquico en un término de diez días, el cual será resuelto según lo regula el artículo 45, en un término de treinta días, a partir de su interposición, agotándose así la vía administrativa y legitimará al agraviado a hacer uso del Recurso de Amparo; sin embargo, dicho principio no es absoluto, sino que tiene ciertas excepciones entre las que se encuentran: 1.- No es obligación del recurrente de amparo agotar la vía administrativa previa ante situaciones de hecho o que no tienen cobertura legal. 2.- Tampoco hay obligación de agotar la vía administrativa previa, en los casos en que la autoridad recurrida no cite en la resolución los fundamentos legales en los que se basa para dictar la misma, por lo que el recurrente no está obligado a interponer previo al amparo ningún recurso, aunque éste se encuentre legalmente establecido en la ley que rige el acto. Ante la ausencia de fundamento legal, el agraviado no está en condición de saber que ordenamiento jurídico regula el acto reclamado, por lo que no está obligado a saber qué recursos legales tiene para repelerlo. 3. Cuando el ordenamiento que rige al acto no contempla como requisito previo para interponer el Recurso de Amparo la presentación de algún recurso administrativo previo. 4. Cuando se está en presencia de un conflicto de invasión de esferas

en el que la parte agraviada no está obligada a recurrir ante la autoridad invasora para interponer recurso ordinario alguno. 5°. Cuando en el amparo se aleguen acciones, omisiones o resoluciones que de manera directa e inminente lesionan las garantías y derechos consignados en la Constitución Política. 6. cuando la reconsideración administrativa no esté expresamente establecida por la ley del acto por lo que no puede tenerse por efecto interrumpir el plazo para interponer el amparo.

II,

Por otra parte es dable señalar, que el caso sometido a estudio es un caso sui generis donde es necesario analizar si con el proceso de licitación impugnada se violaron los derechos y garantías invocados por la parte recurrente quién considera que los funcionarios recurridos aplicaron de manera automática las disposiciones reglamentarias de la subasta sin emitir resolución alguna que fundamentara su actuación, y que actuaron de manera unilateral al adjudicar a la Compañía IMPORTADORA COMMODITIESY FINANCO los bienes que le habían sido adjudicados a URBISA, en subasta realizada el 21 de mayo de 2003. A criterio de esta Sala al incumplir la entidad Recurrente con los requisitos acordados, de ipso iure no se concreta la transmisión del derecho de propiedad, y únicamente puede exigirse lo que la ley establece a nuestro favor; de tal manera que en el proceso administrativo de la licitación impugnada no se ha violado el artículo 44 Cn. que consagra la garantía al derecho de propiedad privada; como tampoco se ha violado el derecho a la defensa puesto que la parte recurrente tuvo un término legal para cumplir con los compromisos asumidos en el proceso de licitación, los que fueron aceptados voluntaria y espontáneamente. Además la parte recurrente conocía de antemano las reglas del juego y el procedimiento a seguir tal como lo expresan los funcionarios recurridos "... la licitación o subasta no podía efectuarse sin planificación ni reglas que la rigieran, los inversionistas u oferentes conocían de antemano las normas a las que debían atenerse, puesto que su participación, la que emanó de la libre y espontánea voluntad del oferente, sin coerción alguna, se efectuó con absoluto conocimiento de las "reglas del juego", lo que implica un asentimiento o allanamiento pleno a los términos y condiciones dictados, notificados y conocidos previamente".

III,

Al pasar a examinar las diligencias existentes puede observarse, que el Banco Central en uso de sus facultades realizó la primera subasta de activos (Portafolio de Créditos de Bienes Inmuebles) en el Edificio BANIC, y para la subasta, los inversionistas interesados en participar debían ceñirse a los TERMINOS Y CONDICIONES DE VENTA DE BIENES INMUEBLES, dictados por el Banco Central de Nicaragua y la Empresa Gestora (FFN) como representante de la gestión de venta del mismo Banco, los que fueron entregados a todas las personas naturales o morales al momento de efectuar el pago de inscripción como inversionistas, es así como estos términos y Condiciones establecían en primer lugar la obligación de presentación de una Garantía de Mantenimiento de Oferta, por el monto del 10% del escenario más alto posible de la oferta sometida por el Oferente el día de la Licitación. Así mismo el numeral 16 de estos Términos establece: "Los compradores deberán entregar el Saldo no Pagado del Precio de Compra (Según lo establecido en el contrato) en la fecha que indicará el Vendedor, la cual no puede ser posterior a Junio 30 del 2003, mediante cheque de Caja o gerencia o Transferencia Bancaria pagadera a First Financial Network Inc. El Título de propiedad se traspasará por escritura pública, de la cual existe un ejemplo en el paquete de licitación de Bienes Inmuebles. El numeral 11 señala que: "El oferente y sus Afiliados, si procede, entiende y reconoce que si resulta Oferente ganador e incumple por cualquier razón el cierre de la venta y pago del saldo del precio de comprar, perderá el Depósito de Garantía de la oferta del Oferente. En estos casos el Banco Central de Nicaragua tendrá el derecho de Adjudicar las propiedades a otro oferente y retroceder los activos a su sola discreción." La empresa URBISA, adjuntó a su oferta en sobre cerrado un cheque de Gerencia de 21 de mayo del dos mil tres por la suma de doscientos cuarenta mil doscientos dólares, correspondiente al Depósito o Garantía de Mantenimiento de Oferta a que se ha hecho referencia; sin embargo, URBISA no pagó el saldo de su oferta en el término establecido por el Banco Central para ello, lo que conllevó a la pérdida automática de su Garantía de oferta y de sus derechos de adjudicatario de los bienes, quedando facultado el Banco Central para volver a subastar los bienes que una vez le fueron adjudicados. No hay que olvidar que el artículo 2660 C,

establece la obligación del comprador del pago de la cosa vendida. Por todo lo antes referido el Banco Central de Nicaragua al realizar la subasta del veintitrés de julio del año dos mil tres no ha violado ninguna disposición constitucional, pues su actuación estaba apegada a lo estipulado en las **TERMINOS Y CONDICIONES DE VENTA DE BIENES INMUEBLES** ya referidos y la parte recurrente no puede aducir que se ha violado el principio de igualdad contenido en el artículo 27 de la Constitución Política por el hecho de que los recurridos en la edición del ocho de agosto de dos mil tres, publicaron en el diario "La Prensa", la notificación a los Postores de la Subasta realizada el 23 de julio del 2003 sin haberle notificado previamente sobre la pérdida de su derecho, ya que desde el mismo momento que aceptaron las condiciones y riesgos inherentes de la **LICITACIÓN PARA LA VENTA DE INMUEBLES PERTENECIENTES AL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA**, se plegaron a los términos, condiciones y consecuencias que de ello se originara, por lo que el recurso de amparo debe declararse **SIN LUGAR**.

IV,

Es bueno dejar sentado que el Recurso de Amparo es un medio legal que tienen las partes que se sienten agraviadas para que la Sala de lo Constitucional examine si los Funcionarios Recurridos violaron con su actuación, derechos y garantías consignados en la Constitución Política, pero en ningún momento es una vía para examinar cuestiones legales que son de competencia de la vía ordinaria. En el presente caso, la Sala de lo Constitucional en apego a la ley, procedió únicamente a examinar a grosso modo la parte administrativa de la Licitación que concluyó con la **SUBASTA** impugnada del veintitrés de julio del dos mil tres, que fue realizada apegada a la ley; pero cualquier reclamo proveniente de la interpretación de los Contratos queda al margen de la competencia de esta Sala de lo Constitucional y debe ser ventilado ante los Tribunales correspondientes, dejándole por consiguiente a salvo su derecho a la Entidad Recurrente en lo que concierne al Depósito o Garantía de Mantenimiento de Oferta a que se hizo referencia en el Considerando que antecede, así como otras acciones que se deriven de la misma para que las haga valer en la vía que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales señaladas y artículos 424, 426 y 436 Pr. y artículos 3, 23, 25 y 27 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados **RESUELVEN**. I) **NO HA LUGAR A LOS RECURSOS DE AMPARO** Administrativos Nos. 378- 03 Y 412-03 interpuestos por el Doctor **MARIO SEQUEIRA GUTIÉRREZ** en su carácter de Apoderado Especial de **URBANIZADORA INTEGRAL SOCIEDAD ANÓNIMA (URBISA)**, en contra de los señores **MARIO ALONSO ICABALCETA**, Presidente del Banco Central de Nicaragua, **EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS**, Ministro de Hacienda y Crédito Público, señores **SILVIO CONRADO GÓMEZ**, **GILBERTO CUADRA**, **RICARDO PARRALES** y **BENJAMÍN LANZAS**, todos en su calidad de integrantes del **CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA**, de que se ha hecho mérito. II) Por estar la **SUBASTA** realizada el 23 de julio del 2003 acorde a la Ley, se le deja a salvo el derecho a la Entidad Recurrente en lo que concierne al Depósito o Garantía de Mantenimiento de Oferta a que se hizo referencia en el Considerando III de la presente sentencia, u otras acciones que se deriven de la misma, para que las haga valer en la vía que en derecho corresponde. *El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO, disiente de la mayoría de sus Colegas Magistrados y expone que no está de acuerdo con el proyecto de sentencia, ya que el acto administrativo en contra del cual se encuentra enderezado el presente Recurso emitido por los señores MARIO ALONSO ICABALCETA, Presidente del Banco Central de Nicaragua, Licenciado EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, Ministro de Hacienda y Crédito Público, BENJAMÍN LANZAS SELVA, Ingeniero Civil; GILBERTO CUADRA SOLÓRZANO, Ingeniero Civil y RICARDO PARRALES SANCHEZ, Economista, todos mayores de edad, casados, del domicilio de Managua, e integrantes del CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA, quiénes sometieron a subasta los bienes ya adjudicados al recurrente en subasta anterior, quién tuvo conocimiento de la actuación de los funcionarios recurridos por medio de publicación en el diario "La Prensa", en su edición del ocho de agosto del dos mil tres "Notificación a los Postores de la Subasta Realizada el 23 de Julio del 2003", a su criterio no existe acto alguno, mucho menos notificación de éste en el que se advirtiera al recurrente de la decisión administrativa tomada por los integrantes del Consejo directivo del Banco Central de Nicaragua,*

aún cuando estos actuasen en uso de sus facultades y que consiste en una clara violación a una de las garantías del debido proceso como en este caso es el que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa y que con su actuar los recurridos negaron al recurrente el acceso a los recursos previstos en la Ley 290 invocada por los mismos funcionarios del Banco Central de Nicaragua, ya que el proceso administrativo es análogo a cualquier otro tipo de proceso por lo tanto es fundamental que se observen todas las garantías previstas en el artículo 34 de nuestra Constitución Política, tales como el derecho a la defensa, al juez legal, a la prueba y presunción de inocencia. Dichas garantías deben estimarse cumplidas siempre y cuando se posibilite el cumplimiento del principio de audiencia al interesado y se ilustre al administrado su derecho a la interposición del recurso a fin de obtener un proceso con todas las garantías. Concluye expresando, que los Recurridos al emitir la publicación del diario "La Prensa" en edición del ocho de agosto del dos mil tres "Notificación a los Postores de la Subasta Realizada el 23 de Julio del 2003", sin haber notificado previamente al recurrente la pérdida de su derecho, desconocieron uno de los derechos fundamentales inherentes de toda persona sea esta natural o jurídica. Por lo que consideran que el presente Recurso de Amparo debe declararse CON LUGAR, al existir violaciones constitucionales. El Honorable Magistrado Doctor MANUEL MARTINEZ SEVILLA, se adhiere al Voto Disidente del Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO. Esta Sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO.139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dos de diciembre del dos mil cuatro.- Las diez de la mañana.

VISTOS:
RESULTA:
I,

En escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, por el Licenciado BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, quien manifestó actuar en calidad de Apoderado Especial Judicial de la Cámara Nicaragüense de Transporte (CANITRANS), expuso que el día quince de octubre del año mil novecientos noventa y nueve interpuso Recurso de Amparo Administrativo ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. Que el mismo fue interpuesto en contra de los miembros del Consejo Municipal de la ciudad de Managua, quienes aprobaron resolución mediante la cual se creó el Instituto Regulador de Transporte Municipal de Managua (IR-TRANSMUMA) y por los cobres ilegales que la Alcaldía de Managua estaba realizando. Por auto de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal receptor resolvió no darle trámite a su recurso y no estando conforme con dicha resolución, el día ocho de noviembre del mismo año solicitó la reposición del auto en mención. Que a pesar de sus argumentos la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones le negó la reposición invocada, por lo que solicitó se le librase testimonio de las principales piezas del expediente de Recurso de Amparo Administrativo, en ocasión de futura interposición de Recurso de Amparo por vía de hecho. Que el Recurso de Amparo Administrativo interpuesto en representación de su mandante cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 23 y 27 de la Ley de Amparo vigente y que no es competencia del Tribunal receptor pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, ya que esto es facultad exclusiva de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Que en base a todo lo expuesto y de conformidad con el artículo 25 in fine de la ley de la materia, interponía formal Recurso de Amparo por vía de hecho, a fin de que el amparo rechazado por el Tribunal receptor le sea admitido y se mande a suspender los efectos de los actos cuestionados.

CONSIDERANDO

I,

De conformidad con los artículos 188 de la Constitución Política y 3 de la Ley No. 49 , Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 241 del 20 de diciembre de 1988, se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u misión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna. Que el procedimiento del mismo se encuentra establecido en los artículos 23 al 51 de la ley de la materia. De forma particular el artículo 25 in fine, ofrece al recurrente cuyo Recurso de Amparo fue rechazado por vía de hecho, en el que se analiza la procedencia o improcedencia de la resolución mediante la cual el Tribunal receptor se negó a tramitar el recurso, sin entrar al análisis de las cuestiones de fondo que deberán ser resueltas en la sentencia que concede o niega el Amparo Administrativo.

II,

En sentencia número 240, de las tres de la tarde del día once de diciembre del año dos mil y visible en las páginas 157 a la 159 del Boletín de Jurisprudencia Constitucional, Considerando I, se establece: “En el procedimiento de dicho recurso se identifican dos etapas claramente determinadas así: la primera corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, el cual ejerce la función receptora sin tocar el fondo del asunto, pero analizando la procedencia o no del Recurso; y la segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultad para dictar la sentencia correspondiente”. De la cita antes expuesta se desprende que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua tiene facultad para decepcionar el recurso y pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios para la interposición del mismo y que se encuentran establecidos en el artículo 27 de la Ley No. 49, entre los que se encuentran el nombre, apellidos y generales de ley tanto del agraviado como del funcionarios, la disposición, acto, resolución, acción u omisión contra la que se reclama, las disposiciones constitucionales que el recurrente estime se infringen, haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley y señalamiento de casa conocida para notificaciones. Y en el auto mediante el cual el Tribunal receptor se niega a admitir el amparo, éste realiza todo un análisis de las características del acto reclamado y expresa que el mismo no constituye un acto de aplicación directa e inmediata a la persona del quejoso o su representada, ya que el recurrente no señala el perjuicio que le significa la creación del Instituto Regulador del Transporte por parte de la municipalidad de esta ciudad, y por lo cual consideraron como no tramitable el recurso interpuesto por el Licenciado Miranda. Como consecuencia de lo anterior, esta Sala considera que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua se pronuncio sobre cuestiones de fondo, que constituyen el objeto mismo de la sentencia que niega o concede el amparo y que como se dijo anteriormente debe ser dictada por la Sala Constitucional de esta Corte Suprema, pues es a esta Sala a la que le corresponde dictaminar si el recurrente ha demostrado o no el agravio que la citada resolución le causa y conceder o negar su protección mediante el Amparo. De lo que se concluye que el Tribunal receptor se excedió en su función y no cabe más que admitir por el de hecho el Recurso de Amparo interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones antes expuestas y los artículos 413, 424, 426 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, resuelven: I.- **HA LUGAR A TRAMITAR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Licenciado BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA ante la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua y en contra del Consejo Municipal de esta ciudad.- II.- Diríjase oficio y certificación de la presente resolución a la Sala en mención, a fin de que se tramite el amparo interpuesto.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la misma. Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dos de diciembre del dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las doce y cincuenta y cinco minutos del medio día del día martes veintidós de agosto del año dos mil, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por el señor URIEL DEL CARMEN GALEANO CALERO, mayor de edad, casado, visitador médico, del domicilio del municipio del Crucero, departamento de Managua; en su carácter personal, interpone Recurso de Amparo en contra de la Resolución número 182-00 emitida por el Inspector General del Trabajo, señor EMILIO NOGUERA CACERES, a las dos de la tarde del veinte de julio del año dos mil, declarando NO HA LUGAR al recurso de Apelación interpuesto por el recurrente en contra de la resolución dictada a las nueve de la mañana del día seis de julio del año dos mil, por la Inspectoría Departamental del Trabajo sector servicio de Managua, en la cual se resuelve: "Ha Lugar a la cancelación del contrato individual de trabajo del señor URIEL DEL CARMEN GALEANO CALERO en su calidad de trabajador, solicitud efectuada por el Licenciado LUIS ALONSO LÓPEZ AZMITIA, en su calidad de Apoderado Especial de LABORATORIOS SILANES S.A.". Considera el recurrente que con esa resolución se le han conculcado sus derechos y garantías constitucionales, particularmente se han violado los preceptos constitucionales que a continuación se indican: artículo 25 inciso 2; 57, 80, 82 inciso 6; produciéndose agravios, daños y perjuicios irreparables al recurrente y a su familia. En virtud de lo anterior se ha solicitado la suspensión del acto y de conformidad con los artículos 266 inciso a) del Código del Trabajo que habla de la gratuidad de todas las actuaciones, así como el artículo 21 de la Ley 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial", solicita liberarlo de rendir y otorgar la garantía que, como requisito, exige el artículo 33 inciso 3 de la Ley de Amparo.

II,

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó resolución a las doce y diez minutos de la tarde del día veintiocho de agosto del año dos mil, emitiendo auto conforme el contenido siguiente: I. Se ordena la tramitación del Recurso y tener como parte al señor URIEL DEL CARMEN GALEANO CALERO. II. Se manda a poner en conocimiento del Procurador General de Justicia de la República Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, para que cumpla con las funciones propias de su cargo. III. Se acepta la solicitud del recurrente de eximirlo de rendir y otorgar la fianza que, como requisito para autorizar la suspensión del acto exige la Ley de Amparo. En consecuencia se resuelve: Ha lugar a la suspensión de Oficio de los efectos no cumplidos del acto reclamado por el recurrente, al momento de la interposición del presente recurso. IV. Se ordena dirigir y enviar oficio al Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, también con copia íntegra del mismo, previniéndole a dicho funcionario que envíe informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba dicho Oficio, advirtiéndole que con el Informe debe remitir las diligencias practicadas. V. Se ordena remitir los autos a la mencionada Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ese Supremo Tribunal dentro de los tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hicieren.

III,

Por medio de escrito presentado a las dos y cinco minutos de la tarde del día seis de septiembre del año dos mil, se personó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el señor URIEL DEL CARMEN GALEANO CALERO, en su carácter personal y como recurrente. Por escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día trece de septiembre del año dos mil, se personó el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo y como autoridad recurrida, presentando y rindiendo el informe referido en la Ley de

Amparo. Por escrito presentado ante la misma Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal, a las tres y cuatro minutos de la tarde del día diecinueve de septiembre del año dos mil, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, quien lo hizo en su carácter de Procuradora Administrativa y de lo Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ. Posteriormente por auto dictado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las once de la mañana del día treinta y uno de octubre del año dos mil, se tienen por personados todas las partes, concediéndoles a cada uno la intervención de ley y ordenándose que pase el recurso a la Sala de lo Constitucional para su estudio y resolución. De esta forma concluidos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

La Constitución Política de la República es en sí misma el origen y la referencia obligada sobre la cual está construido el Estado de Derecho, como forma superior de organización social, para el desarrollo, el progreso y la convivencia pacífica en Nicaragua. Por esa razón es responsabilidad ineludible dotar al ciudadano de los medios legales eficaces que le permitan recurrir ante la instancia y autoridad correspondiente para que se salvaguarden, garanticen y restituyan sus derechos constitucionales vulnerados en cualquier hipótesis y circunstancias. Para el cumplimiento de ese trascendental objetivo, se ha creado y tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico la Ley de Amparo, publicada en la Gaceta "Diario Oficial No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho", ley que establece los recursos y mecanismos específicos, para que por medio de la intervención de las autoridades correspondientes se ordene mandar a suspender o revocar cualquier actividad o acto que por acción u omisión de los Poderes del Estado, funcionarios, autoridades o agentes de los mismos infrinjan y violen los derechos constitucionales de los ciudadanos y gobernados. En el caso particular del Recurso de Amparo, éste está dirigido a la recepción y trámites de las diligencias necesarias, previstas en la ley, para que debidamente concluido el análisis y valoración de cada caso, la SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, como máximo tribunal de la Nación restituya los derechos y garantías constitucionales que hayan sido violados en detrimento y como agravio al ciudadano recurrente.

II,

Que la actuación para hacer efectivo el despido del recurrente fue efectuada por el señor LUIS ALONSO LÓPEZ AZMITIA, en base a un Poder Especial cuyo mandato específico es exclusivamente para efectuar trámites, gestiones y realizar comparecencias judiciales y extrajudiciales relacionadas con el registro e inscripción de marcas y patentes y para salvaguardar los derechos de la propiedad industrial, lo cual evidentemente fue rebasado y excedido en el caso concreto, por cuanto no fue así considerado ni tomando en cuenta por la autoridad recurrida, la Inspectoría General del Trabajo, quien al conocer del caso en apelación dictó la Resolución de las dos de la tarde del veinte de julio del año dos mil, confirmando íntegramente la resolución recurrida de la Inspectoría Departamental del Trabajo, autoridad que ante la objeción y señalamiento de ilegitimidad de personería que hiciera el señor URIEL DEL CARMEN GALEANO CALERO, en relación al Poder Especial con el que procedió a despedirlo a nombre de la empresa SILANES S.A., el doctor LUIS ALONSO LÓPEZ AZMITIA, desestimó la tesis y argumentación del recurrente. De lo anterior se desprende que al reconocerse alcances y facultades más allá de los que la ley le confiere al Poder Especial, la autoridad recurrida dictó una resolución y fallo injustificado y sin fundamento legal en contra del recurrente, ocasionándole verdaderos agravios y violación a los derechos Constitucionales consignados en los artículos 32, 130 párrafo primero y 183 los cuales íntegra y literalmente establecen: artículo 32 Cn., Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe. Artículo 130 Cn., La Nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes. Artículo 183 Cn., Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República. Al tenor de los preceptos constitucionales anteriormente concordados es fácilmente observable que la admisión y tramitación por parte de la Inspectoría Depar-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

tamental del Trabajo de la solicitud de despido, efectuada por quien no tenía facultades para hacerlo, vulnera las garantías constitucionales del recurrente, por cuanto éste no está obligado a acatar la ejecución de un despido hecho por quien no tiene ningún tipo de relación en sí mismo o por representación con el trabajador recurrente. El Poder Especial del Doctor LUIS ALONSO LÓPEZ AZMITIA es exclusivamente para realizar trámites que tengan que ver con marcas y patentes de fábrica de los productos de SILANES S.A., en Nicaragua y no lo facultaba para ejercer derechos o acciones del orden laboral en nombre de su representada. El hecho que posteriormente se hubiese sustituido el Poder Especial en el Doctor LUISA. URBINA BELTRAND no convalida las actuaciones ilegales hechas con anterioridad por el Doctor LÓPEZ AZMITIA, quien no tenía facultades para proceder al despido en mención, por no habérselas otorgado el Poder Especial referido.

III,

Las autoridades del Ministerio del Trabajo, como cualquier otra autoridad del país deben someterse a lo prescrito por las leyes de la República y particularmente deben ser una institución de garantía para el buen desarrollo de las relaciones entre empleadores y trabajadores. No obstante, se observa una actuación de desconocimiento de lo que es verdaderamente el contenido, alcance y facultades conferidas por la ley para el ejercicio de lo que nuestra Legislación Civil contempla en materia de la figura contractual del Mandato, específicamente en relación a los Poderes Especiales. En el caso subjudice la autoridad recurrida sobre valoró las facultades específicas del señor LÓPEZ AZMITIA, quien al no estar especial y expresamente facultado para ejercitar el mandato para representar al empleador en sus relaciones obrero-patronales se excedió en sus facultades, incurriendo en la situación de ilegitimidad de personería activa, por ende esa actuación debió declararse nula por las autoridades laborales recurridas. En virtud y fundamento de las consideraciones anotadas encontramos razón suficiente para que esta Sala de lo Constitucional declare con lugar el Recurso de Amparo objeto de estudio.

PORTANTO:

De conformidad con todo lo expuesto, artículo 424, 426 y 436 Pr., 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32 y 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados resuelven: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Señor URIEL DEL CARMEN GALEANO CALERO, en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo. Se ordena en consecuencia al Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo proceder conforme a derecho. Esta Sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la misma.- Cópiese y Notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de diciembre del dos mil cuatro.- Las dos de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde del siete de noviembre del año dos mil tres, compareció **MARIO JOSE CRUZ ROSALES, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Managua**, ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, quien dijo comparecer en su calidad de **Apoderado Especial del Señor EDWIN ZABLAH DEL CARMEN**, lo que acreditó y expuso en síntesis: Que el Señor José Ángel Buitrago Arosteguí, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Fundación Augusto C. Sandino

(FACS), el día veintiséis de agosto del año dos mil tres, solicitó a la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua la terminación del contrato de trabajo con su poderdante, fundamentando su pretensión en presuntas irregularidades dolosas, falta de probidad, abuso de su cargo para atribuirse préstamos para sí y para otros en violación a las normas administrativas del uso de los fondos, por despilfarro de dinero de la fundación sin justificar, etc.. De la referida petición se le dio audiencia a su poderdante, quien mediante escrito del suscrito como su Apoderado General Judicial, alegó las excepciones dilatorias de Petición antes de tiempo y de modo indebido por considerar que existen presuntas falsedades civiles en los actos de otorgamiento tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva de la Fundación Augusto C. Sandino, que se están ventilando ante los órganos jurisdiccionales de Managua. Las partes no llegaron a acuerdos en el trámite conciliatorio y se abrió a pruebas el proceso administrativo por el plazo de cuatro días para que el petente presentase las pruebas pertinentes en relación a la solicitud de cancelación del Contrato de Trabajo de su poderdante. El Señor Buitrago presentó pruebas documentales, las cuales fueron admitidas sin citación de la parte contraria. Presentadas las pruebas, se dictó sentencia de las dos de la tarde del ocho de octubre del año dos mil tres, en la cual la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua declara con lugar la pretensión de cancelar el contrato de trabajo de su mandante, resolución que fue apelada. A las nueve de la mañana del veintiséis de octubre del año dos mil tres, la Inspectoría General del Trabajo declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la resolución recurrida. Expresó el recurrente que en Nicaragua no existe un Código de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, suple y actúa como norma supletoria el procedimiento establecido en los artículos 266 al 368 del Código del Trabajo, y en su defecto el Código de Procedimiento Civil. El Art. 328 C.T. establece que las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria ante la autoridad laboral que conoce la causa, y el 404 C.T. dispone que lo no previsto en este Código se sujetará a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil. Señala el Art. 1086 Pr. que las pruebas deben producirse en el término de prueba ante el juez de la causa o por su requisitoria. Que una de las formalidades para la admisibilidad de las pruebas es que las mismas deben admitirse con citación de la parte contraria para que ésta pueda impugnar u oponerse o deducir observaciones dentro del plazo de veinticuatro horas. Que su mandante no tuvo la oportunidad de impugnar, oponerse o deducir observaciones a las pruebas presentadas por el Licenciado Buitrago, quedando en total estado de indefensión. Que las normas que rigen el Código del Trabajo y el de Procedimiento Civil son de orden público, sus procedimientos no dependen del arbitrio de la autoridad que las aplica. Que con lo actuado tanto por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua como por la Inspectoría General del Trabajo, a su mandante se le violentaron los derechos consignados en los artículos 160, 130, 183, 165, 27 y 34 numeral 4) de la Constitución Política. Que por lo antes expuesto viene a interponer **Recurso de Amparo en contra de la Doctora JUANA MARITZA MOREIRA, mayor de edad, casada, Abogado, de este domicilio, en su calidad de Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, y en contra de las Licenciadas LIDIA CHAMORRO ZAMORA y GLORIA E. MIRANDA LOGO, ambas mayores de edad, casadas, de profesión desconocida, y de este domicilio, en su calidad de Inspectoras Generales del Trabajo.** Pidió se decretara de oficio la suspensión del acto reclamado. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana del dieciocho de noviembre del año dos mil tres, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, previno al recurrente que rindiese garantía suficiente hasta por la suma de DOS MIL CORDOBAS NETOS, para acceder a la solicitud de suspensión de los efectos del acto recurrido, lo que fue presentado por el recurrente en escrito de las doce y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de noviembre del mismo año. En providencia de las ocho y treinta y tres minutos de la mañana del veinticinco de noviembre del año dos mil tres, el Tribunal de Apelaciones aludido, calificó de buena la fianza propuesta, y ordenó rendirla dentro de tercer día. Por auto de las ocho y cuarenta y siete minutos de la mañana del uno de Diciembre del año dos mil tres, el Tribunal de Apelaciones, resolvió tramitar el presente Recurso de Amparo y dio intervención de ley al recurrente en sus calidades antes señaladas. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de la República y dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles enviar informe junto con las diligencias en el término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia. Declaró con lugar a los efectos aún no cumplidos del acto reclamado. Previno a las partes que se personaran ante el Supremo Tribunal en el término de ley para estar a derecho. A las diez y doce minutos de la mañana del cuatro de diciembre del año dos mil tres, se personó el Licenciado

MARIO JOSE CRUZ ROSALES, en su carácter ya relacionado, ante la Sala de lo Constitucional. Asimismo, se personó la Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA. A las dos y veintidós minutos de la tarde del veintiséis de enero del año dos mil cuatro, comparecieron a personarse las Licenciadas LYDIA DE JESUS CHAMORRO ZAMORA, soltera, Y JUANA MARITZA MOREIRA, casada, ambas mayores de edad, Abogados y Notarios Públicos, de este domicilio, en su carácter de Inspectora General del Trabajo la primera, e Inspectora Departamental del Trabajo Sector Servicio de Managua la segunda. En providencia de las diez de la mañana del dieciocho de febrero del año dos mil cuatro, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados a los ya mencionados y les concedió intervención de ley. Asimismo, ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I,

El presente Recurso de Amparo fue interpuesto contra las resoluciones emitidas por la Inspectora Departamental e Inspectora General del Trabajo del Ministerio del Trabajo, del procedimiento administrativo incoado por el señor José Ángel Buitrago, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la FUNDACIÓN AUGUSTO CÉSAR SANDINO (FACS), pidiendo la cancelación del contrato de trabajo del señor EDWIN ZABLAH DEL CARMEN, cuya pretensión fue atendida por las instancias administrativas ya mencionadas. El recurrente en nombre de su poderdante alegó la violación de las garantías constitucionales consignadas en los Arts. 27, 34 inciso 4), 130, 160, 165, y 183, todos de la Constitución Política. Las funcionarias Lydía de Jesús Chamorro Zamora y Juana Maritza Moreira, la primera en su carácter de Inspectora General y la segunda en su calidad de Inspectora Departamental, ambas del Ministerio del Trabajo, expusieron en síntesis: Que dichas resoluciones fueron emitidas de conformidad con el Art. 48 inciso d) del Código del Trabajo, ya que existían suficientes elementos probatorios que demostraban que el señor Zablah del Carmen faltó a sus obligaciones contractuales y reglamentarias. Que en dichas instancias administrativas, el recurrente pretendió utilizar el procedimiento civil a través de figuras jurídicas, como las excepciones dilatorias para impugnar lo resuelto por dichas autoridades, olvidando el principio procesal de celeridad y economía en el procedimiento laboral. Negaron haber violado las garantías constitucionales invocadas por el recurrente. De lo expuesto por las partes, disposiciones legales aplicables y diligencias en auto, cabe examinar a esta Sala si se respetaron o no las garantías constitucionales invocadas por el recurrente en nombre de su representado.

II,

El recurrente alegó la infracción al Principio de Legalidad, consignado en los Arts. 130, 160 y 183 de la Constitución Política, al considerar que en el procedimiento administrativo se había cercenado el derecho de la defensa, invocando asimismo la violación al Art. 34 inciso 4) Cn. Señalaron las funcionarias recurridas que la no tramitación de las excepciones interpuestas por el señor Zablah, es porque el recurrente pretendía utilizar el procedimiento del derecho civil para impugnar el procedimiento administrativo laboral, el cual responde al Principio de Celeridad y Economía. El Código del Trabajo señala en su Art. 404 **“Las autoridades laborales aplicarán por analogía el procedimiento común. Lo no previsto en este Código se sujetará a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil”**. El Reglamento a la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”, publicado en Las Gacetas, Diario Oficial Nos. 1 y 2 del 2 y 3 de enero del año 2002, en su Art. 313 al 317, establecen los recursos de apelación y reposición, el primero es contra las resoluciones dictadas por las autoridades del Ministerio del Trabajo, el que se interpondrá dentro de las veinticuatro horas, más el término de la distancia, de notificada la resolución respectiva, el que elevará inmediatamente las actuaciones al funcionario de jerarquía superior para que resuelva dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles, confirme, modifique o deje sin efecto la resolución recurrida. De lo dispuesto en dicha norma se desprende la regulación del procedimiento una vez que el funcionario del órgano correspondiente del Ministerio del Trabajo ha dictado una resolución, pero no contempla el procedimiento al momento que conoce de las primeras diligencias y la tramitación del mismo, por lo que a criterio de esta Sala se debe atender a lo dispuesto en el Art. 404 del Código del Trabajo ya relacionado.

III,

En relación de lo antes mencionado, esta Sala examinó el procedimiento administrativo llevado a efecto en las instancias respectivas y constató el auto de emplazamiento dictado por la Inspectoría Departamental del Trabajo (folio catorce del primer cuaderno), de lo cual el recurrente Edwin George Zablah del Carmen, interpuso ante dicha instancia administrativa oposición de excepciones dilatorias (folio número quince del primer cuaderno), alegando que existía ante los órganos jurisdiccionales demanda de falsedad civil en los actos de otorgamiento de la Asamblea General y Junta Directiva de la Fundación Augusto C. Sandino (FACS). Que posteriormente se constata en el folio cuarenta y siete del primer cuaderno, Acta de no Comparecencia de las partes al trámite conciliatorio y en el folio número cuarenta y nueve del mismo cuaderno, auto dictado por la Inspectoría Departamental abriendo a prueba el proceso administrativo laboral, para que la parte actora presentara las pruebas pertinentes en relación a la solicitud de cancelación de trabajo, sin citación a la parte contraria. La Resolución No. 85 de las dos de la tarde del ocho de octubre del año dos mil tres, emitida por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua (folio número ochenta y cuatro del primer cuaderno), en su Considerando Cuarto expresa textualmente: **“Se desestima la excepción dilatoria opuesta por el defensor del demandado por no haber dentro del caso que nos ocupa, ya que de conformidad con los Principios Generales del Procedimiento Laboral los juicios deben llevarse a cabo con la máxima rapidez y basándose en la lealtad y buena fe del demandante y del demandado.....”**. La resolución No. 69-03 de las nueve de la mañana del veintisiete de octubre del año dos mil tres dictada por la Inspectoría General del Trabajo, en su parte considerativa, señala una serie de documentales como medio probatorio que sustentan su resolución, asimismo ratifica el criterio expuesto por la Inspectoría Departamentales respecto a las excepciones dilatorias. Esta Sala considera que los funcionarios recurridos, no atendieron a lo prescrito en el Art. 404 del Código de Trabajo, de aplicar la norma supletoria en dicho caso, a fin de darle el trámite correspondiente a la excepción promovida por el señor Zablah, misma que desestimaron por sí y ante sí, sin el fundamento legal para ello, impidiéndole sustentar su alegato a través del medio probatorio. Asimismo, es del criterio que los Principios Laborales invocados por dichas funcionarias, no conlleva en razón de una justicia pronta, que se desatienda a las garantías constitucionales de un debido proceso, máxime si la ley contempla la supletoriedad de una norma en el procedimiento laboral. En razón de todo lo expuesto, esta Sala debe concluir que en el caso sub judice, se inobservaron disposiciones aplicables al procedimiento administrativo laboral, que atentaron contra el Principio de Legalidad y el derecho de la defensa del recurrente, e igual la garantía constitucional del derecho de igualdad ante la ley, ya que se hizo caso omiso a la acción promovida por el señor Zablah durante el procedimiento administrativo, atendiendo únicamente la solicitud de cancelación de contrato de la parte actora. Asimismo, cabe señalar que las resoluciones impugnadas se sustentaron en documentales que eran objeto de demanda de falsedad civil ante los órganos jurisdiccionales, por lo cual en tanto no existiera un sentencia que resolviera sobre ello, las mismas no constituían el medio idóneo para ello.

IV,

El recurrente alegó la violación de los Arts. 160 y 165 Cn., cuyas disposiciones están comprendidas en el Título VIII del Capítulo de la Constitución Política de Nicaragua, el cual se refiere exclusivamente al Poder Judicial. Esta Sala es del criterio que dichas normas no son atingentes al presente caso, por lo que se debe desestimar la infracción a las mismas.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los Artos. 424, 426, 436 Pr., Leyes citadas, y los Arts. 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Abogado MARIO JOSE CRUZ ROSALES, en su calidad de Apoderado Especial del Señor EDWIN ZABLAH DEL CARMEN, en contra de las Doctoras JUANA MARITZA MOREIRA, casada y LYDIA DE JESUS CHAMORRO ZAMORA, soltera, ambas mayores de

edad, Abogada y Notario Público y del domicilio de Managua, la primera en su carácter de Inspectora Departamental del Trabajo Sector Servicio de Managua y la segunda en su calidad de Inspectora General del Trabajo, ambos del Ministerio del Trabajo. El Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, disiente de la presente sentencia y manifiesta: “Considero que se debe declarar SIN LUGAR el presente Recurso de Amparo por las siguientes razones: I.- En el caso que se examina, el Abogado MARIO JOSE CRUZ ROSALES, en su calidad de Apoderado Especial del Señor EDWIN ZABLAH DEL CARMEN, entabló Recurso de Amparo en contra de las Resoluciones dictadas a las dos de la tarde del ocho de Octubre del dos mil tres, por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicios, y a las nueve de la mañana del veintisiete de Octubre del año dos mil tres, por la Inspectoría General del Trabajo, y señaló como violados los artículos constitucionales siguientes: 160, 130, 183, 165, 27 y 34 numeral 4. El quejoso invoca que las referidas resoluciones son el resultado de la solicitud para la cancelación del Contrato de Trabajo presentada por el Señor JOSE ANGEL BUITRAGO AROSTEGUI en contra de su mandante, Señor EDWIN ZABLAH DEL CARMEN. II.- Cabe señalar al respecto que de los artículos constitucionales señalados por el recurrente como violentados, tanto el 160 como el 165 no tienen cabida en el presente caso por cuanto ambos están comprendidos en el Título VIII, Capítulo V, de la Constitución Política de Nicaragua, el cual se refiere exclusivamente al Poder Judicial, y el presente caso es en contra de autoridades del Ministerio del Trabajo el cual es una dependencia del Poder Ejecutivo. III.- En cuanto a la extralimitación de funciones, en la cual incurrieron las funcionarias recurridas según lo manifestado por el recurrente, cabe señalar que el artículo 48 del Código del Trabajo establece: “El empleador puede dar por terminado el contrato sin más responsabilidad que la establecida en el artículo 42, cuando el trabajador incurra en cualquiera de las siguientes causales ... Previo a la aplicación de este artículo, el empleador deberá contar con la autorización del Inspector Departamental del Trabajo quien no podrá resolver sin darle audiencia al trabajador. Una vez autorizado el despido, el caso pasará al Inspector General del Trabajo si apelare de la resolución cualquiera de las partes, sin perjuicio del derecho del agraviado de recurrir a los tribunales”. De lo anterior se desprende que las funcionarias recurridas actuaron conforme a derecho, por tanto no existe ninguna violación a lo dispuesto en los artículos 130 y 183 de la Constitución Política. IV.- Por otra parte, al señalar como violentado el artículo 27 de la Constitución Política, el cual se refiere a la igualdad ante la ley, el recurrente manifiesta que dicho principio se violentó al haber admitido las pruebas presentadas por el Señor JOSE ANGEL BUITRAGO AROSTEGUI en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Fundación Augusto C. Sandino, y no se le otorgó el derecho a su mandante a impugnar dichas pruebas. En la revisión efectuada a las diligencias administrativas creadas ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, los miembros de esta Sala observamos que en el folio veinticuatro (24) rola Cédula de Notificación que en sus partes conducentes dice: “... INSPECTORIA DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO DE MANAGUA, SERVICIO.- Managua, once de septiembre del año dos mil tres.- Las dos y treinta minutos de la tarde.- No habiendo llegado a acuerdo las partes en el trámite conciliatorio decretado por esta Autoridad, al efecto ábrase a pruebas el Proceso Administrativo Laboral por el término de cuatro días comunes para las partes contados a partir de la notificación de la providencia, con el objeto de que la parte actora presente las pruebas pertinentes en relación a la solicitud de cancelación de contrato de trabajo interpuesto por JOSE ANGEL BUITRAGO AROSTEGUI, PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FUNDACION AGUSTO CESAR SANDINO, en contra del Señor EDWIN ZABLAH DEL CARMEN.- NOTIFIQUESE.-... ES CONFORME Y NOTIFICO A USTED EN LA CIUDAD DE MANAGUA, A LAS diez y treinta MINUTOS DE LA mañana DEL DIA treinta DE septiembre DEL AÑO DOS MIL TRES, LA CUAL DEJE EN MANOS DE Roberto Ortíz López QUIEN ENTENDIDO FIRMA...”. De lo anterior se desprende que no ha existido desigualdad en el proceso administrativo seguido en contra del Señor ZABLAH DEL CARMEN ante las instancias recurridas del Ministerio del Trabajo.-V.- Con relación a la violación del artículo 34, numeral 4, de la Constitución Política, argumentado por el recurrente, se observa en el cuaderno conteniendo las diligencias administrativas que desde el inicio del proceso administrativo las autoridades del Ministerio del Trabajo le dieron intervención, tal y como se puede constatar a partir del folio ocho y siguientes del referido cuaderno. Por lo anterior no hay violación a la disposición constitucional señalada por el recurrente. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, acepta la presente sentencia y hace la siguiente observación: “En lo que hace a la violación del derecho a la defensa estoy de acuerdo con la afirmación relacionada en el considerando III del Proyecto de sentencia, ya que al haberse desestimado la excepción dilatoria opuesta por el recurrente en la vía administrativa, se le ha restringido su derecho”.- Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, siete de diciembre del dos mil cuatro. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS:
RESULTA;

A las diez de la mañana del dieciocho de febrero del año dos mil tres, la Licenciada MARIA AUXILIADORA GURDIAN ESPINOZA, mayor de edad, soltera, Abogado, de este domicilio, compareció mediante escrito ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, manifestando en síntesis: Que es Apoderada Especial de las Señoras ADELAIDA DEL CARMEN TREMINIO ARTOLA, casada, comerciante, y CANDIDA ROSA FLORES PINEDA, soltera, oficinista, ambas mayores de edad, y de este domicilio, lo cual demuestra con el Testimonio de la Escritura Pública Número Cuatro “Poder Especial para Introducir Recurso de Amparo”, otorgada ante los oficios del Notario Ever René Acosta, a las once de la mañana del trece de febrero del año dos mil tres. Que en tal carácter comparece a interponer Recurso de Amparo en contra de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, representada por su Presidente, Señor SANTOS ACOSTA ACEVEDO, mayor de edad, casado, Contador Público Autorizado, de este domicilio, y la cual está conformada por los Señores AGENOR HERRERA, GABRIEL PASOS, ALFREDO CUADRA y BYRON MORALES, todos mayores de edad, casados y de este domicilio, quienes emitieron la resolución CNA-02-2003, el día veinte de enero del año dos mil tres. Que los hechos que dieron origen a dicha resolución son los expuestos a continuación: la Administración de Aduana Central Terrestre levantó proceso administrativo en contra de sus representadas, a las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta de agosto del año dos mil dos por supuesta falta administrativa de defraudación aduanera, emitiendo la resolución número 60-2002 a las dos de la tarde del cuatro de octubre del año dos mil dos. Contra esa resolución se interpuso recurso de reposición a las dos y veinte minutos de la tarde del once de octubre del año dos mil dos, el cual fue resuelto mediante auto de las dos y cinco minutos de la tarde del quince de octubre del año dos mil dos. De la resolución del Administrador de Aduana Central Terrestre se interpuso recurso de apelación ante el Director General de Servicios Aduaneros, a la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintiuno de octubre del año dos mil dos, el cual fue resuelto mediante la resolución número 115-2002 a las dos de la tarde del veintiocho de noviembre del año dos mil dos. El Art. 82 de la Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes, establece que el Director General de Aduanas deberá pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso, y transcurrido este plazo sin pronunciamiento por escrito y debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante, o sea que opera el Silencio Administrativo Positivo a favor del recurrente. Que para agotar la vía administrativa se interpuso Apelación ante la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera el día tres de diciembre del año dos mil dos, alegando que había operado el silencio administrativo al no pronunciarse y notificar en tiempo y forma la resolución emitida por el Director General de Servicios Aduaneros, emitiendo la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera la resolución CNA No. 02-2003, y notificada a las partes el día veinticuatro de enero del año dos mil tres, sin pronunciarse sobre el objeto del recurso de apelación, sin determinar el cómputo del tiempo que establece la ley al Director General de Servicios Aduaneros para pronunciarse y notificar a las partes sobre los recursos que en su competencia conoce. Que le fueron violentadas las garantías consignadas en los artículos 34 numeral 8, y 183 de la Constitución Política. Pide la suspensión del acto, acompaña las copias de ley, y señala lugar para notificaciones.- En providencia de las once de la mañana del veinticinco de febrero del año dos mil tres, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, previno a la recurrente para que dentro del término de cinco días señalase en cuanto a su representación de Apoderada Especial de la Señora CANDIDA ROSA FLORES PINEDA, si lo hace en su carácter personal de ésta (a como se desprende de su escrito de Amparo) o como representante legal de la Agencia Aduanera “Asesores Aduaneros Palma Flores, S.A.” (según se señala en el Poder acompañado); asimismo previno a la recurrente para que rindiese garantía hasta por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CORDOBAS (C\$140,000.00), bajo apercibimiento de tener por abandonada su petición de suspender los efectos administrativos del acto recurrido.-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

A las diez y veinticinco minutos de la mañana del diez de marzo del año dos mil tres, la Licenciada MARIA AUXILIADORA GURDIAN ESPINOZA presentó escrito ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, mediante el cual compareció a dar cumplimiento a lo ordenado por dicha Sala, manifestando que por un lapsus calami omitió decir que la Señora CANDIDA ROSA FLORES PINEDA actuaba en su calidad de representante legal de la Agencia Aduanera “Asesores Aduaneros Palma Flores, S.A.”; asimismo ofreció en garantía una propiedad, libre de gravamen, ubicada en Jardines de Veracruz, y perteneciente a los Señores Freddy Rafael González Acosta y María Auxiliadora Vindell de González.- En providencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del once de marzo del año dos mil tres, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, calificó de buena la garantía ofrecida y ordenó rendirla dentro de tercero día.- A las once y catorce minutos de la mañana del dieciocho de marzo del año dos mil tres, se procedió a rendir la garantía ordenada.- En providencia de las once y veinte minutos de la mañana del treinta y uno de marzo del año dos mil tres, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resolvió: I) Tramitar el Recurso de Amparo y tener como parte a la Abogada MARIA AUXILIADORA GURDIAN ESPINOZA, en su carácter de Apoderada Especial Judicial de las Señoras ADELAI DA DEL CARMEN TREMINIO ARTOLA, y CANDIDA ROSA FLORES PINEDA, Representante Legal de la Agencia Aduanera “ASESORES ADUANEROS PALMA FLORES, S.A.”; II) Poner el recurso en conocimiento del Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, para lo de su cargo; III) Ha lugar a la suspensión de los efectos administrativos del acto reclamado; IV) Dirigir oficio a los Señores de la COMISION NACIONAL ARANCELARIA Y ADUANERA, Licenciado SANTOS ACOSTA, Licenciado AGENOR HERRERA, Ingeniero GABRIEL PASOS, Ingeniero ALFREDO CUADRA, y Licenciado BYRON MORALES, previniendo a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dichos oficios, advirtiéndoles que con dicho informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; V) Prevenir a las partes que deberán personarse ante el Supremo Tribunal dentro del término de ley.- A las diez y diez minutos de la mañana del catorce de abril del año dos mil tres, compareció a personarse ante la Sala Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la Licenciada MARIA AUXILIADORA GURDIAN ESPINOZA en su carácter de Apoderada Especial de las Señoras ADELAI DA DEL CARMEN TREMINIO ARTOLA, y CANDIDA ROSA FLORES PINEDA, representante de la Agencia Aduanera “Asesores Aduaneros Palma Flores, S.A.”.- A las tres y veinticinco minutos de la tarde del veinticuatro de abril del año dos mil tres, compareció a personarse el Señor SANTOS ACOSTA ACEVEDO, mayor de edad, casado, Contador Público, de este domicilio, manifestando hacerlo en su carácter de Presidente de la COMISION NACIONAL ARANCELARIA Y ADUANERA, y en nombre de los miembros integrantes de la misma.- A las cuatro y siete minutos de la tarde del treinta de abril del año dos mil tres, compareció a personarse la Licenciada SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- A las tres y veinticinco minutos de la tarde del seis de mayo del año dos mil tres, la Doctora Silvia Patricia Miranda Campos presentó ante la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, escrito mediante el cual el Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, de generales en autos, rindió el informe ordenado y acompañó las diligencias creadas.- En providencia de las once y quince minutos de la mañana del veinte de mayo del año dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA tuvo por personados en los presentes autos de Amparo a la Licenciada MARIA AUXILIADORA GURDIAN ESPINOZA, en su carácter de Apoderada Especial para recurrir de Amparo, de las Señoras ADELAI DA DEL CARMEN TREMINIO ARTOLA y CANDIDA ROSA FLORES PINEDA; al Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, quien manifiesta gestionar en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; a la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, y como Delegada de la Procuraduría General de la República, a quienes se les concede la intervención de ley. Asimismo, ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución.- A las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del uno de julio del año dos mil tres, la Licenciada MARIA AUXILIADORA GURDIAN ESPINOZA, de generales en autos, presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en el cual pidió que se ordene la entrega de la mercadería a nombre de su representada la importadora ADELAYDA DEL CARMEN TREMINIO ARTOLA.- Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política, a favor de las personas que hubieren sido agraviadas por parte de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos y que necesitaren de su protección mediante la acción correspondiente. Conforme este concepto nuestra Ley de Amparo se considera ser el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política.

II,

Al proceder los miembros de esta Sala a revisar las diligencias creadas, encontramos el informe rendido por el Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, quien dice comparecer en su carácter de Presidente de la COMISION NACIONAL ARANCELARIA Y ADUANERA, al cual acompaña una fotocopia simple de la Resolución CNA A No. 03-2002 (folios 12 al 18 del cuaderno creado en la Sala de lo Constitucional), la cual no corresponde al caso de autos. Por otra parte, en el texto del informe, el funcionario aduce que con la Resolución CNA A No. 02-2003, no se violentó la disposición constitucional contenida en el artículo 34 numeral 8) ya que durante el proceso administrativo la recurrente tuvo la intervención de ley que en derecho le correspondía, lo cual nunca fue alegado por ésta como violentado. Cabe señalar que la disposición constitucional señalada por la recurrente como violentada dispone: "...A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso", y efectivamente, tal y como lo demostrara la recurrente, el Director General de Servicios Aduaneros violentó dicha disposición al pronunciarse hasta el día veintiocho de noviembre del año dos mil dos del recurso de apelación interpuesto con fecha veintiuno de octubre del año dos mil dos, teniendo de conformidad con el artículo 82 de la Ley No. 265 "LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACION, EXPORTACION Y OTROS REGIMENES", un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso; dicho plazo se cumplió el día veinticinco de noviembre del año dos mil dos, por ende, y al tenor del ya citado artículo 82, transcurrido el plazo establecido sin pronunciamiento escrito debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante.- De lo anterior se colige que la COMISION NACIONAL ARANCELARIA Y ADUANERA, al declarar sin lugar el Recurso de Apelación y confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución No. 115-2002 dictada por el Director General de Servicios Aduaneros, violentó lo dispuesto en el artículo 183 de la Constitución Política que dispone: "Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República", al permitir que el Director General de Servicios Aduaneros esté por encima de la ley al no dar fiel cumplimiento a los preceptos legales establecidos en la citada Ley No. 265 "LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACION, EXPORTACION Y OTROS REGIMENES".

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones hechas, artículos 424 y 436 Pr., y 45 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESUELVEN: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Licenciada MARIA AUXILIADORA GURDIAN ESPINOZA, en su carácter de Apoderada Especial para recurrir de Amparo, de las Señoras ADELAI DA DEL CARMEN TREMINIO ARTOLA y CANDIDA ROSA FLORES PINEDA, en contra de los Miembros de la COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA Y ADUANERA, representada por su Presidente, Señor SANTOS ACOSTA ACEVEDO, y por los Señores AGENOR HERRERA, GABRIEL PASOS, ALFREDO CUADRA y BYRON MORALES, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la misma.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de diciembre del dos mil cuatro. Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del siete de junio del dos mil cuatro, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el señor JULIO JIMMY HERNANDEZ PAIZANO, mayor de edad, casado, de oficio profesor de educación primaria, de este domicilio, en su carácter personal, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Licenciado CARLOS ENRIQUE SCHIEBEL SEVILLA, Secretario General del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, Doctor GERARDO BARRETO, Asesor Legal del MECD; Ingeniero LUIS ADOLFO MEDAL MENDIETA, Delegado Departamental de Managua del Ministerio de Educación Cultura y Deporte; Señora LEVY DEL SOCORRO HENRIQUEZ MARIN, Directora de la Escuela San Jacinto; Señora VERONICA REYES HERNANDEZ, Presidenta de la Comisión Departamental de la Ley de Carrera Docente de Managua y Señora JUANA MARITZA MOREIRA GONZALEZ, Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, por haber emitido las resoluciones 047-2004 y 092-2004, donde declaran improcedente el recurso de apelación, aduciendo que las Comisiones Departamental y Nacional de Carrera Docente no tienen competencia para dilucidar casos de docentes que gocen del Fuero Sindical, recurso interpuesto dentro de la demanda laboral intentada ante la Comisión Departamental de Carrera Docente por su derecho a la estabilidad laboral por haber solicitado permiso el recurrente sin goce de salario a la Directora de la Escuela San Jacinto y al Delegado Departamental del MECD, quienes alegaron no ser competentes para otorgar dicho permiso.- Considera el recurrente que con su actuación los funcionarios recurridos violaron sus derechos en los artículos 26, 27, 32, 34 numerales I, 4, y 8; 38, 46, 49, 52, 57, 59, 61, 63, 70, 71, 82, 87, 88, y 120 de la Constitución Política. Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintitrés de junio del dos mil cuatro, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor JULIO JIMMY HERNANDEZ PAIZANO, en su carácter ya expresado y le concede intervención de Ley.- II.- No a lugar a la suspensión del acto reclamado. III. Póngase en conocimiento del señor Procurador General de la República, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. IV. Diríjase oficio a los funcionarios recurridos y les previene para que rindan informe ante esta Suprema autoridad dentro del término de diez días contados a partir de la fecha que reciban el oficio, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazar a las partes para personarse dentro de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las ocho y veinte minutos de la mañana del seis de julio de dos mil cuatro, se personó el Señor JULIO JIMMY HERNANDEZ PAIZANO, en su carácter personal.- II.- De las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del cinco de agosto del dos mil cuatro, se personó la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. III.- De las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del nueve de agosto del dos mil cuatro, en el que rindió informe la Señora VERONICA REYES HERNANDEZ, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Carrera Docente del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.- IV.- De las nueve y treinta y siete minutos de la mañana del nueve de agosto del dos mil cuatro, en el que rindió informe la señora ELBA MODESTA BACA BACA, en su carácter de Directora de la Asesoría Legal del MECD.- V.- De las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del

nueve de agosto del dos mil cuatro, rindió informe la Señora AURA MIRTA RODRIGUEZ NEY, en su carácter de Presidenta de la Comisión Departamental de Carrera Docente del MECD.- VI.- De las nueve y treinta y nueve minutos de la mañana del nueve de agosto del dos mil cuatro, se personó la Señora LEVY DEL SOCORRO HENRIQUEZ MARIN, en su carácter de Directora del Centro Escolar "San Jacinto".- VII.- De las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de agosto del dos mil cuatro, se personó el Licenciado CARLOS ENRIQUE SCHIEBEL SEVILLA, en su carácter de Secretario General del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.- VIII.- De las dos y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del trece de agosto del dos mil cuatro, rindió informe la Señora LEVY DEL SOCORRO HENRIQUEZ MARIN, en su carácter ya expresado.- IX.- De las nueve de la mañana del dieciséis de agosto del dos mil cuatro, se personó el Señor LUIS ADOLFO MEDAL MENDIETA, quien manifiesta gestionar en su carácter de Delegado Departamental del MECD.- X.- De las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana del dieciséis de agosto del dos mil cuatro, rindió informe el Licenciado CARLOS ENRIQUE SCHIEBEL SEVILLA, en su carácter ya expresado.- Por auto de las ocho de la mañana del siete de septiembre del dos mil cuatro, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite que Secretaría informe si el Señor JULIO JIMMY HERNANDEZ PAIZANO, en su carácter ya expresado, se personó ante esta Superioridad, tal y como se lo ordenó la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintitrés de junio del dos mil cuatro.- En fecha del veintiocho de octubre del dos mil cuatro, la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, rindió el informe solicitado.-

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el día uno de julio del dos mil cuatro, fue notificado personalmente el Señor JULIO JIMMY HERNANDEZ PAIZANO, en su carácter ya expresado, del auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintitrés de junio del dos mil cuatro, entregada dicha cédula en la dirección para oír notificaciones. El recurrente tenía como última fecha para personarse el día cinco de julio del dos mil cuatro, pero éste se personó hasta el día seis de julio del dos mil cuatro, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38 de la Ley de Amparo establece que: *"Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso"*. De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el Recurso de parte del recurrente. En consideración a esta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO.

En base a la consideración hecha, artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional Resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor JULIO JIMMY HERNANDEZ PAIZANO, mayor de edad, casado, de oficio profesor de educación primaria, de este domicilio, en su carácter personal, en contra del Licenciado CARLOS ENRIQUE SCHIEBEL SEVILLA, Secretario General del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, Doctor GERARDO BARRETO, Asesor Legal del MECD; Ingeniero LUIS ADOLFO MEDAL MENDIETA, Delegado Departamental de Managua del Ministerio de Educación Cultura y Deporte; Señora LEVY DEL SOCORRO HENRIQUEZ MARIN, Directora de la Escuela San Jacinto; Señora VERONICA REYES HERNANDEZ, Presidenta de la Comisión Departamental de la Ley de Carrera Docente de Managua y Señora JUANA MARITZA MOREIRA GONZALEZ, Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, quince de diciembre del dos mil cuatro.- Las doce y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Por escritos presentados a las nueve y cuarenta minutos y a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de febrero del año dos mil cuatro, comparecieron ante la Sala para lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua los señores LUIS EMILIO MIDENCE PADILLA, y el señor FRANCISCO RONALD MARTÍNEZ SEVILLA, ambos mayores de edad, Abogados, casados y de este domicilio, mediante los cuales recurren de Amparo Administrativo en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República exponiendo en síntesis: Que a las tres de la tarde del nueve de febrero y a las doce y cinco minutos de la tarde del doce de ese mismo mes y año fueron notificados de la Resolución RIA- 031- 04 emitida por la Contraloría General de la República a las dos y treinta minutos de la tarde del día treinta de enero del año dos mil cuatro, por la cual RECHAZA por IMPROCEDENTE y no puede dar trámite a la solicitud de caducidad promovida por los recurrentes, debido a que por mandato judicial se solicitó al Órgano Fiscalizador remitir al Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua, el correspondiente INFORME de Auditoría realizada en el Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC) sobre la cartera corriente, cobro judicial, bienes adjudicados y cualquier otra información que conllevara a esclarecer el caso. Que con base a lo anterior y no previendo la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República ningún recurso ordinario en contra de la Resolución citada, y estando dentro de los treinta días que señala el Arto. 26 de la Ley de Amparo, comparecían a interponer Recurso de Amparo en contra de: Licenciado FRANCISCO RAMÍREZ TÓRRES, en su calidad de Presidente del Consejo Superior, Contador Público; Licenciado JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA, como Vicepresidente del Consejo Superior, Contador Público; Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Abogado, Doctor JOSÉ PASOS Marciacq, Psiquiatra y Licenciado LUIS ÁNGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Administrador de Empresas, los tres últimos como Miembros propietarios del Consejo Superior de la Contraloría. Según expresan los recurrentes el Arto. 148 de la Ley Orgánica de la Contraloría señala: “Caducidad de las Facultades de la Contraloría. La facultad que corresponde a la Contraloría General para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y a sus servidores, así como para notificar las glosas, caso de haberlas caducará en cinco años contados desde la fecha en que hayan tenido lugar dichas operaciones o actividades”; que por su parte el Arto. 149 del mismo cuerpo de Leyes, denominado Declaratoria de Caducidad estipula que: “En todos los casos, la caducidad será declarada, de oficio o a petición de parte, por la Contraloría General de la República; o por el Tribunal Competente a petición de parte, ya sea que hubiese presentado el reclamo como acción o como excepción”. Según los recurrentes de acuerdo a dichas disposiciones, la CADUCIDAD se produce cuando el órgano encargado de pronunciarse sobre las operaciones y actividades sobre las que tiene facultades para examinarlas, no lo hace en el término de cinco años. Que es la voluntad de la ley la que determina la Caducidad, y la Contraloría General de la República está sujeta a esa voluntad en cumplimiento del principio constitucional del irrestricto acatamiento al principio de legalidad, establecido en el Arto. 130 Cn. Que la inactividad en el cumplimiento del deber es solamente imputable a la Contraloría, ya que no consta en la referida resolución, que ellos hayan obstaculizado el examen de las operaciones que investiga dicho organismo, ni que hayan impedido de hecho o de derecho el pronunciamiento a que se refiere la norma que establece la caducidad. Que una respuesta coherente con lo solicitado hubiese sido informarle al Juez que requirió el INFORME, que la facultad de la Contraloría para pronunciarse sobre los hechos relacionados con el BANIC, había caducado. En su escrito los recurrentes invocan como violadas las garantías consignadas en los numerales 2 y 8 del Arto. 34, Arto. 25 numeral 2 y Arto. 130 de la Constitución Política; esta última disposición se complementa, según los recurrentes, con el Arto. 183 Cn. y solicitan la suspensión del acto, por que de consumarse dicha Resolución haría físicamente imposible restituirlo en el goce de sus derechos

reclamados; por ser notorio que los recurridos actuaron con total falta de facultades legales para dictar la resolución recurrida y porque los daños y perjuicios que se le estarían causando con la ejecución de la Resolución son de difícil reparación. La Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por autos de las once y once y diez minutos de la mañana del veintisiete de febrero del dos mil cuatro, previno a los recurrentes para que rindieran garantía por la suma de Dos mil córdobas netos (C\$ 2,000.00) para los efectos de la suspensión solicitada; y habiendo ambos recurrentes cumplido con lo solicitado, por autos dictados a las dos y cuarenta, y dos y quince minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cuatro, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, consideró que los Recursos reunían los requisitos formales establecidos en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente, por lo que debían tramitarse. En cuanto a la suspensión del acto recurrido por cuanto los recurrente rindieron la garantía ordenada para indemnizar el daño que se pudieran ocasionar a terceros, y siendo que la suspensión del acto recurrido no causa perjuicio al interés general, ni contraviene disposiciones de orden público, y, los daños y perjuicios que pudieren causarse al agraviado con su ejecución son de difícil reparación, declaró con lugar la suspensión de los efectos administrativos aún no cumplidos y derivados del acto reclamado; la Sala Receptora ordenó tener como parte a los recurrentes, puso en conocimiento al señor Procurador General de la República con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; ordenó dirigir oficio y copia íntegra a los Honorable Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República señores: FRANCISCO RAMÍREZ TÓRRES, en su calidad de Presidente del Consejo Superior, Contador Público; Licenciado JUANA. GUTIÉRREZ HERRERA, como Vicepresidente del Consejo Superior, Contador Público; Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Abogado, Doctor JOSÉ PASOS MARCIACQ, Psiquiatra y Licenciado LUIS ÁNGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Administrador de Empresas, los tres últimos como Miembros propietarios del Consejo Superior de la Contraloría, previniéndoles a dichos funcionarios enviaran INFORME del caso a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que recibieran dichos oficios, advirtiéndoles que con el informe debían remitir las diligencias que se hubieran creado. Finalmente ordena remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberían personarse dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacían.

II,

Por auto de las ocho y dos minutos de la mañana del día veintitrés de abril del dos mil cuatro, la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal tuvo por personados a los doctores LUIS EMILIO MIDENCE PADILLA y FRANCISCO RONALD MARTÍNEZ SEVILLA, ambos en su carácter personal; a la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, y como Delegada del Procurador General de Justicia, y a los señores: Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y Doctores GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Y JOSÉ PASOS MARCIACQ, todos ellos en su carácter de miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, y como Funcionarios Recurridos, y con base a los Artos. 840 incisos 1, 2 y 6; y 841 inciso 3° Pr., de oficio ACUMULO los Recursos en referencia, a fin de mantener la continencia de la causa, siendo que hay identidad de personas, acción y objeto para ser resueltos en una sola sentencia. Vista la excusa presentada por el Honorable Magistrado Doctor MANUEL MARTINEZ SEVILLA, en escrito de las diez de la mañana del veintidós de abril del dos mil cuatro, téngase por separado de conocer de las presentes diligencias de Amparo. Y habiendo rendido el INFORME los funcionarios recurridos ante esta Superioridad, se ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, y estando aún pendiente de fallo y visto el escrito presentado por el Doctor FRANCISCO RONALD MARTÍNEZ SEVILLA, a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del nueve de noviembre del corriente año, donde expresa que la Licenciada BERTA RUTH SÁNCHEZ LÓPEZ, Auditora del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, le solicitó informara sobre dos créditos otorgados a la Empresa Salera de Nicaragua S.A. y Constructora Vílchez y Asociados, Compañía Limitada y que él le contestó que la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones circunscripción Managua, suspendió el acto reclamado, por lo que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República debía de abstenerse de investigar cualquier crédito otorgado por el BANIC, hasta que la Corte Suprema de Justicia se pronunciara sobre el fondo del recurso, a lo cual respondió la

señora Sánchez López, que el presente Recurso 91-04 no abarca los créditos en la comunicación del seis de septiembre del corriente año, por lo que esta Sala resuelve que el efecto de la suspensión paraliza o detiene el acto recurrido estimado por el recurrente, y que este no se ejecute; que dictada una suspensión de un acto, las autoridades responsables de ejecutarlos deben abstenerse de continuar los procedimientos cualquiera sea su naturaleza, pues sí no lo hacen sus actos constituyen un desconocimiento a la decisión expresa de la autoridad que decretó la suspensión, cuyos alcances son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama. Por lo que la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal provee de conformidad con el Art. 49 de la Ley de Amparo Vigente, requiérase al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, para que con la mayor brevedad posible obligue a la Licenciada BERTA RUTH SÁNCHEZ LÓPEZ, Auditora Encargada de esa Institución, a cumplir sin demora lo resuelto por la Sala Civil Uno del Tribunal Receptor en auto de las dos y quince minutos de la tarde del tres de marzo del corriente año, en el sentido que se abstenga de tramitar e investigar cualquier crédito otorgado por el BANIC, en o durante mil novecientos noventa y ocho, mientras esta Sala no se pronuncie sobre el fondo del recurso. Tomando en cuenta que este recurso se encuentra acumulado al interpuesto por el Doctor LUIS EMILIO MIDENCE PADILLA, entiéndase que la presente resolución solamente comprende al Doctor Francisco Ronald Martínez Sevilla. Se pasó nuevamente el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y Resolución y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Antes de proceder a examinar el presente Recurso en cuanto al Fondo, cabe señalar que de acuerdo al Arto. 3 de la Ley de Amparo Ley No. 49: "El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política" y para su admisión se exige el cumplimiento de una serie de requisitos de forma entre los que están los consignados en los Artos. 26 que señala que el Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución..."; y el Arto. 27 señala entre otros requisitos, el consignado en el numeral 6, que se refiere al agotamiento de los recursos ordinarios establecidos por la ley, previo a la interposición del Recurso. En el presente caso tales requisitos se cumplieron por lo que amerita entrar a consideraciones en cuanto al fondo. Así tenemos, que los Funcionarios Recurridos, Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, al presentar su INFORME expresan: "Que la Contraloría General de la República efectuó Auditoría Especial en el extinto Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC), para determinar la situación de la inversión del Estado en ocasión del cierre de sus operaciones bancarias y análisis a los aspectos de cartera corriente, cobro judicial, bienes adjudicados y cualquier otro rubro que pudo haber incidido en el cierre de dicho Banco. Que se efectuó el procedimiento de auditoría notificándosele al ex Gerente Legal del referido Banco el inicio de la misma, así como también los resultados o hallazgos preliminares de auditoría relacionados con su gestión, quién contestó que no podía brindar información porque esos casos estaban bajo la jurisdicción penal. Que el siete de enero de dos mil cuatro dicha Institución recibió escrito del recurrente solicitando con fundamento en los Artos. 148, párrafo primero y 149 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se declarara la caducidad de la investigación sobre los créditos otorgados por el BANIC, antes o durante el año de mil novecientos noventa y ocho, debido a que han transcurrido más de cinco años desde el otorgamiento de los créditos investigados. Sobre dicha solicitud, el Órgano Controlador dictó la Resolución 031-04 de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del treinta de enero del dos mil cuatro por la cual RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud de caducidad promovida por el Licenciado Luis Emilio MIDENCE Padilla, debido a que por mandato judicial se ha solicitado a esa Contraloría remitir al Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua el correspondiente informe de auditoría realizado en el Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC). Agrega la Entidad recurrida, de que la Contraloría General de la República no ha hecho más que actuar en concordancia con las facultades y atribuciones conferidas al Órgano Superior de Control y de Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado contenidas en el Arto. 155 numeral 3) Cn. Y que demás está decir que la Contraloría General de la República ha respetado todas las garantías constitucionales y legales que asistieron al quejoso durante el examen especial.

Específicamente con respecto a la CADUCIDAD cuestionada, los funcionarios recurridos como Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República señalan que el Arto. 148 de la Ley Orgánica de la Contraloría establece la caducidad de las facultades de la Contraloría en el término de cinco años contados desde la fecha en que hayan tenido lugar las operaciones examinadas; sin embargo el artículo 149 del mismo cuerpo de ley dispone con toda claridad y precisión que la caducidad será declarada de oficio o a petición de parte, por ese Ente Superior de Control o por el tribunal competente, ya sea que se hubiere presentado el reclamo como acción o como excepción. Según agrega la Entidad Recurrida, ese Órgano superior de Control recibió auto del Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua en donde se les ordena remitir con la mayor brevedad posible la Auditoría realizada en el Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC), y siendo que de conformidad con el Arto. 167 Cn. los fallos y resoluciones de los tribunales y jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales o jurídicas afectadas, procedieron a cumplir lo ordenado por la Judicial remitiendo el informe de Auditoría mencionado.

II,

Según los recurrentes, con dicha actuación la Contraloría General de la República infringió los numerales 2) y 8) del Arto. 34 Cn. que en sus partes conducentes señala: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:... 2) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley (...) 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso...”. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal observa que si bien es cierto las investigaciones que realiza la Contraloría General de la República no se enmarcan dentro de un proceso judicial, puesto que se dan en sede administrativa; sin embargo, es indudable que la actuación del Órgano Controlador infringió el numeral 8) del Arto. 34 de la Constitución, al no haber dictado la Resolución correspondiente en el proceso administrativo que se les llevó a cabo a los recurrentes, lo que incluso está sancionado por la misma Ley Orgánica de la Contraloría que en su Arto. 153 señala: “Responsabilidad por la Caducidad. Los funcionarios o empleados de la Contraloría General que, por su acción u omisión, fueren responsables por la caducidad serán sancionados por la Contraloría General de la República de acuerdo con el Artículo 171 de esta Ley”. Esta Sala de lo Constitucional considera, que si bien es verdad el Artículo 167 de la Constitución Política señala que: “Los Fallos y resoluciones de los tribunales y jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado...”, por el hecho de que el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua, les solicitara al Consejo Superior de la Contraloría General de la República enviaran la auditoría realizada en el BANIC y que el Órgano Controlador informara que había operado la CADUCIDAD no implica desconocer e incumplir sus obligaciones como Funcionarios del Estado; ya que ambas situaciones jurídicas no son excluyentes, porque ante todo tienen que cumplir con las funciones de su cargo de conformidad a la Constitución y a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República cuyas disposiciones jurídicas reguladas en los Artos 48 y 49 son tajantes e imperativas en sancionar con la Caducidad la inoperancia y tardanza del Órgano Fiscalizador por no dictar sus resoluciones en tiempo. Consta en el expediente administrativo la solicitud que hicieron los recurrente a la Contraloría solicitando se declarara la caducidad de la investigación sobre los créditos otorgados por el Banco Nicaragüense de Industria y comercio, Sociedad anónima, antes o durante el año de mil novecientos noventa y ocho, y el Órgano Fiscalizador la rechaza por improcedente aún cuando la CADUCIDAD había operado de derecho lo que incluso podía haberla declarado de oficio la Contraloría General de la República al tenor del Arto. 149 citado por los recurrentes para fundamentar la infracción de la garantía constitucional consignada en el Arto. 34 Cn. De tal manera que al no declarar la caducidad de la investigación sobre los créditos otorgados por el BANIC, la Contraloría infringió el numeral 8) del Arto. 34 Cn. invocado por el recurrente; como también el Arto. 130 de la Constitución Política, ya que esta norma Constitucional reza que: “Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes” y el Arto. 183 de nuestra Carta Magna en el Arto. 183 prescribe que ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la constitución Política y las Leyes de la República. La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República obliga al Ente Fiscalizador a declarar la caducidad, y los funcionarios ante todo deben obediencia a la Constitución y a la Ley. De

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

acuerdo a lo anteriormente señalado y a la omisión incurrida por parte de la Contraloría General de la República que contraviene el Principio de Legalidad es dable declarar con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por los recurrentes. De tal manera que la Contraloría General de la República deberá emitir la Resolución declarando la CADUCIDAD de las investigaciones y demás trámites referidos a créditos otorgados en el Banco Nicaragüense de Industria y comercio (BANIC) antes y durante el año de mil novecientos noventa y ocho, en virtud de haber transcurrido más de cinco años desde el otorgamiento de los créditos investigados al tenor del Arto. 148 párrafo primero y Arto. 149 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

PORTANTO:

Con fundamento en lo considerado y artículos 424 y 436 Pr., 44, 45 y 46 segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los Miembros de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: I) HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por los señores FRANCISCO RONALD MARTÍNEZ SEVILLA, y EMILIO MIDENCE PADILLA en contra de los Miembros INTEGRANTES del Consejo Superior de la Contraloría General de la República FRANCISCO RAMÍREZ TÓRRES, en su calidad de Presidente del Consejo Superior; Licenciado JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA, como Vicepresidente del Consejo Superior; Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY; Doctor JOSÉ PASOS MARCIACQ y Licenciado LUIS ÁNGEL MONTENEGRO ESPINOZA, los tres últimos como Miembros propietarios del Consejo Superior de la Contraloría. II) En consecuencia el Consejo Superior de la Contraloría General de la República al tenor de los Artos. 148 párrafo primero y 149 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá emitir la Resolución correspondiente declarando la CADUCIDAD de las investigaciones y demás trámites referidos a créditos otorgados en el Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC) antes y durante el año de mil novecientos noventa y ocho, que se le sigue a los Recurrentes señores FRANCISCO RONALD MARTÍNEZ SEVILLA y LUIS EMILIO MIDENCE PADILLA, en virtud de haber transcurrido más de cinco años desde el otorgamiento de los créditos investigados, de que se hizo mérito. Está sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *M.- Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra C.- Gui. Selva A.- Rafael Solis C.- I.- Escobar F.- Rogers C. Arguelo R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

SENTENCIA NO. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, quince de diciembre de dos mil cuatro.- Las tres y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por medio de escrito presentado ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día once de agosto del dos mil tres, compareció la señora MARIA AUXILIADORA BERMÚDEZ MARTINEZ, mayor de edad, casada, Ama de Casa del domicilio de Nindiri, Departamento de Masaya y de tránsito por esta ciudad de Managua exponiendo: que mediante Escritura Pública Número Cuatro de Compra Venta de Bien Inmueble, otorgada en la ciudad de Masaya a las dos de la tarde del dieciocho de junio del año dos mil dos, ante los oficios notariales del Dr. EDGARD IVAN ESCOBAR MAYORGA, le compró a la señora ERENIA MARITZA BARRIOS GONZALEZ, un bien inmueble ubicado en la Lotificación "El Prado", Segunda Etapa, a la altura del kilómetro 261/2 Nindiri, con una extensión de DOS MIL CINCUENTA Y UNO punto SEIS METROS CUADRADOS, la cual se encuentra debidamente inscrita bajo el No. 63,217, Asiento Segundo, Tomo 444, Folios 262/3, Libro de Propiedades Sección de Derechos Reales Registro Público de Masaya. Según la recurrente, a mediados del mes de Mayo del

año dos mil tres tuvo conocimiento que el señor Alcalde ALFONSO CASTILLO NOGUERA, Alcalde de Nindiri, tenía planes de abrir una calle de doble vía, que pasaría dentro de su propiedad, por lo cual sin ser notificada por el Edil le remitió la documentación de dominio y posesión del referido bien y consideraciones sobre el respeto a la propiedad privada, y que no cabía la declaración por utilidad pública porque al único que se pretende favorecer es a su vecino FRANCISCO CASTILLO, quien tiene salida a la calle, y quién es amigo íntimo y personal del señor Alcalde de Nindiri. Según la exponente a finales del mes de mayo, recibió dos citas del señor Alcalde, pero por problemas de salud, no asistió a dichas citatorias, pero con fecha VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL TRES, interpuso RECURSO DE REVISIÓN solicitando se revocara su pretensión, y para AGOTAR LA VIA ADMINISTRATIVA. De acuerdo a su escrito, la señora Bermúdez Martínez señala que sorprendentemente la señora ERENIA MARITZA BARRIOS GONZALEZ, a quien le compró el bien inmueble le entregó el diez de junio del año en curso, carta en que le respondía al señor Alcalde sobre la misma pretensión de abrir calle sobre su propiedad, ratificando la señora Barrios que la suscrita era la legítima dueña. Que el veinticinco de julio del año dos mil tres, el Alcalde la citó por tercera y última vez; cita a la que compareció, donde le propuso de la manera más amistosa le permitiera abrir la referida calle, que cruzaría sobre su propiedad, y que culminaría con una Rotonda colindante con la "Tenería" propiedad del señor Jarry Gómez. Que en esa oportunidad le expresó su desacuerdo por cuanto dicha TENERIA y Francisco Castillo tienen accesos de entradas y salidas por calles y que por intereses particulares de dos personas, por simple amistad con el señor Alcalde no se podía perjudicar su patrimonio que es propiedad privada, respondiéndole el Alcalde que quisiera o no, se daría apertura a dicha calle sobre su propiedad y que ni que recurriera a los Juzgados o Tribunales a quejarse ante cualquier autoridad no iba a prosperar, por cuanto como Alcalde Liberal tenía el respaldo de los Magistrados Iván Escobar Fornos y Guillermo Selva. En su escrito expositivo la recurrente señala que el seis de agosto del año en curso, al regresar a su propiedad se encontró que el cerco de alambre estaba en el suelo, así como estacas sembradas sobre su propiedad, con medidas delimitadas de una calle, así como también se habían cortado más de treinta matas de chagüites que son de su consumo alimenticio y cortados otro tipo de árboles, lo cual comprueba que penetraron ilegítimamente a su propiedad privada, con un tractor. Que se siente agraviada con los actos y acciones promovidos por el señor Alfonso Castillo Noguera, Alcalde de Nindiri, ya que le está violando sus derechos constitucionales consignados en los Artos. 44 Cn. el cual señala que: "Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles... En virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le imponga las leyes...", el Arto. 26 numeral 2 Cn. que propugna por la inviolabilidad del domicilio; el Arto. 32 Cn. que prescribe que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe. Que además ha violado la Ley 40 y 261 Reforma e incorporaciones a la Ley de Municipios, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 155 del 17 de Agosto de 1988. Que el Alcalde también ha violado el Arto. 182 Cn. que reza que la constitución Política es la norma Suprema, y que nada ni nadie está por encima de la Constitución. Que habiendo reunido los requisitos de ley habiendo agotado la vía administrativa, ratificado por el silencio del Recurso de Revisión por el Alcalde y que de llegar a consumarse dicho acto le acarrearía serio perjuicio, de conformidad con el Arto. 23 y siguiente de la Ley de Amparo Ley No. 49 interponía formal Recurso de Amparo Administrativo en contra del señor Alfonso Castillo Noguera, Alcalde de Nindiri, quién es mayor de edad, casado y del domicilio de Nindiri, para que le ordene al señor Alcalde la suspensión del Acto, de conformidad con el Arto. 32 de la Ley de Amparo. Por medio de escrito de las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veintiséis de agosto del dos mil tres, la señora MARIA AUXILIADORA BERMÚDEZ MARTINEZ, presentó escrito ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, exponiendo que el señor Francisco Castillo aludido en el Recurso de Amparo Administrativo como beneficiado con la apertura de la calle que pretende el Alcalde de Nindiri, se presentó en compañía de su Asesor Legal Doctor José María Ramírez Ortegáray insistiendo que ella autorizara la apertura de la calle, pero también presentó supuesto plano y copia de supuesta acta firmada por ella en que autorizaba la apertura de la calle, por lo cual expresa que el Alcalde Municipal y personas ajenas al recurso tienen en su poder copias de la supuesta Acta, la cual desconoce y que rechaza e impugna por cuanto en ningún momento de forma verbal ni escrita ha autorizado ninguna apertura de calle sobre sus propiedades. En vista de lo anterior insiste en la suspensión del acto y acciones de cualquier naturaleza que atenten contra su propiedad. Por auto de las

diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de agosto del dos mil tres, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, estando introducido en tiempo y forma ordenó la tramitación del Recurso de Amparo Administrativo interpuesto por la señora MARIA AUXILIADORA BERMÚDEZ MARTINEZ; de conformidad con el Arto. 31 de la Ley de Amparo puso en conocimiento para lo de su cargo al señor Procurador General de la República enviándole copia del Recurso y el Oficio respectivo; dirigió oficio a la parte señalada como responsable, junto con una copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciba el Oficio, envíe su informe a la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, remitiendo en su caso las diligencias que hubiere tramitado, asimismo ordenó se le enviara copia y oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que deberán enviar informe por escrito, a la Excelentísima Corte suprema de Justicia dentro del término de diez días, contados desde que reciba sus respectivas copias. En cuanto a la SUSPENSIÓN DEL ACTO, el cual se reclama, la Sala considera que convergen los requisitos establecidos en el Arto. 32 de la Ley de Amparo para suspenderlo de oficio, por que se trata de un acto que de llegar a consumarse administrativamente le produciría daños irreparables al recurrente lo que es viable por que se trata de un acto positivo aún no consumado, por consiguiente sus efectos son paralizantes y no restitutorios del derecho o goce que se estima violado, por lo cual ha lugar a decretar la suspensión del acto, CONSISTIENDO ESTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN DADA SOBRE LA apertura DE CALLE principal en la propiedad de la recurrente del bien inmueble inscrita bajo el No. 63,217, Tomo No. 444; Folio No. 262/3 Asiento Segundo Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Masaya. En vista de que el procurador General de la República tiene su domicilio legal en la ciudad de Managua, diríjase Exhorto a la Honorable Sala para lo Civil No. I del Tribunal de Apelaciones de Managua, para que por medio de Secretaría se le notifique el presente recurso y se le haga entrega de la copia de su libelo; y siendo que el recurrido Alfonso Castillo tiene su domicilio legal en la ciudad de Nindiri de este Departamento diríjase Carta- Orden al titular del Juzgado de esa localidad a fin de que por medio de secretaría se le notifique el presente recurso y se le haga entrega de la copia del libelo. Ordenó que se remitieran los autos dentro del término de tres días hábiles después de efectuadas las diligencias anteriores a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para continuar con su tramitación y le previno a las partes que deben personarse ante esta Superioridad dentro del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia en su caso para que hagan uso de sus derechos. La recurrente fue notificada a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de agosto del año dos mil tres. Por su parte el Juzgado Local Único de Nindiri puso el cúmplase y procedió a notificar a la parte recurrida el día veintiocho de agosto del dos mil tres. De igual forma la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, puso el CUMPLASE a la solicitud de la Sala Civil del Tribunal Receptor, para proceder a notificar al Dr. Francisco Fiallos Navarro, Procurador General de la República quién fue notificado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de agosto del dos mil tres.

II,

La señora MARIA AUXILIADORA BERMÚDEZ MARTINEZ, como Recurrente se personó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día Uno de septiembre del dos mil tres. Por su parte el doctor JOSE ALFONSO CASTILLO NOGUERA, en su calidad de Alcalde Municipal de Nindiri y como Autoridad recurrida, se personó a las once y treinta minutos de la mañana del dos de septiembre del dos mil tres. Por escrito presentado a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del nueve de septiembre del dos mil tres, el señor Alcalde de Nindiri y como parte recurrente presentó el INFORME correspondiente junto con los atestados a que hace referencia en el mismo. Por escrito de las tres y treinta y tres minutos de la tarde del día veintinueve de agosto del dos mil tres, la licenciada SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, mayor de edad, soltera, Abogada y de este domicilio de Managua, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, acreditando su representación conforme los documentos. Por último la señora AUXILIADORA BERMÚDEZ MARTINEZ, como parte recurrente solicitó que se rechazara el INFORME presentado por el Alcalde de Nindiri como Autoridad Recurrida, en vista de que fue presentado por el Licenciado FRANCISCO EMILIO PALACIOS JIMÉNEZ. De igual forma rechazó e impugnó la prueba adjuntada por la parte recurrida junto con

su INFORME y considera que no es necesario la apertura a prueba solicitada por la Autoridad Recurrida. Consta dentro de las diligencias excusa del Magistrado IVAN ESCOBAR FORNOS, quien pide se le tenga por separado del conocimiento del mismo en vista de que la recurrente señaló que el funcionario recurrido ha afirmado que cuenta con su apoyo. Por su parte el Magistrado GUILLERMO SELVA ARGÜELLO, considera que no existe ninguna Causal para que él conozca del presente Recurso, ya que no se considera enmarcado en ninguna de las Causales de implicancia. En consecuencia pidió se rechazara de plano tal solicitud. Por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día dos de julio del año dos mil cuatro, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tuvo por personados en los presentes autos de Amparo a la señora MARIA AUXILIADORA BERMÚDEZ MARTINEZ, en su carácter personal; al Alcalde del Municipio de Nindiri Doctor JOSE ALFONSO CASTILLO NOGUERA, a la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República, de ese entonces y les concedió la intervención de ley. En el mismo auto la Sala aceptó la excusa presentada por el Magistrado Doctor Iván Escobar Fornos, y lo tuvo por separado del conocimiento del presente Recurso de Amparo; rechazó el incidente promovido por la señora María Auxiliadora Bermúdez Martínez, para que se excusara el Doctor Guillermo Selva Arguello, de conocer del presente Recurso, por considerar como válidas las argumentaciones dadas por el Magistrado; rechazó la solicitud de la autoridad recurrida para que se abriera a pruebas el presente Recurso de amparo ya que a criterio de esta Sala existen suficientes elementos probatorios para fallar el presente recurso; y en cuanto a la solicitud de la señora María Auxiliadora Bermúdez Martínez, de que no se tenga por presentado el INFORME rendido por el funcionario recurrido, por establecerlo así una decisión imperativa y de orden público en los Arts. 125 L.O.P.J. y Art. 60 de su Reglamento, esta Sala Constitucional de este Supremo Tribunal la declaró SIN LUGAR ya que el informe fue rendido en tiempo conforme lo ordenado por la Honorable Sala Civil y laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. Por consiguiente habiendo rendido el informe el funcionario recurrido ante esta Superioridad, se ordenó pasar el presente Recurso de Amparo Administrativo a la Sala para su estudio y resolución, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El señor JOSE ALFONSO CASTILLO NOGUERA, en su calidad de Alcalde Municipal de Nindiri y en nombre y representación de dicho Municipio, como Autoridad Recurrida al rendir su INFORME expresa: Que con el fin de dar efectivo cumplimiento a lo establecido en el Arto. 7 inciso h) del numeral 5) de la Ley No. 40 y su correspondiente Reforma contenida en la Ley No. 261 que textualmente dice: “Construir y dar mantenimiento a calles, aceras, andenes, parques, y plazas” procedió a citar la señora María Auxiliadora Bermúdez Martínez, a fin de coordinar de forma armónica, pacífica y correcta el mantenimiento de una calle que siempre ha existido en el Municipio y que pasa a la par de su propiedad. Procedió a efectuarle un total de tres citas, siendo la última el veinticinco de julio del año dos mil tres. A esta última cita asistió la recurrente en compañía de su Asesor Legal Doctor Róger Cárdenas Serrano y después de una conversación clara, cordial y sincera procedieron ambas partes a la firma de un ACTA DE ACUERDO DE APERTURA DE CALLE en la cual tanto la señora Bermúdez Martínez como su Asesor, y Él, como Alcalde de Nindiri, consintieron en que la Municipalidad de Nindiri procediera a la correspondiente apertura y mantenimiento de la calle que pasa a la par de la propiedad de la señora María Auxiliadora Bermúdez Martínez. Que Él como Alcalde de Nindiri nunca ha pretendido violentarle a la señora María Auxiliadora Bermúdez Martínez ninguno de sus derechos consignados en la Constitución Política. Que era importante destacar que la recurrente en carta que le remitiera a él, le manifestó que una propiedad puede ser pública y después pasar a ser privada supuestamente, olvidándose la señora María Auxiliadora Bermúdez Martínez lo preceptuado en el Arto. 42 y 43 de la Ley No. 40 y sus Reformas que en sus partes conducentes dice que: “Los bienes Públicos Municipales son inalienables, inembargables e imprescriptibles...”, tal es el caso de las calles porque son destinadas al uso o servicio de toda la población, y no de una o dos personas. Que por otra parte el Arto. 44 Cn., señala que en virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto por causa de utilidad pública o de interés social a las limitaciones y obligaciones en cuanto al ejercicio que le impongan las leyes. Que en el presente caso no es necesario efectuar tal declaratoria de utilidad pública por cuanto la calle en

discusión siempre ha existido y más bien es la señora María Auxiliadora Bermúdez Martínez la que desea adueñarse de manera ilegal de la misma al creer que además del terreno que habita, es propiedad de ella la calle, propiedad únicamente del Municipio de Nindiri. Para respaldar su dicho acompaña con el presente INFORME, Acta de Acuerdo de Apertura de Calle, Recurso de Apelación introducido ante el concejo Municipal de Nindiri, Testimonios de las Escrituras Públicas Números Ciento Veinte y Ciento Veintiuno donde en poniente o sea en dicho lindero aparece de forma clara la existencia de la calle en referencia y Constancia de INETER donde aparece de igual forma la existencia de dicha calle.

II,

La Honorable Sala de lo Constitucional de conformidad con la Ley No. 49 Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 240 del 20 de Diciembre de 1988, observa que el escrito de interposición del Recurso de Amparo cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 24, 25, 26 y 27, debiendo esta Sala de lo Constitucional conocer del fondo del Recurso. Y Examinadas las quejas la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia encuentra, que la parte recurrente, alega que le fueron violados sus derechos constitucionales consignados en los artículos 104, 183 y 121 de la Constitución Política. El Arto. 44 Cn. prescribe que: “Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles, y de los instrumentos y medios de producción”, porque según la recurrente “se ha violado el procedimiento para estos casos en que pretende por la vía de ipso, de la fuerza y un color político, una calle para favorecer a dos personas...”; el Arto 32 Cn. que prescribe que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”; además señala que con dicho proceder la Alcaldía Municipal de Nindiri violó la Ley No. 40 y 261 Reforma e incorporaciones a la Ley de Municipios publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 155 del 17 de agosto de 1988, específicamente el Arto. 7 inciso g). Cabe señalar que el Amparo Administrativo procede en contra de toda disposición, acto, resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ver Arto. 3 de la Ley de Amparo. El Arto. 44 Cn. invocado por la recurrente en principio ampara la propiedad privada, que conlleva el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más obligaciones que las establecidas por las leyes, como sería la expropiación por utilidad pública. Al respecto la recurrente señala que la Resolución de la Alcaldía Municipal de Nindiri va en contraposición con lo consignado en el Decreto No. 229 del nueve de marzo de 1976, Ley de Expropiación, en especial el capítulo II de la declaración de utilidad pública o interés social del artículo 4 y siguiente. Amparada en la norma constitucional consignada en el Arto. 44 Cn. la recurrente impugna la actuación de la Alcaldía y señala que la calle en referencia pasa dentro de su propiedad privada para lo cual adjunta la Escritura Número Cuatro de Compra Venta de Bien Inmueble otorgada a las dos de la tarde del día dieciocho de junio del año dos mil dos, ante los oficios notariales del Doctor Edgar Iván Escobar Mayorga, sin embargo el Alcalde como Autoridad Recurrida asegura que esa calle siempre ha existido y es propiedad de la Alcaldía, como prueba a su favor adjunta con su INFORME copias de las Escrituras Ciento Veinte de las diez de la mañana del día catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete y Escritura Número Ciento Veintiuno de las dos de la tarde del doce de noviembre de mil novecientos setenta y siete, ambas otorgadas ante los Oficios Notariales del Doctor Antonio Espinoza Ortega, en la cual demuestra que dentro de los linderos que colindaba con la Propiedad adquirida por la señora María Auxiliadora Bermúdez Martínez, en el Poniente existía una calle, la cual era propiedad de la Alcaldía Municipal. Además de acompañar copia de las referidas escrituras, la Autoridad Recurrida adjunta copia del Acta de Acuerdo de Apertura de Calle, suscrita el día veinticinco de julio del año dos mil tres, entre la señora María Auxiliadora Bermúdez Martínez acompañada de su Asesor y el Alcalde Municipal señor Alfonso Castillo Noguera, en la que acuerdan proceder a la calle en referencia “acordándose en consecuencia a pasar a Concejo Municipal lo atinente al dominio de los terrenos veintidós y veintitrés adquiridos por la señora María Auxiliadora Bermúdez Martínez”. Cabe agregar que la recurrente niega haber firmado dicho Acuerdo de Apertura de Calle, pero no es a través del Recurso de Amparo que se cuestiona la falsedad de documentos. A criterio de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal si la parte recurrente niega la existencia de dicho Acuerdo, y por ende la validez de las firmas plasmadas en el mismo, debe dirigir sus pretensiones en la vía judicial compe-

tente; por lo que el contenido de dicho documento y las firmas que lo respaldan está revestido de validez mientras no se demuestre lo contrario. Algo que merece la atención y que coincide con lo argumentado por la Autoridad Recurrida es lo aseverado por la señora María Auxiliadora Bermúdez en carta fechada 29 de mayo del 2003 y dirigida al señor Alcalde de Nindiri, por la cual aduce que: “...el problema es que sobre mi propiedad el asesor de la Alcaldía señor Palacios, quiere abrir una calle que se le denomina Comunal, calle que nunca ha existido y aparentemente en planos viejos estaba diseñado abrir una calle, pero nunca se hizo. Hoy que esa propiedad ya es privada...”; vinculando tal acotación a las escrituras acompañadas por la Autoridad Recurrida donde se refleja la existencia de una calle en el sitio que ahora se cuestiona, aunado también a la innegable Acta de Acuerdo de Apertura de Calle, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia considera que no hay en el presente caso violación de derechos constitucionales, ya que el Arto. 44 Cn. invocado por la recurrente propugna por la garantía de la propiedad privada de bienes muebles e inmuebles, lo que a criterio de esta Sala Constitucional no le ha sido violado a la parte recurrente, por cuanto a pesar de que el mismo Edil de Nindiri afirma que dicho terreno es propiedad de la Alcaldía, ante la existencia de una escritura más moderna donde no se refleja la existencia de la calle, procedió a citar a la señora María Auxiliadora Bermúdez Martínez, para ponerle en conocimiento y llegar al Acuerdo varias veces citado. Es un hecho incuestionable que cuando las partes llegan a un Acuerdo voluntario casi nunca se emite la declaración de utilidad pública, por cuanto los Acuerdos son arreglos extrajudiciales a que llegan las partes. Por tanto en el presente caso no se ha emitido ninguna Resolución por Utilidad Pública por parte de la Alcaldía de Nindiri por el hecho puro y simple de que las partes llegaron a un acuerdo, de tal forma no puede la parte recurrente cuestionar procedimientos que no se han dado. En cuanto a la violación del Arto. 32 Cn. tampoco se ha dado, ya que la señora Bermúdez Martínez voluntariamente firmó el Acuerdo cuestionado, por consiguiente aducir que ella no está obligada a hacer lo que la ley no mande es impertinente. De todo lo anteriormente analizado la Sala Constitucional llega a la conclusión de que no se han violado los derechos constitucionales de la recurrente señora María Auxiliadora Bermúdez Martínez, quién tiene a salvo sus derechos para ventilar en la vía competente la falsedad de documentos y no a través del Recurso de Amparo Administrativo. Así como también la parte recurrente en la vía civil ordinaria puede demostrar sus derechos dominicales que alega sobre la propiedad y confrontarlos con los derechos de dominio comunal que alega el Alcalde de Nindiri, quién mientras no se pruebe lo contrario está procediendo conforme el Acuerdo de Apertura de Calle. De todo lo anterior se deriva, que ninguno de los artículos constitucionales que la recurrente señala como fundamento para la interposición del Recurso de Amparo Administrativo, fueron violados por el funcionario recurrido.

PORTANTO:

De conformidad con los Considerandos expuestos, ley referida y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la señora MARIA AUXILIADORA BERMÚDEZ MARTINEZ. II. Se deja a salvo su derecho a ambas partes para efectuar los reclamos que estimen oportuno y hacerlos valer en la vía correspondiente. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, Notifíquese y publíquese.- M.- Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra C.- Gui. Selva A.- Rafael Solis C.- Manuel Martinez S.- Rogers C. Arguelo R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinte y uno de diciembre del dos mil cuatro.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

A diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veintisiete de diciembre del dos mil dos, interpuso Recurso de Amparo el doctor ALFONSO ANTONIO MORGAN PÉREZ, en su calidad de Apoderado Especial de la Compañía Nacional Productora de Cemento CANAL., Sociedad Anónima, constituida, organizada, vigente aún por veinte años por prórroga del plazo de duración, y existente conforme las leyes de Nicaragua, inscrita en el Registro Pública de Nicaragua, bajo número 21159 – B 5; página 272 – 284; tomo 773 – B – 5 del libro segundo de Sociedades Anónimas y Bajo No. 3473; página 120 – 121 del tomo 139 del libro de personas; que el presente Recurso de Amparo lo interpone en contra del ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, mayor de edad, casado, del domicilio legal de la ciudad de Managua, y en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua; por haber dictado el Acto Administrativo de las nueve de la mañana, del veintiocho de noviembre del dos mil dos, denegando el Recurso de Apelación en contra de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones (CNRC), en el proceso administrativo de reclamo de devolución y restitución de los activos de la Compañía Nacional Productora de Cemento CANAL, S.A. Que dicha resolución viola los artículos 27, 32, 34 numerales 8 y 11; 44 párrafo uno y final; 130 párrafo primero; 182 y 183 de la Constitución Política. En síntesis, el recurrente expone que el veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, se aplicó a su representada (persona jurídica) el Decreto No. 3, sin el cumplimiento minucioso de la legalidad; que en tal virtud la doctora IVANIA LIZETH CORTÉS PAVÓN, en el carácter de Apoderada General Judicial de CANAL, presentó reclamo para que la COMISIÓN NACIONAL DE REVISIÓN DE CONFISCACIONES se pronunciara sobre la petición de resolución de la actuación del Procurador de Justicia en mil novecientos setenta y nueve, que intervino a su representada y del reclamo de los accionistas de devolución y restitución del patrimonio social de los activos de CANAL; que por Resolución A- 5897-02 de las diez de la mañana, del treinta de septiembre del dos mil dos, la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, admitió la petición, declaró la nulidad de lo actuado por el señor Procurador y ordenó a CORNAP, la devolución de la sociedad citada; que quince días más tarde, nuevos miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, dictaron la Resolución A –5906-02, de las cinco de la tarde, del quince de octubre del dos mil dos, revocando la resolución A – 5879 – 02, dejándola sin efecto entre otras razones, por que el Procurador de Justicia en el año mil novecientos setenta y nueve, actuó en virtud del artículo 1 del Decreto 3 del veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, que lo facultaban para que procediera a la intervención, requisación y confiscación de todos los bienes de la familia Somoza; que contra esa resolución se presentó **Recurso de Revisión** ante la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, la que resolvió a las once y treinta de la mañana, del veintitrés de octubre del dos mil dos, declarando sin lugar, dada la imprecisión del recurso, pues se habla de revisión y de reposición; contra dicha Resolución interpuso Recurso de Apelación, la que fue admitida y enviada al Poder Ejecutivo, en donde el señor Presidente de la República, ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, por resolución de las nueve de la mañana, del veintiocho de noviembre del dos mil dos, lo declaró sin lugar. Que el primer argumento invocado por el Presidente de la República para declarara sin lugar el recurso interpuesto es que la apelante, al presentar sus escritos no mostró su cédula de identidad, contraviniendo lo dispuesto en la Ley No. 152, Ley de Identidad Ciudadana; y que también no adjuntó las especies fiscales prescritas en el artículo 7 numeral 10 de la Ley de Impuesto. Alega el recurrente que tal resolución causa agravio a su representada, al dejarlo en indefensión, violando las garantías y derechos fundamentales, que el Estado se encuentra obligado a tutelar; que se contraviene e infringe nuestra Constitución Política por incumplirse en lo ordenado en el artículo 34 numeral 8 Cn., es decir el derecho a una sentencia justa, en el sentido de que todas las normas procesales deben interpretarse a la luz del principio pro sententia. Que de esa forma el derecho de acceso a la justicia no puede ser obstaculizado con algunos formalismos que la enerven; que dicha resolución rompe con la congruencia del procedimiento; que la resolución A 5897 – 02, se encontraba firme por el transcurso de los tres días, plazo preclusivo de toda providencia, auto, resolución o acto administrativo; sin embargo, para su representada fue una sorpresa conocer que habiendo el Ejecutivo nombrado nuevos miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, éstos ex officio la revocaran mediante Resolución A – 5906 – 02, sin tomar en consideración que la vía gubernativa debe actuar como protección

jurídica de los administrados, y nunca en contra de ellos, a no ser que actué con desvío de poder. Que la administración pública no puede revocar un acto administrativo que ha concedido un derecho a un particular, sin su consentimiento expreso y por escrito; que se ha violado los Principio de Legalidad, Supremacía Constitucional, Inviolabilidad de la Propiedad, el Debido Proceso, principios y garantías que configuran la seguridad jurídica máxima que es la cosa juzgada, que había recaído en estos autos en razón de la preclusión consustancial en todo acto cuando no es impugnado o no es revocado en su oportunidad; que la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, no podía revocar la resolución que se encontraba firme por vencimiento del plazo, por ser cosa juzgada, y porque ningún recurso de revisión puede ser dictado en perjuicio del recurrente (*reformatio in peius*), y luego debieron mandar a oír a su mandante, y al no hacerlo se conculca el Principio de Legalidad, el Derecho a la Defensa, el Derecho a la Publicidad, a la contradicción.

II,

A las nueve y treinta minutos de la mañana, del quince de enero del dos mil tres, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil Número Uno, dictó auto previniendo al recurrente para que dentro del término de cinco días, presente la correspondiente traducción del Poder Especial, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. A las once y diecisiete minutos de la mañana, del veinte de enero del dos mil tres, presentó escrito el doctor ALFONSO ANTONIO MORGAN PÉREZ. A las diez y diez minutos de la mañana, del veintitrés de enero del dos mil tres, el Tribunal receptor, dictó auto por el que le previene al recurrente para que dentro del término de cinco días acompañe la Escritura de Constitución de la Compañía Nacional Productora de Cemento CANAL., S.A., y sus Estatutos, bajo apercibimiento de ley. A las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde, del tres de febrero del dos mil tres, presentó escrito el recurrente. A las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del veintiocho de marzo del dos mil tres, presentó escrito el señor CHESTER NOGUERA CUADRA, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva, Apoderado Generalísimo y Representante Legal de la Compañía Nacional Productora de Cemento Sociedad Anónima; expresando que dicha Compañía no ha delegado, ni otorgado poder alguno de representación al señor ALFONSO ANTONIO MORGAN PÉREZ; que por lo expuesto desiste del Recurso de Amparo; nuevamente presentó escrito a las dos y cuarenta minutos de la tarde, del veintiocho de marzo del dos mil dos. A las dos y treinta minutos de la tarde, del dieciocho de marzo del dos mil tres, el Tribunal de Apelaciones receptor dictó auto admitiendo el presente Recurso de Amparo, por lo que ordena tramitarlo, y tener como parte al doctor ANTONIO MORGÁN PÉREZ, en su calidad de Apoderado de la Compañía Nacional Productora de Cemento CANAL S.A., a quien se le concede la intervención de ley; no ha lugar a la suspensión del acto reclamado; se pone en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia; dirigir Oficio al Presidente de la República, previniéndole envíe Informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el Oficio, debiendo remitir las diligencias que se hubieren creado; asimismo se le previene a las partes personarse ante ella dentro de tres días hábiles.

III,

Por escrito presentados a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del once de julio del dos mil tres; y a las diez y cuarenta y un minutos de la mañana, ambos del quince de julio, ambos del dos mil tres, se personaron el doctor ALFONSO ANTONIO MORGAN PÉREZ, y la licenciada SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO. Por escrito presentado a las cinco y treinta minutos de la tarde, del veintiuno de julio del dos mil tres, el ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, en su calidad de Presidente de la República, y funcionario recurrido se personó y rindió Informe. A las doce y cincuenta minutos de la tarde, del uno de septiembre del dos mil tres, esta Sala de lo Constitucional dictó auto, por medio de cual tiene por personados al doctor ALFONSO ANTONIO MORGAN PÉREZ, a la licenciada SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, al ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, en sus calidades ya dichas, y les concede la intervención de ley, pasando el recurso a estudio y resolución. A las tres de la tarde, del veinticuatro de septiembre del dos mil tres, presentó escrito el doctor MORGAN PÉREZ.

CONSIDERANDO

I,

El Recurso de Amparo, en términos generales se configura como el mecanismo jurídico, mediante el cual se garantiza la supremacía de la Constitución Política frente a las acciones y omisiones de los funcionarios públicos, al igual que el Recurso de Exhibición Personal y el Recurso por Inconstitucionalidad. No pueden concebirse las Democracias actuales, mucho menos un Estado Social de Derecho, sin la existencia de dichos medios de Control Constitucional; es por ello que el Constituyente de 1987, al discutir y aprobar la Constitución Política, dedicó un capítulo especial al Control Constitucional, este es el Capítulo II, del Título X, artículos 187 al 190, inclusive, sin obviar el artículo 45 como un Derecho Individual, medios de Controles Constitucionales regulados en la Ley No. 49, Ley de Amparo del 20 de diciembre de 1988, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241. Estos medios de Control Constitucional tienen como finalidad mantener y restablecer las garantías constitucionales. El presente Recurso de Amparo es interpuesto por el doctor ALFONSO ANTONIO MORGAN PÉREZ, en su calidad de Apoderado Especial de la denominada Compañía Nacional Productora de Cemento CANAL, Sociedad Anónima, constituida y organizada, vigente por veinte años de prórroga del plazo de duración, y existente conforme las leyes de Nicaragua, inscrita en el Registro Público de Managua, bajo el número 21 159 – B - 5; página 272-284; tomo 773 – B-5 del Libro Segundo de Sociedad y bajo No. 3473; página 120 – 121 del tomo 139 del Libro de Personas; recurso interpuesto en contra del ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua, por haber emitido la Resolución Administrativa de las nueve de la mañana, del veintiocho de noviembre del dos mil dos, en que le deniega el Recurso de Apelación en contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones (CNRC). Según el recurrente con tal resolución se han violado las siguientes garantías constitucionales artículos 27, 32, 34 numerales 8 y 11; 44 párrafo primero y final; 130 párrafo primero; 182 y 183 de la Constitución Política. **En síntesis**, el recurrente expone que el veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, el Estado de Nicaragua, mal aplicó a su representada el Decreto 3, sin el cumplimiento minucioso de la legalidad, apropiándose de sus activos y del patrimonio social, lo que equivale a una confiscación de hecho; por lo que la Apoderada General Judicial de CANAL de ese entonces presentó reclamo administrativo para que la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones se pronunciara sobre la petición de resolución de la actuación del Procurador General de Justicia que en mil novecientos setenta y nueve intervino a su representada, y del reclamo de devolución y restitución del patrimonio social y de los activos de CANAL; petición que fue admitida por medio de la Resolución A-5897-02, dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, a las diez de la mañana, del treinta de septiembre del dos mil dos; sin embargo los nuevos miembros de dicha Comisión, por Resolución A – 5906 – 02, de las cinco de la tarde, del quince de octubre del dos mil dos, revocaron la Resolución A – 5897 – 02, dejándola sin efecto; que no estando conforme interpusieron Recurso de Revisión, resolviendo a las once y treinta minutos de la mañana, del veintitrés de octubre del dos mil dos, declarándolo sin lugar dadas las imprecisiones del recurso, pues se habla de revisión y de reposición; en este estado de cosas interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido y enviado al Presidente de la República, ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, quien por resolución dictada a las nueve de la mañana, del veintiocho de noviembre del dos mil dos, declaró sin lugar el Recurso de Apelación, dejando firme la Resolución A 5906, emitida por la referida Comisión. Que las razones por las que declara sin lugar el Recurso de Apelación es, que la apelante no mostró su cédula de identidad, contraviniendo lo dispuesto en la Ley No. 152, Ley de Identidad Ciudadana, y que no se adjuntó las especies fiscales prescritas; el segundo argumento por el que se deniega la apelación es que no se cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 290, Ley de Organización Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, al haber interpuesto Recurso de Reposición y no el Recurso de Revisión. Asimismo, señala el recurrente que la administración no puede revocar un acto administrativo que ha concedido un derecho a un particular, sin su consentimiento expreso y por escrito, sin embargo la nueva Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones revocaron ex officio en perjuicio del recurrente (reformatio in peius), y luego habiendo una petición de un particular debieron mandar a oír a su mandante; al no hacerlo se le conculca el Principio de Legalidad, el Derecho a la Defensa, el Derecho a Publicidad, y al contradictorio.

II,

En principio corresponde a esta **SALA DE LO CONSTITUCIONAL** resolver lo alegado en el Informe del funcionario recurrido, referido al desistimiento planteado por el señor Chester Noguera Cuadra, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento (CANAL S.A.), y sobre la legitimidad que ostenta el recurrente. En cuanto al desistimiento, el presente Recurso de Amparo fue interpuesto por el doctor ALFONSO ANTONIO MARGÁN PÉREZ, en su calidad de Apoderado Especial de la Compañía Nacional Productora de Cemento (CANAL S.A.) quién en ningún momento ha presentado escrito desistiendo conforme el artículo 385 Pr., y aunque lo presentare no tendría efecto por cuanto el Poder Especial que se le otorgó no le faculta para tal; en esto la doctrina es conteste en que sólo mediando facultad especial se puede desistir, y así ha quedado en nuestra Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (LRJCA), que en su artículo 99 in fine dispone: “Para que el desistimiento produzca sus efectos, será necesario que el representante de la parte actora esté autorizado especialmente para ello, y se mandará a oír al demandado. Quedarán a salvo los derechos de los terceros en cuanto a daño se refiere”. Por lo que no ha lugar al desistimiento. En cuanto a la ilegitimidad de personería, en la interposición del presente Recurso de Amparo el recurrente acompañó Poder Especial, otorgado por ISABEL URCUYO DE SOMOZA, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento Sociedad Anónima; así como Escritura de Constitución de la misma; Estatutos, Certificación Registral que le otorgan legitimación para actuar en el presente Recurso de Amparo, por lo que no ha lugar a lo solicitado.

III,

Ahora bien, es preciso examinar las diligencias administrativa: El once de junio del dos mil dos, la licenciada IVANIA LIZET CORTES PAVÓN, presentó reclamo ante la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, en representación de la Compañía Nacional Productora de Cemento, Sociedad Anónima (CANAL); tal reclamo fue comunicado por la referida Comisión, el treinta de agosto del dos mil dos, al Presidente de la Junta General de la CORNAP, Chester Noguera, en la que le expresa que “necesita conocer la situación legal y factibilidad de devolución de la sociedad antes relacionada, por lo que le agradeceremos su inmediata atención a la presente” (folio 160). A las diez de la mañana, del treinta de septiembre del dos mil dos, dicha Comisión, dictó la Resolución A – 5897 – 02, resolviendo “A) Acoger la petición hecha por la Apoderada General Judicial de la Sociedad Compañía Nacional Productora de Cemento, S.A., b) Declarar nula y sin ningún efecto legal la actuación de hecho del Procurador General de Justicia del veintitrés de julio de mil novecientos setenta y nueve, por la cual intervino y confiscó a la Sociedad antes nominada debido a los efectos jurídicos producidos; c) Ordenar a la Corporación Nacional del Sector Público (CORNAP), devuelva a la Sociedad citada, representada por su Junta Directiva electa en sesión celebrada en esta ciudad, en el local del Juzgado Primero Civil de Distrito, el 11 de enero del año en curso, convocada y organizada por dicho funcionario, los activos y administración de la Compañía Nacional Productora de Cemento S.A., sin perjuicio de los bienes que hubiesen pasado a manos de terceros; d) Líbrese oficio a la CORNAP, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución; e) Líbrese certificación a la sociedad interesada”. Es decir, la Resolución A – 5897 – 02, es lo que en doctrina se denomina Acto Administrativo Favorable. En ese entonces la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones estaba integrada por los doctores LUIS H MELENDEZ, Presidente; JULIAN N. GUERRERO M., miembro, y YESSANIA M MORALES, miembro (folio 87). Esta Resolución A – 5897 – 02, fue notificada al licenciado CHESTER NOGUERA, Presidente de la Corporación Nacional del Sector Público (CORNAP), el ocho de octubre del dos mil dos, quien interpuso **Recurso de Revisión** el once del mismo mes (folio 58), recurso horizontal que fue resuelto por la nueva Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, ahora integrada por ORLANDO FLORES P., Presidente; Fab José Moncada, miembro; y R CALDERA, miembro; quienes por Resolución A – 5906 – 02, de las cinco de la tarde, del quince de octubre del dos mil dos, dejan sin efecto y valor legal alguno el Acta y Resolución A – 5897 – 02, emitida a las diez de la mañana, del treinta de septiembre del dos mil dos, “por adolecer de inexactitud de hecho y de derecho”. De la interposición del Recurso de Revisión **NO SE MANDÓ A OÍR** al administrado que se le había dictado un Acto Favorable; sin embargo, resuelto aquel, y no estando conforme con dicha Resolución A – 5906 – 02,

la apoderada de CANAL., licenciada IVANIA CORTEZ PAVÓN, conforme el artículo 39 de la Ley 290, Ley de Organización Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, interpuso **Recurso de Revisión** (folio 48); recurso que fue declarado sin lugar por auto de las once y treinta minutos de la mañana, del veintitrés de octubre, bajo el argumento de que el recurso es impreciso al referirse a reposición y revisión indistintamente; y que la Resolución A – 5906 – 02, se origina en una Revisión Administrativa solicitada por la CORNAP., y acceder a una nueva revisión sería faltar a la seguridad jurídica (folio 47). En este estado de cosas dicha apoderada de CANAL interpuso **Recurso de Apelación** en contra de dicha Resolución y de la Resolución A – 5906 – 02, del uno de noviembre del dos mil dos (folio 32); dictando auto la Comisión Nacional referida, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del once de noviembre del dos mil dos, en el que provee: “ÓIGASE a la Corporación Nacional del Sector Público (CORNAP) para que dentro de cinco días después de notificado exponga lo que tenga a bien” (folio 27 y 30). A las ocho y treinta minutos de la mañana, del diecinueve de noviembre del dos mil dos, la Comisión Nacional, mencionada, admitió el Recurso de Apelación interpuesto y lo remite al Poder Ejecutivo (folio 22). El diecinueve de noviembre del dos mil dos, el señor CHESTER NOGUERA CUADRA, en su calidad de Presidente de la Junta General de la CORNAP., expresó lo que tuvo a bien; dictando resolución el Presidente de la República ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, a las nueve de la mañana, del veintiocho de noviembre del dos mil dos, en el que deniega la apelación bajo los siguientes argumentos: I.- No señalar en los escritos presentados su correspondiente cédula de identidad, contraviniendo lo dispuesto en la Ley 152, Ley de Identidad Ciudadana; así como no se presentó las especies fiscales; y II.- La recurrente al hacer uso de los recursos administrativos que establece la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, ... no cumplió con el procedimiento establecido, pues para recurrir de apelación es requisito indispensable haber interpuesto Recurso de Revisión ante autoridad competente. La recurrente compareció ante el Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones para interponer Recurso de Reposición, figura jurídica que no tiene asidero legal, por no estar contemplada dentro de los recursos administrativos que establece la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”. (folio 185).

IV,

Analizadas las diligencias administrativas, lo expuesto por recurrente y funcionario recurrido, esta **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, tienen a bien hacer las siguientes consideraciones: **primero:** El recurso administrativo es el medio de que disponen los particulares, que han sido afectados en sus derechos o intereses por una autoridad administrativa a través de un acto de la misma naturaleza, a efecto de que la autoridad competente lleve a cabo la revisión del mismo, a fin de que lo revoque o lo anule de comprobarse su ilegalidad o su inoportunidad. Señala el profesor Jesús González Pérez, en su obra que: “El derecho a la tutela judicial supone la posibilidad de formular cualquier tipo de pretensión, cualquiera que sea su fundamento y objeto sobre el que verse” (El Derecho a la Tutela Jurisdiccional, Ed Civitas, Madrid 2001, pág. 69). Este es el despliegue del Derecho de Petición contenido en nuestra Constitución Política en sus artículos 34 numerales 8 y 9; y artículo 52. En el presente caso se observa que la sociedad anónima CANAL., ejerciendo el referido Derecho de Petición, obtuvo un *Acto Administrativo Favorable*, esto es la Resolución A – 5897 – 02, dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, a las diez de la mañana, del treinta de septiembre del dos mil dos, la que fuera revocada a solicitud de la Corporación Nacional del Sector Público, (CORNAP); y confirmada por el Presidente de la República, ante Recurso de Apelación interpuesto por la Apoderada de CANAL., S.A. En dicho proceso administrativo observamos que el referido Acto Administrativo Favorable, fue revocado sin mandársele a oír al ahora recurrente, como sí se mandó a oír a CORNAP., en el Recurso de Apelación interpuesto por la ahora recurrente; esto indudablemente, lesiona el derecho al contradictorio consustancial al Principio de Igualdad *procesal* (artículo 27 y 48 Cn.). **Segundo,** efectivamente el recurrente interpuso un recurso horizontal, denominándolo indistintamente Recurso de Reposición o Revisión, no obstante cita expresamente el artículo 39 de la Ley 290, Ley de Organización Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo; éste uso indistinto de denominación fue suficiente argumento para que la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, rechazara el Recurso Horizontal de Revisión; agregando el hecho de que ya se había resuelto un Recurso de Revisión interpuesto por CORNAP., y que no se podía

admitir un nuevo Recurso de Revisión en contra de una resolución que tenía como origen otro Recurso de Revisión, lo cual es aceptable para esta Sala; lo que si no es aceptable es rechazar el Recurso de Reposición o Revisión por su denominación, por no ser más que una galimatías, un excesivo formalismo ajeno al proceso administrativo, denegando el Acceso a la Justicia y la Tutela Judicial Efectiva. **Tercero**, esta Sala de lo Constitucional observa que el Recurso de Apelación interpuesto, fue denegado por el Presidente de la República Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, por tres Consideraciones: una de ellas es que en la interposición del Recurso de Apelación la parte recurrente, no cumplió con el requisito indispensable para interponerlo, como es la previa interposición del RECURSO DE REVISIÓN conforme el artículo 39 de la Ley 290, Ley de Organización Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, tal consideración es fuera de toda sindéresis y lógica jurídica, por cuanto en primera instancia se le rechaza el Recurso de Revisión interpuesto, y luego se le dice que no ha cumplido con tal requisito. Hasta aquí podemos señalar sin duda alguna que todo el procedimiento administrativo seguido en el presente reclamo, ha sido con violación al Derecho de Petición, el Principio de Tutela Judicial Efectiva, el Principio de Legalidad; y el Principio de Motivación y Congruencia; en sí se lesionan las reglas elementales del Debido Proceso. Tales procedimientos tienen como consecuencia dejar firme la Resolución Administrativa A – 5897 – 02, dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, a las diez de la mañana, del treinta de septiembre del dos mil dos. Otra de las consideraciones por los que se deniega el Recurso de Apelación, consiste en que la recurrente no presentó cédula de identidad y no acompañó las especies fiscales; consideramos que es una obligación de la administración pública, al tramitar peticiones y recursos administrativos mandar a llenar las omisiones que se observaren atendiendo el Carácter Tuitivo del Procedimiento Administrativo, y garantizar una Tutela Judicial Efectiva, contenido en el artículo 34 numerales 8 y 9; y artículo 52 de la Constitución Política. Por lo que hace a las especies fiscales, ni en el Recurso de Amparo se requiere acompañar tales; y en términos generales, no es exigido acompañar en las peticiones y recursos administrativos; además el Decreto – Ley 11-90, Decreto – Ley de Revisión de Confiscaciones, en su artículo 4 dispone que: “La solicitud de reclamaciones se harán en papel común ...”. Por lo que raya en denegación de justicia y violación al Principio de Legalidad tal exigencia. Es importante para esta Sala de lo Constitucional, aclarar a la Administración Pública que los requisitos procesales son aquellas circunstancias que el Derecho procesal exige para que un órgano judicial pueda examinar en cuanto al fondo la pretensión que ante él se formula. Un Tribunal o la Administración Pública en procesos administrativos, no puede examinar la demanda de justicia que ante él se deduce si no concurren aquellas circunstancias. El hecho que las leyes provean determinadas circunstancias como requisitos o presupuestos para que el Tribunal o la Administración ante el que se formula una pretensión pueda pronunciarse sobre el fondo, no supone una atentado al derecho a la tutela jurisdiccional; pues este derecho no comporta obtener una decisión acorde con las pretensiones que se formulen, sino el derecho a que se dicte resolución en Derecho, siempre y cuando se cumplan con los requisitos procesales previamente establecidos en una ley. Sin embargo, existe requisitos procesales que, en lugar de ser cause racional para el acceso a la tutela judicial, constituyen serios obstáculos a ésta. Cuando así ocurra, el requisito ha ser considerado contrario al Derecho de Petición, contenido en el artículo 52 de la Constitución Política. Señala Jesús González Pérez en su citada obra (pág. 76 ss) que “No toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso. Y que el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido y obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes, o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente desviada del sentido propio de tales exigencias o requisitos... El requisito procesal ha de estar establecido en una norma con rango de ley, ... la negativa por parte de los órganos judiciales a pronunciarse sobre el fondo del caso carente de base legal supondría manifiestamente una negativa a la satisfacción del derecho a la tutela judicial... La inadmisión basada en un motivo inexistente constituye no sólo ilegalidad, sino inconstitucionalidad que afecta al derecho fundamental... Las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia, garantizando el acierto de la decisión jurisdiccional: jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de sentencias acerca de la cuestión de fondo, y así obstaculizar la actuación de lo que constituye la razón misma de ser de la jurisdicción; ... se consagra así el principio antiformalista, ... y se trataba de poner fin a una jurisdicción que conducía a inicuas situaciones de injusticias, jurisprudencia que había llegado a inventarse requisitos de inadmisibilidad absurdos, sin sentidos. Y es que, así como en otros ordenamientos jurídicos ha sido la jurisprudencia la que ha ido haciendo

realidad las garantías procesales del ciudadano frente a la Administración Pública... Se produjo un cambio sustancial en los hábitos de esta jurisdicción, y al bárbaro formalismo anterior sucedió una jurisprudencia que aplicó correctamente el principio antiformalista en contraste con el formalismo que seguía imperando en la jurisprudencia de otros órdenes jurisdiccionales, concretamente el civil. (...) No puede estimarse la falta del cumplimiento de una requisito procesal sin conceder al efecto un plazo para subsanación”. Este mismo autor en otra de sus obras refiere que “El proceso administrativo viene regulado en primer lugar por normas contenidas en la Constitución. En las distintas constituciones pueden encontrarse normas que, de una u otras formas, se refieren al proceso administrativo. Por un lado, porque, como consecuencia de la preocupación por garantizar la tutela procesal de los derechos e intereses legítimos, se consagran los principios generales aplicables a todo proceso, y por tanto, al administrado” (Derecho Procesal Administrativo Mexicano, Ed. Porrúa, México 1997, pág. 26). En relación a los principios que informan el proceso administrativo, explica que “Los derechos fundamentales de acceso a la justicia, al juez natural y al debido proceso, deben jugar como auténticos principios jurídicos al interpretar las normas reguladoras del proceso administrativo. Principios generales aplicables a todos los sectores procesales, y por supuesto, al proceso administrativo, aunque no esté recogido – como no lo está en la mayoría de las legislaciones - es el antiformalismo o de interpretación más favorable al derecho de acceso a la justicia, o de in dubio prohabilitate instanciae. Que comportará la interpretación más restrictiva de cuantas normas supongan un obstáculo al acceso a la jurisdicción, y por el contrario, la más extensiva de las que tenga por finalidad facilitar el acceso, la subsanación de los defectos procesales y, en definitiva el examen de las pretensiones en cuanto al fondo” (Ob Cit. pág. 32). Todos las personas que hacen uso del Recurso de Amparo, lo ejercen buscando se les restablezcan las garantías constitucionales que le han sido violadas, o se salvaguarden sus derechos; por lo que la doctrina expuesta de no aplicarse quedaría en una bella elucubración doctrinal. En el presente caso, no le queda duda a esta Sala de lo Constitucional la irrefutable violación del Debido Proceso, esto es, el Principio de Tutela Judicial Efectiva contenido en el artículo 34 numerales 8 y 9; y artículo 52 de la Constitución Política; así como el Principio de Igualdad procesal, artículos 27 y 48 Cn.

V,

Otras de las anomalías que encontramos en el proceso administrativo seguido, es que en la tramitación del Recurso de Revisión interpuesto por la CORNAP, no se mandó a oír a la parte que había obtenido un Acto Administrativo Favorable, negándole la oportunidad y derecho al contradictorio, como sí se mandó a oír a CORNAP, ante la interposición del Recurso de Apelación, en clara desventaja y violación del principio de igualdad. La doctrina señala que: “*El Principio de Igualdad domina el proceso y significa una garantía fundamental para las partes. Importa el tratamiento igualitario a los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley (Alsina). La igualdad supone la bilateralidad y la contradicción, esto es, que el proceso se desarrolla, aunque bajo al dirección del juez, entre las dos partes, con idénticas **oportunidades de ser oídas**, y admitida la contestación de una o lo afirmado por la otra, en forma de buscar, de esa manera, la verdad. **El Juez al sentenciar, conoce los argumentos de ambas partes**. Según COUTURE, el principio se formula y resume a través del precepto: *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte). Es lo que se denomina el principio de la bilateralidad de la audiencia (...). En la época moderna se suele hablar de las garantías del debido proceso, como el grupo de las garantías mínimas que debe haber para que pueda realmente decirse que existe un proceso. También suele afirmarse que existe el principio de la inviolabilidad de la defensa, como manifestación de que debe existir en todo momento <una oportunidad razonable de defensa>; al decir de COUTURE, recogiendo una expresión del derecho del common law, <su día ante el tribunal> (*his day in Court*), que resume dichas mínimas garantías. (...) Esas mínimas garantías, siguiendo a los autores, las podemos sintetizar así: debida comunicación de la demanda al demandado y razonable plazo para comparecer y defenderse; plazo de prueba en el cual las presentadas se comunican al adversario; igual oportunidad de exponer sus alegatos y plantear sus recursos ante la sentencia debidamente notificada... Lo fundamental es que el litigante se encuentre en condiciones de ser oído y de ejercer su derecho en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales. De ahí que la igualdad se vincule, indisolublemente, al principio de bilateralidad de la audiencia y al contradictorio que predominan en todo curso del procedimiento” (Enrique Véscovi, **Teoría General del Proceso**, Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá – Colombia, 1999, pág. 54). Finalmente, consideramos importante reiterar los que en reciente senten-*

cia esta Sala de los Constitucional, en caso análogo, expreso: “Después de examinar las referidas diligencias administrativas acompañadas tanto por el recurrente, como por lo funcionarios recurridos, esta Sala de lo Constitucional considera de manera fundamental señalar que la Resolución Administrativa del Intendente de la Propiedad, NO.AC-A-IP-0009-2002, de las dos de la tarde, del veintiséis de junio del dos mil dos, es sin lugar a la menor duda un Acto Administrativo Favorable o Declarativo de Derecho, habiéndose perfeccionado con el dictamen de la Asesoría Legal y Contabilidad Gubernamental del Ministerio del Trabajo, gozando del Principio de Estabilidad o Irrevocabilidad de los Actos Administrativo. (...) (**Considerando III**). En términos generales, cuando la Administración Pública tenga un interés legítimo, y a fin de salvaguardar la legalidad y el interés general, puede declarar la nulidad (nulidad absoluta), anulabilidad (nulidad relativa) e inexistencia de un Acto Administrativo emitido por ella misma; pero no de cualquier forma, sino previo proceso, respetando los derechos adquiridos de los ciudadanos, la seguridad jurídica, y las garantías del debido proceso del administrado; no pudiendo la Administración Pública de manara unilateral, arbitraria, y sin previo proceso desconocer una situación jurídica que ella misma ha reconocido sobre todo, en casos como el de auto, por tratarse de un Acto Administrativo Declarativo y Favorable. Según lo examinado, no rola en ninguna parte de las diligencias administrativas, que la Administración Pública haya iniciado proceso anulando dicha resolución, o dictado resolución revocando por encontrar vicios; lo que encontramos es una posición deliberada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público desconociendo de plano la resolución de la Intendencia de la Propiedad, producto de un trámite administrativo, y ajustado a las facultades del Decreto No. 45-2002 y 118-2001. Actitud del Ministro de Hacienda y Crédito Público que raya en arbitraria, por carecer de motivación y fundamentos de derecho (Ver anexo 15 folio 24 cuaderno Tribunal de Apelaciones); lo mismo podemos decir de la posterior postura del Intendente de la Propiedad, desconociendo sin argumento legal su Acto Administrativo (Anexo 18, folio 29 cuaderno Tribunal de Apelaciones); por lo que efectivamente tal y como lo alegan los recurrentes violan a todas luces el Principio de Seguridad Jurídica (25 numeral 2 Cn); el Principio de Legalidad (32, 130, 160 y 183 Cn); así como los derechos inherente a toda persona, según lo reconocido en el artículo 46 Cn., y 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; repercutiendo en el Derecho de Propiedad (4, 44, 99, 103 y 108 Cn); sin tomar en cuenta que en derecho es un principio universal, que las cosas como se hacen se deshacen (**Considerando IV**). Después de someterse el recurrente a un trámite administrativo, la Intendencia de la Propiedad, dentro de sus facultades dictó la Resolución Administrativa (NO.AC-A-IP-0009-2002), favorable al recurrente, seguidas de un dictámen de la Asesoría Legal, y de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; posteriormente el Ministro del ramo, sin previo proceso revocó tácitamente dicha resolución mandando a revisar nuevamente el caso, (...) la doctrina refiere que es obligación de la Administración Pública, motivar con suscitan referencia de hechos y fundamentos de Derecho: a) Los actos que limiten derechos subjetivos; b) Los que resuelvan recursos; c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos; d) Aquellos que deben serlo en virtud de disposiciones legales; e) Los Acuerdos de suspensión de actos que hayan sido objeto de recursos. Sobre los supuestos ya examinados se observará que este precepto especifica alguno más; los actos que se aparten de dictamen de órganos consultivos, sin duda porque siendo como ya hemos notado, el dictamen un acto de juicio explicitado y razonado debe oponérsele una decisión que presente un fundamento del mismo tenor; los actos que se separen del precedente, ... se justifica en la oportunidad de arbitrar un control frente a posibles medidas discriminatorias.” (Eduardo García de Enterría, Tomás – Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo I, Ed. Civitas S.A., Madrid 1986, pág. 523). Esta Sala de lo Constitucional en reciente sentencia ha expresado que “El Acto Administrativo no puede ser producido de cualquier manera, a voluntad del titular del órgano a quien compete tal producción, sino que ha de seguir para llegar al mismo un procedimiento determinado” (Sentencia No. 160, del 29 de Noviembre del 2002, Cons. II), y es que efectivamente para su configuración se requieren de una serie de requisitos formales, siendo uno de los principales el de motivación; nuestra Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 2 numeral 10, en cuanto a la **Motivación** dispone que: “Es la expresión de las razones que hubieren determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o disposición,...”. Por tales razones consideramos que se ha violado al Principio de Motivación y de Seguridad Jurídica contenido en nuestra Constitución Política (**Considerando V**). Otra de las violaciones observadas, es que el Acto Administrativo emitido por el Intendente de la Propiedad, pertenece a la categoría de **Actos Favorable o Declaratorios de Derecho**; es decir, aquellos que favorecen al administrado con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociendo un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, librándole de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo, pues, un resultado

ventajoso para el destinatario; sin embargo, al revocar tácitamente dicho acto el Ministro de Hacienda y Crédito Pública ha dictado un Acto de Gravamen o limitativo, en perjuicio del recurrente (tácita reformatio in peius); es decir aquellos que restringen el patrimonio jurídico, imponen una carga nueva, reduciendo, privando o extinguiendo algún derecho o facultad hasta entonces intacto (Ver Eduardo García de Enterría, ob. cit, pág. 529). **García de Enterría señala como tales “una expropiación, una sanción, una orden, una revocación de un Acto Favorable”**. Todo Acto de Gravamen, señala el tratadista, al dictarse “debe ser motivado de manera expresa por la administración, para facilitar la defensa del administrado, lo que no es el caso de los actos favorables” (Ob cita, pág. 529). No esta dentro de las facultades del Ministro de Hacienda y Crédito Público desconocer sin fundamento y motivo alguno lo resuelto por el Intendente de la Propiedad, mucho menos emitir un Acto Administrativo en perjuicio del recurrente, por cuanto no le es dable al superior agravar la situación de los recurrentes. Procesalmente a esto se le denomina reformatio in peius o reforma peyorativa, figura que nuestro Orden Constitucional, al igual que el derecho comparado, niega en los recursos jurisdiccionales y administrativos. Ésta prohibición es un principio general del derecho procesal y una garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso. Arturo Hoyos manifiesta que: “La interdicción de la reforma en perjuicio del condenado constituye, igualmente una garantía procesal fundamental del régimen de los recursos, a su vez contenido en el derecho de defensa y en el núcleo esencial del derecho al debido proceso. Al superior no le es dable por expresa prohibición constitucional empeorar la pena impuesta al apelante único porque al fallar ex officio sorprende al recurrente, quien formalmente por lo menos no ha tenido la posibilidad de conocer y controvertir los motivos de la sanción a él impuesta, operándose por esta vía una situación de indefensión” (Arturo Hoyos, “El Debido Proceso”, Ed. TEMIS S.A., Santa Fe de Bogota—Colombia 1998, pág. 46). (Sentencia N° 165, de la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del diecisiete de octubre del año dos mil, Cons. III; ver también Sent. N° 107, del doce de junio del año dos mil, Cons. III, y Sentencia 108, del 20 de mayo del 2003, Cons. II). **(Considerando VI)**. (Véase Sentencia No. 191, del veintidós de septiembre del dos mil tres, Considerando III, IV, V, VI y VII). Por las consideraciones expuesta, resulta indudable la violación al Principio de Seguridad Jurídica (artículo 25 numeral 2 Cn); el Principio de Igualdad (artículo 27 y 48 Cn); el Principio de Legalidad (artículos 32, 130, 160, y 183 Cn.); así como el Derecho de Petición y de Tutela Judicial Efectiva (artículos 34 numerales 2, 8 y 9; 52 y 131 Cn). Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 426 y 436 Pr., artículos 25 inciso 2; 32, 52, 130, 160, y 183 de la Constitución Política, artículos 3, 23, 24, 25, 26, 27 y siguientes de la Ley de Amparo, artículo 18 L.O.P.J., y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, **RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el doctor ALFONSO ANTONIO MORGÁN PEREZ, en su calidad de Apoderado Especial de la Compañía Nacional de Cemento Sociedad Anónima (CANAL., S.A.), en contra del ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, por haber dictado la Resolución Administrativa de las nueve de la mañana, del veintiocho de noviembre del dos mil dos; **II.-** En consecuencia queda firme la Resolución Administrativa A – 5897 – 02 de las diez de la mañana, del treinta de septiembre del dos mil dos, dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, en que admite la petición hecha por la apoderada de la Compañía Nacional de Cemento Sociedad Anónima, (CANAL S.A.), restituyéndose al agraviado en su derecho, por ser este el objeto del Recurso de Amparo.- **III.-** Gírese Oficio al Presidente la República, Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, para que de fiel cumplimiento a los ordenado en Resolución Administrativa A – 5897 – 02 de las diez de la mañana, del treinta de septiembre del dos mil dos, dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, todo conforme el artículo 150 numeral 16 Cn., que reza: “Son atribuciones del Presidente de la República, las siguientes: 16) Proporcionar a los funcionarios del Poder Judicial el apoyo necesario para hacer efectivas sus providencias sin demora alguna”; y 167 Cn., que dice: “Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas”. Está sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintidós de diciembre del dos mil cuatro.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS:
RESULTA;
I,

Mediante escrito presentado a las tres y diecisiete minutos de la tarde del quince de marzo del dos mil cuatro ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, compareció la Licenciada DORALDINA RUGAMA TALAVERA, mayor de edad, soltera, Abogado y del domicilio de Managua, quien en síntesis expuso: Que es Apoderada General Judicial, con facultades especiales para interponer Recurso de Amparo de la Cooperativa Agropecuaria de Producción LA UNION DEL VALLE, R.L. acreditando dicha calidad con el Poder General Judicial que en original acompaña al escrito de Amparo, para que sea cotejado y le sea devuelto. Expresa la Licenciada Rugama que su representada obtuvo en tiempo y forma del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), documento de Asignación Provisional emitido el día veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa, de una propiedad ubicada en Guanacastillo, Municipio de Nindirí, Departamento de Masaya, con una extensión de ciento veintidós manzanas, amparado en el uso de las facultades que le confieren los artos. 26 y 27 de la Ley de Reforma Agraria y su Reglamento, Ley No. 290 “ Ley de Estabilidad de la Propiedad”; que posterior a esa asignación en el año de mil novecientos noventa y seis se les otorgó otra Constancia de Asignación Provisional; que hasta la fecha de hoy, su representada “Cooperativa Agropecuaria de Producción LA UNION DEL VALLE, R.L.” se encuentra en posesión de la propiedad denominada “El Paraíso” inscrita en el Registro Público de Masaya a nombre de “Agrícola Ganadera, S.A.”, mientras se encuentra en trámite el Título de Reforma Agraria. Que el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis, por interés del Estado de Nicaragua se reinscribió a nombre de “Agrícola Ganadera El Paraíso” bajo el Asiento No. 10, Finca No. 6952, folios 127 y 128, Tomo CCCXX del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales. Que posteriormente la Finca 6952 pasó al dominio del Estado de la República de Nicaragua, por providencia dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Masaya. Que dicha propiedad tiene su origen en la Reforma Agraria. Que en el año de mil novecientos noventa y seis, el Estado adquirió un total de Un mil novecientas manzanas y éste a través de la Procuraduría General de la República las traspasó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que la utilizara para fines de Reforma Agraria, lo cual demuestra con la certificación actualizada y emitida por el Registro Público de Masaya. Que sobre estas tierras, el Ministerio de Reforma Agraria, emitió constancias provisionales de asignaciones de tierras y títulos a beneficiarios de la reforma agraria, dentro de las cuales le asignó a mi representada la cantidad de ciento veintidós manzanas. Que la posesión de la propiedad que ha tenido su representada ha sido por dieciocho años, a la luz pública, pacífica, continua e ininterrumpida. Continúa expresando la Licenciada Rugama que a la fecha todavía no se le ha entregado a su representada, el Título de Reforma Agraria definitivo por la actual Intendencia de la Propiedad, a pesar de que el Título se encuentra físicamente elaborado en la Oficina de Titulación Rural de Granada y de que desde el año mil novecientos noventa y nueve, los socios de su representada han realizado múltiples gestiones y haber cumplido con todos los requisitos establecidos para la obtención del mismo. Que el Delegado de la OTR, frente a las peticiones legales de su representada ha manifestado Silencio Administrativo, que de conformidad con el arto. 46 inc.2) de la Ley No. 350, se ha operado el Silencio Administrativo Positivo a favor de su representada, que consiste en que las peticiones solicitadas y no resueltas por las autoridades administrativas en el plazo de treinta días se entienden que dichas peticiones han sido resueltas a favor del peticionario, lo que demuestra con las certificaciones notariales realizadas en las tres instancias de la Intendencia de la Propiedad y que a la fecha no han tenido respuestas positivas a favor de su representada y haber agotado todos los mecanismos administrativos de forma verbal y escrita, se ve obligada a recurrir ante los tribunales competentes para que se declare por sentencia firme la entrega del Título definitivo. Señala la recurrente que en días pasados su representada, a través de su Presidente, se presentó a las Oficinas de Titulación Rural de Granada, para solicitar nuevamente la entrega del Título de Reforma Agraria, el cual como ya expresó está elaborado y firmado en esa oficina, y fue

amenazado por un funcionario de esa oficina el que le manifestó que se había tomado la decisión en la Intendencia de la Propiedad, de devolver esa propiedad a sus antiguos dueños, violando de manera tácita el arto. 4 de la Ley No. 88.- Que por todo lo antes expuesto interpone Recurso de Amparo Administrativo de conformidad con la Ley No. 49 Ley de Amparo, arto. 3, en contra de los señores ORLANDO FLORES PONCE, Procurador de la Propiedad y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, y ARTURO ELI TABLADA TIJERINO, representante de la Intendencia de la Propiedad, porque sin base ninguna se le ha negado a su representada la entrega del Título de Reforma Agraria, amenazándolos verbalmente de que les van a proceder a desalojar, porque las tierras serán devueltas a sus antiguos dueños; asimismo que han tenido conocimiento de una Resolución Administrativa emitida por el Señor Orlando Flores Ponce, emitida el dieciocho de agosto del años dos mil tres No. A-6031-03 en las que expresa que Agrícola Ganadera El Paraíso se encuentra en posesión de sus antiguos dueños, lo que es falso, se ordena la devolución de dicha propiedad a sus antiguos dueños representados por el Licenciado Jorge Luis Acevedo López, en representación de Agrícola Ganadera El Paraíso, S.A., se les libra certificación para que la Procuraduría General de la República dé cumplimiento a la resolución, afectando la posesión y el derecho de sus representados; que dicha resolución no le ha sido notificada formalmente, por alegar el funcionario que su representada no es parte en el asunto. Que en consecuencia consideran violentados por el acto en mención, las siguientes disposiciones constitucionales, las cuales cita textualmente, arto. 27 Cn, Arto. 38 Cn, Arto. 44 Cn, Arto. 52 Cn, Arto. 106 Cn párrafo 2) y Arto. 108 Cn. Finalmente expresa que habiendo agotado la vía administrativa ya que para esta clase de actos no existe recurso legal, salvo el amparo por lo que solicita al Tribunal receptor, declaren con lugar la tramitación del mismo, solicita que de oficio se decrete la suspensión del acto, acompañe las copias de ley y señale dirección para oír notificaciones.-

II,

La Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, se pronunció mediante providencia de las dos y cinco minutos de la tarde del veintidós de marzo del dos mil cuatro, ordenando: I) Tramitar el recurso y tener como parte a la abogada Doraldina Rugama Talavera, en calidad de Apoderada de la Cooperativa Agropecuaria de Producción La Unión del Valle, R. L. concediéndole la intervención de ley; II) Declarar sin lugar la suspensión del acto reclamado; III) Poner en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor Víctor Manuel Talavera, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; IV) Dirigir oficio a los señores: Doctor Arturo Elí Tablada Tiberino, Intendente de la Propiedad y el Señor Orlando Flores Ponce, Procurador de la Propiedad, ambos del Ministerio de Hacienda de Crédito Público, también con copia íntegra del mismo, previniéndole a dichos funcionarios enviar Informe del caso a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la fecha que sean notificados remitiendo las diligencias si las hubiere, y V) Previno a las partes su deber de personarse ante ella dentro de tres días hábiles.- La Licenciada Rugama Talavera fue notificada el veinticuatro de marzo del dos mil cuatro. Los funcionarios recurridos y el Procurador General de la República fueron notificados el dos de abril del mismo año.- El veintiséis de marzo se personó mediante escrito la Licenciada Doraldina Rugama Talavera. La Doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo se personó el catorce de abril del dos mil cuatro. El Doctor Arturo Elí Tablada, se personó y rindió Informe el dieciséis de abril y el Dr. Orlando Flores Ponce el veinte del mismo mes y año. La Sala de lo Constitucional dictó providencia de las dos y tres minutos de la tarde del veintisiete de abril del dos mil cuatro, en la que ordena tener por personados en los presentes autos de Amparo y concederles la intervención de ley, a la Doctora Doraldina Rugama Talavera, en su carácter de Apoderada General Judicial de la Cooperativa “La Unión del Valle, R.L.”, al Licenciado Orlando Flores Ponce, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y Procurador de la Propiedad, al Doctor Arturo Elí Tablada Tijerino, en su carácter de Intendente de la Propiedad y la Doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República, ordenando pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución. El veintiuno de mayo del mismo año, la Sala de lo Constitucional emitió providencia mandando agregar a sus antecedentes un escrito presentado el doce de ese mes, por la Apoderada de la Cooperativa recurrente y mandó a pasar el recurso para estudio. Y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:
UNICO;

La Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de diciembre de 1988, Ley de rango constitucional, cuyo fin es mantener y restablecer en su caso la supremacía de la Constitución Política de conformidad con lo dispuesto en los artos. 45 Cn, 182 Cn, 183 Cn y 184 Cn, así como los artos. 187 al 190 Cn., regulan los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal. De la misma manera, la mencionada Ley de Amparo, en su arto. 3 señala que el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, señalando en los artos. 23, 24 y siguientes quien puede interponerlo, contra qué funcionario o autoridad debe interponerse, ante qué Tribunal debe interponerse, término para interponerlo, los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso, lo referente a la suspensión del acto reclamado, los trámites para sustanciar el recurso y los efectos de la sentencia. El recurso de amparo tiene por objeto mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales; es el instrumento necesario para mantener la supremacía constitucional. En el Juicio de Amparo se encuentran varios elementos para su admisibilidad, los cuales son: La parte Agraviada; la Autoridad responsable; el acto reclamado y la violación constitucional. En el caso de autos están acreditadas tanto la parte agraviada como la autoridad responsable, por lo cual sólo resta el análisis sobre los otros dos elementos, es decir, el acto reclamado y la violación constitucional, lo que se hace a continuación. La acción de amparo procede cuando un hecho, un acto, una omisión y aún una amenaza lesione un derecho o una garantía fundamental establecida en nuestra Carta Magna. Para la existencia del amparo es imprescindible la existencia de un acto violatorio de dichos derechos. Pero también es necesario demostrar que dicha violación fue producto de un hecho ó un acto; y establecer la vinculación entre los hechos y la norma infringida. En este sentido, el artículo 27 de la Ley de Amparo, en su numeral 4) señala, que el recurrente debe expresar las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas, expresando los agravios que le causa la misma. Para esta Sala es importante señalar los errores de la Apoderada de la Cooperativa recurrente en su escrito de interposición, como un medio de instruir no sólo al abogado patrocinador, sino también a la ciudadanía. En el presente caso, la Licenciada Doraldina Rugama Talavera únicamente se limitó a citar textualmente los artículos constitucionales violados por las autoridades contra las cuales dirigió su recurso, pero no expresó en que consistía dicha violación. Este Supremo Tribunal en sentencia No. 163 de las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en su Considerando II, Página 308 expresó: “...la Corte recuerda que en ocasiones anteriores ha dejado claro que el recurrente debe expresar con claridad y precisión, cuáles son las disposiciones constitucionales violadas y en qué consisten las violaciones o infracciones”, criterio que ha sido mantenido en diversas sentencias de este Supremo Tribunal: Sentencia del diez de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, sentencia del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete y sentencia No. 70 de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete...”

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando anterior, los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 26, 27 inciso 4) y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Licenciada DORALDINA RUGAMA TALAVERA, Apoderada de la Cooperativa Agropecuaria de Producción LA UNION DEL VALLE, R.L. en contra de los señores ORLANDO FLORES PONCE, Procurador de la Propiedad y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, y ARTURO ELI TABLADA TIJERINO, representante de la Intendencia de la Propiedad, por la negativa de entregar a su representada el Título de Reforma Agraria y por haber emitido el dieciocho de agosto del años dos mil tres, el Señor Procurador de la Propiedad, la Resolución No. A-6031-03, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la misma.- Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA CONSTITUCIONAL.- Managua, veintidós de diciembre del dos mil cuatro.- Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las nueve y veinte minutos de la mañana, del veinticinco de febrero del dos mil tres, interpuso Recurso de Amparo el señor GABRIEL ARTHUR LEVY PORRAS, en contra de los señores FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA, Vicepresidente, GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, JOSE PASOS MARCIACQ, y LUIS ANGEL MONTENEGRO E., todos miembros propietarios del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber emitido votado y aprobado la Resolución Número 274, de las nueve de la mañana, del treinta de enero del dos mil tres, notificada a las dos y veinticinco minutos de la tarde, del diecinueve de febrero del dos mil tres; resolución, que según el exponente, le causa agravio por violarle sus derechos y garantías constitucionales consignados en los artículos 26 inciso 3 y 4; 27, 32, 34 numerales 1, 2, 4 y 9; 130, 150 numeral 4; 154, 155, 158, 159, 160, 182 y 183 todos de la Constitución Política. En síntesis el recurrente expone: Que la Resolución recurrida versa sobre la Auditoría Especial practicada en la Compañía Nacional Productora de Cemento S.A., (CANAL), derivada de la revisión sobre la supuesta compra de caballitos miniatura y pago de becas a hijos de Directivos de esa entidad para estudiar en universidades en el exterior por el período de enero de mil novecientos ochenta y ocho a diciembre del dos mil, la que tuvo su origen en denuncia interpuesta ante el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por el ciudadano LUIS M. GALEANO. Que en dicha resolución se establece Responsabilidad Administrativa y Presunción de Responsabilidad Penal en su contra, como Ex Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento SA., (CANAL), por haber incumplido según ellos el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; asimismo por inobservancia, según ellos, de las Normas Técnicas de Control Interno por lo que les imponen las sanciones administrativas contenidas en el artículo 179 de la Ley Orgánica, en razón de haber incurrido en las causales de irregularidades referidas en los numerales 1, 5, y 19 del mismo artículo 171 de la Ley Orgánica; que se presume Responsabilidad Penal por gastos de pagos de becas para su hijo Jacques Levy Ramírez, lo que para ellos constituye una desviación intencional de recursos públicos en perjuicio de la entidad auditada. Expresa el recurrente que se le dio a conocer correspondencia, no notificación estando fuera de la Nicaragua; en dicha correspondencia el Consejo Superior de la Contraloría General de la República solicitó información omitiendo sin fundamento legal la obligación de informarle oficialmente de la existencia de una denuncia; por lo que se le violó el derecho a la defensa (Artículo 26 numeral 4Cn); que no se le notificó el Dictamen en que se fundamentó la resolución obviando que las pruebas se reciben con citación de la parte contraria, so pena de nulidad de todo lo actuado, ya que las partes en el ejercicio de defensa pueden aceptarlas o refutarlas, por lo que lo ha dejado la Contraloría en indefensión y desventaja procesal, violando el Principio de Igualdad (artículo 27 Cn). Según el recurrente: a) No se le dio a conocer la denuncia con fundamento en la cual se inició un proceso en su contra; b) no se le brindó intervención dentro del mismo; c) no se le indicó que tipo de proceso o investigación estaban realizando, que es a la fecha y desconoce el tipo de proceso siguieron, no se estableció el tipo de Auditoría a realizar, creando un procedimiento no previsto en la Ley, pues no se encuentra ajustado a ninguno de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Ente Fiscalizador, tales como la Auditoría Gubernamental, la Auditoría de Firma privada, ni el examen especial que son los únicos tres tipos de procedimientos de investigación prevista en la Ley, específicamente en los artículos 43, 66 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría; que no se estableció término de instrucción, ni de prueba y tampoco se le opusieron las supuestas pruebas existentes. Que se ha violado la presunción de inocencia, el derecho a defenderse, el debido proceso, su dignidad y honor. Finalmente, expone que conforme el artículo 127 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República queda agotada la vía administrativa, pidiendo la suspensión del acto. A las dos y quince minutos de la tarde, del tres de marzo del dos mil tres, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción

Managua, dictó auto previniendo al recurrente para que dentro del término de cinco días rinda garantía por la cantidad de dos mil córdobas, para los efectos solicitado conforme el artículo 33 de la Ley de Amparo vigente, bajo apercibimiento de ley. Por escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde, del seis de marzo del dos mil tres, el recurrente dio cumplimiento a lo ordenado en auto. Rola Recibo por la cantidad de dos mil córdobas, librado por el Presidente de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, doctor Roberto Borge Tapia. A las diez y cincuenta minutos de la mañana, del siete de marzo del dos mil tres, el Tribunal receptor dictó auto ordenando: Tener como parte al señor GABRIEL LEVY PORRAS; ha lugar a la suspensión de los efectos administrativos derivados del acto reclamado; poner en conocimiento del Procurador General de Justicia; dirigir Oficio a los funcionarios recurridos, miembros propietario del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, previniéndole a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el Oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. Dentro del término de ley, remítanse las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.

II,

Ante esta Sala de lo Constitucional, compareció el doctor MAURICIO LACAYO SÁNCHEZ, en su calidad de Apoderado Especial para recurrir de amparo, del señor GABRIEL ARTHUR LEVY PORRAS, según Escritura Publica No. 9, con el objeto de personarse; en ese mismo sentido presentaron escrito los señores funcionarios recurridos a las tres y treinta y dos minutos de la tarde, del diecisiete de marzo del dos mil tres, y la licenciada SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, a las diez y veinte minutos de la diecinueve de marzo del mismo año. Rindieron Informe los funcionarios recurridos en escrito presentado por el doctor JUAN CARLOS SU AGUILAR, a las tres y siete minutos de la tarde, del veinticuatro de marzo del dos mil dos mil tres.

III,

A las tres y treinta minutos de la tarde, del trece de marzo del dos mil tres interpuso Recurso de Amparo el señor GUILLERMO RAMÍREZ-CUADRA ZAPATA, en contra la Resolución Administrativa emitida a las nueve de la mañana, del treinta de enero, y notificada el diecinueve de febrero, ambos del dos mil tres, por los referidos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, señalando como violadas las mismas disposiciones constitucionales y argumentos que expuso el señor GABRIEL LEVY PORRAS. Expone el recurrente que en dicha resolución se le impuso Responsabilidad Administrativa y Presunción de Responsabilidad Penal en su contra como Ex Gerente General de la Compañía Nacional Productora de Cemento, Sociedad Anónima, por presunto incumplimiento del artículo 166 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por inobservancia de las Normas Técnicas de Control Interno, haciéndosele merecedor de las sanciones administrativas contenidas en el artículo 179 de la referida Ley Orgánica. A las tres y cinco minutos de la tarde, del diecinueve de marzo del dos mil tres, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil Número Uno, dictó auto previniendo al recurrente que dentro del término de cinco días rinda garantía por la cantidad de dos mil córdoba netos (C\$ 2,000.00) para los efectos de los solicitado conforme el artículo 33 de la Ley de Amparo vigente. A las once y cinco minutos de la mañana, del uno de abril del dos mil tres, presentó escrito el recurrente dando cumplimiento a lo ordenado en auto. A las tres y cuarenta minutos de la tarde, del uno de abril del dos mil tres, el Tribunal receptor dictó auto ordenando tramitar el presente Recurso de Amparo, dando lugar a la suspensión del acto reclamado y sus efectos administrativos aún no consumados derivados del mismo; poner en conocimiento del Procurador General de Justicia; dirigir Oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles envíen Informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho Oficio, advirtiéndole que deberán remitir las diligencias que se hubieren creado; dentro del término de ley remítanse los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley sino lo hacen.

IV,

Por escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional a las doce y quince minutos de la tarde, del ocho de abril del dos mil tres, se personó el doctor GUILLERMO RAMÍREZ-CUADRA ZAPATA con el objeto de personarse; en igual sentido presentaron escritos los funcionarios recurridos a las dos y treinta minutos de la tarde, del veintidós de abril del dos mil dos, y la licenciada SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, por medio de escrito presentado a las dos y veinticuatro minutos de la tarde, del veinticuatro de abril del dos mil tres. Rinden Informe los funcionarios recurridos por medio de escrito presentado a las tres y cuarenta y dos minutos de la tarde, del veintinueve de abril del dos mil tres. A las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del veintiséis de mayo del dos mil tres, esta Sala dictó auto teniendo por personado en los presentes autos de amparo al doctor GUILLERMO RAMÓN RAMÍREZCUADRA ZAPATA, en su carácter personal; a los licenciados FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JUANA GUTIÉRREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, y los doctores GUILLERMO ARGÜELLO POESSY y JOSE PASOS MARCIACQ, en sus carácter de miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a la doctor SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuraduría Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, y como Delegada del Procurador General de la República; a la doctora MARÍA JOSÉ MEJÍA GARCÍA, en su carácter de Delegada de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. De conformidad con los artículos 840 inciso 1, 2 y 6 y 841 inciso 3 Pr., de oficio acumúlese al Recurso de Amparo interpuesto por el doctor GUILLERMO RAMÓN RAMÍREZCUADRA ZAPATA, al Recurso de Amparo presentado por el licenciado GABRIEL ARTHUR LEVY PORRAS, representado por el doctor MAURICIO LACAYO SÁNCHEZ, a fin de mantener la continencia de la causa, siendo que hay identidad de persona, acción y objeto, para ser resueltos en una sola sentencia. Habiendo rendido el informe los funcionarios recurridos ante esta superioridad, pase el presente recurso a la Sala, para su estudio y resolución. Rola escrito presentado a las tres y doce minutos de la tarde, del veintiuno de mayo del dos mil tres, por el doctor GUILLERMO RAMÍREZCUADRA ZAPATA.

CONSIDERANDO:

I,

Estando interpuesto en tiempo y forma los presentes Recursos de Amparo por los señores GABRIEL ARTHUR LEVY PORRAS, y GUILLERMO RAMÍREZ-CUADRA ZAPATA, esta Sala examinará como corresponde si se han violado las garantías constitucionales señaladas. Ambos recurrentes interponen los presentes Recursos de Amparo en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber dictado la Resolución Administrativa de las nueve de la mañana, del treinta de enero del dos mil tres, imponiéndole Responsabilidad Administrativa y presunción de Responsabilidad Penal; según los recurrentes con tal resolución se les ha violado las garantías constitucionales contenidas en los artículos 26 inciso 3 y 4; 27, 32, 34 numerales 1, 2, 4 y 9; 130, 150 numeral 4; 154, 155, 158, 159, 160, 182 y 183 todos de la Constitución Política. **Esta Sala de lo Constitucional** observa en la diligencias administrativas que a los recurrentes se les comunicó la realización de un “examen especial en la Compañía Nacional Productora de Cemento, sobre la supuesta compra de caballitos y pago de becas a hijos de directivo para estudiar en el exterior por el período de enero de 1998 a diciembre del 2000... todo en cumplimiento del artículo 26 inciso 4 de la Constitución Política de Nicaragua y artículo 129 de nuestra Ley Orgánica,...” (folio 11 diligencias administrativas, Gabriel Levy Porrás; folio 4 diligencias administrativa Guillermo Ramírez Cuadra Zapata); rola comunicación dirigida a los recurrentes solicitándole su comparecencia ante la Dirección General de Auditoría, a fin de rendir declaración testimonial de conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica (folio 12 y 13 diligencias administrativas: Gabriel Levy Porrás; y folio 5 diligencias administrativa Guillermo Ramírez Cuadra Zapata); les fue notificado los hallazgos, para que por escrito aclararan o ampliaran, concediéndoles el termino de ocho días hábiles (folio 14, diligencias administrativas, Gabriel Levy Porrás, y folio 9 diligencias administrativas Guillermo Ramírez Cuadra Zapata).

II,

Esta Sala de lo Constitucional, tiene a bien señalar que el Estado en que vivimos es un Estado de Derecho que subordina su actuación a los principios del orden jurídico vigente; orden que está integrado por la Constitución Política, las leyes y reglamentos, los tratados y demás disposiciones de observancia general. Siendo este el cimiento del Estado de Derecho, García de Enterría de manera categórica manifiesta: “el acto administrativo no puede ser producido de cualquier manera, a voluntad del titular del órgano a quien compete tal producción, sino que ha de seguir para llegar al mismo un procedimiento determinado”; procedimiento en el cual ha de respetarse el Debido Proceso, y dentro de éste el Principio de Presunción de Inocencia, contenido en el numeral I del artículo 34, que dice: “*Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*”; la presunción de inocencia a que se refieren los recurrentes, tiene su origen en materia penal, pero no es exclusiva de ésta, sino que rige todo proceso jurisdiccional o administrativo, con matices propios. Con el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia se supera la concepción del viejo principio *in dubio pro reo*, para contemplar un auténtico derecho que despliega una doble eficacia; por un lado temporal, el procesado sólo puede ser considerado culpado y tratado como tal hasta tanto su culpabilidad no haya quedado establecida por una sentencia firme; lo que no impide la adopción de medidas cautelares expresamente reguladas y limitadas; y por otro material, la sanción ha de fundarse en una prueba plena. (Ver Sentencia No. 160, del 29 de noviembre del 2002, Cons. II). Como pudimos observar en las diligencias administrativas como primer acto el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, comunicó a los recurrentes la realización de un Examen Especial en la Compañía Nacional Productora de Cemento; así el quince de octubre del dos mil dos, se emitió el Informe de la Auditoría Especial (folio 58 Diligencias Administrativas: Gabriel Levy Porras, y folio 90 Diligencias Administrativas: Guillermo Ramírez Cuadra Zapata), con base al cual posteriormente, en la resolución recurrida se estableció Presunción de Responsabilidad Penal y Responsabilidad Administrativa a cargo de los recurrentes. Sobre lo argumentado por el recurrente, y lo observado en las diligencias administrativas esta Sala de lo Constitucional, debe manifestar que en la notificación de los hallazgos en ningún momento se puso en conocimiento y previno a los recurrentes, que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República estaba gestando un juicio de carácter administrativo en su contra, el cual tenía como objeto final la imposición de una sanción de Responsabilidad Administrativa; es decir, no le dio a conocer la naturaleza y causa del proceso; y que de no contestar se le impondría tal o cual sanción, por lo cual no sólo se está violando el referido precepto, sino de manera general el Debido Proceso, el derecho a conocer toda información que sobre una persona hayan registrados las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tienen esa información (Arto. 26 numeral 4 Cn). Esta Sala de lo Constitucional ha sostenido que “*La garantía de audiencia en materia administrativa, consiste, entre otras, en dar al afectado con una resolución administrativa la posibilidad de una debida defensa, a través de estas garantías mínimas: a) La de Juicio; b) Seguido ante los Tribunales o Autoridades previamente establecidas; c) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y d) Conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho*. La idea de la Constitución Política es que en todo procedimiento que sigan las autoridades y que llegue a privar de todo derecho a un particular, como en el caso de auto, se tenga antes de la privación la posibilidad de ser oído, la posibilidad de presentar defensas adecuadas, y contar con el respeto del debido proceso y la legalidad constitucional. Sobre este particular es válido retomar la opinión de **Narciso Bassol**, quien explica muy bien lo que debe entenderse por *formalidades esenciales del procedimiento* “Ese procedimiento, juicio dentro del sentido, de la garantía ... reunirá en su desarrollo las formas esenciales del procedimiento si las leyes que lo organicen reúnen estos requisitos fundamentales: 1) **Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada y que se le de la oportunidad de presentar sus defensas**; 2) Que se organice un sistema de comprobación en forma tal que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien sostenga la contraria pueda también comprobar su veracidad; 3) que cuando se agote la tramitación, se de oportunidad a los interesados para presentar alegaciones, y 4) Por último, que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, y que al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse” (Serra Rojas, Andrés. “Derecho Administrativo”, Primer Curso, 19ª Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 296). (Ver

Sentencia No. 160, del 29 de noviembre del 2002, Cons. II, y Sentencia No. 115, del 2 de junio del 2003, Cons. II). Ya esta Sala de lo Constitucional, al respecto ha señalado en términos análogos: “...que efectivamente el recurrente contestó a la Contraloría General de la República sobre los hallazgos que le fueron imputados, y que al recurrente no le fue notificado en el mismo ninguna responsabilidad administrativa, que el pudiera desvirtuar en su momento, por lo que esta Sala considera que se violó el artículo 34 numeral 1 Cn., invocado por el recurrente” (**Sentencia, N° 160, de las nueve de la mañana, del doce de septiembre del año dos mil, Cons.VIII**); asimismo ha dicho que “Es evidente que para establecer tal responsabilidad, debe proceder el correspondiente proceso, aún cuando este proceso sea administrativo, y en todo proceso nadie puede ser condenado sin ser oído. En el presente caso el ingeniero Esteban Duquestrada Sacasa, Ministro de Finanzas, no fue instruido de ningún proceso en su nombre; sin embargo fue condenado al pago de una multa.- Del examen de las misivas enviadas por la Contraloría al Ministro de Finanzas con fecha cuatro, nueve y doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se establece que no se fijó plazo determinado para contestar; bajo apercibimiento de tal o cual sanción en caso de incumplimiento. Por todo lo dicho esta Sala considera que la Contraloría General de la República, violó en perjuicio del recurrente la garantía constitucional contenida en el artículo 34, numeral 4 y artículo 160 Cn., por lo que no cabe más que declarar con lugar el recurso bajo consideración”. (Sentencia N° 122, de las diez de la mañana, del trece de junio del año dos mil, parte final, Sentencia 115, del dos de junio del 2003, Cons. III). **Esta Sala de lo Constitucional** es del criterio que todo procedimiento debe respetar en principio las Garantías al Debido Proceso establecidas en la Constitución Política, por cuanto las autoridades en primer término deben aplicarla sobre cualquier ordenamiento, respetando la legalidad constitucional; asimismo, la administración pública no debe, ni puede actuar a espaldas de las personas a quienes afecte con su actuación, por el contrario, debe en todos los casos darle la oportunidad de esgrimir la defensa que la Constitución Política reconoce.

III,

En cuanto al **Debido Proceso**, manifestado a través del Derecho de Defensa y la Debida Intervención, esta **SALA DE LO CONSTITUCIONAL** tiene a bien hacer las siguientes observaciones y consideraciones; la “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Gubernamental”, en su artículo 82 obliga al Ente Contralor, a través de sus auditores gubernamentales mantener constante comunicación con los servidores de la Entidad u Organismo de que se trate, dándole la oportunidad para presentar pruebas documentales, así como información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen, dándoles a conocer los resultados provisionales de cada parte del examen, tan pronto como se los concrete, a los funcionarios que corresponda, con la finalidad siguiente: 1.- **Ofrecer oportunidad para que presenten sus opiniones**; 2.- Hacer posible que los auditores gubernamentales dispongan de toda la información y de las evidencias que haya, durante sus labores; 3.- Evitar que se presenten información o evidencia adicional, después de la conclusión de las labores de auditoría; 4.- Facilitar el inicio inmediato de las acciones correctivas; 5.- Asegurar que las conclusiones resultantes sean definitivas; 6.- Posibilitar la restitución o recuperación inmediata de cualquier faltante de recursos financieros; y 7.- Identificar los campos en que haya diferencias concreta de opinión entre los auditores y los funcionarios de la Entidad. Todo esto se enmarca dentro del *Principio de Igualdad Procesal*, contenido en los artículos 27 y 48 de la Constitución Política. Sobre dichos principios es oportuno señalar lo expresado por el procesalista Enrique Véscovi: “El Principio de Igualdad domina el proceso y significa una garantía fundamental para las partes. Importa el tratamiento igualitario a los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley (Alsina). La igualdad supone la bilateralidad y la contradicción, esto es, que el proceso se desarrolla, aunque bajo la dirección del juez, entre las dos partes, con idénticas oportunidades de ser oídas y admitida la contestación de una o lo afirmado por la otra, en forma de buscar, de esa manera, la verdad. El Juez al sentenciar, conoce los argumentos de ambas partes. Según COUTURE, el principio se formula y resume a través del precepto: *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte). Es lo que se denomina el principio de la bilateralidad de la audiencia (...). En la época moderna se suele hablar de las garantías del debido proceso, como el grupo de las mínimas garantías que debe haber para que pueda realmente decirse que existe un proceso. También suele afirmarse que existe el principio de la inviolabilidad de la defensa, como manifestación de que debe existir en todo momento <una oportunidad razonable de defensa>; al decir de COUTURE, recogiendo una expresión del derecho del common law, <su día ante el tribunal> (*his day in Court*), que resume dichas mínimas garantías. (...) Esas mínimas garantías, siguiendo a los autores, las

podemos sintetizar así: **debida comunicación de la demanda al demandado y razonable plazo para comparecer y defenderse; plazo de prueba en el cual las presentadas se comunican al adversario; igual oportunidad de exponer sus alegatos y plantear sus recursos ante la sentencia debidamente notificada** (...). Lo fundamental es que el litigante se encuentre en condiciones de ser oído y de ejercer su derecho en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales. De ahí que la igualdad se vincule, indisolublemente, al principio de bilateralidad de la audiencia y al contradictorio que predominan en todo curso del procedimiento” (Enrique Véscovi, Teoría General del Proceso, Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá – Colombia, 1999, pág. 54). En el presente caso, a los señores recurrentes GABRIEL ARTHUR LEVY PORRAS, y GUILLERMO RAMÍREZ - CUADRA ZAPATA, se les comunicó los hallazgos preliminares para que los contestaran, según correspondencia recibida el veinticuatro y veintiséis de julio, ambas del dos mil dos, respectivamente (folio 14 diligencias administrativa Gabriel Arthur Levy P, y folio 9 diligencias administrativa Guillermo Ramírez - Cuadra Zapata), todo conforme los plazos y términos del Acuerdo No. 234, dictado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las diez de la mañana, del diez de mayo del dos mil dos, y publicado en el periódico denominado “El Nuevo Diario” (END), el día doce de mayo del dos mil dos; por lo que no se les ha violado el Debido Proceso, expresado a través del Derecho a su Intervención y Derecho de Defensa del procesado, tal y como lo ordena nuestra Constitución Política en su artículo 34 numeral 4, y parte final: “**Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones**, a las siguientes garantías mínimas: A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”; y parte final: “El ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias”; **Principio de Audiencia** desarrollado con la vigente Ley No. 350 “Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” que en su artículo 2 numeral 3 establece: “**Trámite de Audiencia al Interesado**.- Es el trámite esencial que debe realizarse en todo procedimiento administrativo o contencioso administrativo y que consiste en dar intervención y tener como parte al interesado, permitiéndole revisar y examinar lo actuado por la autoridad y que estuviere reflejado en el expediente, para que pueda formular por escrito las peticiones, reclamaciones o recursos que estime pertinente”. Considera esta Sala que, al proporcionársele el término legal para una de Defensa Técnica y Material a los recurrentes, conforme lo ordenado en los artículo 82 LOCGR., Acuerdo No. 234 referido, y el artículo 2 numeral 3 de la Ley 350, de manera alguna se ha visto violado el Debido Proceso, por el contrario el Ente Contralor ha actuado de acuerdo al Principio de Seguridad Jurídica y al Principio de Legalidad, contenido en los artículos 25 numeral 2; 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política. Esta Sala de lo Constitucional al respecto ha expresado: “... que la regla general, es que las medidas administrativas que entrañen una cierta gravedad deben ser tomadas utilizando un procedimiento contradictorio que implica que el afectado tiene derecho a ser informado sobre la existencia del procedimiento y las alegaciones esenciales que se hagan, de suerte que le otorgue la oportunidad de examinar el expediente administrativo y de adoptar una posición sobre el mismo; al respecto refiere Arturo Hoyos “Cuando se deba seguir un procedimiento contradictorio la administración debe informar al afectado, no sólo de la existencia del procedimiento, sino también de su intención de aplicar sanciones, a menos que la notificación sea imposible. La notificación no está regida por formalidades especiales; y la naturaleza de la investigación es irrelevante para la efectividad de estas medidas. El objeto del procedimiento debe ser claramente comunicado al interesado al igual que las alegaciones hechas contra él. Además, al afectado debe dársele suficiente tiempo para preparar su defensa y exponer sus puntos de vistas, tiempo que debe ser <razonable>, y la jurisprudencia estima que alrededor de nueve días es suficiente, ... y además considera que tres días es un período de anticipación corto” (El Debido Proceso, Ed TEMIS, 1998, Santa Fé de Bogota, Colombia, pág. 99). (Ver Sentencia No. 115, del 2 de junio del 2003, Cons. I). En cuanto a la presunta violación de la Constitución Política en los artículos: 26 inciso 3 “Al respeto a su honra y reputación”; 34 numerales 2) derecho a ser juzgado por juez competente o juez natural, y 9) recurrir ante tribunal superior; 150 numeral 4), facultad del Presidente de la República de dictar decretos ejecutivos en materia administrativa; 154 y 155 estructura de la Contraloría General de la República, su consejo, integración, y facultad; 158, 159 y 160 referidos a la administración de justicia, esta Sala de lo Constitucional no encuentra de que manera hayan sido violados tales preceptos por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Por lo que llegado el estado de resolver.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

PORTANTO:

De conformidad con los Artículos 413, 426 y 436 Pr.; Artículos 26 numeral 4; 27, 32, 34 numerales 1, 4 y 8; 46, 48, 130, 160 y 183 de la Constitución Política; Artículos 3, 23, 25 y siguiente de la Ley de Amparo; y demás disposiciones, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resuelven: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO**, interpuesto por el señor GABRIEL ARTHUR LEVY PORRAS, y por el señor GUILLERMO RAMÍREZ-CUADRA ZAPATA, en contra de los señores FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA, Vicepresidente, GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, JOSE PASOS MARCIACQ, y LUIS ANGEL MONTENEGRO E., todos miembros propietarios del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber emitido votado y aprobado la Resolución Número 274, de las nueve de la mañana, del treinta de enero del dos mil tres, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de esta. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*